371.1
P879
1981

NORMAS PARA LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE ESCUELAS

NORMAS PARA LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESCUELAS

DEL MISMO AUTOR

OBRA PUBLICADA

"GUÍA ÍNDICE PARA SUPERVISORES Y DIRECTIVOS DE ESCUELAS FISCALIZADAS POR LA SNEP"

1ª Edición: Marzo de 1969
2ª Edición: Abril de 1969

"NORMAS PARA LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESCUELAS"

1ª Edición: Abril de 1970 - 2 tomos - 450 páginas
2ª Edición: Mayo de 1970 - 2 tomos - 450 páginas
3ª Edición: Actualizada y ampliada - 1973 - 2 tomos - 850 páginas
4ª Edición: Actualizada y ampliada - 1978 - 1 tomo - 1.200 páginas

INV 017151
SIC 371.1 P879
LII 1981

HECTOR V. POZZO

Egresado de la Escuela Normal de Profesores "M. Acosta"
Egresado del Instituto Superior del Profesorado Técnico
Cursó en el Instituto Superior de Conducción Educativa
Inspector Docente del CONET

MARIA ELENA GOWLAND DE POZO

Egresada y ex Docente de la Escuela Normal de Profesoras
"Pte. Roque Sáenz Peña"
Ex Supervisora de Organización Escolar de la SNEP
Ex Respresentante oficial en el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada

NORMAS PARA LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE ESCUELAS

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION NACIONAL DE LA
ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA
ENSEÑANZA PRIVADA
ADMINISTRACION DE EDUCACION ARTISTICA
ADMINISTRACION DE EDUCACION AGRICOLA
ADMINISTRACION DE EDUCACION FISICA,
DEPORTES Y RECREACION

Editorial MI CIUDAD
1 9 8 1

Primera edición
ABRIL 1970

Segunda edición
JUNIO 1970

Tercera edición
Actualizada y aumentada
JUNIO 1973

Cuarta edición
Actualizada y aumentada
JULIO 1978

Quinta edición
Actualizada y aumentada
MARZO 1981

© Editoral Mi Ciudad, Agüero 1330, 3º G - Buenos Aires
Hecho el depósito que previene la Ley 11.723
Registro de la propiedad intelectual Nº 994.583/69
PRINTED IN ARGENTINA — IMPRESO EN EN LA ARGENTINA

INTRODUCCIÓN

EDICIONES AÑO 1970

1ª y 2ª

En nuestro trabajo "GUÍA ÍNDICE para supervisores y directores de escuelas fiscalizadas por la SNEP" se indicó el texto, artículo y publicación en que figuraban las normas a que debe ajustarse el funcionamiento de los establecimientos.

En estas *Normas para la Dirección y Administración de Escuelas* analizamos y explicamos el desarrollo y el cumplimiento de ellas.

Las normas fijadas por el Poder Ejecutivo o Ministerio de Cultura y Educación son comunes y generales para el nivel medio o secundario. Cada una de las Autoridades Competentes las adapta a sus necesidades particulares de acuerdo a las circunstancias.

Al desarrollar cada uno de los temas se siguió el criterio indicado precedentemente, cuando corresponde alguna excepción o adaptación particular se indica en el texto.

El trabajo está dirigido a las Escuelas e Institutos dependientes o fiscalizados por la Administración Nacional en la Enseñanza Media y Superior (ANEMS); Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) y Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada (SNEP), siglas que utilizamos en el texto.

Preferimos usar un lenguaje sencillo, un estilo eminentemente explicativo, con el propósito de que quien consulte el texto, pueda suplir con la lectura una explicación casi personal.

Incluimos la transcripción íntegra del texto de parte de los documentos originales, sobre los que elaboramos el trabajo, con el objeto de que al efectuar la consulta, si alguna situación se hubiera omitido en el comentario, pueda ser resuelta por el propio interesado.

El análisis y comentario, en las situaciones que correspondía se efectuó a la luz de toda la documentación oficial que hace a cada cuestión en particular y su correlación con otras existentes y que corresponden al mismo tema; agregando las sugerencias que nuestra experiencia en la tarea de inspección y supervisión nos enseñó.

Reiteramos lo expresado en la introducción de la GUÍA ÍNDICE, que tenemos una sola pretensión, ser útiles a aquellos con quienes nos encontramos ligados de un modo u otro al quehacer de la educación.

Los Autores

PRÓLOGO DE LA TERCERA EDICIÓN

AÑO 1973

En la introducción de la "GUÍA ÍNDICE PARA SUPERVISORES Y DIRECTIVOS DE ESCUELAS FISCALIZADAS POR LA SNEP" en abril de 1969 decíamos: "Esta Guía índice, tiene una sola pretensión, ser útil con el objeto de simplificar y abreviar el buen uso del tiempo. "Con el propósito de normalizar y perfeccionar el funcionamiento de las escuelas, ...en forma continua se reciben instrucciones que modifican o crean nuevas normas".

Ante la aceptación que tuvo, en abril de 1970 ofrecimos las "NORMAS PARA LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESCUELAS" en la que analizamos y comentamos los títulos indicados en la "GUÍA ÍNDICE" y lo hicimos en función de las escuelas e institutos dependientes de la Administración Nacional de la Enseñanza Media y Superior (ANEMS), del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) y de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada (SNEP).

En forma casi inmediata debimos reiterar la primera edición.

Han pasado tres años, la aceptación de nuestro trabajo, la benevolencia en los juicios emitidos por nuestros colegas docentes, un personal deseo de mantenernos actualizados en el quehacer de la conducción educativa y las sugerencias para que actualizáramos las "NORMAS PARA LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESCUELAS" y dado las variaciones que se implantaron, nos impulsaron a preparar esta tercera edición.

Las experiencias recogidas y las observaciones que nos formularon las aplicamos en ésta, así agregamos los textos completos de Leyes, Decretos y Resoluciones o Disposiciones que en las otras analizamos y comentamos, pues entendimos, que independientemente del análisis y comentarios nuestros, es útil disponer de ellos.

Ampliamos el alcance de esta tercera edición a las escuelas dependientes de la Administración de Educación Artística (ADEA), Administración de Educación Agrícola (AEA), Administración de Educación Física, Recreación y Deportes (ADEFR y D) y Consejo Nacional de Educación (CNE).

Reiteramos lo expresado en la introducción de nuestros trabajos anteriores: "que tenemos una sola pretensión, ser útiles a aquéllos con quiénes nos encontramos ligados de un modo u otro al quehacer de la educación".

Los Autores

PRÓLOGO DE LA CUARTA EDICIÓN

AÑO 1978

Han pasado cinco años desde que ofrecimos la tercera edición de las "NORMAS PARA LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESCUELAS", debemos agradecer una vez más la benevolencia sobre los juicios que mereció el libro y la buena acogida por parte de los docentes.

Por estar dentro del bosque no habíamos advertido como había crecido el follaje, así al comenzar a recopilar los documentos nuevos y las modificaciones que habían sufrido los textos vigentes fuimos los primeros sorprendidos.

Repasando las ediciones anteriores y en particular la anterior a ésta, verificamos que poco quedó en pie o casi nada sin reformar.

Podemos afirmar que como cuarta edición solo queda el nombre del libro y el lineamiento temático.

Quitamos los textos que perdieron vigencia, agregando los nuevos e incorporamos otros temas que la experiencia propia y las sugerencias recogidas así lo aconsejaron.

Reiteramos lo que manifestamos en los prólogos de nuestra "GUÍA ÍNDICE PARA SUPERVISORES Y DIRECTIVOS DE ESCUELAS FISCALIZADAS POR LA SNEP" y en las anteriores ediciones de estas "NORMAS PARA LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESCUELAS" que tenemos una sola pretensión, ser útiles a aquellos con quienes nos encontramos ligados de un modo u otro al quehacer de la educación.

Los Autores

PROLOGO DE LA QUINTA EDICION

Cuando hace once años pensamos en publicar y comentar las normas principales que hacen a la administración y dirección de las escuelas, no supusimos que diez años después habríamos de preparar un prólogo para una quinta edición.

Mucho tiempo y muy rápido pasó, desde aquella primera edición que en dos tomos y un total de 500 páginas, ofrecimos a los colegas docentes y debimos reiterar en una segunda, tres meses más tarde.

Tres años después, en 1973 publicamos la tercera edición, también en dos tomos actualizada y ampliada totalizando 750 páginas en el mismo formato que las anteriores.

A mediados de 1978 ofrecimos una cuarta edición, también actualizada y ampliada totalizando 1.000 páginas en un formato mayor y un solo tomo.

Esa cuarta edición se publicó en un solo tomo, porque entendimos, facilitaba la búsqueda de la información y evitaba la pérdida de un tomo, como ocurría con frecuencia quedando incompleta la información.

La cuarta edición se publicó en oportunidad en que DIMENS y el CONET, llamaron a concurso para cubrir los cargos directivos en casi todas las escuelas dependientes y las "NORMAS PARA LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE ESCUELAS" se convirtió en el texto de consulta, para actualizar sus conocimientos la mayoría de los aspirantes; esa circunstancia y el requerimiento de quienes ocupaban los cargos hizo que la edición se agotara en pocos meses.

Lamentablemente la Editorial Mi Ciudad no pudo satisfacer los requerimientos del libro desde mediados de 1979, por haberse agotado los ejemplares de la cuarta edición.

Desde julio de 1978 se produjeron suficientes cambios y modificaciones que justificaban la preparación de una quinta edición.

Entre las principales modificaciones en la reglamentación de fondo, cabe destacar nuevos Regímenes de Licencias; Estatuto del Personal Civil; Impuesto a la Educación Técnica y Calificaciones y Promociones y en menor grado, equivalencias, compatibilidades, reincorporaciones, alumnos, personal y numerosas normas emanadas de la SNEP.

En cada uno de los prólogos anteriores decíamos: "que tenemos una sola pretensión, ser útiles a aquellos con quienes nos encontramos ligados de un modo u otro al quehacer de la educación", creemos que nuestro propósito se cumplió.

Estimamos que la utilidad del libro, está en que responde a casi todos los problemas que deben resolver aquellos que tienen la responsabilidad de la conducción escolar.

Para aquellos directivos que con facilidad pueden comunicarse con sus superiores jerárquicos, les es necesario, para aquellos que se desempeñan en el interior, les es indispensable en razón del tiempo para recibir la adecuada información.

Sobre las situaciones a resolver y que podrían caber diversas interpretaciones, realizamos las consultas del caso con quienes tendrían las respuestas finales y así procedimos.

Es nuestro anhelo que esta quinta edición cumpla cabalmente con el propósito por el que la ofrecemos.

Héctor V. Pozo
María E. Gowland de Pozo

NORMAS PARA LA CONDUCCIÓN

La escuela, colegio o instituto es un elemento vivo, por lo tanto sujeto a modificaciones y variaciones, ordenadas unas por la superioridad y otras por simple disposición de los rectores. Sobre las normas que dispongan la superioridad no hay otra alternativa que cumplirlas, pues es la autoridad encargada de fijar y fiscalizar las normas que ella dicta.

Las disposiciones o reglamentos que fijen u ordenen los rectores deben tener la suficiente elasticidad para no tener que modificarlos de continuo. Es recomendable que las mismas sean normativas y de carácter muy general, para poder tener el Rector la suficiente libertad de poder desplazarse dentro de los límites de la misma sin tener necesidad de modificarlas para adecuar las resoluciones posteriores.

Las normas internas que se dicten son de cumplimiento para todos o para aquel sector que fue dictada. Una cosa es pensar y dictar la norma y otra su aplicación, máxime que su aplicación y cumplimiento está dirigida al gobierno de muchas personas. Al dar una orden o fijar una norma deben considerarse todos los pro y los contra que tendrá. *Una de las causales de la pérdida de la autoridad es demostrar inseguridad en la conducción.*

Si la norma se la imparte y reglamenta con la suficiente elasticidad no serán necesarias las excepciones, pues el Rector tendrá la suficiente libertad de determinación dentro de ella, sin necesidad de modificarla o apartarse de ella al autorizar situaciones expresamente prohibidas o reglamentadas. Los De-

cretos 15/64 y 371/64 son suficientes claros y amplios, la Ley 13.047 completa y la Ley 14.473 suple las faltas u omisiones de los primeros, además hay suficiente legislación dentro de los decretos, resoluciones y disposiciones de la SNEP-CONET-DINEMS-ADEA-AEA-CNE.

REGLAMENTO INTERNO

Disp. S.N.E. Nº 1159/77

Bueno Aires, 29 de septiembre de 1977

VISTO:

El artículo 73 del Régimen de Incorporación (Decreto Nº 371/64), y

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos Internos de los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial deben ajustarse a las prescripciones de las normas que rigen la enseñanza privada en sus distintos aspectos;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer que cada instituto privado incorporado a la enseñanza oficial que tenga dictado, o dictare en el futuro, el Reglamento Interno a que se hace referencia en el artículo 73 del Régimen de Incorporación (Decreto Nº 371/64), deberá someterlo a la aprobación de este organismo.

Art. 2º — Hacer constar que en ningún caso las exigencias contenidas en los Reglamentos Internos podrán exceder las que establezcan las normas vigentes.

Art. 3º — Otorgar noventa (90) días de plazo para que los institutos incorporados que lo tengan en aplicación, presenten en este organismo el Reglamento a que se hace referencia en el artículo 1º.

Art. 4º — Dejar aclarado que este organismo entenderá que los institutos incorporados que, vencido el plazo concedido por el artículo anterior, no hayan enviado para su aprobación los Reglamentos Internos, se regirán únicamente por las normas vigentes para los establecimientos oficiales.

Art. 5º — Establecer que el conocimiento de los Reglamentos Internos por parte de los padres de los alumnos, que establece el artículo 73 del Régimen de Incorporación (Decreto Nº371/64), debe ser fehacientemente documentado.

Art. 6º — De forma.

ALFREDO G. TAGLIABUE
Director Nacional

COMENTARIO SOBRE LA DISP. SNEP Nº 1159/77

Reglamentos Internos

El art. 73 del Decreto 371/64 dice: "Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones del Ministerio de Educación y Justicia y además las que estipulen los reglamentos internos de cada instituto, que los propietarios deberán hacer conocer a los padres de los alumnos".

El artículo 3º de la Disp. SNEP al otorgar un plazo de 90 días para la ratificación de los reglamentos existentes o la aprobación para los institutos que no lo tuvieran y en este caso "se regirán por las normas vigentes para los establecimientos oficiales" (Art. 4º) no invalida la presentación del propio reglamento para su aprobación.

Ello surge de la lectura del citado art. 73 transcripto y del art. 1º de la Disp. SNEP.

El art. 73 del Decreto Nº 371/64 no determinaba que el reglamento interno debía ser aprobado por la SNEP, tal falencia viene a ser suplida por la Disp. SNEP Nº 1159/77.

Naturalmente y de otro modo no puede ocurrir que el reglamento interno contraponga o contradiga expresas "obligaciones impuestas por las reglamentaciones del Ministerio...".

Independientemente de las directivas oficiales, los institutos necesariamente tienen sus objetivos particulares en especial en lo referente a la formación de la personalidad de sus alumnos.

El reglamento no solo debe indicar lo permitido y lo prohibido, es el documento que sintetizará la razón y ser del instituto.

Estas razones serán expuestas en los objetivos del instituto que se indicarán en el reglamento.

Entendemos que fundamentalmente el reglamento es el planeamiento institucional, será un instrumento dinámico y orientador de los fines y objetivos del instituto, que lo individualice y reconozca, de su lectura surgirán: el contenido doctrinario, su finalidad institucional.

Entendemos que no corresponde inventar lo que está inventado, sobre reglamentos hay una rica experiencia, los institutos las elaboraron luego de un análisis de su situación, en el periódico CONSUDEC tuvimos oportunidad de analizar reglamentos de institutos, recomendamos su lectura como paso previo a su redacción.

NOTA: Ver CONSUDEC. Nº 349, pág. 264. Indicación de Diversos Reglamentos.

AUTORIZACIóN PARA ACTOS PERIESCOLARES

Si bien los institutos son por imperio de la Ley fiscalizados por la S.N.E.P. y deben mencionar su inscripción o reconocimiento. Dicha fiscalización se refiere a lo docente administrativo, autorizado expresamente por la S.N.E.P. y a la que el instituto se sometió voluntariamente.

En aquellas situaciones que la S.N.E.P. fiscaliza son implícitamente realizadas con su autorización. Decreto Nº 371/64.

Cada actividad que se realice fuera de las indicadas: actos periescolares (culturales, sociales, deportivos, cursos anexos que se dicten en el instituto al margen de los oficialmente reconocidos: inglés, contabilidad, música, arte, etc.), están prohibidos sin la expresa autorización de la S.N.E.P. por lo que no se podrán anunciar (kermeses, conferencias, fotos, tomas descriptivas) indicando "autorizado" o haciendo figurar de cualquier manera el nombre de la S.N.E.P. y que puede prestarse a equívocos o confusiones.

Resumen: Cualquier actividad escolar o celebración que no se encuentre dentro de las expresamente autorizadas debe solicitarse si se ha de mencionar a la S.N.E.P., con la debida anticipación.

Actos en nombre del CONET. Están prohibidos sin previa autorización. Bol. 7, pág. 100, año 1967.

ALUMNOS
OBLIGACIONES DE ALUMNOS, PADRES Y DOCENTES

Al tratar la "Solicitud de Ingreso" que firma el alumno y el padre, se indica que conocen el Reglamento Interno [1], aprobado por la autoridad competente, a los padres del alumno a fin de evitar futuros equívocos, así como de las normas especiales que indiquen por medio de circular o comunicación particular a los padres.

En la solicitud de ingreso se incluyó el siguiente párrafo: "Que acepto colaborar con las autoridades del instituto en todo lo que haga al mejor aprovechamiento de la enseñanza y formación que se le impartirá a mi hijo, pues considero a la escuela un complemento del hogar. Y me comprometo a concurrir a la primera citación que me cursare el Sr. Rector".

El párrafo anterior no debe ser simplemente enunciativo o declarativo. En su cumplimiento es aconsejable que al iniciar los alumnos su actividad, el señor Rector lo hiciera valer. La escuela debe obrar como una fuerza dinámica, es indispensable la presencia del hogar en élla.

Esa presencia no debe confundirse con coparticipación en la dirección o conducción del instituto o escuela o compartir responsabilidades propias. La complementación hogar-escuela tiene un solo beneficiario que es el alumno, en cuanto a su mejor instrucción y formación.

[1] Ver texto disp. SNEP Nº 1159/77.
[2] Ver texto disp. SNEP Nº 1159/77, Art. 5º.

La experiencia nos enseñó, y es lugar común que en la mayoría de los problemas de los alumnos, en que los docentes somos los directamente responsables, tiene su origen por el divorcio entre el hogar y la escuela, en la que alumno no es otra cosa que la víctima de esa falta de entendimiento o mutua colaboración.

Los problemas que aquejan a la sociedad moderna, salvo los matices que pueden dar los diferentes estratos sociales o lugares, son comunes en la sociedad contemporánea.

La escuela como centro de irradiación cultural, como centro de la vida del alumno, donde en definitiva "vive" no puede permanecer ajena al todo que es la persona humana que se nos entregó.

No es el caso de extenderse en mayores consideraciones, pues es lugar común a todo docente, siendo el del que enseña el papel fundamental y a veces supletorio del padre, el que deberá cumplir frente al alumno.

Esa función supletoria debe ser sin desmedro y con apoyo a la autoridad del padre, que es, en último término, el principal responsable. La cuestión consiste en ubicar las responsabilidades.

LA ENTREVISTA

1) a) Considerar que el alumno es lo primero dentro del instituto o escuela.
   b) Que sin él no existe instituto o escuela.
   c) Que para él es el esfuerzo que se hace.
   d) Que todo el bien está dirigido hacia él.

Objetivos

1) Debe fijarse como objetivo y cumplir una entrevista obligatoriamente al año con cada alumno.
2) Antes de la entrevista y tenerlo durante ella, realizar una lectura del contenido del legajo y del boletín o libro de calificaciones.
3) *Durante la entrevista:*
   a) No demostrar apuro por finalizarla.

b) Que el alumno sepa indirectamente que su duración no excederá de 15 minutos.

d) Que analizada y comentada la actuación del alumno de acuerdo a lo indicado en la documentación, lo escuchará y luego le aconsejará.

e) Que procurará convenir con el alumno las pautas, métodos y tiempos para cumplir lo convenido en la entrevista.

f) Que las pautas y los métodos los insinuará el Rector y los elegirá el alumno y los tiempos los fijarán de común acuerdo.

g) Las pautas y los métodos los elegirá el alumno, pues de esa manera es él el que se las fija, con el consejo del Rector, y por lo tanto se lo induce a autorregimentarse.

h) Como para el alumno la entrevista es única y para el Rector es con todos alumnos y al alumno hay que demostrarle directa e indirectamente el interés por él, conviene anotar en una agenda con uno o dos días de anticipación de la próxima reunión para confirmarle la misma.

i) Se tendrá especial cuidado de que las entrevistas con el Rector no se deriven a cuestiones menores o que luego de ellas se tomen medidas que revelen públicamente que fueron el resultado de la entrevista. Tal equivaldría al desprestigio del valor de las entrevistas.

j) La entrevista casi deberá tener el secreto de confesión o profesional.

k) No se limitarán a un examen de la actuación del alumno en el instituto o al rendimiento intelectual o de conducta.

i) Sabemos que el rendimiento está íntimamente ligado a problemas personales, familiares, sociales, económicos del hogar, de relación etc.

m) Que el Rector tenga la suficiente entereza y confianza para permitir que el alumno pueda expresarse con entera libertad y seguridad, inclusive del mismo Rector.

n) Que aceptado lo anterior podrá dar explicaciones o satisfacciones del caso en la seguridad de que el alumno recibirá una respuesta aceptable al motivo de su exposición y que el haberlo realizado no influirá en su contra.

ñ) Que las entrevistas son constructivas y para un mutuo conocimiento.

LAS ENTREVISTAS SIGUIENTES CON LOS ALUMNOS

Para el Rector:

a) Poseer un conocimiento total, profundo del instituto en su contenido humano y de su funcionamiento.

b) Considerarse y que lo consideren la última y definitiva instancia en todos los órdenes del instituto.

c) Que sea justo, que acepte que no es el único encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes.

d) Que es ante todo el docente "el que enseña", luego el Rector "el que dirige".

e) Que es quien con mano suave y fuerte no es sólo quien lleva sino a quien siguen.

f) Que su autoridad no sólo emana de los reglamentos, sino de su persona.

g) Que es quien al final de la jornada, cuando materialmente se haya alejado del instituto no se lo recuerde sólo por su apellido, sino como al Rector que contribuyó a la realización de la personalidad de sus alumnos.

h) Que en muchos casos suplirá al padre en el consejo y en el afecto. Y ese Rector antepuesto a su apellido llevará implícito el respeto, el agradecimiento y la consideración de quienes de uno u otro modo a él estuvieron ligados. Y tendrá su íntima y personal satisfacción por el reconocimiento de su vocación cumplida.

INASISTENCIA POR ENFERMEDAD

Alumnos

Normas: Disp. 200/68 de Sanidad Escolar.

1) Con más de tres días de inasistencia por enfermedad, debe ser autorizado su reintegro a clase por la autoridad sanitaria, en orden excluyente.
   a) Nacional.
   b) Provincial.
   c) Municipal.
   d) Particular.
2) En caso que fuera cualquiera de los servicios médicos indicados en 1) se remitirá el Certificado a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar (Saavedra 15, Buenos Aires), a los efectos de su control estadístico.
3) Si la autorización del reintegro fuera otorgada por Sanidad Escolar, no se cumplirá con el recaudo de 2).

CATEGORÍAS

Para la Enseñanza Oficial y Privada, existen dos categorías de alumnos:

1) *Regulares:* Son los que asisten diariamente a clase y sus deberes y derechos están determinados por el Reglamento de Calificación, Exámenes y Promociones.

   Están sujetos a:

   a) Asistencia diaria y límite de inasistencias.
   b) Límite de amonestación.
   c) Notas bimestrales, exámenes, exámenes generales y previos.
   d) Puede repetir el curso.
2) *Libres:* No están sujetos a lo estipulado en 1), rinden exámenes de acuerdo al Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones. (Ver alumnos libres).
3) *Oyentes:* No está permitido inscribir alumnos bajo esta denominación, ni su asistencia a clase.

NIVEL MEDIO

NORMAS PARA LA DESIGNACION DE ABANDERADOS Y ESCOLTAS

1. Cuándo se eligen:
   1.1. anualmente
   1.2. finalizadas las clases
   1.3. antes del acto de clausura del término lectivo.
2. Quiénes pueden ser elegidos:
   2.1. Abanderados:
      2.1.1. Entre los alumnos que cursaron íntegramente estudios en el Instituto, salvo que se tratare de hijos de miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad o de funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuyo traslado por razones de servicios esté previsto en las reglanetaciones pertinentes.
      2.1.2. Estar promovido al último curso de la carrera.
      2.1.3. Haber obtenido el mayor promedio en los cursos anteriores.
      2.1.4. Conducta intachable.
      2.1.5. Asistencia y puntualidad destacada.
      2.1.6. Haber evidenciado acendrado patriotismo, verdadera dedicación al trabajo escolar, responsabilidad en los actos, solidaridad con la obra del Instituto.
   2.2. Escoltas:
      2.2.1. Iguales requisitos.
      2.2.2. Alumnos que sigan en promedio al abanderado.
3. Casos en que dos o más alumnos reúnan iguales condiciones:

3.1. Se otorgará a ambos, debiendo alternarse en las distintas celebraciones.
3.2. Rige para abanderados y escoltas.

4. Cuándo se entrega la distinción:
   4.1. Se entrega al nuevo abanderado en el acto de clausura del curso lectivo.
   4.2. El Rector hará resaltar el significado del honor discernido.
5. Causales que determinan la pérdida del derecho a ser abanderado o escolta:
   5.1. Haber perdido, al finalizar un bimestre, el derecho a eximirse en alguna asignatura.
   5.2. Haber merecido sanción disciplinaria.
   5.3. Haber incurrido en inasistencias injustificadas.
   5.4. El Rector, previo a despojar al abanderado de su derecho, podrá consultar al Cuerpo de profesores del curso al que pertenece.
   5.5. En caso de ser necesario reemplazar al abanderado o escoltas por algunas de las causales enumeradas, se procederá a:
      5.4.1. Reemplazar los escoltas, por su orden, al abanderado.
      5.4.2. Llamar para suplir a éstos a los alumnos que reunieren las condiciones indicadas en los puntos 21.2. a 2.1.6. y le sigan en orden de méritos.
   5.6. Las situaciones especiales, no previstas en las pautas enumeradas, deberán ser elevadas al organismo superior para que determine el criterio por seguir.
6. En cuanto al acto de izamiento y arrío diario de la Bandera Nacional, dicho honor será discernido alternativamente, sin distinción de cursos o grados, a aquellos alumnos que hayan obtenido el más alto promedio de calificaciones en cada bimestre y reúnan las condiciones previstas en los puntos 2.1.2. a 2.1.6.

LIBRETA SANITARIA

Res. Min. 1818/63.
Obliga:

a) Certificado de vacuna antipoliomielítica a los menores de 14 años.
b) Certificado de vacuna antidiftérica.
c) Certificado bucodental.
d) Certificado de vacuna antivariólica.

DISCIPLINA

El orden debe entenderse como el cabal cumplimiento de las obligaciones que libremente acepta toda persona que se incorpora al instituto y que emana de los reglamentos y cuyo cumplimiento formal corresponde a cada uno de los individuos que componen la unidad escolar.

Las obligaciones son para cumplirlas y hacerlas cumplir, cada uno, dentro de la escala jerárquica que ocupa en el instituto. La evaluación del castigo a la transgresión de las normas, exige:

a) Determinación objetiva de la falta.
b) Evaluación subjetiva de sus causas y consecuencias.
c) Evaluación de quien las cometió.
d) Evaluación de quien solicita la sanción disciplinaria.
e) Medida de las consecuencias de la sanción.
f) Consecuencia mediata e inmediata derivada de su aplicación.
g) Ponderación y mesura.
h) No olvidar que el que aplica la sanción, no actúa ni como fiscal, ni como abogado defensor, sino como juez.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

1) Amonestaciones.
2) Separación temporal del establecimiento o de todos los establecimientos.

a) El *profesor* o *preceptor:* da cuenta *inmediata, del hecho, con especificación de la causa por escrito.*
b) El *Rector* impone el número de amonestaciones.
c) Comunicación al padre del alumno.
Con 25 amonestaciones pierde su condición de regular.

Solicitud de nuevo margen:

a) No es pedido de reconsideración.
b) *Alumno:* solicita ampliación de margen.
c) *Margen:* Cinco amonestaciones más.
d) *Condiciones:* Buenos antecedentes y ningún aplazo en los promedios bimestrales.
e) *Rector:* resuelve.

Separación temporal:

a) *Rector:* no comprende los exámenes libres de diciembre
b) *Consejo de Profesores:* término mayor.
c) *Resolución:* Constancia de si comprende o no prohibición de exámenes libres en la época de fin de curso.

Expulsión definitiva: Procedimiento:

a) *Consejo de Profesores de la división,* presidido por el Rector.
b) Asistencia mínima: 2/3 del total de profesores.
c) Estudio del caso.
d) El alumno antes de ser sancionado debe ser oído (Constancia en actas).
e) *Resolución:* Opinión de 2/3 de los profesores presentes.
— Definir alcance.
— Labrar *actas.*
— De todos los establecimientos oficiales y privados incorporados a la enseñanza oficial. Aprueba o no la medida adoptada y fija término de la expulsión.

ACTITUDES EXTRA ESCOLARES

Res. Min. Nº 943/62.
VISTO:

La presentación efectuada por el Consejo Nacional de Protección del Menor, por la cual hace conocer la resolución de

ese Honorable Consejo relativa a hechos de violencia de los que resultaron autores o víctimas, menores de edad, y

CONSIDERANDO:

Que, en la mayoría de los casos se trata de estudiantes que cursan sus estudios en establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, o de los Consejos Nacionales de Enseñanza;

Que, se ha llegado a extremos que comprometen la seguridad física de niños y adolescentes confiados a la tutela escolar durante un largo período del día;

Que, se invocan razones políticas o raciales para cometer atentados reñidos con los más elementales principios de la moral, en los cuales participan terceros, personas mayores que, por supuesto, se escudan en la inexperiencia para ocultar tras esos actos, fines inconfensables.

Que, la opinión pública se halla consternada y reclama un máximo celo en la vigilancia de los jóvenes que concurren a las escuelas, no sólo dentro del ámbito de la misma sino fuera de ella, en el radio de influencia donde el agrupamiento prepara el campo propicio para la infiltración ideológica perfectamente organizada, el desorden, la piratería callejera o la acción disociativa de la conciencia juvenil;

Que, especialmente es en los colegios secundarios donde se revela la existencia de agrupaciones o núcleos manejados por adolescentes que a su vez sirven de instrumento a otros intereses y que las autoridades escolares no pueden permanecer desinteresadas por los episodios que ocurren en la calle, próximos generalmente a sus establecimientos, cuando los sujetos de esos actos son sus propios alumnos;

Que, debemos realizar una tarea conjunta para terminar con estos brotes que cuentan con la complicidad impensada de una gran cantidad de factores que los favorecen o al menos, los posibilitan; para lo cual cabe recurrir al celo y obra del personal directivo de las escuelas, a la colaboración de la Policía Federal y Provincial cuya intervención cumple solicitar al Ministerio del Interior, a la inapreciable ayuda que los medios de difusión poseen y a la firme voluntad demostrada por el Consejo Nacional de Protección de Menores;

Que, están en juego valores importantísimos confiados a nuestra custodia y es deber del Ministerio de Educación y Justicia agotar su esfuerzo en salvaguarda de los elementales principios que hacen a la función específica, extirpando los peligros y localizando, en lo posible, a los responsables o instigadores;

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA
RESUELVE:

1º) Que por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, Dirección General de Enseñanza Artística, Dirección General de Educación Física y del Servicio Nacional de Enseñanza Privada, se tomen todas las providencias necesarias para que las autoridades escolares extremen su celo y vigilancia sobre la conducta estudiantil dentro de la escuela y en el radio prudente de las cercanías a la misma, especialmente en las puertas de acceso, lugares comunes de reunión, agrupaciones escolares y puntos próximos donde es fácil la intromisión de extraños.

Se dictarán clases o conferencias para los alumnos y padres advirtiendo los peligros que rodean a la juventud, los inconfesables propósitos de malvivientes que se acercan y rondan la escuela en busca de posibles cómplices inocentes o víctimas propicias.

2º) Que los señores rectores o directores comuniquen al Consejo Nacional de Protección al Menor los casos notorios de trastornos de conducta o los hechos que revelen descuido o abandono de los deberes elementales que competen a padres, tutores o encargados.

3º) Que se libre nota de estilo al Ministerio del Interior solicitándole la colaboración de la Policía Federal y Provincial, para que su personal realice una estricta vigilancia en las cercanías de los establecimientos escolares y en los lugares de reunión habitual de los estudiantes, durante las horas de clase y especialmente a la entrada y salida correspondientes.

4º) Que en el mismo sentido se comunique esta resolución y sus fundamentos a los Consejos Nacionales de Educación Técnica y Primaria y de Protección del Menor, para aunar

procedimientos y realizar una acción concordante en todos los niveles y especialidades de la enseñanza.

5º) Que por el Departamento de Prensa y Difusión del Ministerio se realice una organizada campaña de difusión, de manera que se forme conciencia, especialmente entre los padres de los alumnos del peligro cierto que existe y de la necesidad de acercarse a la escuela en apoyo de la seguridad y vigilancia de sus hijos.

6º) Comuníquese, regístrese, anótese, dese al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y archívese.

Ministro de Educación y Justicia
Fdo.: MIGUEL SUSSINI (h.)

Comunicado de la DINEMS
TERMINACIÓN DE CLASES Y COMPORTAMIENTO

Buenos Aires, 29 de octubre de 1976

"Las autoridades escolares conocen cómo el momento terminal del año lectivo es motivo frecuente de expresiones y actitudes de los alumnos que representan, en sus manifestaciones sanas, alborozo por la finalización del período de trabajo, la proximidad de las vacaciones y la satisfacción, en los estudiantes de los cursos superiores, por haber cumplido una etapa importante de su formación. También se sabe que a menudo esas manifestaciones conllevan lamentablemente modos de conducta que configuran excesos inadmisibles dentro de la escuela e inclusive hasta en las calles de la ciudad.

Cada año los organismos conductores de la enseñanza advierten sobre las posibilidades y formulan recomendaciones de carácter pedagógico y de conducción en general, al igual que en ocasiones finalizan las clases sorpresivamente para prevenir inconductas estudiantiles, medidas todas que van acompañadas habitualmente de muy justas reflexiones sobre la comprensión y el trato que didácticamente corresponde adoptar con relación a los alumnos.

Sin embargo, en esta oportunidad pesan algunas notorias circunstancias que han de ser tomadas en cuenta como fundamentales respecto de tales hechos. A lo largo del corriente año

lectivo las autoridades escolares han procurado en todo momento llamar la atención sobre la necesidad impostergable de convertir la escuela en verdadero lugar de trabajo, con disciplina justa que atienda a los ingredientes psicológicos de todas las situaciones, pero que resulte positiva para la formación del clima de labor que debe singularizar a las casas de estudio. Como continuación de esas actitudes y prácticas sería realmente incongruente que decayera el ánimo y control de conducción precisamente en los finales del año lectivo, y, por lo tanto, las autoridades escolares necesitan perseverar en la exigencia de conductas correctas en los alumnos hasta el último instante del período escolar.

Desde otro punto de vista está claro que el país hace frente todavía a elementos que están dispuestos a aprovechar cualquier posibilidad que dé la impresión de desorden o de falta de control por parte de las autoridades. No resulta aventurado pensar que las exteriorizaciones de fin de año en los ámbitos escolares pueden ser vistas por aquellas intenciones como vehículo apto para intentar convertir las actividades estudiantiles espontáneas en acciones organizadas, que sin representar el verdadero estado de ánimo de los alumnos, sirvan a fines inconfesables y proporcionen en la opinión pública una imagen falsa sobre cuantos intervenimos en el trabajo educativo.

La conducción superior de la educación procura dar a los directivos escolares el ejercicio pleno de las facultades que reglamentariamente deben acordarse para la mejor actuación al frente de establecimientos de enseñanza. La necesidad del ejercicio firme de todas las competencias ha sido reiteradamente declarada y figura expresamente en la Circular Nº 66/76. Las autoridades escolares deben tener en cuenta esos conceptos para actuar en todos los problemas y circunstancias que puedan presentarse respecto de la finalización del año lectivo y adoptar las decisiones que sean pertinentes de acuerdo con las normas que sobre orden, trabajo y disciplina escolares se han dado a conocer por las Circulares números 120/75 y 66/76.

Formulada así la discriminación de eventuales responsabilidades, esta Dirección Nacional encarece a los directivos de establecimientos que desde ahora adopten las medidas pertinentes para que los alumnos comprendan cómo deben proceder, y realicen a ese efecto una tarea de apoyo y de toma de concien-

cia acerca del comportamiento correcto más exigible ahora que nunca. Para ello no pueden vacilar en extender esos consejos a los responsables familiares de los alumnos, en la medida y forma que estimen apropiados, advirtiéndoles muy claramente que no se trata de una campaña de intimidación, sino de tarea esclarecedora, que continúa la labor del año, acerca de los deberes y obligaciones que acompañan al alumno en todo momento de su vida estudiantil.

RINALDO A. POGGI
Director Nacional

INFILTRACIÓN SUBVERSIVA EN LA ENSEÑANZA

Directivas Oficiales
Resol. S.E.E. Nº 44/77

"Buenos Aires, 11 de octubre de 1977.

VISTO:

El Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, y
CONSIDERANDO:

Que la subversión marxista pretende valerse de los medios que brinda la cultura y la educación para alcanzar los fines que persigue;

Que con tal motivo desarrolla una acción de infiltración planificada cuidadosamente para inculcar desde las aulas su doctrina contraria a los más caros valores de nuestra Nación;

Que esta acción se cumple en todos los niveles de enseñanza mediante personas adiestradas especialmente al efecto, las que manifiestan de distintos modos su actividad subversiva;

Que el personal directivo y de supervisión, por la índole de su función, es el que debe realizar una labor de permanente control sobre todo el personal docente para evitar y contrarrestar lo señalado anteriormente;

Que para ello debe suministrársele a ese personal directivo elementos de juicio que lo ilustren sobre procedimientos utilizados por la infiltración marxista y normas adecuadas para que se tomen en cada caso las medidas correspondientes con la celeridad debida.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACION
RESUELVE:

1º — Las autoridades de establecimientos educativos de nivel primario, secundario y terciario no universitario, en los casos en que adviertan una orientación de índole subversiva en el dictado de clases o en otro tipo de actividad docente o en cualquier expresión dirigida a los alumnos, deberán proceder conforme se indica en la anexa "Directiva sobre infiltración subversiva en la enseñanza", que forma parte integrante de la presente Resolución.

2º — A los fines de lo dispuesto en el apartado anterior, por los organismos correspondientes se notificará esta Resolución a las autoridades de los establecimientos educativos y a las dependencias de supervisión escolar.

3º — De forma.

GUSTAVO PERRAMON PEARSON
Secretario de Educación de la Nación".

ANEXO

I — INTRODUCCIÓN

La agresión marxista internacional considera a los ámbitos de la cultura y de la educación como los más adecuados para ir preparando el terreno fértil que le permitirá orientar subjetivamente la conciencia de los futuros dirigentes del país hacia el sistema político que sustenta.

Para ello desarrolla una acción de infiltración que, perfectamente planificada y ejecutada, le permite acceder a las aulas, para luego desde ellas inculcar conceptos o interpretaciones de nuestra religión, historia o tradiciones, y de la realidad actual, que ponen en tela de juicio los valores fundamentales que sustentan la civilización occidental y cristiana.

Con esta acción se intenta ubicar al educando en una posición de crítica y de descreimiento de aquellos valores, a la vez que se lo predispone para la asimilación de las veleidades ideológicas seudo - renovadoras del marxismo. Un medio utilizado, es presentar la falsa necesidad de autoformación sobre la base de su libertad de opción, por la aparente incapacidad de padres e instituciones educativas, los que a su vez habrían sido víctimas

de un sistema injusto que los moldeó a su imagen y semejanza.

Esta acción se cumple en todos los niveles educativos a través del personal docente marxista infiltrado, con la colaboración directa o indirecta muchas veces involuntaria del resto del personal.

La tarea de captación de los alumnos se desarrolla a través de:

1) Las ideas y conceptos vertidos en las aulas por los maestros, profesores, practicantes y preceptores infiltrados.
2) Charlas, comentarios y consejos vertidos informalmente.
3) Empleo de abundante bibliografía marxista.

Del análisis de esta acción se puede determinar, con claridad, la conformación de un circuito cerrado de autoalimentación, en el cual las ideas inculcadas en el ciclo primario, son profundizadas en el secundario y complementadas en el terciario, revirtiéndose el rol pasivo inicial de alumnos, en rol activo como docente.

II — ACCIONES DE CONTROL

De ahí la urgente necesidad de que el personal directivo y de supervisión, realice una tarea permanente de control sobre todo el personal docente, sin excepción.

A tal efecto:

1) Deberá intensificarse la observación de clases y la revisión de apuntes, cuadernos, trabajos prácticos y material bibliográfico.
2) Se evitará que los practicantes queden solos al frente de grado o de curso. El docente titular deberá permanecer en el aula, con el fin de controlar, además de los aspectos técnicos, las ideas y conceptos que se vierten en clase.
3) Deberá vigilarse la conducta de los preceptores, procurando que sean verdaderos modelos para los alumnos.

A modo de ejemplo, deberá considerarse que *la enseñanza es utilizada con fines subversivos*, cuando se adviertan los siguientes indicios:

a) Tendencia a modificar la escala de valores tradicionales (familia, religión, nacionalidad, tradición, orden, jerarquía).

b) Destrucción del concepto tradicional de familia y de la autoridad paterna.
c) Desnaturalización del principio de la propiedad privada.
d) Interpretación tendenciosa de los hechos históricos, asignándoseles un sentido clasista o reivindicatorio de los anhelos populares contra los excesos del capitalismo.
e) Utilización interesada de la doctrina social de la Iglesia para alentar la lucha de clases.

Este listado es solamente indicativo y, por lo tanto, no excluye otras formas de efectivización.

III — PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Por lo expuesto, en las oportunidades en que se compruebe que los docentes cualquiera sea su situación (titular, interino, suplente, practicante, etc.) imprimen a sus clases una orientación de índole subversiva, deberá procederse de la siguiente manera:

1. En el caso de maestros o profesores (titulares, interinos o suplentes):
   1) El rector o director del establecimiento educativo interrogará al docente de forma tal que le permita aclarar si los conceptos de índole subversiva vertidos por él en su clase, han sido producto de una clara convicción ideológica o, por el contrario, de un desconocimiento de la realidad que se vive en el país.
   2) En el caso de que se compruebe intencionalidad por convicción ideológica, se procederá a:
      a) Labrar un acta en la cual se expliciten detalladamente, los datos de identificación del docente, los conceptos vertidos, hechos ocurridos, testigos y todo otro detalle que sirva como elemento previo a una instrucción sumaria.
      b) Se le advertirá, que hasta que se resuelva la situación deberá evitar en forma absoluta, la reiteración de hechos similares.
      c) Se confeccionarán dos notas de elevación, de un mismo tenor, agregando el acta labrada, las que serán remitidas en forma simultánea:

—Un ejemplar a la autoridad educativa del nivel inmediato superior.
—Un ejemplar a la Subsecretaría de Educación.

d) Hasta que las autoridades adopten las medidas que correspondan, se intensificará la acción de control sobre el docente en cuestión, como método disuasivo de reiteraciones. En caso de producirse éstas, se procederá por similitud a lo señalado en el apartado anterior, dejando constancia de la repetición de los hechos.

3) En el caso que la acción del docente haya sido consecuencia de desconceptos o falta de información, se procederá a:

a) Clarificarle al educador la situación.

b) Advertirle que deberá, en lo sucesivo, extremar su cautela en los enfoques ideológicos, a fin de no lesionar la formación de los educandos, desde el punto de vista del interés nacional.

c) Incrementar el control y en caso de reiteración, volverlo a exhortar, señalándole que de persistir en ello, se adoptarán otro tipo de medidas. Ante una nueva repetición, se confeccionará el acta establecida y se elevará según lo señalado en los apartados anteriores.

2. En el caso de practicantes

1) El docente que presencia la clase, deberá corregir y aclarar los conceptos vertidos por los practicantes, cuando los mismos lesionen los valores y normas que sustenta nuestro país.

2) En aquellos casos en que los practicantes persistan en su intención de inculcar en los educandos, aspectos que son lesivos para la enseñanza, el docente deberá suspender, en forma inmediata, la práctica de clase e informará al director del establecimiento los hechos ocurridos.

3) El director procederá a:
— Interrogar al practicante.
— Confeccionar un acta conforme a lo expresado para los docentes.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde instrumentar un adecuado sistema de información, a fin de que los distintos organismos de este Ministerio, adopten los recursos pertinentes para hacer extensivas en su áreas respectivas, las bajas o inhabilitación de los agentes.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR E INTERINO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

1º — Dejar establecido que en todos los casos en que se hubiere dispuesto la baja de un agente de este Ministerio, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 6º, inciso 6 de la Ley Nº 21.274 o su inhabilitación para ejercer la docencia, conforme con los términos de la Ley Nº 21.381, las Direcciones Generales de Personal procederán a comunicarlo, de inmediato, a todas las Secretarías de Estado y Subsecretarías de este Ministerio, para que éstas hagan lo mismo con todos los organismos de su dependencia, sean docentes o administrativos, incluyendo las Universidades Nacionales, Privadas Reconocidas y organismos autárquicos o descentralizados. Cada organismo lo hará saber, a su vez, a las reparticiones y establecimientos de su dependencia, por circular mensual y especialmente a todas las Juntas de Clasificación y de Disciplina a efectos de impedir el reingreso de los agentes.

2º — Asignar a los responsables de cada organismo o escuela sea oficial o privada reconocida, la responsabilidad de analizar las comunicaciones recibidas a efectos de que, si el agente afectado se desempeñara en su jurisdicción o establecimiento, procederá a darlo de baja de inmediato si sus facultades lo permitieran o a comunicarlo al superior si no pudiera disponerlo por sí.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Gral. Bg. Albano E. Harguindeguy, Ministro del Interior e Interino de Cultura y Educación.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde instrumentar un adecuado sistema de información, a fin de que los distintos organismos de este Ministerio, adopten los recursos pertinentes para hacer extensivas en su áreas respectivas, las bajas o inhabilitación de los agentes.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR E INTERINO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

1º — Dejar establecido que en todos los casos en que se hubiere dispuesto la baja de un agente de este Ministerio, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 6º, inciso 6 de la Ley Nº 21.274 o su inhabilitación para ejercer la docencia, conforme con los términos de la Ley Nº 21.381, las Direcciones Generales de Personal procederán a comunicarlo, de inmediato, a todas las Secretarías de Estado y Subsecretarías de este Ministerio, para que éstas hagan lo mismo con todos los organismos de su dependencia, sean docentes o administrativos, incluyendo las Universidades Nacionales, Privadas Reconocidas y organismos autárquicos o descentralizados. Cada organismo lo hará saber, a su vez, a las reparticiones y establecimientos de su dependencia, por circular mensual y especialmente a todas las Juntas de Clasificación y de Disciplina a efectos de impedir el reingreso de los agentes.

2º — Asignar a los responsables de cada organismo o escuela sea oficial o privada reconocida, la responsabilidad de analizar las comunicaciones recibidas a efectos de que, si el agente afectado se desempeñara en su jurisdicción o establecimiento, procederá a darlo de baja de inmediato si sus facultades lo permitieran o a comunicarlo al superior si no pudiera disponerlo por sí.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Gral. Bg. Albano E. Harguindeguy, Ministro del Interior e Interino de Cultura y Educación.

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

Circular Nº 209

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1977

I — SOBRE EL USO DE DISTINTIVOS O INSIGNIAS POR LOS ALUMNOS

Se reitera lo indicado en la circular Nº 70/76: "Con el propósito de evitar abusos en el uso de distintivos o insignias por los alumnos de 5º año, se recuerda a los señores Rectores/Directores que es de su exclusiva responsabilidad, la aprobación de los miembros.

Igualmente y por extensión, convendrá controlar o evitar la modalidad generalizada en los alumnos que egresan de cubrir sus guardapolvos con leyendas y dibujos que no siempre se limitan a expresiones y formas adecuadas al ámbito educativo.

En todos los casos, se tendrá en cuenta el punto 4º del artículo 177 del Reglamento General en el que se señala que está prohibido a los alumnos exhibir insignias, divisas, emblemas o distintivos, que no reúnan elementales condiciones de tamaño, sencillez, buen gusto, respeto y moralidad, o contengan leyendas o imágenes que, bajo un pretendido sentido del humor, resulten impropios para un establecimiento educativo.

Será conveniente considerar, además la incidencia que el costo de estos distintivos o insignias, ocasionan en el presupuesto familiar".

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

Terminación de clases — Recomendaciones

Circular Nº 177

Buenos Aires, 18 de octubre de 1977

Señor/a Rector/a:
Señor/a Director/a:

Esta DIRECCION NACIONAL se dirige nuevamente a los señores Rectores/Directores con el objeto de reiterar orien-

taciones, sugerencias y directivas impartidas a través de las Circulares Nº 120/75 y 177/76 tendientes a lograr en la finalización de la tarea escolar anual, un clima de orden y de trabajo compatibles con la sana alegría derivada de la culminación de un año de actividad.

Sin perjuicio de recomendar una nueva y cuidadosa lectura de las mencionadas circulares, se estima necesario que la autoridad escolar encauce la conducción de su unidad educativa ajustándose a las siguientes normas:

1) Convocar reuniones de alumnos —preferentemente del último curso—, de padres de alumnos, de profesores y de preceptores con el objeto de impartir directivas con miras a alcanzar los fines ya señalados. Es necesario crear conciencia de responsabilidad, de seriedad, de orden, de disciplina, de respeto, que delimiten la imagen de un alumno joven que, aunque capaz de exteriorizar su alegría, la subordine a su condición de educando o de egresado.
2) Para alcanzar los objetivos precedentemente indicados, deberán tenerse en cuenta las siguientes directivas, sin perjuicio de cualquier otra que la autoridad escolar considere apropiada al medio y a las circunstancias:
   a) Se dictarán clases hasta el último día y bajo ningún concepto se dispondrá dar por finalizadas las mismas en todos o en algunos cursos, antes del término correspondiente.
   b) El profesor entregará las planillas de calificaciones en su último día de clase.
   c) Se computarán inasistencias hasta el último día.
   d) Se tendrá presente que, mientras el alumno egresado no reciba su correspondiente certificado de estudios, es pasible de sanciones disciplinarias.
   e) Se tratará de llevar a cabo el acto de fin de curso el último día de clase.
   f) Se recordará a los alumnos la obligación de mantener una actitud decorosa y correcta también fuera del edificio escolar y en los medios de transporte.
   g) Se harán llegar a los padres y tutores notas que apurten a lograr el apoyo familiar al fin buscado.

En consecuencia el alumnado y su familia deberán tomar debida conciencia de que no se tolerarán excesos, groserías o depredaciones de ningún tipo. Si a pesar de las advertencias reiteradamente expuestas, se protagonizarán episodios que distorsionarán el orden, cualquiera fuese el lugar donde se produjeren, la autoridad escolar se verá en la obligación de aplicar las normas disciplinarias vigentes.

Saludo a usted con toda consideración.

Director Nacional de Educación
RINALDO A. POGGI

COMENTARIO

Circunstancias harto conocidas llevaron a vivir horas de angustia e incertidumbre.

La Res. Ministerial en sus considerandos explica las razones y fundamentos denunciando hechos de violencia y distorsión ideológica de la que fueron víctimas los alumnos.

Taxativamente su parte resolutiva dice: "Se dictarán clases o conferencias para los alumnos y padres advirtiendo los peligros que rodean a la juventud, los inconfesables propósitos de malvivientes que se acercan y rondan la escuela en busca de posibles cómplices inocentes o víctimas propicias".

Las circunstancias han cambiado, pero entendemos que las recomendaciones enunciadas no han perdido vigencia.

En el contexto educativo no se incorporó formalmente el estudio u análisis de la realidad contemporánea nacional e internacional.

La difusión masiva de las noticias no permanecen ajenas al mundo circundante de los alumnos.

Necesitan los alumnos que personas responsables, con criterio suficientemente formado y claridad en las ideas, que sus convicciones respondan a la esencia del ser nacional les expongan y expliquen los aconteceres nacionales e internacionales, que orienten el espíritu crítico de sus alumnos.

Esta es una tarea indispensable, fundamentalmente educadora que excede la mera instrucción informativa para encarar la plenitud de la educación, preparar al joven para su inserción en el medio cultural y social que como adulto integrará.

Las Circulares que anteceden si bien fueron dadas por uno de los sectores que integran el sistema educativo, los motivos que enuncian y las directivas que imparten se adecúan a las directivas generales que cada uno recomienda y aconseja para su sector.

Si bien la autoridad escolar autoriza a sancionar a los alumnos responsables de actos de inconducta aun fuera del ámbito escolar entendemos que la tarea de educar socialmente, sobre su comportamiento y actitudes no es una tarea de una época determinada del año escolar ni de la absoluta responsabilidad de la autoridad escolar.

En otras épocas se calificaba en conducta y urbanidad, creemos que cuando se suspendió la urbanidad también cambió la conducta.

El retorno a las buenas enseñanzas del comportamiento, respeto y consideración a los superiores y semejantes deben volver a reimplantarse no por vía de una reglamentación más, sino que espontáneamente debe nacer de la autoridad escolar.

Se debe tomar conciencia y hacer tomar conciencia que ésta no es la tarea de un día ni de una persona, debe ser el producto del esfuerzo mancomuado de los padres, los maestros, profesores y directivos de las escuelas.

EXCEPCIÓN A DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESTABLECIDAS EN LO QUE RESPECTA AL RÉGIMEN DE ALUMNOS

Res. Min. Nº 125/63.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1963.

VISTO:

Las innumerables solicitudes de excepción a disposiciones reglamentarias establecidas en lo que respecta al régimen de alumnos (matriculación, inscripciones, pases, reincorporaciones, habilitaciones de edad, justificación de inasistencias), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un criterio uniforme con respecto a dichas solicitudes;

Que los organismos técnicos, como así también los administrativos deben tener precisas instrucciones al respecto,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA
RESUELVE:

1º) Las Direcciones Generales de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, de Enseñanza Artística, Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, de Sanidad Escolar y el Servicio Nacional de la Eseñanza Privada, no darán trámite a niguna solicitud de excepción a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre el régimen de alumnos.

2º) Las Direcciones o Rectorados de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia (Subsecretaría de Educación), elevarán a la superioridad y por la vía jerárquica correspondiente, con opinión fundada, las solicitudes de alumnos que, por razones expuestas en las mismas, no se encuentren previstas en los textos legales en vigencia.

3º) Las Direcciones Generales Técnico-Docentes informarán a las Direcciones o Rectorados de los Establecimientos de su dependencia, que no podrán elevar a la superioridad ninguna solicitud de excepción sobre el régimen de alumnos (inscripciones, matriculaciones, pases, reincorporaciones, habilitaciones de edad, justificación de inasistencias).

4º) Las apelaciones por parte de los padres, tutores o encargados, a las disposiciones tomadas por las autoridades competentes, serán elevadas dentro de las 48 horas de recibidas, con opinión fundada por el rectorado o dirección del establecimiento, a la Dirección General respectiva, la que resolverá dentro de las atribuciones reglamentarias que se encuentran en vigencia. Estas Direcciones Generales no darán curso a ningún trámite que no adecúe a las condiciones previstas por la presente resolución y por toda otra disposición que rija en la materia.

5º) Por el Centro Nacional de Documentación e Información Educativa, en coordinación con las Direcciones Generales Técnico-Docentes que corresponda, se compilarán, ordenarán y publicarán todas las disposiciones reglamentarias vigentes juntamente con la presente resolución en un folleto de la Serie Normativa y asegurará la distribución, al 31 de enero, en el número de ejemplares que indiquen las Direcciones Generales

Técnico-Docentes, a cada uno de los rectores y direcciones de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación y Justicia (Subsecretaría de Educación).

6º) De forma.

CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
Ministro de Educación y Justicia

LEGAJOS DE ALUMNOS

Documentos: *Legajo:*

1) Certificado de estudios primarios.
2) Partida de nacimiento (Fotocopia verificada con el original de documentos y pases.

Hay documentos que deben ser retenidos por la escuela por ser de su uso exclusivo o de constancia necesaria y otros que deben ser devuelto al alumno por ser de uso de él, para otros trámites extraescolares. En la escuela debe quedar constancia de haber sido presentado.

Deben quedar archivados:

a) Solicitud de ingreso.
b) Matrícula.
c) Partida de nacimiento (Fotocopia cotejada con el original) RM 1206/69 - Ver texto.
d) Certificado de estudios que presentará al inscribirse.
e) Pase si proviene de otro establecimiento.
f) Solicitudes de reincorporaciones (ver Reincorporaciones de Alumnos).
h) Ficha con detalle de inasistencias y sanciones disciplinarias.
i) Copia de las comunicaciones a los padres.
j) Toda otra documentación, costancia o copia que se refiera en forma individual al alumno y que permita al verificar el legajo tener a mano y a primera vista la tryectoria del alumno en el instituto escuela.

Deben devolverse dejando constancia:

a) Cédula de Identidad.

b) Los certificados de vacuna indicado la fecha de sus vencimientos para requerir la renovación a su vencimiento.
c) Partida nacimiento original (RM. 1206/69).

Legajo:

Puede ser una carpeta de cartulina tamaño oficio con solapa para indicar el número de matrícula y el nombre y apellido. Son más convenientes las de colgar en cajones ficheros, que se encuentran en los comercios del ramo.

Su ventaja reside en su mayor durabilidad, comodidad en el manipuleo diario e higiene, además son recuperables pues las solapas para indicar número de matrícula, nombre y apellido son cambiables. El legajo requiere especial cuidado y atención, no debe tener libre acceso a los mismos más que un número determinado del personal debidamente autorizado, cuanto más se limite el número mejor. No se omitirá tener presente que en él se guardan los documentos originales del alumno y los mismos servirán durante las inspecciones para ratificar los datos consignados en los libros de actas. exámenes, calificaciones y matriz, lo mismo que para extender los certificados de estudios o pases de los mismos.

PARTIDAS DE NACIMIENTO

Resolución Ministerial Nº 1206/69

VISTO:

Que al comenzar el año lectivo y su correspondiente inscripción se exige a los alumnos la presentación de la partida de su nacimiento, la que es retenida por la autoridad escolar. y

CONSIDERANDO:

Que dicho documento les es necesario para la realización de otros trámites, obligándoles a tener que solicitar duplicados con los consiguientes gastos y recargos en las tareas que desarrollan las oficinas que lo expiden;

Que, por lo expuesto, corresponde adoptar las medidas pertinentes que eviten en el futuro ese inconveniente;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — Desde la fecha las autoridades escolares, cuando deban exigir la presentación de la partida de nacimiento a los alumnos, tanto para la inscripción como en toda otra oportunidad, solicitarán la exhibición del documento expedido por la autoridad competente y una copia fotográfica de la partida.

2º — Las autoridades pertinentes del establecimiento de enseñanza confrontarán ambos documentos y asentarán en la copia fotográfica, que retendrán, una constancia firmada de que es una fiel reproducción del original, el que deberá ser devuelto al interesado.

3º — De forma.

JOSÉ MARIANO ASTIGUETA

CALIFICACIÓN DE ALUMNOS

No podemos considerar para la calificación y valorización numérica de los conocimientos la sola exposición oral o escrita del alumno, expuestos en el momento de la examinación.

Objeto: Indagar sobre los conocimientos adquiridos y su asimilación, analizar la capacidad de análisis y su relación con otros adquiridos.

Factores concurrentes

a) Calificación por lección rendida oral.
b) Calificación por lección escrita.
c) Calificación por concepto.

Calificación del alumno: se considerará.

a) La capacidad del alumno para exponer sus conocimientos objetivos.
b) Su capacidad de análisis y relacionarlos con los afines.

c) Su capacidad para elaborar su exposición y una síntesis final.

Para calificar pruebas escritas

a) Desarrollo del contenido del tema propuesto.
b) Presentación y orden.
c) Redacción.
d) Orden seguido en el desarrollo.
e) Distinguir entre síntesis y falta de conocimientos.

Para calificar lección oral

a) Enunciado del tema a exponer.
b) Síntesis primera de su exposición.
c) Desarrollo del tema (análisis).
d) Síntesis final.
e) Forma y modo de la exposición
   1) Método expositivo.
   2) Orden en la exposición.
   3) Valorización.
f) Capacidad para relacionarlo con temas anteriores.

INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS

La inscripción de alumnos puede iniciarse cuando las autoridades del instituto lo crean conveniente, o la fije el Calendario Escolar.

Cierre: Debe ajustarse a las fechas que indica la autoridad y que se incluyen en el Calendario Escolar que emite por resolución el Ministerio de Cultura y Educación. *Ver legajo de alumnos:* solicitud, matrícula. Cerrada la inscripción puede inscribirse en forma condicional y asistiendo a clase el alumno.

Se solicitará la autorización a la autoridad fundando la excepción y al proceder a la inscripción definitiva se consignarán como inasistencias los días transcurridos entre la iniciación de las clases y el día que el alumno comenzo a concurrir.

El número de inasistencias indicadas no podrá superar las permitidas por la reglamentación vigente y no serán excluyentes de las futuras en que pueda incurrir el alumno.

MATRICULACIÓN DE ALUMNOS

Matriculación de alumnos niveles preescolares y primario

Para el ingreso al Jardín de Infantes se requiere que el niño cumpla los Cuatro (4) años antes del 30 de junio de 1978.

Sección Escuela Primaria: El alumno será matriculado en Primer Grado, siempre que cumpla seis (6) años antes del 30 de junio (Resolución Ministerial Nº 549/75).

NIVEL MEDIO

1. — *Normas y Procedimientos*

a) Sólo podrán admitirse alumnos regulares.

b) No podrá matricularse a un alumno en el curso inmediato superior sin previa verificación de haber aprobado íntegramente el anterior o estar en las condiciones establecidas en el Punto 25 - Capítulo VIII del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

c) Las llamadas constancias provisorias de certificados de estudios en trámite, tendrán una única validez de sesenta días (60), a partir de la fecha de emisión; vencido el término indicado el alumno deberá presentar indefectiblemente su certificado, no aceptándose nuevas constancias. Las Rectorías serán responsables de este requisito y de la confrontación de los datos asentados en la constancia y certificado.

Las constancias provisorias indicarán con exactitud el plan de estudios, las asignaturas adeudadas con indicación del año que corresponda y el idioma extranjero cursado. El celo puesto en estos trámites evitará matriculaciones irregulares, que no serán convalidadas por la autoridad superior.

d) La matriculación de alumnos finaliza diez días hábiles después de la iniciación de las clases. Vencido el plazo señalado, deberán elevarse a consideración de la autoridad superior. En ambos casos, serán computadas como inasistencias los días que medien entre la fecha de las clases y la primera asistencia del alumno al establecimiento.

e) La documentación que obra en el legajo del alumno es de conservación permanente, según lo determina el art.

52 apartado 6 del S. D. 371/64. Por lo tanto, las autoridades del instituto no podrán hacer entrega de esta documentación en caso de pase o egreso del alumno.

f) En caso de matriculación provisoria y mientras se resuelve la situación, el alumno será considerado en las mismas condiciones que el resto del alumnado.

2. — *Ingreso en primer año - Requisitos*

a) Haber aprobado los estudios primarios completos (7º grado) o 6º grado completo para ingresar al Bachillerato en Ciencias y Letras o 5º grado completo para ingresar al 1er. año del Bachillerato Humanista.

b) *Edad,*

Cursos diurnos: En los establecimientos que siguen planes de estudios que exigen la aprobación del 7º grado, doce años (12) cumplidos o a cumplir al 31 de diciembre del año de inscripción.

En el caso de planes de estudios a los cuales se ingresa aprobado el 6º grado (Bachillerato en Ciencias y Letras);

11 años con la misma indicación del caso anterior.

Para el caso de ingreso al primer año del Bachillerato Humanista, al cual se ingresa con 5º grado aprobado en forma completa:

10 años en las mismas condiciones.

Cursos nocturnos: El art. 150 bis del Reglamento General establece el requisito de presentación del certificado de trabajo, salvo el caso de que el alumno acredite tener 20 o más años de edad. La Resolución Ministerial Nº 3026/70 determina que serán aceptadas los alumnos que cumplan 15 años antes del 31 de diciembre del año de inscripción, debiendo presentar libreta de trabajo.

En los establecimientos que hayan adoptado el plan nocturno de las escuelas de comercio aprobado el Decreto Nº 853/74, será requisito haber cumplido 18 años al 31 de diciembre del año de inscripción o 15 años cumplidos a la misma fecha, siempre que presenten libreta de trabajo y justifiquen que por razones de horario laboral no pueden concurrir al turno diurno o vespertino.

c) *Documentación:* El interesado deberá presentar: *certifi-*

cado original de aprobación de 7º grado, 6º grado o 5º grado, según corresponda al plan de estudios al cual ingresa; *partida de nacimiento.* (La ley Nº 18.327 ha establecido que las partidas de nacimiento no pueden ser retenidas por "ninguna autoridad judicial ni administrativa, ni por particulares o entidades privadas". Por consiguiente y según Resolución Ministerial Nº 1204/68, las autoridades escolares solicitarán la exhibición del documento expedido por la autoridad competente y una fotocopia del mismo: confrontados ambos documentos, asentarán en la copia fotográfica una constancia firmada y la incorporación al legajo del alumno, devolviendo el original al interesado).

Certificados de vacunas: **de esquema básico Sabín oral y de vacuna antituberculosa, y, hasta los 12 años inclusive, el de vacuna antidiftérica. Los certificados de vacunación no podrán ser retenidos, tras comprobar su validez, serán devueltos al interesado.**

Certificado de salud, expedido por la autoridad sanitaria oficial nacional que corresponda al lugar. De no existir autoridad sanitaria nacional, por autoridad provincial, municipal o comunal, en este orden.

Cédula de Identidad: La autoridad escolar confrontará los datos que figuran en la misma con los de la partida de nacimiento y del certificado de estudios y consignará el número de este documento en el Registro de asistencia.

3. — *Vacantes fuera de número reglamentario*

Podrán otorgar vacantes, aun fuera del número reglamentario, a los hijos e integrantes del grupo familiar de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de funcionarios civiles y de empleados del Estado que, por razones de servicio, cambien de domicilio, siempre que reúnan los requisitos reglamentarios.

4. — *Matriculación de alumnos mayores de 16 años*

Las autoridades escolares, cualquiera sea su nivel y/o especialidad, exigirán a los alumnos de ambos sexos, mayores de 16 años de edad, excepto los nacidos en el año 1957 y mientras no hayan cumplido los 18 años de edad, la presentación del correspondiente Documento Nacional de Identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas.

5. — *Matriculación de alumnos hijos o parientes a cargo de funcionarios destacados fuera del país en embajadas argentinas o en misión oficial*

Si bien la matriculación de estos alumnos debe ser tramitada por ante el Organismo, la inscripción de los mismos se efectuará al término de la misión y podrá realizarse durante el transcurso del período escolar. En este caso la promoción se practicará computando únicamente los términos lectivos en que el alumno hubiere sido calificado y con el reconocimiento de los beneficios de la exención de exámenes.

6. — *Matriculación de alumnos becarios*

a) por "Youth for Understanding" o instituciones similares (becas que abarcan, en su totalidda o en parte, los dos primeros bimestres del año lectivo). Para la matriculación de alumnos beneficiados por estas becas se observarán las normas siguientes: el alumno comunicará al Rectorado la obtención de la beca antes de la fecha de cierre de matriculación, prevista por el Instituto. Dentro de los seis días hábiles de su regreso al país solicitará su matriculación, presentando una constancia de los estudios cursados en el extranjero. Esta constancia, legalizada por las autoridades consulares argentinas en dicho país y ante los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura y Educación, deberá indicar las asignaturas o actividades cursadas, la asistencia y apreciación del establecimiento sobre la actuación y conducta observada por el becario.

El alumno deberá iniciar su asistencia a clase a más tardar el primer día hábil posterior al receso escolar de invierno.

La Rectoría inscribirá al alumno en condición de regular, en el curso al que hubiere sido promovido en nuestro país, computándosele las inasistencias incurridas en el establecimiento extranjero donde realizó estudios, aplicando el Régimen de reincorporación vigente. La documentación presentada, con el informe del Rectorado, será elevada a este Organismo.

b) Por "American Field Service" y "Rotary Club Internacional" (becas comprendidas entre agosto y julio del año siguiente).

Para la reinscripción de los alumnos becados se respetarán las normas siguientes: El alumno comunicará a las autoridades del instituto la obtención de la beca y solicitará autorización para interrumpir los estudios y proseguirlos, a partir de igual fecha, en el próximo período lectivo.

Presentará, a su regreso al país, la constancia de los estudios cursados en el extranjero, debidamente legalizada ante las autoridades correspondientes.

A los efectos del cómputo de asistencias e inasistencias, el Rectorado tendrá en cuenta las registradas hasta el momento de la interrupción de los estudios y aquéllas en que incurriere a partir de la fecha de su reintegro, aplicándose el Régimen de reincorporaciones vigentes.

Con respecto a las calificaciones se tendrán en cuenta las obtenidas antes y después de su reingreso, observándose las disposiciones vigentes para la aprobación de las asignaturas y la promoción del alumno. Las autoridades del Instituto elevarán la documentación ante este Organismo en oportunidad de presentar el alumno la solicitud de interrupción de estudios.

7. — *Cambio de idioma extranjero*

Es competencia del Rectorado la matriculación de alumnos que, por razones justificadas, deban cambiar el idioma extranjero cursado.

A efecto de la correcta aplicación del punto 25 del Reglamento General de Calificaciones, Exámenes y Promociones, se tendrá en cuenta que cada asignatura de cada curso debe considerarse, de acuerdo con la estructuración de nuestros planes de estudios, en forma independiente. Ejemplo: si adeuda el idioma extranjero de primero y segundo años, adeuda dos asignaturas.

Para idioma extranjero no existe disposición especial que autorice rendir varios cursos en un sólo examen de madurez. En consecuencia el examen correspondiente a cada curso deberá rendirse separadamente y en forma correlativa. Con las formalidades del Decreto Nº 5146/63 (escrito y oral).

NIVEL TERCIARIO

Profesorado para enseñanza media:

Tendrán acceso los Bachilleratos, los Maestros Normales Nacionales y Peritos Mercantiles. Los egresados de las Escuelas Industriales de la Nación (Ciclo Superior), sólo podrán ingresar en los Departamentos de Ciencias Exactas.

Los egresados de establecimientos universitarios de nivel medio y los de establecimientos de igual nivel de jurisdicción provincial, con validez nacional, tendrán acceso a los diferentes Departamentos de los Institutos, de conformidad con la discriminación precedente.

Profesorado de Educación Pre-Escolar:

Todo aspirante a ingresar acreditará, en el momento de la inscripción, haber aprobado: a) estudios secundarios completos y b) aptitud psico-física certificada por la autoridad sanitaria oficial competente. Podrán ingresar en primer año del Profesorado para la educación Pre-escolar según el siguiente orden de prelación y los requisitos indicados en cada caso: 1) Bachilleres con Orientación Docente, en forma directa; 2) Maestros Normales y Profesores para el nivel medio, de las distintas modalidades, en forma directa. 3) Bachilleres Plan Decreto Nº 6680/56 y especializados, previa aprobación en calidad de alumnos regulares, de un cursillo de "Introducción a la Problemática Educativa" que deberá ser dictado en los meses de marzo y abril, con seis (6) horas semanales. 4) Peritos Mercantiles, previa aprobación —en calidad de libre— de las asignaturas: "Psicología" y "Lógica y Metodología de las Ciencias", según los programas del Bachillerato con Orientación Docente, y del Cursillo mencionado en el punto 3º, en calidad de alumno regular.

Magisterio:

Todo aspirante a ingresar acreditará, en el momento de su inscripción: a) Estudios secundarios completos y b) aptitud psico-física certificada por la autoridad sanitaria oficial competente.

Tendrán acceso a primer año del Profesorado para la Enseñanza Primaria según el siguiente orden de prelación y los requisitos indicados en cada caso: 1) Bachilleres con orientación docente: en forma directa; 2) Maestros Normales y Pro-

fesores para el nivel medio de las distintas modalidades; en forma directa. 3) Bachilleres Plan Decreto Nº 5680/56 y especializados; previa aprobación de un cursillo de Introducción a la Problemática Educativa a desarrollarse en los meses de marzo y abril con seis (6) horas semanales. 4) Peritos Mercantiles, previa aprobación en calidad de libre de las asignaturas: "Psicología" y "Lógica y Metodología de las Ciencias", según los programas del Bachillerato con Orientación Docente, y del Cursillo mencionado en el punto 3º, en calidad de alumno regular. 5) Los técnicos industriales, previa aprobación de las asignaturas que la Superioridad determine como requisito de equivalencias con el Bachillerato. Plan Decreto Nº 6680/56, deberán cumplir las condiciones determinadas en el punto 3º.

INASISTENCIAS DE ALUMNOS POR MOTIVOS ESPECIALES

Resolución Ministerial Nº 746/77 — Autoriza a los Rectores y Directores de los establecimientos educacionales a no computar las inasistencias en que incurran los alumnos que, *por pertenecer al Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios*, deban intervenir en siniestros que se produzcan en horas de clases. Para ello deberán presentar el comprobante extendido por las autoridades de la respectiva entidad, en el que constará el día y la hora de iniciación y de cese del servicio.

Resolución Ministerial Nº 747 77 — Autoriza a los Rectores y Directores de los establecimientos a justificar las inasistencias en que incurran los alumnos que, *por pertenecer al Scoutismo Argentino*, deban concurrir a los actos en que intervenga la Unidad a la que pertenezca. La justificación se hará ante la certificación por parte de la referida Unidad de la concurrencia del alumno al acto.

MATRICULACION DE ALUMNOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Nivel Primario

Con el propósito de agilizar la matriculación definitiva de alumnos provenientes del extranjero, que deban rendir "prueba de nivel" para determinar el grado en que podrán ser matriculados, se han fijado las siguientes normas de procedimiento:

1. El responsable del alumno presentará ante las autoridades del establecimiento:
   1.1. Solicitud de matriculación
   1.2. Documentación escolar del alumno correspondiente a los estudios aprobados en el extranjero, debidamente legalizada (por embajada, consulado o legación- y refrendada posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país.
   1.3. Si la documentación hubiera sido expedida en idioma extranjero, será acompañada por la correspondiente traducción rubricada por Traductor Público.
2. El instituto elevará —por Mesa Receptora— a la SNEP la mencionada documentación, agregando como nota cabecera un pedido de matriculación.
3. Con posterioridad, el Sector Supervisión Pedagógica comunicará por providencia, la autorización para que el establecimiento reciba la prueba de nivel.
4. Dentro de los quince (15) días de notificado, el Instituto procederá a tomar la citada prueba, que deberá rendirse ante un tribunal constituido por el Director o Vicedirector --como presidente—, la maestra del grado al que ingresará el alumno y la del grado inmediato anterior.
5. Los restultados de la evaluación del examen determinará el grado en que será definitivamente matriculado el alumno. Dicha situación será registrada en el libro de Actas de Reuniones de Personal.
6. Finalmente se procederá al archivo de la documentación en el pertinente legajo excolar, con la debida notificación del responsable del alumno.

(1) Ver: Aranceles por enseñanza.

El número máximo y mínimo de alumnos por división es limitativo para las direcciones de los institutos.

Los límites pueden ser motivo de excepción, sólo autorizados por la autoridad previa solicitud.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS A LA INSCRIPCIÓN PARA INSCRIBIR AL COMENZAR EL CURSO

Para primer año: Certificado de finalización del curso primario.

Para los demás años:

a) Certificado de estudios extendido por el instituto oficial o privado donde terminó el año anterior a la inscripción, para el que solicita el ingreso, debe ser legalizado por la autoridad competente.

En el supuesto de no estar legalizado se le puede inscribir condicional y dar un plazo prudencial para que cumpla con dicho requisito.

b) Constancia de los documentos que quedaron archivados en el instituto o escuela de la que proviene o para un mayor orden procurar los mismos recabándolos en el otro, bajo recibo o pedir nuevos para tener todo la documentación completa.

Para el ingreso iniciadas las clases:

a) Se podrá inscribir una vez iniciadas las clases, hasta haber llegado al máximo posible de inasistencias para el alumno que inició el curso.

b) Siendo por pase de otro instituto además de los requisitos comunes del ingreso.

La solicitud de pase debe iniciarse en el establecimiento del que el alumno proviene.

El pase debe incluir:

a) Certificado analítico legalizado en el que consten las notas definitivas hasta el último término lectivo.

b) Certificado de las notas por ciclos del término en que se produjo el pase.

c) Detalle de las inasistencias y amonestaciones hasta el momento del pase.
d) Constancia de que quedaron archivados en el instituto que otorga el pase:
Partida de nacimiento (Constancia).
Certificado de estudios. (Fotocopia preferentemente).
e) Constancia de otros documentos.

Ver pase de establecimiento

SOLICITUD DE INGRESO

Del ingreso en general:

Del ingreso en general: Las escuelas oficiales no incluirán las que su reglamentación no exige. Las autoridades del instituto o escuela informaron a los padres, tutores y alumnos sobre las condiciones a que está sujeto el aspirante para ser aceptado como *alumno regular,* única forma de revista en que pueden ser inscriptos.

A) *La solicitud:* Bol. 24 pág. 7 S.N.E.P.
a) Se indicará el nombre del instituto, agregando "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial", letra y número de inscripción en el Registro, de acuerdo con la Ley 13.047, art. 2º, inciso a) o b), según corresponda *:
b) Lugar y fecha.
c) Señor Rector...
d) Lugar de nacimiento.
e) Fecha de nacimiento.
f) Domicilio.
g) Cédula de identidad, Nº..., Policía...;
h) Documentos que debe acompañar:
1) Partida de nacimiento.
2) Constancia de certificado del último grado cursado para los alumnos de primaria o de finalización del ciclo primario para los de secundario o certificado de estudios legalizado por la S.N.E.P.

Nota: El que corresponda a CONET, DINEMS, ADEA, AEA o CNE.

o en su defecto constancia de certificado en trámite para los alumnos que cursan en otra escuela oficial o privada, o si cursó en el mismo verificar si completó el ciclo.

3) Certificado de vacuna antivariólica, antidiftérica y antipoliomielítica.

i) Nombre y apellido del padre o tutor y documento de identidad.

j) Domicilio y teléfono.

k) Ciclo y Plan de Estudios al que solicita ingresar:

l) Año al que solicita ingresar.

m) Turno.

n) El siguiente texto: "Acepto las condiciones generales del reglamento interno del instituto y las particulares siguientes" [1].

1) Que acepto colaborar con las autoridades del instituto en todo lo que haga al mejor aprovechamiento de la enseñanza y formación que se le impartirá a mi hijo, pues considero a la escuela un complemento del hogar y me comprometo a concurrir a la primera citación que me cursare el Señor Rector.

2) Que acepto abonar en concepto de aranceles: Dec. 15/64, art. 6º: (1)
Por matrícula .....
Por mes o bimestre en concepto de enseñanza impartida: .....
Por Almuerzo .....
Por transporte escolar .....
Por otros conceptos (uso de laboratorios, talleres, máquinas, etc.) .....

3) Que el uniforme escolar es el siguiente:
Días hábiles .....
Días de ceremonia .....
Educación Física .....
Taller y Laboratorio .....

ñ) Firma del padre o tutor .....

Nota: No corresponde a la enseñanza oficial. Inst. Priv. Ver. Reglamento interno.

(1) **Ver: aranceles por enseñanza.**

o) Secretaría, Fecha... de.... de...
Recibidos los documentos indicados
Firma del Secretario

p) Rectoría... de... de...
Aceptado, inscríbaselo
Firma del Rector

q) Matrícula Nº...

r) Archivar en el legajo.

Matrícula: *Solicitud de Inscripción Anual*

Se presentarán cada año al solicitar la reincorporación o en los casos de alumnos con pase de otro instituto oficial o privado:

A) Indicar el número de matrícula anterior o el asignado a los nuevos. Este número se consignará en la ficha individual del alumno en el índice alfabético;

B) Lugar y fecha;

C) Señor Rector, S/D;

D) (Nombre y apellido del alumno), solicito la inscripción en el Instituto;

E) Cursé (indicar 1º, 2º, 3º, etc..., el Ciclo Básico o Bachillerato... según Plan...
Solicito inscribirme en ...año, según Plan...
Dec. o Res. del Ciclo...
Solicito cursar ...como idioma extranjero.
Manifiesto no tener aprobadas las siguientes materias o tener completos los años cursados; según consta en el archivo del instituto o en el certificado que adjunto;

F) Nombre y apellido del padre y madre. Profesión —vive si— no.

G) Salud a Ud. muy atentamente.
Firma del alumno

H) Ratifico lo indicado por mi hijo en las condiciones generales y particulares de la solicitud de ingreso.
Firma del padre

I) Aclaración de firma.

J) Señor Secretario:
Los datos indicados precedentemente por el solicitante si o no (tachar concuerdan con los que existen en el archivo del instituto o con el certificado de estudios legalizado otorgado por .....
Fecha .....;

K) Señor Rector:
El señor..... puede ser inscripto en..... año de acuerdo a su solicitud, por ser exactos los datos que indicó.

Firma del Secretario

Fecha.....;

L) Visto lo ratificado por el señor Secretario:
Matricúlese al señor..... en... año... división...,
para cursar el Ciclo..... según Plan de Estudios Dec. o Res. Min....
Cumplido archívese en el legao del alumno Nº.....

Firma del Rector

PASE DE ESTABLECIMIENTO

Los pases de alumnos de un establecimiento a otro sólo pueden efectuarse cuando son fiscales o reconocidos por la SNEP.

El pase de un instituto incorporado a uno que no lo es, se hará con la expresa indicación que se extiende para un establecimiento *que no tiene incorporación.*

No se puede negar la solicitud de pase.

La solicitud de pase se dirigirá al Rector.

Debe indicar: año, división, turno, Nº de matricula y datos personales.

Motivos por los que solicita el pase y para qué escuela.

Será ratificado por el padre o tutor.

Ver certificados de estudio.

Se acompañará constancia de los documentos que quedan archivados en el instituto.

En caso de remitir los documentos se dejará constancia bajo recibo extendido por el instituto que los recibió.

SNEP

No se podrá aceptar pases a los alumnos cuando el instituto del que proviene no haya sido reconocido como incorporado a

Nota: Es imprescidible la conformidad del padre o tutor cuando el alumno es menor de edad.

la enseñanza oficial o cuando el curso en que está inscripto no tenga el reconocimiento.

CONET

a) RCE y P (44-4-1). Se otorga entre el primer día y el día anterior a la iniciación de las pruebas de revisión bimestral correspondiente al último bimestre.

b) Durante el receso escolar se otorgará pase a los alumnos que hubieran cambiado de domicilio a más de 60 kilómetros en forma permanente.

El pase será autorizado por la Inspección General.

Autorizado el pase el alumno podrá rendir sus exámenes de febrero y marzo en la escuela para que se concedió el pase.

Norma General (RCE y P 44-4-2)

El alumno que haya aprobado parcialmente un curso deberá completarlo en el mismo establecimiento, salvo que compruebe haber cambiado de una localidad a otra.

DINEMS (RCE y P 44-4)

Excepción a la norma general

El alumno que cursa como regular, obtenido el pase y tuviera una materia previa la rendirá en la misma escuela o instituto que continúa.

PROFESORADOS

1) La Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada podrá autorizar por una vez el cambio de un Establecimiento Oficial o Privado a otro privado por razones justificadas y siempre que el cambio de domicilio supere los 200 kilómetros.
2) Cuando los estudios se prosiguen en Institutos Privados las equivalencias serán acordadas por la SNEP previo informe de los profesores y dictamen del Director de la Sección del Instituto en que proseguirá.
3) Los pases finalizado el curso se dictaminarán por el régimen de equivalencias.
4) Las materias que debe rendir por equivalencia o pase se considerará en el programa como perteneciente al curso al que se ingresará.

5) Junto con la solicitud a la SNEP se elevarán los planes de ambos cursos y los programas de las materias aprobadas del curso en las que se las aprobó y los del instituto que ingresará.
6) En los casos de pases serán inscriptos en el curso al que el alumno fue promovido.

REINCORPORACIÓN DE ALUMNOS

RESOLUCIÓN M. C. E. Nº 359. — Buenos Aires, 22/3/76.

VISTO:

El expediente Nº 2966/76 relacionado con las Resoluciones Nros. 241 del 3 de marzo de 1975 y 812 del 23 de junio de 1975 que establece el "Régimen de reincorporaciones de alumnos"; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de agilitar la aplicación de las normas establecidas por las precitadas resoluciones, es conveniente integrarlas en un único cuerpo y, al mismo tiempo, dictar disposiciones complementarias para uniformar el trámite de las certificaciones de enfermedad de los alumnos que efectúa la autoridad sanitaria oficial competente, como así también para facultar a los organismos de conducción y supervisión a resolver directamente los casos de reconsideración de reincorporaciones denegadas por el personal directivo;

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — A partir del curso lectivo de 1976, en los establecimientos de enseñanza media dependientes de este Ministerio, regirá el siguiente "Régimen de reincorporación de alumnos":

1. — El alumno que incurra en quince (15) inasistencias durante el curso lectivo, sean ellas justificadas o injustificadas, perderá su condición de regular.
   1.1. En el caso de que la totalidad de dichas inasistencias fueran justificadas y el alumno registrara buena conducta en el bimestre en que hubiera quedado libre, el Director deberá reincorporarlo.

1.2. En el caso de registrar inasistencias justificadas e injustificadas, el Director decidirá sobre su reincorporación teniendo en cuenta su comportamiento integral.

2. — El alumno reincorporado por primera vez que incurriera en diez (10) inasistencias más, justificadas o o injustificadas, perderá su condición de regular. Su reincorporación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el apartado anterior.

3. — El alumno reincorporado por segunda vez que incurriera en diez (10) inasistencias más, perderá su condición de regular. En caso de que dichas inasistencias fueran motivadas por enfermedad o causas de fuerza mayor debidamente probadas, el Director deberá reincorporarlo, dándole un margen de ocho (8) inasistencia más.

4. — El alumno reincorporado por segunda vez, deberá rendir —con carácter de regular en las épocas y turnos de exámenes que establece la Reglamentación General de Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones— examen general de todas las asignaturas, cualquiera sea el promedio anual obtenido en ellos. No regirá esta norma para los alumnos que justifiquen, como mínimo, las dos terceras partes de las veinticinco (25) inasistencias (esto es, 17 inasistencias), por motivos de salud debidamente justificadas por la autoridad sanitaria oficial competente [1].

4.1. El margen mínimo de inasistencias que el alumno tiene que tener justificadas por razones de salud, en oportunidad de la segunda reincorporación, para mantener el derecho de exención de exámenes generales que le pudiera corresponder, deberá integrarse únicamente con períodos de tres o más inasistencias consecutivas, o de dos no consecutivas, si todos los días que mediaren entre ambas fuesen inhábiles para la actividad escolar; dicha justificación se acreditará con certificado expedido por autoridad sanitaria oficial, en el siguiente orden excluyente: Médico Inspector de la Administración de Sanidad Escolar; Médico de

la Secretaría de Salud Pública de la Nación; Médico de Sanidad Provincial o Municipal; Médico de Sanidad Militar; Gendarmería o Prefectura Nacional Marítima; Médico de Policía o Médico particular.

4.2. El alumno que justifique por razones de salud las dos terceras partes de las 25 primeras inasistencias, de conformidad con el punto 4. del presente régimen, e igualmente, por enfermedad certificada por autoridad sanitaria oficial competente, la totalidad de las 10 inasistencias posriores que se conceden a los reincorporados por segunda vez, mantiene el derecho de exención de los exámenes generales que le pudiera corresponder, si satisface las restantes condiciones que esblece la reglamentación respectiva. Cuando se conceda una tercera reincorporación, al excederse el total de 35 inasistencias se perderá el derecho a la mencionada exención.

5. — En cada una de las situaciones referidas, el alumno para poder reintegrarse al establecimiento, deberá inmediatamente, solicitar su reincorporación mediante nota dirigida al Director. En caso de que el alumno sea menor de edad dicha nota tendrá que estar autorizada por el padre o tutor.

5.1. A los fines indicados en los puntos 4.1. y 4.2. de este régimen, el alumno deberá presentar en el establecimiento respectivo la certificación que a tal efecto extenderá la Administración de Sanidad Escolar.

6. — La autoridad escolar podrá requerir de los profesores del curso al que pertenece el alumno, opinión escrita, debidamente fundamentada, sobre la conveniencia de la reincorporación solicitada.

7. — Si la reincorporación fuera denegada en cualesquiera de las instancias señaladas, el Director deberá hacer saber al padre o tutor del alumno que le asiste el derecho de recurrir, dentro de los tres días de la notificación y por intermedio del establecimiento, por ante el organismo del cual éste depende.

7.1. Los organismos de conducción y supervisión resolverán directamente los casos de reconsideración de reincorporación denegadas por los Rectores y Directores de los establecimientos de su jurisdicción [1].

8. — Mientras se encuentre en trámite la solicitud de reincorporación, el alumno deberá concurrir a clase y se le computarán las inasistencias en las que incurriera en dicho lapso. La reincorporación será considerada a partir de la fecha en que quedó libre.

9. — Las solicitudes de reincorporación deberán ser elevadas a la superioridad dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, con la información sobre la conducta y aplicación del alumno, acompañadas por las opiniones del cuerpo de profesores del curso de la autoridad escolar.

10. — Las actuaciones relativas a la reincorporación serán archivadas en el legajo escolar correspondiente.

2º — Derogar las Resoluciones Nros. 241/75 y 812/75 y toda otra norma que se oponga a la presente.

3º — La certificación mencionada en el punto 5.1. del "Régimen de reincorporación de alumnos" aprobado por el apartado 1º, deberá ser extendida en formulario según modelo que como Anexo I forma parte de la presente resolución. Por el Departamento de Servicios Generales —Talleres Gráficos— se imprimirán doscientos mil ejemplares de dicho formulario.

4º — Regístrese, comuníquese y pase al Departamento de Servicios Generales —Talleres Gráficos— para su conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3º de la presente resolución.

[1] Ampliado por Res. Min. Nº 2001/76 - Ver Texto y Comentario.

ADMINISTRACIÓN DE SANIDAD ESCOLAR

Resolución Nº ..... de fecha .....

PARTE Nº 1

Nombre y apellido .....

Documento de identidad Nº ..... Expedido por .....

.....

ESTABLECIMIENTO .....

Localidad ..... Prov. .....

AÑO ..... DIVISIÓN ..... TURNO .....

LAPSO JUSTIFICADO: desde el ..... de ..... hasta el ..... de .....

TOTAL DE DÍAS ..... (.....)

DIAGNÓSTICO: .....

....

Observaciones: .....

FECHA ....

Para el Archivo de la Administración de Sanidad Escolar.

Resolución Nº ..... de fecha .....

ADMINISTRACIÓN DE SANIDAD ESCOLAR

PARTE Nº 2

El Médico Inspector que suscribe, certifica que el alumno .....

.....

Documento de identidad Nº ..... Expedido por .....

.....

ESTABLECIMIENTO .....

Localidad ..... Prov. .....

AÑO ..... DIVISIÓN ..... TURNO ..... PUEDE SER ADMITIDO EN CLASE.

Se certifica que sus inasistencias desde el ..... de .....

hasta el ..... de .....

TOTAL DE DÍAS ..... (.....)

ha sido motivada por enfermedad.

FECHA ....

Para ser archivado en el establecimiento al que concurre el alumno.

REFORMA DEL PUNTO 7.1 DE LA RES. Nº 359/76 DEL RÉGIMEN DE REINCORPORACIONES

Alumnos que pueden conservar la condición de regulares

Res. Min. Nº 2001/76

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

VISTO:

La resolución Nº 359/76 que establece el régimen de reincorporación de alumnos que rige a partir del curso lectivo de 1976 y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Media y superior, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de las autoridades educativas asegurar la retención de los alumnos en el sistema;

Que en algunos casos, excelentes alumnos en aplicación y conducta, por causas de fuerza mayor fehacientemente probadas o enfermedad debidamente certificada, exceden el máximo de inasistencias que permite el régimen y deben ser declarados en condición de libres;

Que frente a estas situaciones excepcionales es conveniente ampliar la facultda que concede a los organismos de conducción y supervisión el Punto 7.1. de la Resolución número 359/76, para que resuelvan esos casos de reconsideración de reincorporación denegada en atención a los antecedentes de los alumnos.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — Facultar a los organismos de conducción y supervisión para resolver directamente la permanencia en condición de regular de los alumnos que hayan alcanzado el máximo de inasistencias que establece el régimen de reincorporaciones vigentes.

2º — Limitar este beneficio exclusivamente a los alumnos que acrediten buena conducta y aplicación y cuyas inasistencias fueran determinadas por causas de fuerza mayor fehacientemente probadas o por enfermedad debidamente certificada por autoridad sanitaria competente.

Las inasistencias deberán integrarse únicamente con períodos como lo especifica en el Punto 4.1 la resolución Nº 359/76.

En los casos en que haya resolución favorable, los alumnos deberán rendir —con carácter de regular en las épocas y turnos de exámenes que establece la Reglamentación del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones— examen general de todas las asignaturas, cualquiera sea el promedio anual obtenido en ellas.

3º — Establecer que para la tramitación de este beneficio, se requerirá sin excepción el pedido de reincorporación del interesado por escrito y que en el caso de alumnos menores de edad la nota tendrá que estar autorizada por el padre o tutor.

Los directores/rectores elevarán las peticiones dentro de las veinticuatro horas de recibidas y estarán obligados a remitirlas con un informe completo sobre la conducta y aplicación de los interesados, con el agregado de su propia opinión sobre el caso.

4º — Regístrese, comuníquese y archívese.

RICARDO P. BRUERA
Ministro de Cultura y Educación

NORMAS PARA LA REINCORPORACIÓN DE ALUMNOS

Res. Min. Nº 359/76
Res. Min. Nº 2.001/76

1º) PRIMERA REINCORPORACION:

A las 15 inasistencias justificadas o injustificadas —Art. 1º punto 1.

a) Todas justificadas y buena conducta en el bimestre, el Director lo reincorporará.
b) Registrando justificadas e injustificadas, *el Director decidirá* considerando la actuación general del alumno.
c) Se otorgan 10 posibilidades de inasistir y reingresar como regular.

2º) SEGUNDA REINCORPORACION

A las 10 inasistencias justificadas o injustificadas —Art. 1º punto 2.

Para su reincorporación se seguirá el mismo procedimiento que para el punto 1º anterior.

3º) TERCERA REINCORPORACION

a) Perdió su condición de regular al haber agotado las 10 inasistencias otorgadas de acuerdo al punto 2º anterior.

b) Se considerará la solicitud autorizando la TERCERA REINCORPORACION SI LAS INASISTENCIAS FUERON MOTIVADAS EXCLUSIVAMENTE:
Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.
Por enfermedad debidamente justificada por la autoridad sanitaria oficial.

c) El Director deberá reincorporarlo.

d) Otorgará 8 nuevas posibilidades de inasistir.

e) El alumno que se le otorgó el beneficio de las últimas 8 posibilidades de inasistir, RENDIRA TODAS LAS ASIGNATURAS CUALQUIERA SEA EL PROMEDIO OBTENIDO hasta el momento de su reincorporación.

f) EXCEPCION: los alumnos que hubieran incurrido en 17 inasistencias de las 25 otorgadas por los puntos 1º y 2º por razones de salud debidamente justificadas por la autoridad sanitaria oficial, gozarán le los mismos derechos de eximisión que los alumnos que no hubieran sido reincorporados en ninguna oportunidad. Mantendrán su condición de alumno regular de acuerdo al Reglamento General de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

g) LA EXCEPCION indicada en f) solo se otorgará si las inasistencias por enfermedad, debidamente justificadas, fueron por períodos de tres días consecutivos o de dos no consecutivas si medió interrupción de clases cualquiera fuera ei motivo.

h) LA EXCEPCION indicada en f) limitada a enfermedad discontinua (17 inasistencias de las 25) se modifica por la totalidad de inasistencias para mantener las condiciones de alumno regular para rendir exámenes si las 10 inasistencias fueron por un solo período de enfermedad, ésta debidamente justificada por la autoridad médica competente.

CUARTA REINCORPORACION (Res. Min. Nº 2.001/76) Dect. 359/76).

a) La autoridad fija las posibles inasistencias (Pto. 7.1-Dect. 359/76).
b) Exclusivamente para alumnos de buena conducta y aplicación.
c) Inasistencias por causas de fuerza mayor o enfermedad, ambas debidamente probadas.
d) No pierde su condición de alumno regular a los efectos de los exámenes y deberá rendir EXAMEN GENERAL de todas las asignaturas.
e) Exámen General en las condiciones de los alumnos que no se eximieron.

OTROS REQUISITOS

a) Solicitar la reincorporación al Señor Director.
b) Alumnos menores de edad refrendada por el padre.
c) Para los casos indicados en f, g, h la certificación médica será extendida por la Administración de Sanidad Escolar; Médico de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, Provincial o Municipal, Médico de Sanidad Militar, Gendarmería o Prefectura Nacional Marítima, Policía o Médico particular, en el orden excluyente.
d) La autoridad escolar podrá requerir a los profesores la opinión fundada y por escrito sobre la conveniencia o no de la reincorporación solicitada.
e) REINCORPORACION DENEGADA se comunicará por nota y firmada la notificación por el padre o tutor la negativa a reincorporarlo en la notificación se indicará el derecho que tiene el padre o tutor de recurrir ante la autoridad superior dentro de los tres días.
f) La nota a la autoridad superior será elevada por la escuela con todos los antecedentes del alumno para su resolución (Res. Min. Nº 2.001/76 art. 1º) dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada.
g) Mientras se resuelve la reincorporación, cualesquiera de ellas, el alumno continuará concurriendo a clase y si incurriera en inasistencias durante este período, se computarán dentro de las que se otorguen al ser acordada la reincorporación.

h) Si la solicitud fuera denegada el alumno quedará automáticamente separado de la escuela.

i) Podrá iniciar nuevamente como alumno regular al año siguiente no siendo válidas las calificaciones obtenidas durante el tiempo que cursó como regular para ser revalidadas al reiniciar sus estudios, cualquiera hubiera sido la fecha en que cesó como alumno regular.

j) Podrá rendir como alumno libre (Ver Reglamento General de Calificaciones, Exámenes y Promociones: Alumnos libres - exámenes).

k) El certificado médico será similar al ejemplar cuyo modelo se agrega y que corresponde anexo I de la Res. Min. Nº 359/76.

l) La documentación correspondiente a cada reincroporación serán archivadas en el legajo del alumno.

INASISTENCIAS DE ALUMNOS ADVENTISTAS

Res. Min. Nº 616/77

Buenos Aires, 1º noviembre de 1977.

VISTO:

"La presentación de las autoridades de la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día, y

CONSIDERANDO:

Que es razonable atender los problemas de orden religioso planteados por esa comunidad cristiana en relación con la asistencia de los alumnos adventistas a las actividades escolares desarrolladas los días sábados;

Que exiten antecedentes normativos en el sentido, tales como las Resoluciones 650/68 y 1047/68;

Que no obstante lo expresado en los considerandos anteriores, es necesario compatibilizar, mediante comportamientos comprensivos de recíproca tolerancia, los intereses y posibilidades del Estado nacional con los propios de los particulares, cuando la naturaleza de aquéllos lo justifique;

Que, en consecuencia dictar una norma general que faculte a quienes conducen directamente el servicio educativo en los distintos niveles y modalidades a adoptar las medidas más convenientes y adecuadas.

Por ello,

EI MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — Justificar las inasistencias a exámenes y actividades extraclase en que incurran los días sábado, por razones religiosas, los alumnos pertenecientes a la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

2º — Las autoridades de los establecimientos de enseñanza justificarán las inasistencias a que se refiere el punto anterior cuando mediare solicitud por escrito de los padres de los alumnos —solicitud cuya validez será para el curso lectivo—, y acompañen la petición con la certificación correspondiente extendida por las autoridades de la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día.

3º — No acordar la excepción otorgada en el apartado 1º para aquellas reuniones o actividades en celebración de efemérides patrias, de recordación u homenaje a nuestros próceres, o vinculadas directa o indirectamente al enaltecimiento de los valores argentinos.

4º — Facultar a las autoridades de los establecimientos de enseñanza, cualquiera sea el nivel o modalidad de éstos, para que resuelvan, en el sentido del tercer considerando de la presente, las situacionns especiales que se planteen.

JUAN JOSÉ CATALÁN
Ministro de Cultura y Educación

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS DE ALUMNOS DE CREDOS NO CATÓLICOS

En el Calendario Escolar especifíca para el Credo Judío los días en que las ausencias no se computan.

En el caso de la Res. Min. Nº 616/77 indica justificar, es decir que se computa inasistencia y se justifica, cumpliendo los requisitos solicitud firmada por el padre o tutor y certificación de la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día.

Para otros cultos cuando lo requieren, el Ministerio de Cultura y Educación expide resoluciones como la indicada.

Para la eventualidad que no existiera una expresa autorización siendo un culto inscripto en el Registro de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto entendemos que sería

válida para justificar la inasistencia los considerandos del párrafo tercero de la Res. Min. Nº 616/77.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS
Normas - SNEP

Del Boletín Nº 43 de SNEP

1º — Los establecimientos Privados Incorporados son Institutos, ni *Colegios* ni *Escuelas*, denominaciones reservadas para los Establecimientos Educativos Estatales (Decreto 371/64, artículo 41 y 42). Por lo tanto, al encabezar los certificados debe constar lo siguiente:

2º — *Sello del Instituto:* Debe ser de un tamaño común (de 3 ½ × 4 ½ centímetros); de forma a elección; debe constar lo siguiente:

Instituto Privado
Incorporado a la
Eneñanza Oficial
(Nombre)
(Caracterítica)
(Dirección)

3º — Remitir los certificados por grupos separados:

a) por planes.
b) los finales de estudios, o los parciales. Cada grupo, con notas de elevación y nóminas.

4º — Los certificados se extenderán *únicamente* en los formularios aprobados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada. Los Institutos con planes de *Bachillerato Humanista-Bilingües* y otros especializados deberán consultar con la oficina de legalizaciones.

5º — No remitir certificados de Estudios de cursos cuya comunicación de incorporación o reconocimiento no haya sido recibida por los institutos.

6º — En todo certificado debe ponerse si es "original", "duplicado", "triplicado", "Copia", etc., según corresponda.

7º — Cuando es *duplicado, triplicado* o *copia* debe hacerse la correspondiente aclaración en *observaciones*.

Duplicado o triplicado de certificado completo: Fecha de emisión del original o del original y duplicado.

Copia: Es copia del original expedido por el .....
..... el ..... de ..... de 19.... Serie .....
Número ..... y archivado en el legajo del alumno.

Duplicado de certificado incompleto: 1º) Causas del mismo. 2º) Fecha de emisión del original y destino del mismo.

8º — Al anotar el lugar de nacimiento del alumno poner la ciudad, la provincia y la Nación.

9º — No dejar rubros ni renglones en blanco. En las *asignaturas*, la nota del examen o ausente. Sólo se pondrá *adeuda si rindió libre* o, en caso de adeudar la correlativa, la correlativa, *adeuda* la de ..... año.

10. — Si el alumno rindió *libre*, poner en observaciones, la fecha en que perdió la condición de regular. Los alumnos libres también rinden Educación Física.

11. — *Certificados con equivalencias:*

Pondrán: Aprobada por equivalencias expediente xxx/xx y actuación xxx/xx del

SNEP
DINEMS
CONET
AEA
ADEA

de conformidad con el Dto. Nº .....
del P. E.

Al citar el decreto que fundamenta las equivalencias, poner atención en consignar el que corresponde y no los decretos 2.567 /62, 11.302/61 y 5.146/63 que son de forma. En caso de no citarse, omitir toda referencia a número de decreto.

Si es necesario repetir esto en alguna asignatura o curso, consignarán: Apr. por Equiv. Exp. o Actuación citada.

Si rinde examen: Sólo cambia el rumbo "condición", donde anotarán Expte. citado. Ejemplo: Historia 5 (cinco) Expte. o Act. citada —mes-año-Instituto.

En "Observaciones" deben aclarar: Las equivalencias fueron dadas en base a los estudios hechos en: (establecimiento y lugar), plan. Dec. Nº .....

[1] Ver decreto Nº 86/73.

12. — Los alumnos con cursos aprobados en Escuelas Secundarias Provinciales que no tengan validez nacional, deben solicitar equivalencias. Si tienen validez nacional, citar el número del decreto o resolución ministerial.

En todos los casos de equivalencias acompañar copia del dictamen o actuación.

13. — *Se recalca* que no debe figurar la fracción (99) centésimos (art. 19 del reglamento).

14. — Se reitera a los Institutos que deben *abstenerse* de entregar los certificados a los alumnos, para que gestionen la legalización de los mismos. Además se les comunica que cuando soliciten informes sobre la marcha de algún documento deben indicar con precisión la fecha de remisión a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, si fue enviado por correo y el número de tarjeta si se entregó personalmente.

15. — No se aceptarán certificados con *raspaduras* o *enmiendas*. Todo certificado observado debe ser *rehecho* y *pasado* al copiador.

Tampoco se aceptarán certificados borrosos o de difícil lectura.

16. — El certificado rehecho *lleva el mismo número de orden* que el observado, pero no podrá llevar los mismos números de folios del copiador. Los folios correspondiente al original los anularán con la observación pertinente.

17. — No se legalizarán certificados con fechas de extensión atrasadas. Al rehacer un certificado debe actualizarse.

18. — Los certificados rehechos y los observados deben remitirse con la "Hoja de ruta", donde constan las observaciones. Además los acompañarán con nueva nota de elevación, dirigida al señor jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y la nómina de los alumnos con la serie y el número de los certificados.

19. — *Copiador:* Todo certificado "original", "duplicado", "triplicado", "copia", solicitud de pase, constancia de documento, debe ser pasado al *copiador*.

20. — Las firmas del rector y secretario deben ser nítidas, claras con sello aclaratorio del nombre y apellido.

21. — *Destino:* En los *certificados finales originales* se puede omitir el destino cubriendo el renglón con una raya. No deben

escribirse frases ambiguas. En todos los otros certificados es obligatorio el *destino preciso.*

22. — *Nóminas de alumnos:* No obstante los reiterados pedidos, hay institutos que no han cumplido. *Cada año* debe remitirse al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada —*oficina Legalización de Certificados*— la nómina de los alumnos inscriptos desde el primer día de clase hasta el 31 de octubre. Debe hacerse por curso en planillas separadas encabezadas como corresponde, firmadas y selladas. Aclarar si hubo egresos o ingresos indicando el destino o la procedencia.

La falta de cumplimiento originará dificultades en la legalización de los certificados.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

INSTITUTOS PRIVADOS

Los institutos *son depositarios y no propietarios* de la documentación de los alumnos. (Dec. 371/64, art. 53.)

Solicitud de Certificado:

Dirigida al Rector.

Debe constar: año, división y curso y Nº de matrícula, último año que cursó.

Documentos de identidad y domicilio.

Condición en que rindió los últimos exámenes (regulares libre) y fecha.

En caso de ser parcial, antes de terminar la carrera indicará el lugar en que será presentado.

Si es el certificado final no es necesario.

Trámite:

El secretario dispondrá la extensión del certificado analítico, los datos serán los consignados en el Libro Matriz para los años terminados y para pases durante el año, éstos los tomará del Libro Anual de Calificación del año en curso en que se pide.

El Secretario ratifica con su firma los datos consignados y una vez firmado por el Rector o quien lo reemplace, lo asentará en el Libro Copiador.

Bajo recibo lo entregará al alumno.

El recibo para facilitar futuros trámites puede extenderse en la misma solicitud presentada por el alumno.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Normas para su extensión:

1) Será copia fiel de los datos consignados en el Libro Matriz (ver Libro Matriz).
2) Se extienden en el formulario autorizado por la autoridad competente, a máquina y usando una sola hoja.
3) Debe usarse tinta copiativa.
4) Es aconsejable que lo confeccione un empleado y lo verifique otro para evitar errores.
5) Debe indicarse si es original, duplicado, etc.
6) Las enmiendas, deben evitarse, si las hubiera, deben salvarse en *Observaciones* y ratificadas por el Rector.
7) Deben llenarse con precisión y claridad.
8) Las notas asentadas en el Libro Matriz, serán de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones. (Ver Notas finales).
9) Se extiende:
   a) Por estudios completos.
   b) Por estudios parciales que indicarán los años completos y las materias aprobadas.

      Las materias que faltaran aprobar del año, se indicarán y en el lugar que corresponde la nota se anulará con una raya.

      Al pie de cada año se indicará "completo" o "Faltan aprobar..."

      Los casilleros correspondientes a los años sin cursar se anularán.
10) Todos los certificados para que tengan validez deben ser legalizados por la autoridad competente. (Decreto 10.073/61, art. 11.)
11) En el Certificado que es por Estudios Completos pueden omitirse, indicar el destino en *Observaciones* (Reglamento General, art. 270).
12) En los Certificados con estudios incompletos debe indicarse en la Solicitud del alumno y consignarla en Observaciones.

13) *Para institutos privados:* Disp. 850/69 indica los modelos.

Está prohibido extender certificados por estudios realizados en cursos que no fueron expresamente autorizados.

El reconocimiento del instituto es independiente del reconocimiento del curso.

14) Antes de asentarse en el Libro Copiador debe ser firmado por la autoridad escolar.

15) Toda asignatura será calificada.

Si el alumno no rindió examen se pondrá *"Ausente"*. Si rindió, la que obtuvo.

No se pondrá *"Adeuda"; "Aplazado"; "Reprobado"; "Repite"*; etc.

16) A continuación de cada asignatura se indicará condición: regular o libre; regular completo o regular previo.

17) Se pondrá el nombre del Establecimiento completo y no *"En este establecimiento"*.

Si es un Instituto Privado se indicará la característica.

18) Cuando el alumno rinde examen en condición de alumno libre en las asignaturas que no rindió, se indicará: *"Adeuda"*.

19) Si el alumno, por repetir curso se exime con menos de 7 puntos, se pondrá "RCE y P. Res. Min. 227/72, Cap. II - 33.

20) Cuando hubiera *cursos* aprobados por equivalencia se consignará: *"Aprobado* por equivalencia. Exp. Nº .... Decreto 16.737/57". (Ver texto.)

21) Cuando hubiera *materias* aprobadas por equivalencia se consignará en la casilla de condición del examen: *"Aprobada* por equivalencia Exp. Nº ....., Decreto 16.737/57 o por el que se otorgó.

En las demás materias que rinda por equivalencia se consignará: "Expediente citado, mes, año y Establecimiento".

22) Para las materias aprobadas por equivalencia, se consignará en *Observaciones* "Las equivalencias fueron otorgadas sobre los estudios realizados sobre los planes Decretos Nº ..... y lugar donde se cursaron".

23) En los casos de cambio de idioma se indicará el expediente Nº ..... por el que se autorizó el cambio.
24) Cuando el certificado final corresponde a un alumno que pasó de otro establecimiento se consignarán las notas del Certificado de Estudios que extendió, el Establecimiento del que provino y se indicará por pase, archivado en el legajo del alumno".
25) Todo casillero que quede en blanco debe ser anulado con una raya oblicua.
26) Para los cursos de Magisterio además de las notas debe consignarse las calificaciones de concepto.
27) En *Observaciones:* Sólo se consignarán los datos correspondientes a las materias, planes de estudio y el título obtenido.

SNEP: Ver "Normas e Instrucciones para la confección y elevación de certificados de estudios" Disp. Nº 850/69.

"Modelos de certificados de estudio para los institutos privados". Anexo a la Disp. Nº 850/69.

DIPLOMA POR TERMINACIÓN DE CURSO

Para la Enseñanza Oficial:

Los formularios son los oficializados por la autoridad competente. CONET; DINEMS; AEA; ADEA.

CERTIFICADOS DE ESTUDIO
DIPLOMA POR TERMINACIÓN DE CURSO

Para la Enseñanza Privada:

Las características están determinadas en la disposición Nº 54/66 de la SNEP (Boletín 77-78). Los provee el comercio especializado.

Importante:

Está prohibido el aditamento de Nacional al título obtenido.

Así, se consignará sólo la denominación genérica del título obtenido: "Maestro"; 'Profesor" (en la especialidad); "Técnico" (en la especialidad), etc.

El aditamento de Nacional sólo está permitido para las Escuelas y Colegios dependientes del Ministerio de Cultura y Educación (oficiales).

No tendrán el Escudo Nacional.

Norma común a todas las escuelas o institutos

a) Las firmas de las autoridades del establecimiento deberán realizarse con tinta china.
b) Las firmas no llevan sello aclaratorio.
c) El sello del establecimiento debe ser impreso en tinta negra.
d) Al remitirlo para la legalización a la Autoridad Competente, no se los doblará.
e) Deben elevarse con el formulario respectivo.

NORMAS PARA LA CONFECCIÓN DE DIPLOMAS

Boletín SNEP 77 - 78 - Ver título siguiente

La extensión de Diplomas o Certificados de Competencia a los egresados de los Institutos deberá ajustarse a lo establecido por el Decreto 10.072/61 y por la Disposición Nº 54 del 10 de marzo de 1966, cuyos textos se transcriben:

"Artículo 1º — Adóptase un tipo de formulario único para la extensión de los diplomas y certificados de competencia a los egresados de los establecimientos de enseñanza privados incorporados a la enseñanza oficial.

Tamaño: 27 cm de alto, por 18 de ancho. Cartulina blanca.
Medidas impresas: En letra inglesa negra.

1) "Instituto de enseñanza privado incorporado a la enseñanza oficial.

.....

2) "Característica ..... Nº .....
3) .....
(Dirección o localidad; Provincia o Capital Federal).
4) "Curso de .....
5) "Por cuanto .....
ha terminado los estudios correspondientes de acuerdo con el plan oficial en vigencia el ... de ... 19..., se le confiere el (título de o certificado de) de competen-

cia ..... y para constancia se le otorga el presente Diploma.

6) ..... de ..... de ... 19...
(lugar) (fecha)

7) Secretario. Sello del Establecimiento. Rector.

8) Interesado.

9) El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada hace constar que el presente título ha sido otorgado en virtud de lo determinado por los decretos 12.179/60, reglamentario del Art. 5º de la Ley 13.047 y por el decreto Nº 10|072/61 y se encuentra inscripto en el Registro General con el número .....

10) Buenos Aires, ... de ..... de ..... 19...

11) Jefe de Registro General, Ley 13.047. Sello. Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

"Art. 2º — Los diplomas serán expedidos por los establecimientos —a solicitud escrita del interesado— con las firmas del rector y secretario y el sello del instituto.

"Art. 3º — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada requerirá de los establecimientos antecedentes necesarios para la inscripción de los diplomas en su Registro General.

"Art. 4º — Como requisito para su validez los diplomas deberán contener, el número de su inscripción y las firmas del Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y del Jefe del Registro General creado por Ley 13.047. En ausencia de dichos funcionarios firmarán quienes los reemplacen.

"Art. 5º — Las firmas de los funcionarios oficiales implicarán la legalización de las firmas de las autoridades del establecimiento que expidió el diploma.

'Art. 6º — Facúltase al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada para adoptar los modelos de diplomas que se ajusten a las formalidades establecidas en este Decreto y a que se introduzcan las modificaciones de detalle, conforme aconseja la experiencia, en el formato y texto de los documentos.

"Art. 7º — Los títulos y certificados de competencia correspondientes a egresados de establecimientos de enseñanza privados incorporados a la enseñanza oficial del curso de 1960 o anteriores seguirán siendo extendidos por la Dirección General de Personal (Departamento de Registro y Certificaciones de Títulos).

"Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

"Art. 9º — De forma.

DISPOSICIÓN DE LA SNEP

SOBRE CONFECCIÓN DE DIPLOMAS

SNEP Disposición 54/66, dictada en ejercicio de la facultad acordada por el artículo 6º del Decreto 10.072/61 modifica al mismo en cuanto decida:

"1) Modifícase el formulario único para la extensión de diplomas a los egresados de los establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial, según los planes vigentes en el ministerio de Educación y Justicia, de la siguiente forma:

Tamaño: 34,50 cm. de alto por 43 cm. de ancho.

Leyendas impresas: En letra imprenta negra, República Argentina, ocupando la parte superior del diploma.

en letra inglesa negra:

a) "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial".

b) "Por cuanto... ha aprobado los cursos completos, de acuerdo con el Plan oficial de estudios en vigencia, el... de..... de 19... correspondientes al ciclo..... se le confiere el título de....., para cuya constancia se le extiende el presente diploma".

c) "Por cuanto..... ha aprobado los cursos completos, de acuerdo con el Plan oficial de estudios en vigencia, el.... de..... de 19... correspondiente al ciclo..... se le confiere el título de....., para cuya constancia se le extiende el presente diploma".

d) "Otorgado en..... el..... de..... 19...".

e) "Firmas del 'interesado', 'Secretario', 'Rector' y el sello del Establecimiento".

f) "El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada hace constar que el presente diploma ha sido otorgado de conformidad con lo determinado en los decretos 12.179/60 y 10.072/61, 371/64, reglamentarios de la ley 13.047 y se encuentra inscripto en el Registro General con el Nº .....".

g) Fecha de legalización por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada: "Buenos Aires, ...".

h) Firma del "Jefe del Registro General, Ley Número 13.047".

Fondo de color: Una faja de seguridad en color celeste de 8 cm. de ancho, centrada sobre el diámetro horizontal del documento, conteniendo la sigla "SNEP", en letras de 1 mm. de alto.

"2) Adóptase como modelo oficial al adjunto a esta disposición.

"3) Dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y vuelva al Servicio Pedagógico para su conocimiento y demás efectos.

Las denominaciones que figuran en los apartados e) y g) del artículo 1º de la Disposición citada deberán cambiarse del modo que a continuación se indica, de acuerdo con las denominaciones impuestas por el Decreto 699/69.

1) donde dice "El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada", debe decir: "La Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada".

2) donde dice "inscripto en el Registro General .....", debe decir "inscripto en la División Registro y Documentación...".

3) donde dice: "Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada", debe decir "Director Nacional de la Enseñanza Privada"; y

4) donde dice "Jefe del Registro General, Ley Nº 13.047", debe mantenerse la línea de puntos sin ninguna leyenda aclaratoria.

A fin de dar cumplimiento al apartado e) por parte de la SNEP, los diplomas y certificados de capacitación, serán acompañados por los certificados analíticos originales de los interesados, permitiendo así la inscripción bajo un mismo número

de registro de ambos documentos. En los casos de certificados analíticos ya inscriptos, deberá dejarse constancia en el Diploma mediante nota adjunta del número y fecha de la inscripción.

CERTIFICADOS DE ESTUDIO

Circular 113/68 ANEMS

Constancia de certificados de estudios en trámite
Certificados de estudios

1º — Se extenderá a pedido del interesado dentro de las 72 horas.

2º — Deberá ser expedida sin enmiendas ni raspaduras.

3º — Deberá constar: nombre y apellido completo, número de documentos de identidad, materias que adeuda, idioma extranjero que cursó, especificando la situación respecto a latín y nombre de la entidad oficial o privada a la cual se destina.

4º — El empleado que la confeccione la firmará en el sello escalera.

5º — Será firmada por el rector o la persona que lo reemplace legalmente y por el secretario o prosecretario.

6º — Tendrá valor solo por 6 días a partir de la fecha de extensión —circunstancia que se hará constar con un sello cruzado, en tinta roja—; dentro de ese plazo el establecimiento estará obligado a expedir el certificado.

7º — Comenzará a regir a partir del 3 de febrero de 1969. Los establecimientos no aceptarán constancias que no se ajusten a las presentes normas.

8º — No tendrán validez a partir de la fecha indicada, las constancias que no se ajusten a las normas enunciadas precedentemente, responsabilizándose a las autoridades de los establecimientos de su fiel cumplimiento en la recepción y aceptación de las mismas.

Certificados de estudios

Se recuerdan algunas de las normas impartidas en distintas circulares respecto a la confección de los certificados de estudios.

NOTA: Previa a la confección del Diploma, corresponde Legalizar los Certificados Analíticos.

1º — El texto debe ser impreso, extendido a máquina, utilizando solo una hoja, exceptuando las notas que podrán ser manuscritas y con tinta copiativa.

2º — En los casos que un certificado deba ser firmado por los directores o rectores, vicerrectores o vicedirectores y no pueda suscribirlo uno de estos funcionarios por ausencia, deberá dejarse constancia en el lugar correspondientes al mismo, de la causa. Si el ausente fuera el secretario, deberá ser suscripto en forma reglamentaria por el reemplazante. Si el vicedirector o vicerrector estuviese a cargo del establecimiento se hará constar tal circunstancia en todos los casos.

3º — Se extenderá sin enmiendas ni raspaduras. Si por cualquier motivo, debe efectuarse alguna enmienda, ésta deberá ser salvada en el espacio destinado a "Observaciones". Si ello acontece con posterioridad a la intervención del Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos, o bien luego de autenticado resulte necesario modificar los nombres o datos contenidos en el referido documento, la rectificación del caso se realizará a continuación de la certificación, procediendo, previo a la firma de las autoridades del establecimiento a datar las anotaciones con ese fin efectuadas.

4º — Debe ser firmado por las autoridades que correspondan, antes de ser registrado en el libro copiador reglamentario.

5º — En observaciones o en la segunda hoja, si la hubiere, se repetirá el nombre y apellido completo del interesado y número de documentos de identidad.

EXTENSIÓN Y LEGALIZACIÓN DE TÍTULOS O CERTIFICADOS NACIONALES

N O R M A

Los certificados analíticos pueden extenderse a solicitud del alumno al finalizar cualquier año lectivo.

a) Si no ha terminado su carrera se anularán los años que quedan en blanco en el certificado y se dejará constancia de *"Curso completo hasta tal año de tal ciclo"*, si tuviera un año posterior al último finalizado alguna o algunas materias aprobadas también se dejará constancia *"Debe tales materias de tal año del ciclo..."*.

b) Se indicarán todos los nombres y apellidos con que figura en los registros de la escuela y número de los documentos de identidad y nacionalidad.
c) Lo firmarán el Secretario y el Rector o Vicerrector quienes deberán tener su firma registrada ante la autoridad de quien depende la escuela o instituto.
d) Para su legalización, mayor orden y evitar eventuales traspapelamientos o pérdida de los certificados es aconsejable remitir para su legalización juntos los de una misma promoción a la autoridad superior.
   1) Legalizaciones de colegios y escuelas dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior, Rivadavia 4127, Buenos Aires.
   2) Institutos Privados a la SNEP. P. Santa Fe 4358. RM. 1282/69.
   3) CONET, Bolívar 191 - Bs. As.
e) Nombre y característica del instituto, escuela o colegio.
f) Sacar copia en Libro Copiador.

LEGALIZACIONES SNEP

1. Legalización

a) *De originales*

Los certificados de estudios originales, expedidos por institutos de enseñanza privada, se legalizan en las oficinas correspondientes de la S.N.E.P.

—La legalización por la S.N.E.P. de un certificado es suficiente legalización. No se necesita —para ingresar a la Universidad, por ejemplo— ninguna legalización posterior.

b) *De fotocopias*

El Instituto que extendió el certificado, debe autenticar la fotocopia, con la firma del rector y del secretario. La S.N.E.P. legaliza dichas firmas. Es *suficiente* legalización, a todos los efectos.

2. Inscripción (Registro)

Tanto los títulos expedidos por establecimientos oficiales como los expedidos por institutos privados, se inscriben en la ofi-

NOTA: No hay necesidad de legalizar, *ni el original ni las fotocopias* de los certificados de estudios, en la oficina de legalización e inscripción de certificados de la calle Rivadavia (Nº 4127) de esta Capital.

cina de legalización e inscripción cita en la calle Rivadavia Nº 4127, de esta Capital.

VALIDEZ NACIONAL DE ESTUDIOS Y TÍTULOS

Decreto 86/73

Reglamentario Ley Nº 19.988

Buenos Aires, 4 de enero de 1973.

VISTO:

"El régimen de validez nacional de estudios y títulos aprobados por la Ley Nº 19.988, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

Por ello,

DECRETA:
EL PRESIDENTE LA NACIÓN ARGENTINA

Artículo 1º — La validez nacional de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo provincial competente tomando en cuenta para ello en forma concurrente, la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente, los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: La cantidad de cursos completados por el alumno.
b) Contenidos mínimos: Los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
c) Niveles globales de formación: Las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados por cada nivel, modalidad o ciclo.

Art. 3º — Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.
b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.
c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.
d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".
e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

Art. 4º — A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción nacional, las autoridades educativas provinciales solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada al título en la jurisdicción provincial.

Art. 5º — El Ministerio de Cultura y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos por la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el 'Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios' del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobado por el Decreto número 8.188/59.

Art. 6º — El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción nacional.

Art. 7º — El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Ofiical y archívese".

LANUSSE
Arturo Mor Roig
Ministro del Interior
Gustavo Malek
Ministro de Cultura y Educación

COMENTARIO SOBRE EL DECRETO Nº 86/73 SOBRE VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS Y ESTUDIOS

1º) Alcanza a los títulos otorgados por las Provincias en Escuelas de sus dependencias o de Institutos Privados reconocidos por las mismas Provincias.

2º) El reconocimiento de validez nacional (Ley Nº 19.988) de los títulos o estudios es otorgado por la Autoridad Provincial. (Art. 1º y 2º inc. b y c).

3º) Se puede solicitar la validez de estudios parciales (art. 1º inc. a) ej.: habiendo iniciado estudios en una escuela o instituto reconocido por la provincia y desear seguir estudios en otro del orden nacional u otra provincia.

4º) La información que debe consignar cada certificado de estudios están indicadas en el art. 3º.

5º) Los títulos para el ejercicio de la docencia, fuera del ámbito de la provincia que lo otorgó serán extendidos por la provincia y solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación para la determinación de la competencia del título por ella expedido.

6º) La solicitud de validez será acompañada (punto 5º) por el plan de estudios y la competencia del título en el orden provincial.

7º) El título debe ser registrado en la provincia que otorgó el título y constar en él, como condición indispensable para ser registrado en el orden nacional.

PROFESORADO PARA EL NIVEL MEDIO
A) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS COMPLETOS

(DE BOLETIN SNEP)

I. FORMULARIO

1. Utilizar indefectiblemente el formulario G. 8A, aprobado por la Disposición Nº 132/77. No se dará curso a los certificados confeccionados en otro tipo de formulario.

II. ENCABEZAMIENTO

2. Consignar el nombre (completo, sin abreviaturas) y el apellido, y no el apellido y luego el nombre.
3. Los espacios destinados a los documentos de identidad deben ser completados con todos los datos requeridos o, en su defecto, inutilizados los espacios en blanco con rayitas.
4. "aprobó las asignaturas que, con sus respectivas calificaciones, abajo se expresan, correspondientes al PROFESORADO DE.... (Plan: Dec. Nº.../..; R.M. Nº.../..; Disp. Nº.../..).
5. Si el plan que se aplica es experimental debe indicarse tal circunstancia. En la leyenda consignada en el punto 4 se colocará la palabra: experimental después del plan. Ejemplo: (plan experimental: R.M. Nº.../..; Disp. Nº.../..)

III. PRIMER AÑO

6. En las columnas de "Mes" y "Año" *no utilizar comillas*. El nombre del mes puede ser abreviado (Ejemplo: Nov., Dic., Mzo., etc.).

7. Asignaturas

7.1. El nombre de la asignatura debe ser el establecido por el plan, es decir, expresado en forma *completa.* Ejemplo: "Derecho Público, Constitucional y Administrativo" no puede ser consignada como "Derecho público"; "Filosofía General" no puede ser expresada como "Filosofía"; "Historia de Grecia y Trabajos Prácticos" no puede ser mencionada como "Historia de Grecia".

7.2. Cuando una asignatura figura en varios cursos con el agregado de "primer curso", "segundo curso", etc., se reemplazará las palabras "primer curso" por I, "segundo curso" por II, etc. Ejemplo: Historia Argentina (Primer curso) se consignará Historia Argentina I, Historia Argentina II, etc.

7.3. Pueden utilizarse abreviaturas pero no iniciales. Así puede consignarse: "Derecho Público. Constituc. y Administr. "pero no "D. Públ. C. y Administ.".

7.4. Sólo puede utilizarse iniciales como T.P., L.A., T.L. y otras similares para reemplazar las palabras "Trabajos Prácticos". "Lectura de autores", "Trabajos de laboratorio" etc. siempre que al final del certificado, en el espacio destinado a "Observaciones" queden aclaradas mediante la siguiente leyenda: Las iniciales T.P. que aparecen en algunas asignaturas significan Trabajos Prácticos.

7.5. Podrá ocuparse más de un renglón cuando el nombre de la asignatura no quepa en uno. En tal caso se debe inutilizar con rayitas los casilletos no utilizados (Ver modelo en punto 10).

7.6. No se puede incluir Teología en el certificado de estudio si el Instituto no cuenta con la autorización debida aun cuando estuviese tramitándose la obtención de dicha autorización.

7.7. Cuando por Decreto, Resolución Ministerial o Disposición el Instituto fue autorizado *expresamente* para incluir Teología, en el renglón correspondiente a esta asignatura, en la columna

"Observaciones" se consignará el número del Decreto, Resolución Ministerial o Disposición correspondiente. (Ejemplo: Dec. Nº.../..; R.M. Nº.../..; Disp. Nº.../..)

7.8. **Asignaturas aprobadas por equivalencia**
Para su mención en los certificados de estudio, debe tenerse en cuenta que la Dispo. 107/79 prevé dos situaciones: equivalencias de estudios entre asignaturas de un mismo plan y entre asignaturas de planes distintos.

7.8.1. **Equivalencias entre asignaturas de un mismo plan.**
En las columnas de "Mes" y "Año" se indicará la fecha de la aprobación de la asignatura. En la columna "Calificación" se expresará la nota con que el alumno la aprobó en el establecimiento de origen. En la columna "Establecimiento" se consignará el nombre completo del establecimiento de origen y su característica.

7.8.2. **Equivalencias entre asignaturas pertenecientes a planes distintos**

7.8.2.1. Columnas "Mes" y "Año": no se pondrá ninguna fecha y los espacios deben ser inutilizados con rayitas.

7.8.2.2. Columna "Asignatura": Se pondrá el nombre de la asignatura tal como figura en el plan que aplica el establecimiento que confecciona el certificado.

7.8.2.3. A partir de la columna "Calificación" debe consignarse: "APROBADA POR EQUIVALENCIA. Actuación Nº.../.. SNEP.

7.8.2.4. Como en este tipo de equivalencia no se consigna la calificación de aprobación de las asignaturas, para obtener el promedio general no se tomarán en cuenta esas asignaturas. Ejemplo: Si una carrera consta de veinticuatro asignaturas y el alumno obtuvo aprobación por equivalencia en ocho de ellas, para obtener el promedio general se sumará el promedio de las dieciseis restantes y la suma se dividirá por dieciseis.

8. En la columna "Establecimiento" se consignará a partir del primer renglón el nombre completo del Instituto y su característica.
9. En el último renglón del recuadro en la columna "Asignaturas" se pondrá:: CURSO COMPLETO.
10. Los renglones no utilizados a partir de la última asignatura consinada deben ser rayados, tal como se indica en el modelo que se transcribe a continuación:

IV. SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AÑOS

11. Proceder como se indica para primer año.

V. OBSERVACIONES

12. Consignar: El alumno Fulano de Tal ha egresado el día, mes y año) con el título de PROFESOR DE ..... con un promedio general de 8,50 (ocho cincuenta).
La fecha de egreso es la del día en que el alumno aprobó la última asignatura de la carrera.

B) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

13. Son de aplicación las normas consignadas precedentemente en tanto no se exprese otra cosa en los puntos siguientes.
14. En la columna "Calificación", colocar la palabra ADEUDA cuando el alumno no hubiese aprobado la asignatura. No debe expresarse la nota de aplazo si el alumno la hubiere obtenido.
15. Al final del recuadro de primer año — columna "Asignaturas" — consignar CURSO COMPLETO o INCOMPLETO según corresponda.
16. Si el alumno no hubiese aprobado ninguna asignatura de segundo, de tercero o de cuarto, se inutilizará el recuadro correspondiente en forma total mediante una línea trazada en diagonal.

17. OBSERVACIONES
En este aspecto deben estar consignadas las indicaciones que permitan conocer la situación del alumno con relación a lo que le falta para completar su carrera. Estas indicaciones se refieren no sólo a la falta de aprobación de asignaturas sino también a la fecha en la que cursó, si lo hubiere hecho. Ejemplo: Para obtener el título de PROFESOR DE..... el alumno Fulano de Tal deberá aprobar..... (cursada en 1978, en condiciones de rendirla) y (Cursado en 1978, en condiciones de rendirla y en la que fue aplazado dos veces), ambas de primer año, y cursar y aprobar todas las de segundo, tercero y cuarto años.
18. **Destino del certificado de estudios incompletos.**
Cuando se extiende el certificado de estudios incompletos debe indicarse su destino. A tal efecto, al finalizar los datos correspondientes a la fecha se agregará: "En fe de lo cual..... a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho, para ser presentado en...."

MAGISTERIO — NIVEL SUPERIOR
A) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS COMPLETOS

I. FORMULARIO

1. Utilizar invariablemente el formulario G.8.C. aprobado por la Disp. Nº 134/77. No se dará curso a los certificados confeccionados en otro tipo de formulario.

II. ENCABEZAMIENTO

2. Consignar el nombre (completo sin abreviaturas) y apellido del alumno, y no el apellido y luego el nombre.
3. Los espacios destinados a los documentos de identidad deben ser completados con todos los datos correspondientes o, en su defecto, inutilizados con rayitas.
4. "Aprobó las asignaturas del MAGISTERIO — NIVEL SUPERIOR. Plan R.M. 287/73 que con sus respecti-

vas calificaciones abajo se expresan. y egresa con el título de PROFESOR/A PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA (R.M. 3109/72)".

III. PRIMER AÑO

5. En las columnas de mes y año *no utilizar comillas.* El nombre del mes puede ir abreviado (Dic. Mzo. etc.).
6. El recuadro consta de diez renglones y son nueve las asignaturas de primer año. Vale decir, sobra un renglón, que deberá ser inutilizado con rayitas, salvo que por Decreto, Resolución Ministerial o Disposición se hubiese autorizado *expresamente* al Instituto la inclusión de Teología. En este caso el último renglón se destinará a esta disciplina y en él, en la columna "Establecimiento", se consignará el número del Decreto, Resolución Ministerial o Disposición correspondiente (ejemplo: Dcto. Nº.../..; R.M. Nº.../..; Disp. Nº.../..).
7. No se puede incluir Teología en el certificado si el Instituto no cuenta con la autorización debida, ni aún cuando estuviese tramitando la obtención de dicha autorización.
8. Las asignaturas deben ser consignadas con sus nombres completos. El nombre de algunas de ellas puede ser abreviado tal como se indica en la siguiente nómina: Matemática, Lengua, Teoría de la Educación, His. Educ. y Pol. Educ. Argent., Psicología Evolutiva, Plan. Cond. y Eval. del Aprend., Organiz. y Administ. Escolar, Taller Didáctico, Seminario (Realidad socio - económico regional). El nombre de esta última asignatura puede ir en el renglón Nº 9 en dos líneas a un espacio.
9. Se recuerda que las calificaciones de todas las asignaturas deben ser expresadas con números enteros.
10. En la columna "Establecimiento" se consignará, a partir del primer renglón, el nombre completo del Instituto y su característica.
11. Al final del recuadro, donde dice "Curso" se consignará: COMPLETO.
12. Término medio anual: es el promedio de las asignatu-

ras de primer año y se expresará con números enteros y centésimos y aclarado con letras (Ej: 6,50 - seis cincuenta).

IV. SEGUNDO AÑO

13. En las columnas de "mes y de año" se procederá según lo indicado en el punto 5.
14. El recuadro consta de diez renglones y son nueve las asignaturas de segundo año (diez si la inclusión de Teología está autorizada). Proceder según lo indicado en el punto 6.
15. Las asignaturas deben ser consignadas con sus nombres completos. El nombre de algunas de ellas puede ser abreviado, tal como se indica en la siguiente nómina: Didáctica de la Lengua, Didáctica de la Matemática, Cs. Biológicas y su didáct., Cs. Físico — Químicas y su did., Cs. Sociales y su Didáct., Acts. Plást. y Man. y su Did., Música y su Didáctica, Educ. Fís. y Recreac. y su Did., Seminario (Ed. Pre-Primaria) (Educ. rural) (Educ. adultos), según el caso. Nunca debe omitirse el tema del seminario.
16. Las calificaciones de las asignaturas deben ser expresadas con números enteros.
17. Al final del recuadro, donde dice "Curso" se consignará: COMPLETO.
18. Término medio anual: no se obtiene como el de primer año: Resulta de sumar las calificaciones de las asignaturas de 2º año y la de Práctica y Residencia Pedagógica y dividir el total por diez (u once si está incluida Teología). El promedio se expresará con enteros y centésimos en números y letras (Ej.: 5,60 - cinco sesenta).
19. Columna "Establecimiento": proceder según lo indicado en el punto 10.

V. PRACTICA Y RESIDENCIA PEDAGOGICA

20. Debe ser incluida en este recuadro y no en el de segundo año.
21. A la altura de la columna "Asignatura" consignar el *día, mes y año* de su aprobación y a la altura de la

columna "Calificación" expresar la nota (con números enteros) aclarándola con letras. Ej: 8 (ocho).

VI. PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES

22. Sumar ambos Términos Medios Anuales y dividir por dos. Expresar la nota con enteros y centésimos aclarándola con letras.

VII. OBSERVACIONES

23. En este espacio consignar: El alumno Fulano de Tal egresó el..... (día, mes y año en que aprobó la última asignatura de la carrera).
24. Si el alumno recursó algunas asignaturas de su carrera debe indicarse tal circunstancia. Ej.: Recursó: "Teoría de la Educación" en 1977 y "Ciencias Sociales y su didáctica" en 1978. En este espacio se consignarán las aclaraciones indicadas en el punto 2 de la Primera parte de este documento.

B) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

25. Son de aplicación las normas consignadas precedentemente mientras no se diga otra cosa en los puntos siguientes:
26. "Aprobó las asignaturas del MAGISTERIO — NIVEL SUPERIOR —
Plan R.M. Nº 287/73 que con sus respectivas calificaciones abajo se expresan "Testar las palabras impresas: "y egresa con el título de".
27. En la columna "Calificación" colocar la palabra "Adeuda" cuando el alumno no hubiese aprobado la asignatura. No consignar la nota de aplazo si la hubiese obtenido.
28. Al final del recuadro de 1º año, al lado de la palabra Curso consignar COMPLETO O INCOMPLETO según corresponda.
29. Si el alumno hubiese aprobado alguna asignatura de 2º año, en el recuadro de dicho curso se pondrán las

calificaciones obtenidas y en las no aprobadas se indicará "Adeuda" — En "Curso" se indicará "INCOMPLETO".

30. Si el alumno no hubiese aprobado ninguna asignatura de 2º año se inutilizará el recuadro entero con una línea en diagonal.
31. Término medio anual: sólo se consignará en el caso de que el alumno hubiese aprobado el curso en forma completa.
32. Práctica y Residencia Pedagógica: a la altura de la columna "Calificaciones" consignar "Adeuda".
33. Promedio General de Calificaciones: inutilizar el recuadro con una línea horizontal.
34. **Observaciones**
    En este espacio se deben expresar las indicaciones que permitan conocer la situación del alumno con relación a lo que le falta para completar su carrera. Estas indicaciones se refieren no sólo a la falta de aprobación de asignaturas sino también a la fecha en que las cursó, si lo hubiere hecho.
    (Ej.: Para obtener el título de Profesor de Enseñanza Primaria R.M. 3109/72 el alumno Fulano de Tal deberán aprobar "Matemática" (cursada en 1978 y en condiciones de rendirla) y "Lengua" (cursada en 1978 y en condiciones de rendirla y en la que fue aplazado en dos oportunidades), ambas de primer año, y cursar y aprobar todas las de 2º año.
35. **Destino del certificado de estudios incompletos.**
    Cuando se extiende el certificado de estudios incompletos debe indicarse su destino. A tal efecto, al finalizar los datos correspondientes a la fecha se la agregará: "En fe de lo cual..... a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, para ser presentado en.....".

PROFESORADO DE EDUCACION PREESCOLAR
A) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS COMPLETOS:

I. FORMULARIO

1. Utilizar indefectiblemente el formulario G.8.C. aprobado por la Disp. Nº 134/77. No se dará curso a los certificados confeccionados en otro tipo de formulario.

II. ENCABEZAMIENTO

2. Consignar el nombre (completo, sin abreviaturas) y el apellido del alumno, y no el apellido y luego el nombre.
3. Los espacios destinados a los documentos de identidad deben ser completados con todos los datos correspondientes o, en su defecto, inutilizados con rayitas.
4. "Aprobó las asignaturas del PROFESORADO DE EDUCACION PREESCOLAR Plan R.M. Nº 274/74 que con sus respectivas calificaciones abajo se expresan y egresa con el título de PROFESORA DE EDUCACION PREESCOLAR".

III. PRIMER AÑO.

5. En las columnas de "mes" y "año" *no utilizar comillas.* El nombre del mes puede ser abreviado (Dic., Nov., Mzo., etc.)
6. El recuadro consta de diez renglones y son siete las asignaturas de primer año. Vale decir, sobran tres renglones que deberán ser inutilizados tal como se indica en el ejemplo del punto 10 de la Segunda parte de este documento, salvo que por Decreto, Resolución Ministerial o Disposición se hubiese autorizado *expresamente* al Instituto la inclusión de Teología. En este caso, el renglón Nº 8 se destinará a esta disciplina y en el de la columna "Establecimiento" se consignará el número del Decreto, Resolución Ministerial o Disposición correspondiente (Ejemplo: Dec. Nº.../..; R.M. Nº.../..; Disp. Nº.../..). Los renglones Nº 9 y 10 deben ser inutilizados.
7. No se puede incluir Teología en el certificado si el

Instituto no cuenta con la autorización correspondiente aun cuando estuviese en trámite su obtención.

8. Las asignaturas deben ser consignadas con sus nombres completos. El nombre de algunas de ellas puede ser abreviado tal como se indica en la siguiente nómina: Teoría de la Educación, Conduc. del aprendiz. y observ., Psicología evolutiva, Biología y Neurofisiología, Lengua y Literatura, Eduación plástica, Educacación Musical.
9. Se recuerda que las calificaciones de todas las asignaturas deben ser expresadas con números enteros.
10. En la columna "Establecimiento" se consignará, a partir del primer renglón, el nombre completo del Instituto y su característica.
11. Al final del recuadro, donde dice "curso" se consignará: COMPLETO.
12. Término medio anual: es el promedio de las asignaturas de primer año y se expresará en números enteros y centésimos y aclarado con letras (Ejemplo: 5,60 cinco sesenta).

IV. SEGUNDO AÑO

13. En las columnas de "mes" y "año" se procederá según lo indicado en el punto 5.
14. El recuadro consta de diez renglones y son ocho las asignaturas de segundo año (nueve si la inclusión de Teología está autorizada).
    Proceder según según lo indicado en el punto 6.
15. Las asignaturas deben ser consignadas con sus nombres completos. El de algunas de ellas puede ser abreviado, tal como se indica en la siguiente nómina: Psicopedagogía Diferenciada, Organiz. y administ. escolar, Higiene y Puericultura, Lengua y Liter. preescolar, Educación musical, Educación Física, Observ. y Práct. de ensayo, Taller didáctico.
16. Las calificaciones de las asignaturas deben ser expresadas con números enteros.
17. Al final del recuadro, donde dice "Curso" se consignará: completo.
18. Término medio anual: no se obtiene como el de pri-

mer año. Resulta de sumar las calificaciones de las asignaturas de segundo año y la de Práctica de la Enseñanza y Residencia y dividir el total por nueve (o por diez si está incluida Teología). El promedio se expresará con enteros y centésimos, en números y letras (Ejemplo: 6,50, seis cincuenta).

19. Columna "Establecimiento": proceder según lo indicado en el punto 10.

V. PRACTICA Y RESIDENCIA PEDAGOGICA.

20. Debe ser incluida en este recuadro y no en el de segundo año.
21. A la altura de la columna "Asignatura" consignar el *día, mes y año* de su aprobación y a la altura de la columna "Calificación" expresar la nota (con números enteros) aclarándola con letras (Ejemplo: 8, ocho)

VI. PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES

22. Sumar ambos términos medios anuales y dividir por dos. Expresar la nota con enteros y centésimos aclarándola con letras.

VII. OBSERVACIONES

23. En este espacio consignar: El alumno Fulano de Tal egresó el..... (día, mes y año en que aprobó la última asignatura de la carrera).
24. Si el alumno recursó algunas asignaturas de su carrera debe indicarse tal circunstancia. Ejemplo: Recursó "Teoría de la educación" en 1977 y "Educación musical" en 1978. En este espacio se consignarán las aclaraciones indicadas en el punto de la Primera Parte de este documento.

VIII. ASIGNATURAS APROBADAS POR EQUIVALENCIA

25. Para su mención en los certificados de estudio, debe tenerse en cuenta que la Disposición Nº 107/79 prevé dos situaciones: equivalencias de estudios entre

asignaturas de un mismo plan y entre asignaturas de planes distintos.

25.1. **Equivalencias entre asignaturas de un mismo plan:**
En las columnas de "mes" y "año" se indicará la fecha de la aprobación de la asignatura. En la columna "Calificación" se expreará la nota con que el alumno la aprobó en el establecimiento de origen. En la columna "Establecimiento" se consignará el nombre completo del establecimiento de origen y su característica.

25.2. **Equivalencias entre asignaturas pertenecientes a planes distintos.**

25.2.1. Columna "mes" y "año": no se pondrá ninguna fecha y los espacios deben ser inutilizados con rayitas.

25.2.2. Columna "Asignatura": se pondrá el nombre de la asignatura tal como figura en el plan que aplica el establecimiento que confecciona el certificado.

25.2.3. A partir de la columna "Calificación" debe asignarse: APROBADA POR EQUIVALENCIA. Actuación Nº.../.. SNEP.

25.2.4. Como en este tipo de equivalencia no se consigna la calificación de aprobación de las asignaturas, para obtener el término medio anual no se tomarán en cuenta esas asignaturas. Ejemplo: Si un alumno aprueba por equivalencia cuatro de las siete asignaturas de primer año, el término medio anual se obtiene sumando las tres asignaturas restantes y dividiendo el total por tres.

B) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

26. Son de aplicación las normas consignadas precedentemente mientras no se exprese otra cosa en los puntos siguientes.

27. "Aprobó las asignaturas del PROFESORADO DE

EDUCACION PREESCOLAR Plan: R.M. Nº 274/74 que con sus respectivas calificaciones abajo se expresan. Testar las palabras impresas: "y egresa con el título de".

28. En la columna "Calificación" colocar la palabra ADEUDA cuando el alumno no hubiere aprobado la asignatura. No consignar la nota de aplazo si la hubiese obtenido.
29. Al final del recuadro de primer año, al lado de la palabra "Curso" consignar COMPLETO O INCOMPLETO, según corresponda.
30. Si el alumno hubiese aprobado alguna asignatura de 2º año, en el recuadro de dicho curso se pondrán las calificaciones obtenidas y en las no aprobadas se indicará: ADEUDA. En "Curso" se expresará: INCOMPLETO.
31. Si el alumno no hubiese aprobado ninguna asignatura de segundo año se inutilizará el recuadro entero con una línea diagonal.
32. Término medio anual: sólo se consignará en el caso de que el alumno hubiese aprobado el curso en forma completa.
33. Práctica y Residencia Pedagógica: a la altura de la columna "Calificaciones" consignar: ADEUDA.
34. Promedio general de calificaciones: inutilizar el recuadro con una línea horizontal.
35. **Observaciones**

    En este espacio se deben expresar las indicaciones que permitan conocer la situación del alumno con relación a lo que le falta para completar su carrera. Estas indicaciones se refieren no sólo a la falta de aprobación de asignaturas sino también a la fecha en que las cursó, si lo hubiere hecho. Ej: Para obtener el título de PROFESOR DE EDUCACION PREESCOLAR (Plan: R.M. Nº 274/74) el alumno Fulano de Tal deberá aprobar "Psicología evolutiva" (cursada en 1978 en condiciones de rendirla) y Lengua y Literatura (cursada en 1978 en condiciones de rendirla) y en la que fue aplazada en dos oportunidades) ambas de primer año, y cursar y aprobar todas las de segundo año.

36. **Destino del certificado de estudios incompletos.**
Cuando se extiende el certificado de estudios incompletos debe indicarse su destino. A tal efecto, al finalizar los datos correspondientes a la fecha se agregará: "En fe de lo cual..... a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, para ser presentado en.....".

CONFECCION DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS EN LOS CASOS EN QUE SE HAN ACORDADO EQUIVALENCIAS

1. En los cursos reconocidos por equivalencias, se consignará en cada asignatura "Aprobada por equivalencia, Act. Nº.../ año, de SNEP" o "Aprobada por equivalencia, Resolución Interna Nº.../año", según corresponda.
2. Si de los cursos mencionados precedentemente, alguna asignatura debió ser rendida por equivalencia de estudios, figurará en el renglón y en las columnas correspondientes la calificación obtenida, así como la fecha, nombre del Instituto en el que la rindió y en la columna "condición" el número de la actuación de SNEP o Resolución interna del Rectorado que la autorizó, o sólo "Actuación citada" si la misma fue ya mencionada más arriba.
   Se recuerda que si el examen de la materia abarca más de un curso (Ej.: Contabilidad de 1º, 2º y 3º) se repetirá la misma calificación en cada asignatura.
3. En las asignaturas que se indican como "Exceptuadas por equivalencias", en la actuación de SNEP o en la Resolución Interna figurarán en el renglón correspondiente estos términos: "Exceptuada por equivalencia, Act. Nº... de SNEP o Res. Interna Nº..."
4. Si el alumno hubiere obtenido el beneficio de la aplicación del punto 28 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones (R. Nº 442/75) modificada por la R.M. Nº 133/78) en los certificados de estudios, se indicará: "Punto 28" a continuación de la calificación en letras.

5. En el rubro "Observaciones" (del certificado) se aclarará la situación del alumno mencionando cursos y planes por los que se han otorgado las equivalencias y en qué establecimiento las había cursado. Por ejemplo: "las equivalencias fueron establecidas de acuerdo con los estudios aprobados en 1º, 2º y 3º años del Bachillerato Comercial —Dcto. 380/63— en el Instituto "San Francisco Solano" (C-21).
6. Como el certificado de estudios, debe ser el fiel reflejo de la situación escolar del alumno registrada en el Libro Matriz, en éste, se habrá procedido en su oportunidad en la forma indicada en los apartados precedentes.
7. Cada vez que se trate de actuaciones resueltas por SNEP se deberá acompañar el certificado para su legalización, con una fotocopia del dictamen autorizando la equivalencia o copia de la misma autenticada por las autoridades docentes.
8. **Formularios:** Los certificados de estudios se entenderán en los formularios aprobados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

Hasta tanto se complete el trámite de aprobación del modelo de formulario correspondiente a nuevos planes especiales reconocidos, se utilizarán los formularios en blanco en los que ha de respetarse en forma absoluta la denominación de las asignaturas que corresponden al plan de estudios adoptado.

EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Es el procedimiento por el que el alumno rindiendo y aprobando la o las materias o grupo de ellas, fijadas por la autoridad competente, puede cambiar de planes de estudio o completar otros cursados en la República Argentina o en el extranjero.

Para estudios cursados en el extranjero y por los que solicita equivalencias con los planes y programas vigentes en la República Argentina. Ver "Estudios en el extranjero".

Las equivalencias de estudios deben solicitarse ante la autoridad competente de la que depende la Escuela o Instituto en el que se desean continuar los estudios.

Administración Nacional de la Enseñanza Media y Superior: Córdoba 831, Bs. As.

Consejo Nacional de Educación Técnica: Bolívar 191, Buenos Aires.

Normas generales

1) Las materias para equivalencia se rinden por el Régimen de Alumnos libres (ver Exámenes Libres).
2) Se rinde examen oral y escrito y este se archiva como prueba documental en el legajo del alumno (Decreto número 5146/63, art. 3º).
3) El programa es el oficial de la materia. En ningún caso el programa usado para los exámenes generales.
4) Las fechas están indicadas en el Calendario Escolar que indica las Épocas de Examen.
5) La Autoridad Competente fija si el examen debe rendirse sobre el total del programa o parte de él si con-

sidera que los estudios efectuados y aprobados son insuficientes para seguir cursando en el plan para el que se solicita la equivalencia.

6) El Examen Libre por equivalencia puede ser tomado en la Escuela Oficial únicamente.
7) Las solicitudes de exámenes deben tramitarse de acuerdo a lo indicado en Exámenes Libres. (R.C.E. y P.)
8) Las equivalencias tienen valor entre planes del mismo nivel.

Requisito común

1) Presentar la solicitud de equivalencias de estudio ante la Autoridad Competente.
   a) Nombre y Apellido.
   b) Fecha de nacimiento.
   c) Número del documento de identidad.
   d) Domicilio.
   e) Plan que se cursó según Decreto Nº .....
   f) Escuela o Instituto en que se cursó el último año o se rindió el último examen.
   g) Plan, Decreto Nº....., para el que solicita la equivalencia.
   h) Escuela o Instituto en el que se va a rendir examen.
   i) Indicar si una vez fijada la equivalencia seguirá cursando como regular o libre.
   j) Fotocopia legalizada del Certificado de Estudios (ver Legalización de fotocopia).
   k) La solicitud debe ser firmada por el alumno y para alumnos menores la firmarán el alumno y el padre o tutor.
2) Certificado de estudios para acompañar a la solicitud de equivalencias. (Fotocopia legalizada).
   a) Debe solicitarse en la Escuela o Instituto en que rindió su último examen o cursó el último año.
   b) Se extiende en el mismo formulario que los utilizados para los Certificados de Estudios finales.
   c) Se consignarán por año y materia las notas finales obtenidas.
   d) Al pie de cada año debe indicarse "curso completo" o "falta aprobar...".

e) Debe indicarse a qué plan según Decreto número..... se extiende el Certificado Parcial.
f) Si las equivalencias son del Ciclo Superior o Segundo Ciclo indicar en qué plan Decreto número..... completó el Ciclo Básico.
g) Una vez Legalizado por la Autoridad Competente se le entregará bajo recibo al alumno.
h) Se les aconsejará que es conveniente que la solicitud la presente con una fotocopia legalizada del Certificado Original (ver Legalización de Fotocopias).

EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Decreto: 16.737/57.

VISTO:

El expediente Nº 80.660/57 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia y

CONSIDERANDO:

La necesidad de modificar el actual régimen de equivalencias para el reconocimiento de estudios secundarios cursados en el extranjero, por cuanto el que está en vigor implica cotejos minuciosos de planes y programas y obliga a los interesados a rendir exámenes de todas las asignaturas en las que no hubiera coincidencia de contenidos con los respectivos establecimientos argentinos.

Que ello, a su vez, trae aparejados considerables atrasos en los estudios de quienes los han iniciado en el extranjero y desean completarlos en la República Argentina, pues los obliga a inscribirse, en contradicción con elementales principios educativos, en cursos inferiores a los que por su preparación y edad debieran asistir.

POR ELLO Y ATENTO a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Quienes hayan cursado estudios en el *extranjero* en establecimientos de enseñanza media oficiales o reconocidos por el Estado respectivo, podrán continuarlos o complementarlos como alumnos regulares o libres en los establecimientos similares argentinos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, en las condiciones siguientes:

a) Los estudios aprobados en el extranjero deben ser similares, por su carácter y categoría a los del bachillerato o de la enseñanza comercial argentina. *No se reconocerán como* aprobados en el extranjero cursos o asignaturas del *Ciclo del Magisterio Argentino.*

b) Los certificados de los estudios extranjeros se presentarán debidamente traducidos y estarán *legalizados* por las autoridades del Servicio Exterior Argentino en el respectivo país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Educación y Justicia. Las referidas autoridades del servicio exterior expedirán además, bajo su responsabilidad, una *constancia acerca del carácter de los estudios secundarios o comerciales* cursados, año que comprende su ciclo íntegro, condiciones de ingreso a dichos estudios y si una vez completados, dan o no acceso a la Universidad en el respectivo país.

c) Los certificados de estudios deberán ser acompañados por la *documentación probatoria* de la edad del candidato y de una solicitud en la que se exprese si deseará continuar estudios como alumno regular o libre y en que establecimiento.

d) La Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior determinará, previo estudio de la documentación presentada, el curso en que corresponda ser inscripto el candidato como alumno regular, o en su caso, el curso que debe rendir en calidad de alumno libre.

e) *Los alumnos regulares inscriptos* de conformidad con el presente decreto, deberán aprobar en las épocas reglamentarias de exámenes, las siguientes asignaturas complementarias: Historia Argentina, Instrucción Cívica, Educación Democrática y Castellano, correspondientes a los cursos anteriores, rindiendo un examen de cada materia con programas especiales, que redactará el Ministerio de Educación y Justicia. Estos programas serán de carácter general y abarcarán uno o más cursos, según

corresponda, de acuerdo con el año al que se haya destinado el interesado. Dichas materias no se rendirán con carácter de previas, sino consideradas en iguales condiciones que las otras del curso en el que estará inscripto el candidato. Quedan eximidos del examen complementario de Castellano quien hayan cursado estudios en países de habla español y tengan esa asignatura aprobada.

f) Los alumnos libres que completan estudios de conformidad con el presente decreto, también deberán aprobar las materias indicadas en el inciso anterior y en las condiciones allí indicadas.

g) A los efectos de la promoción, se computará como una sola materia cada una de las asignaturas complementarias del inciso e).

Art. 2º — Quienes hayan completado estudios del Bachillerato o de la Enseñanza Comercial en el extranjero en establecimientos oficiales o reconocidos por el Estado respectivo, *podrán obtener la equivalencia con los correspondientes estudios argentinos*, siempre que se ajusten a las normas previstas en los incisos b) y c) del artículo 1º del presente decreto y *aprueben con carácter de alumnos libres* y en las condiciones establecidas en el inciso e) de dicho artículo las asignaturas que allí se indican y además Literatura Argentina y Americana los aspirantes al Bachillerato Argentino y las materias codificadas los candidatos a Peritos Mercantiles.

Art. 3º — El presente decreto no será de aplicación en los casos previstos por el decreto Nº 18.880/46 o cuando existan convenios concertados con Estados extranjeros o decretos sobre el reconocimiento de estudios cursados en determinados países.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — De forma.

ARAMBURU
A. de Lafferrere
A. E. Salas

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Cursados en el extranjero (Programa de exámenes)

Resolución Ministerial del 26/II/58

VISTO:

El Decreto Nº 16.737 del 23 de diciembre de 1957, por el que se rige el reconocimiento de los estudios cursados en establecimiento de enseñanza media en el extranjero y

CONSIDERANDO:

Que los programas especiales que en cumplimiento del inciso e) del artículo 1º del citado decreto ha preparado la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, responden a las exigencias de los exámenes que aquel prevee para Historia Argentina, Geografía Argentina, Instrucción Cívica, Educación Democrática, Castellano, Literatura Argentina y Americana y las materias codificadas de la enseñanza comercial;

POR ELLO Y ATENTO

A que es necesario dictar algunas normas complementarias para la recepción de las correspondientes pruebas,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando el examen de la materia que se deba rendir comprenda un solo curso, se lo recibirá por el programa común vigente para esa materia y curso.

Art. 2º — Cuando el examen pendiente lo sea de una materia que abarque dos o más cursos, se lo recibirá por el correspondiente programa especial. A tal efecto se aprueban los programas especiales preparados por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, que figuran de fs. 13 a 25 de este expediente y que se refieren a las siguientes asignaturas: Historia Argentina, Geografía Argentina, Educación Democrática y Castellano.

Art. 3º — La Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior tomará las medidas complementarias que juzgue menester para el mejor cumplimiento en los

establecimientos de su dependencia, del decreto Nº 16.737/57 y de la presente resolución.

Art. 4º — Publíquese, etc.

Ministro de Educación y Justicia
A. E. SALAS

LEGALIZACIÓN DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS EXTRANJEROS

Normas:

Dec. 16.737/57

1) Para solicitar su legalización deberá:
   a) Estar traducido al castellano.
   b) Los estudios serán iguales o similares a los que se cursan en la República Argentina para Colegio Nacional, Escuela de Comercio o Escuela Técnica (Excluye al Magisterio).
   c) Deberá constar país de origen y alcance del título, si terminado los estudios permiten su ingreso a la universidad en el país de origen.
   d) Las firmas de las autoridades del país de origen serán autenticadas por las autoridades del Servicio Exterior Argentino en el respectivo país; las de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

1) Para solicitar prosecución de estudios en la República Argentina, ver *Becarios e hijos de funcionarios del servicio exterior* o *Estudios cursados en el extranjero* o *equivalencias.*

ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Decreto 16.737/57

Condiciones para ser válidos y normas

1) Deben ser extendidos por autoridad oficial del país de origen y dejarán constancia de que terminados los mismos pueden ingresar en la Universidad.

2) Su contenido analítico por materias, con notas y por años.
3) Corresponderán a ciclos similares a los de la República Argentina.
4) Traducidos al castellano.
5) Las firmas del país de origen deben estar legalizadas por cónsul argentino.
6) Las del cónsul por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. Diag. J. A. Roca 721, Bs. As.
7) La del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el Ministerio del Interior de la República Argentina.
8) Solicitud en la escuela que desea rendir.
9) "No se reconocerán como aprobados en el extranjero cursos o asignaturas del Ciclo del Magisterio argentino". Art. 1º, inc. a).
10) Los alumnos que se inscriban como regulares en las épocas reglamentarias rendirán: Historia Argentina, Geografía Argentina, Instrucción Cívica, Literatura Argentina y Americana. Cuando comprende un solo curso de cada una con el programa especial DINEMS Circ. Nº 17/58.
    a) Los programas serán globales de acuerdo al año que se le concedió aprobación de materias.
    b) No se rinde como libre (oral y escrito) sino como los demás del curso regular (art. 1º, inc. e) los que cursan como alumnos regulares.
    c) Se excluye castellano a los aspirantes que provienten de un país de habla española (art. 1º, inc. e) [1].
g) El Ministerio de Cultura y Educación indicará el curso en que deberá ser inscripto el alumno como regular o los que deben rendir como libre en caso de así haberlo solicitado.
h) Los que completaron estudios de Bachillerato o Escuela de Comercio en el extranjero y aspiran al título argentino:
    1) Llenarán las condiciones indicadas en 1; 4; 5; 6; 7; 10.

[1] Ver Circular Nº 41/78 - DINEMS.

2) Rendirán como alumnos libres, los que no cursen como regulares.
3) Para Bachiller rendirán Literatura Argentina y Americana.
4) Para Perito Mercantil rendirán Literatura Argentina, Americana y las materias codificadas.

Decreto 1888/46, no les alcanzan las limitaciones indicadas, por existir convenios de reconocimiento total de equivalencias de estudios y a la fecha son España, Paraguay, Italia y Francia. Deberán cumplir con los requisitos indicados en: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

CONVENIO ARGENTINO-ESPAÑOL

Equivalencias de nivel primario y medio

Ley 19.162

Buenos Aires, 4 de agosto de 1971.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina y el Estado Español el 23 de marzo de 1971.

Atr. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
L. M. de Pablo Pardo

Acta de canje

"Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno del

Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971, se han reunido los infrascritos en el Instituto de Cultura Hispánica, en Madrid, y a dicho efecto han procedido al Canje del Instrumento de Ratificación de Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, Don Francisco Franco Bahamonde, y del Instrumento de Ratificación de su Excelencia el Señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General don Alejandro Agustín Lanusse.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido la presente Acta.

Hecho por duplicado en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno de la República Argentina, Eduardo F. Mac Loughlin, *Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.* Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo, *Ministro de Asuntos Exteriores*".

Res. Min. Nº 1661/74

Buenos Aires, 3 de abril de 1974

VISTO:

"El contenido del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado Español, aprobado por Decreto-Ley 19.162/71 y en vigencia desde el 29 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que en el Art. 2º del referido Convenio, las partes se comprometieron a elaborar un plan de equivalencias para los estudios parciales universitarios, medios y primarios.

Que la Comisión Especial encargada de formular dicho plan aconseja la adopción de ciertas normas aplicables en los niveles de enseñanza primaria y media, las que han sido complementadas en materia de educación agrícola y artística por los organismos competentes.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Educación,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — Establécese que serán aplicables en materia de equivalencias de estudios incompletos correspondientes a los niveles de enseñanza primaria y media las normas contenidas en la presente Resolución.

2º — Los alumnos que hayan aprobado en territorio del Estado Español, en establecimientos oficiales o privados reconocidos, estudios incompletos correspondientes a los niveles de eneñanza primaria y media, y soliciten ingresar en establecimientos que funcionan en jurisdicción de este Ministerio, en los que se apliquen planes de estudio similares, serán inscriptos, como norma general, en el grado o curso inmediato superior al que hubieran aprobado en España.

3º — Los organismos técnicos que deben intervenir en el trámite de solicitudes de equivalencias, tendrán en cuenta el número de años de escolaridad cursados, la edad del alumno, los años que hubieran debido cursarse en España para cursar estudios del plan respectivo, y si una vez concluidos dan acceso en dicho país al nivel de enseñanza inmediato superior.

4º — Los alumnos inscriptos de acuerdo con las normas precedentes quedarán sometidos a las mismas reglamentaciones que se aplican a los estudiantes argentinos.

No rendirán asignaturas de equivalencias los alumnos que ingresen en establecimientos de nivel primario o medio correspondientes, a bachillerato o comercial.

En cuanto a los estudios técnicos y artísticos de nivel medio, las inscripciones en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación Técnica y de la Dirección Nacional de Educación Artística, se acordarán en las mismas condiciones de equivalencia que dichos organismos determinan para los alumnos que hubieran efectuado estudios en la República Argentina y provengan de distintas especialidades, modalidades o jurisdicciones educativas.

En lo referente a estudios parciales aprobados en Escuelas Agrotécnicas y Artísticas de Nivel Medio del Estado Español, podrán proseguirse en establecimientos similares de Argentina, previa evaluación global del plan de estudios por el organismo técnico competente de este país.

5º — Los interesados deberán presentar sus certificados de estudios a la autoridad competente, legalizados por las autoridades consulares argentinas correspondientes al lugar de procedencia, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por este Ministerio de Cultura y Educación.

6º — Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE A. TAIANA
Ministro de Cultura y Educación

EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Hemos puesto particular atención en reunir y analizar toda la documentación sobre las normas que rigen el sistema de equivalencias de estudios por niveles y modalidades.

La proliferacióna de planes de estudio y la permanente movilidad de los alumnos unas veces motivadas por falta de vocación definida, estudios abandonados y luego el deseo de reiniciar otra carrera, cambios de domicilio en los que no se cursa la misma especialidad o modalidad, etc. obliga a una permanente actualización o consideración de nuevas y distintas situaciones.

La documentación que agregamos y comentamos es la que rige en DINEMS, SNEP y CONET.

Los cuadros y gráficos que agregamos entendemos que son lo suficientemente claros para evitar errores.

La erronea autorización para rendir o promover por el régimen de equivalencias obliga a la autoridad competente a tener que convalidar situaciones de hecho que por desconocimiento o conocimiento defectuoso de la norma, perjudicaría al alumno en el supuesto de tener que retrotraer la situación a su exacta posición.

En los cuadros se indica a que autoridad corresponde dictaminar y aprobar las solicitudes de equivalencias, entendemos que ante cualquier duda debe solicitarse la aclaración correspondiente a la Sección Equivalencias del órgano del cual depende la escuela o instituto.

[1] Ver: España Ley Nº 19.162 y Decreto Nº 1661/74.

ALUMNOS EXTRANJEROS - INSCRIPCIÓN

Decreto Nº 803/69:

VISTO:

Las actuaciones que obran en el expediente Nº 83.748/68 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, relacionado con el Decreto Nº 16.737/57 por el cual se establece el régimen común de equivalencias para los alumnos extranjeros que deseen continuar sus estudios en nuestro país y la especial situación escolar que se crean a los hijos y demás personas a cargo de diplomáticos, civiles o militares, o funcionarios internacionales que deben actuar ante nuestro Gobierno, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen del mencionado decreto Nº 16.737/57, resulta de difícil aplicación para esos alumnos por la falta de coincidencia entre su llegada al país y la iniciación del período escolar o bien por la transitoriedad de su permanencia o por la multiplicidad de equivalencias que deben afrontar en los distintos lugares de destino de los citados funcionarios.

Que razones de organización escolar impiden otorgar un tratamiento similar al establecido por el decreto Nº 18.880/46 a favor de los hijos de funcionarios diplomáticos argentinos que regresan al país;

Que es equitativo adoptar medidas encaminadas a solucionar estas situaciones permitiendo la concurrencia de estos estudiantes a nuestros establecimientos de enseñanza sin que ello signifique el derecho a obtener la aprobación de los cursos mediante la extensión de los respectivos certificados, siempre que sus padres o tutores así lo soliciten:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la matriculación, en cualquier época del período escolar en los establecimientos de enseñanza media, oficiales e incorporados, cualesquiera sea su modalidad, excepto la de formación de docentes, a los hijos o personas a cargo de diplomáticos, civiles o militares, y funcionarios inter-

nacionales o en misión oficial de sus respectivos gobiernos en el país y de aquellos otros que las cumplen por convenios firmados con otras naciones.

Art. 2º — La inscripción se hará en el curso escolar en que soliciten ser admitidos, siempre que el grado de madurez o nivel cultural del alumno no perturbe o impida el normal desenvolvimiento de las clases.

Art. 3º — Los rectores o directores de los establecimientos oficiales y de los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial, resolverán sin recurso alguno si la ubicación del aspirante en el curso pedido resulta viable en orden a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 4º — La inscripción en el curso respectivo no dará derecho a solicitar la extensión del certificado de estudios conforme con las normas vigentes, sino solamente a obtener una certificación de las calificaciones obtenidas, de las inasistencias en que hubiere incurrido y de la conducta observada en los años lectivos correspondientes, documento que deberá ser legalizado por las respectivas autoridades de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Para proseguir estudios con validez nacional o para completar ciclos o carreras deberá cumplirse con el régimen normal de equivalencias.

Art. 6º — Facúltase al Consejo Nacional de Educación y a la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada a establecer regímenes similares para los alumnos de nivel primario que quieran acogerse a los beneficios del presente decreto.

ONGANÍA

NORMA ESPECIAL - DECRETO 803/69

Relación con el Dec. 16.737-57

Pueden ser reinscriptos:

a) Hijos de funcionarios o personas a su cargo de diplomáticos, civiles o militares.
b) De funcionarios de organismos internacionales.
c) Del cuerpo diplomático acreditado ante el gobierno argentino.

d) Los de los funcionarios que se desempeñen en el país por convenios con su nación de origen.

Fecha de matriculación:

Cualquier época del año.

Cursos y nivel:

a) En cualesquiera de la Enseñanza Medi.a
b) Oficial o Privada.
c) Cualquier modalidad.
d) Excepto cursos del Magisterio.
e) En el año o curso que solicite siempre que la madurez intelectual se equipare al curso que solicite el ingreso.

Certificado:

a) No da derecho a la obtención del Certificado de Estudios.
b) Se otorgará un certificado donde conste:
   1) Calificaciones.
   2) Inasistencias.
   3) Conducta.
c) El certificado será legalizado por la autoridad competente.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO - NORMA ESPECIAL

Ley 21.462

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1976.

"En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Incorpórase al régimen del artículo 90 de la Ley Nº 20.957, en las condiciones del artículo 92 de esa ley, al personal de las Fuerzas Armadas y funcionarios nacionales, provinciales, municipales o dependientes de organismos internacionales que cumplieren misiones oficiales en el extranjero.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Harguindeguy
Bruera - Guzzeti - Klix

Referencia: Ley 20.957 (arts. 90 y 92)

"Art. 90 — Los títulos otorgados por universidades extranjeras o establecimientos de enseñanza de nivel primari,o secundario o terciario a los funcionarios del Servicio Exterior destinados en el extranjero, así como a los miembros de su familia, serán reconocidas en la República de acuerdo con las reglamentaciones de las universidades nacionales o de los organismos de conducción de la enseñanza de los respectivos niveles.

Si los interesados no hubieran terminado sus estudios en el exterior, las universidades nacionales o los respectivos organismos reconocerán la validez de los estudios hasta el último curso completo aprobado en el extranjero.

Si los estudios seguidos no lo fueran por el sistema de cursos completos, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero que tengan su equivalente en el respectivo plan de estudios argentino. Igual criterio se seguirá si hubieran completado cursos en el extranjero, en el caso de que la correspondiente carrera esté organizada por materias en la República.

Art. 92 — Se entiende por familia a los fines de esta ley: el cónyuge, los hijos e hijastros menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas e hijastras solteras y los ascendientes de primer grado tanto del funcionario como del cónyuge, cuando aquél compruebe que subviene a sus necesidades".

ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. SE OTORGA VALIDEZ NACIONAL

Resolución Nº 2005 — Bs. As. 20/12/78 — Exp. Nº 60969/ 78 — VISTO: Las presentes actuaciones por las que se gestiona, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el reconocimiento oficial de los estudios cursados en la Escuela Argentina en Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica); y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo expresado en el decreto Nº 1205/70 constituye uno de los propósitos de la política educativa posibilitar a los niños y jóvenes argentinos radicados en el exterior la enseñanza en áreas o asignaturas relacionadas con la realidad nacional, ya sea para facilitarles la prosecución de estudios en oportunidad de su retorno al país, a bien como un medio de difusión de la cultura argentina;

Que según resulta de lo actuado, la existencia de dicha unidad escolar en la ciudad de Nueva York responde a reales necesidades del medio local, estando su funcionamiento apoyado moral y financieramente por varias instituciones civiles y militares argentinas;

Que los planes y programas que se aplican son similares a los que rigen en la Escuela Argentina en Washington, a la cual le fue concedida, mediante Resolución M.C. y E. Nº 530/78, la validez de los estudios en ella cursado;

Por ello,

El Ministro de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Otorgar validez nacional a los estudios cursados en la Escuela Argentina en Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica) en las áreas y asignaturas cuya aprobación prevén las normas vigentes a fin de satisfacer los requisitos del régimen de equivalencias.

2º — Dejar establecido que este reconocimiento se acuerda con carácter provisional, hasta tanto se aprueben las normas académicas y de funcionamiento de las escuelas argentinas en el exterior, a las cuales deberá ajustarse oportunamente la Escuela Argentina en Nueva York.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Juan Rafael Llerena Amadeo.

NIVEL TERCIARIO

NORMAS PARA LAS EQUIVALENCIAS

(Disposición Nº 107/79)

VISTO:

La necesidad de dictar normas con respecto a la tramitación y evaluación de equivalencias de estudios de nivel terciario y atento a lo aconsejado por el Sector Supervisión Pedagógica;

LA DIRECTORA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

D I S P O N E:

Artículo 1º — Aprobar, para su aplicación a partir del presente curso lectivo, el siguiente régimen para la tramitación y resolución de equivalencias de estudios para alumnos de institutos de nivel terciario que apliquen planes oficiales.

TIPOS DE EQUIVALENCIAS

Artículo 2º — A los fines de la aplicación del presente régimen, establécense los siguientes tipos de equivalencias:

a) entre asignaturas pertenecientes al mismo plan de estudios.
b) entre asignaturas pertenecientes a distintos planes de estudios.

EQUIVALENCIAS ENTRE ASIGNATURAS PERTENECIENTES AL MISMO PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 3º — La situación de los alumnos que deseen proseguir estudios en otro establecimiento que aplique el mismo plan de estudios, debe ser resuelta como la equivalencia prevista en el inciso a) del artículo 2º.

Artículo 4º — Facultar a los Rectorados para:

a) resolver la concesión de equivalencias entre asignaturas pertenecientes al mismo plan.
b) dar validez a la asistencia cumplida y a la aprobación de trabajos prácticos de materias no aprobadas siempre que correspondan al año académico completo.

Artículo 5º — Estas equivalencias deberán tramitarse en una actuación interna que deberá constar de:

a) presentación del alumno en la que se mencionen las asignaturas cuya aprobación por equivalencia solicita.
b) certificado de aprobación de dichas asignaturas.
c) programación (objetivos, contenidos, bibliografía) de la asignatura aprobada en el Instituto de origen.

d) programación (objetivos, contenidos, bibliografía) de la asignatura cuya aprobación por equivalencia se solicita.
e) opinión fundamentada del profesor de la asignatura con la aprobación del Director del Departamento (o Coordinador).
f) resolución del Rectorado por la que se concede o deniega la equivalencia.

Esta actuación —con la notificación del interesado— deberá ser reservada en el legajo personal del alumno.

EQUIVALENCIAS ENTRE ASIGNATURAS PERTENECIENTES A PLANES DE ESTUDIOS DISTINTOS

Artículo 6º — Este tipo de equivalencia debe ser resuelto por esta Superintendencia Nacional.

Artículo 7º — A tal fin el Rectorado del Instituto deberá elevar la pertinente solicitud, que deberá ser acompañada de:

a) presentación del alumno en la que se mencione la asignatura cuya aprobación por equivalencia solicita.
b) certificado de aprobación de la asignatura.
c) programación (objetivos, contenidos, bibliografía) de la asignatura aprobada.
d) programación (objetivos, contenidos, bibliografía) de la asignatura cuya aprobación por equivalencia se solicita.
e) opinión fundamentada del profesor de la asignatura con la aprobación del Director del Departamento (o Coordinador).

Artículo 8º — El alumno que desee proseguir estudios en un establecimiento que aplique un plan de estudios distinto, deberá ser matriculado en el curso al que —por las asignaturas que tiene aprobadas— le hubiere correspondido ser promovido en el Instituto de origen.

Artículo 9º — Las asignaturas de cursos anteriores que el alumno deba aprobar como consecuencia de la matriculación a que se refiere el artículo precedente, serán consideradas como pertenecientes al curso en el cual el alumno ha sido matriculado.

Artículo 10º — Derogar la Disposición Nº 409 del 3 de junio de 1963.

Artículo 11º — De forma.

NO RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS CURSADOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA POR PLANES EXTRANJEROS

Decreto 9202/67

VISTO:

El expediente Nº 87.060/67 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación en el cual se tramita el caso general sobre reconocimiento de estudios cursados en la República Argentina por planes extranjeros, y

CONSIDERANDO:

Que los planes oficiales vigentes, a los que pueden acogerse, por vía de la incorporación, los establecimientos privados, son amplios y de distinto tipo y permiten incluso el dictar materias en idiomas extranjeros;

Que, además, y fuera del plan oficial, nada obsta para que, en esos establecimientos, se dicten otras disciplinas mientras éstas se ajusten a las normas generales sobre la libertad de enseñar y aprender;

Que, por lo que antecede, no se justifica que en lo sucesivo se reconozcan estudios cursados en la República Argentina por planes extranjeros;

Que, sin embargo, es de justicia preveer la continuación y el reconocimiento de los estudios de ese tipo cursados hasta el presente;

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — No se reconocerán por equivalencia estudios totales o parciales que, a partir de 1968, se cursen en la República Argentina por planes extranjeros.

Art. 2º — Los alumnos que hasta el año 1967 inclusive, hayan aprobado estudios en la forma prevista en el artículo 1º podrá gestionar su reconocimiento por equivalencia.

Art. 3º — En tales casos, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación aplicará el sistema del decreto Nº 16.737/57, si la índole de los estudios respondiera a los requisitos establecidos en él; de no ser así, procederá el reconocimiento por asignaturas de acuerdo con los programas cursados.

Art. 4º — De forma.

Art. 5º — De forma.

ONGANÍA

LEGALIZACIONES

Legalización de certificados y títulos provinciales

a) En el Certificado Analítico deben constar las firmas de la autoridad escolar.
b) Legalizadas por la Autoridad Provincial de quien depende la escuela.
c) Legalizadas éstas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de origen.
d) Legalizadas por el Ministerio del Interior, calle H. Yrigoyen 751, Buenos Aires.
e) Legalizadas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Legalización de estudios en Seminarios Católicos

a) Certificado analítico firmado por las Autoridades del Seminario.
b) Legalizado por el Obispo del lugar.
c) Legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
d) Legalizado por el Ministerio de Cultura y Educación.

Legalización de estudios en Liceos Militares

a) Certificado Analítico firmado por la Autoridad del Liceo Militar;
b) legalizado por la Secretaría de Estado que depende (Ejército o Marina);
c) legalizado por el Ministerio de Estado de Cultura y Educación.

NOTA: Las legalizaciones deben realizarse en el orden indicado.

SERVICIO MILITAR Y PROSECUCION DE ESTUDIOS

Res. Min. Nº 459/80

"Buenos Aires, 27 de marzo de 1980.

VISTO:

Que con motivo de encontrarse incorporados a las Fuerzas Armadas en virtud de la Ley de Servicio Militar, numerosos alumnos de nivel medio y estudiantes universitarios no podrán, en carácter de tales, cumplir, en término, las obligaciones derivadas del programa de actividades a desarrollar en los distintos niveles de enseñanza en el presente año de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Ministerio adoptar las medidas necesarias —tal como se hiciera en casos anteriores similares— para facilitar a los alumnos que se encuentren en la situación antedicha la continuación de sus estudios.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto Nº 3206 del 29 de diciembre de 1978.

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

1º — A los fines de facilitar la continuación de los estudios de los alumnos que actualmente se encuentran incorporados a las Fuerzas Armadas, cumpliendo el servicio militar obligatorio, en el corriente año establécense las siguientes normas:

I - Establecimientos de Nivel Medio

1 - Los establecimientos de enseñanza de nivel medio quedan autorizados a inscribir fuera de término a aquellos alumnos que certifiquen debidamente haber sido dados de baja por cumplimiento del servicio militar obligatorio durante el primer trimestre del término lectivo del año en curso, siempre que la solicitud de inscripción se formule hasta cinco (5) días hábiles después de su licenciamiento.

2 - Acordar a los alumnos inscriptos según lo dispuesto en el apartado anterior y que no puedan ser calificados en el primer trimestre, la aprobación de las asignaturas y la exención de los exámenes generales en la forma establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 150 del 28 de enero de 1980, con la salvedad de que, a tal efecto, sólo se promediarán las notas del segundo y tercer trimestres.

3 - No se computarán como inasistencias los días comprendidos entre la iniciación de las clases y la inscripción del alumno.

4 - Los establecimientos habilitarán turnos de exámenes especiales para los alumnos a que se refiere la presente Resolución, que no hayan podido rendir exámenes en la época inmediatamente anterior a la iniciación del término lectivo.

A los fines de lo dispuesto en el presente inciso y en los demás de la presente Resolución, se considerará acreditado el impedimento con la constancia de encontrarse o haberse encontrado el alumno cumpliendo el servicio militar obligatorio.

II - Establecimientos de nivel superior.

Se resolverán las situaciones teniendo en cuenta las pautas fijadas para los establecimientos de nivel medio y para las Universidades.

III - Universidades

1 - Las Universidades adoptarán las medidas necesarias para que, sin alterar el funcionamiento académico y administrativo en forma sustancial, se logre la finalidad tenida en cuenta por el Decreto Nº 3206/78 respecto de los estudiantes que cumplen el servicio militar obligatorio especialmente en cuanto a la suspensión o prórroga de los plazos previstos por las reglamentaciones internas de cada Universidad y de sus dependencias a las que está sometido el alumnado para continuar regularmente sus estudios.

2 - También se posibilitará la constitución de tribunales examinadores fuera de los turnos regulares de exámenes, debiendo el interesado formular su pedido dentro del término de cinco (5) días posteriores a la fecha en que se efectivizó su baja y receptarse las pruebas en una fecha adecuada que facilite la regular continuación de los estudios.

A tal efecto, las Universidades Nacionales quedan expresamente autorizadas para establecer épocas y turnos de exámenes distintos a los ya previstos para el corriente año.

3 - Aquellos alumnos que hubieran perdido su condición de regulares podrán readquirirla sin que se compute el tiempo en que hubieran estado cumpliendo el servicio militar obligatorio, debiendo adoptar cada Universidad las medidas tendientes a facilitar dicha regulación.

4 - Las Universidades Nacionales determinarán un turno especial, previo a la iniciación del ciclo lectivo 1980, para la realización de las pruebas de aptitud académica de los aspirantes que hubieran sido dados de baja con posterioridad a la iniciación de los cursos introductorios sobre las materias establecidas para el ingreso. Dichos cursos introductorios no tendrán, a su respecto, el carácter de obligatorios.

5 - Los aspirantes al ingreso comprendidos en los términos de la presente resolución podrán inscribirse fuera de término en el Registro de Aspirantes previsto para el corriente año, y deberán obtener, como mínimo, un puntaje igual al alcanzado por el último de los ingresantes, quedando exceptuados del cupo fijado para las carreras del área en que hubieren resultado aprobados.

2º — Los alumnos comprendidos en la presente resolución no perderán su condición de regulares.

3º — Facultar a las Universidades Nacionales y a los organismos docentes de conducción a resolver los casos especiales que pudieran presentarse.

4º — Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN R. LLERAN AMADEO
Ministro de Cultura y Educación".

FOTOCOPIAS DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Normas:

Una vez recibido en devolución el certificado legalizado por la autoridad competente, se le entregará bajo recibo al alumno:

1) a) Las escuelas o institutos evitarán tener que sacar duplicado, en algunos casos no se dan duplicado de los certificados de estudios.
   b) Si se presenta el original en alguna Universidad y luego se lo necesita, las Universidades no lo devuelven y debe solicitarse una constancia del mismo a la Universidad que representa pérdida de tiempo.
   c) El alumno es depositario de su título original.
   d) La legalización de las fotocopias es sólo válida si la realiza la Autoridad Oficial o Escribano Público.
   e) Cualquier trámite oficial puede realizarlo con la fotocopia legalizada.
   f) Se aconsejará pedir legalizar dos fotocopias para evitar demoras en futuras necesidades.
   g) En el certificado original se utiliza el anverso y reverso de la hoja por lo que la legalización es una; las fotocopias, son dos hojas una para el anverso y otra para el reverso por lo que la legalización debe constar en las dos hojas.
   h) Al solicitar la legalización o autenticación de las fotocopias deben acompañarse el certificado de estudios original.
2) *Las fotocopias pueden ser autenticadas por Escribano Público con Registro:*
   a) El Escribano autenticará las hojas que comprenda el certificado.
   b) La firma del Escribano debe ser autenticada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción a que pertenece.
   c) Se requiere la firma del Colegio de Escribanos del lugar, pues la firma de éstos están registradas en todos los Colegios de Escribanos de la República de tal modo que en el Colegio de Escribanos en juris-

dicción del lugar que se quiere realizar un trámite puede dar fe de las firmas que autentica lo expuesto en la fotocopia.

DE LA FOTOCOPIA

Legalización:

La fotocopia debe ser legalizada, caso contrario no tiene valor.

Se legaliza:

a) Las de escuelas oficiales en la Administración Nacional de la Enseñanza Media, Normal y Superior; Rivadavia 4127, Buenos Aires.
b) De institutos privados en la SNEP - R.M. 1282/69.
c) De las provincias deben estar legalizadas por la autoridad competente del lugar y ratificadas por el Ministerio del Interior.
d) Las del extranjero: traducidas al castellano, legalizadas en el país de origen por la autoridad competente que la expidió y por el Cónsul Argentino y ratificada esta última en la Sección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio del Interior en el orden indicado.

Asimismo, antes de ser aceptada debe tramitarse la equivalencia de estudio ante Ministerio de Cultura y Educación (Decreto 16.737/57). Córdoba 831, Bs. As.

Normas para su extensión:

El certificado analítico por año y materia se extenderá en el formulario oficializado por la autoridad competente.

Antes de ser entregado al alumno será registrado en el Libro Copiador.

Debe indicarse destino en los incompletos. Con estudios completos, no.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS

Lugar y fecha .....

Señor Rector:

Nombre y apellido del alumno, con Matrícula Nº ..... del Instituto, solicita de Ud. quiera tener a bien ordenar se le extienda un certeficado analítico de los estudios cursados.

Para su mejor información indica que egresó del Ciclo ..... el año ..... o cursó hasta el año ..... del Ciclo ..... durante el año ....

Saluda a Ud. muy atentamente.

Firma del alumno

Firma del padre o tutor

Lugar y fecha .....

Señor Secretario:

Verificado el legajo del alumno y del Libro Matriz el folio Nº ..... consta que el recurrente cursó hasta el ..... año del Plan de Estudios Res. Min. ....., debiendo de dicho ....., o aprobó todas las materias o finalizó el curso de .....

Procedí a confeccionar el Certificado de Estudios solicitado y que elevo para su verificación y ratificación.

Lugar y fecha .....

Firma del empleado

Lugar y fecha .....

Señor Rector:

Verificado y firmado por el suscripto elevo a Ud. el Certificado de Estudios, solicitado por el recurrente.

Firma del Secretario

Lugar y fecha .....

Considerando finalizado el trámite, regístrese en el Libro Copiador y bajo el recibo al pie de la presente, entréguese el Certificado de Estudios al solicitante.

Cumplido archívese en el legajo del alumno.

Firma del Rector

Lugar y fecha .....

Recibí el Certificado de Estudios original, duplicado (tachar lo que no corresponda).

Firma del solicitante

ARCHIVO

Firma y fecha

EQUIVALENCIAS ENTRE PLANES DE ESTUDIO

Resolución Nº 2011/CONET/68.

Equivalencias entre planes

El Decreto Nº 6655/63 fija las normas de equivalencias para los que cursaron:

a) Bachillerato en Ciencias y Letras. Decreto 44043/60.
b) Bachillerato Agrotécnico. Decreto 4078/60.
c) Bachillerato Humanista y Moderno. Decreto 9908/60.
d) Bachillerato Comercial. Decreto 380/63.

Por Decreto 5140/63 se otorga validez a los estudios cursados por los planes citados.

De los planes especiales a los oficiales comunes

1) Los que completaron los cursos indicados rendirán equivalencias para obtener otros certificados secundarios.
2) Los que cursaron estudios parciales en los cursos indicados y que deseen completar sus estudios con los planes oficiales comunes lo harán sujetos a las siguientes condiciones:
   a) De los *Bachilleratos Agrotécnico y Comercial,* serán inscriptos en el Bachillerato Común o Escuelas de Comercio en el año al que fueron promovidos. Decreto Nº 4078/60; 380/63.

      Excepción: Los promovidos al último año Bachillerato Comercial deberán completar estudios como alumnos libres.
   b) Del *Bachillerato en Ciencias y Letras,* se inscribirán en el mismo curso que hubieran aprobado.

      Repiten el último año aprobado como alumnos regulares y no les alcanza el beneficio de los 5 puntos para eximirse por materia aprobada igual que los alumnos repitientes. Decreto Nº 4043/60.

Nota: Las legalizaciones deben realizarse en el orden indicado.

c) Del *Bachillerato Humanista y Humanista Moderno*, serán inscriptos en el inmediatamente anterior del último curso que aprobaron. Decreto Nº 9908/60.

Ejemplo: Si aprobaron 4º año del Bachillerato Humanista, se los inscribe en el 3er. año del Bachillerato Común y así en todos los casos sin distinción del año aprobado.

d) La autoridad competente fija las materias a rendir.

De los planes oficiales comunes a los planes especiales

a) Del Bachillerato Oficial Común a *Bachillerato Agrotécnico* se los inscribe como regulares únicamente en segundo año y siempre que hubieran sido promovidos a dicho curso.

De cualquier otro curso aprobado completo o no, igualmente deben ser inscriptos en segundo año.

Hay materias especiales de este bachillerato que por ser teórico-prácticas no son susceptibles de rendirlas como libres.

b) De *Bachiller y Perito Mercantil* a *Bachillerato Comercial; Ciencias y Letras*, se los inscribe como regulares en el curso al que fueron promovidos previa aprobación de las equivalencias.

c) Para *Bachillerato Humanista:*

1) Se los inscribe como regulares en el curso inmediato superior al que fueron promovidos.

Ejemplo: Si aprobaron segundo, se los inscribirá en tercero y así sucesivamente.

2) La matriculación como regulares será posterior a la aprobación de las materias de equivalencias.

Equivalencias por cambio de idioma: Decreto 5146/63

1) Si aprobó el primer curso de un idioma extranjero será inscripto como regular en el siguiente y lo rendirá:

a) Como libre antes de empezar el curso para el que solicitó el pase.

b) Lo rendirá como previo en la Época y Turno que fije el Calendario Escolar.

2) En los casos de dos idiomas en el mismo curso ambos se dictarán en el mismo horario [1].

[1] *Para los Institutos Privados:*
Si el idioma para el que el alumno pide cambio no está autorizado y por lo tanto no hay desdoblamiento del curso para dictar dos idiomas y el *Aporte Estatal* es para el profesor de un idioma, el pago del profesor que dicte a un alumno o grupo en otro idioma será por cuenta del Instituto (SNEP, Boletín 10, página 3).

EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS BACHILLERATO Y COMERCIAL

1. Equivalencias entre Segundo Ciclo Bachillerato (plan S.D. 6680/56) y el Comercial Diurno (plan S.D. 6680/56)
   1.1. Los Bachilleres (Dto. 6680/56) que desean obtener el título de Perito Mercantil (S.D. 6680/56)
   1.2. Los Bachilleres (Dto. 6680/56) que desean cursar como regulares el quinto año Comercial diurno (S.D. 6680/56).
   1.3. Alumnos que han aprobado cuarto año Bachillerato (S.D. 6680/56) y desean matricularse en quinto año Comercial diurno (S.D. 6680/56).
2. Equivalencias entre cuarto y quinto año Comercial diurno (S.D. 6680!56) y el Segundo Ciclo del Bachillerato (S.D. 6680/56).
   2.1. Peritos Mercantiles que desean obtener el título de Bachiller.
   2.2. Peritos Mercantiles (D. 6680/56) que desean cursar quinto año Bachillerato (Dto. 6680/56).
   2.3. Alumnos que han aprobado cuarto año Comercial (Dto. 6680/56) y desean matricularse en quinto año
   2.3. Alumnos que han aprobado cuarto año Comercial (Dto. 6680/56) y desean matricularse en quinto año Bachillerato (Dto. 6680/56).

EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

1. *Entre el segundo Ciclo del Bachillerato (Dto. 6680/56) y el Comercial (Plan Diurno 6680/56).*
   1.1. *Los Bachilleres* (plan 6680/56) que deseen obtener el título de Perito Mercantil (Plan de estudios Dto. 6680/

56) deberán gestionar las equivalencias y rendir sus exámenes en condición de libres en los establecimientos oficiales.

1.2. *Los Bachilleres* (5º año aprobado-Dto. 6680/56) que desean cursar el quinto año Comercial (plan diurno Dto. 6680/56) como regulares en un establecimiento privado, podrán hacerlo siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1.2.1. *Antes de la matriculación* en quinto año Comercial Diurno y para completar 1º, 2º y 3er. año Comercial, aprobarán examen general de Contabilidad (2º y 3ros. años), de Caligrafía (1º y 2º) y Mecanografía (3º), según los informes publicados en Boletín SNEP Nº 124/77, pág. 8, Tabla II; no rinde Instruc. Cívica de tercer año porque el alumno Bachiller la aprobó en quinto año.

Los exámenes deberán ser rendidos con las formalidades del S.D. 5146/63 (escrito y oral), con excepción de las asignaturas prácticas.

1.2.2. Luego *aprobarán, siempre antes de su matriculación* las asignaturas de cuarto año que integran el plan comercial y que no se les reconocen aprobadas por equivalencia.

Se deja aclarado que en caso de no haber aprobado "Contabilidad o Mecanografía", consignadas en 1.2.1., no podrán rendir las correlativas de 4º año.

1.2.2.1. A los Bachilleres (5º año aprobado Plan Dto. 6680/56) se les reconocen aprobadas las asignaturas de cuarto año Comercial Diurno:

a) Matemática de 4º año.
b) Geografía de 4º año.
c) Física de 4º año.
d) Literatura de 4º año.
e) Ciencias Biológicas de 4º año.
f) Educación Física de 4º año cuando corresponda.

1.2.2.2. Por consiguiente, los que han cursado 5º año Bachillerato, si desean ser matriculados en 5º año Comercial *deberán aprobar previamente a su matriculación*, los exámenes consignados en 1.2.1., y luego las asignaturas de 4º año:

a) Idioma Extranjero (el mismo que el aprobado en Ciclo Básico)
b) Merceología.
c) Derecho Usual y Prác. Forense.
d) Contabilidad.
e) Estenografía.
f) Mecanografía.

Los exámenes serán recibidos con las formalidades del S.D. 5146/63 (escrito y oral) con excepción de de las asignaturas prácticas)

1.2.3. Se ha considerado que el alumno se matriculará en 5º año Comercial con el mismo idioma extranjero aprobado en el Ciclo Básico.

1.2.4. A los alumnos que han completado 5º año Bachillerato diurno y se matriculan en 5º año Comercial —plan diurno— se les reconoce aprobadas por equivalencias, al sólo efecto de la aplicación del punto 28 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones, la asignatura Educación Física de quinto año.

1.2.5. También podrán matricularse en quinto año Comercial diurno -Dto. 6680/56- los provenientes del 5º año Bachillerato -6680/56- que al finalizar los exámenes indicados en los puntos 1.2.1. y 1.2.2.2. queden en condiciones reglamentarias de ser matriculados (no adeudar más de dos asignaturas entre las del plan de origen y las de equivalencias.

1.2.5.1. No se computarán, a tal efecto, las asignaturas adeudadas del plan de origen que no integran el plan de destino.

1.3. *Los alumnos que han aprobado 4º año Bachillerato* (Plan de estudios -Dcto. 6680/56) y desean matricularse en 5º año Comercial (plan Diurno-6680/56- sólo podrán hacerlo si cumplen las condiciones siguientes:

1.3.1. *Aprobar, previamente a su matriculación*, para completar primero a tercer año del Comercial diurno, en exámen general de Contabilidad (2º y 3er. años) y de Caligrafía (1º y 2º) y un exámen de Mecanografía y de Instrucción Cívica de 3er. año.

1.3.2. Para completar 4º año, deberán luego *Aprobar, pre-*

— *viamente a su matriculación*, las siguientes asignaturas de 4º año:

a) Literatura (Punto B-Literatura Argentina e Hispanoamericana (Cap. VI y siguientes).
b) Idioma Extranjero (se entiende el mismo idioma extranjero aprobado en el ciclo Básico).
c) Física.
d) Merceología.
e) Higiene y Primeros Auxilios
f) Contabilidad
g) Derecho Usual y Práctica Forense
h) Estenografía
i) Mecanografía.

1.3.3. Se observará siempre la correlatividad de las asignaturas. Si no aprobó Contabilidad y Mecanografía indicadas en 1.3.1. no pueden rendir Contabilidad y Mecanografía de 4º año.

1.3.4. Los exámenes se rendirán con las formalidades establecidas por el Dto. 5146/63 —escrito y oral—, salvo los de las asignaturas prácticas.

1.3.5. También podrán matricularse en quinto año Comercial diurno —S.D. 6680/56— los provenientes del cuarto año Bachillerato —S.D. 6680/56— que al finalizar los exámenes indicados en los puntos 1.3.1. y 1.3.2., queden en condiciones reglamentarias de ser matriculados (no adeudar más de dos asignaturas entre las del plan de origen y las de equivalencias).

1.3.5.1. No se computarán, a tal efecto, las asignaturas del plan de origen que no integran el plan de destino.

2. *Equivalencias entre 4º y 5º año Comercial Diurno* (plan de estudios Dto. 6680/56 y el *segundo Ciclo del Bachillerato S.D. 6680/56.*

2.1. Los *Peritos Mercantiles* que desean obtener el título de Bachiller —Dcto. 6680/56— deberán gestionar las equivalencias y rendir sus exámenes en condición de libres en los colegios oficiales.

2.2. Los *Peritos Mercantiles* (5º año aprobado) que deseen cursar el 5º año Bachillerato —S.D. 6680/56— como alumnos regulares en un Instituto privado, podrán hacerlo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.2.1. Antes de su matriculación en 5º año Bachillerato deberán aprobar las siguientes asignaturas de 4º año:

a) Segundo Idioma Extranjero
b) Física
c) Química
d) Historia
e) Filosofía
f) Cultura Musical

No rinden Ciencias Biológicas de 4º año siempre que hayan cursado 3º y 4º año Comercial. Se le reconocen aprobadas por equivalencia de 4º año: Matemática, Geografía y Educación Física, cuando corresponda, Literatura y Cs. Biológicas.

2.2.2. Los exámenes se rendirán con las formalidades establecidas por el D. 5146/63 (escrito y oral)

2.2.3. Al solo efecto de la aplicación del punto 28 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones se le reconocen aprobadas las asignaturas: Geografía, Ciencias Biológicas, Inst. Cívica y Educación Física, (cuando corresponda) todas de 5º año.

2.2.4. También podrán matricularse en 5º año Bachillerato (D. 6680/56) los alumnos provenientes del 5º año Comercial (Diurno-D.6680/56) que, al finalizar los exámenes indicados en el punto 2.2.1. queden en condiciones reglamentarias de ser matriculados (no adeudar más de dos asignaturas entre las del plan de origen y las de equivalencia).

2.2.4.1. No se computarán a tal efecto las asignaturas adeudadas del plan de origen que no integran el plan de destino.

2.3. Los alumnos que han aprobado 4º año Comercial (Plan Diurno-D.6680/56) y desean cursar como regulares en un Instituto Privado (única condición en que podrán hacerlo) el 5º año Bachillerato (Plan Dcto. 6680/56) sólo podrán hacerlo si cumplen las siguientes condiciones:

2.3.1. Aprobar, antes de su matriculación las siguientes asignaturas de 4º año:

a) Segundo Idioma Extranjero
b) Física

c) Química
d) Historia
e) Filosofía
f) Cultura Musical

No rinden Ciencias Biológicas de 4º año si aprobaron 3ero. y 4º año Comercial.

2.3.2. Los exámenes deberán rendirlos con las formalidades establecidas en el Dcto. 5146/63 (escrito y oral)

2.3.3. Al solo efecto de la aplicación del punto 28 del Rég. de Calific., Exámenes y Promociones se reconocen como aprobadas por equivalencias Ciencias Biológicas e Instrucción Cívica de 5º año.

2.3.4. También podrán matricularse en 5º año Bachillerato (D. 6680/56) los alumnos provenientes de 4º año Comercial Diurno (D. 6680/56) que, al finalizar los exámenes indicados en el punto 2.3.1., queden en condiciones reglamentarias de ser matriculados (Punto 25 del Rég. de Calif. Exám. y Promociones) — no adeudar más de dos asignaturas entre las del plan de origen y las de equivalencias.

2.3.4.1. No se computarán a tal efecto, las asignaturas adeudadas del plan de origen que no integran el plan de destino.

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

EQUIVALENCIAS DEL CONET (Ciclo Básico) Institutos Privados y Provinciales con el mismo Plan de Estudios CONET y proseguir en DINEMS

Circular Nº 124/74

Para facilitar el manejo de la presente circular se agrega un índice que señala la página con las normas y tabla que corresponde aplicar según sea el plan de procedencia y la modalidad de estudios que se desee proseguir.

Sólo en el caso de que se presentaran situaciones no previstas en la presente se elevarán las actuaciones a esta Dirección Nacional, con suficiente antelación al turno de exámenes.

Como Anexo I se agregan algunas observaciones o aclaraciones sobre casos correspondientes a las Circulares 82/74 y 92/74.

Se recuerda que sobre cada equivalencia que otorgue ese Rectorado/Dirección debe dictarse la pertinente Resolución en un libro especial destinado a este efecto. En la Circular 92/74 se encuentra el modelo de resolución y las normas correspondientes.

Asimismo se reitera que la Oficina de Equivalencias requiera. Los Rectores y Directores, o el personal que éstos designen, pueden concurrir los martes y jueves de 10 a 12 y de 14 a 16 al 3er. piso de esta Dirección Nacional, en tanto los establecimientos del interior pueden escribir directamente a:

"SECCION EQUIVALENCIAS"
Avda. Córdoba 831 - 3er. Piso
CAPITAL FEDERAL

HOJA INDICE

Para pasar del Plan CONET		*a plan*	*Página*
1.	Ciclo Bás. Técnico diurno	C. Básico y Bach	4/5
2.	Ciclo Bás. Técnico nocturno	C. Básico y Bach.	5/6
3.	Ciclo Bás. Com. Téc. diurno	C. Básico y Bach.	7/8
4.	Ciclo Práctica Comercial diurno	C. Básico y Bach.	8/9
5.	Ciclo Práctica Comercial noctur.	C. Básico y Bach.	10/11
6.	Ciclo Dibujo Publicitario diurno	C. Básico y Bach.	11/12
7.	Ciclo Dibujo Publicitario nocturno	C. Básico y Bach.	13
8.	Ciclo Profesiones Femeninas	C. Básico y Bach.	14
9.	Ciclo Práct. Fabril Com. diurno	C. Básico y Bach.	15
10.	Ciclo Bás. Técnico diurno	Comercial diurno	15
11.	Ciclo Bás. Técnico nocturno	Comercial diurno	16/17
12.	Ciclo Bás. Técnico diurno	Comercial nocturno	18
13.	Ciclo Bás. Técnico nocturno	Comercial nocturno	34/35
14.	Ciclo Bás. Com. Téc. diurno	Comercial diurno	19
15.	Ciclo Bás. Com. Téc. diurno	Comercial nocturno	20/21
16.	Ciclo Práct. Comercial diurno	Comercial diurno	22
17.	Ciclo Práct. Comercial diurno	Comercial nocturno	23
18.	Ciclo Práct. Com. vespertino	Comercial nocturno	24/25/26
19.	Ciclo Práct. Com. vespertino	Comercial nocturno	26
20.	Ciclo Dibujo Public. diurno	Comercial diurno	27/28
21.	Ciclo Dibujo Public. diurno	Comercial nocturno	29
22.	Ciclo Dibujo Public. vespertino	Comercial diurno	30
23.	Ciclo Dibujo Public. vespertino	Comercial nocturno	31
24.	Ciclo Profesiones Femeninas	Comercial diurno	32
25.	Ciclo Profesiones Femeninas	Comercial nocturno	33/34
26.	Ciclo Superior Téc. (dist. espec).	a Bachiller	35/36
27.	Ciclo Superior Téc. (dist. espec.)	a Comercial	36

ANEXO I: OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

1. — *Aclaración sobre errata en Circular 82/74:* En la tabla 1.2. de la pág. 4 debe decir "Tabla que se aplica para pasar de 4º Letras a 5º Bachillerato común". Además en las columnas d) y e) figura omitida Geografía de 4º.
2. — *Alumnos que pasan de cursos diurnos a nocturnos adeudando Educación Física:* como criterio general no debe exigirse su aprobación.
3. — *Alumnos que tienen aprobado el Ciclo Básico Técnico (Decreto 1574/65) y completan el Bachillerato Libre para Adultos:* como en virtud del Decreto 1781/66 tienen aprobado por equivalencia el Ciclo Básico común, no rinden Contabilidad Práctica, la que se considerará "Exceptuada por equivalencia".

4. — *Alumnos que cursan el plan comercial nocturno y optan por repetir curso por no haber sido promovidos en 1974:* deben ser inscriptos en 1975 ó 1976 en un curso de modo tal que se mantenga el número de años de escolaridad que debían cumplir para obtener el título de Perito Mercantil. Ejemplo: si cursó en 1974 5º año y no resulta promovido, puede repetir curso inscribiéndose en 1975 en 4º año.
5. — *Alumnos a quienes se les reconocen aprobadas algunas materias de 1er. año comercial nocturno:* pueden completar dicho 1er. año en condición de libres.
6. — *Bachilleres especializados o Maestros Normales (plan vigente hasta 1969) que desean completar como libres el plan comercial nocturno:* se aplica el criterio que se menciona en la Circular Nº 92/74, página 9, para los bachilleres comunes.
7. — *Plan de Manualidades Femeninas* (CONET, Res. 2405/65) : para este plan no son aplicables las tablas que obran en la presente Circular para el plan de Profesiones Femeninas.
8. — *Plan de estudios de Educación Técnica (CONET) aprobados por Decreto 14086/62:* corresponde considerarlo equivalente al plan del Ciclo Básico Técnico aprobado por Decreto 1574/65. Se aclara que Biología de 2º y 3er. año del plan Decreto 14086/62, es equivalente a Biología de 1º y 2º, respectivamente, del plan Decreto 1574/65. Si un alumno adeudara Biología de 2º plan Decreto 14086/62 debe rendir Ciencias Biológicas de 1º y 2º del Ciclo Básico del Bachillerato en un solo examen, considerándose a los efectos de la promoción como una sola asignatura previa. Por otra parte, Dibujo Técnico y Taller se consideran equivalentes a Dibujo y Actividades Prácticas, respectivamente, del Ciclo Básico común.
9. — *A los estudios de 1º, 2º y 3er. año del plan de Ciclo Básico Técnico, doble escolaridad, plan piloto (Res. 2405/65):* se los debe considerar equivalentes, año por año, a los del plan Decreto 1574/65.

Circ. 124 Pág. 4

1) *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico y en el 2º Ciclo del Bachillerato de alumnos procedentes de escuelas del CO-*

NET con cursos completos o incompletos del Ciclo Básico Técnico diurno. Plan aprobado por Decreto Nº 1574/65.

1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados o adeude de ellos hasta dos asignaturas —excluidas las que se mencionan en la columna d) de la tabla adjunta, podrá ser inscripto en el curso inmediato superior del ciclo básico común o del 2º ciclo del bachillerato. No rinde asignaturas por cambio de plan. Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino, se rinden en calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondiente al ciclo básico común.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del 1º, 2º ó 3er. año del plan diurno (Decreto 1574/65) al 2º, 3er. ó 4º año del bachillerato, respectivamente.*

a	b	c	d		f
Curso tot. o parc. aprob. CONET	Se inscribe regular o libre en:	Debe rendir sin car. de previas:	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeudara del ciclo básico técnico del CONET	Debe rendir como *previas* del ciclo básico común
1º	2º con Francés o Inglés	——	——	Taller 1º Dibujo 1º Biología 1º Otras asignaturas.	Act. Práct. 1º Dibujo 1º C. Biol. 1º Las de igual denominación
2º	3º con Inglés	——	Física 2º Biolog. 2º	Dibujo T. 2º Otras asig.	Act. Práct. 2º C. Biol. 1º y 2º Dibujo 2º Las de igual denominación
3º	4º con 2º Ad. Extranj.	——	Taller 3º Física 3º	Biología 2º Dibujo T. 3º Física 2º Química 3º	C. Biológ. 3º Dibujo 3º Parte de Fís. de Elem. de Fís. Quím. 3º Parte de Química de Elem. Fís. Quím. 3º Las de igual denominación

Circ. 124 Pág. 5

* Se rinde en un solo examen por un programa especial con los temas fundamentales de ambos cursos redactado por el Departamento respectivo del establecimiento.

—Idioma extranjero de 1º, Cultura Musical de 1º, 2º y 3º, y Contabilidad Práctica de 3º se consideran "Exceptuadas por equivalencia". A los alumnos inscriptos en un curso se le reconocen "aprobadas por equivalencia" las restantes asignaturas de los cursos anteriores, excepto las que debieran rendir por adeudarlas en la ENET, en cuyo caso, en el futuro certificado de estudios se consignará la nota de aprobación que obtenga en cada una de ellas.

—En virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1781/66, por el cual no se rinden asignaturas de equivalencia por cambio de plan, y atento las facilidades adicionales que se establecen en la presente circular al no exigir la aprobación de algunas asignaturas en el caso de adeudarse en el establecimiento de origen (columna d), se establece que si las mismas estuvieras aprobadas no se reconocen por equivalencia los correspondiente del curso en que se inscribe el alumno o de cursos posteriores. Esta norma se aplica especialmente para las siguientes asignaturas del Ciclo Básico Técnico: Matemática de 2º y 3º, Física de 2º y 3º, Biología de 2º y Química de 3º.

—El alumno que adeuda más de dos asignaturas previas podrá optar por inscribirse como *regular* en el curso al que haya sido promovido, con los beneficios de exención con 5 puntos en las asignaturas de ese curso que tenga aprobadas por equivalencia, o bien por aprobar, en calidad de *libre*, las asignaturas que adeude para colocarse en situación de promoción. En este caso debe completar curso rindiendo *todas* las asignaturas no reconocidas del plan al que ingresa, sin excepción de asignatura alguna. Ejemplo: un alumno con 1º incompleto del C. Básico Técnico, que no esté en condiciones de ser inscripto en 2º del ciclo básico común, también debe rendir Inglés de 1º y Cultura Musical de 1º.

2. *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico y en el 2º Ciclo del Bachillerato, de alumnos procedentes de escuelas del CONET con cursos completos o incompletos del Ciclo Básico Técnico Nocturno (Plan de 4 años aprobado por Res. CONET Nº 2555/65)*

   1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados, o adeude de ellos hasta 2 asignaturas (excluidas las que se mencionan en la columna d), podrá ser inscripto: en el curso inmediato superior en el caso de haber aprobado 1º ó 2º año, y en el mismo curso que hubiera aprobado si hubiese cursado 3º ó 4º (confrontar columnas a y b).

      Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino, se rinden en calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondientes del ciclo básico común (confrontar columnas f y g).

1.1. Tabla que se aplica para pasar al Ciclo Básico común o al 4º año del Bachillerato (del C. Básico Téc. nocturno, plan de 4 años)

a	b	c	d	e	f	g
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe reg. o libre	Debe rendir como previa	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Aprob. del curso en que se inscribe	Si adeuda CONET	A. Práct. 1º Dibujo 1º C. Biol. 1º Las de igual denominación Rinde del Ciclo Básico común como previa
1º noct.	2º con Francés o Inglés	——	——	——	Taller 1º Dib. T. 1º Biol. 1º Otras asignaturas	
2º noct.	3º con Francés o Inglés	Francés o Inglés de 2º	Biol. 2º	——	Taller 2º Dib. T. 2º Biol. 1º Otras asignaturas	A. Práct. 2º Dibujo 2º C. Biol. de 1º y 2º (*) Las de igual denominación y curso
4º	3º con Inglés	——	Biol. 2º Física 3º Matem. 3º Dib. T. 3º Taller 3º	C. Biol. 3º —— Matem. 3º Dib. 3º —— (Si tiene aprob corresp. de la na d)	Taller 1º ó 2º Dib. T. 1º ó 2º Biol. 1º Cast. 2º ó 3º Inglés 3º	A. Práct. de 1º ó 2º resp. Dibujo de 1º ó 2º resp. C. Biol. de 1º y 2º (*) Castell. 2º Inglés 2º
3º	4º Bachill. común.	——	Taller de 3º y 4º Física 4º	——	Historia 2º Biol. 2º Dib. T. 3º Cast. 4º Inglés 4º Mat. 3º ó 4º Física 3º Química 4º Geogr. 2º ERSA 2º	Historia 3º C. Biol. 3º Dibujo 3º Castell. 3º Inglés 3º Matem. 3º Parte Fís. de E. F. Q. 3º Parte Quím. E. F. Q. 3º ERSA 2º y 3º Geogr. 3º

* Se rinden en un solo examen por un programa especial con los temas fundamentales de ambos cursos, redactado por el Departamento respectivo.

—Para la elaboración de esta tabla se tuvo en cuenta que el plan nocturno (Res. CONET 2555/65) es globalmente equivalente al diurno (Decreto 1574/65), razón por la cual se adecuaron, con criterio amplio, las normas del Decreto 1781/66 y la tabla para plan diurno, a la particular circunstancia de que el alumno cursó un plan de 4 años.

3. *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico Común de alumnos procedentes de escuelas del CONET con cursos total o parcialmente aprobados del Ciclo Básico Comercial Técnico (Plan diurno de 3 años aprobado por Res. 110-C-62)*

1. *Criterio general.* Los alumnos que tengan totalmente aprobados 1º ó 2º año, o adeuden sólo asignaturas citadas en la columna d), podrán ser inscriptos en el curso inmediato superior del Ciclo Básico común, llevando en calidad de *previas* las asignaturas que se indican en la columna c). Los que adeuden asignaturas no citadas en la columna d) deberán rendir, en calidad de *libres*, antes de la inscripción en el curso inmediato superior, las asignaturas correspondientes para colocarse en situación de promoción en el establecimiento de destino. Se advierte que estas normas no son aplicables si el alumno cursó el plan *nocturno*.

1.1. Tabla que se aplica para pasar de 1º ó 2º año Ciclo Básico Comercial Técnico a 2º ó 3º —respectivamente— del Ciclo Básico común. -

a		c	d		
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe reg. o libre	Debe rendir como previas	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda CONET	Rinde del Ciclo Básico como previas
1º	2º	Hist. y C. Biol. de 1º	Higiene, .. Contab., y Taquig. o Dact. e Historia de 1º	Cast. 1º o Redac. C. 1º Caligraf. 1º Taquig. y Dact. (ambas de 1º Otras asignaturas	Castellano 1º Dibujo de 1º A. Práct. 1º (*) Las de igual denominación
2º	3º	Hist. de 1º y 2º (*) C. Biol. 1º y 2º (*)	Contabil. Organ. de Oficina, Historia Taquig. o Dact. de 2º	Cast. 2º ó Redac. C. 2º Calig. 2º Taquig. y Dact. (ambas) de 2º (*) Otras asignaturas	Castellano 2º Dibujo 2º A. Práct. 2º Las de igual denominación

* Se rinde en un solo examen por un programa especial, redactado por el Departamento respectivo del establecimiento al que se ingresa, que contenga los temas fundamentales de la materia de ambos cursos. La calificación que se obtenga vale para cada uno de ellos (se repite la nota en el Libro Matriz y en el certificado de estudios). A los efectos de considerar al alumno en situación de promoción, Historia de 1º y 2º (examen global) se computa como una sola asignatura previa, y análogamente C. Biológicas de 1º y 2º.

** Se aclara que sólo en el caso de que adeude ambas asignaturas (Taquig. y Dactil.) rinde Actividades Prácticas, pues cualquiera de aquéllas se considera equivalente a Actividades Prácticas.

1.2. Alumnos que cursaron 1º, 2º y tercer año del Ciclo Básico Comercial Técnico (diurno, Res. 110-C-62) y desean completar el Ciclo Básico común.

Deben rendir en carácter de libres	*Adeudadas CONET cuya aprob. no se exige*
Historia 1º y 2º *	Higiene de 1º
C. Biol. 1º, 2º y 3º *	Taquigrafía o Dactilografía de 1º y 2º (no ambas).
Matemática de 3º	Taquigrafía y Dactilografía de 3º (ambas).
Dibujo de 3º	Contabilidad de 2º y 3º
Elem. de Fís. y Q. 3º	Organ. de Oficina 2º
* El alumno puede optar por rendir los cursos separadamente o bien en un solo examen por un programa especial preparado por el Departamento respectivo.	Organ. de Empresa 3º
	Política Social y del Bienestar 3º

4. *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico Común o en el 2º Ciclo del Bachillerato de alumnos procedentes de escuelas del CONET con cursos completos o incompletos del Ciclo de Práctica Comercial (Plan diurno Res. 2405-C/65 y 340/68).*

1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados o adeude de ellos hasta dos asignaturas, excluidas las que se mencionan en la columna d) de la tabla adjunta— podrá ser inscripto en el curso inmediato superior del Ciclo Básico común o del 2º Ciclo del Bachillerato. Sólo los inscriptos en este 2º ciclo deben rendir, sin el carácter de previas, asignaturas de equivalencia por cambio de plan (confrontar columna c).

Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino, se rinden en calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondientes al Ciclo Básico.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan diurno de Práctica Comercial (Res. 2405, C/65) al Ciclo Básico comúno al 2º Ciclo del Bachillerato.*

a	b	d	e	f
tot. o parc. aprob.	Se inscribe reg. o libre	Debe rendir sin carácter de previas	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda Ciclo Básico de Práct. Com. CONET	Rinde del Ciclo Básico como previas
1º	2º		Estenog. o bien Mecan. y Práctica Contable de 1º	Biología Dib. y Cal. Esten. y Mecan. (ambas) Otras asignaturas	C. Biol. 1º Dibujo 1º A. Prá. 1º ** Las de igual denominación
	3º		Esten. o bien Mecan. Biol. 2º y Práctica Cont. 2º	Biolog. 1º Dib. y C. 2º Esten. y Mecan. (ambas) Otras asignaturas	C. Biol. 1º 2º * Dibujo 2º A Práct. 2º ** Las de igual denominación
3º	4º	Matem. 3º Elem. de F. y Quím. 3º	Esten. y Mecan. 3º Higiene 3º Práct. Contable 2º y 3º	Biología 2º Dib. y C. 3º Otras asignaturas	C. Biol. 3º Dibujo 3º Las de igual denominación

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo del establecimiento al que se ingresa, que contenga los temas fundamentales de la materia de ambos cursos.

Cultura Musical de 1º, 2º y 3º se considera "exceptuada por equivalencia".

En la elaboración de la presente tabla se han tenido en cuenta las normas del Decreto 1475/70 (Circular 20/70).

** Sólo en el caso de que adeude ambas asignaturas rinde Actividades Prácticas pues tanto Estenografía como Mecanografía de 1º se consideran equivalentes a Actividades Prácticas.

5. *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico Común o en el 2º Ciclo del Bachillerato de alumnos procedentes de escuelas del CONET con cursos completos o incompletos del Ciclo de Práctica Comercial (Plan vespertino de 4 años, Res. 2405-C/65).*

1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados o adeude de ellos hasta 2 asignaturas (excluidas las que se mencionan en la columna d), podrá ser inscripto: en el curso inmediato superior en el caso de haber aprobado 1º ó 2º años, y en el mismo curso que hubiera aprobado si cursó 3º ó 4º año (confrontar columnas a y b).
Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino, se rinden en calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondientes del ciclo básico común (confrontar columnas f y g).
Los alumnos inscriptos en 2º ó 3er. año deben rendir, por cambio de plan, en calidad de previas, las asignaturas del ciclo básico no cursadas en el establecimiento de procedencia, en tanto los inscriptos en 4º rinden, sin el carácter de previas, las asignaturas establecidas por el Decreto Nº 1475/70 (Circular 20/70) (confrontar columna C).

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan vespertino de 4 años de Práctica Comercial al Ciclo Básico o al 2º Ciclo del Bachillerato.*

(Ver tabla hoja siguiente)

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo, que contenga los temas fundamentales de la materia de ambos cursos.

** Se entiende que corresponde el reconocimiento de estas asignaturas a los efectos del beneficio de exención con 5 puntos o para el caso de que el alumno opte por rendir como libre, si tiene aprobadas en el establecimiento de procedencia Geografía de 3º, Práctica Contable de 1º ó 2º, y Biología de 3º, respectivamente.

Cultura Musical de 1º, 2 y 3º, y Educación Física de 1º, 2º y 3º se consideran "exceptuadas por equivalencia".

En la elaboración de esta tabla se han tenido en cuenta las normas del Decreto 1475/70 (Circular 20/70).

b	*a*	*c*	*d*	*e*	*f*	*g*
Curso total o parcial aprobado	*Se inscribe regular o libre*	*Debe rendir*	*Adeudadas cuya aprobación no se exige*	*Aprobación del curso en que se inscribe*	*Si adeuda CONET*	*Rindel del C. Básico como previa*
1º	2º	Como previas Historia y C. Biol. de 1º	Esten. y Mecan. Práct. Contab. 3º		Esten. y Mecan. 1º (ambas) Dib. y Cali. 1º Otras asignaturas Estenografía y Dib. y Cal. 2º	A. Prácticas 1º Dibujo 1º Las de igual denominación
2º	3º	Como previa Historia 2º No previa Castell. 2º Matemá. 2º	Esten. o Hecán. Práct. Contable 4º	Cont. Práctica 3º (si tiene aprob. Pr. Cont de 1º ó 2º)	2º (ambas) Historia 2º Biología 2º Otras asignaturas	A. Prácticas 2º Dibujo 2º Historia 1º C. Biol. de 1º y 2º * Las de igual denominación
3º	3º	—	Geografía 3º Dibujo y C. 3º Estenografía y Mecanografía 3º Práctica Cont. 3º Biología 3º	Geografía 3º C. Biológicas 3º Cont. Práct. 3º	Matemát. 2º ó 3º Castellano 2º ó 3º Inglés 2 ó 3º Historia 3º Otras asignaturas	Matemática 2º Castellano 2º Inglés 2º Historia 2º Las de igual denominación.
4º	4º	Sin carác- previas: Mat. 3º y E. Fís. y Quím. 3º	Esten. y Mecán. Higiene 4º Práct. Cont. 4º	—	Biología 3 Historia 4º Dibujo y C. 3º Matemática 4º Castellano 4º Inglés 4º	C. Biol. 3º ** Historia 3º Dibujo 3º Matemát. 3º Castellano 3º Inglés 3º

6. *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico o en el 2º ciclo del bachillerato de alumnos provenientes de escuelas del CONET con cursos completos o incompletos de la especialidad dibujo publicitario* —plan diurno— Res. 2405-C/65 y Res. 340/68.

1. *Criterio general:* El alumno que tenga cursos totalmente aprobados, o adeude de ellos hasta dos asignaturas —excluidas las que se mencionan en la columna d) de la tabla adjunta— podrá ser inscripto en el año inmediato superior del Ciclo Básico o del 2º Ciclo del Bachillerato. Sólo los inscriptos en este 2º ciclo deben rendir, sin el carácter de previas, asignaturas de equivalencia por cambio de plan (confrontar columna c). Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino, se rinden en calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondiente al Ciclo Básico.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan diurno de Dibujo Publicitario al Ciclo Básico Común o al 2º Ciclo del Bachillerato.*

a Curso tot. o parc. aprob.	b Se inscribe reg. o libre	c Debe rendir sin carácter de previas	d Adeudadas cuya aprobación no se exige	e Si adeuda de Dibujo Publicitario (CONET)	f Rinde del Ciclo Básico como prev.
1º	2º		Composic. Public. y Técn. de Repres. 1º	Biología 1º Otras asignaturas	G. Biol. 1º Las de igual denominación
2º	3º		Composic. Public. y Técn. de Repres. 2º Biología 2º	Biología 1º Otras asignaturas	C. Biolog. de 1º y 2º * Las de igual denominación
3º	4º	Matemát. 3º Fd. Fís. 3º	Composic. Public. 3º Técn. de Repres. 3º Higiene 3º	Biolog. 2º Otras asignaturas	C. Biol. 3º Las de igual denominación

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo del establecimiento al que se ingresa, que contenga los temas fundamentales de la materia de ambos cursos.

7. *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico o en el 2º Ciclo del Bachillerato de alumnos provenientes de escuelas del CONET con cursos completos o incompletos de la especialidad Dibujo Publicitario* (plan nocturno de 4 años).

1. *Criterio general:* idéntico al que se menciona en el apartado V) para el plan vespertino de 4 años de la especialidad Ciclo de Práctica Comercial.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan nocturno de 4 años de Dibujo Publicitario al C. Básico o al 2º Ciclo del Bachillerato.*

(Ver cuadro en la hoja siguiente)

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo, que contenga los temas fundamentales de ambos cursos.

** Se entiende que corresponde al reconocimiento de estas asignaturas si tiene aprobadas las correspondientes de la columna d).

Cultura Musical de 1º, 2º y 3º, Act. Prácticas de 1º y 2º, y Contabilidad Práct. de 3º se consideran "except. por equiv.".

En la elaboración de la presente tabla se han tenido en cuenta las normasnormas del Decreto 1475/70 (Circular 20/70) en lo que respecta a las asignaturas que deben rendir —sin el carácter de previas— los alumnos que aprobaron 4 año del plan nocturno de Dibujo Publicitario.

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*	*g*
Curso total o parcial aprobado	*Se inscribe regular o libre*	*Debe rendir*	*Adeudadas cuya aprobación no se exige*	*Aprobación del curso en que se inscribe*	*Si adeuda de Dibujo Práctico plan 4 años*	*Rinde del Ciclo Básico como previas*
1º	2º	Como previas Historia y C. Biol. de 1º	Compos. P. y Técnica de Repres. 1º		Cualquier asign. no citada en d)	La de igual denominación
2º	3º	Previa Historia 2º No previa Castellano 2º Matemática 2º	Compos. P. y Técnica de Repr. 2º		Biología 2º Historia 2º Otras asignaturas	C. Biol. 1º y 2º * Historia 1º La de igual denominación
3º	3º		Geografía 3º Biología 3º Comp. Publ. y Técnica de Repres. 3º	Geografía 3º C. Biológ. 3º *	Matem. 2º ó 3º Castellano 2º ó 3º Inglés 2º ó 3º Historia 3º Otras asignaturas	Matemática 2º Castellano 2º Inglés 2º Historia 2º La de igual denominación
4º	4º	Sin carácter de previas: Matemática 3º E. Física y Química 3º	Técnica Rep. 4º Dibujo 4º Higiene 4º		Matemática 4º Castellano 4º Inglés 4º Historia 4º Otras asignaturas	Matemática 3º Castellano 3º Inglés 3º Historia 3º La de igual denominación

8. *Prosecución de estudios en el Ciclo Básico o en el 2º Ciclo del Bachillerato de alumnos provenientes de escuelas del CONET con cursos completos o incompletos de la especialidad "Profesiones femeninas" (Plan Res. CONET 2405/65 y Res. 340/68).*

1. Criterio general: idéntico al que se menciona en el apartado VI) para la especialidad Dibujo Publicitario.

1.1. *Tabla para pasar del plan de Profesiones Femeninas al C. Básico o a 4º Bachillerato.*

a	b	c	d	e	
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe reg. o libre	Debe rendir sin carácter de previas	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda de Profes. Femeninas	Rinde como previas del C. Básico
1º	2º			Biolog. 1º Otras asignaturas	C. Biol. de 1º Las de igual denominación
2º	3º		Biol. 2º	Biolog. 1º Otras asignaturas	C. Biolog. 1º y 2º * Las de igual denominación
3º	4º	Matem. 3º E. Fís. y Quím. 3º	Actividades Prácticas 3º Higiene 3º	Biolog. 2º Otras asignaturas	C. Biol. de 3º Las de igual denominación

* Se rinde en un solo examen por un programa especial que contenga los temas fundamentales de ambos cursos, redactado por el Departamento respectivo.

Cultura Musical de 1º, 2º y 3º, y Contabilidad Práctica de 3º se consideran "exceptuadas por equivalencia".

Para la elaboración de esta tabla se tuvieron en cuenta en lo precedente las normas del Decreto 1475/70 (Circular 20/70).

9. *Prosecución de estudios en el ciclo básico o en el 2º ciclo del Bachillerato de alumnos provenientes de escuelas del CONET con cursos completos o incompletos de la especialidad práctica fabril comercial (plan diurno de 3 años).*

1. *Criterio general:* se reconocen aprobadas por equivalencia algunas asignaturas de 1º, 2º ó 3º. El intere-

sado debe completar cursos rindiendo en calidad de libre las asignaturas no reconocidas. Si se inscribe como regular en un curso y tiene de éste algunas asignaturas aprobadas por equivalencia, le comprende los beneficios de exención con 5 puntos.

1.1. *Tabla de equivalencia de materias para pasar del plan de Práctico Comercial al Ciclo Básico.*

Práctica Fabril Comercial	Equivale Ciclo Básico
Castellano y Redacción Comercial de 1º (conjuntamente)	Equivale Castellano de 1º
ERSA de 1º y 2º	Equivale ERSA 1º y 2º respect.
Cultura Musical 1º, 2º y 3º	Equivale C. Mus. 1º, 2º y 3º resp.
Inglés de 1º, 2º y 3º	Equivale Inglés 1º, 2º y 3º respect.
Educación Física de 1º 2º y 3º	Equivale E. Física 1º, 2º y 3º resp.
Matemática 1º y 2º conjuntamente	Equivale Matemática de 1º
Contabilidad cualquier curso	Equivale Contabil. Práctica 3º
Mecan. o Estenog. 1º y 2º	Equivale Act. Práct. 1º y 2º resp.
Restantes asignaturas	sin equivalencias

Circ. 124 Pág. 15

10. *Prosecución de estudios en el plan Comercial diurno de alumnos con cursos completos o incompletos del Ciclo Básico Técnico (plan diurno de 3 años aprobados por Decreto 1574/65).*

1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados o adeude de ellos hasta dos asignaturas —excluidas las que se mencionan en la columna d) de la tabla adjunta— podrá ser inscripto en el curso inmediato superior del plan comercial diurno. Los inscriptos deben rendir, sin el carácter de previas, las mismas asignaturas —propias de la carrera comercial— que deben rendir los alumnos provenientes del ciclo básico común (normas de la Circular 37/73). Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino, se rinden en calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondientes al plan comercial diurno.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del Ciclo Básico Técnico diurno (plan Decreto 1574/65) al plan comercial diurno.*

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe reg. o libre	Debe rendir sin carácter de previas	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda del C. Bás. Técnico CONET	Rinde como previa del plan comercial diurno
1º	2º	Contabl. 1º	Taller 1º Dibujo 1º	Biolog. 1º Otras asignaturas	C. Biol. 1º Las de igual denominación
2º	3º con Inglés	Exam. gral. de Contab. y Calig. (Cir. 84/53)	Taller 1º y 2º Dibujo 1º y 2º Física 2º Biolog. 2º	Biolog. 1º Otras asignaturas	C. Biol. 1º y 2º * Las de igual denominación
3º	4º con Inglés	Exam. gral. de Contab. Caligrafía y Mecanog. (Cir. 84/53) Inst. Cívica	Taller de 1º 2º y 3º Dib. 1º 2º y 3º Física 3º	Biol. 2º Física 2º Química 3º Otras asignaturas	C. Biol. 3º Parte de Fís. de E. F. y Q. 3º Las de igual denominación

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo, que contenga los temas fundamentales de ambos cursos.

Cultura Musical de 1º y 2º e Idioma extranjero de 1º se consideran "Exceptuadas por equivalencia".

Valen las restantes notas del apartado I).

Circ. 124 Pág. 16

11. *Prosecución en el plan Comercial diurno de estudios completos o incompletos del Ciclo Básico Técnico (plan nocturno de 4 años aprobado por Res. CONET 2555/65).*

1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados, o adeude de ellos hasta dos asignaturas (excluidas las que se mencionan en la columna d), podrá ser inscripto: en el curso inmediato superior en el caso de haber aprobado 1º ó 2º año, y en el mismo curso que hubiera aprobado si hubiese cursado 3º ó 4º año (confrontar columnas a y b). Los inscriptos deben rendir, sin el carácter de previas, asignaturas propias de la carrera comercial (examen de madurez).

Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia no citadas en la columna d), se rinden calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondientes al plan comercial diurno (confrontar columnas f y g).

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del Ciclo Básico Técnico (plan nocturno de 4 años) al plan comercial diurno.*

(Ver tabla en la hoja siguiente)

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Dto. respectivo.

* Francés o Inglés de 2º se rinde con el carácter de previa.

** A los alumnos que tienen aprob. Biol. 2º y Matemática de 3º se les reconocen aprobadas C. Biológicas de 3º y Matemática de 3º, respectivamente.

Cultura Musical de 1º y 2º, e Idioma extranjero de 1º se consideran "exceptuadas por equivalencia".

Valen las restantes notas del apartado I).

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*	*g*
Curso total o parcial aprobado	*Se inscribe reg. o libre*	*Debe rendir sin carácter de previa*	*Adeudadas cuya aprob. no se exige*	*Aprob. del curso en que se inscribe*	*Si adeuda CONET*	*Rinde como previa del plan comercial diurno*
1º	2º con F. o Inglés	Contabilidad 1º	Taller 1º Dibujo 1º		Biología 1º Otras asignaturas	C. Biol. 1º Las de igual denominación
2º	3º con Fr. o Inglés	Id. ext. de 2º * Cont.. y Cal. (Circular 84/53)	Taller 1º y 2º Dibujo 1º y 2º Biología 2º	C. Biológica 3º Matem. 3º **	Biología 1º Otras asginaturas	C. Biol. 1º y 2º * Las de igual denominación
3º	3º con Inglés	Ex. gral. Contab. y Calig. (Circular 84/53)	Taller de 1º, 2º y 3º Dibujo de 1º, 2º y 3º Biología 2º Física 3º Matemática 3º		Biología 1º Inglés 3º Castell. 2º ó 3º Otras asignaturas	C. Biol. 1º y 2º * Inglés 2º Castellano 2º Las de igual denominación
4º	4º	Ex. gral. Cont. Cal. y Mecan. (Circular 84/53); Inst. Civ. de 3º	Taller de 1º a 4º Dibujo de 1º, 2º y 3º Física 4º		Geografía 2º ERSA 2º Historia 2º Biología 2º Matem. 3º ó 4º Castellano 4º Inglés 4º Física 3º Química 3º	Geografía 3º ERSA 2º y 3º Historia 3º C. Biol. 3º Matemática 3º Castellano 3º Inglés 3º parte Física E.F.Q. 3º parte Química E.F.Q. 3º

12. *Prosecución de estudios en el plan Comercial nocturno (plan de 4 años aprobado por Decreto 853/74) de alumnos con cursos completos o incompletos del Ciclo Básico Técnico (plan diurno de 3 años aprobado por Decreto 1574/65).* Estas normas no son aplicables si el alumno cursó el plan nocturno del C. Básico Técnico.

Tabla que se aplica

(Ver tabla en la hoja siguiente)

* Rinde Geografía 2º como previa si adeuda Geografía 3º en el establecimiento de orígen; en cambio rinde sin el carácter de previa si no la adeuda.

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*	*g*
Curso total o parcial aprobado	*Se inscribe regular o libre*	*Debe rendir*	*Adeudadas cuya apro. bac. no se exige*	*Aprob. del curso en que se inscribe*	*Si adeuda C. Básico Técnico CONET*	*Rinde como previa del plan comercial nocturno*
1º	2º Plan definitivo	Previas: Cont. e Inglés de 1º	Taller 1º Dibujo 1º Ed. Física 1º		ERSA 1º Otras asignaturas	Intr. Derecho y ERSA de 1º Las de igual denominación
2º	2º Plan definitivo	Como previa: Cont. de 1º	Taller, Dibujo y E. Físic. 1º y 2º Biología 2º ERSA 2º Castellano 2º Matemática 2º Física 2º	(Si tiene aprob. las corr. de la columna d) Lenguaje 2º Matemática 2º	Inglés 2º Geografía 1º ó 2º Historia 1º ó 2º Otras asignaturas	Inglés 1º Geografía 1º Historia 1º Las de igual denominación
3º	tr. 75 ó 3º definitivo a partr de 1976	Previas: Cont. y Derecho 2º No previas: Tec. Merc. y Geog. 2º *	Taller, Dibujo y Ed. Física 1º. 2º y 3º ERSA 3º Física 2º y 3º Matemática 3º Castellano 3º Química 3º	(Si tiene aprob. las corr. de la columna d) Física 3º Matemática 3º Lenguaje 3º Química 4º	Inglés 3º Historia 3º Geografía 3º * Otras asignaturas	Inglés 2º Historia 2º Geografía 2º * Las de igual denominación

13. *Prosecución de estudios en el plan Comercial diurno de alumnos con cursos completos o incompletos de la especialidad Ciclo Básico Comercial Técnico* (plan diurno de 3 años aprobado por Resolución del CONET Nº 110/62).

1. *Criterio general:* los alumnos que tengan totalmente aprobados 1º ó 2º año, o adeuden *sólo* las asignaturas citadas en la columna d), podrán ser inscriptos en el curso inmediato superior (2º ó 3º respectivamente) del plan comercial diurno, llevando en calidad de *previas* las asignaturas que se mencionan en la columna c). Los alumnos que adeuden asignaturas no citadas en la columna d) deberán completar curso en calidad de *libres* para colocarse en condiciones de ser inscriptos en el curso correspondiente.
Se advierte que estas normas *no son aplicables para los alumnos que hayan cursado el plan nocturno,* el cual se reconoce por la carencia de las asignaturas Educación Física, Cultura Musical e Higiene en el certificado de estudios.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del Ciclo Básico Comercial Técnico* (plan diurno de 3 años Res. CONET Nº 110/62) *al plan comercial diurno.*

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe reg. o libre	Debe rendir con carácter de previas	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda del C. Básico Comercial Técnico	Rinde como previas del plan comercial diurno
1º	2º	Hist. 1º C. Biol. 1º	Higiene 1 Historia 1º Dactil. 1º Taquig. 1º	Caligraf. 1º Castellano 1º o Redacción Comercial 1º Otras asignaturas	Cal. y Dib. 1º Castellano 1º Las de igual denominación
2º	3º	Historia 1º y 2º * C. Biolog. 1º y 2º *	Historia 2º Org. Ofic. 2º Dactil. 2º Taquig. 2º	Castell. 2º o Red. Com. 2º Otras asignaturas	Castellano 2º Las de igual denominación

* Se rinden en un solo examen por un programa especial, redactado por el Departamento respectivo del establecimiento al que se ingresa, que contenga los temas fundamentales de la materia de ambos cursos. La calificación que se obtenga vale para cada uno de ellos (se repite la nota en el Libro Matriz y en el certificado de estudios). A los efectos de considerar al alumno en situación de promoción, Historia de 1º y 2º (examen global) se computa como una sola asignatura previa, y análogamente Ciencias Biológicas de 1º y 2º.

1.2. *Alumnos que cursaron 1º, 2º y 3er. año del Ciclo Básico Comercial Técnico* (plan diurno, Res. CONET Nº 110/62) y *desean completar 1º, 2º 3er. año comercial diurno.*

Deben rendir en condiciones de libres	*Adeudadas cuya aprobación no se exige*
Historia de 1º y 2º *	Higiene de 1º
C. Biol. de 1º, 2º y 3º *	Taquigrafía de 1º, 2º y 3º
Matemática de 3º	Dactilografía de 2º y 3º
Elem. de Fís. y Química 3º	Organización Oficina 2º
* Pueden rendirse en un solo examen por un programa especial preparado por el Dto. respectivo del establecimiento, o bien separadamente curso por curso.	Organización Empresa 3º
	Política Social y del Bien. 3º

Circ. 124 Pág. 20

14. *Prosecución de estudios en el plan Comercial Nocturno de alumnos con cursos completos o incompletos del Ciclo Básico Comercial Técnico* (plan diurno de 3 años aprobado por Res. CONET Nº 110/62).

1. *Criterio general:* la inscripción se hará en el curso indicado en la columna b), pero para ello será requisito que el alumno no adeude más de dos asignaturas previas en total, computando las de equivalencia (columna c) y también las adeudadas en la escuela de procedencia de cuya aprobación no se exceptúa (columna f). No se consideran como previas las asignaturas adeudadas que figuran en la columna d). Los alumnos que adeuden asignaturas en el establecimiento de origen excluidas las de la columna d) y que por tal motivo adeuden más de dos asignaturas previas, deberán completar curso rindiendo como libres para colocarse en condiciones de ser inscriptos en el curso correspondiente.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del Ciclo Básico Comercial Técnico (plan diurno) al plan comercial nocturno.*

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*	*g*
Curso total o parcial aprobado	*Se inscribe Reg. o Libre*	*Debe rendir*	*Adeudadas cuya aprobación no se exige*	*Aprobadas del curso en que se inscribe*	*Si adeuda del C. Básico Com. Téc.*	*Rinde previas del plan com. nocturno*
1º	2º Plan definitivo	Previa: Biología 1º Matemática 1º	E. Física 1º C. Musical 1º Higiene 1º Taquigrafía 1º Caligrafía 1º		Castellano 1º Red. C. 1º Dactilografía 1º ERSA 1º Otras asignaturas	Lengua 1º Lengua 1º Téc. Mer. 1º Introd. D. y ERSA 1º Las de igual denominación
2º	2º Plan definitivo	Previa: Biología 1º	E. Física, C. Musical, Taquigrafía y Caligrafía 1º y 2º Org. Of. 2º Inglés 2º Cast. y R. Comercial 2º Dactil. 2º Historia 2º	(Si tiene aprob. las corr. de la columna d) Inglés 2º Lengua 2º Téc. Merc. 2º Historia 2º	Matemática de 1º ó 2º Geografía de 1º ó 2º Contabilidad de 1º ó 2º ERSA de 1º ó 2º	Matemática 1º Geografía 1º Contabilidad 1º Intr. Der. y ERSA 1º
3º	3º transi. 75 3º defin. a partir de 1976	Previa: Derecho 2º Biología 1º y 2º * No previa: Geografía 2º **	E. Física 3º C. Musical 3º ERSA 3º Org. Empresa 3º Pol. Social y del B. 3º Taquigrafía 3º Inglés 3º Castellano 3º	sin equivalencia	Matemática 3º Contabilidad 3º Geografía 3º **	Matemática 2º Contabilidad 2º Geografía 2º

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo. A los efectos de la promoción se considera como una sola materia previa.

** Geografía de 2º se rinde sin el carácter de previa si el alumno tiene aprobada Geografía de 3º en el establecimiento de procedencia, pero si la adeudara rinde Geografía de 2º con el carácter de previa.

15. *Prosecución de estudios en el plan Comercial diurno de alumnos en cursos completos o incompletos del ciclo de práctica Comercial* (plan diurno de 3 años Res. CONET 2405/65).

1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados o adeude de ellos hasta dos asignaturas —excluidas las que se mencionan en la columna d) de la tabla adjunta— podrá ser inscripto en el curso inmediato superior del plan comercial diurno. Sólo los inscriptos en 4º año comercial diurno deben rendir asignaturas de equivalencia sin el carácter de previas. Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino se rinden en calidad de previa por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad correspondientes al plan comercial diurno.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan diurno de Práctica Comercial (Res. CONET 2405/65) al plan comercial diurno.*

a	b	c	d	e	f
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe reg. o libre	Debe rendir sin carácter de previas	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Sia deuda del C. de Práct. Com. diurno	Rinde como previas del plan comercial diurno
1º	2º		Estenog. 1º Mecanog. 1º	Biolog. 1º Práct. Contable 1º Otras asignaturas	C. Biolog. 1º Contabil. 1º Las de igual denominación
2º	3º		Esten. 1º y 2º Mec. 1º y 2º Biología 2º	Biolog. 1º Práct. Contable 2º Otras asignaturas	C. Biolog. 1º y 2º * Contabil 2º Las de igual denominación
3º	4º	Matem. 3º Elem. Fís. y Quím. 3º Inst. Cív. 3º	Biolog. 2º Esten. 1 2º y 3º; Mecan. 2º y 3º; Dib. y Cal. 3º Higiene 3º	Biolog. 2º Pr. Cont. 3º Otras asignaturas	C. Biolog. 3º Contabil. 3º Las de igual denominación

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Dto. respectivo del establecimiento que contenga los temas fundamentales de ambos cursos.

Cultura Musical de 1º y 2º se considera "Except. por equiv.".

16. *Prosecución de estudios en el plan Comercial nocturno de alumnos con cursos completos o incompletos del ciclo de Práctica Comercial* (plan diurno de 3 años Res. CONET 2405/65).

1. *Criterio general:* la inscripción se hará en el curso indicado en la columna b) teniendo en cuenta el año calendario en que se produzca dicha inscripción atento la existencia de planes de transición o del plan definitivo. Será requisito que el alumno no adeude más de dos asignaturas previas en total, computando las de equivalencia (columna c) y también las adeudadas en la escuela de procedencia de cuya aprobación no se exceptúa (columna f). Los alumnos que adeuden más de dos asignaturas previas deberán completar curso rindiendo como libres para colocarse en situación de ser inscriptos en el curso correspondiente.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del Ciclo de Práctica Comercial (plan diurno de 3 años) al plan comercial nocturno.*

(Ver tabla en la hoja siguiente)

En la elaboración de esta tabla se han tenido en cuenta las normas del Decreto 1475/70 (Circ. 20/70).

No se reconocen aprobadas por equivalencia asignaturas del curso en que se inscribe o de cursos posteriores.

a	b	c	d	e	f	g
Curso total o parcial aprobado	*Se inscribe regular o libre*	*Debe rendir*	*Adeudadas cuya aprobación no se exige*	*Aprobación del curso inscripto*	*Si adeuda C. Práct. Comercial CONET*	*Rinde como previa del plan comercial nocturno*
1º	2º Plan definitivo		Dibujo, Caligrafía y Esteno E. Física 1º		Pr. Cont. 1º ERSA 1º Mecanografía 1º Otras asignaturas	Contabil. 1º I. Der. y ERSA 1º Téc. Merc. 1º Las de igual denominación
2º	3º tr. 75 ó 3º definitivo a partir 76	Previas: Derecho y Matemática 2º No previas: Geografía e Historia 2º	Dibujo, Caligrafía, Esteno. y E. Física de 1º y 2º		Pr. Cont. 2º ERSA 1º ó 2º Geografía 1º ó 2º Historia 1º ó 2º Mecanografía 2º Otras asignaturas	Contabilidad 2º I. Der. y ERSA 1º Geografía 1º Historia 1º Téc. Merc. 2º Las de igual denominación
3º	1975: 4º trans.	Previa: Derecho de 3º trans. 74	Dibujo, caligrafía y Esten. y E. Física de 1º, 2º y 3º ERSA 3º Mecan. 3º	Téc. Mer. 4º tr. 75	Geografía 3º Castellano 3º Inglés 3º Matemática 3º Higiene 3º	Cont. 3º tr. 74 Geog. 3º tr. 74 Leng. 3º tr. 74 Ingl. 3º tr. 74 Mate. 3º tr. 74
	1976: y sig. 3º def.	Previa: Derecho de 2º No previa: Geografía 2º plan definitivo	Dibujo y cali- Esteno. y E. Física Higiene Mecanografía ERSA y Pr. Con. de 3º		Matemática 3º Inglés 3º Castellano 3º Historia 3º Geografía 3º	Matem. 2º Inglés 2º Lengua 2º Historia 2º
3º						

17. *Prosecución de estudios en el plan comercial diurno de alumnos con cursos completos o incompletos del Ciclo de Práctica Comercial (plan vespertino de 4 años, Resolución CONET 2405/65).*

1. *Criterio general:* el alumno que tenga cursos totalmente aprobados o adeude de ellos hasta dos asignaturas (excluidas las que se mencionan en la columna d), podrá ser inscripto: en el curso inmediato superior, en el caso de haber cursado 1º ó 2º año, y en el mismo año que hubiera aprobado si cursó 3º ó 4º año (confrontar columnas a y b). Las asignaturas adeudadas en el establecimiento de procedencia que deban aprobarse en el de destino, se rinden en calidad de previas por los programas de las asignaturas de igual o similar denominación o afinidad de contenidos correspondientes al plan comercial diurno (confrontar columnas f y g).

Las alumnos inscriptos en 2º, 3º ó 4º año deben rendir, por cambio de plan, las asignaturas que se indican en la columna c), algunas con el carácter de previas y otras como integrantes del curso en que son inscriptos, es decir, sin el carácter de previas.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan vespertino de 4 años de Práctica Comercial al plan comercial diurno.*

(Ver tabla en la hoja siguiente)

Se aclara que corresponderá el reconocimiento de asignaturas del curso en que se inscribe el alumno (punto 33 del R.C.E. y P.) si tiene aprobadas las correspondientes de la columna d).

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo que contenga los temas fundamentales de ambos cursos.

** Significa que si el alumno adeuda Matemática de 4º en el establecimiento de procedencia rinde Matemática de 3º como previa. Si no adeudara Matem. de 4º rinde en cambio Matemática de 3º sin el carácter de previa como indica la columna c).

Curso total o parcial aprobado	*b* *Se inscribe regular o libre*	*c* *Debe rendir*	*d* *Adeudadas cuya aprobación no se exige*	*e* *Aprobadas del curso en que se inscribe*	*f* *Si adeuda del plan vespertino CONET*	*g* *Rinde del plan comercial diurno como previas*
1º	2º	Previas: Historia y C. Biol. de 1º	Estenografía y Mecanografía 1º		Práctica Contable Otras asignaturas	Contabilidad 1º Las de igual denominación
2º	3º	Previa: Historia 2º No previas: Matemáticas y Castellano de 2º	Estenografía 2º Mecanografía de 1º ó 2º	Mecanografía 3º	Historia 2º Biología 2º Práctica Contable 2º Otras asignaturas	Historia 1º V. Biol. 1º y 2º Contabilidad 2º Las de igual denominación
3º	3º		C. y Dibujo 3º Estenografía 3º Mecanografía 1º, 2º ó 3º Geografía 3º Biología 3º	Mecanografía 3º Geografía 3º B. Biol. 3º	Matemát. 2º ó 3º Castellano 2º ó 3º Inglés 2º ó 3º Historia 3º P. Contable 2º ó 3º	Matemática 2º Castellano 2º Inglés 2º Historia 2º Contabilidad 2º
4º	4º	No previa: Matemática 3º El F. y Quím. 3º I. Civ. de 3º	C. y Dibujo 3º Higiene 4º Estenografía de 1º a 4º Mecanografía de 2º a 4º	Estenografía 4º Mecanografía 4º	Biología 3º Historia 4º Matemática 4º Castellano 4º Inglés 4º P. Contable 4º	C. Biológicas 3º Historia 3º Matemát. 3º ** Castellano 3º Inglés 3º Contabilidad 3º

18. *Prosecución de estudios en el plan Comercial nocturno de alumnos con cursos completos o incompletos del ciclo de Práctica Comercial* (plan vespertino de 4 años, Res. C. 2405/65).

1. *Criterio general:* el alumno que aprobó 1º y 2º año del plan vespertino de Práctica Comercial, o adeude de ellos hasta dos asignaturas (excluidas las citadas en la columna d), podrá ser inscripto en 2º año del nuevo plan comercial nocturno. Análogamente será inscripto en 3º el que aprobó 3º y 4º, o adeude de ellos hasta dos asignaturas excluidas las que se mencionan en la columna d). El que cursó sólo primer año de Práctica Comercial, plan vespertino de 4 años, se inscribe en 1º reconociéndoselo aprobada Tecnología Mercantil de 1º si tiene aprobada Mecanografía. Análogamente el que cursó 3º se inscribe en 2º. Si tiene aprobada Mecanografía de 2º ó 3º se le reconoce aprobada por equivalencia Tecnología Mercantil de 2º.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan vespertino de 4 años de Práctica Comercial al nuevo plan comercial nocturno.*

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe	Debe rendir	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda de Práctica Comercial vespertino	Rinde como previas del nuevo plan comercial nocturno
1º y 2º	2º	Previa Historia 1º	Dib. y Cal. 1º y 2º; Estenog. 1º y 2º; Historia 2º y Mecan. 2º *	ERSA 1º y 2º Biología 2º Cast. 1º ó 2º Mat. 1º ó 2º Mecanog. 1º Inglés 1º ó 2º P. Co. 1º ó 2º Geog. 1º ó 2º	Intr. Derecho y ERSA de 1º Boilogía 1º Lengua 1º Matemática 1º Cont. 1º Téc. Mer. 1º Inglés 1º Geografía 1º
3º y 4º	3º tran. 75 o 3º plan de fin. a partir de 1976	Previa: Derecho de 2º No previa: Geografía 2º **	Dib. y Cal. de 1º a 3º Estenogra. de 1º a 4º Mecanogr. de 3º y 4º ERSA 3º	Biología 3º Higiene 4º Hist. 3º ó 4º Ing. 3º ó 4º Mat. 3º ó 4º Cast. 3º ó 4º P. Com. 3º ó 4º Geograf. 3º	Biología 2º Historia 2º Inglés 2º Mat. 2º Lengua 2º Contabili. 2º Geograf. 2º **

* Si tiene aprobada Mecanografía de 2º de Práctica Comercial se le puede reconocer aprobada Tecnología Mercantil de 2º del nuevo plan comercial nocturno.

** Significa que si adeuda Geografía de 2º del nuevo plan comercial nocturno en calidad de previa. En cambio la rinde sin el carácter de previa si no la adeudara.

19. *Prosecución de estudios en el plan Comercial diurno de alumnos con cursos completos o incompletos del plan diurno de Dibujo Publicitario (plan de 3 años aprobado por Res. CONET 2405/65).*

1. *Criterio general:* el indicado en el apartado VI) para pasar al Ciclo Básico, con el agregado de la obligación de rendir, con el carácter de previas, las asignaturas propias de la carrera comercial.

1.1. *Tabla que se aplica para pasar del plan diurno de Dibujo Publicitario al plan comercial diurno.*

a	b	c	d	e	f
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe en	Debe rendir	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda del plan de Dibujo Publicitario	Rinde como previas del plan Comer. diurno
1º	2º	Previa: Contabil. 1º	Com. Pub. 1º Téc. Repr. 1º	Dibujo 1º Biolog. 1º Otras asignaturas	Cal. y D. 1º C. Biológ. 1º Las de igual denominación
2º	3º	Previa: Cont. 2º **	Com. Publ. y Téc. de Repr. 1º y 2º Biología 2º	Biología 1º Dibujo 2º Otras asignaturas	C. Biolog. 1º y 2º * Caligrafía y Dibujo 2º Las de igual denominación
3º	4º	Previas: Examen gen. de Contab. 2º y 3º *** y Mecan. 3º No previa: I. Cívica 3º Matemá. 3º E. Fís. y Q. 3º	Com. Publ. y Téc. de Repr. de de 1º, 2º y 3º Dibujo 3º Higiene 3º	Biología 2º ERSA 3º Otras asignaturas	C. Biológ. 3º ERSA 2º Las de igual denominación

* Se rinde en un solo examen global por un programa especial redactado por el Departamento respectivo que abarque los temas fundamentales de ambos cursos.

** Corresponde al examen general de Contabilidad de 1º y 2º según las normas de la Circular Nº 84/53. La nota obtenida vale para ambos cursos. Análogamente al rendir el examen general de Contabilidad de 2º y 3º (los que ingresan a 4º) la nota obtenida vale para Contabilidad de 1º, 2º y 3º.

*** A los efectos de la promoción el examen general de Contabilidad de 2º y 3º se considera como de una sola asignatura.

20. *Prosecución de estudios en el plan Comercial nocturno de alumnos con cursos completos o incompletos del plan diurno de Dibujo Publicitario* (plan de 3 años aprobado por Res. C. 2405/65).

Tabla que se aplica para pasar de Dibujo Publicitario diurno a Comercial nocturno (nuevo plan Decreto 853/74).

Curso total o parcial aprobado	Se inscribe	Debe rendir	Adeudadas cuya aprob. no se exige	Si adeuda Dibujo Publicitario	Rinde como previas del plan Com. Noct.
1º	2º	Previa: Contabil. 1º	Com. Publ. Técn. Repr. E. Física Dibujo 1º	ERSA 1º Otras asignaturas.	Intr. Derecho y ERSA de 1º Las de igual denominación
	2º	Previas: Contab. 1º	Comp. Publ., Téc. Rep. 1º Ed Física 1º y 2º Dibujo 1º y 2º	ERSA 1º ó 2º Castl. 1º ó 2º Geo. 1º ó 2º Hist. 1º ó 2º Inglés 1º ó 2º Mate. 1º ó 2º	Historia 1º Geografía 1º Historia 1º Inglés 1º Matemática 1º
3º	3º tr. 75 ó 3º de fin. de partir de 1976	Previa: Ex. Gral. Contabilidad de 1º y 2º Derecho 2º No previa: Téc. Mer. y Geografía Derecho 2º	Com. Publ., Dibujo, T. de Repr., y E. Física de 1º y 2º; ERSA 2º	Biología 2º ó Higiene 3º Cast. 2º ó 3º Geograf. 3º Historia 3º Inglés 3º Matemát. 3º	Biología 2º Lengua 2º Geograf. 2º * Historia 2º Inglés 2º Matemática 2º

Para los alumnos que se inscriben en 2º año, Tecnología Mercantil de 1º se considera "Exceptuada por equivalencia".

* Significa que rinde Geografía de 2º como previa si adeuda Geografía de 3º en el establecmiento de origen. En cambio rinde Geografía de 2º sin el carácter de previa si no la adeudara.

** A los efectos de la promoción el examen general de Contabilidad de 1º y 2º se considera de una sola asign.

21. *Prosecución de estudios en el plan comercial diurno de alumnos con cursos completos o incompletos del plan vespertino de Dibujo Publicitario* (plan de 4 años aprobado por Res. CONET 2405/65).

Tabla que se aplica para pasar de Dibujo Publicitario vespertino a Comercial diurno.

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe	Debe rendir	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Se adeuda de Dibujo Publicit. vespertino	Rinde como previas del Comercial diurno
1º y 2º	2º	*Previa:* Contabilidad de 1º	Composición Public. y T. de Repres. de 1º y 2º; Dibujo 2º; Geografía 2º (*)	Biolog. 2º (*) Cast. 1º ó 2º Dibujo 1º Historia 2º Inglés 1º ó 2º Mat. 1º ó 2º FRSA 1º ó 2º Geograf. 1º	C. Biolog. 1º Castellano 1º C. y Dibujo 1º Historia 1º Inglés 1º Matemática 1º FRSA 1º Geografía 1º
3º	3º	*Previa:* Exam. gral. Contabilidad 1º y 2º Normas Circular 84/53	Compos. Publ. y T. de Repr. de 1º, 2º y 3º; Geogr. 3º (**) Biol. 3º (**)	Cast. 2º ó 3º Mat. 2º ó 3º FRSA 3º Inglés 2º ó 3º Historia 3º Dibujo 2º Geografía 2º	Matemática 2º ERSA 2º Inglés 2º Historia 2º C. y Dibujo 2º Geografía 2º Castellano 2º
4º	4º	*Previa:* Exam. gral. Cont. 2º y 3º y Mecán. 3º Normas Circular 84/53 *No previa:* Matem. 3º (*) E. F. y Quí. 3º Inst. Cív. 3º	Comp. Publ. de 1º a 3º Téc. de Repr. de 1º a 4º Dibujo 3º y 4º Higiene 4º	Castell. 4º Matem. 4º Inglés 4º Historia 4º Biolog. 3º Geograf. 3º	Castellano 3º Matem. 3º Inglés 3º Historia 3º C. Biológ. 3º Geografía 3º

Cultura Musical de 1º y 2º se considera "Except. por equivalencia".

* Al alumno inscripto en 2º que tenga aprobadas Biología de 2º o Geografía de 2º se le puede reconocer aprobadas C. Biológicas y Geografía de 2º respectivamente.

** Al alumno inscripto en 3º que tenga aprobadas Geografía o Biología de 3º en el establecimiento de origen se le puede reconocer aprobadas Geografía y C. Biológicas de 3º.

*** Significa que si adeuda Matemática de 4º en el establecimiento de origen rinde Matemática de 3º en calidad de previa, en tanto si la tuviera aprobada rinde sin el carácter de previa.

Se aconsejará a los alumnos que rindan el examen general de Contabilidad antes de la inscripción.

A los efectos de considerar al alumno en situación de promoción el examen general de Contabilidad se computará como de una asignatura.

22. *Prosecución de estudios en el plan Comercial nocturno de alumnos con cursos completos o incompletos del plan vespertino de Dibujo Publicitario* (plan de 4 años aprobado por Res. CONET 2405/65).

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe	Debe rendir	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda de Dibujo Publicit. vespertino	Rinde como previas del nuevo plan Com. Noct.
1º y 2º	2º	*Previa:* Hist. 1º Cont. 1º (*)	Comp. Publ. y Dibujo 1º y 2º Téc. Repr. 1º y 2º; Hist. 2º	ERSA 1º ó 2º Biolog. 2º Cast. 1º ó 2º Geog. 1º ó 2º Mat. 1º ó 2º Inglés 1º ó 2º	Intr. Derecho y ERSA 1º Biología 1º Lengua 1º Geografía 1º Matemática 1º Inglés 1º
3º y 4º	3º tr. 75 ó 3º def. a partir de 1976	*Previas:* Exam. gral. Contab. 1º y 2º (*) Derecho 2º *No previas:* Téc. Merc. y Geog. 2º (**)	Comp. Publ. de 1º, 2º y 3º; Dibujo 3º y 4º ERSA 3º; Téc. de Repres. de 3º y 4º	Biolog. 3º Higiene 4º Cast. 3º ó 4º Geograf. 3º Hist. 3º ó 4º Inglés 3º ó 4º Mat. 3º ó 4º	Biología 2º Biología 2º Lengua 2º Geografía 2º (*) Historia 2º Inglés 2º Matemática 2º

* Se aconsejará a los alumnos que rindan el examen de Contabilidad antes de la inscripción. El examen general de Contabilidad de 1º y 2º se considera, a los efectos de la promoción, como de una sola asignatura.

** Significa que si adeuda Geografía de 3º en el establecimiento de origen rinde Geografía de 2º como previa, en tanto si no la adeudara rinde Geografía de 2º plan definitivo sin el carácter de previa.

Para los inscriptos en 2º Tecnología Mercantil de 1º se considera "Exceptuada por equivalencia".

23. *Prosecución de estudios en el plan Comercial diurno de alumnos con cursos completos o incompletos del plan de Profesiones femeninas* (plan de 3 años aprobado por Res. CONET 2405/65).

a	b	c	d	e	f
Curso tot. o parc. aprob.	Se inscribe	Debe rendir	Adeudadas cuya aprobación no se exige	Si adeuda de Profes. Femeninas	Rinde como previas del Comerc. diurno
1º	2º	*Previa:* Cont. 1º	Act. Práct. de 1º	Biología 1º Dibujo 1º Otras asignaturas	C. Biológ. 1º C. y Dib. 1º Las de igual denominación
2º	3º	*Previas:* Exam. gral. Contabil. y Calig. de 1º y 2º Normas Circular 84/53	Act. Práct. de 1º y 2º; Biolog. 2º Dibujo 2º	Biología 1º Otras asignaturas	C. Biol. de 1º y 2º (*) Las de igual denominación
3º	4º	*Previas:* Ex. gral. Cont. 2º y 3º Calig. 1º y 2º y Mec. 3º Normas Circular 84/53 *No prev.:* Mat. 3º (**) El. F. y Q. 3º Inst. C. 3º	Act. Práct. 1º, 2º y 3º Dibujo 2º y 3º; Higiese 3º	Biol. 2º Matem. 3º Otras asignaturas	C. Biolog. 3º Mat. 3º (**) Las de igual denominación

Cultura Musical de 1º y 2º se considera "Excep. por equivalencia".

* Se rinde en un solo examen por un programa especial redactado por el Departamento respectivo. La nota vale para ambos cursos de Ciencias Biológicas.

** Significa que si el alumno adeuda Matemática en el establecimiento de origen rinde Matemática de 3º en calidad de previa, en tanto si no la adeudara rinde sin el carácter de previa como indica la columna c).

A los efectos de la promoción el examen general de Contabilidad se considera como correspondiente a una sola asignatura. Idéntico criterio para Caligrafía. Se aconsejará a los alumnos que rindan el examen de Contabilidad antes de la inscripción en el curso correspondiente. Los alumnos que deseen inscribirse en 4º deben aprobar antes de la inscripción el examen general de Contablidad por lo menos.

24. *Prosecución de estudios en el plan Comercial nocturno de alumnos con cursos completos o incompletos del plan de Profesiones femeninas* (plan de 3 años aprobado por Res. CONET Nº 2405/65).

Tabla que se aplica para pasar de Profesiones femeninas al nuevo plan comercial nocturno.

	b	*c*	*d*	*e*	*f*
Curso tot. o paac. aprob.	Se inscribe	Debe rendir	Adeudadas cuya aprobacin no se exige	Si adeuda de Profesiones Femeninas	Rinde como previas del comercial nocturno
1º	2º	*Previa:* Contabilidad 1º	Activid. Práct. 1º Dibujo 1º E. Fís. 1º	ERSA 1º Otras asignaturas	Int. Der. y ERSA 1º Las de igual denominación
2º	2º	*Previa:* Contabilidad 1º	Act. Práct. y Dibujo de 1º y 2º Ed. Física de 1º y 2º	ERSA 1º ó 2º Cast. 1º ó 2º Geog. 1º ó 2º Hist. 1º ó 2º Inglés 1º ó 2º Mat. 1º ó 2º	I. Der. y ERSA 1º Lengua 1º Geografía 1º Historia 1º Inglés 1º Matemática 1º
3º	3º tr. 75 3º def. a partir de 1976	*Previas:* Exam. gral. Contab. de 1º y 2º Derecho 2º *No previas:* Téc. Merc. y Geogr. de 2º plan def.	Act. Práct. Dibujo y Ed. Física de 1º, 2º y 3º	Biología 2º Higiene 3º Castel. 2º ó 3º Geografía 3º Inglés 2º ó 3º Matemática 3º	Biología 2º Lengua 2º Geografía 2º (*) Inglés 2º Matemática 2º

Para los inscriptos en 2º Tecnología Mercantil de 1º se considera "Exceptuada por equivalencia".

El examen general de Contabilidad de 1º y 2º se considera, a los efectos de la promoción, como correspondiente a una sola asignatura. Se aconsejará a los alumnos que rindan antes de la inscripción en el curso respectivo las asignaturas previas de equivalencia que cita la columna c). Se reitera la norma general de que el alumno no puede ser inscripto llevando más de dos asignaturas previas, computando las de equivalencia (columna c) y las que adeudara en el establecimiento de origen.

* Significa que Geografía de 2º la rinde como previa sólo si adeudara Geografía de 3º en el establecimiento de origen. En caso contrario rinde como indica la columna c).

25. *Prosecución de estudios en el plan Comercial nocturno de alumnos con cursos completos o incompletos del Ciclo Básico Técnico nocturno* (plan de 4 años aprobado por Res. CONET Nº 2555/65).

Tabla que se aplica

a	*b*	*c*	*d*	*e*	*f*	*g*
Curso total o parcial aprobado	*Se inscribe*	*Debe rendir*	*Adeudadas cuya aprobación no se exige*	*Aprobación del curso inscripto*	*Si adeuda Ciclo Básico Técnico CONET*	*Rinde como previa del plan comercial nocturno*
1º y 2º	2º	Previas: Contabilidad e Inglés de 1º	Taller y Dibujo de 1º y 2º Matemática y Biología 2º	Matemática 2º Biología 2º	Biología 1º ERSA 1º ó 2º Geogra. 1º ó 2º Historia 1º ó 2º Matemática 1º Castellano 1º ó 2º	Biología 1º I. Derecho y ERSA de 1º Geografía 1º Historia 1º Matemática 1º Lengua 1º
3º y 4º	3º tr. 75 o 3º def. a partir de 1976	Previas:. Ex. gral. de Cont. de 1º y 2º Der. 2º No previas: Téc. Merc. y Geografía 2º	Dibujo 1º, 2º y 3º Taller de 1º a 4º Química 4º Matemática 4º Física 3º y 4º	Matemática 3º Física 3º	Inglés 3º Inglés 4º Biol. e Higiene 2º Castell. 2º ó 3º Matemát. 2º ó 3º	Inglés 1º Inglés 2º Biología 2º Lengua 2º Matemática 2º

Se aconsejará a los alumnos que rindan las asignaturas previas que figuran en la columna c) antes de la inscripción en el curso respectivo, con el beneficio de hacerlo como regulares si optaran por continuar estudios con ese carácter. El examen general de Contabilidad se considera, a los efectos de la promoción, como correspondiente a una sola asignatura. Se reitera la norma general en el sentido de que el alumno no puede llevar más de dos asignaturas previas computando en total las citadas en la columna c) y las que adeudara en el establecimiento de origen (exceptuadas las que se mencionan en la columna d).

Para los alumnos inscriptos en 2º Tecnología Mercantil de 1º se considera "Exceptuada por equivalencia".

Se entiende que corresponderá el reconocimiento de asignaturas del curso en que es inscripto el alumno (columna e) si tiene aprobadas en el establecimiento de origen las correspondientes citadas en la columna d).

26. *Equivalencia de estudios cursados en el ciclo superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica —según las distintas especialidades— a los efectos de completar el Bachillerato común.*

1. *Criterio general:* A los egresados con el título de Técnico en cualquier especialidad *se les reconoce aprobado el Ciclo Básico* y además diversas asignaturas, según sea la especialidad, mencionadas en las tablas adjuntas. Los interesados deben rendir —en condición de libres— las asignaturas no reconocidas. Para los casos de estudios incompletos del Ciclo Superior se podrán aplicar las tablas que se acompañan, pero teniendo en cuenta las asignaturas adeudadas del plan de procedencia porque en el caso de que correspondan por su denominación o contenido a asignaturas del 2º ciclo del bachillerato, se descontarán las asignaturas que no corresponda reconocer aprobadas por equivalencia.

2. *Materias que se le reconocen aprobadas:*

Químico	*Const. Naval*	*Metalúrgico*	Mecánico	en automotores
Matemát. 4º	Matemát. 4º	Matemát. 4º	Matemática 4º	Matemática 4º
Física 4º	Física 4º	Física 4º	Química 4º	Física 4º
Química 4º	Ed. Física 4º	Ed. Física 4º	Física 4º	Química 4º
Ed. Física 4º			Ed. Física 4º	Ed. Física 4º
	Trigonom. y	Trigonom. y		
Trigon. y Noc.	Noc. Lím. C. y	Noc. Lím. C. y	Trigon. y Noc.	Trig. y Noc.
L. C. y Der. 5º	Derivada 5º	Derivada 5º	L. C. y Der. 5º	L. C. y Der. 5º
Literatur. 5º	Física 5º	Física 5º	Física 5º	Física 5º
Inst. Cív. 5º	Literat. 5º	Literat. 5º	Literatur. 5º	Literat. 5º
Química 5º	Inst. Cív. 5º	Inst. Cív. 5º	Inst. Cív. 5º	Inst. Cív. 5º
Ed. Física 5º	Ed. Física 5º	Ed. Física 5º	Ed. Física 5º	Ed. Física 5º
			Higiene 5º	
M. M. de obras	Mec. electr.	Electrotécnico	Electrónica	Aeronáutico
Matemática 4º	Matemática 4º	Matemática 4º	Matemática 4º	Matemática 4º
Ed. Física 4º	Física 4º	Física 4º	Física 4º	Física 4º
	Química 4º	Química 4º	Química 4º	Ed. Fís. 4º
	Ed. Física 4º	Ed. Física 4º	Ed. Física 4º	
Trigon. y Noc.	Trigon. y Noc.	Trigon. y Noc.		Trigon. y
L. C. y Der. 5º	L. C. y Der. 5º	L. C. y Der. 5º	Noc. Lím. C. y	Noc. Lím. C. y
Literatur. 5º	Física 5º	Física 5º	Derivada 5º	Derivada 5º
Inst. Cív. 5º	Literatur. 5º	Literat. 5º	Física 5º	Física 5º
Ed. Física 5º	Inst. Cív. 5º	Inst. Cív. 5º	Literat. 5º	Literatur. 5º
	Higiene 5º	Higiene 5º	Inst. Cív. 5º	Inst. Cív. 5º
	Ed. Física 5º	Ed. Física 5º		Ed. Física 5º
			Ed. Física 5º	

27. *Alumnos con el título de Técnico (Ciclo Superior del CONET, planes de 6 años, que desean obtener el título de Perito Mercantil, plan diurno.*

Criterio general: Para completar el primer ciclo comercial debe rendir el examen de madurez de Contabilidad, Caligrafía y Mecanografía (Circular 84.53). Además se les reconoce aprobadas de 4º año comercial diurno las siguientes asignaturas, según sea la especialidad que en cada caso se menciona.

Especialidad	*Se les reconoce*
QUÍMICO	Matemática 4º Com. diurno
CONSTRUCTOR NAVAL	Física 4º Com. diurno
METALÚRGICO	Literatura (la parte
EN AUTOMOTORES	Amer. y Arg.) 4º Com. diurno
MAESTRO MAYOR DE OBRAS	Educación Física 4º Com. diurno
ELECTRÓNICO	
AERONÁUTICO	
MECÁNICO	Matemática 4º Com. diurno
MECÁNICO ELECTRICISTA	Física 4º Com. diurno
ELECTROTÉCNICO	Literatura (la parte
	Amer. y Arg.) 4º Com. diurno
	Higiene 4º Com. diurno
	Educación Física 4º Com. diurno

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

(Equivalencias 5, complementaria de la Circular Nº 124/74).

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1975.

Equivalencias CONET - Ciclo superior a DINEMS

Normas complementarias de las tablas XXVI y XXVII de la Circular Nº 124/74 (páginas 35 y 36), aplicables a los casos de alumnos que, habiendo cursado *estudios incompletos del Ciclo Superior Técnico,* desean completar el bachillerato común o el plan comercial diurno. (Anexo I3) (Ver textos).

Asimismo se acompaña, como Anexo II, un *resumen actualizado de normas de equivalencia* que pueden aplicar directamente los Rectorados y Direcciones, con mención de las correspondientes circulares que las contienen. (Ver textos).

CIRCULAR 94/75

ANEXO I

TABLAS COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE OBRAN EN LOS APARTADOS 26 Y 27 DE LA CIRCULAR Nº 124/74 PARA LOS CASOS DE ESTUDIOS INCOMPLETOS DEL CICLO SUPERIOR TÉCNICO (CONET) DISTINTAS ESPECIALIDADES (PLANES APROBADOS POR DECRETO Nº 1574/65 — ASIGNATURAS EQUIVALENTES

Especialidades: *Técnico Constructor Naval y Técnico Metalúrgico*

Ciclo Superior Técnico equivale a:	*Bachillerato*	*Comercial*
Análisis Matemático 1º	Matemática 4º y 5º	Matemática 4º
Estática o Mecánica o	(menos Astronomía)	Física 4º
Termodinámica 1º	Física 4º	Literatura 4º
Electrotécnia 1º	Física 5º	(sólo Amér. y Arg.)
Literatura 1º	Literatura 5º	
I. Cívica y Leg. trabajo 1º	Inst. Cívica 5º	Instrucción Cívica 3º
Educación Física 1º, 2º o 3º	E. Física 4º y 5º	E. Fís. 4º y 5º resp.

Especialidad: *Maestro Mayor de Obras*

Ciclo Superior Técnico	*Bachillerato*	*Comercial*
Análisis Matemático 1º	Matemática 4º y 5º	Matemática 4º
Instrucción Cívica 1º	(menos Astronomía)	Instr. Cívica 3º
Literatura 1º	Instr. Cívica 5º	Literatura 4º
Ed. Física 1º, 2º ó 3º	Literatura 5º	(sólo Amer. y Arg.)
	Ed. Fís. 4º y 5º resp.	Ed. Fís. 4º y 5º resp.

Especialidad: *Téc. Mecánico, Electrotécnico y Téc. Mecánico Electricista*

Ciclo Superior Técnico	*Bachillerato*	*Comercial*
Análisis Matemático	Matemática 4º y 5º	Matemática 4º
Mecá. Técnica 1º o	(menos Astronomía)	Literatura 4º
Termodinámica 2º	Física 4º	(sólo Amér. y Arg.)
Electrotécnia I ó II	Física 5º	Inst. Cívica 3º
Literatura 1º	Literatura 5º	E. Fís. 4º y 5º resp.
Instrucción Cívica 1º	Instr. Cívica 5º	
Seg. e Higiene Industrial 3º	Higiene 5º	
Química 1º	Química 4º	
Educ. Física 1º, 2º ó 3º	E. Fís. 4º y 5º resp.	

Especialidades: *Técn. en Electrónica y Técnico Químico*

Ciclo Superior Técnico	*Bachillerato*	*Comercial*
Análisis Matemático 1º	Matemática 4º y 5º	Matemática 4º
Estática y Res. de Mat. 1º	(menos Astronomía)	
Electrotécnia 1º	Física 4º	Física 4º
Literatura 1º	Física 5º	Literatura 4º
Instrucción Cívica 1º	Literatura 5º	(sólo Amér. y Arg.)
Química 1º	Inst. Cívica 5º	Inst. Cívica 3º
	Química 4º y 5º	
Ed. Física 1º y 2º ó 3º	E. Fís. 4º y 5º resp.	E. Fís. 3º y 5º resp.

Especialidad: *Técnico Aeronáutico*

Ciclo Superior Técnico	*Bachillerato*	*Comercial*
Análisis Matemático 1º	Matemática 4º y 5º	Matemática 4º
Mecánica Técnica o	(menos Astronomía)	
Hidráulica y Termodin. 1º	Física 4º	Física 4º
Electrotécnia I ó II	Física 5º	Literatura 4º
Literatura 1º	Literatura 5º	(sólo Amér. y Arg.)
Instrucción Cívica 1º	Inst. Cívica 5º	Inst. Cívica 3º
Ed. Física 1º y 2º ó 3º	E. Fís. 4º y 5º resp.	E. Fís. 3º y 5º resp.

Especialidad: *Técnico en Automotores*

Ciclo Superior Técnico	*Bachillerato*	*Comercial*
Matemática 1º	Matemática 4º y 5º	Matemática 4º
Estática o Mecánica o	(menos Astronomía)	
Termodinámica 1º	Física 4º	Física 4º
Electricidad I ó II	Física 5º	Literatura 4º
Literatura 1º	Literatura 5º	(sólo Amér. y Arg.)
Instrucción Cívica 1º	Inst. Cívica 5º	Inst. Cívica 3º
Química 1º	Química 4º	
Ed. Física 1º y 2º ó 3º	E. Fís. 4º y 5º resp.	E. Fís. 3º y 5º resp.

ANEXO II

RESUMEN ACTUALIZADO DE LAS NORMAS DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS EN VIGENCIA QUE PUEDEN APLICAR DIRECTAMENTE LOS RECTORES Y DIRECTORES

Casos de Equivalencias	NORMAS A APLICAR
Pase del Ciclo Básico común al Comercial diurno o vespertino, y viceversa. Bachilleres que desean obtener el título de Perito Mercantil (plan diurno) y recíprocamente.	Circular Nº 37/73.
Instrucciones para recibir los exámenes de madurez de los alumnos que pasan del Ciclo Básico común a las Escuelas de Comercio diurnas o vespertinas.	Circular Nº 84/53.
Estudios cursados en establecimientos dependientes de Gobiernos provinciales (cursos completos o en situación de promoción en el establecimiento de origen.	Decreto-Ley 19.988/72. Verificar que en los certificados de estudios, debidamente legalizados, figure que tienen validez nacional (planes similares a los de orden nacional).
Inscripción de alumnos provenientes de Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Planes diversos aprobados por Decreto 1574/65 o equivalentes, o por Resolución Nº 2405-C/65).	Circular Nº 124/74.
Alumnos con estudios incompletos del Ciclo Superior Técnico, diversas especialidades, que desean completar el bachillerato u obtener el título de Perito Mercantil (plan diurno).	Anexo I de la presente Circular.
Inscripción de alumnos —con cursos completos— provenientes de los Liceos Militares o Instituto Social Militar "Dr. Dámaso Centeno", o Liceo Naval Militar.	Disposición (Circular) Nº 45/75.
Equivalencia entre estudios completos o incompletos del Bachillerato común y los especializados, y recíprocamente.	Circular Nº 82/74) (anexo II).
Equivalencia entre estudios completos o incompletos del Bachillerato común o especializados, y el B.O.D., y recíprocamente.	Circular Nº 82/74 (anexo III).
Inscripción de alumnos con estudios cursados en establecimientos dependientes de las Universidades Nacionales, que estuvieran en condiciones de promoción (adeudando hasta dos asignaturas, exceptuadas las que no integran el plan que proseguirá el alumno).	Decreto Nº 7812/72 (comunicado por Circular Nº 15/73).

Inscripción y equivalencia de estudios del Bachillerato en Ciencias y Letras, Bachillerato Humanista Moderno o Bachillerato Agrotécnico con curso total o parcialmente aprobado.	Circular Nº 14/74. Circular Nº 130/73
Para iniciar o proseguir estudios del Bachillerato Libre para Adultos (Resoluciones 3052/72, 3170/73 y 681/74.	Circulares 47/73 y 150/73 1/75 y 12/75. Publicación oficial editada en 1974 con normas, programas y documentos.
Inscripción en cursos comerciales nocturnos (nuevo plan Decreto 853/74 y planes de transición), de alumnos provenientes del plan comercial diurno, del ciclo básico común o del 2º ciclo del bachillerato, o del plan nocturno anterior.	Circular Nº 92/74.
Pasaje de alumnos del plan comercial nocturno aprobado por Decreto 853/74 al plan comercial diurno o al Ciclo Básico común y 2º ciclo del Bachillerato común.	Circular Nº 8/75.
Reinscripción de alumnos becados por Youth for Understanding o por instituciones similares.	Circular Nº 66/72.

NOTA: Los casos no citados en la primera columna se elevan a consideración de la Dirección Nacional. Las circulares no citadas en la segunda columna sobre casos mencionados en la primera, no tienen vigencia.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA
EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

1º) *Iniciar el trámite en el establecimiento* en el cual se desea proseguir o completar estudios.

2º) *Presentar* al Rectorado-Dirección *una solicitud* y los correspondientes *certificados de estudios, planes y programas legalizados.*

3º) La solicitud se redactará en papel simple y se indicará:
- a) Estudios que se desean proseguir o completar,
- b) Si desea estudiar en carácter de alumno regular o libre,
- c) Turno diurno o nocturno,
- d) Nombres y apellido aclarados,
- e) Domicilio,
- f) Teléfono.

4º) Los certificados de estudios secundarios planes y programas cursados en un país extranjero deben presentarse debidamente *legalizados* por:
- a) Las autoridades educacionales de ese país.
- b) El Cónsul Argentino en el lugar donde fue extendido el certificado.
- c) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina (Diagonal Julio A. Roca Nº 721, Planta Baja).
- d) El Ministerio de Cultura y Educación Argentino (Departamento de Registro de Títulos, Rivadavia 4127).

Los certificados redactados en *idioma extranjero* deberán ser *traducidos* por Traductor Público Nacional.

5º) Alumnos con estudios completos en el extranjero, deben rendir:

a) Castellano de 1º, 2º y 3º, se rinde con programas conjuntos oficiales del Ciclo Básico Dto. 1574/65, en examen global.

b) Historia y Geografía Argentina con programas del Curso Complementario de Cultura General.

c) Literatura e Instrucción Cívica de 1º año Ciclo Sup. Dto. Nº 1574/65 (estas dos asignaturas se rinden por programas oficiales comunes), para los alumnos que se inscriben a partir del 2º año Ciclo Superior.

6º) Alumnos con *estudios incompletos* en el extranjero. No rinden las asignaturas de formación Nacional correspondientes a los cursos en que deban inscribirse, pero rendirán las de los cursos anteriores que correspondan.

7º) Los alumnos de habla española no rendirán Castellano (Punto 5º a) si tienen esa asignatura aprobada.

Con referencia a la obligatoriedad de aprobar o rendir en la condición de "alumno libre" las asignaturas del Curso Complementario o Técnico previamente a su inscripción en el 1º año del Ciclo Superior Dto. 1574/65, especialidades Química y Alimentación, para los alumnos que habiendo superado el 3º año de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Escuelas Nacionales de Comercio dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, pero que no hayan egresado de sus respectivas carreras y a fin de otorgar mayor flexibilidad al tránsito de alumnos entre Escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica y de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, en cumplimiento de las directivas impartidas a través de la Resolución M.C.E. Nº 105, dictada en Buenos Aires a los doce días del mes de octubre de 1977, por la Sra. Subsecretaria de Educación, este Servicio considera necesario introducir las siguientes modificaciones en las Normas de Equivalencias vigentes:

1) Se exime de la obligación de tener que aprobar las asignaturas "Taller" y "Dibujo" del Curso Complementario Técnico, a los alumnos que habiendo aprobado el Ciclo Básico de otros medios de Educación, deseen ingresar al 1º año Ciclo Superior de la especialidad "Química" y al 1º año del Ciclo Superior de la especialidad "Alimentación". Por lo tanto los alumnos que habiendo aprobado el 3º año del Ciclo Básico de los Colegios y Escuelas citadas precedentemente y que se encontraran en las condiciones que especifican las mismas para estos casos, deberán rendir como equivalencias para el ingreso al Ciclo Superior Dto. Nº 1574/65 y Resolución CONET Nº 2038/67 (Res. SECE 636/68). Las asignaturas "Matemática", "Física" y "Química" del mencionado Curso Complementario Técnico.

NOTA: Para Bachilleres, Peritos Mercantiles y Maestras Normales. Ingresan directamente al 1º año Ciclo Superior.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR

TRAMITE A SEGUIR PARA LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Circular Nº 41/78

1. Iniciar el trámite en el establecimiento en el cual se desea proseguir o completar estudios.

2. Presentar al Rectorado/Dirección una solicitud y los correspondientes certificados de estudios legalizados.

3. La solicitud se redactará en papel simple y se indicará:
   a) Estudios que desean proseguir o completar.
   b) Si desea estudiar en carácter de alumno regular o libre.
   c) Turno diurno o nocturno.
   d) Nombres y apellidos aclarados.
   e) Domicilio.
   f) Teléfono.

4. Los certificados de estudios secundarios cursados en un país extranjero deben presentarse debidamente legalizados por:
   a) Las autoridades educacionales de ese país;
   b) El Cónsul argentino en el lugar donde fue extendido el certificado.
   c) El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina (Diagonal Julio A. Roca 721, Planta Baja).

d) El Ministerio de Cultura y Educación de la República Argentina (Departamento de Registro de Títulos, Rivadavia 4127, Capital Federal).

Los certificados en idioma extranjero deberán ser traducidos por Traductor Público Nacional.

5. Alumnos con estudios completos de bachillerato cursados en el extranjero.

Deben rendir:

a) Castellano de 1º, 2º y 3º;

b) Historia Argentina de 3º, 4º y 5º;

c) Geografía Argentina de 4º y 5º.

Se rinden c/u en un examen global por los programas especiales de la Circular Nº 17/58 de esta Dirección Nacional que deben copiarse en el establecimiento.

d) Literatura Argentina y Americana de 5º;

e) Instrucción Cívica.

Estas dos asignaturas rinden por los programas oficiales comunes.

6. Alumnos con estudios incompletos de bachillerato cursados en el extranjero.

Rinden las asignaturas de formación nacional correspondientes a los cursos anteriores al que son inscriptos incluyendo la parte Argentina de Geografía de 3º si ingresan a 4º.

7. Los aspirantes que hicieron estudios en escuelas comerciales rinden además de esas materias, las codificadas del plan comercial diurno para obtener el título de Perito Mercantil.

8. Los alumnos de habla española no rendirán Castellano (punto 5º) si tienen esa asignatura aprobada.

NOTA: Los alumnos menores de 21 años presentarán la solicitud a que se refieren los puntos 2. y 3. firmada de conformidad por el padre tutor o encargado.

CASOS DE EQUIVALENCIA	SE APLICA	SE ELEVA A DINEMS
Reinscripción de alumnos becados por Youth for Understanding, American Fiels Service o instituciones similares.	Circular Nº 78/68, 76/62 y 66/72	NO
Equivalencias de estudios cursados en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral y el Bachillerato.	Circular Nº 119/75	NO
Equivalencia entre el Bachillerato para Adultos con orientación Artística (plan de tres años, Res. 197/75) y el Bachillerato Común.	Circular Nº 7/76	NO
Equivalencia entre el Bachillerato para Adultos con Orientación Artística (plan de cuatro años, Res. 497/77) y el Bachillerato Común.	Se comunicará por Circular	SI
Ampliación del plazo hasta el 31/12/77 para que los alumnos extranjeros que cursan estudios en establecimientos de enseñanza completen documentación de radicación.	Circular Nº 134/77	NO
Equivalencia de estudios cursados en el extranjero.	Decreto 16.737/57. Circular Nº 17/58 y 12/73	SI
Equivalencia de estudios cursados en el extranjero por hijos de funcionarios argentinos en misión oficial.	Ley 20.957 (Circ. Nº 203/76) Decreto 18.880/46 (Regl. Gral.. pág. 152) Ley 21.462/76	SI

[1] Los Rectorados y Direcciones están facultados para resolver directamente los casos mencionados en la primera columna pero ateniéndose a las condiciones de la tercera columna.

[2] Todos los casos que no figuran en la presente guía, serán elevados y resueltos por DINEMS. Con la elevación se acompañará la documentación pertinente y los planes y programas si fuera necesario.

[3] En la carpeta o bibliorato donde se archiven las circulares sobre equivalencias deben figurar además, las Circulares Nº 17/76 y Nº 166/77.

[4] La Sección Equivalencias brinda asesoramiento personalmente o por correspondencia a Directores y Secretarios.

CASOS DE EQUIVALENCIA	SE APLICA	SE ELEVA A DINEMS
Equivalencia entre estudios completos o incompletos del Bachllerato Común o especializado y el Bachillerato con Orientación Docente, y recíprocamente.	Circular Nº 82/74 (anexo III)	
Inscrinción de alumnos con estudios cursados en establecimientos dependientes de Universidades Nacionales, que estuvieran en condiciones de promoción (adeudando hasta dos asignaturas exceptuadas las que no integran el plan que proseguirá el alumno).	Decreto Nº 7812/72 (comunicado por Circular Nº 15/73)	Si se adeudan más de dos asignaturas
Inscripción y equivalencia de estudios del Bachillerato en Ciencias y Letras, Bachillerato Comercial, Bachillerato Humanista Moderno o Bachillerato Agrotécnico (curso total o parcialmente aprobado).	Circulares Nros. 14/73 y 130/73	NO. salvo estudios con planes que modifiquen los mencionados en esas circulares.
Para iniciar o proseguir estudios del Bachillerato Libre para Adultos (Resoluciones Nº 3052/72; 3170/73 y 681/74)	Circulares Nros. 47/73; 150/73; 1/75; 12/75 y 30/77. Hay una publicación oficial editada en 1974 con normas, programas y documentos.	Todos los no contemplados en estas circulares incluídos los estudios incompletos de Bachillerato, Perito Mercantil y Magisterio de los planes anteriores a los actualmente en vigencia
Inscripción en cursos comerciales nocturnos (nuevo plan: Decreto 853/74) de alumnos provenientes del plan comercial diurno, del Ciclo Básico Común o del 2do. ciclo del Bachillerato, o del anterior plan comercial nocturno.	Circular Nº 92/74	NO
Pasaje de alumnos del plan comercial nocturno Decreto 853/74 al plan comercial diurno o al Ciclo Común y 2do. Ciclo del Bachillerato.	Circular Nº 8/75	NO

CASOS DE EQUIVALENCIA	SE APLICA	SE ELEVA A DINEMS
Pase del Ciclo Básico Común al Comercial diurno o vespertino, y viceversa. Bachilleres que desean obtener el título de Perito Mercantil (plan diurno) y recíprocamente.	Circular Nº 37/73	Solamente el Bachillerato Pedagógico y el BOD.
Instrucciones para recibir los exámenes de madurez de los alumnos que pasan del Ciclo Básico Común al plan comercial diurno o vespertino.	Circular Nº 84/58	NO
Estudios cursados en establecimientos provinciales (cursos completos o en situación de promoción). En los certificados, debidamente legalizados, debe figurar que tienen validez nacional (Planes similares a los de orden nacional). Ver: Validez nacional de estudios y títulos.	Decreto-Ley Nº 19.988/72	Si los planes y contenidos difieren de los nacionales en vigencia.
Ver: Circulares Nros. 215 y 223	Circular Nº 124/74 (resume normas de circulares anteriores: 42/66; 7 y 20/70)	Los que corresponden a planes anteriores a 1965.
Alumnos con estudios incompletos del Ciclo Superior Técnico, diversas especialidades, que desean completar el bachillerato u obtener el título de Perito Mercantil (plan diurno).	Circular Nº 94/75	Los que corresponden a planes anteriores a 1965.
Inscripción de alumnos provenientes de los Liceos Militares, Instituto Social Militar "Dámaso Centeno" o Liceo Naval Militar.	Disposición (circular) Nº 45/70	Si el pase se realiza durante el año o cuando se adeudan más de dos asignaturas.

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

Inscripciones de Alumnos en Idiomas Extranjeros

Circular Nº 179

Buenos Aires, 21 de octubre de 1977

Los puntos 4º y 5º de la Circular Nº 15 de 1966 referida a la inscripción de alumnos en idiomas extranjeros, tienen plena vigencia.

En ellos se expresa:

4º) En los establecimientos que cuentan con número par de divisiones de 1er. año, en la mitad se enseñará Inglés y en otra mitad Francés. En cada división actuará un solo profesor de idioma extranjero.

5º) Si el número de divisiones fuera impar, en una división se designará la mitad de los alumnos a Inglés y la otra mitad a Francés. En este caso actuarán en esta división un profesor de Francés y otro de Inglés. En las demás divisiones se procederá de acuerdo con lo indicado en el punto 4º.
Si la situación en el establecimiento de su dirección no se ajustará a lo señalado precedentemente el señor Rector/Director deberá ponerlo en conocimiento de esta Dirección Nacional remitiendo la siguiente información:

a) Número de divisiones de 1er. año que funcionan en el establecimiento, indicando, para cada una de ellas, idioma extranjero que se cursa y turno en que funciona.

b) Nómina de los profesores que tienen a su cargo idioma extranjero en las mencionadas divisiones, con detalle de la situación de revista total de cada docente en el establecimiento, el título, Nº de horas, titular, interino o suplente, año y división, idioma a su cargo.

Director Nacional de Educación
Media y Superior
RINALDO A. POGGI

TABLA Nº 1

Pasaje de Alumnos de 1º, 2º y/o 3º Comercial a 2do. y 3ro. Ciclo Básico o 4to. B.O.D.; 4º Bach. (Plan S.D. Nº 6680/56); o 4º Bach. Especializados

—a—		—c—	—d—		—e—	—i—
CURSO DEL QUE PROVIENE	CURSO EN QUE SE INSCRIBE	ADEUDADAS CUYA APROBACION NO SE EXIGE	SI ADEUDA DEL PLAN COMERCIAL	RINDE DEL CICLO BASICO	EXCEPTUADAS POR EQUIVALEN	APLIC. PUNTO 28 (Exención con cinco puntos)
1º Com.	2º C. Básico	Contab. de 1º Caligrafía y Dib. Orn. de 1º	Si adeuda otra asig.: Las de igual denominación.		———	———
2º Com.	3º C. Básico	Cont. 1º y 2º Caligraf. y Dibujo Ornam. de 1º y Caligraf. de 2º	Otras asignaturas: las de igual denominación.		———	———
3º Com.	4º Bach. 4º B. O. D. 4º B. Esp.	Cont. 2º y 3º Mecanografía 3º Inst. Cívica 3º Caligrafía y Dibujo Ornamental y Caligrafía de 2º	Contabilidad de 1º: Cont. Práct. de 3º Otras asignaturas: las de igual denominación.		Cult. Musical de 3º	Si tiene aprobada I. Cívica de 3º se reconoce: I. Cív. de 5º año Bach. o Educ. Cívica de 4º año B.O.D.

TABLA Nº II

PASAJE DE ALUMNOS DEL CICLO BASICO A 2º, 3º O 4º COMERCIAL DIURNO

—a— CURSO DEL QUE PROVIENE	—b— CURSO EN QUE SE INSCRIBE	—c— ASIGNATURAS QUE DEBEN APROBARSE EN VIRTUD DE EQUIVALENCIA	—d— ADEUDAS CUYA APROBACION NO SE EXIGE	—e— SI ADEUDA DEL C. BASICO	RINDE
1º C. Básico	2º Com. Diurno	Contabilidad de 1º	Act. Práct. de 1º Dibujo de 1º	Otras asig.:	las de igual denominación
2º C. Básico	3º Com. Diurno	Contab. de 1º y 2º Caligrafía 1º y 2º	Act. Práct. 1º y 2º Dibujo de 1º y 2º	Otras asig.:	las de igual denominación
3º C. Básico	4º Com. Diurno	Contab. de 2º y 3º Caligrafía 1º y 2º Mecanografía de 3º Inst. Cívica de 3º	Dibujo 1º, 2º y 3º Act. Práct. 1º y 2º Cult. Musical de 3º	Otras asig.:	las de igual denominación

SNEP - Bol Nº 124.

c) Las asignaturas que se adeuden por equivalencias, se considerarán como integrantes del curso en que se inscriben el alumno; no obstante, se aconsejará a los interesados que las rindan antes de sus matriculación. Las asignaturas que abarcan más de un curso se rendirán en un solo examen y con un programa especial, redactado por el departamento respectivo del establecimients y con aprobación del Rectorado, que comprenda los temas fundamentales de aquellas. Los exámenes se rendirán con las formalidades establecidas en el S.D. 5146/63 (escrito y oral - la prueba escrita se reserva en el legajo personal del alumno), con excepción de los que corresponden a Caligrafía y Mecanografía que serán prácticos.

Promoción. Si bien cuando una materia abarca mas de un curso se rinde en un solo examen, para la promoción del alumno ha de considerarse la asignatura de cada curso por separado, debiendo respetarse lo establecido en el punto 25 del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

RESUMEN

Equivalencias que resuelven los señores rectores

Las equivalencias consignadas a continuación —con la sola excepción de la de los cuadros 1) y 2)— serán resueltas por los Rectorados cuando se trate de *cursos totalmente aprobados*, y que el alumno no adeude ninguna asignatura del último año cursado ni de años anteriores.

CASOS DE EQUIVALENCIA	NORMAS
1. — Pase de 1º, 2º ó 3er. años del Ciclo Básico para proseguir estudios en la Sección Comercial (Plan Diurno S.D. 6680/56).	Ver Cir. 124 DINEMS
2. — De Comercial, 1º, 2º y 3er. años (Plan Diurnos S.D. 6680/56) para pasar al Ciclo Básico, a 4º año Bachillerato (plan S.O. 6680/56) a 4º año de los Bachilleratos Especializados o 4º año del Bachillerato con Orientación Docente.	Ver Cir. 124 DINEMS
3. — De Bachillerato Comercial (plan S.O. 380/63) a Comercial (Plan Diurno S.D. 6680/56), Ciclo Básico y Bachillerato (Planes de estudios S.D. 6680/56).	Resolución Ministerial Nº 758/73. Disposición SNEP Nº 1200/73 —tablas I, II— publicadas en Circular SNEP Nº 7/73. *Nota:* Déjase expresamente aclarado que un Instituto Privado no puede recibir de un alumno (aunque sea del mismo establecimiento) que completó 5to. año Bachillerato Comercial, los exámenes para recibirse de Bachiller (S.D. 6680:56), aún cuando el Instituto cuente con ambas Secciones. La parte pertinente de las tablas publicadas en la Circular Nº 7:73 es aplicada solamente en los colegios oficiales.
4. — De Ciclo Básico, de Bachillerato o de Comercial-diurno (planes de estudios S.D. 6680/56) a Bach. Comercial (Plan S.D. 380/63).	Resolución Ministerial Nº 758:73, Disposición Nº 1200/73 —Tablas VI y VII— (Circular SNEP Nº 7:73).
5. — De Bachillerato en Ciencias y Letras (Plan S.D. 4043/60 a Ciclo Básico y Bachillerato (Plan S.D. 6680/56).	Resolución Ministerial Nº 758/73, Disposición Nº 1200:73 —Tabla III— (Circular Nº 7/73). *Nota:* Aclárase que un Instituto Privado no puede recibir de un alumno (aunque sea del mismo establecimiento) que completó 5º

	año Bachillerato en Ciencias y Letras, los exámenes para recibirse de Bachiller (S.D. 6680:56) aún cuando el Instituto cuente con ambas Secciones.
6. — De Ciclo Básico y Bachillerato (Plan de estudios S.D. 6680/56) a Bachillerato en Ciencias y Letras (Plan S.D. 4043/60).	Resolución Ministerial Nº 758/73, Disposición Nº 1200/73 —Tabla V— (Circular Nº 7/73).
7. — De Bachillerato Humanista Moderno (Plan S.D. 9908/61) a Ciclo Básico o Bachillerato (Planes S.D. 6680/56).	Resolución Ministerial Nº 758/73, Disposición Nº 1200/73 —Tabla IV— (Circular SNEP Nº 7/73).
8. — De Colegios dependientes de Universidades Nacionales o establecimientos privados de la misma modalidad, siempre que se trate de alumnos *con cursos completos.*	S.D. Nº 7812/72 —publicado en Boletín SNEP Nº 87. *Nota:* Aclárase que la expresión "cursos completos" significa que el alumno no adeude ninguna asignatura del último año cursado o de anteriores.
9. — De Ciclo Básico de Enseñanza Técnica (Plan Diurno S.D. Nº 1574/65) a Comercial, Ciclo Básico y Bachillerato (Planes de estudios S.D. 6680/56).	Boletín SNEP Nº 91 - pág. 4 y 5. *Nota:* Se aclara que en el Boletín Nº 91 —pág. 4. punto 1.2— en el cuadro que indica el paso de 2º año para 3er. año debe agregarse Contabilidad de 2º y Caligrafía de 1º y 2º y en el cuadro de 3º para 4º año debe incluirse la asignatura: Instrucción Cívica de 3º.
10. — De Ciclo Básico y de Comercial (Plan Diurno S.D. 6680/56) a Ciclo Básico Técnico - Plan Diurno (S.D. 1574/65).	Ver anterior Tabla I.
11. — Del Ciclo de Profesiones Femeninas, Ciclo de Dibujo Publicitario, Ciclo de Práctica Comercial (todos planes diurnos-Resolución S.E.C. Nº 340/68) a Ciclo Básico, del Bachillerato y Comercial - plan Diurno (S.D. 6680/56).	Ver anterior Tabla II. *Nota:* Se aclara que las equivalencias re Ciclo Básico. Bachillerato y Comercial Plan Diurno (S.D. 6680/56) a los cursos técnicos mencionados en este apartado, deben ser presentados para su resolución a esta Superioridad.

Sólo se elevarán a esta Superintendencia Nacional los casos de equivalencias de estudios que los Rectorados no estén facultados para otorgar directamente.

Los Señores Rectores en los casos autorizados procederán a formar una actuación interna que constará de los siguientes elementos:

a) Solicitud de otorgamiento de la equivalencia firmada por el padre, tutor o encargado del alumno, si éste fuera menor de edad.
b) Certificado de estudios debidamente legalizado por las autoridades correspondientes.
c) Resolución interna de la Rectoría otorgando la matriculación en el curso correspondiente.

Se recomienda al Rectorado:

a) Reservar en el legajo personal del alumno la actuación interna.
b) Tomar nota de todas las instrucciones publicadas en Boletines y circulares SNEP referentes a equivalencias e informar de las mismas al personal de secretaría.
c) Confeccionar la resolución interna, cuidando que en la misma se resuelva la situación del alumno en forma completa es decir, indicando:
—curso en el cual debe ser matriculado e idioma extranjero.
—cuando corresponda:

- asignaturas que debe llevar como previas,
- asignaturas que integrarán el plan de estudios del curso en que se matricula y debe aprobar por equivalencias, consignando la condición en que deben rendirse los exámenes,
- asignaturas exceptuadas por equivalencias,
- asignaturas que se reconocen aprobadas por equilencias,
- asignaturas que se reconocen aprobadas por equivalencias de los años anteriores que corresponda,
- asignaturas en las cuales es de aplicación el punto 28 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

SNEP - Bol Nº 124.

EQUIVALENCIAS

1) QUIÉN OTORGA LAS EQUIVALENCIAS —— SNEP / CONET / ANEMS —— excepto Básico a Comercial; Comercial a Básico

Rector —— puntos 30.4 a 30.9 R. C. E. y P.

2) SE EFECTÚAN ENTRE ESTUDIOS PERTENECIENTES AL MISMO NIVEL
entre primaria y primaria
entre secundaria y secundaria

3) CUÁNDO DEBEN SOLICITARSE
cambio de plan de estudios
cambio jurisdicción del establecimiento —— (No: escuela prov. inscripta Reg. Ley 17.087/57)

4) QUIÉN DEBE SOLICITARLAS: Interesado —— Rector — CONET - SNEP - ANEMS - AEA - ADEA

4.1) EN QUÉ CURSO SE INSCRIBE EL ALUMNO: Salv o caso C.B. a Com. y Com. a B.; *lo determina la superioridad*

5) QUÉ DOCUMENTOS SE PRESENTAN		
	a) Solicitud del interesado	En Ministerio de Cultura y Educación, Escuela o Instituto.
	b) Certificado de estudios legalizado	Informada
	c) Nota del rectorado	en forma individual para cada alumno.
	d) Para profesorados, además:	planes de estudios, informes de los prof. titulares y dictámenes del director de la Sección y los programas de las asignaturas aprobadas en el Inst. del cual egresa y al cual ingresa.

NOTA: Los cuadros son de publicación oficial de la SNEP.

6) EN QUÉ FECHA SE SOLICITAN ——
- — antes de la iniciación del período lectivo o hasta el día hábil inmediato siguiente a período reglamentario (art. 164, Regl. Gral.)
- — hasta 30 días antes de la iniciación del período de exámenes (cuando la aprobación es previa a la matriculación).
- — excepción: diplomáticos: civiles y militares en el extranjero.
- — si no se dispone de la documentación exigida, la solicitud se elevará en igual plazo con toda la información.

7) CUÁNDO SE RINDEN LAS EQUIVALENCIAS ——
- previa a la matriculación
- como parte integrante del curso.

8) EN DÓNDE SE RINDEN
- En escuelas oficiales únicamente.

9) CÓMO SE RINDEN
- — mediante una prueba escrita = y una prueba oral
- — Atendiendo a la correlatividad de las materias.
- — Por programas oficiales o por programas especiales.

tiene carácter documental y se archiva en el legajo alumno.
Excepto: estenog., Calig., C. Musical, Dibujo, Mecanografía, Act. Prácticas.
ELIMINATORIAS

10) DÓNDE SE LABRAN LAS ACTAS
- preferentemente en un libro especial;
- o en el libro de Actas de Exámenes de alumnos regulares;
- o en el libro de Actas de Exámenes de alumnos libres.

11) DÓNDE SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE —— legajo del alumno.

COMO SE RINDEN

Por cursos y asignaturas

En orden progresivo (39 y 40) R.C.E. y P.

Mediante:

una prueba escrita y otra prueba oral

Excepto: Cultura Musical, Dibujo, Caligrafía, Dibujo Ornamental, Estenografía, Mecanografía, Actividades prácticas, Educación Física.

son prácticos 36 1)

Se tomarán el mismo día

Ambas son eliminatorias en caso de aplazo; aprobadas se promedian (37.2 — 27.8.1)

1 sola bolila por alumno (4 alumnos) 4 bolillas (mayor número alumnos). (37.7)

El alumno elige tema (37.7)

En lo pertinente puntos 23 y 28.

Por programas oficiales

Por programas especiales (equivalencias) (extranj.); (univ.); prueba madurez (Básico a Comercial). (Básico a Técnica).

Se iniciará curso en diciembre, aprobando por lo menos una asignatura (44.3 - 44.3.1).

Trámite: previa solicitud (37.3 en lo que corresponde).

NOTA: Las cifras entre paréntesis se refieren a puntos del Reglamento R.M. Nº 442/75 de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

PASE DEL BACHILLERATO AL BACHILLERATO COMERCIAL

Curso Aprobado	*Curso en el que se inscribe*	*Asignaturas que debe rendir*
1º Comercial	2º Bach. Comercial	Comercio y contabilidad de 1º. Idioma extranjero (no cursado) de 1º.
2º Comercial	3º Bach. Comercial	Comercio y Contabilidad de 1º y 2º. Idioma extranjero de 1º y 2º.
3º Comercial	4º Bach. Comercial	Comercio y Contabilidad de 2º y 3º. Práctica Contable 3º. Idioma extranjero de 1º, 2º y 3º.
4º Comercial	5º Bach. Comercial	Comercio y Contabilidad de 2º, 3º y 4º. Práctica Contable de 3º y 4º. Economía Política de 4º. Idioma extranjero: se determinará según las constancias que obren en el certificado.
5º Comercial	6º Bach. Comercial	Comercial y Contabilidad de 2º, 3º, 4º y 5º. Práctica Contable de 3º, 4º y 5º. Economía Política de 4º. Finanzas de 5º. Tecnología Mercantil de 5º. Estenografía de 5º. Idioma extranjero: se determinará según las constancias que obren en el certificado.

PASE DEL COMERCIAL DIURNO AL BACHILLERATO COMERCIAL

Curso Aprobado	*Curso en el que se inscribe*	*Asignaturas que debe rendir.*
1º C. Básico	2º Bach. Comercial	Idioma extranjero (no cursado) de 1º.
2º C. Básico	3º Bach. Comercial	Idioma extranjero (no cursado) de 1º y 2º.
3º C. Básico	4º Bach. Comercial	Idioma extranjero (no cursado) de 1º, 2º y 3º.
4º Bachillerato	5º Bach. Comercial	Idioma extranjero (no cursado) de 1º, 2º, 3º y 4º.
5º Bachillerato	6º Bach. Comercial	Idioma extranjero (no cursado) de 1º, 2º, 3º y 4º. Filosofía (Psicología y Lógica) de 5º.

SNEP - Bol. 77 - 78.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

EQUIVALENCIAS QUE RESOLVERAN LOS SEÑORES RECTORES A PARTIR DEL TERMINO LECTIVO 1980

1. Se transcriben a continuación las Tablas de Equivalencias correspondientes a estudios realizados en establecimientos oficiales o privados de enseñanza técnica, cuya aplicación quedará a exclusiva responsabilidad de los señores Rectores.

2. Cada tabla consta de siete columnas:
   a- Indica el curso total o parcialmente aprobado en el establecimiento de origen.
   b- Indica el curso en que puede ser matriculado el alumno, siempre que tenga aprobado en forma completa el curso de procedencia, que se indica en a-, o adeude del mismo hasta dos asignaturas, excluidas las que figuran para cada caso en la columna d).
   c- Señala las asignaturas que el alumno debe aprobar por equivalencia. Estas asignaturas (salvo indicación expresa en contrario), se consideran integrantes del plan de estudios del curso en que se matricula el alumno. Se advierte por consiguiente, que para ser promovido al curso inmediato siguiente a aquel para el cual se le acuerde la equivalencia, el alumno debe cumplimentar el punto 25 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.
   En los Institutos Privados los exámenes de equivalencia se toman en forma escrita (eliminatoria) y oral, en

virtud del Decreto 5146/63. Esta exigencia reconoce la excepción de las asignaturas prácticas.

Cuando la materia por rendir abarca más de un curso, corresponderá un solo examen por un programa especial, redactado por el Departamento respectivo y con la aprobación del Rectorado que comprenda los temas fundamentales de aquéllos.

Si bien se rinde un solo examen cuando la asignatura por aprobar abarca más de un curso, a los efectos de la promoción posterior del alumno al curso inmediato superior a aquél para el que fue autorizada la equivalencia y en cumplimiento del punto 25 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones, las asignaturas deben considerarse curso por curso.

d- Indica las asignaturas que el alumno puede adeudar del plan de origen y que no se tendrán en cuenta a los efectos de su promoción en el plan de destino.

e- Indica las asignaturas que el alumno adeuda del plan de origen no citadas en d- y que revestirán el carácter de previas en el de destino. Estas asignaturas se rendirán en las épocas reglamentarias en el establecimiento de destino y por los programas vigentes en éste.

Con respecto a las asignaturas que se pueden llevar como previas se aplica la reglamentación vigente en el momento de otorgar la equivalencia, actualmente punto 25 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

Las materias que abarcan más de un curso se rinden en un solo examen.

f- Indica las asignaturas que, no obstante figuran en el plan de destino, no se exige que el alumno las apruebe. Al extender oportunamente el certificado de estudios deberán figurar como "Exceptuadas por equivalencias". En esta forma figurará en el Libro Matriz.

g- Indica las asignaturas del curso en que se ha inscripto el alumno o de cursos posteriores que se le reconocen aprobados por equivalencia, a los efectos de la aplicación del punto 28 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones. El Rectorado se abstendrá de reconocer en este carácter asignaturas no expresamente consignadas en esta columna.

3. Las asignaturas de los crusos anteriores al que se matricula el alumno que no figuran en las tablas del Anexo I, columnas c- y f- se consideran *aprobadas por equivalencia* salvo aquéllas que deben rendir como previas.

El Anexo I contiene 16 Tablas de I a XVI que permitirán resolver los siguientes casos:

Tablas I a VIII: Pasaje de los planes de escuelas Técnicas de distintas modalidades a los planes del Ciclo Básico y cuarto año del Bachillerato (D. 6680/56) o a cuarto año del Bachillerato especializados (D. 6982/49), o a cuarto año Bachillerato con Orientación Docente (R. 287/73).

Tablas IX a XVI: Pasaje de los planes de las Esc. Técnicas de distintas modalidades a las escuelas de Comercio que aplican el plan diurno aprobado por Dcto. 6680/56.

EQUIVALENCIAS SOBRE PLANES DE ESTUDIOS

Disposición SNEP Nº 901/71

De Magisterio y Bachillerato con Orientación Pedagógica

Artículo 1º — Autorizar a los alumnos que hayan aprobado estudios parciales de Magisterio o Bachillerato con Orientación Pedagógica, a proseguirlos, en calidad de regulares, en institutos privados incorporados a la enseñanza oficial que apliquen los planes de estudios establecidos por Decreto 6680/56 (Bachillerato), Decreto 6982/49 (Bachilleratos Especializados en Letras, en Ciencias Biológicas y en Ciencias Físico-Matemáticas) y Decreto Nº 8051/68 (Bachillerato con Orientación Agraria).

De Bachilleratos. Especializados

Art. 2º — Autorizar a los alumnos que hayan aprobado estudios parciales en Bachilleratos Especializados (Decreto 6982/49) o con Orientación Agraria (Decreto Nº 8051/68), a proseguirlos como alumnos regulares en institutos privados incorporados a la enseñanza oficial que apliquen el Bachillerato aprobado por Decreto 6680/56, y recíprocamente.

De Bachillerato Comercial

Art. 3º — Autorizar a los alumnos que hayan aprobado estudios parciales de Bachilerato Comercial (Decreto Nº 380/63), a proseguirlos en calidad de alumnos regulares en institutos privados incorporados a la enseñanza oficial que apliquen alguno

de los planes enumerados en el artículo anterior o el correspondiente a las Escuelas Nacionales de Comercio (Plan Diurno), y recíprocamente.

Condiciones

Art. 4º — Establecer las siguientes condiciones para la aplicación de lo dispuestos en los artículos anteriores:

a) Serán inscriptos como alumnos regulares en el mismo año al que hayan sido promovidos en el establecimiento de origen.
b) Los años completos aprobados en el establecimiento de origen se considerarán equivalentes a los respectivos años del instituto de destino, salvo lo previsto en el inciso c).
c) Los alumnos que hayan aprobado estudios parciales de los planes mencionados en los artículos 1º y 2º y deseen proseguirlos en institutos que apliquen el plan de Bachillerato Comercial (Decreto 380/63), para completar los cursos anteriores al que hubieren sido inscriptos, deberán únicamente las asignaturas específicas de este plan. Estas asignaturas no tendrán carácter de previas, y se rendirán en las épocas reglamentarias y con las formalidades establecidas en el Decreto 5146/63.
d) Las asignaturas previas en el establecimiento de origen conservarán ese mismo carácter, siempre que figuren en cursos anteriores en el plan de estudios del Instituto de destino.
e) Con respecto a las asignaturas previas se aplicarán la reglamentación vigente a la fecha de acordar la equivalencia de estudios.
f) Las asignaturas previas a que se refieren los incisos d) y e) se rendirán en las épocas reglamentarias en el Instituto de destino y según los programas de éste.

Normas complementarias

Art. 5º — Encomendar al Departamento de Supervisión Pedagógica la redacción de normas complementarias de procedimiento para el cumplimiento de lo establecido en la presente.

Art. 6º — De forma.

A LA DISPOSICIÓN ANTERIOR
DISP. SNEP. 901/71 PRECEDENTE

Texto del Decreto Nº 5146/63, citado en el art. 4º, inc. c

Buenos Aires, 25 de junio de 1963.

VISTO:

El informe que obra en el Expediente Nº 73.257/63 aconsejando la modificación del Decreto 11.302/61; y

CONSIDERANDO:

Que algunas de sus normas pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias.

Por ello, y atento a lo aconsejado por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

1º — Modifícanse los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 11.302/61, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: El Alumno que hubiera quedado libre en el transcurso del período lectivo a que hubiere cursado como regular y, después de las épocas reglamentarias de exámenes, quedare aplazado en más de una asignatura, siempre que no repitiera curso como regular, rendirá las materias pendientes de aprobación como alumno libre en el mismo establecimiento donde estuvo matriculado. La prueba escrita, que en tal caso tendrá valor documental, se archivará en el legajo del alumno.

Art. 3º: Todos los exámenes de equivalencia cuya recepción corresponda reglamentariamente a los institutos de enseñanza privados incorporados a la enseñanza oficial constarán de dos pruebas, una oral y otra escrita. Esta última, que en tal caso tendrá valor documental se archivará en el legajo del alumno.

Art. 4º: El alumno que hubiere aprobado el primer curso de un idioma extranjero —ya sea en el Ciclo Básico o en el segundo Ciclo de Bachilerato— y que por motivos justificados debe inscribirse como regular en el curso siguiente con otro idioma, rendriá este otro idioma del curso anterior en calidad de previo y con los recaudos establecidos en artículo anterior.

Arts. 2º y 3º: De forma.

GUIDO
José Mariano Astigueta

OTRAS EQUIVALENCIAS

Bachillerato Agrícola a Ciclo Básico de Escuelas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación. Decreto Nº 9836/64

Bachillerato Agrícola a Ciclo Básico de Escuelas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación. Decreto número 9836/64:

Reconoce a los egresados del Ciclo Básico equivalencias con el Ciclo Básico de los establecimientos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación a los egresados de Escuelas dependientes de la Dirección de Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería que obtuvieron el título de:

a) Experto en granja.
b) Experto agropecuario.
c) Experto en ganadería.

La equivalencia tendrá valor mientras estén vigentes para el Ciclo Básico los planes en vigencia desde 1964 en las Escuelas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación (Art. 2).

Liceos Militares a Escuelas Oficiales o Institutos Privados: Res. Min. 665/68 - Ver Legalizaciones

a) Serán inscriptos en el curso a que fueron promovidos.
b) Las materias en las que hubiera obtenido nota de promoción se considerarán definitivamente aprobadas.
c) Con materias pendientes, podrán rendirlas en el establecimiento a que se incorporen en las épocas reglamentarias antes de iniciar las clases o en el Liceo de origen en el mismo curso.
d) Los promedios, inasistencias, notas parciales hasta el momento del pase tendrán valor y se considerarán en

la escuela o instituto que ingresen y para la promoción se aplicará las normas vigentes en éstos.

e) No se podrán realizar el pase una vez iniciado el cuarto bimestre.

f) Si debieran materias de un curso anterior se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones que indica para los pases de alumnos de un establecimiento a otro dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

Planes extranjeros cursados en la República Argentina:

Decreto 9202/67 - Ver texto.

a) A partir de 1968 no se reconocerán estudios con planes extranjeros cursados en la República Argentina.

b) Los que aprobaron por dichos planes hasta 1967, cursos completos o parciales, podrán solicitar equivalencia.

c) Las equivalencias se determinarán de acuerdo al Decreto Nº 16.737/57, estudios en el extranjero, si los estudios responden a los requisitos indicados en el mismo.

d) Si no responden a lo indicado en el Decreto número 16.737/57 se darán por aprobadas las materias.

EQUIVALENCIAS PARA LOS BACHILLERATOS ESPECIALIZADOS

Disposición DINEMS Nº 58/70

VISTO:

La necesidad de facilitar los cambios de orientación entre las diversas modalidades del bachillerato vigentes en los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior, y

CONSIDERANDO:

Que el criterio sobre equivalencia de estudios sustentado en la actualidad atiende a la formación general y madurez intelectual alcanzada por el alumno dentro de niveles similares y en función de los años de escolaridad cumplidos.

Que en los casos en que se ha aplicado este criterio, ha resultado beneficioso para los alumnos al permitirles un cambio de orientación sin la demora que supone la aprobación previa de materias que antes adeudaban por equivalencia.

Que muchas veces esa exigencia ha significado la pérdida del año escolar para los alumnos que por causas ajenas a su voluntad han necesitado pasar a establecimientos donde no existía la modalidad del bachillerato que estaba sgiuiendo.

EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR DISPONE:

1º — Los alumnos que hayan aprobado el 4º año de Bachillerato común podrán inscribirse directamente en 5º año del Bachillerato Especializado en Letras o del Bachillerato Especializado en Ciencias Físico-Matemáticas o del Bachillerato Especializado en Ciencias Físico-Matemáticas o del Bachillerato Especializado en Ciencias Biológicas, reconociéndoseles apro-

badas por equivalencia todas las asignaturas de 4º año de la modalidad que prosigan.

2º — Los alumnos que hayan aprobado el 4º año del Bachillerato con Orientación Pedagógica o del Bachillerato con Orientación Agraria podrán inscribirse directamente en 5º año del Bachillerato común o del Bachillerato Especializado en Letras o del Bachillerato Especializado en Ciencias Físico-Matemáticas o del Bachillerato Especializado en Ciencias Biológicas, reconociéndoseles aprobadas por equivalencia todas las asignaturas de 4º año de la modalidad que prosigan.

3º — Los alumnos que hayan aprobado el 4º año del Bachillerato Especializado en Letras podrán inscribirse directamente en 5º año del Bachillerato común o del Bachillerato Especializado en Ciencias Físico-Matemáticas o del bachillerato Especializado en Ciencias Biológicas, reconociéndoseles aprobadas por equivalencia todas las asignaturas de 4º año de la modalidad que prosigan.

4º — Los alumnos que hayan aprobado el 4º año del Bachillerato Especializado en Ciencias Físico-Matemáticas podrán inscribirse directamente en 5º año del Bachillerato común o del Bachillerato Especializado en Letras o del Bachillerato Especializado en Ciencias Biológicas, reconociéndoseles aprobadas por equivalencia todas las asignaturas de 4º año de la modalidad que prosigan.

5º — Los alumnos que hayan aprobado el 4º año del Bachillerato Especializado en Ciencias Biológicas podrán inscribirse directamente en 5º año del Bachillerato común o del Bachillerato Especializado en Letras o del Bachillerato Especializado en Ciencias Físico-Matemática, reconociéndoseles aprobadas por equivalencia todas las asignaturas de 4º año de la modalidad que prosigan.

6º — Los alumnos que hayan aprobado el 4º año del Bachillerato común o del Bachillerato Especializado en Ciencias Físico-Matemáticas o del Bachillerato Especializado en Ciencias Biológicas o del Bachillerato Especializado en Letras o del Bachillerato con Orientación Pedagógica, podrán inscribirse directamente en 5º año del Bachillerato con Orientación Agraria, pero llevarán pendientes de aprobación las siguientes asignaturas: Trabajos Agrícolas de 1er., 2do. y 3er. año y Construccio-

nes Rurales de 3er. año (sólo los cinco primeros capítulos) del plan del Ciclo Básico de las Escuelas Normales de Maestros Nacionales Regionales; Producción Agrícola de 4º; Mecánica Agrícola de 4º y Legislación Agraria de 4º. Estas asignaturas no tendrán carácter de previa, sino que se las considerará, a los efectos de la promoción, como integrantes del año que cursa el alumno. Las restantes materias del Ciclo Básico de las Escuelas Normales de Maestros Nacionales Regionales y de 4º año del Bachillerato con Orientcaión Agraria, se les reconocen aprobadas por equivalencia.

7º — Los casos de alumnos que habiendo cursado el 4º año de cualquiera de las modalidades del Bachillerato indicadas precedentemente adeuden hasta dos asignaturas, deberán elevarse ante esta Administración Nacional, a efectos de determinar las materias equivalentes del nuevo plan que llevarán en calidad de previas.

8º — Los alumnos que hayan aprobado el Ciclo Básico común y deseen proseguir estudios del Bachillerato con Orientación Agraria, serán inscriptos directamente en 4º año y llevarán pendientes de aprobación las asignaturas Trabajos Agrícolas de 1er., 2do. y 3er. año y Construcciones Rurales de 3er. año (sólo los cinco primeros capítulos) del plan del Ciclo Básico de las Escuelas Normales de Maestros Nacionales Regionales. Estas asignaturas no tendrán carácter de previas sino que se las considerará, a los efectos de la promoción, como integrantes del año que cursa el alumno. Las restantes materias del Ciclo Básico de las Escuelas Normales de Maestros Nacionales Regionales se les reconocen aprobadas por equivalencia.

9º — Comuníquese a los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y Escuelas Normales. Cumplido, archívese.

REYNALDO C. OCERÍN
Director Nacional

Equivalencia de Estudios Parciales Cursados en Colegios Secundarios Dependientes de las Universidades Nacionales con los que se Cursan en Colegios Nacionales y Escuelas Nacionales de Comercio

Decreto Nº 7812/72 anuló el Decreto Nº 2206/70

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

VISTO:

El expediente Nº 21.592/72 del registro del Ministerio de Cultura y Educación donde la Administración Nacional de Edudecación Media y Superior propone la ampliación de las normas de equivalencia de estudios aprobadas por el Decreto Nº 2206/70, y

CONSIDERANDO:

Que las razones pedagógicas que originaron el dictado del Decreto Nº 2206/70, mantienen plena vigencia en el sentido de permitir, con flexibilidad, el pase de alumnos pertenecientes a establecimientos secundarios dependientes de las Universidades Nacionales que por diversas causas no pueden completar estudios en los mismos.

Que la aplicación del citado decreto ha demotrado la conveniencia de ampliar sus alcances, permitiendo a los alumnos que se encuentran en la situación antes mencionada, inscribirse como regulares o libres en establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior, en las mismas condiciones de promoción que rigen para estas casas de estudio.

Que es conveniente dictar una nueva norma que contemple íntegramente la cuestión y sustituya en consecuencia al Decreto Nº 2206/70.

Por ello y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los alumnos que hayan aprobado estudios parciales en colegios secundarios dependientes de las Universidades Nacionales y deseen proseguir en establecimientos del mismo tipo (Colegios Nacionales y Escuelas Nacionales de Co-

mercio), dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior, podrán hacerlo en las mismas condiciones de promoción que rijan en éstos en cuanto al número de asignaturas previas, no considerándose a esos efectos las que adeuden no pertenecientes al plan de estudios del establecimiento de destino. Tampoco se les exigirá rendir asignaturas por equivalencia, salvo las que no hayan aprobado en el establecimiento de origen, cuando por su naturaleza o contenido correspondan a los planes por los cuales el alumno completará sus estudios secundarios.

Art. 2º — Los alumnos que hayan cursado 5º año en un establecimiento dependiente de la Universidad con plan de 6 años y se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 1º, si desean completar estudios en calidad de regulares en establecimientos de la Administración Nacional de Educación Media y Superior, deberán necesariamente cursar el último año de los planes de Bachillerato o de los cursos de Peritos Mercantiles según corresponda.

Art. 3º — La Administración Nacional de Educación Media y Superior resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º sobre el curso en que podrá proseguir estudios el interesado y, en caso de corresponder, las asignaturas que llevará como previas o que deberá aprobar para completar estudios. Dicho organismo podrá delegar esta tarea en los Rectorados y Direcciones cuando lo estime procedente, como asimismo dictar las normas complementarias que considere oportunas para la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 4º — Derógase el Decreto Nº 2206/70 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMBIO DE IDIOMA EXTRANJERO

Normas: SNEP

1) Debe solicitarse la autorización del cambio fundamentándola a la SNEP y se aplicará una vez autorizada.
2) Es conveniente tener asegurado el profesor que dictará la materia.
3) No habiendo terminado el Ciclo Básico o cualquiera de los siguientes, deberá rendir como alumno libre los años cursados del Ciclo correspondiente al que solicita el cambio.
4) La prueba escrita se archivará en el legajo del alumno.
5) Se autoriza a quienes se promueven del 1º al 2º año del Ciclo Básico o común o Ciclo Básico de la Escuela Comercial o del 4º y 5º año del Bachillerato, siempre que tengan íntegramente aprobado el curso anterior.
6) Bachillerato únicamente. Si cursaron francés en el Ciclo Básico en 4º y 5º cursarán inglés. Si cursaron inglés en el Ciclo Básico, en 5º año podrán cambiar de francés a italiano o de italiano a francés.
7) En caso de no poder autorizarse el cambio se mantendrá el idioma estudiado en los cursos anteriores.
8) El instituto designará un profesor para el o los alumnos a los que se autorizó el cambio.
9) El profesor deberá reunir los títulos indicados en el Estatuto del Docente.
10) Los haberes serán abonados por el instituto (SNEP, Bol. 10 pág. 3).
11) Las clases las dictará en el mismo horario que se dicte el idioma aprobado originariamente.
12) Tendrá las mismas obligaciones que el resto de los profesores.

Enseñanza Oficial:

Es la autoridad competente quien lo dispone por sí o a solicitud del Rector.

PASES POR CAMBIO DE IDIOMA

SE AUTORIZAN en 1º año
y en los casos en que se autoriza el cambio de idioma.

PASES — SITUACIÓN ESCOLAR

- rinde como previa el idioma del año anterior
  - cond. del alumno —— regul. (30.2)
  - formalidad examen — escrito y oral
- rinde el idioma extranjero del año que cursa
  - si no reúne las condiciones del punto 20 del R.C.E. y P.

Alumno de 1er. año con Francés — pasa en agosto — 1º con Inglés —
- Se consignan sin calificar en idioma extranjero hasta agosto —— Rinde idioma extranjero punto 20 R. C. E. y P.
  Se califica a partir pase

Alumno de 1er. año con Francés — pasa en abril — 1º con Inglés —
- Puede aprobar la asignatura.

Alumno de 2º año con Francés — pasa en agosto — 2º con Inglés —
- Rinde Inglés de 2º
  Lleva Inglés de 1º como previa.

Publicación de la SNEP.

Alumno aprobó 1er. año con Francés — desea 2º Inglés — con dos puede — lleva Inglés de 1º previa

Alumno aprobó 1º y 2º con Francés — desea 3º Inglés — NO PUEDE — punto 30 R.C.E. y P., no puede ser promovido.

NO PUEDE previa matriculación rendir inglés de 1º y 2º o de 1º en el Inst. Privado (en el último caso, llevando previa 2º debe rendir *en oficial*).

Alumno aprobó 1º, 2º y 3º Básico con Francés —— 5º Francés —— no puede
4º Inglés

Alumno aprobó 1º, 2º y 3º Básico con Inglés ——— 5º Italiano ——— puede, lleva Italiano de 4º previa.

Alumno aprobó 1º, 2º y 3º Básico con Inglés ——— 5º Francés ——— puede, lleva Francés de 4º previa.

Publicaciones de la SNEP.

CAMBIO DE IDIOMA EXTRANJERO SOLICITADA POR EL ALUMNO

Es competencia del Rectorado, por causas justificadas, otorgarlo:

a) El examen de cambio de idioma extranjero será recibido en todos los casos con las formalidades establecidas en el Decreto 5146/63, escrito y oral, debiendo archivarse la prueba escrita en el legajo del alumno. Tal examen puede rendirse previamente a su matriculación o en los turnos y épocas siguientes y correspondientes al año en que fuera matriculado, es decir, llevando la asignatura en calidad de previa;

b) La opción a que se hace referencia precedentemente queda supeditada a que el alumno encuadre su situación escolar dentro de las condiciones establecidas en el Punto 25 de la Reglamentación General del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones, es dando de los cursos anteriores dos asignaturas como máximo, entre las cuales puede incluirse el idioma extranjero;

c) Se aclara que deberá rendir y aprobar previamente a su matriculación el idioma extranjero en los siguientes casos:

   1) Si para acceder a 2do. año adeudare dos asignaturas previas;

   2) Si para acceder a 3er. año adeudare una o dos previas, caso en el cual deberá rendir y aprobar el idioma de primero, llevando el de segundo y la otra previa, o rendir y aprobar idioma de primero y segundo, si adeudare dos previas;

3) Si para acceder a cuarto año adeudare una previa, deberá rendir y aprobar idioma extranjero de primero y segundo.

Déjase expresamente aclarado que en este último caso, es decir, para ser promovido a cuarto año si adeudare dos previas, no podrá rendir examen de idioma extranjero de los tres años, razón por la cual la única opción es designar a un profesor de idioma extranjero para cuarto y quinto año, quedando a exclusiva responsabilidad de la entidad propietaria el pago de las correspondientes remuneraciones.

ALUMNOS SECUNDARIOS BECADOS EN EL EXTRANJERO
REINSCRIPCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Res. Min. Nº 1486/72 - (Anula Res. Nº 180/65 y 173/71)

Buenos Aires, 26 de junio de 1972

VISTO:

Las normas aprobadas por la Resolución Nº 173 de fecha 14/1/73 —modificatoria de la Nº 180/65— con relación a la reinscripción de alumnos que hubieren obtenido becas otorgadas por "Youth For Understanding" o instituciones similares, y,

CONSIDERANDO:

Que dichas normas especiales están referidas al Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones (Decreto Nº 9767/67 - Resolución Nº 315/68), el que a partir del presente curso lectivo fue sustituido por el aprobado por Decreto Nº 285/72 y reglamentado por Resolución Nº 227/72;

Que procede, en consecuencia, efectuar en las citadas normas los ajustes pertinentes, reordenando a tal fin su texto;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el Señor Subsecretario de Educación,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — Facultar a los organismos en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación para resolver directamente, de acuerdo con las normas que se indican a continuación, los pedidos de reinscripción de alumnos que obtengan becas otorgadas por "Youth For Understanding" o instituciones similares, cuyo período de duración abarque —en su totalidad o en parte— los dos primeros bimestres del año lectivo:

a) El alumno beneficiado por dichas becas deberá comunicar esa circunstancia al rectorado o dirección del establecimiento antes del período de matriculación. Dentro de los seis días hábiles de su regreso al país, tendrá que solicitar su inscripción, presentando la documentación que se menciona en el punto c). El alumno será inscripto, en condición de regular, en el curso al que hubiese sido promovido en nuestro país y se computarán las inasistencias incurridas en el establecimiento educativo extranjero donde realizó estudios.

b) En la primera semana después del receso escolar de invierno deberá rendir pruebas sobre los contenidos fundamentales de las unidades totalmente desarrolladas durante el primero y segundo bimestres en todas las asignaturas del curso. Estas pruebas, cuya duración no podrá exceder de noventa minutos, podrán ser escritas o prácticas, con informe escrito o sin él, de acuerdo con la naturaleza de la asignatura. Las calificaciones obtenidas en cada una de ellas constituirán las notas bimestrales del 1º y 2º bimestre en las respectivas asignaturas, dándose por cumplido el requisito de haber rendido las pruebas de revisión del 1º y 2º bimestres, establecidas en el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones, en los casos que corresponda.

c) Los beneficios que se establecen en los incisos a) y b), se aplicarán siempre que el interesado presente a su regreso, una constancia de los estudios realizados en el extranjero, legalizada por autoridades consulares argentinas, que incluya las asignaturas o actividades cursasadas, inasistencias y apreciación del establecimiento sobre la actuación y conducta observada por el becario.

f) Si el alumno no iniciara su asistencia a clase a más tardar el primer día posterior al receso escolar de invierno, no podrá ser inscripto como regular.

e) Será de aplicación la Reglamentación General del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones aprobada por Resolución Nº 227/72 [1], en tanto no se oponga a las normas incluidas en este apartado.

[1] Modificada por Res. Min. Nº 442/75.

2º — Para el presente curso escolar, el plazo fijado en el inciso a) del apartado 1º de esta resolución será de diez días hábiles.

3º — Deja sin efecto las Resoluciones Nº 180/65 y Nº 173/71, y toda otra disposición que se oponga a la dispuesto por esta resolución.

4º — Solicitar al Consejo Nacional de Educación Técnica que propicie en su jurisdicción el dictado de una disposición semejante a la que se aprueba por la presente.

5º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y pase a sus efectos a la Administración Nacional de la Enseñanza Privada y al Consejo Nacional de Educación Técnica. Cumplido, archívese.

Ministro de Cultura y Educación
GUSTAVO MALEK

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA
EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS
NORMAS DE APLICACIÓN

CIRCULAR Nº 215

COMPRENDE:

1 — *Objetivos*

2 — *Disposiciones Comunes*

2.1. Presentación de las solicitudes.
2.2. Período de exámenes.
2.3. Requisitos para las inscripciones.
2.4. Casos de equivalencias no incluidas en esta circular.
2.5. Facultades de las direcciones escolares e instrucciones al personal.
2.6. Certificados analíticos de estudios con destino a equivalencias.

3 — *Equivalencias*

3.1. Equivalencias con el plan de estudios en vigor según Decreto Nº 1574/65 y correlativos (Ciclo Básico y Ciclo Superior —diurnos y nocturnos).
3.1.1. Estudios realizados en jurisdicción del CONET (Plan S.D. Nº 2164/52 y Resol. Nº 190-C/63).
3.1.2. Estudios realizados en otras ramas de la enseñanza (Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria).
3.1.3. Estudios realizados en establecimientos dependientes de otros ministerios nacionales y de gobiernos provinciales o municipales.

3.2. Equivalencias con el Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto, vigente según Resol. Nº 2405-C/65 - Resol. SECE Nº 340/68.

3.2.1. Estudios realizados en jurisdicción del CONET (Ciclo de: Profesiones Femeninas, Práctica Comercial, Dibujo Publicitario y similares).

3.2.2. Estudios realizados en otras ramas de la enseñanza.

3.2.3. Estudios realizados en establecimientos dependientes de otros ministerios nacionales y de gobiernos provinciales o municipales.

3.3. Equivalencias del Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto (Res. Nº 2405/65 - Resolución SECE Nº 340/68) con el Ciclo Básico (Decreto Nº 1574/65).

Anexos

I — Equivalencias del Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria (colegios nacionales y escuelas normales y comerciales con el plan decreto Nº 1574/65.

II — Equivalencias de los Cursos Nocturnos de Formación de Operarios, con el Ciclo Básico —Nocturno— plan Resolución Nº 2555-C/65.

III — Equivalencia del Ciclo de Constructores con el Ciclo Básico —Nocturno— plan Resolución Nº 2555-C/65.

IV — Inscripciones en el curso de término —4º año— correlativo del plan S.D.N. Nº 1574/65.

1 — Objetivos

— Establecer las condiciones de inscripción en los cursos en vigor en las ENET, de quienes hubieren realizado estudios en establecimientos del país, oficiales o reconocidos, según planes y programas de:

a) vigencia anterior para el que solicita inscripción;

b) distinta especialidad, curso o nivel, al que deseen cursar; y,

c) aplicación en otras ramas de la enseñanza o instituciones;

así como también, de quiénes hubieran realizado estudios en establecimientos oficiales o reconocidos, del extranjero.

— Reunir en un único cuerpo, las normas vigentes sobre el trámite y extensión de equivalencias de estudios.

— Facilitar el entrenamiento del personal afectado a las tareas respectivas, erradicando las posibilidades de error.

— Otorgar, como consecuencia, mayor celeridad y justeza al trámite.

2 — Disposiciones Comunes

2.1. *Presentación de las solicitudes de equivalencias.*

2.1.1. Las solicitudes de equivalencias deberán presentarse en el establecimiento en que el interesado desee realizar los estudios. En dichas solicitudes, además de los datos de identidad, se indicará la carrera a seguir, adjuntando el certificado analítico de estudios pertinentes, así como, el "plan" y los "programas" cursados con anterioridad, debidamente autenticados y legalizados (cuando dicha documentación esté dada en idioma extranjero, deberá presentarse correctamente traducida).

2.1.1.1. No se agregará los planes y programas de referencia, cuando los estudios efectuados por el interesado, se hubieren realizado en establecimientos del CONET y en Colegios Nacionales, Escuelas Normales y Comerciales, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

2.1.1.2. *Cuando el recurrente, para disponer de la documentación precitada, o de parte de la misma, requiriera un plazo mayor que el que posibilite la atención de la solicitud en tiempo adecuado, se consultará a la Sección Títulos y Equivalencias sobre el caso, proporcionando a ese efecto las mayores referencias sobre la naturaleza y alcance de los estudios que el interesado hubiere realizado.*

2.1.2. La dirección escolar procurará difundir, por medio de la prensa escrita, oral y televisiva local, la conveniencia de que los interesados presenten las solicitudes pertinentes en el establecimiento, con la antelación de tiempo adecuado para que se sustancie el trámite. Este puede ser el período agosto-setiembre, eventualmente, extensible al mes de noviembre.

2.1.3. Las solicitudes que se presenten vencido el plazo previsto, vale decir, en los meses de diciembre a febrero y aun en el inicio del mes de marzo impiden resolverlas en tiempo adecuado (tener en cuenta el receso de verano), salvo los casos ya conocidos en los que el establecimiento puede proceder según la atribución a que se hace referencia en el punto 2.5. o en los que la inscripción es dable autorizarla, en virtud de que el recurrente no queda obligado a aprobar asignaturas para su inscripción reglamentaria (v. gr.: tener que aprobar una sola asignatura para completar curso).

2.2. *Período para rendir exámenes de equivalencias.* Las épocas de exámenes para rendir las equivalencias, son las reglamentarias (diciembre, febrero-marzo y/o julio, según corresponda); debiendo las direcciones escolares arbitrar los medios necesarios para orientar a los interesados en la preparación de las asignaturas a rendir (programas, bibliografía, trabajos a efectuar), vinculándolos al efecto, con los respectivos profesores.

2.3. *Requisitos para las inscripciones resultantes de las equivalencias.*

2.3.1. Las inscripciones provenientes de equivalencias de estudios, se harán de acuerdo con las normas vigentes de promoción, esto es, que sólo podrá autorizarse la inscripción prevista, adeudando como máximo el número de asignaturas que las mismas establecen.

De ahí que, cuando para completar curso corresponda rendir un número superior de asignaturas que el que se permite llevar como "previas", el interesado deberá aprobar como mínimo y antes de la inscripción, el número de materias que lo coloque en la precitada condición reglamentaria.

2.3.1.1. La expresión "promovidos del..... año" utilizada en el texto de las equivalencias (Apartado 3 de esta Circular), significa que el interesado, en las circunstancias o época en que interrumpió sus estudios, se encontraba en condiciones de esa promoción.

Ello importa, por otra parte, que si en tal oportunidad y condición, hubiere quedado adeudando una o dos asignaturas, deberá aprobarlas conjuntamente con las que se indican en cada uno de los casos que contempla esta circular, salvo que en ellos se establezca lo contrario.

2.3.2. En las circunstancias de la inscripción, el legajo de estos alumnos se integrará con la documentación personal establecida por las disposiciones en vigor y con los certificados y constancias extendidos por las escuelas de las cuales provienen.

2.3.3. *Las direcciones escolares se abstendrán de efectuar inscripciones "condicionales" y "ad referendum", o presentar "situaciones de hecho" que no se encuadren en lo indicado en 2.3.1. La consulta inmediata a la Sección Títulos y Equivalencias, obviará tales situaciones.*

2.4. *Casos de equivalencias no incluidos en esta circular.*

2.4.1. Dada la variedad de situaciones, *los casos no incluidos en la presente Circular, deben consultarse a la Sección Títulos y Equivalencias con la debida antelación.* Esa consulta podrá efectuarse en forma personal (Capital Federal y Gran Buenos Aires) o por expreso (interior), con el objeto de resolver tales casos, con criterio uniforme.

2.4.1.1. Tal procedimiento lleva implícito que esos distintos casos deben ser presentados por las ENET, vale decir, que debe evitarse el derivar a los interesados al CONET para la evacuación de las consultas; particularmente en la época inmediata a la de iniciación del año lectivo, a fin de evitar la aglomeración del público en el organismo central.

2.5. *Facultades de las direcciones escolares en la extensión de equivalencias de estudios e instrucciones al personal.*

2.5.1. Los directores de la ENET tratarán las equivalencias de estudios en las condiciones establecidas por las presentes normas, a modo de anticipo del procedimiento; *debiendo informar detalladamente, a la mayor brevedad, en el inicio del año lectivo, a la Sección Títulos y Equivalencias sobre lo resuelto en cada caso, aportando al efecto las referencias de los estudios efectuados y documentación presentada por el recurrente, a los fines de su aprobación definitiva.*

2.5.1.1. Igual criterio se aplicará para los casos que no encontrándose contemplados en estas normas, hubieren sido resueltos por la Sección Títulos y Equivalencias —en el año lectivo inmediato anterior— en expediente u otra actuación, de la que obre constancia en la escuela.

2.5.2. *Instrucciones al personal encargado de la atención de las solicitudes de equivalencias.*

2.6. *Forma de extensión de certificados analíticos de estudios con destino a solicitudes de equivalencias.*

En los certificados analíticos de estudios que la Escuela extienda con destino a equivalencia de estudios, deberá consignarse, en el renglón "observaciones" que va al final del respectivo formulario, el número de decreto o resolución del plan de estudios de cada uno de los años cursados.

Cuando no se dispusiera de tal referencia se consignará si el plan de estudios perteneció, según corresponda, p. ej.: a ex Excuela Fábrica (curso de Aprendizaje, Capacitación o Ciclo Técnico), ex Escuela de Artes y Oficios, etc.

3 — Equivalencias

3.1. *Equivalencias con el plan de estudios en vigor según decreto Nº 1574/65 y correlativos (ciclos básico y superior, diurno y nocturno).*

3.1.1. *Por estudios realizados en jurisdicción del CONET*

3.1.1.1. *Ciclo básico - diurno (S.D. Nº 1574/65).*

A) *En 2º año - Ciclo Básico diurno:*

a) Los promovidos del 1er. año, cursado según plan de estudios que rigió por S.D. Nº 1684/64;

b) Los promovidos del 1er. año, cursado según planes de estudios que rigieron por S.D. 1958/62 y 14.086/62, respectivamente, debiendo aprobar para completar curso: "Biología" de 1er. año (de adeudarse "Inglés" de dichos cursos, no se rendirá);

c) Los promovidos del 1er. año y repitientes del 2º año, cursado según plan de estudios que rigió por S.D. Nº 2164/52, debiendo aprobar para completar curso: "Biología" de 1er. año (de adeudarse Física y/o Química de 1er. año ese plan no se rendirá);

d) Los repitientes de 2º año, realizado según plan de estudios que rigió por S.D. Nº 14.086/62, debiendo rendir para completar curso: "Biología" de 1er. año, si no fue aprobada en dicho 2º año.

B) *En 3er. año - Ciclo Básico diurno:*

a) Los promovidos de 2º año, realizado según plan de estudios que rigió por S.D. Nº 14.086/62, debiendo aprobar para completar curso: "Biología e Higiene" de 2º año (de adeudarse "Inglés" y "Química" del 2º año cursado, no se rendirá) ;

b) Los repitientes del 3er. año cursado según plan de estudios que rigió por S.D. Nº 14.086/62, debiendo aprobar para completar curso: "Biología e Higiene" de 2º año, de no haber sido aprobada "Biología" en dicho 3er. año; |de adeudarse "Inglés" o "Química" del 2º año que cursaron no la rendirán).

c) Los promovidos de 2º año y repitientes de 3º cursado según plan de estudios que rigió por S.D. Nº 2264/52; debiendo rendir para completar curso: "Biología" con programa conjunto de 1º y 2º año, e "Inglés" de 2º año (de adeudarse "Tecnología", "Física" y/o "Química" del 2º año cursado, no la rendirán).

3.1.1.2. *Ciclo Básico Nocturno (Resol. Nº 2555-C/65 y Resol. SECE Nº 345/68).*

A) *En 2º Año - Ciclo Básico nocturno:*

a) Los promovidos del 1er. Año - Ciclo Básico - cursado según planes de estudios impuestos por S.D. 1574/65 y 1684/64, en forma directa.
b) Idem a A- b) diurno.
c) Idem a A- c) diurno.
d) Idem a A- d) diurno.
e) Para los alumnos provenientes de los Cursos Nocturnos para la Formación de Operarios (Resol. 2555-C/65) véase el Anexo II.

f) Para los alumnos provenientes del Ciclo de Constructores de Obras (Resolución Nº 139-C/66) véase el Anexo III.

B) *En 4to. Año - Ciclo Básico nocturno:*

a) Los que hubieran aprobado el 2º año, o repitientes del 3er. Año —C. B.— realizados según plan que rigió por S. D. 14.086/62; debiendo aprobar para completar curso: "Biología e Higiene" y los temas 6 a 16 del programa de Historia, 8 a 17 del de Geografía y 5 a 15 del de "Educación Democrática", todas ellas del 2º Año —C. B. Nocturno— y dibujo" del 3er. Año —C. B. Nocturno— (los repitientes del precitado 3er. Año —C. B.— de haber aprobado en éste las materias de igual denominación, no la rendirán);

b) Los que hubieran aprobado el 2º Año —C. B.— o repitientes del 3er. Año —C. B.— realizado según plan S. D. 1574/65; debiendo aprobar para completar curso los temas: 6 a 16 del programa de "Historia"; 8 a 17 del de "Geografía" y 5 a 15 del de "Educación Democrática del 2º Año —C. B. Nocturno— y "Dibujo" del 3er. Año —C. B. Nocturno— (los repitientes del precitado 3er. Año —C. B. Diurno— de haber aprobado en éste las materias de igual denominación, no la rendirán);

c) Los que hubieren aprobado el 2º Año —C. B.— y repitientes del 3er. Año —C. B.— cursado según plan S. D. 2164/52, debiendo aprobar para completar curso las siguientes asignaturas: "Biología" que rendirán con programa conjunto que comprenda los temas de 1º y 2º Año (o bien con programa del Curso Comple-

mentario de Cultura General) ; los puntos 6 a 16 del programa de "Historia"; 8 a 17 del de "Geografía" y 5 a 15 del de "Educación Democrática" del 2º Año —C. B. Nocturno— y "Dibujo" e "Inglés" del 3er. Año —C. B. Nocturno— (los repitientes del precitado 3er. Año de haber aprobado en éste las asignaturas: "Historia", "Geografía", "Educación Democrática" y "Dibujo" no la rendirán).

3.1.1.3. *Curso de término —cuarto año—* (Resol. Nº 2038/67 y Resol. SECE 636/68, en vigor desde 1965).

En el Curso de Término —Cuarto Año— (para la formación de auxiliares técnicos), los promovidos de:

a) 3er. año de los planes: S. D. Nº 14.086/62, Res. Nº 214-C/64 (Cursos de Operarios Calificados) y S. D. Nº 2164/52;
b) 3er. Año —C. B. de Oficios— que rigió en las Escuelas Fábricas y de Capacitación;
c) 3er. Año de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento de las ex Escuelas Industriales;
d) Curso Complementario Técnico, cursado según plan de estudios que rigió por S. D. Nº 2164/52.

En este Curso de Término —4º Año— se admitirá la inscripción adeudando hasta dos asignaturas de los cursos enunciados.

(Véase norma complementaria en ANEXO IV).

3.1.1.4. *Ciclo superior —diurno—* (S .D. Nº 1574/65 y Resol. SECE Nº 636/68).

A) *En 1er. Año (Ciclo Superior) de la especialidad que soliciten:*

a) Los promovidos del 3er. Año, cursado según planes de estudios vigentes por S. D. Nº 14.086/62, por Resolución Nº 214-

C/64 (3er. Año del Curso para Operarios Calificados);

b) Los promovidos de 3er. Año o repitientes del 4to. Año cursado según plan de estudios que rigió por S. D. número 2164/52; debiendo aprobar para completar curso las asignaturas: "Inglés" y "Biología" del Curso Complementario de Cultura General (los que hubieren aprobado "Inglés" de 4to. Año, solamente rendirán "Inglés" de 3er. Año —C. B.—) y de adeudarse "Tecnología" de 3er. Año, podrán no rendirse;

c) Los promovidos del Curso Complementario Técnico que rigió por S. D. Nº 2164/52;

d) Los promovidos del Curso Complementario Humanístico, que rigió por S. D. Nº 2164/52, debiendo aprobar para completar curso: "Inglés" y "Biología" del Curso Complementario de Cultura General.

B) *En 2º Año - Ciclo Superior diurno:*

a) Los promovidos del 4to. Año (Ciclo Superior) del plan que rigió por S. D. Número 2164/52, en la respectiva especialidad, debiendo aprobar para completar curso, las siguientes asignaturas:
   — *Especialidad Mecánica:* "Metalurgia y Materiales para Construcciones Mecánicas", del 1er. año - Ciclo Superior Diurno (S. D. 1574/65).
   — *En las especialidades:* "Automotores"; "Aviación"; "Construcciones"; "Construcciones Navales"; "Electricidad" y "Electromecánica", en forma directa.
   — *En la especialidad Química:* "Análisis Matemático" y "Física Aplicada" del

1er. Año — Ciclo Superior— S. D. Nº 1574/65.

— *En la especialidad Metalurgia:* "Electrotecnia" y "Análisis Matemático" del 1er. Año - Ciclo Diurno (S. D. 1574/65).

— *En la especialidad Electrónica (Tecomunicaciones):*
"Tecnología Mecánica y Dibujo" del 1er. Año - Ciclo Superior Diurno (S. D. Nº 1574/65).

b) *Los repitientes del 5º Año (Ciclo Superior) del plan vigente por S. D. Nº 2164 /52,* en la respectiva especialidad, debiendo aprobar para completar curso, las asignaturas indicadas en el inciso a) inmediato precedente, siempre que, en cada caso, al cursar el 5º año de referencia, no hubiere sido aprobada la asignatura equivalente. A este último efecto lo son las de igual denominación además "Metalurgia y Materiales para las Construcciones Mecánicas" con "Metalurgia".

c) *Los alumnos promovidos del 1er .año (Ciclo Superior - nocturno) (S. D. Número 1574/65)* que deseen continuar estudios en 2º año - Ciclo Superior diurno, de la respectiva especialidad, y del mismo plan, deberán aprobar para completar curso, las asignaturas del 1er. año (C. S. diurno) que no fueron cursadas en el nocturno.

C) *En 3er año - Ciclo Superior Diurno:*

a) Los promovidos del 5º año (Ciclo Superior) del plan que rigió por S. D. Número 2164/52, en la respectiva especialidad; debiendo aprobar para completar curso, las siguientes asignaturas:

— *Especialidad Automotores:* "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)" del 2º Año, Ciclo Superior Diurno (S. D. Nº 1574/65).

— *Especialidad Aviación:* "Metalurgia" y "Aerodinámica" del 2º Año, C. S. Diurno (Decreto 1574/65).

— *Especialidad Construcciones:* "Construcciones Complementarias" y "Legislación de la Construcción del 2º Año, C. S. Diurno (S. D. Nº 1574 /65).

— *Especialidad Construcciones Navales:* La parte de "Instalaciones Eléctricas de la Nave" de la asignatura "Máquinas e Instalaciones Eléctricas de la Nave" de la asignatura "Máquinas e Instalaciones Eléctricas de la Nave" del 2º Año, C. S. Diurno (S. D. Nº 1574/65).

— *Especialidad Electricidad:* "Máquinas Eléctricas I" y "Organización Industrial I" del 2º Año, C. S. Diurno (S. D. Nº 1574/65).

— *Especialidad Electrónica (Telecomunicaciones):*

De alumnos provenientes de la especialidad Telecomunicaciones: "Comunicaciones Alámbricas", "Organización Industrial", "Matemática Aplicada", "Reglamentación de Telecomunicaciones" y "Máquinas Eléctricas" del 2º Año, Ciclo Superior Diurno (S. D. Nº 1574/65).

De alumnos provenientes de la especialidad Electrónica, Plan Resol. 109-C/61: "Comunicaciones Alámbricas", "Organización Industrial", "Matemática Aplicada", "Reglamentación de Telecomunicaciones" y "Electroquí-

mica" del 2º Año, Ciclo Superior Diurno (S. D. Nº 1574/65).

— *Especialidad Electromecánica:* De alumnos provenientes del plan Resol. 644-C/61 (homólogo del plan Decreto 2164/52): "Metalurgia y Tecnología Mecánica", "Equipos y Aparatos para Maniobra y Transporte" y "Organización Industrial I", del 2º Año, C. S. Diurno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Metalurgia:* "Metalografía", "Química Física Metalúrgica", "Materiales Refractarios y Pirometría" y "Electrometalurgia" del 2º Año, C. S. Diurno (Decreto 1574/65).

— *Especialidad Mecánica:* En forma directa.

— *Especialidad Química:* En forma directa.

b) *Los repitientes del 6º Año, Ciclo Superior del plan vigente por Decreto Nº 2164/52,* en la respectiva especialidad; debiendo aprobar para completar curso las asignaturas indicadas en el inciso a) inmediato precedente, siempre que en cada caso, al cursar dicho 6º Año, no hubiere sido aprobada la asignatura equivalente. A este último efecto son equivalentes entre sí, las asignaturas de igual denominación y además: "Reparación y Mantenimiento" con "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)", "Instalaciones de la Nave" con la parte de "Instalaciones Eléctricas de la Nave" de la asignatura "Máquinas e Instalaciones Eléctricas de la Nave"; "Telecomunicaciones Alámbricas" con "Comunicaciones Alámbricas", y "Electrotermia y Electroquímica" con "Electrometalurgia".

3.1.1.5. *Ciclo superior - nocturno* (Resolución Nº 2038-C/67 y Resol. SECE Nº 636/68 correlativos del S. D. Nº 1574/65).

A) *En Primer (1er.) Año, Ciclo Superior, Nocturno de la especialidad que soliciten:* los promovidos de los cursos que se mencionan en el párrafo A) del Punto 3.1.1.4. en las condiciones que allí se establecen en cada caso.

B) *En Segundo (2º) Año, Ciclo Superior, Nocturno:*

a) Los promovidos del 4º año y repitientes del 5º Año del plan que rigió por S. D. 2164/52, en la respectiva espcialidad, en forma directa, salvo en la especialidad "Química", en la que se deberán aprobar para completar curso: "Análisis Matemático" y "Física Aplicada" del 1er. Año C. S. Nocturno, y en la especialidad Metalurgia: "Análisis Matemático" de dicho 1er. Año, Ciclo Superior (S. D. 1574/65).

b) Los alumnos promovidos del 1er. Año, C. Superior Diurno (S. D. 1574/65) que deseen proseguir estudios en el turno noche, en la respectiva especialidad en forma directa.

c) Los promovidos del 4º Año C. Superior, cursado según plan Resol. 190-C/63, en la respectiva especialidad, debiendo aprobar para completar curso, las siguientes asignaturas:

— *Especialidad Automotores:* "Matemática", "Inglés", "Mecánica" y la parte de "Resistencia de Materiales de la asignatura "Estática y Resistencia de Materiales" del 1er. Año, C. S. Nocturno (S. D. Nº 1574/65).

— *Especialidad Construcciones:* "Análisis Matemático", "Dibujo Técnico", "Materiales de Construcción" e "Inglés" del 1er. Año, C. S. Nocturno (D. 1574/65).

— *Especialidad Construcciones:* "Análisis Matemático", "Dibujo Técnico", "Materiales de Construcción" e "Inglés" del 1er. Año, C. S. Nocturno (D. 1574/65).

— *Especialidad Electricidad:* "Análisis Matemático", "Estática y Resistencia de Materiales", "Mecánica Técnica" e "Inglés" del 1er. Año, Ciclo Superior Nocturno (S.D. Nº 1574/65).

— *Especialidad Electrónica (Telecomunicaciones):* De alumnos provenientes de la especialidad "Telecomunicaciones: "Análisis Matemático", "Inglés", "Estática y Resistencia de Materiales", "Electrotecnia General" y "Laboratorio de Electrotecnia" del 1er. Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Mecánica:* "Dibujo Técnico", "Análisis Matemático", "Inglés" y la parte de "Resistencia de Materiales" de la asignatura "Estática y Resistencia de Materiales" del 1er. Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Química:* "Análisis Matemático", "Inglés", "Física Aplicada" y "Operaciones Químicas" del 1er. Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

d) Los repitientes del 5º año, C. S., cursado según plan Resol. 190-C/63, en la respectiva especialidad; debiendo aprobar

para completar curso las asignaturas indicadas en el inciso a) inmediato precedente, siempre que, en cada caso, al cursar dicho 5º Año, no hubiere sido aprobada la asignatura equivalente. A este último efecto son equivalentes entre sí, las asignaturas de igual denominación y además: "Mecánica y Mecanismos" con "Mecánica Técnica", "Laboratorio de Electrotecnia" y "Análisis Matemático" con "Matemática".

C) *En Tercer (3er.) Año, Ciclo Superior Nocturno.*

a) Los promovidos del 5º Año, C. S,. del plan que rigió por S. D. Nº 2164/52, en la respectiva especialidad; debiendo aprobar para completar curso las siguientes asignaturas:

— *Especialidad Automotores:* "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)" del 2º Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Aviación:* "Metalurgia" del 2º Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Construcciones:* "Construcciones Complementarias", "Legislación de la Construcción" y "Topografía y Obras Viales" del 2º Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Construcciones Navales:* En forma directa.

— *Especialidad Electricidad:* "Relaciones Humanas" del 2º Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Electrónica (Telecomunicaciones:* De alumnos provenientes de la especialidad Telecomunica-

ciones: De alumnos provenientes de la especialidad Telecomunicaciones: "Matemática Aplicada" y Máquinas Eléctricas" del 2º Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).
De alumnos provenientes de la especialidad Electrónica: "Matemática Aplicada", "Máquinas Eléctricas" y y "Electroquímica" del 2º año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Electromecánica:* De alumnos provenientes del plan Res. 644-C/61 (homólogo del plan Decreto Nº 2164/52); "Metalurgia y Tecnología Mecánica" y "Organización Industrial I" del 2º Año, C. S. Nocturno (Decreto Nº 1574/65).

— *Especialidad Metalurgia:* "Química Física Metalúrgica" y "Materiales Refractarios y Pirometría" del 2º Año, C. S. Nocturno (Decreto número 1574/65).

— *Especialidad Mecánica:* En forma directa.

— *Especialidad Química:* "Análisis Mamático" y "Física Aplicada" del 1er. Año, C. S. Nocturno.

b) Los promovidos del 5º Año (Ciclo Superior) cursado según plan Res. 190-C/63, en la respectiva especialidad, debiendo aprobar para completar curso las siguientes asignaturas:

— *Especialidad Automotores:* "Metalurgia", "Ensayo de Materiales", "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)", "Elementos de Máquina (Mecanismos)", "Tecnología del automotor I", del 2º Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Construcciones:* "Legislación de la Construcción", "Construcciones de Albañilería y Fundaciones", "Topografía y Obras Viales" y "Construcciones Complementarias" del 2º Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Electricidad:* "Termodinámica y Máquinas Motrices", "Tecnología Mecánica", "Hidráulica y "Relaciones Humanas" del 2º Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Electrónica (Telecomunicaciones):* "Electrónica General", "Matemática Aplicada", "Electroquímica", "Máquinas Eléctricas" y "Laboratorio de Electrónica" del 2º Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Mecánica:* "Metalurgia y Materiales para Construcciones Mecánicas" la parte de "Cálculos y Elementos de Máquinas" de la asignatura "Resistencia y Cálculo de Elementos de Máquinas", "Hidráulica y Máquinas Hidráulicas" y "Termodinámica" del 2º Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Metalurgia:* "Química Física Metalúrgica", "Electrotecnia General y Aplicada", "Mecánica de los Fluidos" y "Materiales Refractarios y Pirometría" de 2º Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Química:* "Análisis Matemático" y "Física Aplicada" de 1er. Año, C. S. Nocturno.

NOTA: Los alumnos comprendidos en este apartado b) pueden optar por su inscripción en 2º año del Ciclo Superior nocturno, plan Decreto 1574/65, debiendo rendir para completar curso, cuando corresponda, las asignaturas

del 1er. año. C. Superior, que se indican en cada una de las especialidades precedentes.

c) Los repitientes del 6º Año, Ciclo Superior, cursado según plan Resol. número 190-C/63 en la respectiva especialidad, debiendo aprobar para completar curso las asignaturas indicadas en el inc. b) inmediato precedente, siempre que, en cada caso, al cursar dicho 6º año, no hubiere sido aprobada la asignatura equivalente.

A este último efecto son equivalentes entre sí, las asignaturas de igual denominación y, además: "Laboratorio de Ensayos" con "Ensayos de Materiales", "Elementos de Máquinas" con "Elementos de Máquinas (Mecanismos)", "Tecnología del Automotor" con "Tecnología del Automotor I", "Construcciones de Mampostería" con "Construcciones de Albañilería y Fundaciones", "Electrotermia y Electroquímica" con "Electroquímica", "Laboratorio de Mediciones Radioeléctricas" con "Laboratorio de Electrónica", "Hidráulica y Termodinámica" con "Hidráulica y Máquinas Hidráulicas", "Tecnología y Dibujo de Máquinas" con "Tecnología Mecánica", "Máquinas Motrices" con "Termodinámica y Máquinas Motrices", "Metalurgia" con "Metalurgia y Materiales para Construcciones Mecánicas", "Hidráulica y Termodinámica" con "Hidráulica y Máquinas Hidráulicas" y con "Termodinámica", "Elementos de Máquinas" con "Resistencia y Calculo de Elementos de Máquina", "Termodinámica" con "Tecnología del Calor", "Mecánica de los Fluidos" con "Hidráulica".

D) *En Cuarto (4º) Año, Ciclo Superior Nocturno:*

a) Los promovidos del 5º año, Ciclo Superior, del plan que rigió por S. D. 2164/52, en la respectiva especialidad; debiendo aprobar para completar curso las sigientes asignaturas:

— *Especialidad Automotores:* "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)" del 2º Año, C. S. Nocturno, "Tecnología del Automotor II", "Reparación y Mantenimiento" y "Relaciones Humanas" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Aviación:* "Metalurgia" del 2º Año, C. S. Nocturno y "Aerodinámica" y "Organización Industrial" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Metalurgia:* "Química Física Metalúrgica" y "Materiales Refractarios y Pirometría" del 2º Año, C. S. Nocturno, "Electrometalurgia", "Aleaciones Ferrosas" y "Metalografía" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Construcciones:* "Construcciones Complementarias", "Legislación de la Construcción" y "Topografía y Obras Viales" del 2º Año, C. S. Nocturno, y "Obras Sanitarias" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Construcciones Navales:* "Reglamentaciones, Cómputos y Presupuestos" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Electrónica (Telecomunicaciones):* De alumnos provenientes de la especialidad Telecomunicaciones: "Matemática Aplicada" y

"Máquinas Eléctricas" del 2º Año. C. S. Nocturno y "Comunicaciones Alámbricas", "Televisión" y "Propagación y Antenas" del 3er. Año, C. C. Nocturno.

De los alumnos provenientes de la especialidad Electrónica (Plan Res. 109-C/61): "Matemática Aplicada y Electroquímica" del 2º Año, C. S. Nocturno, "Comunicaciones Alámbricas", "Televisión" y "Propagación y Antenas" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Electromecánica:* La parte de "Metalurgia" de la asignatura "Metalurgia y Tecnología Mecánica" y "Organización Industrial II", "Relaciones Humanas" e "Instalaciones Eléctricas" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Mecánica:* "Máquinas Térmicas" y "Relaciones Humanas" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

b) Los repitientes del 6º Año, C. S., del plan vigente por Decreto Nº 2164/52, en la respectiva especialidad; debiendo aprobar para completar curso las asignaturas indicadas en el inciso a) inmediato precedente, siempre que en cada caso, al cursar dicho 6º Año, no hubiere sido aprobada la asignatura equivalente. A este último efecto son equivalentes entre sí, las asignaturas de igual denominación y además: "Reparación y Mantenimiento" con "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)", "Instalaciones de la Nave" con la parte de "Instalaciones Eléctricas de la Nave" de la asignatura "Máquinas e Instalaciones

Eléctrica de la Nave" de la asignatura "Máquinas e Instalaciones Eléctricas de la Nave", "Telecomunicaciones Alámbricas" con "Comunicaciones Alámbricas" y "Electrotermia y Electroquímica" con "Electrometalurgia".

c) Los promovidos del 2º Año y repitientes del 3er. Año, C. S. Diurno, plan S. D. 1574/65 y Resol. SECE 636/68 que deseen continuar estudios en 4º Año, C. S. Nocturno, de la respectiva especialidad y del plan aprobados por el precitado Decreto y Resolución, deberán aprobar para completar curso las asignaturas del Ciclo Superior Nocturno que no fueron aprobadas.

d) Los promovidos del 6º Año (Ciclo Superior) cursado según plan Res. 190-C/63, en la respectiva especialidad, debiendo aprobar para completar curso las siguientes asignaturas:

— *Especialidad Automotores:* "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)" del 2º Año, C. S. Nocturno, "Tecnología del Automotor II", "Reparación y Mantenimiento II" y "Relaciones Humanas" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Metalurgia:* "Química Física Metalúrgica" y "Materiales Refractarios y Pirometría" del 2º Año, C. S. Nocturno, "Electrometalurgia", "Aleaciones Ferrosas" y "Metalografía" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Construcciones:* "Construcciones Complementarias", "Legislación de la Construcción" y "Topografía y Obras Viales" del 2º Año,

C. S. Nocturno, y "Obras Sanitarias" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Electricidad:* "Relaciones Humanas" del 2º Año, C. S. Nocturno, y "Máquinas Eléctricas I", "Organización Industrial I", "Electrónica Industrial" y "Seguridad e Higiene Industrial" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Electrónica (Telecomunicaciones):* "Matemática Aplicada" y "Máquinas Eléctricas" del 2º Año, C. S. Nocturno, y "Televisión" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Mecánica:* "Máquinas Térmicas", "Relaciones Humanas" y "Seguridad e Higiene Industrial" del 3er. Año, C. S. Nocturno.

— *Especialidad Química:* En forma directa.

e) Los repitientes del 7º Año, Ciclo Superior, del plan vigente por Resol. 190-C /63, en la respectiva especialidad, debiendo aprobar para completar curso las asignaturas indicadas en el inciso c) inmediato precedente, siempre que, en cada caso, al cursar dicho 7º Año, no hubiere sido aprobada la asignatura equivalente. A este último efecto son equivalentes entre sí, las asignaturas de igual denominación y además: "Reparación y Mantenimiento" con "Reparación y Mantenimiento (Técnica de la Construcción)".

3.1.2. *Por estudios realizados en otras ramas de la enseñanza.*

3.1.2.1. Las equivalencias del Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria (colegios nacionales y escuelas normales y comerciales), con el plan en vigor

según Decreto Nº 1574/65, véanse en el ANEXO I.

NOTA: Respecto de los casos que no figuran en este apartado 3.1.2., véase el punto 2 4.1.

3.1.2.2. *Equivalencias del Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria (colegios nacionales y escuelas normales y comerciales), con el plan Resolución 2555-C/65 — Resol. SECE Nº 345/68 (Ciclo Básico Nocturno).*

A) *En 2º Año:*

a) Los promovidos del 1er. Año, Ciclo Básico, en forma directa. Con relación a "Taller" y "Dibujo" se tendrán presentes las "Normas e Instrucciones para la aplicación de: S. D. 1781/66 (véase ANEXO I, de esta Circular).

B) *En 3er. Año:*

a) Los promovidos del 2º Año, Ciclo Básico, debiendo aprobar para completar curso las asignaturas "Biología e Higiene", "Dibujo" y los puntos 6 a 16 del programa de Historia; 8 a 17 del de Geografía y 5 a 15 del de Educación Democrática; todas ellas del 2º Año, Ciclo Básico Nocturno. En cuanto a "Taller" será cursado por estos alumnos de modo que comprenda, mediante adecuada rotación de Talleres, prácticas fundamentales correspondientes a 1º y 2º Año.

NOTA: Respecto de los casos que no figuran en este Apartado 3.1.2.2., véase el punto 2.4.1.

3.1.3. *Por estudios realizados en establecimientos dependientes de otros ministerios nacionales y de gobiernos provinciales y municipales.*

3.1.3.1. Cuando los estudios respondan:

a) a los planes y programas de estudios contemplados en los apartados 3.1.1. y 3.1.2., se resolverán según se indica para cada caso, en esos apartados; y,

3.2. *Equivalencias con el ciclo básico —doble escolardiad— plan piloto, vigente según Resolución Nº 2405-C/65 y Resol. SECE Nº 340/68.*

3.2.1. *Por estudios realizados en jurisdicción del CONET:*

3.2.1.1. *En los ciclos de: "Profesiones Femeninas", "Práctica Comercial" y "Dibujo Publicitario".*

3.2.1.1.1. Los alumnos que hayan efectuado estudios en los Ciclos de referencia, podrán inscribirse en el Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto, según se indica a continuación:

a) Con primer (1er.) Año, cursado y en condiciones de promoción, podrán ser inscriptos en Segundo (2do.) Año, Ciclo Básico, debiendo aprobar para completar curso: "Matemática" de 1er. Año.

b) Con Segundo (2do.) Año, cursado, podrán ser inscriptos en Segundo (2do.) Año, Ciclo Básico, debiendo aprobar para completar curso: "Matemática" de 1er. Año, de no haber aprobado la de 1ro. y 2do. año cursado.

3.2.1.1.1.1. Con Tercer (3er.) Año de dichos Ciclos cursado y en condiciones de promoción, deberán aprobar, a fin de equiparar sus estudios con el Ciclo Básico, Doble Escolaridad, Plan Piloto, las siguientes asignaturas: "Matemática" de 3er. Año; y "Física", "Química" y "Dibujo Técnico" del Curso Complementario Técnico (Plan S. D. Nº 1574/65, Boletín Nº 21/65).

3.2.1.1.1.2. Las alumnas provenientes del Ciclo de Profesiones Femeninas, que cursaron "Francés", deberán aprobar, además de las asignaturas indicadas en los Puntos 3.2.1.1.1., incisos a) y b): "Inglés" del Curso Complementario de Cultura

General (Resol. Nº 1613-C/65, Boletín Nº 57 /65.

3.2.1.1.2. Las asignaturas enumeradas en 3.2.1.1.1.1., podrán ser cursadas en condición de alumnos regulares en 3er. Año del Ciclo Básico, Doble Escolaridad, Plan Piloto, debiendo aprobar además para completar curso: "Física" de 2do. Año. De no funcionar en la localidad dicho Ciclo y año de estudios, podrán hacerlo en:

a) En el 3er. Año —Ciclo Básico— del Plan de estudios aprobado por S. D. Nº 1574/65, en las condiciones indicadas en el 1er. párrafo de este punto; o bien,

b) en el Curso Complementario Técnico, considerando equiparadas, en este caso, "Matemática" de 3er. Año con "Matemática" de este curso.

3.2.1.2. *En el ciclo básico comercial técnico cursado según Resolución Nº 110-C/62.*

3.2.1.2.1. Los/as alumnos/as que hayan efectuado estudios en el Ciclo Básico Comercial Técnico de referencia, podrán inscribirse en el Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto, según se indica a continuación:

a) Con 1er. Año cursado y en condiciones de promoción, podrán ser inscriptos/as en 2do. Año del Ciclo Básico —Doble Escolaridad—; debiendo aprobar para completar curso: "Matemática", "Biología" e "Historia" del 1er. Año de este último ciclo;

b) Con 2do. Año cursado y en condiciones de promoción, podrán ser inscriptos/as en 2do. Año del Ciclo Básico —Doble Escolaridad—; debiendo aprobar para completar curso: "Historia" y "Biología" del 1er. Año de este último ciclo. Además deberán aprobar "Matemática" de dicho 1er. Año, de no haber sido aprobada "Matemática" del 1er. y 2do. Año cursados.

3.2.1.2.1.1. Con 3er. Año del Ciclo Básico Comercial Técnico cursado y en condiciones de promoción, deberán aprobar, a fin de equiparar sus estudios con el Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto, las siguientes asignaturas: "Matemática" de 3er. Año; "Dibujo Técnico", "Física" y "Química" del Curso Complementario Técnico; "Biología" y la parte de "Historia" de la asignatura "Historia y Geografía" y la parte de "Historia" de la asignatura "Historia y Geografía" (excluyendo de ésta la parte Argentina) del Curso Complementaria de Cultura General.

3.2.1.3. *En el Ciclo Básico de: "Taquidactilografía" y "Corte y Confección", cursado según Resolución Nº 322-C/62.*

3.2.1.3.1. Los/as alumnos/as que hayan efectuado estudios en los Ciclos Básicos de Taquigrafía o de Corte y Confección, de referencia, podrán inscribirse en el Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto, según se indica a continuación:

a) Con 1er. Año cursado y en condiciones de promoción, podrán ser inscriptos/as en 2do. Año del Ciclo Básico —Doble Escolaridad—, debiendo aprobar par acompletar curso: "Matemática" y "Biología" del 1er. Año de este último ciclo.

b) Con 2do. Año cursado y en condiciones de promoción, podrán ser inscriptos/as en 2do. Año del Ciclo Básico —Doble Escolaridad—, debiendo aprobar para completar curso: "Biología" de 1er. Año de este último ciclo. Además deberán aprobar "Matemática" de dicho 1er. Año, de no haber sido aprobada "Matemática" de 1er. y 2do. Año.

3.2.1.3.1.1. Con 3er. Año cursado de los Ciclos Básicos de "Corte y Confección" o de "Taquidactilografía" y en condiciones de promoción, deberán aprobar, a fin de equiparar sus estudios con el Ciclo Básico, Doble Escolaridad, Plan Piloto, las siguientes asignaturas: "Matemática" de 3er. Año, "Dibu-

jo Técnico", "Física" y "Química" del Curso Complementario Técnico y "Biología" del 1er. Año, Ciclo Básico —Doble Escolaridad—. Además se deberá aprobar "Inglés" del Curso Complementario de Cultura General, de no haber sido aprobada "Inglés" en el 2do. y 3er. Año cursado.

3.2.2. *Por estudios realizados en otras ramas de la enseñanza.*

3.2.2.1. Las equivalencias del Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria (Colegios Nacionales y Escuelas normales y comerciales), con el plan Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto. en virtud de la equivalencia de éste con el plan en vigor según Decreto Nº 1574/65, Punto 3.3.1., véase en el ANEXO I.

NOTA: Respecto a los casos que no figuran en este Apartado 3.2.2.1., véase el punto 2.4.1.

3.2.3. *Por estudios realizados en establecimientos dependientes de otros ministerios nacionales, y de gobiernos provinciales o municipales.*

3.2.3.1. Cuando los estudios respondan:

a) a los planes y programas de estudios contemplados en los apartados 3.2.1. y 3.2.2., se resolverá según se indica para cada caso, en sus apartados; y,
b) cuando se trate de otros planes y programas, se procederá según se indica en el Punto 2.4.1. y/o 2.5.1. y 2.5.1.1.

3.3. *Equivalencias del Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto, (Resol. Nº 2405/65 - Resol. SECE Nº 340/68) con el Ciclo Básico (Decreto Nº 1574/65).*

3.3.1. El Ciclo Básico, Doble Escolaridad, Plan Piloto, es equivalente año por año de estudio, con el Plan en vigor por S. D. Nº 1574/65, a los efectos del S. D. Nº 1781/66.

NOTAS ACLARATORIAS:

a) En virtud de lo indicado en el punto 3.3.1., las equivalencias determinadas en el punto 3.2.1.1. precedente (3.2.1.1.1. y 3.2.1.1.1.1.) resultan válidas para las articulaciones establecidas por S. D. Nº 1781/66, ver Anexo I de esta Circular.
b) La aprobación de los cursos técnicos, por el carácter específico de los mismos, no modifican el alcance de las equivalencias precitadas.

ANEXO I

Equivalencias del ciclo básico de la enseñanza secundaria (colegios nacionales y escuelas normales y comerciales) con el plan Decreto Nº 1574/65.

DECRETO Nº 1781/66 del 11/3/66.

VISTO:

Las actuaciones promovidas por el Consejo Nacional de Educación Técnica y la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior del Ministerio de Educación y Justicia en las que se proponen normas de articulación entre los ciclos básicos vigentes en establecimientos de enseñanza de ambas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que dichas normas responden al propósito de facilitar el trán sito de alumnos entre ambas ramas de la enseñanza;

Que la articulación propuesta tiene en cuenta la capacidad requerida para proseguir estudios con provecho y resuelve las dificultades derivadas de las diferencias en la intensidad u orientación de las correspondientes medidas didácticas;

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los alumnos que hayan aprobado cualquiera de los tres primeros años de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales o Escuelas Nacionales de Comercio, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, podrán proseguir estudios en las Escuelas Nacionales de Educación Técnica que se rijan por el plan de estudios aprobado por el Decreto Número 1574/65, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Con 1º ó 2º años aprobados, ingresarán en 2º año del Ciclo Básico, adoptándose, en ambos casos, las medidas pertinentes para que estos alumnos, en las asignaturas "Dibujo" y "Taller" de 2º año, desarrollen actividades que que comprendan los aspectos fundamentales del 1er. año de esas materias;

b) Con 3er. año aprobado, ingresarán en el Curso Complementario Técnico, establecido por Decreto Nº 1574/65. En las localidades donde no funcione ese curso, se inscribirán en el 3er. año del Ciclo Básico en que sólo deberán cursar las asignaturas: Matemática, Física, Química, Dibujo y Taller, de acuerdo con los objetivos del precitado Curso Complementario Técnico.

Art. 2º — Los egresados como Bachilleres, Maestros Normales y Peritos Mercantiles de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, que aspiren a ingresar en el Ciclo Superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica que se rigen por el plan aprobado por el Decreto Nº 1574/65 podrán hacerlo previa aprobación de las asignaturas Taller y Dibujo, del Curso Complementario técnico, establecido en el citado decreto.

Art. 3º — Los alumnos que tengan aprobado el 1º, 2º y 3er. año de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, según el plan de estudios aprobado por el Decreto Nº 1574/65 o planes equivalentes, podrán inscribirserespectivamente, en 2º, 3º y 4º año de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales y de Comercio del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, en las mismas condiciones establecidas para quienes tengan aprobados el 1º, 2º y 3er. año del Ciclo Básico Común de la Enseñanza Secundaria.

Art. 4º — El Consejo Nacional de Educación Técnica y la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior del Ministerio de Educación y Justicia, quedan facultados para dictar las medidas complementarias que sirvan a los objetivos del presente decreto y para resolver los casos no previstos en él.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

2 — *Normas e instrucciones para la aplicación en las ENET* del *S. D. Nº 1781/66 (Boletín Nº 70)66).*

1 — *Alcance*

1.1. El S.D. 1781/66, es el de aplicación a los alumnos que efectuaron estudios en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, entre éstos los de Universidades Nacionales y del Servicio Nacional de Enseñanza Privada y, además, en otros establecimientos oficiales; en todos los casos, con los planes y programas de estudios en vigor en los colegios nacionales y escuelas comerciales y normales del precitado Ministerio.

1.2. Las direcciones escolares quedan autorizadas para resolver por sí las equivalencias de que se trata: *debiendo dar cuenta a la Sección Títulos y Equivalencias,* dentro de los treinta (30) días de iniciadas las clases, la nómina de los alumnos que fueron inscriptos directamente de acuerdo con esta disposición, cando las referencias que en cada caso posibilitaron la inscripción (solicitud y certificados analíticos de estudio).

1.2.1. Para la consideración de las solicitudes e inscripción respectiva, se tendrán presentes las correspondientes prescripciones reglamentarias. (Título III, Capítulo IV, Punto 2, del Reglamento General).

1.3. *Disposición Transitoria:* Las equivalencias otorgadas, para su aplicación en el corriente año 1966, con anterioridad a la fecha del precitado decreto número 1781/66, referidas a los casos comprendidos en el mismo, tendrán validez a todos sus efectos en cuanto se ajusten a las determinadas en estas normas. De no ser así, la Escuela deberá proceder como se indica en el Punto 2 para cada uno de los casos, informando de inmediato sobre lo actuado, a la Sección Títulos y Equivalencias, por intermedio de las respectivas actuaciones (notas o expedientes).

2 — *Aplicación de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1781/66*

2.1. *Art. 1º inciso a) - Inscripción en 2º año (S.D. 1574/65) Diurno*

2.1.1. Podrán ser inscriptos en 2º año (S. D. 1574/3, los alumnos que habiendo cursado como mínimo el 1er. año enunciado, se encuentren en condiciones de promoción al año inmediato superior. De adeudarse una asignatura de ese 1er. año, que no estuviere comprendida en el plan de estudios de 1er. año (S.D. Nº 1574/65), en vigor en las ENET no se rendirá.

2.1.2. La asignatura "Taller" de 2º año, será cursada por estos alumnos de modo que comprenda, además, mediante adecuada rotación de talleres, prácticas fundamentales correspondientes al 1er. año.

2.1.3. En la asignatura "Dibujo" se encomendará al profesor correspondiente la atención particular de estos alumnos, en el sentido de que adquieran las destrezas y conocimientos instrumentales básicos para encarar la asignatura, mediante ejercicios intensivos, con la contribución en este último aspecto de las aplicaciones que de la misma se efectúan en taller.
A este efecto, se tendrán en cuenta las posibilidades que ofrezcan los conocimientos de dibujo de que pueda disponer el educando.

2.2. *Art. 1º, inciso b) - Inscripción en 3er. año (S.D. Nº 1774/65) Diurno*

2.2.1. Podrá ser inscriptos en 3er. año (S.D. 1574/65), los alumnos que habiendo cursado el 3er. año, Ciclo Básico, en la enseñanza secundaria, se encuentren en condiciones de promoción al año inmediato superior. De adeudarse una asignatura que no estuviere comprendida en el Ciclo Básico, (S.D. 1574/65), no se rendirá.

2.2.1.1. Como se establece, tal inscripción se efectuará tan sólo cuando en la localidad de asiento de la escuela, no funcione el Curso Complementario Técnico.

2.2.2. Dichos alumnos sólo cursarán de ese 3er. año las asignaturas: "Matemática", "Física", "Química", Dibujo" y "Taller", aunque de manera de satisfacer los objetivos del Curso Complementario Técnico y, a ese efecto, del siguiente modo:

a) "Matemática" y "Química", con horario semanal y programas, correspondientes al 3er. año;

b) "Física", con horario semanal (4 horas) y programas de 3er. año. Sobre la base de los conocimientos que en la materia se imparte en el 3er. año (secundario), el respectivo profesor orientará a los alumnos en esta situación para que estudien los temas en defecto de "Física" del 2º año (S.D. 1574/65), teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que el educando dispone de dos horas semanales, del total de 6 horas que corresponde a "Física" del Curso Complementario Técnico, para dedicar a la misma en el ámbito escolar y concurrir cuando se estime adecuado y posible, a clase del 2º año.

c) "Dibujo", con horario semanal de cinco horas, y programa correspondiente al Curso Complementario Técnico, se podrá desarrollar sobre la base del grado de conocimientos que posea el educando ya sea en la oficina técnica de talleres, o bien, articulando una adecuada rotación o programa de 3er. año, con los de 1º y 2º;

d) "Taller", con horario semanal de 20 horas, con programa correspondiente al Curso Complementario Técnico.

2.2.3. Los alumnos de acuerdo con lo dispuesto pueden ser inscriptos en el Curso Complementario Técnico o efectuar éste en el 3er. año según se indica en 2.2.1., de adeudar "Inglés" (3er. curso), correspondiente al 3er. año secundario, no la rendirán. En caso de no haber cursado esta asignatura en el Ciclo Básico del cual provienen, deberán aprobar la misma según el programa vigente para el Curso Complementario de Cultura General.

2.2.4. Para mejor resolver lo relacionado con las asignaturas "Dibujo" y "Física", a que se alude en 2.1.3. y en 2.2.2. e "Inglés" y "Educación Democrática", en 2.2.3. y 2.4., respectivamente, se solicitará la atención de los padres y propios alumnos a fin de que, interiorizados de la situación, coadyuven en la superación de las dificultades ocasionales de adaptación del educando que pudieran presentarse.

2.3. *Art. 2º - Inscripción en 4º año - Ciclo Superior (S.D. Nº 1574/65) previa aprobación de las asignaturas "Taller" y "Dibujo" del Curso Complementario Técnico.*

2.3.1. A los fines de facilitar la presentación a examen en ambas asignaturas, la Dirección de la Escuela dispondrá los medios necesarios para que se le ofrezcan a los interesados la más amplia orientación para la preparación de las mismas, permitiéndoseles, cuando lo soliciten, la asistencia y realización de las prácticas correspondientes en las instalaciones de la Escuela. Como alternativa, podrán cursar ambas asignaturas ("Dibujo" y "Taller"), en carácter de alumnos regulares, en las condiciones que se indica, para las mismas, en 2.2.2.

2.4. En todos los casos, corresponderá aprobar además, "Educación Democrática", cuando no hubiera sido cursada. Los egresados del 3er. año secundario, en estas condiciones, lo harán de acuerdo con el programa que se agrega.

2.5. *Forma de extensión de certificados analíticos de estudios a los alumnos comprendidos en los alcances del Decreto Nº 1781/66.*

2.5.1. Se aplicarán las normas establecidas en las "instrucciones" (Punto 3.4.), dadas por el Boletín Nº 27/65 (págs. 264 a 271). En tal sentido se destaca que en los certificados analíticos de estudios la inscripción en 3er. año que se indica en el Punto 2.2. inmediato precedente, debe figurar no como 3er. año, sino como Curso Complementario Técnico, ya que esa inscripción se otorga en defecto del funcionamiento de éste, pero a fin de satisfacer sus objetivos.

2.5.2. En los certificados analíticos de estudio que la Escuela extienda a efectos de solicitar equivalencias, deberá consignarse en el renglón "Observaciones", que va al final del respectivo formulario, el número de decreto o resolución del plan de estudios de cada uno de los años cursados.

2.6. *Alternativas relacionadas con la habilitación del Curso Complementario Técnico.*

2.6.1. De acuerdo con el Reglamento General, podrá gestionarse la habilitación del Curso Complementario Técnico, cuando el número de aspirantes a cursarlo sea de diecisiete (17) como mínimo.

2.6.2. Las asignaturas "Dibujo" y "Física", se dictarán como se indica en el Punto 2.2.2. precedente, si el número de alumnos es inferior a diez (10). En caso de que resulte comprendido entre diez (10) y dieciséis (16), podrán gestionarse las once horas de cátedra necesarias para dictar por separado ambas asignaturas con profesor ad-hoc y a fin de que lo sean, directamente, con sus programas específicos.

ANEXO II

Equivalencias de los cursos nocturnos de formación de operarios, con el Ciclo Básico —nocturno— plan resolución número 2555-C/65.

Disposición Nº 124 — D. G. P./67 del 26/IX/67.

VISTO:

Que el punto 3º de la Resolución Nº 2555-C/65 (Boletín Nº 58, página 1001), establece que los egresados de los cursos

Nocturnos de Formación de Operarios, a los efectos de proseguir estudios en el Ciclo Básico Nocturno, podrán rendir como alumnos de categoría libre las asignaturas de hasta segundo (2do.) año de dicho Ciclo;

EL DIRECTOR GENERAL PEDAGÓGICO
DISPONE:

1º — Los alumnos egresados de los Cursos Nocturnos de Formación de Operarios, de dos años de duración Plan de estudios aprobado por Resolución Nº 2555-C/65), para equiparar sus estudios con el 2º año del Ciclo Básico Nocturno (Plan Resolución Nº 2555-C/65), deberán aprobar las asignaturas de este último Ciclo que según los oficios pertinentes, se indican a continuación:

A) *Oficios:* "Torneros Mecánicos"; "Ajustadores Mecánicos"; "Fresadores Mecánicos"; "Mecánicos de Automotores"; "Instaladores Electricistas"; "Bobinadores Electricistas":
1 — "Biología" de 1er. año.
2 — "Castellano"; "Historia"; "Geografía" y "Educación Democrática" de 1º y 2º años; y
3 — "Matemática" y "Biología e Higiene" de 2º año; y

B) *Oficios:* "Asistente Químico" y "Armadores y Reparadores de Radio y TV, Receptores":
Deberán aprobar las asignaturas indicadas en A) precedente y, además "Dibujo" de 1º y 2º año.

2º — Puede darse la alternativa de que, de las precitadas asignaturas, las siguientes puedan rendirse en un único examen, con los programas que, en cada caso, se indican a continuación:

a) "Castellano" y "Dibujo" de 1º y 2º año con programas que contengan, respectivamente, los puntos fundamentales de 1º y 2º año, Ciclo Básico Nocturno;
b) "Historia" y "Geografía" de 1º y 2º año, con el programa de "Historia y Geografía" del Curso Complementario de Cultura General;
c) "Biología" de 1er. año y "Biología e Higiene" de 2º año, año, con el programa de "Biología" del Curso Complementario de Cultura General; y

d) "Educación Democrática" con el programa especial que para dicha asignatura obra en el Boletín del CONET Nº 70/66, página 250.

3º — Las precitadas materias se rendirán en las épocas de exámenes reglamentarias, en el establecimiento en que los interesados deseen proseguir sus estudios (Ciclo Básico Nocturno) y podrán hacerlo al término del 2º año de los Cursos Nocturnos de Formación de Operarios. Asimismo a solicitud de los interesados, se podrá autorizar a que las asignaturas enunciadas, puedan rendirlas a partir del término del 1er. año de dichos cursos, con exclusión de "Matemática", que, en todos los casos, corresponderá hacerlo al término del 2º año.

4º — A los efectos de la inscripción en 3er. año del Ciclo Básico Nocturno, serán requisitos indispensables, en estos casos, haber egresado de los mencionados cursos nocturnos, y de acuerdo con el régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones en vigor, no quedar adeudando más de una (1) asignatura del 2º año Ciclo Básico Nocturno, o del Curso Complementario de Cultura General. Cuando no se satisfaga este último requisito, y de las asignaturas adeudadas, sólo una corresponda a las de 1er. año, se autorizará inscripción en segundo (2º) año.

5º — Las Direcciones Escolares por intermedio de sus respectivos profesores, orientarán a los interesados en la preparación de las asignaturas a rendir para completar curso; adoptando además toda otra medida que, a ese efecto, estimen conveniente.

6º — De forma.

ANEXO III

Equivalencia del ciclo de constructores en el Ciclo Básico nocturno; Plan Resolución Nº 2555-C/65.

Disposición Nº 125, del 26/IX/67.

VISTO:

Que el punto 4º de la Resolución Nº 139-C/66, establece que los egresados del Ciclo de Constructores, aprobado por dicha Resolución, podrán rendir como alumnos de categoría libre las asignaturas de hasta 4º año del Ciclo Básico Nocturno (Resolución Nº 2555-C/65);

EL DIRECTOR GENERAL PEDAGÓGICO
DISPONE:

1º — Los alumnos egresados del Ciclo de Constructores, según plan de estudios aprobado por Resolución Nº 139-C/66, deberán aprobar las siguientes asignaturas a los efectos de equiparar sus estudios con el Ciclo Básico Nocturno (4 años, Resolución Nº 2555-/65) : "Castellano"; "Historia y Geografía"; "Física"; "Química"; "Inglés" y "Biología", según programa que rige en la actualidad para los Cursos Complementarios de Cultura General (Resolución número 1613/65) ; y "Matemática" de Cuarto (4º) año del Ciclo Básico Nocturno (Resolución número 2555-C/65).

2º — Dichas asignaturas se rendirán en las épocas de exámenes reglamentarios en el establecimiento en el que los interesados deseen proseguir sus estudios, (Ciclo Superior), podrán hacerlo al término del Ciclo de Constructores, o bien ir rindiéndolas a partir del 1er., año, según se indica a continuación.

1 — Al término del 1er. año del Ciclo de Constructores, las asignaturas: "Biología" e "Inglés" del Curso Complementario de Cultura General.

2 — Al término del 2º año del Curso de Constructores, las asignaturas: "Castellano"; "Historia y Geografía"; "Física" y "Química" del Curso Complementario de Cultura General. Las dos primeras, siempre que hubieren aprobado Cultura General y, las siguientes, de haber aprobado "Física" y "Química", todas ellas de ese 2º año;

3 — Al término del 3º año del Ciclo de Constructores y aprobada "Matemática" de este curso, podrán rendir "Matemática" de Cuarto (4º) año, Ciclo Básico Nocturno.

3º — A los efectos de la inscripción en Cuarto (4º) año, Ciclo Superior, plan S. D. 1574/65, de acuerdo con el régimen de calificaciones, exámenes y promociones en vigor, los interesados sólo podrán quedar adeudando una (1) asignatura de las indicadas en el punto 1º precedente.

4º — Las Direcciones Escolares por intermedio de sus respectivos profesores, orientarán a los interesados en la preparación de las asignaturas a rendir para completar curso; adop-

tando además toda otra medida que, a ese efecto, estimen conveniente.

5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín del Consejo y pase al Servicio de Planificación — Sección Títulos y Equivalencias, a sus efectos.

A N E X O I V

INSCRIPCIONES EN EL 4º AÑO DE TÉRMINO

(Plan S.D. Nº 1574/65 (*) - Comunicado - Boletín Nº 78/66)

Buenos Aires, 2 4de mayo de 1966.

1. Podrán inscribirse en el 4º Año de Término del plan aprobado por S.D. Nº 1574/65, además de los alumnos provenientes del 3er. año, Ciclo Básico, de dicho plan, los siguientes:
   a) Del 3er. año que rigió por plan de estudios aprobado por Resolución Nº 214-C/64;
   b) Del Curso Complementario Técnico;
   c) Del 3er. año que rigió por plan de estudios aprobados por S.D. número 14.086/62;
   d) Del 3er. año que rigió por plan de estudios aprobados por S.D. número 2164/52;
   e) Del 3er. año del Ciclo Básico de Oficios que rigió en las ex-Escuelas Fábricas y de Capacitación, o 3er. año de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento de las ex-Escuelas Industriales.

1.1. *Advertencia:* Para los alumnos indicados en los incisos d) y e), la inscripción está dada para facilitar cambio de orientación y/o readaptación profesional. En ambos casos, para proseguir estudios en el Ciclo Superior, será requisito previo, aprobar las asignaturas de equivalencia que se indican a continuación:
   a) Con 3er. año del plan S.D.| 2164/52: "Biología" e "Inglés" del Curso Complementario de Cultura General; y

* Correponde al denominado Curso de Término (Res. SECE Nº 636/68. correlativa del Decreto Nº 174|65).

b) Con 3er. año del Ciclo Básico (de oficios) de las ex-Escuelas Fábricas y de Capacitación, o 3er. año de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento: la totalidad de las asignaturas del Curso Complementario de Cultura General.

En las localidades donde no funcione el Curso Complementario de Cultura General, los interesados podrán rendir las asignaturas de dicho curso en carácter de "alumnos libres", en el establecimiento donde deseen proseguir sus estudios.

2. Las prácticas de taller de los alumnos del Curso Complementario Técnico decididos a inscribirse con posterioridad en el 4º año de Término, serán orientados de modo que se acentúe el énfasis en las que corresponden a la especialidad que el interesado desee cursar.

NORMAS E INSTRUCCIONES

Para la aplicación en las Escuelas Nacionales de Educación Técnica del art. 1º S. D. Nº 1475/70

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
SUPERVISIÓN GENERAL PEDAGÓGICA
CIRCULAR Nº 223

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Señor/a Director/a:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacerle llegar el Decreto número 1475/70, relativo a *equivalencias del Ciclo Básico de la Enseñanza secundaria (Colegios nacionales y escuelas normales y comerciales) con el Ciclo Básico en vigor en las ENET según Decreto Nº 1574/65, así como también, de los Ciclos de: Profesiones Femeninas, Dibujo Publicitario y Práctica Comercial, que obedecen a los planes aprobados por Resolución número 2405-C/65 — Resolución SECE Nº 340/68 — con los ciclos básicos de los precitados colegios y escuelas de la enseñanza secundaria.*

Como consecuencia, el precitado Decreto Nº 1475/70, modifica a su precedente, el Decreto Nº 1781/66 en partes de su artículo 1º y amplía los alcances del artículo 3º.

Las normas e instrucciones que se agregan para la aplicación de las ENET, lo son para aquellas que apliçan el plan de estudios aprobado por Decreto Nº 1574/65.

En cuanto al pase de alumnos de los colegios nacionales y escuelas normales y comerciales a los Ciclos de: Profesiones Femeninas, Práctica Comercial y Dibujo Publicitario, en virtud

de la particularidad de cada caso, debe ser consultado por las respectivas ENET a la Sección Títulos y Equivalencias, dándose las referencias pertinentes, para su consideración.

Saludo a Ud. muy atte.

Prof. JORGE A. BRESCIA
Supervisor General Pedagógico

NOTA: Esta Circular debe incorporarse al Anexo del Boletín Nº 232/69, en el que obra la Circular Nº 215/69, referida a las normas de aplicación para la extensión de equivalencias de estudios.

DECRETO Nº 1475/70. — Buenos Aires, 7 de abril de 1970.

VISTO:

El expediente Nº 43.407/68 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, por el cual el Consejo Nacional de Educación Técnica y la Administración Nacional de Educación Media y Superior proponen la ampliación de las normas sobre equivalencia de estudios establecidas por el Decreto Nº 1781/66; y

CONSIDERANDO:

Que las alternativas ofrecidas tienen por objeto otorgar mayor flexibilidad a las disposiciones que regulan el tránsito de alumnos entre las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica y de la Administración Nacional de Educación Media y Superior.

Que es necesario facilitar los cambios de orientación en los estudios cuando respondan a intereses y preferencias vocacionales de los alumnos y evitar demoras injustificadas en la prosecución de aquéllos, sobre todo si se atiende a los requerimientos sociales y económicos actuales.

Por ello y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Atrículo 1º — Modifícase el texto del art. 1º del decreto Nº 1781/66 que quedará redactado del siguiente modo: Los alumnos que hayan aprobado cualquiera de los tres primeros años de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales o Escuelas Nacionales de Comercio dependiente del Ministerio de Cultura y

Educación podrán proseguir estudios en las Escuelas Nacionales de Educación Técnica que se rijan por el plan de estudios aprobado por el decreto Nº 1574/65, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Con el 1er. año aprobado ingresarán en 2º año del Ciclo Básico. En estos casos, el Consejo Nacional de Educación Técnica dispondrá las medidas pertinentes para que estos alumnos, en las asignaturas "Dibujo" y "Taller" de 2º año, desarrollen actividades que incluyan los temas fundamentales correspondientes al 1er. año de dichas materias.

b) Con 2º año aprobado ingresarán en 3er. año del Ciclo Básico, debiendo rendir para completar curso: "Física" y "Biología" de 2º año. El Consejo Nacional de Educación Técnica dispondrá en estos casos las medidas correspondientes para que tales alumnos cursen "Dibujo" y "Taller" de 3er. año con los programas que se aplican para estas asignaturas en el Curso Complementario Técnico.

c) Con 3er. año aprobado, a los fines de su inscripción en el 1er. año —Cielo Superior— de la especialidad que elijan, deberán aprobar previamente el Curso Complementario Técnico en condición de alumnos regulares o bien, completar curso mediante la aprobación de las materias del mismo, sin obligación de asistir a clases, excepto en el caso de la asignatura "Taller" que deberá ser cursada en la escuela.

En las localidades donde no se dicta el Curso Complementario Técnico, quienes desearen seguirlo en calidad de alumnos regulares, podrán inscribirse en 3er. año del Ciclo Básico y cursar solamente las asignaturas "Matemática", "Física", "Química", "Dibujo" y "Taller" de acuerdo con los objetivos de dicho curso.

Art. 2º —

a) Los alumnos que hayan aprobado el 1º, 2º y 3er. año del Ciclo de Profesiones Femeninas, Ciclo de Dibujo Publicitario o Ciclo de Práctica Comercial de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica según plan de estudios aprobado por Resolución Nº 2405-C/65 y Resolución

Nº 340/68 del Ministerio de Cultura y Educación, podrán inscribirse respectivamente en 2º, 3º y 4º año de los Colegios Nacionales, debiendo aprobar los que se inscriban en 4º, las asignaturas "Matemáticas" y "Elementos de Física y Química" de 3er. año para completar el Ciclo Básico.

b) Los alumnos que hayan aprobado el 1º, 2º y 3er. año del Ciclo Práctica Comercial a que se refiere el inciso a) podrán inscribirse respectivamente en 2º, 3º y 4º año de los cursos diurnos de Peritos Mercantiles, debiendo aprobar los que se inscriben en 4º, las asignaturas "Instrucción Cívica", "Elementos de Física y Química" y "Matemática" de 3er. año para completar el 1er. ciclo comercial.

c) Los alumnos que hayan aprobado el 1º, 2º y 3º año de los Ciclos de Profesiones Femeninas o Dibujo Publicitario a que se refiere el inciso a) podrán inscribirse respectivamente en 2º, 3º y 4º año de lo cursos diurnos de Peritos Mercantiles, debiendo aprobar, según el caso, las siguientes asignaturas:

1) "Contabilidad" de 1er. año los inscriptos en 2º.
2) Un examen general de "Contabilidad" y otro de "Caligrafía" que abarquen los temas fundamentales correspondientes a 1º y 2º año de esas asignaturas, los inscriptos en 3º.
3) Exámenes generales de "Contabilidad", "Caligrafía" y "Mecanografía" que abarquen los temas fundamentales de esas asignaturas del 1er. ciclo de las escuelas de Comercio, los inscriptos en 4º año estos últimos deberán aprobar, asimismo, "Instrucción Cívica", "Elementos de Física y Química" y "Matemática" de 3er. año.

Art. 3º — En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 2º, las asignaturas que los alumnos deben aprobar para completar curso por equivalencia, no tendrán carácter de previas, sino que serán consideradas, a los efectos de la promoción, como integrantes del año que cursen o rindan aquéllos. En las situaciones previstas en el inciso c) será obligatoria la aprobación previa de los exámenes generales de "Contabilidad", "Caligrafía" y "Mecanografía", según el caso, para la inscripción

de los alumnos en 3º y 4º año respectivamente de las escuelas diurnas de comercio. Las restantes asignaturas que deberán aprobar quienes sean inscriptos en 4º año de dichas escuelas no serán consideradas como previas, sino como integrantes de ese año a los efectos de la promoción.

Art. 4º — El Consejo Nacional de Educación Técnica y la Administración Nacional de Educación Media y Superior del Ministerio de Cultura y Educación, quedan facultados para dictar las medidas complementarias que sirvan a los objetivos del presente decreto y para resolver los casos no previstos en él.

Art. 5º — Se faculta al Ministerio de Cultura y Educación para resolver en el futuro sobre los nuevos casos de equivalencias que se planteen entre los planes de estudios vigentes en los establecimientos dependientes de los organismos citados en artículo anterior.

Art. 6º — El presente decreto está refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA — Dardo Pérez Gilhou

NORMAS E INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION EN LAS ENET DEL ART. 1º DEL S. D. Nº 1475/70

1. *Alcance*

1.1. El S. D. Nº 1475/70 en su Art. 1º, es de aplicación a los alumnos que efectuaron estudios en establecimientos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, entre éstos los de Universidades Nacionales y de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada y, además en, otros establecimientos oficiales, en todos los casos, con los planes y programas de estudios en vigor en los colegios nacionales y escuelas comerciales y normales del precitado Ministerio.

1.1.1. *La equivalencia establecida por el Art. 1º de dicho decreto está dada, exclusivamente, con el plan de estudios aprobado por S. D. Nº 1574/65 y, correlativamente, con*

el Ciclo Básico —Doble Escolaridad— Plan Piloto, aprobado por Resol. Nº 2405-C/65 - Resol. SECE Nº 340/68.

1.2. Las direcciones escolares quedan autorizadas para resolver por sí, las equivalencias aquí tratadas, *debiendo dar cuenta a la Sección Títulos y Equivalencias*, dentro de los treinta (30) días de iniciadas las clases, la nómina de los alumnos que fueron inscriptos directamente, de acuerdo con esta disposición, dando las referencias que en cada caso posibilitaron la inscripción (solicitud y certificados analíticos de estudio).

1.3. *Disposición Transitoria*

Las equivalencias otorgadas para el corriente año de 1970, según las normas del decreto Nº 1781/66, serán ajustadas de inmediato por la Dirección de la Escuela a las presentes, que corresponden al Decreto número 1475/70.

2. *Aplicación de lo dispuesto por el art. 1º del Decreto Nº 1475/70*

2.1. *Art. 1º, inc. a) — Inscripción en 2º año (S. D. 1574/65) Diurno.*

2.1.1. Podrán ser inscriptos en 2º año (S. D. 1574/65), los alumnos que habiendo cursado el 1er. año enunciado, se encuentren en condiciones de promoción al año inmediato superior. De adeudarse una asignatura de ese 1er. año, que no estuviere comprendida en el plan de estudios de 1er. año (S.D. 1574/65) en vigor en las ENET, no se rendirá.

2.1.2. La asignatura "Taller" de 2º año, será cursada por estos alumnos de modo que comprenda, además, mediante adecuada rotación de talleres, prácticas fundamentales correspondientes al 1er. año.

2.1.3. En la asignatura "Dibujo" se encomendará, al profesor correspondiente, la atención particular de estos alumnos, en el sentido de que adquieran las destrezas y conocimientos instrumentales básicos para encarar la asignatura, mediante ejercicios intensivos, con la contribución en este último aspecto de las aplicaciones que de la misma se efectúan en talleres.

A ese efecto, se tendrán en cuenta las posibilidades que ofrezcan los conocimientos de dibujo de que pueda disponer el educando.

2.2. *Art. 1, inc. b) — Inscripción en 3er. año (S. D. 1574/65) Diurno*

2.2.1. Podrán ser inscriptos en 3er. año (S. D. 1574/65), los alumnos que habiendo cursado el 2º año, Ciclo Básico, de la enseñanza secundaria, se encuentren en condiciones de promoción al año inmediato superior, debiendo rendir para completar curso: "Física" y "Biología e Higiene" de 2º año (S. D. 1574/65). De adeudarse "Inglés" de 2º año, o bien asignatura que no estuviere comprendida en el Ciclo Básico (S. D. 1574/65), no se rendirá.

2.2.2. Dichos alumnos cursarán las asignaturas "Dibujo" y "Taller" de 3er. año, según se indica a continuación
"Dibujo": con programa correspondiente al Curso Complementario Técnico, se podrá desarrollar sobre la base del grado de conocimientos que posea el educando, ya sea en la oficina técnica de talleres, o bien,, articulando una adecuada rotación o programa de 3er. año, con los de 1º y 2º;
"Taller": con horario semanal de hasta 20 horas (16 horas como mínimo) y programa correspondiente al Curso Complementario Técnico.

2.2.3. Respecto de las asignaturas "Física" y "Biología e Higiene" de 2º año, que estos alumnos deben aprobar para completar curso, la Dirección escolar adoptará las medidas pertinentes para que sean orientados, por los respectivos profesores, en la preparación de dichas asignaturas (programas, bibliografía, trabajos a efectuar, etc.).
En cuanto a "Matemática", el respectivo profesor de 3er. año, los instruirá para que estudien los temas en defecto, correspondiente al 2º año.

2.2.4. Los alumnos que no hubieren aprobado un curso de "Inglés" (1er. año) en sus estudios anteriores de la enseñanza secundaria, de la cual provienen, deberán

aprobar, además, "Inglés" de 2º año (S.D. Nº 1574/65).

2.2.5. Para mejor solucionar lo relacionado con las asignaturas: "Física", "Biología e Higiene" a que se alude en 2.2.1. y 2.2.3. precedente, "Dibujo" (punto 2.2.2.), "Matemática" (punto 2.2.3.) o "Inglés" (punto 2.2.4.), respectivamente, se solicitará la atención de los padres y propios alumnos a fin de, interiorizados de la situación, coadyuven en la superación de las dificultades ocasionales de adaptación que pudieran presentárseles.

2.3. *Art. 1º, inc. c) — Aprobación previa del Curso Complementario Técnico, a los efectos de la inscripción en 1er. año —Ciclo Superior— de la especialidad que se desee cursar.*

2.3.1. La alternativa de cursar el Curso Complementario Técnico, mediante la inscripción en 3er. año del Ciclo Básico, en el caso y condiciones que se mencionan en el aludido Art. 1º inc. c), se realizará según se indica en el Punto 2.2. (2.2.1. a 2.2.4.) de las "Normas e Instrucciones para la aplicación en las ENET del S. D. Nº 1781/66" (Boletín Nº70/66 y Anexo Boletín Nº 232/69 — pág. 36/39).

2.3.2. En cuanto a la posibilidad de que el Curso Complementario Técnico, pueda aprobarse sin la obligación de asistir a clase, *excepto la asignatura "Taller" que deberá ser cursada en la Escuela,* cabe señalar que se da sobre la base de que la Dirección escolar adopte las medidas pertinentes para que profesores de las asignaturas "Matemática", "Física", "Química" y "Dibujo", orienten a los alumnos que hubieren optado por esta alternativa, en la preparación de las mismas, de acuerdo con los correspondientes programas.

3. *Notas Aclaratorias*

3.1. El Art. 2º del Decreto Nº 1781/66 y las Normas e Instrucciones para su aplicación en las ENET que corresponden a dicho artículo, siguen vigentes en todos sus aspectos.

3.2. Asimismo, se mantiene vigente el Art. 3º del precitado Decreto número 1871/66, con la ampliación dada por los Arts. 2º y 3º del Decreto número 1475/70.

3.3. En virtud que el plan de estudios denominado *Ciclo Básico — Doble Escolaridad — Plan Piloto,* (Resol. 2405/65 — Res. SECE Nº 340/68) es equivalente al plan del Ciclo Básico (S. D. Nº 1574/65), lo establecido en las presentes normas es de aplicación también a dicho Ciclo Básico — Doble Escolaridad — Plan Piloto, salvo en cuanto al desarrollo de la asignatura *"Taller"* que se menciona en el punto 2.2.2., sobre lo cual, se consultará a la Sección Títulos y Equivalencias a los efectos de su ajuste de acuerdo con los casos que se presenten.

3.4. Los alumnos que cursando el 1º, 2º ó 3er. año de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales o Escuelas Nacionales de Comercio, hayan previsto su pase a las ENET, a concretar en el año lectivo siguiente, podrán rendir las asignaturas que deban aprobarse para completar curso, (indicadas para cada caso) previo a la inscripción en el año de estudios que corresponda.
En estos casos, cuando para facilitar su adaptación al ámbito escolar, el educando solicite ser admitido para la realización, en la Escuela de prácticas de Taller, o asistencia a clases de las respectivas asignaturas, la Dirección Escolar podrá acceder a dicha solicitud siempre que ello resulte posible.

EQUIVALENCIAS

Cuadro Aclaratorio Decreto Nº 1475/70 con

Decreto Nº 1574/65 - Res. Nº 2405/65 - Res. Nº 340/68

Aprobado	*Ingresa a:*	*Para Completar Curso:*
1er. Año aprobado (del Nacional, Normal o Comercial)	2º Año del C. B. Técnico (Decr. 1574/65)	Se intensifica en el año o se rinde como alumno regular. Dibujo y y Taller de 1º. Se incluirá en las de 2º año.
2º Año aprobado (ídem)	3er. Año del C. B. Técnico (Decr. 1574/65)	Deberá aprobar Física y Biología de 2º Año. Dibujo y Taller de 3er. Año, se rendirá con los programas del "Curso Complementario Técnico".
3er. Año aprobado (ídem)	1er. Año, Ciclo Superior (de cualquier especialidad)	Previamente aprobará el Curso "Complementario Técnico" como alumno regular, o completará curso aprobando todas las materias, sin obligación de asistencia a clases, excepto Taller, que deberá cursarse en el Instituto o Escuela. En las localidades que no se dicte el "Curso Complementario Técnico", se inscribirá en 3er. Año C. B. Técnico, cursará Matemática, Física, Química, Dibujo y Taller.
1º, 2º y 3er. Año aprobados de los Ciclos de: — Prof. Femeninas, o	2º, 3º ó 4º Año del Bachillerato Nacional.	Inscripto en 4º Año, para completar el C. Básico, deberá aprobar Matemática y Elementos de Física y Química, 3º. No se rendirán como previas, se considerarán como integrantes del año que se curse o rinda.

APROBADO	INGRESA A:	PARA COMPLETAR CURSO:
— Práctica Comercial (planes Res. 2405/C. 65 y Res. 340/68)		
1º, 2º y 3er. Año aprobados de Práctica Comercial	2º, 3º ó 4º Año de Cursos Diurnos de Peritos Mercantiles.	Inscripto en 4º Año, para completar el C. Básico Comercial deberá aprobar Instrucción Cívica, Física y Química y Matemática, de 3er. Año. No se rendirán como previas, se considerarán como integrantes del año que se curse o rinda.
1º, 2º y 3er. Año aprobados del Ciclo "Profesiones Femeninas" o del Ciclo "Dibujo Publicitario"	2º, 3º ó 4º Año de Cursos Diurnos de Peritos Mercantiles.	Inscripto en 2º Año, deberá aprobar Contabilidad de 1er. Año. Inscripto en 3er. Año, deberá aprobar un examen general de Contabilidad, y otro de Caligrafía (que abarquen los temas fundamentales de 1º y 2º Año). Se rendirán como PREVIAS. Los inscriptos en 4º Año aprobarán exámenes generales de Contabilidad, Caligrafía y Mecanografía (temas fundamentales) del Primer Ciclo de las Escuelas de Comercio (1º, 2º y 3er. Año). Se rendirá como PREVIAS. Asimismo deberán aprobar Instrucción Cívica, Elementos de Física y Química y Matemática de 3er. Año (Estas tres últimas materias se consideran como integrantes del 4º Año).

REGIMEN ESPECIAL DE EXAMENES LIBRES PARA ADULTOS

Alumnos mayores de 21 años

Res. Min. Nº 3052/72

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1972

VISTO:

La necesidad de ampliar las oportunidades educativas de la población adulta y facilitar su acceso a la educación superior;

CONSIDERANDO:

Que la cultura y capacitación general que ofrece la enseñanza media posibilita un perfeccionamiento personal, una mayor responsabilidad social y una calificación de recursos humanos necesaria para el desarrollo nacional;

Que para acceder a posiciones de mayor jerarquía se hace cada vez más frecuente la exigencia de estudios completos de nivel medio;

Que numerosos adultos, por la índole de sus ocupaciones, no pueden cursar como alumnos regulares los estudios de nivel medio;

Que por las características señaladas y las actividades que desarrollan estas personas es conveniente adecuar con carácter experimental el plan de estudio a un alumnado cuyas necesidades difieren del que concurre habitualmente a los establecimientos de enseñanzas secundaria dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior;

Que al propio tiempo será necesario establecer un sistema más flexible de comprobación de aprendizaje por niveles y adaptar a él el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones vigente;

Que además, los programas tendrán que reestructurarse sobre la base de los núcleos esenciales de los contenidos actuales, teniendo en cuenta por lo menos dos niveles de aprendizaje;
y atento a la facultad conferida a este Ministerio por Decreto Nº 940/72;

Y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Subsecretario de Educación:

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

Nuevo régimen

1º) Implantar con carácter experimental el plan de estudios del bachillerato común para alumnos libres mayores de 21 años, con un solo idioma extranjero, a elección Inglés o Francés, y con exclusión de Actividades Prácticas de 1º y 2º años, y Educación Física de todos los cursos.

Normas

2º) Aprobar a los fines de esta resolución las siguientes normas reglamentarias:

a) Los alumnos libres mayores de 21 años que se acojan a este sistema podrán abrir ciclo en las épocas de exámenes de diciembre y marzo. Al hacerlo presentarán los documentos exigidos para el ingreso al nivel medio. Se habilitarán para este fin los turnos de exámenes previos.

b) Los exámenes se recibirá por ciclo y asignaturas y de acuerdo con los programas elaborados al efecto por la Administración Nacional de Educación Media y Superior. Constarán de una prueba escrita y otra oral, excepto en los casos que expresamente se determinen.

c) Los alumnos que deseen rendir exámenes en las épocas de diciembre o marzo deberán presentar dentro de un término comprendido entre los 15 y los 10 días anteriores a dichas épocas, una solicitud individual acompa-

ñada con los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir.

d) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes, la Dirección o Rectorado dispondrá la inscripción de las solicitantes cuando corresponda.

e) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta 5 días antes de reunirse las comisiones examinadoras que recibirán la pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un ciclo en la misma época.

f) Para las pruebas escritas y orales de los exámenes libres se procederá en la forma establecida en los puntos 21, 27, 36.7, 36.8, 36.9 y 36.10 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

Programas

3º) Encomendar a la Administración Nacional de Educación Media y Superior la elaboración de los programas de estudio por ciclos de las distintas asignaturas, sobre la base de los núcleos fundamentales de los programas en vigencia, así como la fijación de las correlatividades de asignaturas y las normas e instrucciones a las que deberán ajustarse los alumnos que opten por este sistema.

Establecimientos

4º) Autorizar a la Administración Nacional de Educación Media y Superior a designar en cada localidad, los colegios nacionales y liceos de señoritas en los que a partir de diciembre de 1973 se realizará este ensayo.

Supervisión - Informe

5º) Encargar a la Administración Nacional de Educación Media y Superior, la supervisión y orientación de la experiencia, así como la elevación de un informe después de los exámenes de marzo de 1974.

De forma,

6º) Regístrese(comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

EXAMENES LIBRES PARA ADULTOS

Res. Min. Nº 1.850/73

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1973

VISTO:

La resolución Nº 3052, del 2 de noviembre de 1972, que implanta en su artículo 1º, con carácter experimental, el plan de estudios del bachillerato común para alumnos libres mayores de 21 años, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema establecido por dicha Resolución debe adecuarse a los objetivos propuestos por este Ministerio en materia de educación del adulto, que consisten en facilitar la prosecución de estudios con el objeto de hacer realidad la igualdad de oportunidades.

Que para facilitar la puesta en marcha de lo expuesto precedentemente, los programas que incluye este plan deben simplificar al máximo sus contenidos, incluyendo sólo conceptos básicos y fundamentales que garanticen una adecuada información y una auténtica incorporación del adulto a la dinámica social y a los valores de la comunidad nacional y mundial.

Que las evaluaciones que se incorporen a este plan, más que medir conocimientos, tienen como objetivo fundamental demostrar la madurez adquirida por el adulto en el curso de su propia experiencia.

Que el sistema de evaluación, debe posibilitar además, el reingreso a los estudios de nivel medio, a los adultos que debieron interrumpirlos, mediante un régimen ágil de equivalencias.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1º — Implantar con carácter experimental el plan de estudios del bachillerato común para alumnos libres mayores de 21 años, con un solo idioma extranjero, a elección Inglés o Francés, y con exclusión de Actividades Prácticas de 1º y 2º año, Música y Dibujo de 1º, 2º y 3º, y, Educación Física de todos los cursos.

2º — Disponer que por Subsecretaría de Educación se revisen y adecúen las orientaciones programáticas a los considerandos de esta Resolución.

3º — Aprobar las siguientes normas reglamentarias:

a) Los alumnos libres mayores de 21 años que se acojan a este sistema, podrán abrir ciclo en las épocas de exámenes de diciembre, marzo y julio. Como requisito deberán presentar los documentos exigidos para el ingreso al nivel medio.

b) Los exámenes se recibirán por asignatura y por ciclo o curso, de acuerdo con los programas que se incorporan como anexo a la presente Resolución.

c) Los alumnos que deseen rendir exámenes en las épocas de diciembre, marzo y julio, deberán presentar dentro de un término comprendido entre los 15 y los 10 días anteriores a dichas épocas, una solicitud individual acompañada con los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir.

d) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes, la dirección o rectorado dispondrá la inscripción de los solicitantes cuando corresponda.

e) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta 5 días antes de reunirse las comisiones examinadoras que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un ciclo en la misma época.

4º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, a designar en cada localidad los establecimientos en los que a partir de diciembre de 1973 se realizará este ensayo.

5º — Encargar a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, a designar en cada localidad los establecimientos en los que a partir de diciembre de 1973 se realizará este ensayo.

5º — Encargar a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior la supervisión de la experiencia, así como la elevación de un informe después de los exámenes de marzo de 1974.

6º — Derógase la Resolución Nº 3052 en todos los términos que se opongan a la presente.

7º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

JORGE A. TAIANA

Ministro de Cultura y Educación

BACHILLERATO LIBRE SE MODIFICA LA EDAD

De 21 a 18 años

Res. Min. Nº 3427/73

VISTO:

Las solicitudes de habilitación de edad para poder rendir examen con 18 años según el régimen establecido por Resolución Nº 3052/72, referente al plan de bachillerato libre para adultos, y las peticiones en igual sentido para inscribirse como alumno regular en los cursos de educación media de orientación comercial para adultos (Res. Nº 1756/72),

CONSIDERANDO:

Que en los casos de menores que tienen 18 años y se encuentran incorporados a las fuerzas del trabajo, debe favorecerse el mejoramiento de sus condiciones culturales, así como la capacitación que eleve sus posibilidades laborales, facilitando a estos alumnos la iniciación o prosecución de los estudios de nivel medio, de acuerdo con los planes especiales para adultos que rigen actualmente;

Que el tratamiento que se propicia se encuentra plenamente justificado si se atiende además a la situación jurídica en que se encuentran esos menores en virtud de otras normas legales en vigor.

Por ello y atento la opinión favorable de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1º) Modificar las Resoluciones Nº 3052/72 y Nº 1756/72 en el sentido de reducir a 18 años cumplidos la edad mínima para acogerse a los beneficios de los regímenes establecidos por los planes de estudio que esas Resoluciones implantan experimentalmente. La incripción de esos alumnos menores de 21 años estará condicionada a la comprobación fehaciente de su condición de trabajador.

2º) De forma.

JORGE A. TAIANA
Ministro de Cultura y Educación

NORMAS PARA LOS EXAMENES LIBRES DE ADULTOS (DINEMS)

1º) Pueden rendir desde los 18 años (Res. Min. 3427/73).

2º) Rinden como alumnos libres (Ver Reglamento General de Calificaciones Exámenes y Promociones).

3º) Rinden a elección francés o inglés como idioma extranjero.

4º) NO RINDEN Actividades Prácticas de 1º y 2º año, Música y Dibujo de 1º, 2º y 3º y Educación Física de todos los años.

5º) A la solicitud de examen presentarán certificado de estudios del nivel primario aprobado los que deseen iniciar el Ciclo de Bachillerato Común.

6º) Los que hubieran cursado parte del Ciclo y deseen proseguir cursando por este régimen, presentarán certificado de estudios debidamente legalizado expedido por la escuela o instituto en que cursaron hasta la interrupción de sus estudios.

7º) Podrán abrir curso, solicitar rendir, en los meses de Julio, Noviembre y Diciembre.

8º) Presentarán su solicitud con indicación de: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir.

9º) Aprobada la solictiud el director o rector dispondrá la inscripción y fijará la fecha de examen.

10º) La solicitud será presentada hasta 5 días antes de reunirse las comisiones examinadoras.

11º) Los exámenes no se rinden por los programas comunes, sino por grupos de materias y los programas son confeccionados por la Autoridad Competente *por asignatura y por ciclos o cursos.*

12º) *No se rinde en todas las escuelas sino en las que fija la autoridad.*

EXÁMENES ALUMNOS LIBRES - CONET
DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA TÉCNICA

DISPOSICIÓN Nº 34. — Buenos Aires, 7/8/75

VISTO:

La Resolución Nº 540-C/75, que establece el Régimen de alumnos libres en los establecimientos educativos del CONET y lo dispuesto en el punto 3º de dicha resolución;

EL DIRECTOR GENERAL DE ENSEÑANZA TÉCNICA
DISPONE:

1º — Establecer las normas e instrucciones complementarias que sirvan a los objetivos de la Resolución Nº 540-C/75, que obran como Anexo de la presente disposición.

2º — De forma.

ANEXO A LA DISPOSICION Nº 34

NORMAS E INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nº 540-C/75

—RÉGIMEN DE ALUMNOS LIBRES—

Comprende:

1 — Alcances
2 — Presentación de solicitudes
3 — Establecimientos en que se recibirán los exámenes

4 — Correlatividad de asignaturas

5 — Información y orientación a los interesados

6 — Notas aclaratorias

1. *Alcances*

1.1. El carácter de alumnos libres es de aplicación en todos los ciclos y cursos vigentes en los establecimientos educativos del CONET, con excepción de los:

a) Cursos Prácticos - (Planes de estudios aprobados por Resolución número 2405-C/65 - Resolución SECE Nº 340/68 y correlativos);

b) Cursos Nocturnos para la Formación de Operarios - Planes de Estudios aprobados por Resolución número 2555-C/65 - Resolución SECE Nº 345/68 y correlativos);

c) Curso de Formación Profesional - (F. P. A.);

d) Cursos de Especialización para graduados - (Técnicos egresados del Ciclo Superior);

así como también de:

e) Curso de Termino - 4º año correlativo del Ciclo Básico - Plan de estudios aprobado por Resolución Nº 2038-C/67 - Resolución SECE Nº 636/68);

f) Misiones Monotécnicas y Misiones de Cultura Rural y Doméstica;

g) Cursos especiales de perfeccionamiento o capacitación, de índole específicamente profesional.

2. *Presentación de solicitudes*

2.1. La presentación de solicitudes para iniciar curso en el mes de diciembre, se efectuará hasta el 30 de setiembre y para iniciarlo en el mes de marzo hasta el 30 de noviembre [1].

2.1.1. Los interesados podrán presentar esas solicitudes en:

a) La sede de las Inspecciones Regionales; y

[1] Ver: Reglamento general calificaciones, exámenes y promociones.

b) Los establecimientos dependientes, los que vencido el plazo precitado deberán remitirlas de inmediato a las Inspecciones Regionales de las cuales dependan.

2.1.2. En los casos de aspirantes a realizar los cursos en condición de alumnos libres, que hubieren realizado otros estudios del mismo nivel o superior al que deseen efectuar, deberán gestionar y tener resuelta las respectivas equivalencias de estudios, previo a la presentación de la solicitud indicada en 2.1. y 2.1.1..

2.1.3. A los efectos señalados en el punto 36.11. del precitado [1] Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (Resolución Nº 540-C/75, Boletín Nº 478), la presentación de las solicitudes se orientarán de modo que lo sea en los establecimientos en que se encuentre vigente el Ciclo, curso y/o especialidad que el interesado desee cursar.

2.3. *Establecimientos en que se recibirán los exámenes de los alumnos libres*

3.1. Las Inspecciones Regionales clasificarán las solicitudes que se presenten en sus respectivas sedes, así como también las que le remitan las escuelas de su jurisdicción, por: ciclo, cursos y/o especialidades, y, determinarán sobre tales bases y el número de aspirantes que integren cada grupo, los establecimientos en que se recibirán los exámenes correspondientes, para lo cual requerirán su aprobación por parte de la Inspección General de Unidades Escolares.

3.1.1. Una vez determinadas los establecimientos en que se recibirán los exámenes, adoptarán las medidas pertinentes para ponerlos de inmediato en conocimiento de los interesados.

3.2. Cuando resulte necesario o conveniente que los exámenes de algunas asignaturas, en virtud de sus características, se reciban en Escuela distinta a las habilitadas por el punto 3., se hará conocer este hecho a la Inspección General de Unidades Escolares.

3.3. Los alumnos repitientes que opten por realizar el curso respectivo en condición de alumnos libres, o aquellos que en esa misma condición deseen adelantar cursos [1] (punto 44.7. del mencionado Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones), podrán hacerlo en la misma escuela en que hayan sido o sean alumnos regulares.

En las circunstancias de recepción de las solicitudes, en los establecimientos o sede de las inspecciones regionales, se pondrá en conocimiento de los interesados que los exámenes se recibirán, salvo los casos contemplados en el punto 3.3. precedente, en las unidades escolares que a tenor de lo estipulado en el punto 3.1. y 3.2. se determinen.

3.5. A los efectos consecuentes de los procedimientos administrativos-docentes, en las ENET que se habiliten para la recepción de exámenes de alumnos libres, se habilitarán los registros, libro de actas de exámenes, legajos, etc., para este tipo de alumnos.

4. *Correlatividad de asignaturas*

Entre las asignaturas correlativas establecidas en el punto 38.1. del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones, procede considerar comprendida Dibujo con Dibujo Técnico.

5. *Información y orientación a los interesados a realizar los estudios en carácter de alumnos libres.*

5.1. La información y orientación a los interesados a realizar los estudios en carácter de alumnos libres, se dará en un todo de acuerdo con los fundamentos dados, para la implantación, en los considerandos de la Resolución Nº 540-C/75, señalando su particularidad, dirigida a "satisfacer problemas de orden social en cuanto se facilita la realización de estudios a educandos que no cuentan con la posibilidad de efectuarlos con asistencia regular a las escuelas, por razones de índole económica.

[1] Ver: Reglamento general calificaciones, exámenes y promociones.

5.1.1. En igual sentido se informará de las características de:

a) los correspondientes planes y programas de estudios y de sus contenidos que hacen a los objetivos de información técnico-profesional; y

b) las normas específicas que se establecen para los exámenes de las respectivas asignaturas su duración, forma en que deben rendirse y restantes características determinadas al respecto por el mencionado Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones, particularmente aquellas basadas en técnicas operativas manuales y de laboratorio que determinan conocimiento, manejo y aplicación de herramientas, máquinas, instrumentos, aparatos, etcétera.

6. *Notas aclaratorias.*

6.1. La condición de alumno libre, ofrece oportunidades de recuperación y graduación a:

a) alumnos repitientes que en virtud de su adaptación al sistema escolar y a sus características, en esfuerzo personal y apoyo de la escuela, pueden recuperar el año calendario perdido;

b) alumnos egresados que deseen cambiar de orientación;

c) personas con estudios interrumpidos en nivel medio, superior o universitario, o bien con adecuado nivel intelectual y/o con experiencia en actividad profesional afín a la que deseen cursar.

Sin dejar de entender, por otra parte, que esa oportunidad alcance a concretarse en casos en que la dedicación, voluntad y perseverancia, sean que alienten el propósito y en los que la "escuela de la vida y el trabajo les aporte adecuada dosis de adaptación".

6.2. Los alumnos que repiten curso sin asistencia a clase, rendirán los exámenes de las asignaturas que adeuden en las condiciones que corresponden a las previas.

6.3. Toda consulta sobre el régimen de alumnos libres procederá efectuarla por intermedio de las Jefaturas de las inspecciones regionales.

6.4. Instrucciones al personal encargado de la recepción de las solicitudes.

Las direcciones de las unidades educativas deberán encomendar al personal docente debidamente instruido sobre las disposiciones que regulan el régimen de alumnos libres, a los efectos de que informen y orienten adecuadamente a los interesados sobre el particular.

6.3. Toda consulta sobre el régimen de alumnos libres procederá efectuarla por intermedio de las Jefaturas de las inspecciones regionales.

6.4. Instrucciones al personal encargado de la recepción de las solicitudes.

Las direcciones de las unidades educativas deberán encomendar al personal docente debidamente instruido sobre las disposiciones que regulan el régimen de alumnos libres, a los efectos de que informen y orienten adecuadamente a los interesados sobre el particular.

NORMAS PARA LOS EXÁMENES DE ALUMNOS LIBRES

Consejo Nacional de Educación Técnica

1º) Autorizados por Res. CONET Nº 540/75.
2º) Para aprobar los cursos y especialidades indicados en el Decreto Nº 1574/65.

SOLICITUDES:

3º) a) Se presentarán: hasta el 30 de septiembre para rendir en diciembre y hasta el 30 de noviembre para rendir en marzo.
b) Se presentarán en: Inspecciones Regionales. En los establecimientos dependientes del CONET y estos remitirán todas una vez vencido el plazo a la Inspección que dependan.
4º) Para poder rendir, las solicitudes presentadas por alumnos que hubieran realizado otros estudios deberán tener aprobadas las equivalencias de estudios con el CONET (Ver Circular Nº 223).

Procedimiento para determinar las escuelas en las que se rendirán los exámenes:

5º) Reunirán y clasificarán por ciclo, curso y especialidades las solicitudes recibidas de su jurisdicción.
6º) Agrupadas las solicitudes de acuerdo al punto 6º, propondrán a la Inspección General de Unidades Escolares las escuelas en que se rendirán los exámenes.
7º) Aprobada por la Inspección General de Unidades Escolares la propuesta del punto 7º arbitrarán las medidas necesarias para la realización de los exámenes.

8º) Si con posterioridad a la aprobación hubiera que cambiar la escuela que se autorizó, se comunicará de inmediato a la Inspección General.

9º) Los alumnos repitientes o regulares que opten por adelantar curso, rendirán en la misma escuela que cursan. Los alumnos de cualquier otra situación rendirán de acuerdo a lo indicado en el punto 7º.

10º) Para los alumnos que rinden como libres se habilitará: Libro de actas de exámenes, registro de alumnos y legajo (Ver Legajo de alumnos), Folio en el Libro Matriz (Ver: Libro Matriz).

CORRELATIVIDAD.

12º) *Pueden rendir:*

a) Los alumnos que con tres o mas materias sin aprobar del año anterior no quieren o no pueden cursar como repitientes, pueden rendir como libres en las épocas diciembre y marzo, ver punto 3º.

b) Alumnos egresados del CONET que quieren cursar otra especialidad ver punto 4º

c) Personas con estudios parciales o totales de otras modalidades o niveles, ver punto 4º.

12º) La Inspección General de Unidades Escolares, evacuará las dudas o consultas sobre el tema.

EXAMENES LIBRES

Punto esencial ——I. Privados sólo alumnos regulares— Art. 72. Dec. 371/64
Punto 35.1R.C.E. y P. (disp. 576-68)
Dec. 12.179/60 — 13.572/60
Punto 34 R.C.E. y P.R. M. 227/72.

DONDE

- En el I.P. donde el alumno estuvo matriculado si no retiró cert. estudios)
- En el I.P. donde el alumno está matriculado.
- En el I.P. donde el alumno desea continuar estudios (cond. validez exámenes)

QUIENES

pueden rendir exámenes libres y/o quienes deben rendir examen con la normalidad de ex-libres.

Art. 72 Dec. 371/64 [2]	El alumno libre por inasistencias
	El alumno libre por sanciones disciplinarias
Punto 32 R.C.E. y P.	El alumno que completa un curso parcialmente aprobado
Decr. 11.302/61	
Decr. 5.146/63	El alumno que adeuda asignaturas por equivalencias
Decr. 5.139/63	El alumno que cambio el idioma extranjero

QUE ESTUDIOS

se pueden aprobar mediante exámenes libres.

Aquéllos que lo permitan los respectivos planes de estudios.

NO —— El Ciclo Magisterio de Enseñanza Técnica [1]
Planes Inst. Agrotécnicos

[1] Ver: CONET exámenes libres Res.: 540/75.
[2] Ver: Reincorporaciones.
[3] Ver: Equivalencias.

1) **DEBE TENERSE EN CUENTA**
- Curso para el que se solicita
- Momento en que se solicita ——— a principio del curso escolar
  ——— durante el curso escolar
- Si el curso anterior está aprobado íntegramente.
- Si se trata de 5º o 5º año Bachillerato, el idioma aprobado en C. Básico.

2) **DEBE TRAMITARSE** ——— Interesado
Rector ——— con información) ——— Autoridad superior de cide

3) CURSOS EN QUE SE AUTORIZA
2º año C. Básico
2º año Comercial CONDICIONES
5º año Bachillerato
— tener íntegramente aprobado el curso anterior.
— En 1969 - 1970, puede adeudarse una asignaturañ
RAZON Decr. 5.146/63 30.2 R.C.E. y P. lleva previa idioma ext. del año anterior.

C. Básico ——— Francés, Bachillerato ——— inglés ——— CAMBIO NO POSIBLE
C. Básico ——— Inglés, Bachillerato ——— Francés o Italiano
Italiano o Francés — CAMBIO POSIBLE

4) NORMAS
Condición del alumno: regular
Asignatura del año anterior: previa-regular
Formalidad del examen: escrito y oral ———
Se rinde en el Instituto Privado
punto 30.2 R.C.E. y P. eliminatorios (dec. 5.146/63)

5) SOLUCION PARA OTROS CASOS
Manteniendo el idioma ya aprobado
Condiciones:
a) considerarlo como desdoblamiento en la hora de idioma extranjero.
b) el rector propondrá:
1) nombramiento profesor del idioma que corresponda;
2) las clases se dictarán con el mismo horario del otro idioma;
3) se cumplirán todos los requisitos (planillas, libros, pruebas, etc.);
4) los haberes del profesor por cuenta del Instituto.

EXCURSIONES Y VISITAS RECREATIVAS

Resolución Ministerial 315/67.

a) Serán promovidas exclusivamente por él o los docentes acompañantes y responsables de su concreción.

b) Los docentes presentarán una solicitud ante el rector o director quien en caso de aprobación las elevará a la Autoridad Competente para su resolución definitiva con opinión fundada.

c) La solicitud deberá consignar:
   1) Objeto del viaje.
   2) Destino, fecha, hora de partida y regreso.
   3) Financiación.
   4) Plan de visitas o excursión explicando suscintamente sus objetivos.
   5) Datos personales de los docentes responsables.
   6) Dirección postal del hospedaje en el lugar de destino.

d) Corresponde un docente por cada diez alumnos incluyendo personal de disciplina.

e) El personal de disciplina tendrá una antigüedad no menor a los cinco años.

f) La solicitud se elevará por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la iniciación del viaje.

g) Duración:
   1) Hasta 400 Kms. 3 días hábiles.
   2) Hasta 600 Kms. 4 días hábiles.
   3) Más de 600 Kms. 5 días hábiles.

h) En todos los casos los alumnos deberán tener autorización escrita de sus padres o tutores y quedarán archivadas en el legajo del alumno.

i) Las delegaciones mixtas serán acompañadas por personal de ambos sexos.

j) A los alumnos y al personal no se le computará falta cualquiera sea la situación de revista.

k) No se designará suplente para los docentes.

l) Al regreso se realizará un comentario colectivo con los alumnos que no participaron.

ll) Los alumnos presentarán una breve monografía que quedará archivada en el Establecimiento.

m) El grupo en lo posible no sobrepasará los 33 incluido el personal docente.

n) Está prohibido realizar gestiones directas ante otras Reparticiones Oficiales omitiendo la vía jerárquica.

ñ) Se otorgarán pasajes oficiales una vez al año a la escuela (Escuelas Oficiales).

o) No se realizarán viajes durante el último mes de clase.

p) Las indicaciones expresadas excluyen viajes al exterior.

Circular de la Dinems Nº 44/77. Sobre Viajes de Estudio

"La Dirección Nacional de Educación Media y Superior entiende que éste es el momento oportuno para señalar a las autoridades de los establecimientos de su dependencia algunas consideraciones relacionadas con la actividad Viajes Educativos. A tal efecto, se recuerda que el Viaje Educativo, como todas las tareas de las que se responsabiliza el Sector Acción Educativa Complementaria, es una actividad que tiene establecidos con precisión sus objetivos, normativas, técnicas operativas y de evaluación (Resolución Ministerial Nº 56/75 trascrita en Circular Nº 13/75). Una atenta lectura del citado documento señala con claridad las condiciones impuestas, por lo que, difícilmente, quienes se ajusten al mismo puedan correr el riesgo de que sea rechazada su solicitud. La experiencia recogida a través del Sector Acción Educativa Complementaria, demuestra, sin embargo, que muchos, y esencialmente los que programan Viajes de Egresados, no tienen en cuenta las pautas establecidas, ni han comprendido las caracteríticas privativas de toda actividad coprogramática.

Por ello, de acuerdo con sugerencias emanadas del Sector Acción Educativa Complementaria, a partir de la fecha, la Dirección Nacional de Educación Media y Superior recuerda que:

1 — Los establecimientos no limitarán la planificación de Viajes Educativos para los alumnos de quinto año. Primero, segundo, tercero y cuarto año están también en condiciones de organizar viajes que contribuyan eficazmente al proceso enseñanza-aprendizaje.

2 — El lugar elegido como destino del viaje, suele establecer una pauta muy precisa para la calificación del proyecto presentado. Está muy claro que en determinados lugares, la visita de numerosos grupos juveniles posibilitó la organización de centros

de interés, que entorpecen el logro de los objetivos propuestos a través de un proyecto educativo seriamente elaborado. Por lo tanto, los docentes responsables de grupos, impedirán la asistencia de los jóvenes a su cargo a sitios de diversión inapropiados para su condición de estudiantes de educación media.

3 — Los establecimientos educativos se abstendrán de participar en la elaboración de proyectos relacionados con Viajes de Egresados. El Sector Acción Educativa Complementaria no recibirá esos proyectos y, por lo tanto, no se autorizará su realización durante fechas que estén comprendidas dentro del período escolar.

4 — Los señores rectores asumirán la responsabilidad de hacer conocer los contenidos de la presente disposición al personal docente, alumnos y padres de alumnos del establecimiento a su cargo. Asimismo, sería conveniente notificar las normativas expuestas en Circular 13/75.

RINALDO A. POGGI
Director Nacional de Educación Media y Superior

VIAJES DE ESTUDIO

De acuerdo a la Resolución Nº 56 del 21 de Enero de 1975, los Institutos Privados deberán ajustar la realización de los "VIAJES EDUCATIVOS" a las siguientes normas:

A — OBJETIVOS

1. — Conocer el país para sensibilizarse ante lo nacional.

2. — Conocer el país en forma vivida e inmediata para comprometerse con su realidad científica-histórica-geográfica-cultural y socio-económica.

3. — Conocer la producción de materias primas de las distintas regiones para una posible orientación laboral.

4. — Elaborar lo conocido para sintetizar productiva y creativamente.

5. — Desarrollar el espíritu de investigación para estimular la perceptibilidad, el sentido crítico y la acción creadora.

6. — Atender al contexto geo-económico para determinar su influencia en la idiosincracia de los distintos grupos humanos.

7. — Captar organizadamente la realidad para estructurar conocimientos afines.

8. — Vivenciar las necesidades de otros grupos regionales para comprometerse en acciones solidarias y cooperativas.

9. — Desarrollar espíritu de cuerpo con la asunción de roles en la integración del equipo.

10. — Internalizar pautas sociales para una mejor integración en la comunidad.

11. — Gozar de la vida al aire libre para valorar lo bello y armónico de la naturaleza.

B — CONDICIONES A CUMPLIR:

1. — Los "Viajes Educativos" se organizarán únicamente dentro de cada unidad escolar por el o los docentes responsables de su concreción.

2. — Se establecerá con precisión la finalidad del viaje señalándose la correlación existente entre la tarea educativa programática y los objetivos por cumplir con la realización del viaje propuesto.

2.1. Indicar destino, fecha de partida y regreso.

3. — El viaje educativo podrá programarse dentro del período comprendido desde la iniciación del segundo bimestre hasta treinta días antes de finalizar el curso lectivo.

4. — La duración del viaje educativo no excederá los cinco (5) días hábiles, no computándose sábados, domingos y feriados.

5. — El grupo organizado para realizar el viaje educativo no sobrepasará el número de cuarenta (40) alumnos y cuatro (4) docentes acompañantes.

6. — La proporción docente-alumnos será la de un docente cada diez alumnos. Las delegaciones mixtas deberán prever la inclusión de profesores de ambos sexos.

7. — En todos los casos los alumnos participantes del viaje educativo deberán estar autorizados mediante permiso escrito

de sus padres o tutores, quedando estas constancias archivadas en los respectivos establecimientos.

8. — Las autoridades de los establecimientos evitarán la programación de viajes educativos de más de una división por vez, escalonándolas durante el transcurso del período escolar.

9. — Las solicitudes relacionadas con la Resolución citada se elevarán para su estudio y solución en un plazo no menor a los cuarenta y cinco días antes de su posible concreción.

10. — Los Señores Rectores no podrán autorizar ni asumir compromiso de reserva de pasaje y hoteles, hasta no contar con la correspondiente autorización de la Superioridad.

11. — Se deja expresa constancia de que está terminantemente prohibido conceder autorización a personas ajenas al establecimiento para que actúen como programadores o gestores de estos viajes educativos.

C — TÉCNICAS OPERATIVAS:

La concreción de un "Viaje".

1. — El o los docentes responsables dentro de cada unidad escolar presentará/n ante el Rectorado/Dirección del establecimiento el proyecto del "Viaje Educativo" programado.

2. — Una vez aprobada la actividad propuesta, el Rector/Director elevará lo actuado a consideración de las autoridades de S.N.E.P.

EVALUACIÓN:

Cada unidad escolar creará los instrumentos adecuados para verificar el logro de los objetivos específicos que se propuso para el viaje.

DESCUENTOS EN PASAJES DE FERROCARRIL PARA VIAJES EDUCATIVOS

Circular Nº 13/75 y 44/77 de Ferrocarriles Argentinos.

1º) Descuentos en la tarifa ferroviaria a grupos de 10 o mas personas.

de sus padres o tutores, quedando estas constancias archivadas en los respectivos establecimientos.

8. — Las autoridades de los establecimientos evitarán la programación de viajes educativos de más de una división por vez, escalonándolas durante el transcurso del período escolar.

9. — Las solicitudes relacionadas con la Resolución citada se elevarán para su estudio y solución en un plazo no menor a los cuarenta y cinco días antes de su posible concreción.

10. — Los Señores Rectores no podrán autorizar ni asumir compromiso de reserva de pasaje y hoteles, hasta no contar con la correspondiente autorización de la Superioridad.

11. — Se deja expresa constancia de que está terminantemente prohibido conceder autorización a personas ajenas al establecimiento para que actúen como programadores o gestores de estos viajes educativos.

C — TÉCNICAS OPERATIVAS:

La concreción de un "Viaje".

1. — El o los docentes responsables dentro de cada unidad escolar presentará/n ante el Rectorado/Dirección del establecimiento el proyecto del "Viaje Educativo" programado.

2. — Una vez aprobada la actividad propuesta, el Rector/Director elevará lo actuado a consideración de las autoridades de S.N.E.P.

EVALUACIÓN:

Cada unidad escolar creará los instrumentos adecuados para verificar el logro de los objetivos específicos que se propuso para el viaje.

DESCUENTOS EN PASAJES DE FERROCARRIL PARA VIAJES EDUCATIVOS

Circular Nº 13/75 y 44/77 de Ferrocarriles Argentinos.

1º) Descuentos en la tarifa ferroviaria a grupos de 10 o mas personas.

2º) El descuento será hasta del 25 % para delegaciones integradas por 25 o más personas.

3º) INFORMACIÓN EN:

Ferrocarriles Argentinos Florida 753; vestíbulo central de la Galería Pacífico; Buenos Aires o Teléfono 32-0960.

DEPARTAMENTOS DE MATERIAS AFINES

Res. Min. Nº 936/58

Buenos Aires, 28 de agosto de 1958.

VISTO:

Que el estado actual de la enseñanza media argentina reclama medidas de organización docente que la vigoricen, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios para lograrlo consiste, a juicio de este Ministerio, en dar mayor libertad y, consecuentemente, más responsabilidad en el proceso educacional a las autoridades directivas y al cuerpo docente de los establecimientos y, forma más estrecha la enseñanza de las disciplinas afines, integrando, a tal efecto, con los profesores que las dictan, los Departamentos que correspondan;

Que esa organización por Departamentos permitirá actualizar, coordinar y ajustar el contenido de los programas de las asignaturas afines de cada curso y de los distintos cursos entre sí;

Que es propósito del Ministerio ensayar de inmediato el sistema indicado, a fin de recoger la experiencia necesaria para perfeccionarlo;

Por ello y con miras a reconocer por vía de la reglamentación del Estatuto del Docente la labor a cumplirse en los citados Departamentos,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA
RESUELVE:

Los Departamentos

1º) Créanse en cada establecimiento de enseñanza media y conforme con la discriminación del punto 10º de la presente

Resolución, Departamentos que agrupen a los profesores de asignaturas afines.

2º) Cada Departamento tendrá un Jefe designado por elección de entre sus integrantes. Dicho Jefe, que actuará como asesor del rectorado, deberá poseer, de preferencia, título docente y durará en sus funciones hasta la finalización del corriente año lectivo.

Coordinación

3º) El Jefe de Departamento será responsable ante el Rector o Director de la coordinación del trabajo entre los profesores del Departamento y procurará establecer entre ellos la mayor armonía y unidad de criterio técnico-docente.

Los profesores

4º) Los profesores integrantes de cada Departamento ajustarán su actuación a las directivas del Jefe, previa conformidad del Rector o Director, a cuyo cargo está la conducción de todos los Departamentos en razón de ser responsable de la marcha del establecimiento ante la Dirección Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Coordinadores

5º) El Jefe del Departamento contará con la colaboración de los profesores coordinadores, designados, como el Jefe, de entre los que integran el Departamento. Uno coordinará la labor de los profesores que dictan la misma asignatura en distintos cursos y el otro la de los profesores de materias diferentes.

Reuniones

6º) Durante el actual curso lectivo cada Departamento realizará por lo menos dos reuniones, cuyos resultados constarán en sendos informes que el Jefe presentará al rectorado o dirección.

Cometido

7º) En el corriente curso lectivo la labor de cada Departamento se ajustará a lo siguiente:

a) Considerar el estado actual de desarrollo de los programas;

b) Determinar el número previsible de clases de cada asignatura hasta la finalización del curso lectivo, establecer los temas esenciales de los programas y convenir las medidas necesarias para su cumplimiento;

c) Proponer, si fuere necesario por razones fundadas, modificaciones a los programas, sometiéndolas a consideración de la dirección o rectorado a fin de que las autorice;

d) Aunar criterios para el desarrollo efectivo de la enseñanza;

f) Coordinar su acción con la de otros Departamentos cuando ello sea conveniente a juicio de la dirección.

Organización

8º) Los rectores o directores organizarán los Departamentos a la brevedad posible, de acuerdo con la discriminación del puntó 10º e impondrán a sus miembros de sus respectivas obligaciones.

Evaluación

9º) Al finalizar el actual curso lectivo los rectores y directores informarán a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior sobre la experiencia recogida en la organización por Departamentos y sugerirán las posibles mejoras.

Departamentos

10º) En el corriente año lectivo se crearán Departamentos en los Colegios Nacionales, Liceos Nacionales, de Señoritas, Escuelas Nacionales de Comercio, de acuerdo con la siguiente discriminación por materias afines:

A) *En los colegios nacionales y liceos nacionales de señoritas:*

1) Departamento de Filosofía: Psicología y Lógica.

2) Departamento de Matemática: Matemática y Cosmografía.

3) Departamento de Física y Química: Física y Química.

4) Departamento de Ciencias Biológicas: Botánica, Zoología, Anatomía y Fisiología, Higiene y Puericultura.

5) Departamento de Historia, Geografía e Instrucción Cívica: Historia, Geografía, Instrucción Cívica, Educación Democrática.

6) Departamento de Idiomas Extranjeros: Inglés, Francés, Italiano.

7) Departamento de Castellano y Literatura: Castellano, Literatura, Latín.

8) Departamento de Educación Estética y Práctica: Dibujo, Música y Canto, Actividades Prácticas.

9) Departamento de Educación Física.

B) *En las Escuelas Normales Nacionales:*

1) Departamento de Psicopedagogía: Historia de la Educación, Psicología General, Psicología Pedagógica, Pedagogía General, Didáctica General, Práctica de la Enseñanza, Política Educativa y Organización Escolar, Filosofía.

2) Departamento de Matemática: Matemática, Contabilidad.

3) Departamento de Ciencias Biológicas: Botánica, Zoología, Anatomía y Fisiología, Higiene y Puericultura.

4) Departamento de Física y Química: Física, Química.

5) Departamento de Historia, Geografía e Instrucción Cívica: Historia, Geografía, Instrucción Cívica, Educación Democrática.

6) Departamento de Idioma Extranjeros: Inglés, Francés.

7) Departamento de Educación Estética y Práctica: Música, Dibujo, Actividades Prácticas, Economía Doméstica.

8) Departamento de Castellano y Literatura: Latín, Castellano, Literatura.

9) Departamento de Educación Física: Educación Física. Merceología.

C) *En las Escuelas Nacionales de Comercio:*

1) Departamento de Castellano y Literatura: Castellano y Literatura.

2) Departamento de Idiomas Extranjeros: Francés, Inglés.

3) Departamento de Matemática: Matemática, Matemática Financiera.

4) Departamento de Física y Química: Física, Química,

5) Departamento de Ciencias Contables: Contabilidad, Organización del Comercio.

6) Departamento de Materias Jurídicas: Derecho Comercial, Legislación Fiscal, Derecho Usual.

7) Departamento de Actividades Prácticas: Caligrafía y Dibujo, Estenografía, Mecanografía.

8) Departamento de Historia, Geografía y Educación Cívica: Historia, Geografía, Economía Política, Instrucción Cívica, Educación Democrática.

9) Departamento de Educación Estética: Cultura Musical.

10) Departamento de Educación Física: Educación Física.

11º) Publíquese en el Boletín de Comunicaciones, pase a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, para su conocimiento y efectos. Cumplido, archívese.

LUIS MAC KAY
Ministro de Educación y Justicia

DEPARTAMENTOS MATERIAS AFINES

Comentario Res. Min. Nº 936/58

Esta Resolución Ministerial con casi veinte años de vigencia se reactualiza y entendemos que no pierde actualidad si nos detenemos a releer el Visto y los Considerando ni se aparta del contexto educativo actual.

Es importante destacar que fijando las normas y pautas en que deben realizar sus actividades los Departamentos de Materias Afines deja en libertad de acción a los profesores fundamentalmente para poder compatibilizar la metodología y la profundidad de los conocimientos a impartir durante el proceso de enseñanza-aprendizaje ya en profundidad como en extensión a la posible respuesta de los alumnos, condicionándolos a su nivel socio-cultural.

La Resolución Ministerial hace expresa mención a DINEMS, el sistema fue incorporado a los demás servicios educativos dependientes.

El artículo 5º fija la norma por la que se compatibilizará toda la enseñanza al trabajar coordinadamente los departamentos de materias afines con aquellas diferentes.

El armónico y contínuo funcionamiento de los departamentos y su interrelación con los otros facilitará la tarea de todos los docentes logrando una compatibilización de todas las disciplinas.

DOCENTES

A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ASPIRANTE A LA DOCENCIA

Las escuelas y colegios oficiales deben ajustarse para las designaciones de interinos, suplentes y titulares a las estipulaciones del Estatuto del Docente y los institutos privados al Dec. 371/64, art. 58 y Est. Doc. Privado, nada obsta para que en ambos casos se efectúe la entrevista.

En las escuelas o colegios oficiales al recibir el listado, en los institutos luego de realizada la presentación de la solicitud.

a) Se impondrá al aspirante de los fines, motivos y aspiraciones del instituto respecto de sus alumnos.

b) Se insistirá en el principio de que en la escuela, colegio o instituto toda actividad y esfuerzo está dirigido al alumno, objeto central hacia quien está dirigida la labor educativa.

c) Se indagará sobre los motivos por los que aspira el candidato a pertenecer a la escuela, colegio o instituto.

d) Se procurará establecer si además de sus obligaciones docentes el frente del aula, el candidato puede, tiene y quiere colaborar o brindar otra clase o tipo de participación para contribuir a la formación integral de los alumnos, para que el paso por la escuela, colegio o instituto no se limite a la simple percepción de conocimientos.

e) *En hoja aparte, que quedará reservada para el rector y para su solo uso, consignará los resultados de la entrevista, que tendrá en cuenta en el momento de necesitar del aspirante.*

AL LLAMADO PARA CUBRIR EL CARGO

a) A la presentación de la solicitud.

b) Por Secretaría actualizará los datos consignados en la solicitud y cumplimentará la documentación requerida por la superioridad: Ficha de Alta, Declaración Jurada de Cargos, Certificado de Salud, etc. Para evitar omisiones deben cumplirse con todos los requisitos administrativos, antes de ponerlo en posesión de la cátedra.

c) Impondrá al profesor antes de presentarlo a los alumnos:

1) Le entregará la libreta de calificaciones.

2) Le indicará en qué bolilla, y tema se está desarrollando el programa.

3) Le informará de las características de los alumnos en cuanto a inquietudes, aplicación, conducta y toda otra información general o particular que permita al profesor un mejor, mayor y rápido conocimiento de los alumnos en particular y del curso en general.

d) Acompañará al profesor al aula y lo presentará a los alumnos.

1) Dirá claramente el nombre, apellido, títulos y antecedente del profesor.

2) Aprovechará la oportunidad para reiterar a los alumnos los fines del colegio, escuela o instituto.

3) Es momento oportuno para reiterar del profesor y alumnos un nuevo compromiso sobre las aspiraciones y la importancia del desempeño de unos y otros, de acuerdo a los fines y objetivos del Instituto, Escuela o Colegio.

4) La presentación será breve y se procurará que la misma tenga cierta solemnidad.

5) En el caso de que sean varios los grupos de alumnos repetirá lo indicado en el 1, 2 y 3 en cada curso.

LA ENTREVISTA PRIMERA

Posiblemente una de las funciones más delicadas, fundamentales y de responsabilidad que deba realizar el Rector y que puede considerarse como el meollo de la cuestión en que radica el éxito o el fracaso del instituto como ser vivo a través de su proyección humana.

Partiendo del supuesto que el Rector llena los requisitos indicados en *Requisitos para la designación.*

La entrevista para el conocimiento personal de quien ha de incorporarse al Instituto en cualquiera de sus jerarquías debe ser realizada indefectiblemente por el Rector como último paso antes de la efectiva incorporación.

No debe olvidarse que es a él a quien en última instancia estarán sujetos. Una primera entrevista podrán realizarla:

a) Con los alumnos, el Regente de Estudios o los profesores que el Rector determine.
b) Con los profesores y preceptores, el Regente de Estudios.
c) Personal Administrativo, de Maestranza y Servicio, el Secretario.

Al realizar la entrevista el Rector dispondrá de la solicitud de ingreso, donde constarán los datos personales, y observación de quien realizó la primera.

a) Debe fijarse día y hora para su realización, su objeto es manifestar ostensiblemente la importancia de la misma, y la seriedad e importancia que tiene para el entrevistador el entrevistado.
b) Con la información que obra en poder del Rector obtenida en la primera entrevista, deberá, en la primera parte de la conversación, demostrar que conoce al solicitante.
c) La reiterará brevemente los objetivos del Instituto; en extenso se las habrá explicado en la primera entrevista o dado por escrito.
d) Procurará que el que hable sea el entrevistado, caso contrario, al finalizar la entrevista, la opinión la tendrá el entrevistado del entrevistador.
e) Se procurará no ser interrumpido durante la entrevista, para darle mayor seriedad a la misma.
f) No es necesario que la primera entrevista exceda los quince minutos.

e) Cumpliendo con lo expuesto se obtendrá:

1) Que sepan los alumnos por la persona del Rector quién estará al frente del aula.
2) Facilitará la tarea del profesor el adelantarle el conocimiento de los alumnos y estado del curso.
3) Evitará al profesor las improvisaciones y realizar la propia investigación para el conocimiento de sus alumnos. No obstante cada profesor usará su propia experiencia.

Otras entrevistas:

Pueden ser formales o informales:

a) Se indagará sobre la marcha del curso.
b) Se evaluará el aprovechamiento de los alumnos.
c) Se considerarán las dificultades o problemas y resultados obtenidos.

PROFESORES Y PRECEPTORES

DESIGNACIÓN

Ver designación de directivos y docentes.

Normas:

Debe tenerse en cada instituto un fichero o archivo con las solicitudes de aspirantes o candidatos de quienes se puedan requerir sus servicios profesionales en el momento oportuno, para evitar perder tiempo y clases iniciando recién la búsqueda en el momento de producirse una vacante.

No cumpliendo con la previsión antedicha, lo más probable es que no se conseguirá de inmediato el candidato o tal vez se designe por la premura no al que más convenga a los alumnos.

En las escuelas y colegios del orden nacional si bien existe el listado dispuesto por el Estatuto del Docente y confeccionado por las Juntas es conveniente comunicar la ubicación del orden a los primeros candidatos para tener una estimación de si podrán aceptar o no, de acuerdo con sus compromisos, el cargo en el momento necesario.

REUNIONES DE PROFESORES

En un libro rubricado por la dirección se confeccionarán las actas. Las reuniones de personal son de asistencia obligatorio. (Ver calendario escolar)

En caso de coincidir con otras obligaciones del docente se extenderá el correspondiente justificativo. Es de buen gobierno realizar por lo menos tres reuniones de personal en el año.

a) Una antes de comenzar el año lectivo para dar las normas y directivas recibidas por la superioridad o las que fijare la dirección de la escuela.

b) Otra al promediar el año para evaluar la tarea cumplida y planificar los ajustes necesarios para la segunda mitad del ciclo.

c) La tercera un mes antes de terminar las clases, para una segunda evaluación, aclarar y fijar las normas sobre repaso para los exámenes generales.

Es conveniente, con la debida antelación, fijar la orden del día propuesta por la Dirección e incluir la de los Señores Profesores. Comunicar con la debida anticipación los temas a tratar, es conveniente para evitar improvisaciones durante la reunión. La experiencia enseña que no es conveniente la inclusión de mucho o variados temas; pues las reuniones se prolongan en demasía y sus resultados son negativos. Es preferible realizar otras y con temas conexos entre sí.

Debe sentarle la norma que al hacer uso de la palabra los asistentes se dirijan al que preside y que es quien dirige la reunión.

No debe permitirse el diálogo entre los asistentes.

Debe recomendarse al comenzar la reunión que los que soliciten el uso de la palabra se ajusten estrictamente al tema y si es posible fijar el tiempo del uso de la palabra.

Difícilmente es necesario más de 3 a 5 minutos por expositor.

Los asistentes firmarán la asistencia en una lista especial.

Antes de pasar el acta definitiva es conveniente a fin de evitar equivocaciones o correcciones posteriores, la ratificación de lo expresado por aquéllos que hicieron uso de la palabra y cuyos conceptos quedarán asentados.

De los preceptores

Sus deberes

1) Concurrir al establecimiento quince minutos antes de la iniciación de las clases.

2) Prever que los elementos necesarios para el dictado de la cátedra se encuentren perfectamente dispuestos a la iniciación de la misma. (Mapas, tizas...).

3) Ayudar al mantenimiento de la disciplina y del silencio en la formación general y en las respectivas aulas.

4) Responsabilizarse del libro de temas de los cursos asignados, de los legajos y de las libretas de los profesores.

5) Llevar el libro de asistencia de los alumnos.

6) Confeccionar los boletines mensuales y las libretas bimestrales y controlar su devolución, después de la firma de los padres.

7) Preparar la planillas bimestrales.

8) Atender a todo lo necesario para la realización de exámenes y controlar que los libros de actas de exámenes estén cumplimentados en cuanto a firmas y documentos.

9) Remitir a secretaría los promedios bimestrales dentro de la mayor brevedad, para su inserción en el libro matriz.

10) Desarrollar cualquier otra actividad relacionada con la disciplina y el desenvolvimiento de las clases que dispusiera el rector.

11) Pasar diariamente al director de estudios el parte correspondiente.

12) Comunicar al director de estudios cualquier acto de indisciplina.

13) Evitar toda familiaridad con los alumnos y tratarlos con corrección y respeto.

EXAMEN MÉDICO AL INGRESO

Res. Min. 702/67

Todo el personal sin excepción de categorías al ingresar debe obtener el certificado de salud ante la Secretaría de Estado de Salud Pública.

El personal que no cumpliera con este requisito no podrá gozar de los beneficios de licencia por enfermedad.

Personal: (ver licencias).

Normas: Al solicitar contralor médico por enfermedad en su domicilio para los que residen en Buenos Aires y Gran Buenos Aires, deben llamar al T.E. 30-5805 ó 5212.

En el interior a la autoridad sanitaria correspondiente, y le indicarán el lugar en que presta servicios.

En caso de solicitar el contralor médico por escrito la nota se elevará por duplicado.

Certificado de Salud

EXIGENCIA PARA EL ACCESO A FUNCIONES

"Las dificultades administrativas y legales originadas por la falta de cumplimiento en término de las disposiciones que exigen el examen médico previo y certificación de aptitud para la tarea a desempeñar para los aspirantes a ingresar a la Administración Pública Nacional, fueron reiteradamente expresadas por esta Dirección Nacional de Reconocimientos Médicos a las distintas dependencias y organismos nacionales.

Como es conocido por esa Repartición, las normas de referencia están contenidas en los artículos 3º y 4º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado

por Decreto-Ley 6666/57, en el artículo 3º, apartado V, de su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 1471/58 y en el artículo 15 del Decreto Nº 1429/73.

El Departamento de Asuntos Jurídicos del área de Salud Pública de este Ministerio, con motivo de la consulta de un caso, insiste en la responsabilidad de los funcionarios administrativos por la falta de cumplimiento de las normas aludidas, y de la necesidad de iniciar las pertinentes actuaciones con el fin de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar.

El agente, como dice el Dictamen Nº 551/72 del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública, "no es responsable de que se le haya dado posesión del empleo sin cumplir el requisito previsto por el art. 3º, apartado V, de la Reglamentación del Estatuto". Dicha norma, en efecto, al establecer que no podrá darse posesión de un empleo sin la previa certificación de la salud del aspirante, hace responsable al funcionario que pusiera a un agente en posesión de su cargo sin cumplir tal exigencia.

Las sanciones que pudieran corresponder serán aplicadas por autoridad competente de la jurisdicción en que ocurrieron los hechos, previo el trámite reglamentario de rigor.

Considerando que lo expresado es de interés general, se reitera se dé a la presente a los fines de su fiel cumplimiento, la difusión necesaria en los organismos de personal de su jurisdicción.

JUAN C. LUPANO
Interventor

Bs. As. 21/IV/77

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO O EJERCICIO DE LA DOCENCIA

Res. Min. Nº 618/73

VISTO:

Lo solicitado por la Liga Argentina de Protección al Diabético referente a la eliminación de la diabetes como impedimento para el ingreso, continuación o ejercicio de la carrera docente y, atento al dictamen favorable de la Dirección de Sanidad Escolar.

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º — Modifícase el artículo 312, inciso d), del Reglamento General de Enseñanza Media y Superior.

Art. 2º — El referido artículo e inciso queda redactado de la siguiente manera:

"Son causas que impiden el ingreso en el curso del Magisterio:

1º) Aspecto general y aparato locomotor: Lesiones orgánicas o traumáticas que por su características o localizaciones afecten la estética en forma pronunciada. Malformaciones o lesiones de huesos o articulaciones agudas o crónicas.

2º) Aparato cardiovascular: Afecciones del miocardio que hubieran dejado serias secuelas. Lesiones orgánicas de los orificios o tractos de entrada y salida de las cámaras cardíacas. Insuficiencias valvulares venosas crónicas, con complicaciones.

3º) Enfermedades de la sangre: Hemopatías graves no controlables con tratamiento.

4º) Aparato respiratorio: Rinofaringitis o zenosa. Tuberculosis durante el período de contagio.

5º) Aparato digestivo: Cirrosis hepática descompensada y hepatitis crónica activa.

6º) Aparato urinario: Nefropatías crónicas graves y descompensadas.

7º) Sistema nervioso: Ties acentuados. Afecciones no controlables con tratamiento o con secuelas importantes.

8º) Enfermedades de la piel: Lepra durante el período de contagio. Micosis profundas difícilmente controlables: blastomicosis, coccidiomicosis, cromomicosis e histoplasmosis. Micetomas podales. Psoriasis en sus formas universales. Discromías sumamente inestéticas y difícilmente disimulables.

9º) Enfermedades endócrinas: Disfunciones glandulares acentuadas.

10º) Enfermedades de la nutrición: Diabetes descompensada.

11º) Órganos de los sentidos: Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida sea inferior a dos tercios en cada ojo, cualquiera sea su causa. Estrabismos funcionales o paralíticos no corregibles. Nistagmus intensos. Trastornos de la voz y la palabra, no corregibles. Déficit auditivo que no sea corregible mecánicamente.

12º) Psiquiatría: Psiconeurosis no controlables con tratamiento."

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

GUSTAVO MALEK
Ministro de Cultura y Educación

Libreta Sanitaria para el Personal de Cocina, Comedor y Quioscos

Se exigirá la Libreta Sanitario que expiden las municipalidades del lugar o Secretaría de Salud Pública; similares a la del personal que atiende casas de comercios que expenden alimentos.

DOCENTES DESIGNACIÓN

Para la Enseñanza Oficial [1] de acuerdo al Estatuto del Docente

En todos los casos el artículo corresponde a la ley 14.473.

1) *Ingreso:*

Requisitos (art. 12/13/14).

2) *Categorías o forma de revista:*

a) Titular. (Art. 18.)
b) Interino. (Art. 112 - 113 - 114.)
c) Suplente. (Art. 112 - 113 - 114.)

Titular:

a) Debe ser designado por concurso de títulos y antecedentes. (Art. 18).
b) La valorización en puntos para los títulos está indicada en la Reglamentación de los arts. 13 y 14.
c) Los períodos para las designaciones está fijado en el artículo 18.

Interino: Es el profesor que se desempeña en una cátedra sin titular.

Suplente: Es el que reemplaza mientras dura la licencia del titular o interino.

Ingreso de los interinos o suplentes

1) Todo docente que aspire a ocupar cargos como interino o suplente en cualquiera de las categorías que establece el Estatuto del Docente deberá (artículo 112):

[1] Suspendido transitoriamente por Ley 21.278 y Decreto Nº 637/76.

a) Inscribirse en hasta 2 escuelas en las materias y/o cargos a que aspira, turno y cargo que desempeña y situación de revista; por junta de clasificación.
b) Llenará la solicitud que presentará en la misma escuela dentro de las fechas que se determine.
c) Las escuelas remitirán los legajos a la junta respectiva.
d) Las Juntas confeccionarán el listado y asignarán el puntaje correspondiente de acuerdo a los antecedentes remitidos.
e) Corresponde que la escuela extienda un recibo por la documentación entregada por el profesor.
f) Una vez realizada la valorización antes de iniciar las clases las juntas remitirán las listas a las escuelas.
g) Las listas deberán ser expuestas a la vista, no sólo de los profesores de la casa, sino de tal modo que cualquier persona pueda informarse.
h) Recibido el listado confeccionado por las Juntas, es de buena norma que la escuela cite a los inscriptos para que tomen nota del puntaje obtenido y su orden en la lista.
i) Es conveniente que ratifiquen su domicilio y teléfono e indicarles que en caso de que varíen lo comuniquen a la escuela.

Designación de interinos y suplentes (Profesores y cargos) [1]

a) Los rectores y directores designarán a los profesores interinos y suplentes de acuerdo al orden fijado por la Junta de Clasificación (art. 113).
b) La designación debe efectuarse dentro de los tres días de producida la vacancia o ausencia del profesor.
c) Las vacantes se cubren el 50 % con personal titular del mismo establecimiento y el 50 % con personal aspirante ajeno al mismo.

Para designar al personal que revista en el establecimiento tendrá en cuenta:

1) De entre titulares en igual puntaje, al que tenga menor número de horas.

[1] Suspendido transitoriamente por Ley 21.278 y Decreto Nº 637/76.

2) De los con igual número de horas al que tenga mayor antigüedad.

d) Producida la vacante se citará al profesor que figura en primer término.

Es de buen gobierno escolar para evitar que los alumnos queden mayor tiempo del necesario sin profesor, saber o tener algún conocimiento de si los aspirantes ubicados en primer término aceptarán o no el cargo producidas las vacantes.

e) Aceptada la designación, de inmediato iniciará el dictado de sus clases.

f) En el supuesto de que el candidato no acepte por razones debidamente fundadas renunciará por escrito y conservará el lugar en la lista y se designará al siguiente.

g) El profesor que se desempeñe como interino o suplente mantendrá su orden en el listado de la Junta hasta cumplir 90 días como interino o suplente durante el año.

De tal modo que puede cubrir varios interinatos o suplencias consecutivas, si éstas fueren de menos de 90 días (art. 113).

i) Cumplidos los 90 días pasa a ocupar el último puesto en el orden de la lista remitida por la Junta de Clasificación (art. 113).

Designación de interinos y suplentes (Directivos)

En todos los casos remitir a la Junta de Clasificación los antecedentes de los aspirantes si no hubiera listado de la Junta, antes de cubrir el cargo.

Establecimientos estatales

DESIGNACION DE PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE

Nueva Norma

Res. Min. Nº 500/77

Buenos Aires, 28 de marzo de 1977.

VISTO:

Que la Resolución Ministerial Nº 637/76 dispuso la suspensión del régimen de inscripción y clasificación para los aspiran-

tes a interinatos y suplencias en los establecimientos de nivel medio para el curso de 1977, de conformidad con las facultades conferidas a este Ministerio por Ley Nº 21278, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en la citada Resolución es propósito de este Ministerio instaurar un nuevo sistema para la provisión de cargos transitorios que agiliten las tramitaciones, no sustraigan tiempo útil a las Juntas de Clasificación y hagan recaer en los rectores y directores de establecimientos educacionales la responsabilidad de este tipo de propuestas;

Que esta medida no significa la provisión de cargos u horas en forma discrecional sino un paso positivo hacia la descentralización administrativa y la jerarquización de la función directiva a nivel escolar, tenendo en cuenta los fines perseguidos por la Ley Nº 21.520;

Que, además, se exigirá, primeramente, la convocatoria al personal docente de cada establecimiento, titular, interino o suplente, en este orden, que conceptualmente haya merecido la aprobación del superior;

Que el personal de la escuela o el que se incorpore a cada unidad escolar deberá reunir los requisitos de título docente que prevé el artículo 12, inciso c, del Estatuto del Docente y en su defecto ajustarse estrictamente a las prescripciones de la reglamentación de los artículos 13 y 14, punto I, in-fine, donde se establecen con qué orden de prioridad deben aceptarse los títulos para ejercer;

Que para seleccionar al docente interino o suplente, se tendrá en cuenta la antigüedad en la enseñanza, la que deberá acreditarse debidamente;

Que todas las propuestas serán controladas y visadas por los organismos técnicos respectivos, a efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1º — Autorizar a los rectores y directores de los establecimientos de enseñanza media, técnica, artística y de sanidad escolar a proponer, por el presente curso escolar, al personal do-

cente interino y suplente que deba cubrir vacantes de horas de cátedra o cargos no directivos en cada establecimiento.

2º — Dejar establecido que los rectores y directores deberán atenerse a las instrucciones que forman parte de la presente como Anexo y que los cargos directivos seguirán proveyéndose por los listados de las Juntas de Clasificación, de conformidad con las normas vigentes del Estatuto del Docente para cada rama de la enseñanza.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

RICARDO P. BRUERA
Ministro de Cultura y Educación

ANEXO

I — *Para los aspirantes*

1) El personal docente que aspire a desempeñarse como interino o suplente se inscribirá en los establecimientos de su elección, en cualquier época del año, hasta en un máximo de tres escuelas.

En caso de comprobarse una mayor inscripción el docente será eliminado de todos los registros, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle.

2) Podrán inscribirse los profesores titulares, interinos o suplentes del establecimiento o aspirantes ajenos a él que posean, preferentemente, título docente o habilitante.

3) Al hacerlo llenarán un formulario tipo donde deberá constar:

a — Datos personales completos (apellido y nombres; domicilio y teléfono; documentos de identidad; nombres y apellidos de la madre, del padre y esposo/a).

b — Títulos y establecimientos que los otorgaron.

c — Antigüedad total en la docencia superior no universitaria, media, técnica, artística (para los establecimientos de enseñanza diferenciada la que posean en esta capacidad), oficial o privada incorporada a la enseñanza oficial.

d — Asignaturas o cargos y turnos en que desean actuar.

e — Establecimientos en que se han desempeñado y en los que lo hace a la fecha de la presentación. Sólo la actuación en los últimos cinco años.

4) Acompañarán fotocopia de sus títulos en las cuales la secretaría del establecimiento dejará constancia de que exhibieron el original y éste fue devuelto.

5) Constancia de la antigüedad docente total otorgada por los rectores y directores de la enseñanza oficial y autenticada, en caso de las certificaciones de escuelas privadas reconocidas.

II — *Para los rectores y directores*

1) Cada establecimiento llevará un registro anual de aspirantes.

2) Primeramente, se ofrecerán los interinatos o suplencias al personal de la escuela (titular, interino o suplente) en ese orden, teniendo en cuenta que los docentes no excedan el máximo de acumulación de cargos permitidos por las reglamentaciones vigentes sobre compatibilidad, y siempre que el concepto, en la escuela, permita seleccionar al personal más capacitado.

3) Si no se cubrieran así las vacantes o por razones fundadas de buen gobierno escolar, como lo sería para contar con un mayor número de profesores por especialidad, se recurrirá a los aspirantes inscriptos.

Para la elección se tendrán en cuenta:

a — *Los títulos* que se exigen para cada asignatura con las prioridades que fija el Estatuto del Docente.

b — *La antigüedad* total en la docencia.

c — En las escuelas técnicas, de enseñanza diferenciada y de enseñanza artística, *los antecedentes profesionales* sobre las *especialidades* en que desea desempeñarse.

4) Los rectores y directores elevarán dentro de los diez días de cubierto el cargo u horas, la propuesta con los datos de estilo, al organismo técnico para su aprobación.

PLAZO PARA LA CONFIRMACION DEL PERSONAL DESIGNADO

DECRETO Nº 571/80

"Buenos Aires, 17 de marzo de 1980.

VISTO:

El artículo 9º de la Ley número 13047, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal establece que la aprobación de los organismos oficiales que corresponda, será indispensable para confirmar la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial.

Que el artículo citado no fue reglamentado por el Decreto Nº 40471 del 23 de diciembre de 1947.

Que el artículo 67 del Decreto número 371 del 17 de enero de 1964 expresa que la aprobación, del personal designado tendrá el efecto de confirmarlo desde el momento de la designación sin establecer el término en que debe producirse dicha confirmación.

Que en virtud de la naturaleza jurídica privada que posee el vínculo laboral existente entre los institutos privados adscriptos a la enseñanza oficial y su personal resulta necesario determinar con certeza los plazos para que se produzca la confirmación de la designación de esos dependientes con el consecuente nacimiento del derecho de los mismos a la estabilidad en el empleo en los términos de la Ley Nº 13047 y su decreto reglamentario.

PLAZO PARA LA CONFIRMACION DEL PERSONAL DESIGNADO

DECRETO Nº 571/80

"Buenos Aires, 17 de marzo de 1980.

VISTO:

El artículo 9º de la Ley número 13047, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal establece que la aprobación de los organismos oficiales que corresponda, será indispensable para confirmar la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial.

Que el artículo citado no fue reglamentado por el Decreto Nº 40471 del 23 de diciembre de 1947.

Que el artículo 67 del Decreto número 371 del 17 de enero de 1964 expresa que la aprobación, del personal designado tendrá el efecto de confirmarlo desde el momento de la designación sin establecer el término en que debe producirse dicha confirmación.

Que en virtud de la naturaleza jurídica privada que posee el vínculo laboral existente entre los institutos privados adscriptos a la enseñanza oficial y su personal resulta necesario determinar con certeza los plazos para que se produzca la confirmación de la designación de esos dependientes con el consecuente nacimiento del derecho de los mismos a la estabilidad en el empleo en los términos de la Ley Nº 13047 y su decreto reglamentario.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La decisión de los organismos oficiales respecto de la aprobación o no de la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial a la que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 13047, deberá producirse y ser notificada al establecimiento dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la comunicación de la designación; vencido dicho término sin que haya habido decisión del organismo correspondiente debidamente notificada, la designación se considerará automáticamente confirmada.

Art. 2º — La decisión oficial de no aprobar la designación, producida y notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, determina para el establecimiento, la obligación inmediata de remover al personal de que se trate, sin que nazca para éste, derecho a indemnización o integración retributiva alguna.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla - Juan R. Llerena Amadeo."

DESIGNACIONES DE PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

Disp. Nº 1758/74 de la S.N.E.P.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1974.

VISTO:

Lo establecido por las Leyes Nros. 13.047 y 20.614 y el Decreto 371/64, con referencia al nombramiento del personal directivo, docente y docente auxiliar y de disciplina, de los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial a efectos de su aprobación,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

DISPONE:

Artículo 1º — A partir de la fecha la aprobación de los nombramientos del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina, se ajustará a las normas que en la presente Disposición se establecen.

Art. 2º — Las propuestas serán elevadas por los propietarios, los representantes legales o sus respectivos apoderados, donde deberán constar:

a) Nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y domicilio, cargo o asignatura para el que ha sido designado y en este último caso, sección, año, división y número de horas correspondientes.
b) Deberá acompañarse fotocopia legalizada del título, con sus registros reglamentarios.
c) Cada propuesta deberá venir acompañada por la declaración jurada del cargo del docente propuesto con horario de reloj, en la que se incluirán las horas de cátedra o cargo a que se refiere la propuesta.

d) En caso de que la designación se realice por renuncia del titular anterior, deberá adjuntarse fotocopia autenticada del telegrama de renuncia o, en su defecto, fotocopia autenticada de la nota de renuncia, certificada por oficial público o ratificada ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada (artículo 35 de la Ley 13.047).

e) En los casos en que la designación se realice por haberse iniciado el sumario previsto en las Leyes Nros. 13.047 ó 20.614, deberá adjuntarse la constancia que a tal efecto proveerá el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, o, en su defecto, número de actuación o expediente por el que se tramita el referido sumario.

g) En todos los casos las propuestas deberán estar firmadas por el representante legal, el rector o director y el docente designado.

f) En el caso de personal directivo se deberá acompañar las fichas de registro de firmas certificadas por oficial público.

h) Para cada asignatura o cargo deberá confeccionarse una propuesta.

Art. 3º — Reunidos los requisitos establecidos precedentemente, el Sector Supervisión Pedagógico, aprobará la designación del docente propuesto, cursando la comunicación correspondiente al instituto, y al Sector Acción Administrativa (Subsector Registro y Documentación) para su registración y desglose, cuando corresponda, de la ficha del registro de firmas.

En los casos que no se reúnan los requisitos establecidos, el Sector Supervisión Pedagógica, rechazará la propuesta, debiendo el instituto ajustarse a lo dispuesto en un plazo de 48 horas.

Art. 4º — Las designaciones previstas en el punto e), serán de carácter provisorio hasta tanto sea resuelto el sumario previsto en las citadas leyes.

Art. 5º — Cuando se trate de personal con título supletorio se adjuntarán con la propuesta, los elementos que acrediten fehacientemente la imposibilidad de designar personal con título docente, y las justificaciones para tal designación, debiendo el supervisor pedagógico, juntamente con el rectorado, conceptuarlo durante tres (3) años a efectos de proceder a su aprobación definitiva. Los conceptos serán elevados, anualmente, por el supervisor designado.

El personal suplente deberá ser propuesto en un plazo no mayor de 72 horas.

Art. 6º — El cambio de asignatura, se efectuará por disposición del rectorado o dirección, teniendo en cuenta la competencia del título, con la conformidad por escrito del docente, sin cuyo requisito no será válido. Para este cambio no podrá exigírsele la renuncia.

Art. 7º — Déjase sin efecto toda otra Disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º — De forma.

JUAN LOMBARDI
Director Nacional

ADVERTENCIA

En el caso de no poder cumplimentar al punto f) del Art. 2º de la Disposición 1758/74, se elevará igualmente la propuesta, aprobada la cual el *Subsector Registro y Documentación* enviará al Instituto la ficha de referencia.

DESIGNACION DE SECRETARIO O PRO-SECRETARIO

Decreto Nº 2665/77

Res. Min. Nº 1423/77

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2665 de fecha 5 de setiembre de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que se debe proceder a autorizar a los Rectores y/o Directores de los establecimientos educacionales a cubrir con carácter interino o suplente, los cargos de Secretario y Prosecretario.

Que dicha medida redundará en beneficio del normal desenvolvimiento del quehacer docente de los establecimientos y permitir la percepción de los haberes del citado personal, desde la fecha de toma de posesión de las funciones asignadas, sin la exigencia de una Resolución Ministerial previa.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1º — Autorizar —en uso de la facultad otorgada por el Decreto Nº 2665/77—, a los Rectores y/o Directores de los establecimientos educacionales a cubrir, con carácter interino o suplente, los cargos de Secretario o Prosecretario, vacantes o transitoriamente acéfalos.

2º — La designación deberá recaer en personas que posean título secundario como mínimo. Excepcionalmente y ante la carencia de personal con título, podrá designarse a quienes acre-

diten mayor idoneidad y/o experiencia para el desempeño de la función.

3º — El establecimiento deberá en todos los casos proceder a elevar la designación al organismo técnico docente que corresponda a su jurisdicción, el cual previo conocimiento, la elevará para su registro a la Dirección General de Personal; por separado comunicará a la Dirección General de Administración la fecha de alta del agente, la que procederá de inmediato al pago de haberes correspondiente al personal designado por las Direcciones y/o Rectorados.

4º — De forma.

JUAN JOSÉ CATALÁN
Ministro de Cultura y Educación

DISPONIBILIDAD DEL PERSONAL DOCENTE

Para la Enseñanza Oficial (Ley 14.473, art. 20)

1) Sólo pueden quedar en disponibilidad los docentes que revistan como titulares.
2) Si las causales que se indican alcanza a interinos y suplentes, cesan automáticamente en el cargo. Sólo mantienen el derecho de seguir ocupando el orden asignado en el listado a tenor del artículo 113 de la Ley 14.473, siempre que no hubieran completado los noventa días como interino o suplente.
3) Causales.
   a) Cambio de plan de estudios.
   b) Clausura de la escuela; curso o división.
   c) Supresión de asignatura o cargos docentes.
4) Quien la dispone:
   a) Producidas algunas de las causales indicadas en 3), el Rector o Director comunicará a la Autoridad Competente la lista de profesores titulares indicando: horas, materias y turno.
   b) La autoridad competente ofrecerá nuevo destino.
   c) El profesor fundará su disconformidad y la autoridad competente declarará la disponibilidad.
   d) El docente percibirá hasta un año sus haberes completos, como si dictara clases.
   e) Las disponibilidad no es automática de un año, sino sujetas a ofrecimnento de la superioridad y rechazo continuc y fundado del docente.
   f) Aceptado el nuevo cargo la disponibilidad cesa desde la fecha de alta.

CUADERNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

Se recomienda la mayor reserva sobre el contenido, por razones de ética profesional. En el cuaderno, uno por profesor, se asentará todo lo que resulte del desempeño profesional del mismo y será de uso exclusivo del rector o vice-rector.

Corresponde asentar las observaciones resultantes de las observaciones de clase con su correspondientes crítica pedagógica.

Se dejará contancia de toda actividad especial realizada por el profesor ya sea ordenada por la superioridad o voluntaria, lo mismo que las veces que se le llamara la atención por situaciones que a juicio del Rector pudieran influir en la calificación del concepto anual.

Est. Doc., art. 21 y 22 — Dec. 235/68.

Toda anotación que se realice en el cuaderno debe notificarse al profesor que firmará al pie, indicando fecha.

En caso de no estar de acuerdo debe informársele que no debe "firmar en disconformidad" que de acuerdo al Est. del Doc. debe apelar por nota en revocatoria ante quien hizo la observación o en subsidio ante la autoridad superior. (Ver revocatoria y apelación en subsidio).

El procedimiento indicado permitirá a los señores Rectores realizar una calificación anual totalmente objetiva y evaluada por las indicaciones realizadas y firmadas por el profesor.

LEGAJOS DEL PERSONAL DOCENTE

Para archivar la documentación requerida, las carpetas más convenientes son las de colgar en ficheros especiales (ver legajo de alumnos).

Documentos a archivar:

1) Solicitud del profesor que aspira a horas de cátedra. Es conveniente tener un registro para llamarlos en caso de posibles designaciones y no entorpecer la marcha del curso por falta de titular. Deben constar los datos personales, título expedido por que establecimiento y materias que aspira dictar.

2) *Matrícula de alta y baja*

   a) Datos personales.
   b) Constancia de haber adjuntado fotocopia legalizada del certificado de estudios o título.
   c) Fotocopia del título o certificado de estudios.
   d) Fecha de alta.
   e) Materias que dictará, horas semanales y curso para el que se le designó.
   f) Duplicado de la declaración jurada de cargos. Dec. 8566/61, art. 50.
   g) Certificado de salud (R.M. 702/67).
   h) Copia de la designación.
   i) Ficha de concepto (Dec. 835/68).
   j) Curriculum vitae.
   k) Cuaderno de actuación profesional, podrá estar archivado en el rectorado.

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Ley 19.891

Buenos Aires, 13 de octubre de 1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustituyénse a partir del 1º de octubre de 1972 el artículo número 40, y desde el 1º de noviembre de 1972 los artículos números 36, 44, 48 y 50 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 36. — La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

a) Asignación por el cargo que desempeña.
b) Bonificación por antigüedad.
c) Bonificaciones por ubicación, función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

Las bonificaciones de los incisos b) y c) se calcularán sobre la asignación por el cargo que desempeña".

"Artículo 40. — El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

al año de antigüedad el 10%;
a los dos años de antigüedad el 15 %;
a los cinco años de antigüedad el 30 %;
a los diez años de antiüedad el 45 %;
a los quince años de antigüedad el 60 %;
a los veinte años y más de antigüedad el 80 %.

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período".

"Artículo 44. — El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al personal civil de la Nación".

"Artículo 48. — Los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores, regentes, subregentes, jefes generales de enseñanza práctica, secretarios, prosecretarios y secretarios de distrito, de nivel elemental, intermedio, medio y superior, podrán acumular hasta doce (12) horas de cátedra o función considerada equivalente por el régimen de compatibilidades.

Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre sí, en ningún nivel de la enseñanza".

"Artículo 50. — A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de los hechos.

Art. 2º — La incorporación de la asignación básica por estado docente, a la asignación por cargo, en la retribución mensual del personal de todas las ramas de la enseñanza, no modifica la condición de docente estatuido en el artículo 1º del Estatuto del Docente - Ley Nº 14.473.

Art. 3º — Deróganse a partir del 1º de noviembre de 1972 los artículos números 37 y 39 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

COMENTARIO

Ley Nº 19.891

El artículo 36 del Estatuto del Docente fija que las remuneraciones por la actividad docente se componía de:

a) Asignación por estado docente.

b) Asignación por el cargo que desempeña.

c) Las bonificaciones por antigüedad.
d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia.

Por el Decreto Nº 7071/72, artículo 4, párrafo segundo, se incorporan los valores correspondientes a la asignación por estado docente y la asignación por dedicación total a la docencia, a la asignación por el cargo que desempeña, adicionando además un incremento de índices cuyos topes máximos y mínimos fíjanse en cinco y dos puntos, respectivamente.

NORMAS ACLARATORIAS PARA LA CONFECCION DE COMPUTOS (Disposición SNEP Nº 106/78)

1) Los Institutos sólo retendrán en los legajos del Personal Docente, fotocopias de los "Certificados de Servicios Docentes" presentados por el personal para percibir bonificación por antigüedad. Deberá verificarse la correcta legalización de los originales, de acuerdo con el cuadro explicativo que corre como ANEXO a la Disposición Nº 106/78 (publicada en el Boletín SNEP Nº 130). Realizada la verificación el Representante Legal de cada Instituto donde se presente autenticará la fotocopia y la archivará en el "legajo" del docente, devolviendo al interesado los originales que hubiere presentado.

2) Con los datos de la documentación que hubiere presentado el docente, el Instituto confeccionará el formulario de "Detalle de Cómputos" (Anexo 1 de la Disposición Nº 106/78). Dicho formulario deberá ser reservado en el legajo personal de cada Docente hasta que la inspección de Supervisión de Organización Escolar lo revise y le de su "Visto Bueno" procediendo a entregar el original y copia a la Supervisión de Organización Escolar o a quien le indique el supervisor actuante.

3) El formulario de "Detalle de Cómputos" es para uso "interno" entre el Instituto y la S.N.E.P. y por lo tanto no reemplaza a los "Certificados de Servicios" que se seguirán extendiendo como de costumbre en los formularios reglamentarios de acuerdo con el modelo publicado en la Separata del Boletín S.N.E.P. Nº 100, consignando en el mismo el destino preciso donde será presentado por el recurrente.

4) *"Certificados de Servicios" para presentar a otro "Instituto Privado"*

El Instituto en este caso, confeccionará el certificado de servicios reglamentarios con la fecha de alta y baja (o continúa) de la prestación en ese establecimiento, firmado por el Representante Legal. Asimismo deberá facilitar copia del "Detalle de Cómputos" confeccionado de acuerdo con la documentación que hubiere presentado el interesado en su oportunidad. Dichos elementos facilitarán la percepción de la bonificación por antigüedad en el Instituto destinatario.

5) *"Certificados de Servicios" para presentar en ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES, CAJAS DE PREVISION*, etc. (Disp. 106/78 — Art. 6º).

El interesado deberá solicitar la "Constancia de Servicios Docentes" a "REGISTRO Y DOCUMENTACION" de la S.N.E.P. (Avda. Santa Fe 4364 — Buenos Aires—; presentando a ese efecto el "Certificado de Servicios" reglamentario confeccionado por el último Instituto donde trabaja o haya trabajado, adjuntando si lo creyera conveniente las certificaciones que posea, las cuales serán devueltas si son réplica de la documentación obrante en el legajo respectivo de "Registro y Documentación".

Con el objeto de facilitar de contralor de los respectivos cómputos de servicios, los mismos deberán efectuarse al día 30 del mes inmediato anterior al de su confección. Tratándose de docentes que hubieren cesado, los mismos se considerarán hasta el último día trabajado.

En síntesis:

a) Los Institutos sólo retendrán fotocopias de certificados de servicios, devolviendo a los interesados los originales, previa autenticación de las fotocopias por los Representantes Legales.
b) El formulario "Detalle de Cómputos" no reemplaza al formulario de "Certificado de Servicios" que sigue en vigencia.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA CONFECCION DE COMPUTOS DE ANTIGUEDAD

1º. *Reconocimiento de servicios prestados en "cargos"*

Serán reconocidos los servicios prestados en cargos cuando se encuadren en lo establecido por el Artículo 51 del Régimen de Incorporaciones (S.D. 371/64) y, en caso de superar el plantel mínimo fijado en esa norma, estén contemplados en la Ley 14.473 y su reglamentación.

2º.- *Reconocimiento de servicios al frente de alumnos.*

Sólo serán reconocidos los servicios al frente de alumnos cuando la asignatura dictada figure dentro de planes de estudios oficiales, o que su inclusión haya sido autorizada por esta Superintendencia Nacional.

3º. En los cómputos de servicios deberán constar las fechas de altas y bajas. En caso de continuar prestando servicios a la fecha de extensión del certificado, se colocará en la columna "HASTA", la palabra "CONTINUA".

4º. Todos los certificados de servicios, presentados por los docentes para establecer el cómputo de antigüedad, deberán estar extendidos y legalizados por las reparticiones que se detallan en la planilla adjunta, según corresponda.

5º. Las certificaciones de servicios serán extendidas sin enmiendas ni raspaduras.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA CONFECCION DE COMPUTOS DE ANTIGUEDAD

1º. *Reconocimiento de servicios prestados en "cargos"*

Serán reconocidos los servicios prestados en cargos cuando se encuadren en lo establecido por el Artículo 51 del Régimen de Incorporaciones (S.D. 371/64) y, en caso de superar el plantel mínimo fijado en esa norma, estén contemplados en la Ley 14.473 y su reglamentación.

2º.- *Reconocimiento de servicios al frente de alumnos.*

Sólo serán reconocidos los servicios al frente de alumnos cuando la asignatura dictada figure dentro de planes de estudios oficiales, o que su inclusión haya sido autorizada por esta Superintendencia Nacional.

3º. En los cómputos de servicios deberán constar las fechas de altas y bajas. En caso de continuar prestando servicios a la fecha de extensión del certificado, se colocará en la columna "HASTA", la palabra "CONTINUA".

4º. Todos los certificados de servicios, presentados por los docentes para establecer el cómputo de antigüedad, deberán estar extendidos y legalizados por las reparticiones que se detallan en la planilla adjunta, según corresponda.

5º. Las certificaciones de servicios serán extendidas sin enmiendas ni raspaduras.

ANEXO I

INSTITUTO PRIVADO INCORPORADO A LA ENSEÑANZA OFICIAL

..... (—)

Detalle de cómputos de servicios

Se hace constar, conforme con los antecedentes archivados en este establecimiento y de acuerdo con lo prescripto por la Disposición Nº 106/77 — SNEP —, que .....

.....

(D.I. .....)

prestó los servicios docentes que se consignan a continuación:

Desde	Hasta	Cargo	Establecimiento

Licencias sin goce de sueldos:

Total acreditado a la fecha, ... años, ... meses, ... días.

Se extiende en .... a los .....

..... 19.....

Firma Representante Legal
con aclaración.

VºBº SNEP.

HORAS CONSECUTIVAS

Circular 115/68 DINEMS

Visto el informe presentado por el cuerpo de inspectores de Ciencias Biológicas, que aconseja se autorice el dictado de dos horas consecutivas de Ciencias Biológicas en el ciclo básico, y atento los considerando que lo fundamentan, que se basan las instrucciones para el desarrollo de los programas de Ciencias Biológicas.

La opinión favorable de los inspectores especializados y de los jefes de departamento de esa asignatura;

Lo recomendado por el reciente Simposio Nacional sobre la Enseñanza de las Ciencias, y

El artículo 218 del Reglamento General que permite la duplicación de horas de clase cuando se trata de materias experimentales;

Por ello, teniendo en cuenta lo aconsejado por el Departamento de Didáctica de esta Administración Nacional, que sugiere hacer extensiva la medida para la asignatura. Elementos de Física y Química debido al carácter eminentemente experimental de ésta,

EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR DISPONE:

1º) Autorizar, a partir del curso lectivo de 1969, el dictado de dos horas consecutivas de Ciencias Biológicas y de Elementos de Física y Química en el ciclo básico de la enseñanza secundaria y primer ciclo de las escuelas nacionales de Comercio.

2º) Las autorización para el dictado de dos horas consecutivas de las asignaturas arriba mencionadas se ajustará a las siguientes normas y condiciones:

a) El profesor interesado en dictar dos horas consecutivas de Ciencias Biológicas en el ciclo básico elevará el pertinente pedido a las autoridades del Establecimiento.
b) Dicho pedido deberá ir acompañado por el plan de trabajos prácticos previstos para el año lectivo.
c) El profesor presentará un solo plan para los cursos que dicta de la misma asignatura y modalidad de trabajo.
d) El rector considerará el pedido y autorizará, siempre que los antecedentes del profesor garanticen el cumplimiento del plan de trabajos prácticos que ha propuesto. Se tendrá en cuenta para conceder la autorización, la asistencia del profesor en los tres últimos años.
e) El rectorado supervisará el cumplimiento de ese plan, quedando facultado para dejar sin efecto la autorización concedida en caso de incumplimiento o de que el número de faltas de asistencia del profesor comprometa el normal desarrollo del curso.
f) La actuación del profesor quedará documentada en la planificación anual, en el libro de temas, en la planificación de trabajos prácticos y en los cuadernos o carpetas de los alumnos.

3º) Por jefatura de Despacho regístrese y comuníquese por circular.

J. ROBERTO BONAMINO
Director Nacional

OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS AYUDANTES DE CLASES DE TRABAJOS PRÁCTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL Y ESPECIAL DEL MINISTERIO DE CULTURA EDUCACIÓN

Decreto Nº 7256, Buenos Aires, 15/9/64

VISTO:

La diversidad de interpretación sobre las normas que regulan la labor de los Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos determinados en el título VII del Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, y disposiciones posteriores, y

CONSIDERANDO:

Que es menester precisar las tareas que competen a los mencionados agentes, así como también el horario que deben cumplir, teniendo en cuenta lo establecido en el precitado reglamento General y en el art. 100 del Estatuto del Docente (Ley 14.473).

Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial del Ministerio de Educación y Justicia, tendrán las siguientes obligaciones y funciones:

a) Deberán cumplir dieciocho (18) horas escolares por semana en el turno para el cual fueron designados.
b) Si en el nombramiento constara la especialidad, se les asignará las tareas correspondientes a ella de modo tal

que los profesores tengan a sus órdenes los mismos ayudante para la preparación de los cursos.

c) Para determinar las tareas de los ayudantes en cuyos nombramientos no constase especialidad, los rectores y directores tendrán en cuenta las necesidades del establecimiento y los títulos y capacidad del personal designado.

ch) Además de la atención de las clases prácticas, los ayudantes deberán realizar el ordenamiento y la conservación del material didáctico, la confección de cátedra y toda otra tarea anexa inherente al cargo.

d) La distribución horaria se efectuará evitando la superposición de las horas de clase de las materias experimentales o prácticas (Física, Química, Ciencias Biológicas, Mecanografía y Dibujo), para lograr la utilización racional de los gabinetes y laboratorios.

e) Las clases prácticas se dictarán en las aulas, únicamente cuando no sea posible hacerlo en los gabinetes o laboratorios y en ellas estarán presentes los ayudantes respectivos.

f) Tanto en el aula como en los gabinetes o laboratorios, los ayudantes auxiliares el profesor en sus tareas manejando lo diversos aparatos, los equipos de proyección o preparando el material, orientando a los alumnos y facilitándoles, individualmente o por grupos, la realización de los trabajos.

g) En caso de ausencia del profesor, el rector o director podrá autorizar al ayudante respectivo para que el curso quede bajo su vigilancia y en tal caso, éste realizará las tareas señaladas por el titular, si así se hubiere previsto.

h) Los ayudantes, además del Libro-Registro destinado al control de experiencias y clases prácticas organizarán, superviados por los profesores, un fichero en el que constarán los trabajos prácticos realizados y los proyectados; el material previsto y el realmente utilizado; su ubicación por armario y por estante; las referencias bibliográficas oportunas y los esquemas auxiliares para cada clase práctica.

i) Cuando sean varios los ayudantes que deban utilizar en común el material, en caso de pérdida, sustracción o rotura de un aparato, instrumento, mueble o útil de ga-

binete o laboratorio, se deslindarán responsabilidades. Para ello se procederá a practicar la correspondiente investigación a fin de determinar si lo ocurrido es consecuencia del trabajo normal, o debido a negligencia o intención dolosa. En el primer caso se gestionará la baja en forma reglamentaria; en el segundo, se procederá a formular cargo, por reposición o reparación, a quien corresponda, o se dará cuenta a la Superioridad para que se disponga la pertinente. La demora de dar cuenta de la rotura o extravío deberá considerarse como negligencia del agente respectivo. En caso de extravío de instrumental de costo elevado se dará intervención a la autoridad competente, sin prejuicio del sumario administrativo o comunicaciones de la Superioridad según corresponda.

j) Los profesores de cada especialidad supervisarán todas las tareas que ejecuten los ayudantes y elevarán anualmente a la autoridad del establecimiento, un informe acerca de la capacidad y méritos de aquellos.

Art. 2º — Déjese sin efecto toda disposición anterior relacionada con el horario y tareas inherentes a los cargos de ayudantes de clases y trabajos prácticos, que se opongan a las que se establecen por el presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto está refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, regístrese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLÍA
Carlos R. S. Alconada Aramburú

CALIFICACIÓN DE PROFESORES

Atento a que el formulario oficializado para confeccionar los conceptos del personal docente, indica cuatro títulos, sin fijar o aclarar ítems a los efectos de que quienes califican, obren con cierta unidad de criterio en cuanto a la integración de cada uno de los puntos.

Proponemos el siguiente procedimiento:

1) Conocimiento del profesor (ver "Entrevistas con los profesores".
2) *Análisis del formulario de concepto* (Fom. 821).

A) *Cultura general y profesional:*

a) Título: universitario (1) ; secundario (0,70) ; docente (1) ; habilitante (0,90) ; supletorio (0,70).
b) Actualización de conocimientos.

B) *Aptitudes docentes* (profesores) :

a) Capacidad para hacerse entender (1).
b) Preparación pedagógica (0,95).
c) Entusiasmo y laboriosidad (0,90).
d) Planeamiento anticipado y organización de la labor (0,85).
e) Ascendiente sobre los alumnos (0,80).
f) Mesura y ponderación en el trato con los alumnos (0,75).
g) Reacción ante la crítica (0,70).
h) Originalidad y orden (0,70).
i) Aspecto personal (pulcritud) (0,65).
j) Cumplimiento de las disposiciones administrativas (0,60).

Directivas de orientación y fiscalización (vicedirectores; regentes; jefes de enseñanza práctica:

a) Ascendiente sobre sus subordinados.
b) Capacidad para dar, trasmitir y hacer cumplir las directivas.

C) *Laboriosidad y espíritu de colaboración:*

Laboriosidad:

a) Contracción al trabajo (1).
b) Inquietud por despertar interés en lo específico de su materia (0,90).
c) Preocupación por incrementar el espíritu creador en los alumnos (0,80).
d) Preocupación por incrementar hábitos de trabajo y orden en los alumnos (0,70).

Espíritu de colaboración:

a) Colabora con entusiasmo y prefiere el éxito del conjunto al propio (1).
b) Aporta nuevas ideas a las labores en que se solicita su colaboración (0,90).
c) Iniciativa (0,80).

Los ítem que se agregan a cada uno de los tres primeros del formulario de calificaciones permitirá equilibrar la tarea y los conceptos, sobre todo para aquellos profesores que se desempeñan en varias escuelas.

El orden indicado para la calificación se estableció considerando la importancia de cada uno para el mayor aprovechamiento de la enseñanza.

La calificación al considerar cada uno será de 1 a 10 puntos que multiplicado por el valor índice indicado entre paréntesis a continuación de cada uno, dará en la suma de los mismos el puntaje para calificar cada item.

Se adoptó el valor decreciente en razón de que todos los valores a considerar en la calificación no tienen la misma importancia, así no puede tener el mismo valor final, la capacidad para hacerse entender que el cumplimiento de las disposiciones administrativas, en ambos se le puede calificar parcialmente con 10 puntos, pero para el puntaje final se tomará el resultado de la multpilicación por el valor índice asignado.

DISCIPLINA DEL PERSONAL DOCENTE

En el Estatuto del Docente Capítulo XVIII en los artículos 54 al 61 y su reglamentación se determinan las sanciones a aplicar y los procedimientos a seguir.

IMPORTANTE: *No se aplicará ninguna sanción disciplinaria de oficio o de hecho ante una falta realizada por el docente cualquiera fuera su gravedad o importancia.*

El artículo 54 indica la sanción a aplicar de acuerdo a la falta cometida y en su reglamentación determina los atenuantes que se tendrán en cuenta y las formas de aplicación.

El artículo 55 determina la autoridad que aplica la sanción indicada en los incisos a) y b) del artículo 54, el derecho del docente de solicitar revocatoria y autoridad ante quien puede recurrir en apelación.

Ver: Revocatoria y apelación en subsidio

En su reglamentación indica que se aplicará la sanción previa información sumaria realizada por el superior que aplicará la sanción.

Ver: Información sumaria

El artículo 56, indica qué autoridad competente aplicará las sanciones indicadas en los incisos c, d y e del artículo 54.

El dictamen a que hace referencia en el punto II 1º y 2º se fundará en la información sumaria efectuada por el superior jerárquico inmediato del imputado.

El artículo 58 taxativamente indica que todas las sanciones indicadas en el artículo 54 excluido el inciso a) y b) serán aplicadas previo a la realización de un sumario ordenado por la

superioridad y efectuado por el Departamento de Sumarios Administrtivos del Ministerio de Cultura y Educación.

Los artículos 59 al 61 indican las normas y procedimientos a seguir por el docente si considera que sus derechos fueron avasallados o no aceptar la sanción impuesta.

Ver: Procedimientos administrativos

Ley Nº 19.549

Información Sumaria

Ante una acción del personal docente que el superior jerárquico considere una falta a sus obligaciones o de disciplina o cualquiera otra que a su criterio deba ser sancionada y aplicarse, los indicados en el artículo 54 del Estatuto del Docente, corresponde la realización de una información sumaria.

Procedimiento

Producido el hecho, que se estima debe ser sancionado, el superior dispondrá se efectúe una información sumaria que, sustanciará el mismo (Reglamentación del artículo 55 del Estatuto del Docente).

a) Dictará una resolución o disposición interna por la que dispone efectuar una información sumaria.
b) Indicará en forma suscinta los motivos por la que dispone realizarla.
c) Indicará los datos personales del imputado y su situación de revista.
d) Designará un secretario.
e) Comunicará de la disposición, fecha, lugar y hora en que comparecerá el imputado.
f) En presencia del imputado y del secretario se confeccionará un acta en la que constará: lugar, fecha y hora en que se inicia la actuación.

   Se dejará constancia del cargo que se le formula al imputado y su descargo.

   Si correspondiera de acuerdo al hecho se citará a los testigos que fuera necesario.
g) Finalizada la comparencia de las personas que declaran, se confeccionará un acta por cada una, analizada la información sumaria, el instructor formulará sus conclu-

siones y resolverá si corresponde absolver al imputado o aplicar las sanciones (a) o (b), si estimara por la gravedad del hecho, que corresponde una sanción mayor, elevará a sus superiores de acuerdo a lo indicado en el artículo 56.

REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO

Toda norma de carácter particular que imponga la obligación de una norma, castigo o sanción y en que el destinatario no estuviera de acuerdo y que alcanza a todas las jerarquías dentro de la unidad escolar desde los alumnos hasta los rectores o propietarios son:

1) El que recibe la orden o sanción debe notificarse, indicando lugar y fecha.
   a) Si se niega a ratificar con su firma se le leerá ante dos testigos hábiles y éstos firmarán junto con la autoridad que lo notifique.
   b) "Notificarse en disconformidad" (ver explicación).
2) Ratificada con firma la notificación recibida.
   a) Acepta y cumple lo indicado.
   b) Por nota que eleva a la autoridad que la aplicó pide revocatoria. Dentro de los diez (10) días.
3) No está conforme sobre la notificación cursada.
   a) Solicita revocatoria.
   b) La autoridad por sí, revoca o ratifica.
4) La autoridad no revoca los términos de la notificación.
   a) Le corresponde el derecho de *Apelar en Subsidio* ante la autoridad inmediata superior a la autoridad que negó la revocatoria. Transcurridos 15 días, sin respuesta.
5) La autoridad que negó la *Revocatoria*, debe elevar al superior inmediato la apelación en subsidio.
   a) Nota de comunicación.
   b) Nota de revocatoria.
   c) Nota de negación de la revocatoria.
   d) Fundamentos de la negación de la revocatoria.
6) La revocatoria, la apelación en subsidio y la elevación deben cumplirse dentro de los términos indicados en 2, 3 y 4, desde la notificación primera.

7) En casos de que la notificación indique suspensiones, sanciones o modificaciones que afecten el normal desarrollo de la tarea escolar debe esperarse la respuesta de la *Apelación en Subidio* para su real aplicación.
   1) *Para los docentes:* deben tenerse en cuenta las normas indicadas en el Est. del Doc., art. 54 al 61.
   2) Para el personal no docente las leyes de trabajo.
   3) Para los alumnos el Reglamento General y el particular del Intituto.
8) *Recurso Jerárquico:* Resuelta la apelación en subsidio, manteniendo la sanción impuesta por Directores Generales o funcionarios de igual o superior jerarquía, corresponde el *Recurso Jerárquico.* Se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificado, y será resuelto dentro de los sesenta (60) días.
9) *Recurso Judicial:* Si el recurso jerárquico confirma la cesantía o exoneración o priven o lesionen los derechos (ver texto Dec. 6666 - Est. del Pers. Civil de la Administración se recurrirá ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

   El recurso judicial se interpondrá dentro de los treinta (30) días de haberse notificado el agente y el tribunal dictará sentencia transcurridos sesenta (60) días desde el vencimiento de los plazos de quince (15) días para la elevación y diez (10) días de pruebas.

NOTIFICARSE "EN DISCONFORMIDAD"

Es común que el agente al notificarse sobre comunicaciones que se le cursen o sanciones disciplinarias al firmar indique "notificado en disconformidad" o "en disconformidad". Tal indicación no invalida los alcances de la notificación o sanción quedando ratificado el hecho administrativo.

El procedimiento a seguir en los casos de disconformidad es el indicado en *Revocatoria y Apelación en Subsidio.*

Ver: Disciplina del personal docente

Procedimientos administrativos

Por Ley Nº 19.549 del 3 de abril de 1972, publicada en el Boletín Oficial del 27 de abril de 1972 se determinan las

normas a seguir, indica los deberes y derechos del Estado y los agentes.

Es de particular interés el conocimiento de esta Ley como norma complementaria al *Estatuto del Docente* en cuanto a la aplicación de los artículos 54 al 61 *(Capítulo XVIII* — De la disciplina y Ley Nº 19.549 y Dec. 6666/57.

Los alcance de la Ley no son limitativos en cuanto a sanciones disciplinarias sino que norma toda la actividad administrativa y las relaciones entre el Estado y sus agentes.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Ley Nº 19.549 con las modificaciones de la Ley 21.686

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

TITULO I

Procedimiento administrativo: ámbito de aplicación

"Artículo 1º — Las normas del procedimiento que se aplicarán ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

Requisitos generales: impulsión e instrucción de oficio

a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones:

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta diez mil pesos ($ 10.000.—) cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva. Este monto máximo será ajustado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Na-

cional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación;

Informalismo

c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Días y horas hábiles

d) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas;

Los plazos

e) En cuanto a los plazos:

1º) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;

2º) Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;

3º) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2º del Código Civil;

4º) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días;

5º) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

Interposición de recursos fuera de plazos

6º) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para

se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad.

Debido proceso adjetivo

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído

1º) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que planteen o debatan cuestiones jurídicas;

Derecho a ofrecer y producir pruebas

2º) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio;

Derecho a una decisión fundada

3º) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Procedimientos especiales excluidos

Artículo 2º — Dentro del plazo de ciento veinte días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el artículo 1º, el Poder Ejecutivo determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para:

Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento

a) Sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales.

La presente ley será aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) Dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos militares y de defensa y seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

Actuaciones reservadas o secretas

c) Determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

TÍTULO II

Competencia del órgano

Artículo 3º — La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministerios y las que se planteen entre autoridades, organismos o titulares autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre

autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas

Artículo 5º — Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados

Artículo 6º — Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los cinco días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el artículo 30 del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

TÍTULO III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Artículo 7º — Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia

a) Ser dictado por autoridad competente.

Causa

b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Objeto

c) El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Procedimientos

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el

acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente Título, si ello fuere procedente.

Forma

Artículo 8º — El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de hecho

Artículo 9º — La Administración se abstendrá:

a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;

b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Silencio o ambigüedad de la Administración

Artículo 10. — El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no provienen un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto: Notificación y publicación

Artículo 11. — Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al

interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria

Artículo 12. — El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios —a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención jurídica— e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolción fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto

Artículo 13. — El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos —siempre que no se lesionaren derechos adquiridos— cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Nulidad

Artículo 14. — El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del tiempo o del grado salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad

Artículo 15. — Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

Artículo 16. — La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

Artículo 17. — El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular

Artículo 18. — El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento

Artículo 19. — El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

Ratificación

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado

y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Confirmación

b) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los elementos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión

Artículo 20. — Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad

Artículo 21. — La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliere las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Revisión

Artículo 22. — Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.

d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta

(30) días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

TÍTULO IV

Impugnación judicial de actos administrativos

Artículo 23. — Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.
b) Cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo inter. puesto.
c) Cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.
d) Cuando la administración violare lo dispuesto en el artículo 9º.

Artículo 24. — El acto de alcance será impugnable por vía judicial:

a) Cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alalguno de los supuestos previstos en el artículo 10.
b) Cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

Art. 25. — La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;

c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;

d) Si se tratare de vías de hecho de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

Art. 26. — La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos

Art. 27. — No habrá plazos para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración

Art. 28. — El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre oficio de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pertinentes.

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial

Art. 30. — El Estado Nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al Ministerio o Comando en Jefe que corresponda, salvo cuando se trate de la impugnación judicial de actos administrativos de alcance particular o general.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, o por las autoridades citadas si mediare delegación de esa facultad.

Recurrido un acto en todas las instancias administrativas correspondientes, las cuestiones planteadas y resueltas expresamente en esa vía por la última instancia, no podrán reiterarse por vía de reclamo; pero sí podrán reiterarse las no planteadas y resueltas y las planteadas y no resueltas.

Art. 31. — El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.

Art. 32. — El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

a) Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 31;

b) Antes de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario;

c) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;

d) Se reclaman daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria;

e) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil;

f) Se demandare a un ente autárquico, o a una empresa del Estado, una sociedad mixta o de economía mixta, o a un

sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, o las sociedades del Estado, o a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio".

Art. 33. — La presente ley entrará a regir a los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Carlos A. Rey
Carlos G. N. Coda
Ismael E. Bruno Quijano

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto Nº 1759/72

Buenos Aires, 3 de abril de 1972.

VISTO:

y considerando lo establecido por la Ley Nº 19.549 y lo propuesto por el señor Ministro de Justicia de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Art. 2º — La reglamentación aprobada entrará a regir a los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los trámites administrativos que se inicien de oficio o a pedido de parte, a partir de esa fecha.

Art. 3º — El Ministerio de Justicia convocará de inmediato a los titulares de los distintos servicios jurídicos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos para que, reunidos en comisión, propongan cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Sus conclusiones serán elevadas al Poder Ejecutivo, juntamente con las normas proyectadas, treinta (30) días antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 2º de la ley.

Art. 4º — Cada uno de los titulares de los servicios jurídicos antes mencionados deberá ir sugiriendo paulatinamente al Poder Ejecutivo, por conducto del Departamento de Estado u organismo de que dependa, las medidas a que se refiere el

artículo 2º, inc. a) de la ley. A su vez, los titulares de los servicios jurídicos militares y de defensa y seguridad harán lo propio a través de los Comandos en Jefe de sus respectivas armas y organismos de que dependan, respecto de los procedimientos administrativos a que se refiere el inc. b) del mismo artículo de la ley.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Naciona ldel Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Carlos A. Rey
Carlos G. N. Coda
Ismael E. Bruno Quijano

REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I

Órganos competentes

1º — Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención de los órganos a los que una ley o un decreto hubieren atribuido competencia, en su defecto actuarán los organismos que determine por reglamento interno del Ministerio o cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda.

Facultades del Superior

2º — Los Ministros y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites; delegarles facultades; intervenirlos; y abocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.

Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

Iniciación del trámite. Parte interesada

3º — El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actua-

ciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

Impulsión de oficio y a pedido de parte interesada

4º — Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

Deberes y facultades del órgano competente

5º — El órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

a) Tramitar los expedientes según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver. La alteración del orden de tramitación y decisión sólo podrá disponer mediante resolución fundada.

b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su impulsión simultánea y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes.

c) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.

d) Disponer en cualquier momento la comparencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aun para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparencia.

Facultades disciplinarias

6º — Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos.

b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben.

c) Llamar la atención o apercibir a los responsables.

d) Aplicar las multas autorizadas por el artículo 1º, inc. b) "in fine", de la ley, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de la Administración se regirán por sus leyes especiales.

TÍTULO II

De los expedientes: identificación

7º — La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador.

Compaginación

8º — Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Foliatura

9º — Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o

disposiciones que se agreguen con su original, se foliarán también por orden correlativo.

Anexos

10. — Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

11. — Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Desgloses

12. — Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia.

13. — Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que hayan habido para hacerlo.

Oficios y colaboración entre dependencias administrativas

14. — Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los podrá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca. El expediente sólo podrá remitirse a otros organismos administrativos, siempre que les corresponda dictaminar o lo requiera indispensablemente el procedimiento.

TÍTULO III

Formalidades de los escritos

15. — Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse

la identificación del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

Recaudos

16. — Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilios reales y constituido del interesado.
b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho.
c) La petición concretada en términos claros y precisos.
d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.
e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Firma: firma a ruego

17. — Cuando un escrito fuere suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Ratificación de la firma y del contenido del escrito

18. — En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negarse la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

Constitución de domicilio especial

19. — Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento de aquélla. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

20. — Si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal, o disponer el archivo, según corresponda.

21. — El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Domicilio real

22. — El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquélla personalmente o por apoderado o representante legal.

En caso contrario —como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio— y habiéndose constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones aun las que deban efectuarse en el real.

Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real

23. — Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se

subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 1º, inc. e, apartado 9º de la ley.

Las providencias ordenando las intimaciones quedarán firmes a los diez días de notificadas automáticamente a cuyo fin se considerarán de nota los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Peticiones múltiples

24. — Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponerse el archivo del expediente.

Presentación de escritos, fecha y cargo

25. — Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador;

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 1º, inc. e, apartado 9º de la ley.

Las providencias ordenando las intimaciones quedarán firmes a los diez días de notificadas automáticamente a cuyo fin se considerarán de nota los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Peticiones múltiples

24. — Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponerse el archivo del expediente.

Presentación de escritos, fecha y cargo

25. — Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador;

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para constatar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

Proveído de los escritos

26. — El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

Documentos acompañados

27. — Los documentos que se acompañan a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Documentos de extraña jurisdicción legalizados: traducción

28. — Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Firma de los documentos por profesionales

29. — Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos

30. — De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas o Receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine.

Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

TÍTULO IV

Actuación por poder y representación legal

31. — La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueran requeridas.

Forma de acreditar la personería

32. — Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

En el caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

33. — El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación

de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiere.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores de mil pesos, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

Cesación de la representación

34. — Cesará la representación en las actuaciones:

a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.

b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparencia del mismo en el expediente.

c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos por los tres incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer el archivo del expediente, según corresponda.

d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado, entretanto, sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

Alcances de la representación

35. — Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato —con la limitación prevista en el inciso d) del artículo anterior— y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparescencia personal.

Unificación de la personería

36. — Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación dando para ello un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparencia personal.

Revocación de la personería unificada

37. — Una vez hecho el nombramiento del mandatario común podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

Vistas; actuaciones

38. — La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo subsecretario del Ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto en la oficina en que esté el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1º inc. e), apartados 4º y 5º de la ley.

TÍTULO V

De las notificaciones: Actos que deben ser notificados

39. — Deberán ser notificados a la parte interesada.

a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obsten a la prosecución de los trámites.
b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos.
c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.
d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones.
e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Diligenciamiento

40. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, "in fine" las modificaciones se diligenciarán dentro de los diez (10) días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos de que puede ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Forma de las notificaciones

41. — Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;
b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos

anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Publicación de edictos

42. — El emplazamiento, la citación y las notificaciones inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Contenidos de las cédulas, telegramas, oficios y edictos

43. — Las cédulas y oficios transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación; los telegramas y edictos transcribirán íntegramente la parte dispositiva.

En las cédulas y oficios se podrán reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y auténticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

Notificaciones inválidas

44. — Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el agente que la practicó.

Notificación verbal

45. — Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

TÍTULO VI

De la prueba

Art. 46. — La Administración de oficio o a pedido de parte podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados o que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueran manifiestamente superfluos o meramente dilatorios.

Notificación de la providencia de prueba

47. — La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

Informe y dictámenes

48. — Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, según normas expresas que así lo establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el artículo 14.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de cuarenta y cinco (45) días pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de veinte (20) días. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), apartados 4º y 5º de la ley, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

Testigos

49. — Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por agente a quien se designe al efecto.

50. — Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

51. — Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparencia, se lo interroga en alguna oficina pública

ubicada en el lugar de la residencia del presupuesto por el agente a quien se delegue la tarea.

52. — Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los pliegos de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

53. — Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 419 primera parte, 426, 427, 428, 429, 436 primera parte, 440, 441, 442, 444, 445, 448, 450, 452, 457, 458 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Peritos

54. — Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa.

La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

55. — En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

56. — Dentro del plazo de cinco (5) días del nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.

57. — Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 459, 464, 466, 471, 472, 474, 476 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Documental

58. — En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 27 a 30 de la presente reglamentación.

Confesión

59. — Sin perjuicio de lo que establecieren las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el adminitrado como testigos, informantes o peritos. La confesión voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan de los artículos 423, 424 y 425 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Alegatos

60. — Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por veinte (20) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

a) De oficio, para mejor proveer.

b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Si no se presentaren los escritos —en uno y otro caso— se dará por decaído este derecho.

Resolución

61. — De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme a lo dispuesto por el artículo 7º inc. d) "in fine", de la ley, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Apreciación de la prueba

62. — En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO VII

De la conclusión de los procedimientos

63. — Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

Resolución y caducidad

64. — La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos, por los artículos 1º inc. f), apartado 3º), 7º) y 8º) de la ley 82 de la presente reglamentación.

65. — La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias a que se alude en los artículos 10 y 11 inc. e, apartado 9º) de la ley, respectivamente.

Desistimiento

66. — Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada representante legal o su apoderado.

67. — El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

68. — El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

69. — Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas el procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

70. — Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declara por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Ésta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

TÍTULO VIII

Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de los recursos

71. — Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento

de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieren a los fijados para la resolución de recursos.

La queja se resolverá dentro de los cinco días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado, que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley.

72. — El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley y por esta reglamentación general responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento. Esa responsabilidad se hará efectiva en la forma prevista por el artículo 6º, última parte.

Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general

73. — Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con alcance que se prevé en el presente Título. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Sujetos

74. — Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Órgano competente

75. — Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcances individual los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquéllos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.

Suspensión de plazos para recurrir

76. — Si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el art. 1º, inc. e), apartados 4º y 5º de la ley. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

77. — La presentación de los recursos administrativos deberán ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 15 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución advertida alguna deficencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Apertura a prueba

78. — El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

79. — Producida la prueba se dará vista por diez días a la parte interesada —y al órgano que dictó el acto impugnado, si se estimare necesario— a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo 60. Si no se presentare alegato, se dará por decaído este derecho.

Por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 46 a 62.

Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles

80. — Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

Despacho y decisión de los recursos

81. — Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

82. — Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o a ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19 de la ley; o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto. sin perjuicio de los derechos de terceros.

Derogación de actos de alcance general

83. — Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

Recurso de reconsideración

84. — Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cuál será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto pro el artículo 82.

85. — Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegado.

86. — El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta días, computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba.

87. — Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir, según el caso:

a) Recurso de apelación para ante el órgano inmediato superior, si el acto dictado por autoridad inferior al director general o de jerarquía equivalente a la de éste, fuere interlocutorio o de mero trámite. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración o de vencido el plazo del art. 86, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resueltas dentro de los quince (15) días de recibidas por el superior, sin más sustanciación que el dictamen jurídico si correspondiere.

Los actos intelocutorios o de mero trámite emanados de directores generales, autoridades de jerarquía equivalente o mayor y las decisiones dictadas en los recursos de apelación serán irrecurribles.

b) Recurso jerárquico si el acto impugnado fuere definitivo o impidiere totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado, cualquiera fuere la jerarquía del órgano emisor. El recurrente podrá optar por deducir previamente recurso de apelación para ante el director general, director nacional o funcionarios de jerarquía equivalente, si el acto hubiere emanado de agentes de jerarquía inferior reservado el jerárquico para el supuesto de que aquéllos desestimaren su pretensión. Este recurso de apelación, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificado el acto que lo motiva, deberá sustanciarse y resolverse en un plazo que no exceda de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegado tácitamente.

88. — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo anterior, inc. b), llevan implícito el recurso jerárquico —y en su caso el de alzada— en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, y en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado, mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

89. — El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesaria haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

90. — El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los ministros resolverán definitivamente el recurso si se tratare de una materia vinculada al régimen económico y administrativo del respectivo departamento; en los demás supuestos, como también cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.

91. — El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba.

No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

92. — Cualquiera fuere la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico el mismo se tramitará en sede del Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto: en aquél se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen de su servicio jurídico permanente. Si el recurso se hubiere interpuesto contra resoluciones del

88. — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo anterior, inc. b), llevan implícito el recurso jerárquico —y en su caso el de alzada— en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, y en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado, mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

89. — El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesaria haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

90. — El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los ministros resolverán definitivamente el recurso si se tratare de una materia vinculada al régimen económico y administrativo del respectivo departamento; en los demás supuestos, como también cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.

91. — El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba.

No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

92. — Cualquiera fuere la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico el mismo se tramitará en sede del Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto: en aquél se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen de su servicio jurídico permanente. Si el recurso se hubiere interpuesto contra resoluciones del

ministro o subsecretario intervinientes, si mediaren cuestiones jurídicas complejas o estuviere comprometido el erario público, será también de requerimiento obligatorio del dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

93. — Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación: la normas particulares que los de reconsideración y apelación les serán asimismo aplicables en lo que fuere compatible.

En cuanto al recurso jerárquico contra actos definitivos o similares a ellos emanados de autoridades inferiores del ente, se lo sustanciará de acuerdo a los artículos 89 y 91, entendiéndose que deberán interponerse y elevarse las actuaciones al órgano superior de dicho ente en el tiempo y forma prevenidos en el artículo 90 y que el resto del trámite y prueba serán diligenciados internamente; el órgano superior dictará resolución, previo obligatorio requerimiento de dictamen de su servicio jurídico permanente.

Recurso de alzada

94. — Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente —emanados del órgano superior de un ente autárquico— procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

95. — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

96. — El Poder Ejecutivo será competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia de otro órgano de la Administración.

97. — El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, "in fine", si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada sólo será precedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limi-

tará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

98. — Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 89, última parte; 90, primera parte; 91 y 92.

2º — Agrégase como art. 98 bis del Reglamento de la Ley Nacional de procedimientos administrativos aprobado por dec. 1759 de fecha 3 de abril de 1972, el siguiente.

98 bis. — El recurso de alzada podrá interponerse contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente, emanados del órgano superior de una empresa del Estado, de una sociedad mixta o de economía mixta, de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de una sociedad del Estado.

Actos de naturaleza jurisdiccional; limitado contralor por el superior

99. — Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido —por deducción de aquellos recursos o acciones— la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

Recursos contra decisiones definitivas

100. — Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el Poder Ejecutivo o los ministros dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos, sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el art. 84 de esta reglamentación y de la revisión prevista en el art. 22 de la ley. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el art. 25 de la ley.

Rectificación de errores materiales

101. — En cualquier momento podrán rectificarse los erro-

res materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Aclaratoria

102. — Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquiera omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de diez (10) días.

TÍTULO IX

De los actos administrativos de alcance general y los proyectos de leyes

103. — La elaboración de los actos de alcance general y de los proyectos de leyes que propicie la Administración, se iniciarán por el órgano o ente de la administración que corresponda según las leyes o disposiciones del Poder Ejecutivo.

104. — El órgano o ente delegado deberá realizar los estudios y obtener los informes previos que garanticen la juridicidad, acierto y oportunidad de la iniciativa acumulando los dictámenes y consultas evacuados, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos fueren de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o tiendan a facilitar su interpretación.

105. — Toda iniciativa que suponga modificar o sustituir normas legales o reglamentarias, deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la misma materia y establecerá expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas. Cuando la reforma afecte la sistemática o estructura del texto, se proyectará asimismo, su reordenamiento íntegro.

106. — Los proyectos de actos administrativos de alcance general serán sometidos, como trámite final, al dictamen jurídico de la Procuración del Tesoro de la Nación o de la delegación pertinente del Cuerpo de Abogados del Estado. Los proyectos de leyes, a su vez, serán sometidos a estudio del Ministerio de Justicia en las condiciones que determine la ley de ministerios.

107. — Las iniciativas podrán ser sometidas a información pública cuando su naturaleza así lo justifique. Asimismo podrá requerirse el parecer de personas o entes ajenos a la Administración, inclusive de los que ostenten la representación de intereses sectoriales.

108. — Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

109. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

TÍTULO X

Reconstrucción de expedientes

110. — Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

TÍTULO XI

Normas procesales supletorias

111. — El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la ley de procedimientos administrativos y por esta reglamentación.

B.O. 27/4/72.

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Decreto Nº 8566/61

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1961.

VISTO:

La Ley Nº 14.794 que en su artículo 18, apartado c) autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar un régimen que reduzca al mínimo la acumulación de cargos con el propósito de establecer un régimen adecuado de trabajo en la función pública, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 11.709 del 22 de diciembre de 1958 se determinó la política a seguir en esta materia sobre las siguientes bases:

a) Estructura de un nuevo régimen restrictivo que solamente responda a necesidades ineludibles de los servicios y que tienda a evitar la acumulación de cargos.
b) Un control riguroso para retirados y jubilados.
d) Severas sanciones por omisión o falsedad en las correspondientes declaraciones juradas.

Que a la fecha tienen plena aplicación los escalafonamientos establecidos por el Decreto Nº 9530/58 y regímenes similares, en los que se determina el cumplimiento de tareas en horarios íntegros o reducidos.

Que por los Decretos Nros. 5008/50, 944/60 y 9252/60 se ha fijado el horario oficial común para toda la Administración Nacional, por lo que es necesario reglamentar el límite máximo que debe autorizarse a un agente para que preste servicios en otras tareas, atendiendo a la necesidad de obtener el mayor rendimiento, dedicación y eficacia en la función, como así también a elementales razones que hacen a la salud del individuo.

Que por otra parte corresponde ver el régimen sobre incompatibilidad que estableció el Decreto Nº 1134 del 23 de marzo de 1932, medida que articuló los principios generales que se estimaron entonces necesarios para regular el desempeño de más de un cargo.

Que en la actualidad el sistema, que resulta de las variantes que ha sufrido el decreto original a través de 27 años de aplicación, es totalmente inorgánico, ya que existen en vigor más de doscientas disposiciones que lo amplían, complementan, modifican o aclaran, consistentes en decretos, resoluciones, interpretaciones y dictámenes.

Que asimismo es necesario adecuar a normas y preceptos ciertas condiciones inherentes a las acumulaciones de cargos, o de éstos con beneficios jubilatorios o retiros.

Que en consecuencia procede dejar sin efecto muchas excepciones o interpretaciones que no tienen justificación ni actualidad, así como es necesario consagrar principios para definir situaciones no reglamentadas al presente.

Que también es conveniente uniformar procedimientos y tramitaciones, a cuyos fines conviene adoptar un formulario único de declaración jurada para toda la administración.

Que en cuanto al procedimiento de fiscalización es conveniente delegar en las direcciones de administración u organismos que hagan sus veces el análisis de las declaraciones juradas de los agentes cuyos haberes se liquiden por su intermedio.

Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, corresponde atribuir a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación el contralor centralizado del régimen,

Por lo expuesto,

a cuyo fin se deberá dar conocimiento de las resoluciones que, en cada caso adopten los organismos antes citados.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

(COMPATIBILIDADES)

Artículo 1º — Apruébase el cuerpo de disposiciones adjuntas que constituyen el "Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional", que comprende a la totalidad del personal, sin distinción de actividades.

Capítulo I

Incompatibilidades

Artículo 1º — A partir de los 60 (sesenta) días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

Quedan excluidas de este régimen las contrataciones efectuadas en virtud de autorizaciones legales o acordadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, Bancos oficiales, haciendas para estatales, servicios de cuentas especiales, planes de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los Ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y permanente, jornal, honorarios, comisiones, y en general toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados en concepto de retribución de servicios.

Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categorías ni jerarquías que se desempeñe en los servicios civiles, al personal militar de las fuerzas armadas y al de los cuerpos de seguridad y defensa.

Art. 7º — El personal comprendido en el presente no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos

en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos por afinidad en primer grado.

Art. 8º — Las incompatibilidades que se establecen mediante este decreto no excluyen las que especialmente determinen las leyes, decretos y otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean aquéllas de orden moral o funcional.

CAPÍTULO II

Compatibilidades

Art. 9º — Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1º, autorízase únicamente las acumulaciones expresamente citadas en este capítulo, las que estarán condicionadas en todos los casos a que se cumplan los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular:

a) Que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de media (1/2) hora por lo menos.

b) Que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente para el servicio respectivo.

c) Que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse.

d) Que en ningún caso diariamente el agente en conjunto deba trabajar más de 10 (diez) horas.

e) Que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de

dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Entiéndase expresamente que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas, a circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia.

Art. 10. — Los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9º del presente Capítulo.

A los fines de este decreto se consideran profesiones del arte de curar a las desempeñadas por médicos, odontólogos, farmacéuticos (Ley Nº 12.921, artículo 1º) y obstétricas.

Art. 11. — El agente que posea título universitario, que se desempeñe en cargos reservados exclusivamente a su profesión y resida en centros poblados de menos de 30.000 (treinta mil) habitantes, podrá acumular otro cargo de igual naturaleza en las Provincias o Municipalidades.

Art. 12. — A los efectos de este régimen se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujección a normas pedagógicas y reglamentaciones previstas en el Estatuto del Docente.

Los cargos docentes deberán estar indefectiblemente precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo y comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles o militares; incluidos, además de los titulares los suplentes o provisorios.

El personal a que se refiere el apartado anterior podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos:

a) A un cargo docente, otro cargo docente.
b) A un cargo administrativo, hasta doce horas de cátedra de enseñanza.
c) Los Directores y Rectores, Vicedirectores, Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, media, técnica, superior y artística no podrán acumular

cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza de la misma o distinta categoría.

e) Hasta 12 (doce) horas de cátedra de enseñanza, un cargo no docente.

f) A un cargo docente, otro cargo no docente.

Los rectores de establecimientos de enseñanza secundaria con un solo turno, podrá dictar sus horas de clase dentro del mismo turno.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN

Art. 13. — El agente que se encuentra en situación de incompatibilidad, ya sea porque revistara en cargos o pasividades no autorizadas, o bien, porque en la acumulación no se cumplieran las condiciones exigidas en el artículo 9º, deberá formular la opción respectiva, a cuyos fines presentará bajo recibo y dentro de los 30 (treinta) días corridos de publicado el presente decreto, la renuncia fundada en esta circunstancia, al o a los cargos respectivos, o bien, según corresponda, solicitará —también bajo recibo— la limitación del haber de pasividad.

Estas renuncias serán aceptadas sin más trámite; si el agente estuviera sujeto a la substanciación de sumarios o irregularidades, la aceptación lo será sin perjuicio de lo que se resuelva en esas actuaciones.

Al margen del curso de las renuncias, el agente dejará de prestar servicios a los 30 (treinta) días corridos de su presentación, si antes no fuera aceptada. Esta circunstancia será fiscalizada por el superior jerárquico inmediato, el que dispondrá que el interesado deje de prestar servicio en el plazo indicado, siendo responsable directo de las transgresiones que en este sentido se cometieran.

La opción debe formularse indefectiblemente, aunque el agente revistara con licencia con o sin goce de haberes.

Art. 14 — Dentro de los 60 (Sesenta) días de publicado este decreto los agentes que prestan servicios en los organismos mencionados en el artículo 2º del presente Régimen, deberán declarar bajo juramento su situación de revista en el formulario anexo que se aprueba por este acto, que se extenderá por triplicado, y cuyos ejemplares se destinarán:

Original: A la Dirección de Administración u Organismo que haga sus veces, para ser acompañado con la planilla de liquidiación de haberes del mes posterior al de vencimiento del plazo fijado, el que se remitirá para la intervención del *Tribunal de Cuentas de la Nación* (Delegación, Fiscalía y/o Auditoría); ésta procederá a su desglose y lo enviará bajo recibo a la *Dirección General del Servicio Civil.*

Duplicado: Para tramitar en la repartición donde el agente presta servicios.

Triplicado: Para el interesado, que deberá conservarlo cuidadosamente y presentarlo en las oportunidades que se le solicite; en este ejemplar deberá constar la recepción de los dos ejemplares anteriores por el superior jerárquico respectivo.

Art. 15. — A los fines de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los servicios encargados de efectuar el pago de haberes exigirán al abonar los correspondientes al mes siguiente al vencimiento del plazo fijado en el mismo, la exhibición del triplicado de la declaración jurada con la constancia de la recepción de los otros dos ejemplares.

A su vez el *Tribunal de cuentas de la Nación* por intermedio de sus Delegaciones, Fiscales o Auditorías se abstendrá de dar curso a la liquidación de haberes del mes indicado de aquellos agentes cuya declaración jurada original no hubiera sido remitida en el plazo establecido.

El procedimiento indicado será de observancia para todos los agentes, aunque no presten servicios por revistar con licencia, se encontraren suspendidos, o por cualquier otra causal. Igual trámite se seguirá para aquellos que se incorporan con posterioridad.

Art. 16 [1]. — Las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces, en colaboración con los servicios de personal, analizarán los duplicados de las declaraciones juradas de los agentes cuyos haberes se liquiden por su intermedio o del agente medio, procediendo de la siguiente forma:

1) Si no se denunciaran acumulaciones (inclusive jubilaciones, pensiones, retiros y pasividades en general) dispondrán por escrito su agregación al legajo del agente.
2) Si se denunciaran acumulaciones:
   a) Si fueran compatibles por estar expresamente autorizadas en el presente, analizarán si se cumplen los

[1] Modificado por Dec. 728/63 y 734/68 (ver texto).

extremos requeridos en el artículo 9º, autorizando en caso afirmativo por escrito la acumulación, disponiéndose la notificación del causante y la agregación a su legajo personal. En caso que no se cumplieran algunos de los requisitos señalados en el artículo 9º se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente y se requerirá la cesantía a la autoridad que corresponda.

b) Si fueran incompatibles por no estar autorizadas en el presente, también se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente y se requerirá autoridad competente.

En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado 2º) las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces deberán informar a la *Dirección General del Servicio Civil* las resolución que en uno u otro sentido se hubieran tomado.

Art. 17. — *La Dirección General del Servicio Civil* tendrá a su cargo la centralización de la fiscalización del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente, a cuyo fin procederá a verificar que las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces adopten las medidas establecidas a fin de regularizar las situaciones incompatibles.

La *Dirección General del Servicio Civil* implantará de inmediato un sistema mecánico de registro de las declaraciones juradas, sobre la base de los nombres completos de los declarantes y números de sus documentos de identificación, preferentemente matrícula de enrolamiento y libreta cívica, a efectos de establecer en el acto la existencia de acumulación de cargos.

En los casos que la *Dirección General del Servicio Civil,* compruebe situaciones de incompatibilidad no regularizadas, las comunicará al Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerios o Secretarías de Estado que corresponda, a los fines de las sanciones que corresponda aplicar a los responsables que hayan consentido tales situaciones.

Art. 18. — El agente que en virtud del presente régimen fuera separado del servicio por no encuadrar su situación de revista en las normas que se establecen, no tendrá derecho a la percepción de haberes durante el lapso que no preste funciones, aunque con posterioridad su situación se regularizara.

No podrá tampoco continuar en el uso de los beneficios que acuerda el régimen de licencias en ninguno de sus cargos, en tanto no solucione previamente la situación de incompatibilidad en que se encuentre.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan al agente, son responsables de las transgresiones a este artículo, los superiores jerárquicos inmediatos que no exijan su fiel cumplimiento.

Art. 19. — Los agentes están obligados a actualizar sus declaraciones juradas en cada oportunidad en que se produzcan variaciones en la situación de acumulación, de horarios en el desempeño de los cargos, cambio de lugares donde deba cumplir sus funciones, modificaciones en la percepción de pasividades y en general cuando se altere alguna condición susceptible de hacer variar los antecedentes tenidos en cuenta para autorizar supuestos compatibles.

Art. 20. — Toda omisión o falsa declaración sobre los cargos y/o beneficios que acumulen los agentes hará pasible a los mismos a las medidas disciplinarias que correspondan, según el grado de infracción cometida. Iguales medidas se aplicarán a las autoridades responsables de los servicios respectivos que consientan tales omisiones.

Art. 21. — Las autoridades de la administración nacional están obligadas a facilitar a la *Dirección General del Servicio Civil de la Nación*, todos los elementos informativos que la misma requiera para cumplir con la fiscalización a su cargo.

CONET — CIRCULAR Nº 85

(Válido para todo el personal de escuelas oficiales e institutos privados)

Buenos Aires, 21 de octubre de 1974

OBJETO: Cumplimiento directivas acerca fiscalización acumulación de empleos.

Señor Director:

Se observa que, los responsables de los establecimientos dependientes, (Director - Delegado Administrativo) dan curso a liquidaciones de haberes a favor de agentes cuya acumulación de empleos, por exceder el máximo permitido por la legislación vigente, se encuentran incompatibles.

Asimismo, se han comprobado casos de agentes que realizan ocultamientos de empleos al no declarar, en el formulario 931, la totalidad de tareas que desempeñan en reparticiones nacionales, provinciales o municipales.

El Decreto 8566/61 encomienda, a esta Dirección General, el análisis de las declaraciones juradas que está obligado a presentar cada empleado en oportunidad de su designación, pero ello no implica que quede exenta la responsabilidad que les cabe a las dirección de las escuelas en las referidas situaciones.

Previo a dar posesión del cargo, se solicitará del agente designado la declaración jurada de acumulación de cargos, la que deberá ser *fiscalizada*; si del control surgiera el exceso de

acumulación o superposición horaria, postergarán la toma de posesión en la nueva tarea, hasta tanto el agente regularice su situación.

En consecuencia, se advierte nuevamente que, el incumplimiento de las normas que rigen para la acumulación de empleos, dará origen a la solicitud de la iniciación del correspondiente sumario a fin de posibilitar la aplicación de las pertinentes medidas disciplinarias a los responsables de tales hechos.

Para contribuir a evitar la verificación de repeticiones de casos de agentes incompatibles, esta Dirección General estima oportuno recordar algunas de las directivas principales que deben tenerse en cuenta para no incurrir en tales situaciones, de acuerdo al detalle siguiente:

1. *INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CONFECCION DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE ACUMULACION DE CARGOS* (Form. 931).

1.1. Documentación Personal. Debe consignarse, indefectiblemente Libreta de Enrolamiento o Cívica. Cuando por razones de edad o nacionalidad no se posean, indíquense los datos, de la Cédula de Identidad o, en su defecto, los de la documentación principal que se tenga indicando su naturaleza, número, etc., por ejemplo: Pasaporte Nº....., partida o acta de nacimiento Nº....., o letra. Tratándose de religiosas sin documentación debe hacerse constar dicha circunstancia en la casilla correspondiente a Cédula de Identidad. Fecha de nacimiento: indíquese día, mes y año de nacimiento.

1.2. *Apellido y nombre.* Consígnese sin abreviaturas y con caracteres de fácil legibilidad, preferiblemente tipo imprenta, debiendo coincidir exactamente con los que figuren en los documentos de identidad, Las mujeres casadas, viudas o separadas, indicarán primero el apellido de soltera seguido por la preposición "de" y en último término el apellido del esposo, por ejemplo: Delia Fernández de Peña deberá consignar:

Fernández de Peña	Delia

Por razones de ordenamiento alfabético, en caso de apellidos precedidos por preposiciones o artículos, en cualquier idioma que sean, éstos se colocarán antes del apellido. Por ejemplo:

De la Mota	José
De Ortúzar	Angel
Van Der Liden	María

1.3. *Domicilio.* Deben indicarse el domicilio real del agente.

1.4. *Ministerio, Repartición, Dependencia, etc.* Corresponde consignar los datos relativos a la Repartición o entidad ante la cual se presentará la declaración jurada que se cumplimenta. Estos datos deben concordar con la Imputación Presupuestaria que corresponde informar en la misma pregunta, pudiendo diferir sólo en los casos de agentes que prestan servicios en Comisión, o como adscriptos en Repartición distinta a aquella para la cual han sido nombrados. En estos supuestos debe marcarse una cruz (x) a la izquierda del nombre de la Repartición. Asimismo, los agentes adscriptos, en comisión, etc., deberán cumplimentar su declaración jurada ante la repartición en que efectivamente prestan servicios, y luego de certificada la situación de revista por aquélla, la presentarán ante la repartición que le abonan sus haberes a los efectos del trámite dispuesto por el art. 14 del decreto 8.566/61.

1.5. *Horario.* Debe indicarse el horario dentro del cual cumple sus labores el agente, advirtiéndose que cuando por disposiciones legales (trabajo insalubre, peligroso, etc.) o por simple modalidad del trabajo, la jornada laborable se hallara disminuida, no se considerará como horario reducido sino completo (ej. radiólogos, médicos, maestros de enseñanza práctica, Jefe laboratorio, etc.).

1.6. *Sueldo o retribución.* Se consignará, en una sola

cifra, todas las retribuciones de carácter permanente que se perciba de la entidad ante la cual se declara, estén sometidas o no a descuento jubilatorio (por ej. sueldo básico, salario familiar, antigüedad, adicional por título, por función, por zona desfavorable, etc.).

En los casos de haberes estipulados por día o por hora se estimará el importe mensual multiplicado por 25 o por 200, respectivamente, salvo en aquellos casos que por tratarse de aprendices el número de horas de labor mensual sea menor o de obreros que por convenios de trabajo su haber mensual se obtenga multiplicando su jornal por una cifra distinta de 25 o de 200.

Todas las cifras consignadas serán nominales.

1.7. *Imputación presupuestaria.* Se declarará la imputación completa signada por el Presupuesto General de la Nación. Como es excepcional que el agente conozca su imputación presupuestaria esta casilla debe ser cubierta por las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces.

Los agentes de Empresas del Estado y de aquellos organismos cuyos presupuestos no estén incluidos en el Presupuesto General de la Nación no cumplimentarán esta pregunta.

1.8. *Lugar donde desempeñan sus funciones.* Se indicará, en la forma que se solicita, el lugar donde desempeña sus funciones.

En los casos en que las tareas se cumplan en más de un lugar, se indicará la sede donde se efectúa el contralor del horario.

1.9. *Funciones que desempeña.* Debe especificarse la clase de función que cumple en el cargo que declara (por Ej.: Administrativa, técnica, docente, arte de curar, maestranza, servicios generales, etc.).

1.10. *Ingreso.* Corresponde indicar la fecha en que comenzó a desempeñar las funciones correspondientes al cargo que declara.

1.11. *Certificación de los datos.* La exactitud y veracidad de los datos informados en esta pregunta será certifi-

cada por el jefe o superior jerárquico que cada repartición determine, teniéndose presente para ello la responsabilidad y el conocimiento de los datos que dicha certificación exige.

1.12. *Cuadros 5, 6 y 7.* Cuando además del cargo que consigna en el cuadro 4, el agente posea otros cargos, los deberá indicar en los cuadros 5, 6 ó 7 según corresponda. La exactitud y veracidad de estas respuestas son de la exclusiva responsabilidad del declarante puesto que no llevan certificación.
Cabe destacar que cuando los cargos indicados por los cuadros mencionados correspondientes a reparticiones o a entidades comprendidas en el Régimen de Compatibilidades, servirán, a su vez, de base para llenar el cuadro 4 ante la repartición o entidad en que cumpla esa función y que recién entonces será certificada por el jefe respectivo.

1.13. *Cuadro 8. Percepción de Pasividades. Régimen.* Deberá consignarse la disposición legal que autoriza la pasividad percibida. Causa: Se consignará la causa que motivó el otorgamiento de la pasividad: Pensión graciable, jubilación, retiro voluntario, descendiente de Guerrero del Paraguay, amparo, etc.

1.14. *Cuadro demostrativo del cumplimiento de los horarios.* El agente consignará el horario que cumple diariamente en cada repartición o establecimiento, destinando una línea para cada uno de ellos, en concordancia con la información consignada en el anverso del cuestionario, es decir, en la línea 4 colocará los datos relativos a la repartición o establecimiento que consignó en el cuadro Nº 4 del anverso, en la línea 5 los relativos al cuadro Nº 5 y así sucesivamente.

1.15. *Certificación.* En todos los casos las firmas de los funcionarios certificantes deberán ir acompañadas del correspondiente sello aclaratorio.

2. *CARGOS DOCENTES.*

2.1. Directivos, Dto. Ley 1042 - 6/XI/63 - Art. 48 Ley 14473) con modificatoria Ley 20123.

Director	12 Hs.	12 Hs.	exclusivamente	24 Hs.
Vicedirector	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Regente	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Subregente	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Jefe Gral de Enseñanza Práctica ...	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Secretario	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Prosecretario	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.

2.2. *No Directivos.*

Mtro. Ens. Práctica (Jefe Sección) ...	6 Hs.	18 Hs.	o equivalentes	24 Hs.
Mtro. Ens. Práctica	6 Hs.	18 Hs.	"	24 Hs.
Mtro. Ens. Gral. de Mis. Monotécnicas	6 Hs.	18 Hs.	"	24 Hs.
Mtro. de Cult. Rural y Doméstica ..	6 Hs.	18 Hs.	"	24 Hs.
Maestro Especial ..	6 Hs.	18 Hs.	"	24 Hs.
Maestro de Grado	6 Hs.	18 Hs.	"	24 Hs.
Matro. Ayudte. de Ens. Práctica	16 Hs.	18 Hs.	"	24 Hs.
Ayudte. Secretario Misiones de Cult. Rural y Doméstica	12Hs.	18 Hs.	"	24 Hs.
Jefe Tra. Prácticos	6 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Jefe de Laboratorio	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Ayte. Técnico de Trab. Prácticos ..	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Jefe de Preceptores o Bedel	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Subjefe de Preceptores	2 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Preceptor	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Jefe de Biblioteca .	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Bibliotecario.....	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.

Visitarora de Jardín de Infancia . .	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Horas de Cátedra .	30 Hs.	30 Hs.	"	30 Hs.

3. *DECRETO 1613/73.*

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 1º del Decreto 5196, del 7 de junio de 1962, por el siguiente:

"d) En los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación y privados, por él supervisados, sólo se podrán acumular hasta veinticuatro (24) horas de cátedra; doce (12) de estas horas no se computarán a los efectos de la acumulación con cargos y horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional, provincial o municipal."

4. Los cargos Administrativos, Personal de Maestranza y Obrero y Personal de Servicio. No podrá desempeñarse ni ser designado en más de 1 cargo no docente . . .	12 Hs.	12 Hs.o equivalentes		24 Hs.
5. Personal Militar de las Fuerzas Armadas en actividad	12 Hs.	12 Hs.	"	24 Hs.
Personal Militar de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, dicho personal, dedicado única y exclusivamente a la enseñanza podrá dictar hasta 30 horas	—	30 Hs.	"	30 Hs.

21 de setiembre de 1966.

Artículo 1º — Declárase excluida la actividad docente en el ámbito de las Fuerzas Armadas y Organismos que las integran, de los regímenes de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades. Dicha actividad se regirá por las limitaciones que sobre el particular se establezcan en el área castrense.
Artículo 2º — Admítanse hasta su extinción natural las acumulaciones de cargos, cátedras u horas-clase del Personal Docente Civil dependiente de las Fuerzas Armadas y Organismos que las integran, que simultáneamente preste servicios en tal carácter en el ámbito Nacional, Provincial, Municipal y/o Privado y supere en conjunto los límites determinados por las disposiciones que rigen la materia.
Artículo 3º — Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la aplicación de la presente ley.

6. *PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR. Ley Nº 14.778/58 del 3/12/58.*

Art. 8º. Los cargos desempeñados por los profesionales del Arte de Curar son compatibles, cualesquiera fueren sus empleadores, siempre que no hubiera superposición horaria.

7. *SUPERPOSICION HORARIA.*

a) Que no haya superposición horaria.
b) Que se cumpla integralmente el horario correspondiente a cada empleo.

7.1. *Circular Nº 277/72: Cumplimiento Horario - Personal Administrativo.*

"....Asimismo se le hace saber que su desempeño tendrá lugar de acuerdo con el horario fijado para los cargos en que ha sido nombrado y dentro del lapso de funcionamiento del establecimiento, tanto sea para la iniciación como para la finalización de las tareas, debiéndose entender que las prestaciones serán en horario continuo. En aquellos casos de escuelas cuyo horario de funcionamiento sea inferior al de la prestación a realizar, se tendrá que anticipar la iniciación de la tarea, en forma tal que se totalice la obligatoriedad horaria al cese de labor escolar..."

8. *INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO O AFINIDAD Decreto Nº 1779 - 7/3/63.*

Artículo 1º — En los establecimientos de enseñanza de cualquier naturaleza que integran la administración educacional de la Nación *NO PODRAN DESEMPEÑAR SIMULTANEAMENTE CARGOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LA NOMINA DEL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTES VINCULADOS POR RELACION DE PARENTESCO HASTA EL 4º GRADO DE CONSANGUINIDAD O 2º DE AFINIDAD.*

Artículo 2º — En el caso de personal en funciones a la fecha del presente decreto, al que alcancen sus disposiciones, los organismos jerárquicos correspondientes adoptarán con observancia del respectivo régimen de provisión de cargos las medidas que permitan normalizar la situación en tanto sea posible, con intervención de los interesados y previo su consentimiento.
Artículo 3º — Aclárase, en relación a la exigencia contenida en el inc. a), del art. 7º del decreto Nº 6616/59, que las normas del art. 1º y lo dispuesto en el art. 2º

del presente decreto, son de aplicación en los establecimientos privados comprendidos en el art. 1º del Decreto 6625/59.

9. *PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y TIEMPO PARCIAL.*

a) Profesor de tiempo completo: índice 113; (25 horas reloj semanales). Incompatible con cualquier cargo docente o administrativo.
b) Profesor de tiempo parcial: índice 90; (20 horas reloj semanales). Incompatible con cualquier cargo docente o administrativo.
c) Profesor de tiempo parcial: índice 57; (12,30 horas reloj semanales). Equivalente a 19 horas puede acumular 11 horas de cátedra.
d) Profesor de tiempo parcial: índice 29; (6,15 horas reloj semanales). Equivalente a 10 horas puede acumular 20 horas de cátedra.

10. *INCOMPATIBILIDAD PARA EL PERSONAL TECNICO — DOCENTE DE INSPECCION GENERAL DE LAS DIVERSAS RAMAS DE ENSEÑANZA.*
Decreto Ley Nº 3514/58.

Artículo 1º — Derógase el decreto-ley Nº 4.362 de fecha 1º de diciembre de 1955, que dispuso la suspensión de la aplicación del Artículo 1º, inciso a) "in fine" de la ley Nº 12.914, en cuanto a la incompatibilidad que determina para el personal técnico-docente de la Inspección General de Enseñanza Secundaria (hoy Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior), Dirección General de Enseñanza Técnica y Dirección General de Educación Física (ex Dirección de Educación Física).

Consecuentemente con lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo sucesivo el desempeño de uno de los cargos que a continuación se indica será incompatible con el ejercicio de la cátedra o de cualquier otra función o tarea oficial rentada, con excepción de la cátedra universitaria que podrá ser ejercida hasta el límite permitido por el decreto de fecha 23 de marzo de 1934 sobre incompatibilidades:

a) *DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR:*

Director General; Inspector General; Subinspector General; Inspector Jefe de Departamento Didáctico; Inspector Jefe de Sección; Inspector de Enseñanza.

b) *DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA:*

Director General; Inspector General; Subinspector General; Jefe del Departamento Técnico; Inspector Jefe de Sección; Inspector de Enseñanza; Secretario Técnico; Inspector Jefe de Sub-Sección.

c) *EX DIRECCION DE EDUCACION FISICA:*

Director; Subinspector General; Subdirector; Inspector Técnico de Materias Especiales; Inspector de Educación Física.

d) *DIRECCION DE ENSEÑANZA ARTISTICA:*

Director; Inspector Jefe de Sección; Inspector de Enseñanza.

Artículo 2º — Déjase establecido que el ejercicio de la cátedra universitaria cuya compatibilidad con el desempeño de uno de los cargos citados en el artículo 1º se autoriza en el mismo, deberá considerarse como actividad-accesoria y no podrá interferir o dificultar en modo alguno el desempeño de tales cargos, los que serán ejercidos como función principal.

11. *DECRETO 5196-7/6/62.*

Artículo 1º — El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de Educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, se ajustará a las siguientes normas:

a) Los docentes de las ramas de enseñanza en la Jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia podrán acumular hasta 30 (treinta) horas de cátedra. Alcanza esta acumulación al referido personal docente que también se desempeñe en el orden provincial, municipal y privado. Este máximo sólo podrá obtenerse dictando exclusivamente horas de cátedra.
   Quien desempeñe simultáneamente horas de cátedra y un cargo, no podrá totalizar dicho máximo sino que deberá ajustarse a las otras normas establecidas en el presente decreto.
b) Modificado por la Ley 20.123.
c) A los efectos de la acumulación de cargos o de cargos y horas de cátedra se establecen a continuación las equivalencias con horas de cátedra, pudiéndose totalizar 24 horas excepto el caso de un cargo administrativo que aun cuando tenga un valor de 12 (doce) horas no es acumulable a otro cargo administrativo; los maestros de enseñanza primaria podrán acumular hasta dos (2) cargos de maestro de grado y seis (6) horas de cátedra. Un cargo de maestro equivale a seis (6) horas de cátedra, como asimismo todos aquellos cargos cuya equivalencia con igual número de horas de cátedra haya sido determinado con anterioridad.
   Un cargo de profesor no remunerado por hora de cátedra equivale a seis (6) horas de cátedra.
   Un cargo docente cuya equivalencia con horas de cátedra no haya sido determinada como tal por autoridad competente, se computa como 23 (doce) horas de cátedra.
   Un cargo administrativo equivale a 12 (doce) horas de cátedra.
d) En los establecimientos de enseñanza superior y cur-

sos de profesorado dependientes del Ministerio de Educación y Justicia sólo se podrán acumular hasta 24 (veinticuatro) horas de cátedra; 12 (doce) de estas horas no se computarán a los efectos de la acumulación con cargos y horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional, provincial o municipal.

e) A doce (12) horas de cátedra o a un cargo docente equivalente a 12 (doce) horas de cátedra, se podrá acumular un cargo en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal.

f) El personal directivo de establecimientos de doble o triple turno deberá desempeñar su función directiva en un turno y las horas de cátedra en otro. En los colegios o escuelas de un sólo turno el perosnal directivo podrá cumplir ambas tareas en el mismo turno.

g) El cargo de Secretario y Pro-Secretario de establecimientos educacionales se considera a los efectos de la incompatibilidad equivalente a 12 (doce) horas de cátedra, pero no las podrá dictar en el turno en el que atiende la Secretaría en el supuesto de que se trate de un establecimiento de más de un turno. Si fuera de turno único no podrá dictar más de 6 (seis) horas en el mismo.

h) Las equivalencias de horas de cátedra y cargos previstos en este decreto lo son al sólo efecto de la acumulación permitida por el régimen vigente sobre acumulación pen de cargos e incompatibilidades, pero no darán lugar a compensación en los casos de traslados u otras causas.

Artículo 2º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan el presente decreto.

12. *INCOMPATIBILIDAD DE MAGISTRADOS JUDICIALES DE LA NACION Y DE LAS PROVINCIAS — DECRETO 8566/61, Art. 6º.*

"....Los magistrados judiciales de la Nación y de las Provincias en cualquiera de sus fueros así como los integrantes del Ministerio Público, no podrán impartir la enseñanza secundaria, normal, especial o primaria en establecimientos educacionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. Igual limitación alcanza a los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Nación o Municipalidades:"

13. *CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA O REINTEGRO DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.*

Todo agente que modifique su situación de revista o se reintegre a sus tareas después de haber usufructuado de licencia sin goce de haberes, deberá presentar nueva declaración jurada de acumulación de empleos (Formulario 931), a fin de posibilitar la liquidación de haberes.

DOCENTES: ACUMULACIÓN DE CARGOS COMPATIBILIDADES

En las páginas siguientes constan los textos de los Decretos que rigen las incompatibilidades y fijas las compatibilidades, dado que unos son modificatorios de otros, se indican las normas vigentes comprendidas en los decretos indicados.

1) *El personal interino y suplente* puede solicitar licencia en ese cargo para cubrir otros, ya sea en la misma o superior jerarquía (Dec. 734/68).

2) *Dedicación exclusiva* (Dec. 9255/64). Anulado por Decreto Nº 7071/72 que la incorpora a la asignación por cargo (ver Remuneraciones al Personal Docente). Deja sin efecto el Decreto Nº 2939/64.

   Debe destacarse que del texto del decreto surge que la dedicación exclusiva no es renunciable, pues dice: "Desempeñarán sus tareas con dedicación exclusiva y en absoluta incompatibilidad con toda otra tarea rentada en el orden oficial o en los establecimientos privados de enseñanza".

   Asimismo agrega que permite el dictado de 12 hs. de cátedra (Dec. 1042/63). (Ver Modificación Artículo 48, Est. Doc.).

3) *Valor en horas cátedra de los cargos:*

   a) Rector, Vice, Regente, Subregente, Secretario, Jefe General de taller: 12 horas. (Ley 20.123. Modifica art. 48, Ley 14.473). (Ver Modificación Art. 48, Est. Doc.).

NOTA: Alcanza a todo el personal de la Ad. Pública (Dec. 8566|61).

b) Maestros de grado, maestros de taller, ayudantes de clases prácticas: 6 horas.
c) Un cargo administrativo: 12 horas cátedra.
d) Los indicados en el a) pueden acumular hasta 12 horas de cátedra.

Directivos (art. 48 Estatuto del Docente - Modificado por Decreto 7072/72 - Ley 19.891):

a) *Establecimientos de dos o más turnos:* Las clases semanales acumuladas deberán dictarse en el turno opuesto a aquél en que se desempeña el cargo.
b) *Establecimientos de un solo turno:* Las clases semanales acumuladas deberán dictarse en turno opuesto a aquél que se desempeña en el cargo, *en establecimiento distinto en el que se desempeña el cargo.*
d) *Cuando en la localidad no exista otro establecimiento* en el que se puedan dictar las clases semanales acumuladas, se admitirá el desempeño del cargo y de dichas clases en un mismo turno.
e) Exceptuándose de lo indicado en (b) las actuales situaciones de acumulación de cargo y horas cátedra en un mismo turno, hasta su natural extinsión.

Cobro por dedicación exclusiva:

Modificado por Decreto Nº 7071/72, que incorporó la dedicación exclusiva a la asignación por cargo.

Profesores: Hasta 30 horas cátedra, dictando clases exclusivamente. Comprenden las que se dictan en los órdenes: nacional, provincial, municipal y privado. Si desempeña cátedras y cargos deben valorizarse de acuerdo al valor reglamentado hasta totalizar 30 horas semanales. (Dec. 25.196/62, Artículo 1, inc. a).

Un cargo de profesor no remunerado por hora cátedra equivale a 6 horas. Un cargo docente que no haya sido valorizado vale 12 horas.

Maestros: Un cargo equivale a 6 horas de cátedra. Puede acumular dos cargos de maestro y 6 horas cátedra. [Dec. 5196/62, Art. 1, inc. c)].

Secretarias y prosecretarias: Equivale a 12 horas cátedra, podrá dictar 12 horas en otro turno. En caso de un solo turno hasta 6 horas.

Preceptor: Equivale a 12 horas cátedra.

Acumulación de cargos:

a) Hasta 30 horas de cátedra sumando los distintos valores indicados precedentemente, ya sean docentes y/o administrativos.
b) Se permite acumular 12 horas cátedra y un cargo en la administración pública nacional, municipal y provincial que equivale a 12 horas cátedra.
c) La cátedra universitaria se considera como hora semanal. (Dec. 228/66, art. 2º).
d) Art. 49, Ley 14.473. Indica para los cargos directivos una sobre asignación por dedicación exclusiva fijada en 25 puntos a la sanción de la Ley. "Y crea una situación de incompatibilidad en cualquier otra función o tarea oficial o privada, rentada o no". Por Ley 20.123 [1], el desempeño del cargo directivo y 12 horas cátedra.
e) En caso de crear incompatibilidad la acumulación de cargos de acuerdo a la declaración jurada deberá, dentro de los 5 días hábiles, realizar la opción y en caso contrario se requerirá la cesantía del causante. [Dec. 728/63, Art. 1, inc. a)].
f) Si la acumulación de cargos es compatible se tendrá en cuenta si cumple con lo indicado en el art. 9 del Dec. Nº 8566/61. (Ver texto).

Dec. Nº 734/68 (Ver texto en Licencias).

Licencias: Cargos de mayor jerarquía: Titulares, interinos y suplentes:

1) Puede solicitar licencia sin goce de sueldo para desempeñarse otro cargo docente, cualquiera fuere la situación de revista.

[1] Ver texto.

2) En el Ministerio de Cultura y Educación se determina el cargo de mayor jerarquía de acuerdo a los escalafones de cada rama de la enseñanza de acuerdo a los indicados en el Estatuto del Docente.

Licencia: Docente para ocupar cargos administrativos de mayor jerarquía Dec. Nº 9883/67. (Ver texto).

Enseñanza Técnica:

Director: 12 horas cátedra, suprimido el cargo equivalente (Maestro de Taller) únicamente 12 horas de cátedra o cargo no docente fuera del ámbito docente.

Maestro de taller: Equivale a 6 horas cátedra. Hasta cuatro cargos.

Jefe de Sección:

Con un cargo de veinticuatro horas semanales, podrán acumular otro cargo igual o un cargo de MEP de cuarenta y cuatro horas semanales. (Decreto Nº 3984/72).

Educación Física: Jefe del Departamento de Educación Física (Art. 163, Ley 44.473) equivale a 6 horas de cátedra. (Decreto Nº 3012/69).

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS PARA EL PERSONAL DOCENTE

Decreto Nº 5196/62

Buenos Aires, Junio 7 de 1962.

VISTO:

Lo establecido en los decretos números 8.563 y 9.677 del 22 de setiembre y 27 de octubre de 1961, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que para el personal que se desempeña en la rama Educativa del Ministerio de Educación y Justicia, conviene establecer normas complementarias con respecto al régimen de acumulación de cargos, por cuanto el desempeño en horas de cátedra, cargos docentes, directivos y administrativos, requiere ajustarse a normas precisas;

Que la experiencia recogida permite afirmar que la acumulación de hasta treinta horas de cátedra no disminuye el rendimiento ni altera las condiciones para que pueda desempeñarse con eficacia la labor docente, como ha quedado demostrado en el tiempo en que dicha acumulación era permitida y, aún en la actualidad, en casos en que, por disposiciones anteriores, existen docentes que han llegado a acumular esa cantidad de horas;

Que las características de ciertas asignaturas y, en particular en determinadas localidades de provincias, se presentan problemas debido a que la limitación hasta 24 horas dificulta la provisión de vacantes, por carencia de docentes, lo que constituye un real perjuicio para el desarrollo de la enseñanza;

Que, al margen de lo expuesto, el mantenimiento del límite de 24 horas, implica la designación de más personal, con

la incidencia de las retribuciones por Estado Docente y demás beneficios, en muchos casos por un mínimo de horas, circunstancia que aumenta sin real necesidad el costo de la enseñanza, aspecto que es menester ponderar para que el gasto público guarde relación con las posibilidades, sin disminuir la eficiencia del servicio, máximo en el momento por que atraviesan las finanzas nacionales.

Que las incompatibilidades de orden constitucional o legal contemplan situaciones generales y permanentes, que hacen al equilibrio de los distintos poderes del Estado. En cambio, las incompatibilidades que sólo contemplan necesidades administrativas se originan en situaciones contingentes y variables pues responden a situaciones y necesidades no siempre permanentes y cuya apreciación corresponde al Poder Ejecutivo como Jefe Supremo de la Administración General del país y responsable de ella;

Que establecer normas relativas a la organización administrativa hace parte de la facultad de dictar reglamentos, concedida directamente por la Constitución al Poder Ejecutivo al igual que al Congreso en el artículo 67 inciso 28, para ser ejercida separadamente por ambos en sus respectivas competencias;

Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Educación y Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — El régimen de acumulaciones de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de Educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia se ajustará a las siguientes normas:

a) Los docentes de las ramas de enseñanza en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia podrán acumular hasta 30 (treinta) horas de cátedra. Alcanza esta acumulación al referido personal docente que también se desempeñe en el orden provincial, municipal y privado. Este máximo sólo podrá obtenerse dictando exclusivamente horas de cátedra. Quien desempeñe simultáneamente horas de cátedra y un cargo, no

podrá totalizar dicho máximo, sino que deberá ajustarse a las otras normas establecidas en el presente decreto.

b) A un cargo directivo de los previstos en el artículo 48 de la Ley 14.473 se podrán acumular hasta 6 (seis) horas de cátedra, pero mantendrán el cargo directivo y hasta 12 (doce) horas de cátedra quienes se hallaban en esa situación a la fecha de la sanción de la citada ley.

c) A los efectos de la acumulación de cargos o de cargos y horas de cátedra se establecen a continuación las equivalencias en horas de cátedra, pudiéndose totalizar 24 (veinticuatro) horas, excepto el caso de un cargo administrativo que aún cuando tenga un valor de 12 (doce) horas no es acumulable a otro cargo administrativo; los maestros de enseñanza primaria podrán acumular hasta 2 (dos) cargos de maestro de grado y 6 (seis) horas de cátedra.

Un cargo de maestro equivale a 6 (seis) horas de cátedra, como asimismo todos aquellos cargos cuya equivalencia con igual número de horas de cátedra haya sido determinado con anterioridad.

Un cargo de profesor no remunerado por horas de cátedra equivale a 6 (seis) horas de cátedra.

Un cargo docente cuya equivalencia con horas de cátedra no haya sido determinada como tal por autoridad competente, se computa como 12 (doce) horas de cátedra.

Un cargo de preceptor (auxiliar de disciplina) equivale a 12 (doce) horas de cátedra.

Un cargo administrativo equivale a 12 (doce) horas de cátedra.

d) En los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado dependientes del Ministerio de Educación y Justicia sólo se podrán acumular hasta 24 (veinticuatro) horas de cátedra; 12 (doce) de estas horas no se computarán a los efectos de la acumulación de cargos y horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional, provincial o muniicpal [1].

e) A 12 (doce) horas de cátedra o a un cargo docente equivalente a 12 (doce) horas de cátedra se podrá acumular un cargo en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal.

f) El personal directivo de establecimientos de doble o triple turno deberá desempeñar su función directiva en un turno y las horas de cátedra en otro. En los colegios o escuelas de un solo turno el personal directivo podrá cumplir ambas tareas en el mismo turno. (Ver Decreto Nº 7072/72).

g) El cargo de Secretario y Pro-Secretario de establecimiento educacional se considera a los efectos de la incompatibilidad, equivalente a 12 (doce) horas de cátedra, pero no las podrá dictar en el turno en el que atiende la Secretaría, en el supuesto de que se trate de un establecimiento de más de un turno. Si fuera turno único no podrá dictar más de 6 (seis) horas en el mismo.

h) Las equivalencias de horas de cátedra y cargos previstos en este decreto lo son al solo efecto de la acumulación permitida, por el régimen vigente sobre acumulación de cargos o incompatibilidades, pero no darán lugar a compensación en los casos de traslados u otras causas.

Art. 2º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia, y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

Decreto Nº 1.613/73

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 1º del Decreto 5.196, del 7 de junio de 1962, por el siguiente:

"d) En los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, y privados, por él supervisados, sólo se podrán acumular hasta veinticuatro (24) horas de cátedra; doce (12) de estas horas no se computarán a los efectos de la acumulación con cargos y horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional, provincial o municipal".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gustavo Malek

DIRECTIVOS ACUMULACIóN 12 HORAS CÁTEDRA

MODIFICACIóN DEL ART. 48 DE LA LEY 14.473

Decreto Nº 1042/63 — Buenos Aires, 6 de Febrero de 1963

COMPLEMENTADO POR DECRETO Nº 7072/72 (ver Texto)

Visto lo establecido por el artículo 48 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente) y su correlativo de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 8.188/59; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto Nº 5.196 de fecha 7 de junio ppdo. determinó que los docentes de las ramas de enseñanza en jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia podrán acumular hasta treinta horas de cátedra.

Que, como consecuencia de ello y de la norma legal primeramente citada, el personal directivo únicamente puede acumular hasta seis horas de cátedra, pudiendo mantener el número de doce horas solamente cuando las hubiera ejercido con anterioridad a la sanción del mencionado Estatuto.

Que, por aplicación práctica de estas disposiciones, surge, en cuanto se refiere a las retribuciones, que, a excepción del cargo de rector o director, los demás directivos en orden descendente, no obstante su mayor responsabilidad jerárquica, perciben menor sueldo que un profesor con treinta horas de cátedra.

Que ello provoca, al par que una injusta situación en los niveles jerárquicos que en toda organización debe existir, la resistencia del personal que ha alcanzado el máximo de treinta horas, que es, por lo general, el más antiguo y experimentado, para aceptar cargos directivos por lo que no pueden aprovecharse al máximo sus aptitudes y experiencia, dificultando

la provisión de vacantes e impidiendo que sean cubiertas con el personal más idóneo.

Que, a los efectos de subsanar esta situación, corresponde autorizar al personal directivo a dictar más horas de cátedra tal como se hizo con los profesores.

Que, entre los fundamentos para el dictado del decreto Nº 5.196/68, se expresa "que la experiencia recogida permite afirmar que la acumulación de hasta treinta horas de cátedra no disminuye el rendimiento ni altera las condiciones para que pueda desempeñarse con eficacia la labor docente, como ha quedado demostrado en el tiempo en que dicha acumulación era permitida y aún en la actualidad, en casos en que, por disposiciones anteriores existen docentes que han llegado a acumular esa cantidad de horas".

Que, idéntico concepto es aplicable con respecto a la acumulación de hasta doce horas de cátedra al cargo directivo.

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 48 de la ley 14.473 el que queda redactado en la siguiente forma: "Los directores y rectores, vicedirectores y vicerrectores, regentes y jefes generales de enseñanza práctica, subregentes, secretarios y proserales de enseñanza práctica, subregentes, secretarios y prosecretarios de distrito, de enseñanza primaria, media técnica, superior y artística, podrán acumular hasta doce horas de cátedra. A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría."

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por los señores ministros secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia, del Interior y de Defensa Nacional.

Art. 3º — De forma.

GUIDO
Rodríguez Galán
Rodolfo Martínez (h)
José Mariano Astigueta

MODIFICACION ART. 48 - ESTATUTO DEL DOCENTE

Reglamenta Cargo Directivo y Horas Cátedra

Decreto 7072/72

Buenos Aires, 13 de octubre de 1972.

VISTO:

La Ley Nº 19.891 por la cual se modifica el artículo Nº 48 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473—:

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el régimen de incompatibilidad legislado en el citado artículo.

Que el mencionado régimen no reglamenta con claridad el concepto de incompatibilidad.

Que por ese motivo se considera procedente fijar las correspondientes normas específicas sobre la materia.

Por ello y de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reglaméntase artículo 48 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— modificado por la Ley Nº 19.891 en los siguientes términos:

a) Establecimientos de dos o más turnos. Las clases semanales acumuladas deberán dictarse en el turno opuesto a aquél en que se desempeña el cargo.

b) Establecimientos de un solo turno: Las clases semanales acumuladas deberán ser dictadas —en las mismas con-

diciones señaladas en el inciso a) — en establecimiento distinto a aquél en que se desempeñe el cargo.

c) Cuando en la localidad, sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las clases semanales acumuladas, se admitirá el desempeño del cargo y de dichas clases en un mismo turno.

Art. 2º — Exceptúanse de los prescripto en el inciso b) de la reglamentación del artículo Nº 48 las actuales situaciones de acumulación de cargos y clases semanales en un mismo turno, las que se mantendrán hasta su natural extinción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gustavo Malek

DESEMPEÑO DE CARGOS Y HORAS CÁTEDRA

Ley 20.123

Buenos Aires, enero 26 de 1973.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 48 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— el que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 48. — Los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores, regentes, subregentes, jefes generales de enseñanza práctica, secretarios, prosecretarios y secretarios, de distrito, de nivel elemental, intermedio, medio y superior, podrán acumular hasta doce (12) horas de cátedra.

Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre sí, en ningún nivel de la enseñanza y la compatibilidad fijada para la acumulación de horas de cátedra queda circunscripta a dicha actividad sin admitir su reemplazo por funciones o cargos equivalentes."

Art. 2º — Las actuales situaciones, cuando reconozcan origen en medidas que las respalden reglamentariamente, se mantendrán hasta su natural extinción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gustavo Malek

LICENCIA PARA CARGOS DE MAYOR JERARQUÍA OTORGADOS O A CONCEDER POR ART. 12º DEL DECRETO 9677/61, COMPLEMENTADO POR EL

DECRETO 728/63

Modificado por Dec. 734/68. Puede solicitarla los Interinos y Suplentes (Texto en Licencias)

1) Las licencias requeridas por incompatibilidad no serán acordadas al personal interino, en razón de haber dispuesto expresamente la Dirección General del Servicio Civil de la Nación en Providencia Nº 506/64, que a dicho personal, comprendido en los Arts. 113 al 116 del Estatuto del Docente no les alcanza el derecho que reconoce el Art. 12º del Decreto Nº 9677/61, complementado por el Decreto Nº 728/63.

2) Como consecuencia de lo establecido en la Providencia Nº 1182/64 del Tribunal de Cuentas de la Nación, el personal docente incluido en el Art. 129 de la Ley Número 14.473 que revistando como titular, se hallare en uso de licencia para desempeñarse en cargo de mayor jerarquía, no le alcanza la limitación de seis (6) meses fijados por el Decreto Nº 728/63, no procediendo en consecuencia, formular opción alguna al cumplirse dicho término.

RÉGIMEN SOBRE ACUMULACIÓN DE CARGOS FUNCIONES Y/O PASIVIDADES - PERSONAL CIVIL

Decreto 728/63

VISTO:

El régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades aprobado por Decretos Nos. 8.566 y 9.677/61, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación práctica de sus disposiciones ha demostrado la necesidad de establecer un lapso prudencial para que el agente en situación de incompatibilidad regularice la misma o formule la opción por uno u otro cargo, como medida previa a la cesantía que corresponde a aplicar en caso de no modificar su situación.

Que en tal sentido se ha expedido la Procuración del Tesoro de la Nación al serle recabado su dictamen, expresando que debe darse oportunidad al agente para controvertir y regularizar, mediante opción, sus respectivas situaciones.

Que en otro aspecto del mismo régimen, debe limitarse el derecho a la licencia sin sueldo prevista en el artículo 12 del Decreto Nº 9.677/61 condicionándolo a los principios generales que rigen el otorgamiento de este tipo de licencias en el régimen aprobado por Decreto Nº 8.567/61, de manera de no desvirtuar el propósito de esta norma y evitar que se constituya en una prerrogativa para determinados agentes y una autorización sin reservas, que vulneraría elementales principios de racionalización administrativa.

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda, en uso de las atribuciones resultantes del Decreto Ley Nº 797/58 y art. 20, inc. 12 de la Ley Nº 14.439,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el texto del apartado 2º del artículo 16 del "Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional", aprobado por Decreto Nº 8.566/61; que deberá considerarse redactado de la siguiente forma:

Si se denunciaran acumulaciones:

a) Si fueran compatibles por estar expresamente autorizadas en el presente, analizarán si se cumplen los extremos requeridos en el artículo 9º, autorizando en caso afirmativo por escrito la acumulación, disponiéndose la notificación del causante y la agregación a su legajo personal. Se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente, el que deberá regularizar su situación dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días laborables, al vencimiento del cual se requerirá su cesantía a la autoridad que corresponda, en caso de no haberse modificado aquella situación.

b) Si fueran incompatibles por no estar autorizadas en el presente, también se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente, el que deberá optar por uno u otro cargo, dentro del plazo improrrogable de cinco días laborables, al vencimiento del cual se requerirá haber materializado la opción en forma documentada, se requerirá la cesantía del causante a la autoridad competente.

Art. 2º — Agréguese al texto del artículo 12 del Decreto Nº 9.677/61 lo siguiente:

"Dicha licencia se ajustará a las prescripciones del art. 27 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos, aprobado por Decreto Nº 8.567/61, en cuanto a las condiciones para su otorgamiento y término de duración." *(Decreto* Nº **3413/79 Ver texto en licencias).**

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD ENTRE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA Y CARGOS EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL

Decreto 933/71

Buenos Aires, abril 5 de 1971.

VISTO:

La necesidad de establecer un régimen de compatibilidad entre la docencia universitaria y cargos en la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que antes de ahora, el decreto Nº 2257 de fecha 13 de marzo de 1962 dispuso que el ejercicio de la docencia universitaria no creaba incompatibilidad de ninguna náturaleza con el desempeño de cargos en la Administración Pública Nacional.

Que dicho régimen fue modificado por el Decreto Nº 228 del 13 de enero de 1966 el cual dispuso que el personal docente que se desempeñe en la rama educación del entonces Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Educación, Consejo Nacional dē Educación Técnica y Consejo Nacional de Protección de Menores y ejerce cargos docentes u horas de cátedras en las jurisdicciones y organismos indicados en el adt. 3º del Decreto Nº 9677/61, deberá ajustarse a los límites de acumulación establecidos en el Decreto Nº 6196/62 computándose dichos cargos docentes y horas de cátedra en la forma prevista en este último decreto y que a los fines del régimen de acumulación Dispuesto por el Decreto Nº 5196/62 y siempre que se trate de tareas do-

centes y remuneradas la cátedra universitaria se considerará como en todos los otros casos por hora semanal.

Que también el Decreto Nº 228/66, en su artículo 8º derogó el inciso d) del artículo 1º del Decreto Nº 5196/62 que se refería a las horas de cátedra dictadas en los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado, las que en número de hasta doce, no se computaban a los efectos de la acumulación con cargos y horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada nacional, provincial o municipal.

Que posteriormente mediante Decreto Nº 4296 del 29 de julio de 1968 se derogó el artículo 3º del citado decreto 228/66 a efectos de restablecer el régimen relativo a las horas de cátedra en la enseñanza superior en razón de que —como se dice en los considerandos del Decreto 4296/68— de la experiencia recogida por los distintos organismos surge la imperiosa necesidad de rehabilitar la norma comentada, para permitir en lo futuro la acumulación de horas de cátedra de quienes se proponen consagrar el total de su actividad a la docencia, evitando su evasión hacia las actividades marginales a la enseñanza y deteniendo dentro de ella a profesores que poseen valiosos antecedentes y vocación.

Que iguales razones resultan de la experiencia recogida respecto del personal docente que desempeña cátedras universitarias, por lo que se hace necesario restablecer con carácter general una norma análoga a la del Decreto Nº 2257/62 pero adecuada ahora a las disposiciones que respecto de la docencia universitaria establezcan los estatutos universitarios en cuanto al régimen de dedicación exclusiva creado por las leyes que regulan la actividad.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria en universidades nacionales o provinciales y privadas reconocidas no crea otras incompatibilidades con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas de Estado y cuentas

especiales, que las que establezcan las respectivas Universidades.

Art. 2º — La exención de incompatibilidades autorizada por el artículo 1º, no alcanza a los casos de superposición horaria con otro cargo o puesto público o privado.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 2257 del 13 de marzo de 1962 y déjanse sin efecto los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 228/66 en cuanto se refieren a las Universidades Nacionales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
José L. Cantini

MAGISTRATURA E INCOMPATIBILIDAD DOCENTE

Ley 20.265

Buenos Aires, 10 de abril de 1973

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º del decreto-ley 1285/58 por el siguiente:

"Artículo 9º — Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. No estará permitido el desempeño de la docencia, con la sola excepción de una cátedra o de un cargo docente universitario. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo".

Art. 2º — Los funcionarios que ejercen el ministerio público —fiscales, asesores de menores y defensores de pobres, incapaces o ausentes, de cualquier instancia— están sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los jueces de la Nación.

Los demas funcionarios y los empleados del ministerio público están sujetos a las mismas incompatibilidades y prohi-

biciones que los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Art. 3º — La presente ley regirá a partir del 1º de agosto de 1973.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gervasio R. Colombres

FORMULARIOS NECESARIOS PARA INICIAR LAS CLASES SECUNDARIA

Form. Nº	*Descripción*
3.	Constancia de Matriculación
3.	Libro matriz
10.	Boletín de inasistencia (1 por alumno)
29.	Autorización para tomar prueba escrita
838.	Libro de aula o de Registro de firma y temas
840.	Registro de asistencia de profesores
840 A.	Libro de firmas del personal
841.	Ficha del personal
842.	Ficha individual del personal docente
843 A.	Registro de matrícula de alumnos
844.	Registro de asistencia de alumnos (1 por división)
845.	Ficha de alumno
847.	Libro de actas de exámenes
849 A.	Libro de registro de disciplina
854.	Registro general de entradas y salidas de expedientes
856.	Planilla de calificaciones
856 B.	Planilla promedio de todas las asignaturas
856 D.	Planilla de promedios generales
858.	Solicitud de ingreso en 1er. año
879.	Pedido de justificación de inasistencia de profesores
822 A.	Libreta de asistencia y calificaciones diarios de los alumnos
4 EF.	Parte diario de las clases de Educación Física
862.	Solicitud de matrícula
863.	Ficha individual de matrícula
866 A.	Constancia de certificado de estudios en trámite
869.	Parte diario del preceptor

874 A. Solicitud de aplicación y comunicación de medidas disciplinarias
875. Citación para padres (memorándum)
877. Carpeta para legajo de alumnos (1 por alumno)
Carpeta para legajo de profesores (1 por profesor)
878. Parte diario de vicerrectoría
881. Horario de clases
882. Libreta de calificaciones p/profesor
890. Hoja de examen, prueba escrita o de comprobación
A. Registro anual de calificaciones
B. Ficha físico médica (1 por alumno)
1036. Libreta del profesor de educación física
10 EF. Boletín de calificaciones (1 por alumno)

PRIMARIA

CAPITAL - SNEP

Form. C. de P.: Cuaderno de planes diarios
Form. 695: Registro de inscripción
Form. 1203: Registro de grado. Con hojas cortadas
Form. 1306-V: Boletín de calificaciones. Por mes
Form. 1306-R: Boletín de calificaciones. Por períodos de 45 d.
Form. 3539: Registro de personal
Form. 306: Cuaderno multidato. Auxiliar para el maestro
Form. 866-B: Constancia de alumno regular

PROV. DE BS. AS. - DENO

Form. C. de P.: Cuaderno de planes diarios
Form. R. de A. y C.: Registro de asistencia y calificaciones de alumnos.
Form. 14: Registro de inscripción, pases y retiros.
Form. 20: Boletín de calificaciones. Para 1º a 3er. grados.
Form. 21: Boletín de calificaciones. Para 4º a 7º grados.
Form. 2167: Boletín de calificaciones. Para 6º y 7º grados.
Form. 306: Cuaderno multidato - Auxiliar para el maestro
Form. 307: Registro de asistencia de maestros. (Firma diaria).
Form. 866-B: Constancia de alumno regular.
Form. CEC 1: Comunicación de nombramiento de personal docente.

Form. CEC 2: Comunicación de baja del personal docente.
Form. EC 11: Planta funcional.
Form. CEC 15: *Solicitud de certificación de servicios.*
Form. CEC 333: Planilla de prestación de servicios del personal docente.

ORDEN JERARQUICO

DINEMS
Circular Nº 158 (4/X/79)

"Buenos Aires, 4 de octubre de 1979.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de recordarle el cumplimiento estricto de la vía jerárquica que determina la reglamentación vigente (Reglamento General, arts. 6º y 7º; Estatuto del Docente, art. 5º, c) y Decreto Nº 1759/73, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, arts. 25 y 71) para las gestiones que se realicen en jurisdicción de este Ministerio de Cultura y Educación, y cuya observancia procura el logro de un buen ordenamiento administrativo.

En razón de haberse comprobado que dicha vía jerárquica suele no respetarse según corresponde, se hace necesario reiterar a ese rectorado/dirección ciertas normas a las que deberá ajustar las tramitaciones, y que, con el mismo fin, deberá dar a conocer a todos los integrantes de la unidad escolar que dirige.

Ellas son:

1º — Las presentaciones y requerimientos del personal docente y administrativo, o de los alumnos, o de los representantes legales de éstos, o de los miembros de la Asociación Cooperadora, deberán iniciarse en la dependencia escolar y

dirigirse al señor/a rector/a o director/a, a los efectos de su intervención y de la prosecución del trámite en un plazo que no exceda las setenta y dos horas.

2º — Las gestiones iniciadas por el establecimiento, deberán serlo por ante esta DINEMS o por ante las Direcciones Generales correspondientes, en los casos específicamente señalados por las disposiciones en vigor.

3º — Las presentaciones ante esta Dirección Nacional deberán dirigirse en todos los casos, al señor Director Nacional y no a los señores Jefes de Area o Sector.

4º — Las cuestiones que se planteen se elevarán teniendo en cuenta las indicaciones del Decreto Nº 1666/78 sobre "Normas para la Redacción y Diligenciamiento de la Documentación Administrativa" en su punto 6.3.2. y con opinión fundada de ese rectorado/dirección.

Toda persona perteneciente a esta jurisdicción —cualquiera sea su categoría o jerarquía— deberá respetar la vía jerárquica y las normas aquí enunciadas, bajo advertencia de sanción, sin perjuicio de canalizar el trámite por donde corresponda.

Salúdale atte., Prof. Carlos V. Brinkmann, Director Nacional de Educación Media y Superior".

DOCUMENTOS DEL INSTITUTO O ESCUELA

Libro de Inspecciones:

Es un libro para uso exclusivo de los Inspectores o Supervisores.

Debe ser encuadernado, foliado y legalizado por la autoridad competente.

En él los señores Supervisores o Inspectores dejarán constancia de su asistencia al Establecimiento.

Se indicará la disposición que ordenó la visita y si la misma es ordinaria o extraordinaria.

En cualquier caso dejará constancia de las observaciones que estime conveniente.

Al pie de la constancia de visita de inspección en los casos en que se dejara instrucciones especiales se notificará al Rector teniéndose la misma como suficiente notificación.

Los señores Supervisores o Inspectores elevarán copia de la misma a la Inspección General o la incluirán en el informe de inspección.

Al realizar cada visita de inspección el funcionario recabará y verificará el cumplimiento de las indicaciones dejadas por los inspectores que concurrieron con anterioridad.

El Acta Volante de Examen

El Acta Volante: Es una hoja individual por tribunal examinador donde debe constar:

a) Fecha del examen.
b) Ciclo a que pertenece el examen.
c) Si es examen libre, final o complementario.
d) Materia sobre la que se examina.
e) Nombre y apellido de los profesores, en primer término el presidente.

f) Número del documento de identidad; apellido y nombre de los alumnos; nota parcial del examen escrito y oral y promedio final o nota final, en número y letras.
g) En caso de quedar renglones en blanco, deben anularse con una raya oblicua.
h) Asentar el número total de alumnos a examinar, número de aprobados, número de desaprobados y número de ausentes. La suma de los tres últimos será igual al total de alumnos a examinar.
i) Deben firmar los integrantes de la mesa, una vez terminado el examen.
j) Inmediatamente debe pasarse al Libro de Actas de Exámenes, y los profesores no podrán retirarse hasta firmar el acta (RCE y P).

El Libro de Actas de Exámenes - Form. Nº 847

El Libro de Actas: Es un libro en el que se transcriben los datos del Acta Volante:

a) Se confecciona una hoja o folio por tribunal examinador.
b) Debe contener todos los datos indicados en el *Acta volante.*
c) Debe ser sólido en su encuadernación.
d) Consultar al organismo del que se depende sobre quién los legaliza.
e) No es necesario, ni está reglamentada la cantidad de libros a tener en uso.
f) A los efectos de un mejor control y facilitar la tarea, ante, durante y después de los exámenes, adecuar su número a la cantidad de cursos o divisiones, lo aconsejable es un libro por división.
g) Es conveniente para facilitar la tarea y evitar errores que los Libros de Actas se separen por ciclos o secciones así se tendrá unos para el Ciclo Básico y otras para cada Ciclo con que cuenta el instituto.
h) Es de buen orden tener y a buen recaudo uno o dos libros legalizados sin uso.
i) Las personas encargadas de su confección deben ser especialmente seleccionadas por la responsabilidad que esta tarea supone; es imprescindible que tenga una ortografía y caligrafía muy buena, para evitar futuras

equivocaciones, al confeccionar el Libro Matriz y Certificados de Estudios.

j) Para un mayor aprovechamiento del tiempo y evitar los apuros del día de examen, una vez cerrada la inscripción para los exámenes, confeccionar a máquina las *Actas volantes* y preparar el acta definitiva, así sólo quedará por completar los nombres de los profesores (en caso de reemplazo por ausencia), las notas y el resumen de la cantidad de examinados.

k) En el supuesto que al hacer el cotejo final en el *Acta Volante* hubiere algún error se salvará al lado de la columna observaciones y firmarán los integrantes del Tribunal y fecha.

l) No se admiten tachaduras, raspados o enmiendas sin salvar en la forma indicada en *k*.

Normas generales. Las Actas Volantes y los Libros de Actas es conveniente guardarlos cumpliendo las normas de más estricta seguridad, es aconsejable guardarlos en locales separados para precaverlos de robos y siniestros y que puedan servir dado el caso como documentos suplementarios, uno del otro.

Legalización:

a) *Escuelas del CONET* remitir a Bolívar 191.
b) *DINEMS* - Córdoba 831 - Bs. As.
c) *SNEP* - Santa Fe 4358 - Bs. As.

LIBRO ANUAL DE CALIFICACIONES - FORM. A

Se lleva por año calendario. Debe ser foliado y consistente. Se compran en los comercios especializados. Corresponde un folio por alumno. En él se vuelcan las notas de cada bimestre de la planilla mensual de notas elevada por los profesores. Se obtiene el promedio final que se vuelca en el Libro Matriz.

Para facilitar la lectura y evaluar el desempeño del alumno, se puede asentar las notas en distintos colores: rojo 0 a 3; verde 4 y 5; azul de 6 a 10.

Con el procedimiento indicado claramente, se distingue el resultado del desempeño del alumno durante el curso lectivo, al variar los colores, sin necesidad de la lectura individual de las notas. Para evitar erorres es aconsejable primero pasar las

notas con lápiz, cotejarlas luego y recién asentar definitivamente con tinta.

No debe tener enmiendas ni raspaduras. Si las hubiere, serán salvadas por el rector o director.

LIBRO MATRIZ - FORM. Nº 4

Debe ser foliado con una encuadernación consistente. En él se asientan las notas definitivas del año que resultan del promedio de las asentadas en el Libro de Calificaciones anuales donde constan las obtenidas en cada bimestre. El Libro Matriz es el que refleja en una sola página las notas obtenidas por el alumno en su paso por el instituto o escuela, de él se copian las notas al confeccionar los certificados de estudios. Tendrá un folio por alumno.

Deben constar en cada folio:

a) Nombre y apellido.

b) Año (fecha del curso).

c) Año que se cursó, ciclo y plan Dec. Nº .....

d) Nº de matrícula del alumno.

En los comercios especializados se adquieren (Form. Nº 4).

Dada la importancia de este libro se requiere especial atención al trabajar en él, pues no tendrá raspaduras ni enmiendas. Corresponde iniciar el folio correspondiente a cada alumno al finalizar el primer año lectivo.

No deben dejarse lugar en blanco. Para facilitar las tareas, la nota promedio final se escribirá en azul o negro las materias aprobadas y en rojo las aplazadas. Al pie del casillero correspondiente a cada año se indicará "completó curso o debe tales materias".

Habiendo aprobado como previa se hará la indicación en el año que la aprobo y se incluirá la nota en la correspondiente casilla. En el supuesto que el alumno no continuara sus estudios en el instituto por pase o no haberse reinscripto deben anularse los casilleros en blanco de los años siguientes; si con posterioridad se reinscribiera se reabrirá otro folio y se indicará el anterior utilizado.

La anterior indicación es con el objeto de evitar posibles dolos que personas inescrupulosas pudieran realizar, pasado cierto tiempo y que podrían completar los casilleros en blanco y por ignorancia otro empleado extender un falso certificado de

estudios por desconocer la persona del solicitante y encontrar completo los casilleros.

No debe olvidarse que un certificado de estudios puede solicitarse luego de transcurridos varios años después del egreso o abandono de los estudios.

LIBRO DE TEMAS - Form. Nº 838

Corresponde uno por división, puede estar en el aula o para su mejor cuidado, control y verificación en la sala de profesores.

Deberá:

a) Asignar un número de hojas por materias calculando el total de clases a dictar en el año.
b) Fecha del día de clase.
c) Tema del día.
d) Tema de la próxima clase.
e) Firma del profesor, que suple el registro de asistencia diaria.

En el libro debe consignarse en el lugar de la firma (en rojo) las insistencias o llegadas tardes del profesor.

Su revisión permitirá poder evaluar a los Directivos del desarrollo de los respectivos programas, para poder cumplir con ellos durante el período lectivo.

Los Directivos firmarán cuando hayan asistido a clase para observar el desempeño del profesor, con fines de observación y crítica pedagógica o para la evaluación del concepto anual del profesor.

BOLETIN - FORM. B

Los boletines son el medio de comunicación oficial de la autoridad competente con las escuelas e institutos dependientes. Por ellos se fijan las normas y directivas que obliga a todo el personal sin distinción de categoría.

No se puede aducir incumplimiento por ignorancia o desconocimiento de lo expresado en ellos.

Los rectores deberán comunicar por una resolución o disposición interna, de la que se notificará todo el personal de la obligación de la lectura y ratificación, en hoja adjunta a cada boletín, y luego archivar.

El método más práctico es colocar un boletín y la lista para su ratificación en la sala de profesores.

En las oportunidades en que se indiquen normas especiales, es conveniente tratar el tema en reunión de personal o con aquellos a quien directamente les incumbiera.

Es obligatorio su archivo y conservación.

El secretario es el responsable de esta obligación.

AUTORIZACION PARA TOMAR PRUEBAS ESCRITAS

Form. Nº 29

Este formulario es el que utiliza el profesor para solicitar al Vicedirector o Regente la autorización para tomar pruebas escritas de comprobación durante los términos lectivos.

Si bien el profesor puede tomar en cualquier momento una comprobación escrita sobre el tema del día, para los casos que la revisión sea sobre los temas del término lectivo, lo que supone un repaso o preparación extra del alumno, a los fines de no superponer en el mismo día dos comprobaciones escritas, lograr un orden entre todas las materias y realmente poder evaluar el total de las asignaturas evitando distorsionar la atención de los alumnos por una materia en relación a otras.

Las autorizaciones para tomar pruebas escritas deben solicitarse al principio del bimestre para su ratificación o rectificación por parte de la autoridad escolar, este ítem debe incluirse dentro de la planificación del curso, en lo referente a la utilización del tiempo.

LIBRO DE FIRMAS DEL PERSONAL - Form. Nº 840 A

Registrarán la hora de entrada y salida de todo el personal que cumpla con horarios fijos, se excluye a los profesores que registran su asistencia en el Libro de Temas.

La faltas de puntualidad, ausencias justificadas o no, el retirarse antes de finalizar su horario se indicará con rojo.

Ver Comentario al Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública - Decreto Nº 6666/58.

FICHA DEL PERSONAL - Form. Nº 841

Se archivará en el Legajo Personal constarán los datos del agente al ingreso y se actualizará cada vez que varíe la situación del agente (cambio de domicilio, estado civil, estudios realizados o cualquier otra situación que haga variar los datos originalmente denunciados).

FICHA INDIVIDUAL DEL PERSONAL DOCENTE

Form. Nº 842

Se mantendrá actualizada en cuanto a los datos personales del profesor y a las variaciones de la situación de revista, se dejará constancia cada vez que ello ocurra.

Ver Legajos del Personal Docente.

REGISTRO DE MATRICULA DE ALUMNOS - Form. Nº 843 A

CONSTANCIA DE MATRICULACION - Form. Nº 3

Se utiliza uno por año y por división o curso, los datos deben coincidir con los indicados en la Solicitud de Matrícula que se realiza cada año. Form. Nº 862.

Contra aceptación de la solicitud de matriculación debe entregarse al alumno una Constancia de Matriculación (F. Nº 3).

El trámite de matriculación para el año próximo puede realizarse al finalizar el año lectivo para aquellos alumnos que estén en condiciones de cursar el año siguiente.

Ver: Alumnos - Solicitud de ingreso y Reglamento interno.

REGISTRO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS - Form. Nº 844

Corresponde uno por división, diariamente se indicará la presencia, ausencia, llegada tarde o retiro antes de finalizar el día del alumno.

Es responsable el celador o preceptor.

Ver: El Preceptor, sus obligaciones.

FICHA DEL ALUMNO - Form. Nº 845

Ver: Legajo del alumno.

LIBRO DE REGISTRO DE DISCIPLINA - Form. Nº 849 A

Se destinará un folio por división.

Se asentará el nombre del alumno, la sanción aplicada y firmará el alumno.

La comunicación al padre que devolverá firmada se archivará en el Legajo del Alumno.

Ver: Alumnos, disciplina.

RÉGIMEN DE CALIFICACIONES, EXÁMENES Y PROMOCIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SU REGLAMENTACION

Decreto Nº 825/72 y Resolución Nº 442/75

Introducción aclaratoria.
Decreto Nº 825/72.
Decreto Nº 676/75.
Decreto Nº 1043/77.
Res. Min. Nº 133/78.
Res. Min. Nº 442/75.

Reglamentación General del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

Título I. — Escala de Calificaciones.

Título II. — Calificaciones y Promoción de alumnos regulares.
- Capítulo I. — División del curso escolar.
- Capítulo II. — Calificaciones diarias.
- Capítulo III. — Promedio bimestral.
- Capítulo IV. — Promedio anual.
- Capítulo V. — Aprobación de asignaturas.
- Capítulo VI. — Período de apoyo.
- Capítulo VII. — Exámenes generales.
- Capítulo VIII. — Promoción.

Título III. — Repetición de curso.

Título IV. — Alumnos libres.

Título V. — Epocas y Turnos de Exámenes.
- Capítulo I. — Epoca de diciembre.
- Capítulo II. — Epoca de marzo.
- Capítulo III. — Epoca de abril.
- Capítulo IV. — Epoca de julio.

Título VI. — Normas generales para la recepción de exámenes.

Título VII. — Disposiciones generales.

Reglamentación especial para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica CONET.

Reglamentación especial para los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior DINEMS.

Reglamentación especial para los establecimientos supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada SNEP.
Reglamentación especial para los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Artística DEA.
Reglamentación especial para los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Agrícola DEAg.
Reglamentación especial para la asignatura "Educación Física" EF.

RÉGIMEN DE CALIFICACIONES, EXÁMENES Y PROMOCIONES

INTRODUCCIÓN ACLARATORIA

Con el propósito de facilitar su uso se hacen las siguientes aclaraciones:

1) Al pie de cada punto del Reglamento General de Calificaciones, Exámenes y Promociones se indican las siglas de aquellos Organismos que tienen normas específica con relación a su contenido.
2) Las normas de la asignatura Educación Física (Disposición 46/72 de D.E.F. y R.) son de aplicación en todos los establecimientos de educación media oficiales y privados [1].
3) A fin de evitar interpretaciones erróneas, los institutos supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, que apliquen planes de D.E.A., A.E.Ag. y CONET, deberán consultar las normas establecidas en las disposiciones de los Organismos mencionados en lo relativo a la aplicación de planes y programas de las asignaturas técnicas sobre los rubros de su competencia, siempre que éstas se ajusten a las aprobadas en la Disposición Nº 420/72 de la SNEP.

Referencias:

- DEA: Administración de Educación Artística
- EA: Administración de Educación Agrícola
- EF: Administración de Educación Física, Deportes y Recreación
- DINEMS: Dirección Nacional de Enseñanza Media y Superior
- SNEP: Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada
- CONET: Consejo Nacional de Educación Técnica

[1] Ver Educación Física.

Decreto Nº 825/72 (texto ordenado)

VISTO:

El expediente Nº 73.531/71 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que se dispone realizar un ajuste del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media de su jurisdicción, con el propósito de implantarlo en el curso escolar de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que la información recogida sobre el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones vigente a partir de 1968, señala aspectos positivos que es conveniente mantener y otros que es aconsejable superar;

Que el informe presentado por la Comisión integrada por representantes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior, Consejo Nacional de Educación Técnica, Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, Administración de Educación Artística, Administración de Educación Agrícola y Administración de Educación Física, Deportes y Recreación aconseja un cambio del actual régimen a los fines de reajustar los aspectos que los diferentes grupos de análisis coinciden en señalar como perfectibles;

Que en dicho informe se destaca el aporte positivo del régimen en lo referente a la planificación de la enseñanza;

Que el informe de la Comisión señala como aspectos que deben superarse, los que a continuación se destacan:

—La equiparación de la situación de los alumnos aplazados la de los que obtuvieron un promedio comprendido entre 4 y 6 puntos.

—La marcada incidencia del promedio de los exámenes parciales cuatrimestrales frente a la evaluación continuada de la tarea del año lectivo.

—La interrupción prolongada de la normal actividad escolar con motivo de las pruebas cuatrimestrales.

—La exigencia de que el alumno actualice en breve plazo lo aprendido durante un cuatrimestre en un número considerable de asignaturas.

Que las técnicas actuales de orientación del aprendizaje requieren una evaluación contínua y sistemática del proceso,

restándole importancia a las evaluaciones periódicas de carácter formal;

Que toda modificación de normas que rigen en el sistema educativo de nivel secundario, a la vez de apuntar a un adecuado rendimiento escolar, debe tender a la retención de los alumnos que se hayan iniciado en aquél;

Que el régimen que se implanta debe ser permanentemente evaluado a los efectos de ir adecuándolo a la natural evolución de las demandas educativas;

Que con el asesoramiento de la Comsiión de Representantes de los Organismos Técnicos debe prepararse la reglamentación del régimen que por el presente decreto se establece.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el Señor Ministro de Cultura y Educación y con lo determinado por las Políticas Nacionales 25 y 26.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del curso escolar de 1975, en los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Cultura y Educación regirá el siguiente Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones:

1) El curso escolar se dividirá en cuatro bimestres.*
2) La escala de calificaciones será numérica, comprendiendo los valores que van de 0 (cero) a 10 (diez) — 0 (cero), 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) significa aplazado, de 4 (cuatro) a 10 (diez) significa aprobado, con la siguiente equivalencia conceptual: 4 (cuatro) y 5 (cinco), regular; 6 (seis), bueno; 7 (siete) y 8 (ocho), muy bueno; 9 (nueve), distinguido y 10 (diez), sobresaliente.
3) La nota bimestral será el promedio de las calificaciones obtenidas en la actividad del bimestre. *
4) El promedio anual de 6 (seis) o más puntos determinará la aprobación de la asignatura y la exención de examen general, siempre que el alumno esté calificado en los cuatro bimestres y el promedio obtenido en el cuarto bimestre no sea inferior a cuatro (4) *.

* Modificado por Decreto Nº 150/80. Ver texto.

5) El alumno que no reúna los requisitos establecidos en el punto 4 deberá rendir examen general de la asignatura en diciembre si su promedio anual fuera de cuatro (4) o en marzo si dicho promedio fuera inferior a cuatro (4).
6) La obtención de cuatro (4) puntos o más en el examen general determinará la aprobación de la asignatura.
7) Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso serán promovidos al inmediato superior. También serán promovidos los alumnos que adeuden hasta dos (2) asignaturas.

Art. 2º — El Ministerio de Cultura y Educación dictará las normas reglamentarias del régimen que establece el artículo 1º de este decreto, que reemplazarán al actual Reglamento de Calificacions, Exámenes y Promociones.

Art. 3º — Los organismos de orientación y supervisión de la enseñanza tomarán las medidas para la difusión y correcta aplicación del nuevo régimen.

Art. 4º — De forma.

Decreto Nº 676. — Buenos Aires, 13/3/75

VISTO:

El expediente Nº 8759/75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que se propone el reordenamiento del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones, aprobado por Decreto Nº 825 del 16 de febrero de 1972; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 23 del 17 de julio de 1973 fue suspendida la realización de las pruebas de revisión bimestral previstas en los incisos 4) y 5) del artículo 1º del Decreto 825/72.

Que la evaluación efectuada por los órganos técnicos pertinentes hacen aconsejable que las citadas pruebas sean suprimidas definitivamente.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 825/72 por el siguiente:

Artículo 1º — A partir del curso escolar de 1975, en los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Cultura y Educación regirá el siguiente régimen de calificaciones:

1) El curso escolar se dividirá en cuatro bimestres *.
2) La escala de calificaciones será numérica, comprendiendo los valores que van de 0 (cero) a 10 - 0 (cero), 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), significa aplazado; de 4 (cuatro) a 10 (diez) significa aprobado, con la siguiente equivalencia conceptual: 4 (cuatro) y 5 (cinco), regular; 6 (seis), bueno; 7 (siete) y 8 (ocho), muy bueno; 9 (nueve), distinguido y 10 (diez), sobresaliente.
3) La nota bimestral será el promedio de las calificaciones obtenidas en la actividad del bimestre *.
4) El promedio anual de 6 (seis) o más puntos determinará la aprobación de la asignatura y la exención de examen general, siempre que el alumno esté calificado en los cuatro bimestres y el promedio obtenido en el cuarto bimestre no sea inferior a cuatro (4)**.
5) El alumno que no reúna los requisitos establecidos en el punto 4 deberá rendir examen general de la asignatura en diciembre si su promedio anual fuera de cuatro (4) o más puntos, o en marzo si dicho promedio fuera inferior a cuatro (4).
6) La obtención de cuatro (4) puntos o más en el examen general determinará la aprobación de la asignatura.
7) Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso serán promovidos al inmediato superior. También serán promovidos los alumnos que adeuden hasta dos (2) asignaturas.

Artículo 2º — De forma.

* Modificado por Decreto Nº 150/80. Ver texto.

** Modificado por Decreto Nº 1.043/77, fija en 7 o mas puntos la eximisión de examen general. Ver texto.

ALUMNOS CON ASIGNATURAS APROBADAS

Res. Min. Nº 133/78

VISTO:

Que por Decreto Nº 1043/77 se modificaron las condiciones que deben reunir los alumnos de la escuela media para tener derecho a la exención del examen general y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de adaptar a la nueva exigencia las condiciones requeridas, para la aprobación de las asignaturas, por parte de los alumnos que registren materias aprobadas del año que cursan como regular,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — Modificar el punto 28 del Título III de la Reglamentación General del "Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media" aprobado por Resolución Ministerial Nº 442/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Todo alumno que se inscriba con carácter regular y tenga aprobadas Asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlo o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencias, deberá aprobarlas nuevamente. Los alumnos en las condiciones precedentemente señaladas que tengan aprobadas asignaturas de un curso se eximirán de rendir el examen general, siempre que obtengan un promedio anual mínimo de 5

(cinco) puntos y reúnan los requisitos enunciados en el punto 13.

Si durante el transcurso del año, en cualquiera de los casos, quedaran en condición de libres, se les reconocerán aquellas asignaturas anteriormente aprobadas".

2º — Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN JOSÉ CATALÁN
Ministro de Cultura y Educación

TRES TRIMESTRES EN ENSEÑANZA MEDIA

Decreto Nº 150/80

"Buenos Aires, 28 de enero de 1980.

VISTO:

La propuesta formulada por el Ministerio de Cultura y Educación en el sentido de modificar parcialmente el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones de su jurisdicción, aprobado por el Decreto Nº 825 del 15 de febrero de 1972 y sus modificatorios Nros. 676 del 13 de marzo de 1975 y 1043 del 18 de abril de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 825/72 prescribe su "el régimen que se implanta debe ser evaluado a los efectos de ir adecuándolo a la natural evolución de las demandas educativas".

Que, de acuerdo con los resultados de esa evaluación surge la conveniencia de modificar la división del término lectivo en períodos trimestrales, por así aconsejarlo razones de buen gobierno escolar.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyanse los textos de los incisos 1, 3 y 4 del artículo 1º del Decreto Nº 825 del 15 de febrero de 1972 modificado por los Decretos Nros. 676 del 13 de marzo de 1975 y 1043 del 18 de abril de 1977, por los siguientes:

Inciso 1) El curso escolar se dividirá en tres trimestres.

Inciso 3) La nota trimestral será el promedio de las calificaciones obtenidas en la actividad del trimestre.

Inciso 4) El promedio anual de siete (7) puntos determinará la aprobación de la asignatura y la exención del examen general, siempre que el alumno esté calificado en los tres trimestres y el promedio obtenido en el tercer trimestre no sea inferior a cuatro (4).

Artículo 2º — La modificación mencionada en el artículo 1º regirá a partir del término lectivo de 1980, en los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 3º — El Ministerio de Cultura y Educación dictará las normas reglamentarias pertinentes para la aplicación de este decreto.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla — Juan R. Llerena Amadeo.
Ministro de Cultura y Educación".

REGLAMENTACIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN DE CALIFICACIONES, EXÁMENES Y PROMOCIONES

Resolución Nº 442/75

Expediente 6159/75

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

VISTO:

El Decreto Nº 825/72 y su modificatorio Nº 676/75 que establecen el "Régimen de Calificaciones Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media" de este, Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión designada por Resolución Ministerial Nº 201/75 ha dado término a la tarea de reordenamiento de la Reglamentación General del citado Reglamento.

Que los organismos técnicos de conducción de las distintas modalidades de nivel medio han elevado para su aprobación los respectivos reglamentos especiales.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 825/72,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º — Aprobar la "Reglamentación General" y las "Reglamentaciones Especiales" del "Régimen de Calificaciones Exámenes y Promociones de los establecimientos de nivel medio" que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

2º — Disponer por intermedio de la Dirección Nacional de Investigación, Experimentación y Perfeccionamiento Educativo

(Sector Documentación) la impresión del "Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones" y sus respectivas reglamentaciones en la cantidad 30.000 ejemplares.

2º — Derogar la "Reglamentación General del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones" aprobadas por Resolución Nº 227 de fecha 18 de febrero de 1972 y modificada por Resoluciones Nos. 548/73, 1068/73, 2100/74 y 2832/74.

4º — Regístrese, comuníquese y archívese.

PEDRO JOSÉ ARRIGHI
Ministro de Cultura y Educación

TÍTULO I

Escala de calificaciones

1. A los efectos de la calificación de los alumnos regulares y libres, regirá la siguiente escala numérica, con la significación conceptual que se señala: 0 (cero), 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) aplazados; 4 (cuatro) y 5 (cinco) regular; 6 (seis) bueno; 7 (siete) y 8 (ocho) muy bueno; 9 (nueve) distinguido; 10 (diez) sobresaliente.

TÍTULO II

Calificaciones y Promoción de alumnos regulares

CAPÍTULO I

División del curso escolar

2. El curso escolar se dividirá en tres trimestres cuya duración será determinada anualmente por el Calendario Escolar.

CAPÍTULO II

Calificaciones diarias

3. Serán todas las calificaciones que corresponden a la actuación del alumno por su labor diaria. A tales efectos se utilizarán las técnicas y procedimien-

.tos más adecuados para evaluar el logro de los objetivos de la asignatura y se tendrá en cuenta todas las actividades y trabajos realizados por el alumno.

- CONET
- E.F.

4. Las calificaciones diarias se registrarán con tinta, en una libreta firmada y sellada por la Dirección o Rectorado y se salvarán las enmiendas o raspaduras si las hubiere. La libreta no podrá ser retirada del establecimiento.

5. Cuando resulte inevitable que en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las calificaciones diarias estarán a cargo del Director o Rector del establecimiento o del miembro del personal directivo o docente por él designado.

CAPÍTULO III

Promedio trimestral (Decr. Nº 150/80)

6. En cada asignatura la nota trimestral será el promedio de las calificaciones diarias. Las fracciones, cuando, las hubiere se consignarán de la siguiente manera: las comprendidas dentro de los primeros cincuenta centésimos, con este valor y cuando los excedan, con el entero siguiente.

- CONET.
- D.E.Ag.

7. Con anticipación suficiente antes del término de los bimestres, la Dirección o Rectorado entregará a cada profesor una planilla de calificaciones, por división y asignatura, en la que deberá registrarse la correspondiente nómina de alumnos. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha establecida como final de cada uno de los dos primeros

trimestres y en el día de su última clase de tercer trimestre el profesor entregará a la autoridad directiva la citada planilla consignando en ésta todas las calificaciones diarias que el alumno hubiera obtenido en el trimestre. El promedio del bimestre se expresará como se indica en el punto anterior y se anotará en letras y números. Las enmiendas y raspaduras que se hubieran producido se salvarán debidamente. El profesor firmará sin dejar renglones en blanco y consignará la fecha de presención.

• E.F.

8. Si un alumno no hubiera sido calificado durante todo un trimestre por estar ausente, se consignará ausente.

9. Para los casos previstos en el punto 5, el Director o Rector o el miembro del personal directivo o docente por él designado hará constar, en la planilla de calificaciones correspondiente, la razón por la cual ha calificado al alumno y firmará a continuación.

10. La autoridad directiva de cada establecimiento comunicará a los padres, tutores o encargados de los alumnos las notas trimestrales obtenidas en cada asignatura. Dicha comunicación se hará dentro de los diez días siguientes a la finalización de cada trimestre. Las planillas de calificaciones diarias con sus respectivos promedios trimestrales se archivarán, previa anotación de éstos en los registros reglamentarios.

• CONET

Capítulo IV

Promedio anual

11. El promedio anual de cada asignatura será el número con centésimos que resulte de dividir la suma de las calificaciones de cada uno de los trimestres

en que el alumno hubiera sido calificado, por el número de dichos trimestres. El ausente no equivale a cero.

- E.F.

12. El promedio anual de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos, con las calificaciones que correspondan al último trimestre.

Capítulo V

Aprobación de asignaturas

13. El promedio anual de 7 (siete) o más puntos implicará la aprobación de la asignatura y la exención del examen general siempre que el alumno esté calificado en los trimestres y no registre aplazo en el cuarto promedio trimestral.

- CONET
- E.F.R. y D.

14. El alumno que no reúna las condiciones establecidas en el punto anterior deberá rendir examen general de la asignatura.

- CONET.

Capítulo VI

Período de apoyo

15. Cada organismo dictará las normas para organizar en los establecimientos donde fuera factible, actividades de apoyo para los alumnos que deban rendir examen general.

- ADEA

Capítulo VII

Exámenes generales

16. Los exámenes generales versarán sobre los contenidos fundamentales de cada asignatura.

17. Serán recibidos en los turnos fijados en el título V.

18. Podrán ser orales, escritos o prácticos, de acuerdo con la modalidad de la asignatura.

- CONET.
- DINEMS.
- SNEP.
- DEAg.
- E.F.

19. Serán recibidos por comisiones constituidas de acuerdo con lo establecido en los puntos 68, 69, 70 y 71.

20. Los exámenes se ajustarán a los siguientes procedimientos y formalidades:

20.1. Al constituirse la comisión examinadora, se verificará la existencia de la siguiente documentación y material: programa de examen, acta volante con la nómina de alumnos por examinar separados por año, división, asignatura y condición del examen.

- ADEA.
- E.F.

20.2. El programa de examen de cada asignatura será preparado por el profesor del curso, contará con el acuerdo del departamento respectivo y será aprobado por el Rector o Director 15 días antes de finalizar el último trimestre.

- CONET
- E.F

20.3. Se arbitrarán los medios para que los alumnos dispongan de dicho programa al finalizar el término lectivo.

20.4. En un mismo turno cada comisión examinadora sólo podrá examinar hasta un máximo de veinte alumnos.

20.5. De cada sesión de examen el presidente de la comisión examinadora redactará un acta en el libro co-

rrespondiente donde conste: 1) la fecha del examen, 2) la asignatura y la condición del examen, 3) nombres y apellidos de los miembros de la comisión, 4) la transcripción de la nómina de alumnos por examinar con la calificación obtenida por cada uno de ellos en números y letras, número de permiso de examen y el documento de identidad, consignando los ausentes si los hubiera, 5) las resoluciones que la comisión hubiera adoptado con relación a dificultades que pudieran haberse presentado y demás informaciones del caso.
El acta se cerrará con las constancias, en números y letras, del total de alumnos por examinar, de examinados, de aprobados, de desaprobados y de ausentes.
El acta será firmada indefectiblemente por todos los miembros de la comisión y se salvarán las enmiendas y raspaduras si las hubiere.

20.6. Las comisiones examinadoras exigirán a los alumnos la presentación de su documento de identidad y el permiso de examen.

20.7. Ningún alumno podrá repetir exámenes en una misma época, salvo en los casos de nulidad previstos en esta reglamentación.

20.8. El alumno que no pueda presentarse a examen por enfermedad u otra causa ineludible deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección o Rectorado y justificar reglamentariamente su ausencia por intermedio de su padre, tutor o encargado.
En este caso podrá solicitar nueva fecha al Rector o Director, quien dictará una resolución autorizando o denegando el pedido. La Dirección o Rectorado fijará nuevas fechas a fin de recibir los exámenes que autorice y a convocar a las mismas comisiones oportunamente constituidas, dentro de la época correspondiente. Formará asimismo, un legajo por curso con los comprobantes reglamentarios de cada caso, previa notificación de los interesados.

21. La duración de los exámenes escritos no podrá exceder de noventa minutos. Todas las hojas deberán llevar el sello oficial del establecimiento, fecha, año, división, turno, nombre y apellido del alumno y la firma del profesor. El alumno firmará su trabajo antes de entregarlo. Cada organismo establecerá las particularidades relativas a las pruebas según los respectivos planes de estudios.

- CONET.
- DINEMS.
- SNEP.
- DEA.
- DEAg.

22. El examen oral de cada alumno tendrá una duración que no excederá de quince minutos.

22.1. Los alumnos serán llamados por orden de lista. El que no se presente pasará al último lugar de la nómina y, si al ser llamado nuevamente no concurriera; se hará constar su ausencia.

22.2. El alumno eligirá el tema y dispondrá de tiempo previo suficiente para organizar el esquema de su examen.

La comisión examinadora podrá proponer la resolución de ejercicios relacionados con el tema elegido. A continuación el alumno expondrá durante cinco minutos y eventualmente sobre los ejercicios que la comisión le hubiera propuesto. Si la comisión lo estimara conveniente podrá asignar luego al alumno otro tema para que lo desarrolle.

22.3. El alumno será sometido después a un breve interrogatorio que no podrá estar constituido por menos de tres preguntas sobre aspectos fundamentales del resto del programa.

22.4. Cada organismo establecerá las modalidades de examen para las distintas asignaturas de sus respectivos planes.

- CONET.

- DINEMS.
- SNEP.
- DEA.
- DEAg.

23. Los exámenes prácticos se recibirán de acuerdo con las normas establecidas para los distintos organismos.

- CONET.
- DINEMS.
- SNEP.
- DEAg.
- E.F.

24. La obtención de 4 (cuatro) puntos o más en el examen general de una asignatura determinará su aprobación.

Capítulo VIII

Promoción

25. Los alumnos regulares aprobados en todas las asignaturas de un curso serán promovidos al inmediato superior de los respectivos planes de estudio. También serán promovidos los alumnos regulares, quienes después de los exámenes de la época de marzo queden adeudando hasta dos asignaturas de cualquier curso.

- CONET.
- DINEMS.
- SNEP.
- ADEA.

26. A los efectos de las constancias que deban figurar en los registros correspondientes, se procederá de la siguiente manera:

26.1. Se registrará el promedio anual como calificación definitiva, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el punto 13.

26.2. Para las asignaturas aprobadas en diciembre, se registrará, como calificación definitiva, la nota que resulte de promediar la calificación obtenida en el examen y el promedio anual.

26.3. Para las asignaturas aprobadas en cualquier otro examen, se registrará como calificación definitiva la nota obtenida en éste.

26.4. En el caso de las asignaturas no aprobadas en examen, se registrará la nota obtenida en éste hasta tanto se aprueben, y cuando así ocurra, la nota de aprobación será la calificación definitiva.

26.5. Si el examen no fuera rendido en el turno correspondiente deberá consignarse: "ausente".

TITULO III

Repetición del curso

27. Los alumnos que después de los exámenes de marzo adeuden más de dos asignaturas de cualquier curso deberán repetir el último año cursado. En caso de tratarse de estudios en los que se admite la condición de estudiantes libres, los alumnos que se encontraran en la situación antedicha, podrán optar por repetir el curso como regulares o completarlo como libres.

- CONET.

28. Todo alumno que se inscriba con carácter regular y tenga aprobadas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlo o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencias, deberá aprobarlas nuevamente.
Los alumnos en las condiciones precedentemente señaladas que tengan aprobadas asignaturas de un

curso se eximirán del examen general de éstas, siempre que obtengan un promedio anual mínimo de (1) puntos y reúnan los requisitos enunciados en el punto 13. Si durante el transcurso del año, en cualesquiera de los casos, quedaran en condición de libres, se les reconocerán aquellas asignaturas anteriormente aprobadas.

- CONET.

TITULO IV

Alumnos libres

29. Sólo podrán ser aprobados estudios mediante exámenes libres, cuando las normas reglamentarias lo determinen expresamente.

- CONET.
- DINEMS.
- SNEP.
- DEAG.
- DEA.

30. Los exámenes libres se recibirán por cursos y asignaturas y de acuerdo con los programas oficiales. Constarán de una prueba escrita y otra oral, excepto en los casos que expresamente se determinen.

- CONET.
- DINEMS.
- E.F.

31. Los alumnos libres podrán iniciar curso en la época de diciembre o marzo.

32. Los exámenes libres se recibirán una vez finalizado el turno de exámenes generales; además podrán tomarse exámenes en la fecha fijadas para las asignaturas previas, a los alumnos libres que adeuden hasta tres materias para completar el curso.

33. Los alumnos libres que deseen rendir exámenes en las épocas indicadas en el punto 31 deberán presentar, dentro de un término comprendido entre los 15

(1) Modificado - 5 puntos - Ver texto Res. Min. Nº 133/78.

y los 10 días anteriores a dichas épocas, una solicitud individual con los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir. La Dirección o Rectorado tomará nota a fin de organizar las correspondientes comisiones examinadoras, pero sólo podrá extender los permisos solicitados una vez que los interesados se encuentren en condiciones reglamentarias. El plazo de presentación de las solicitudes para rendir exámenes libres en los establecimientos de enseñanza técnica será determinado por el Consejo Nacional respectivo.

• CONET.

34. Cuando provenga de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas aprobadas. Cuando se trate de exámenes de primer año, agregarán los documentos exigidos para el ingreso.

• CONET.

35. Una vez resueltas las solicitudes de exámenes, la Dirección o Rectorado dispondrá la inscripción de los solicitantes cuando corresponda.

• CONET.

36. Los permisos de exámenes serán expedidos hasta 5 (cinco) días antes de reunirse las comisiones examinadoras que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en la misma época.

• CONET.

37. Para la prueba escrita de los exámenes libres se procederá de la siguiente forma: se extraerá una bolilla por alumno cuando el número de examinados no exceda de cuatro y serán en total cuatro cuando dicho número sea mayor.

En este último caso las bolillas sorteadas se distribuirán de modo que no corresponda la misma a dos

alumnos ubicados en lugares contiguos. El alumno elegirá tema dentro de los que correspondan a la bolilla sorteada.

- CONET.
- DINEMS.

38. En los exámenes libres orales el alumno extraerá dos bolillas y elegirá una de ellas para exponer durante los primeros cinco minutos de la prueba. Cada alumno dispondrá de tiempo previo suficiente para organizar el esquema del examen. La Comisión examinadora propondrá la resolución de ejercicios relacionados con los temas de la bolilla elegida. En esa parte del examen la comisión podrá formular preguntas con el propósito de orientar la exposición del alumno o completarla. A continuación el alumno será sometido a un interrogatorio que deberá constar por lo menos, de tres preguntas sobre aspectos fundamentales del resto del programa.

- CONET.
- DINEMS.

39. Para las pruebas escritas, orales y prácticas de los alumnos libres, se observarán, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en los puntos 16 y 20 de este Reglamento.

- CONET.

40. Las pruebas escritas y orales de una asignatura se tomarán en el mismo día. En caso de obtener notas de cuatro o más puntos en ambas, la calificación será el promedio de dichas notas.

Los exámenes libres escritos de todas las asignaturas serán eliminatorios. No rendirán el oral los alumnos que hayan obtenido en aquéllos menos de 4 (cuatro) puntos. Si la nota de la prueba oral fuera de aplazado la calificación del examen será esta nota.

41. Los alumnos que trabajen y que justifiquen esa condición podrán rendir exámenes en los turnos nocturnos.

- CONET.

42. Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando adeuden más de dos asignaturas de cursos anteriores.
Los que adeuden hasta dos asignaturas podrán rendir las no correlativas de éstas.
• CONET.

43. Para completar cursos parcialmente aprobados por equivalencia, los alumnos libres rendirán, en orden progresiva, exámenes de las asignaturas no aprobadas.
En caso de ser aplazados en alguna asignatura, no podrán rendir sus correlativas.

44. Los estudiantes libres podrán matricularse como regulares en el curso inmediato superior del que hayan rendido como libres, cuando no adeuden más de dos asignaturas, una vez inscriptos los alumnos regulares promovidos.

45. Los alumnos regulares podrán rendir en condición de libres en el año inmediato superior al último cursado, siempre que hayan aprobado todas las asignaturas de éste o sólo adeuden hasta dos de cualquier curso.

TÍTULO V

Épocas y Turnos de Exámenes

46. Los exámenes se recibirán en las épocas y turnos que se indican en el presente título en las fechas que establezca anualmente el Calendario Escolar.

CAPÍTULO I

Época de diciembre

47. Previos regulares: Podrán rendir los alumnos regulares que adeuden hasta dos asignaturas previas y además los que de acuerdo con lo determinado en

los respectivos planes, estén en condiciones de completar estudios.

• CONET.

48. Previos libres: Podrán rendir los alumnos libres que adeuden hasta tres asignaturas para completar curso.

49. Generales: Los alumnos regulares podrán rendir las asignaturas en las que hayan obtenido un promedio anual de 4 (cuatro) o más puntos y no reúnan las condiciones establecidas en el punto 13.

• EF,

50. Libres: Podrán rendir los alumnos libres que inicien o completen curso.

• DINEMS.

51. Equivalencias: Podrán rendir los alumnos libres o regulares que deban completar cursos o estudios por equivalencia.

CAPíTULO II

Época de marzo

52. Previos regulares: Podrán rendir los alumnos regulares que adeuden hasta dos asignaturas previas y además los que de acuerdo con lo determinado en los respectivos planes, estén en condiciones de completar estudios.

53. Generales: Los alumnos podrán rendir las asignaturas que no aprobaron en el examen general de la época de diciembre y aquéllas en las que hayan obtenido un promedio anual inferior a 4 (cuatro) puntos.

• EF.

54. Libres: Podrán rendir los alumnos libres que inicien o completen cursos.

55. Equivalencias: Podrán rendir los alumnos libres o regulares que deban completar cursos o estudios por equivalencia.

- DINEMS.

CAPÍTULO III

Época de abril

56. Podrán rendir examen los alumnos que adeuden asignaturas para completar estudios de enseñanza media.

- DINEMS.
- SNEP.

57. Rendirán examen los alumnos que comprueben no haber podido presentarse en la época de diciembre o marzo por encontrarse prestando servicios como conscriptos.

- DINEMS.

CAPÍTULO IV

Época de julio

58. Podrán rendir examen los alumnos que adeuden asignaturas para completar estudios de enseñanza media conservando la condición en que rindieron sus anteriores exámenes.
Los alumnos regulares que al finalizar esta época de exámenes quedaran adeudando más de dos asignaturas, deberán rendirlas como alumnos libres; si adeudaran hasta dos, las rendirán como regulares hasta su aprobación.

59. Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el país o en el extranjero y deseen obtener, por equivalencia, otro título secundario o el correspondiente título argentino, podrán rendir cualquier número de asignaturas.

TíTULO VI

Normas generales para la recepción de exámenes

60. Los alumnos regulares y libres no podrán rendir examen de una asignatura cuando adeuden la correlativa de cualquier curso anterior.
• CONET.

61. Los alumnos regulares que deseen rendir exámenes previos en cualesquiera de las épocas habilitadas al efecto, deberán solicitar individualmente la inscripción a la Dirección o Rectorado del establecimiento. Este dispondrá la confección de listas y la extensión del permiso respectivo.

62. Los alumnos regulares que, después de la época de marzo o abril, queden adeudando más de dos asignaturas podrán repetir curso o completarlo como libres en los planes que admitan esa condición.

63. El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado de domicilio de una localidad a otra con carácter permanente.
• CONET.

64. Los alumnos regulares que, adeudando hasta 2 (dos) asignaturas previas hubieran obtenido su pase a otro establecimiento deberán rendirlas en éste en condición de regular.
• E.F.

65. El alumno que haya cursado como regular y, después de los exámenes generales de marzo quedara adeudando más de dos asignaturas y no repitiera curso, deberá rendirlas en condición de libre.

66. El alumno regular que, con el propósito de adelantar curso inicie el inmediato superior como libre y adeude hasta dos (2) asignaturas de los años cursados como regular, las rendirá con este carácter en la época que corresponda.

67. En todos los casos los exámenes previos regulares serán recibidos con el programa de examen general previsto en el punto 20.2.

68. Con la debida anticipación las Direcciones o Rectorados designarán las comisiones examinadoras encargadas de recibir los exámenes, y comunicarán a los interesados las designaciones respectivas. Fijarán, asimismo, en sitio visible el horario y la nomina de las comisiones examinadoras para conocimiento de los alumnos.

69. Las comisiones encargadas de recibir exámenes generales, previos, libres y de equivalencias estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente de los respectivos establecimientos; uno de ellos deberá ser profesor de la asignatura, y los demás integrantes de la comisión podrán serlo de materias afines.

• CONET.

70. El profesor de la asignatura de cada curso deberá presidir la comisión examinadora encargada de recibir los exámenes generales de los alumnos regulares de dicho curso. Cuando no sea posible cumplir este requisito el examen se suspenderá hasta tanto pueda asistir el referido profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámenes, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades directivas.

71. Si accidentalmente resultara necesario alterar la composición de una comisión examinadora, la Dirección o Rectorado designará reemplazante del profesor ausente dentro de las condiciones fijadas precedentemente.

72. Las comisiones examinadoras sólo podrán examinar a los alumnos incluidos en las listas autorizadas por la Dirección o Rectorado del establecimiento.

73. Todo examen deberá ser rendido ante la comisión correspondiente al curso y asignatura.

74. El examen oral de cada alumno será recibido por la totalidad de la comisión examinadora.

75. En un mismo día no deberá tomarse examen de más de una asignatura a un mismo alumno, excepto en circunstancias insalvables.
En este caso se admitirán hasta dos exámenes, pero entre cada uno de ellos deberá existir, como mínimo, un intervalo de media hora.

76. Los profesores no examinarán a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Para la recepción de estos exámenes serán reemplazados por un miembro del personal directivo o docente designado por el Director o Rector.

77. Para la calificación de los exámenes escritos y orales recibidos por comisiones se promediarán las notas asignadas por los examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde aprobar o aplazar al alumno.
En el primer caso ningún examinador podrá calificar con menos de cuatro (4) puntos. En el segundo caso, ningún examinador podrá calificar con más de tres (3) puntos. La calificación del examen se expresará con números enteros.

- CONET.
- DINEMS.
- SNEP.
- DEA.
- DEAG.

78. Las comisiones encargadas de tomar pruebas escritas deberán entregarlas a la autoridad directiva correspondiente, corregidas y calificadas en el día. Las pruebas escritas serán archivadas.
Cuando por razones de fuerza mayor, la corrección tenga que ser interrumpida o postergada, los trabajos escritos quedarán depositados, en sobre cerrado, en la Dirección o Rectorado del establecimiento

hasta tanto pueda reanudarse la tarea de calificación.

79. Será nulo todo examen recibido con omisión de alguno de los procedimientos y formalidades establecidos en el presente reglamento. Es de responsabilidad del Director o Rector la resolución que declare nulo el examen, para lo cual efectuará la correspondiente información sumaria. Las actuaciones se archivarán en el establecimiento.

80. Las decisiones de las comisiones examinadoras son inapelables.

81. La calificación del alumno que en una prueba escrita sea sorprendido copiando será 0 (cero).

82. El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será separado temporariamente de todos los establecimientos oficiales e institutos privados incorporados a la enseñanza oficial. La separación temporaria regirá hasta un plazo no mayor de tres años según lo determine el organismo superior correspondiente de acuerdo con las circunstancias que resulten comprobadas por la información previa, en la que se dará audiencia a los alumnos imputados. Igual sanción se aplicará al alumno sustituido.

83. Los Supervisores y miembros del personal directivo de los establecimientos podrán presidir las comisiones examinadoras.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

84. Los Inspectores o Supervisores, Directores o Rectores podrán tomar trabajos escritos a los alumnos cuando lo estimen conveniente o así lo disponga el organismo del cual dependen.
Estas pruebas, una vez corregidas y calificadas por la autoridad que las tome, quedarán archivadas en el establecimiento. La nota correspondiente a cada

trabajo será considerada como una calificación diaria a los efectos del promedio trimestral respectivo.

85. Cuando resulte evidente la falta de correlación entre las calificaciones adjudicadas a los alumnos por sus profesores y la preparación demostrada por aquéllos, el Supervisor, Director o Rector del establecimiento deberá investigar las causas que la originan a los efectos de corregir las fallas que se adviertan a tomar las medidas pedagógicas o administrativas que pudieran corresponder.

86. Las autoridades escolares no darán trámite a ninguna solicitud de excepción a las normas establecidas por el presente reglamento.

87. Las Direcciones o Rectorados elevarán a la Superioridad, por la vía jerárquica correspondiente y con opinión fundada, las solicitudes de alumnos referidas a situaciones no previstas en los textos legales y reglamentarios en vigencia.

88. Las apelaciones por parte de los padres, tutores o encargados, acerca de las medidas tomadas por las autoridades competentes serán elevadas, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas y con opinión fundada, por la Dirección o Rectorado del establecimiento, al organismo superior de la jurisdicción respectiva.

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA

TÍTULO II

CAPÍTULO II

Calificaciones diarias

3.1. En el momento de ser adjudicada, el Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica deberá informar al alumno la calificación correspondiente.

CAPÍTULO III

Promedio trimestral

6.1. En la asignatura Taller o actividad práctica equivalente, cuando el alumno haya rotado por dos o más secciones en el trimestre, cada Maestro consignará en la respectiva planilla las calificaciones que haya producido y firmará al pie de la misma. La nota trimestral, será determinada, en estos casos, por el Jefe General de Enseñanza Práctica o quien desempeñe dicha función, a cuyo cargo estará también el cierre de la precitada planilla.

6.2. Se calificará como una sola asignatura las que, consten de una parte teórica y otra práctica, siempre que esta última responda a igual denominación (precedida de la que la caracteriza como "Tra-

bajos Prácticos...") y se encuentre a cargo de un auxiliar docente (Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos o de Laboratorio) o eventualmente de un Maestro de Enseñanza Práctica. Dicho personal, a este efecto, presentará con su firma la respectiva planilla de calificaciones diarias otorgadas **La determinación de la nota trimestral, que comprende a ambas partes, estará a cargo del Profesor de la asignatura teórica, quien cerrará la correspondiente planilla.**

6.2.1. Se aplicará análogo procedimiento al indicado en 6.2. precedente, cuando la parte práctica comprende más de una materia teórica específicamente determinada en su denominación "Trabajos Prácticos", para los cuales el docente a cargo de la parte práctica, volcará las calificaciones diarias en sendas planillas correspondientes a las respectivas materias teóricas.
Esta norma es aplicable además a "Cálculo de Estructuras" pertenecientes al Ciclo Superior de la especialidad Construcciones (Decreto Nº 1574/65).

6.3. —Transitoria—. En las Especialidades Construcciones y Construcciones Navales, pertenecientes al Ciclo Superior en vigencia por Decreto Nº 1574/65 y complementarios, los aspectos de trabajos prácticos no comprendidos en los puntos 6.2. y 6.2.1., se calificarán como una sola asignatura, siguiendo a este efecto el procedimiento indicado para la asignatura, Taller (Punto 6.1.), salvo en el caso de "Proyecto Final" de la especialidad Construcciones que se calificará por separado.

10.1. Si el alumno no hubiere completado la totalidad de trabajos prácticos correspondientes al trimestre, los padres, tutores o encargados, serán informados de ese hecho.

CAPÍTULO V

Aprobación de asignaturas

13.1. Los requisitos de aprobación de la asignatura implican haber realizado, imprescindiblemente, la totalidad de los respectivos trabajos prácticos.

13.1.1. Por trabajos prácticos se entienden las elaboraciones, experiencias, verificaciones y determinaciones varias realizadas en talleres, gabinetes y laboratorios, así como también los ejercicios de aplicación como problemas, láminas, planos, dictados, mapas, informes, monografías, etc., que cada Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica realice en su asignatura. A tal efecto cada Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica informará a la Dirección a través del Departamento respectivo, el plan de trabajos prácticos que realizará durante el año, así como todo ajuste que introduzca y sus causas. No se consideran trabajos prácticos las anotaciones o apuntes que se realizan en clase, para registrar los conocimientos desarrolados en éstas.

13.1.2. Para facilitar la supervisión y control, cada Profesor o Maestro de Enseñanza práctica numerará correlativamente todos los trabajos prácticos que se efectúen en su asignatura.

13.1.3. Los trabajos prácticos serán calificados dentro de cada trimestre. El Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica, correspondiente, hará constar en la respectiva planilla de calificaciones el número de esos trabajos que fueron realizados por cada uno de los alumnos.

13.1.4. En las asignaturas predominantemente prácticas, como Taller, Dibujo, Laboratorio, Práctica de la Especialidad, Proyecto, en la que los trabajos prácticos correspondientes reúnen el conjunto de conocimientos y adiestramiento que el alumno ha adquirido, la no presentación en término de cada trabajo práctico se calificará con nota de aplazo, sal-

vo que medie justificación fundada del incumplimiento, formulada ante el correspondiente Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica, quien para el caso de justificarlo, fijará nueva fecha de entrega.

13.1.5. El alumno que obtuvo promedio anual de 7 (siete) o más puntos, en asignatura en la que corresponda la realización de trabajos prácticos y no cumplió con la totalidad de éstos, se considerará no aprobado definitivamente en aquellas, hasta que presente y se den por satisfechos dichos trabajos prácticos.

13.1.6 En el último trimestre los Profesores y Maestros de Enseñanza Práctica consignará en la respectiva planilla de calificaciones, si cada alumno dio o no cumplimiento a la presentación de la totalidad de los trabajos prácticos. A ese efecto habilitará como plazo, hasta la última clase que deba dictar en el año, en la correspondiente división.

13.1.7. El alumno que no hubiere presentado sus trabajos prácticos dentro del plazo previsto en el punto anterior, podrá completarlos, a cuyo efecto debe cumplir el siguiente trámite:

a) El álumno presentará la solicitud del caso a la Dirección hasta el último día de clase que debe asistir en el año, en la correspondiente asignatura.

b) La Dirección notificará al Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica y al alumno, la fecha otorgada para la presentación de los trabajos, que según corresponda, deberá ser anterior a la de los respectivos exámenes generales de diciembre o marzo.

13.1.8. La aprobación de los trabajos prácticos estará a cargo del respectivo Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica, quien notificará a la Dirección el primer día hábil siguiente al establecido para su

presentación, qué alumnos los completaron y quiénes no lo hicieron.

13.1.9. El alumno que complete sus trabajos prácticos, según lo establecido en el punto anterior, será incluido en la lista de examen general de la respectiva asignatura si su promedio anual en la misma no alcanzó al exigido para la aprobación; si dicho promedio anual hubiera sido alcanzado, el Director dispondrá que se registre la anotación pertinente para que sea válida la aprobación definitiva de la asignatura.

13.1.10. El alumno que hubiere sido promovido, pero adeudando una o dos asignaturas en virtud de no haber realizado la totalidad de los respectivos trabajos prácticos, deberá volver a efectuarlos. A tal fin, dentro de los primeros 15 (quince) días de iniciado el nuevo término lectivo solicitará, a la Dirección, el plan de Trabajos a cumplir, los que realizará bajo la orientación y control del Profesor o Maestro de Enseñanza Práctica que, según corresponda, aquella designe. Si al finalizar este término lectivo completó dichos trabajos podrá rendir el correspondiente examen previo, salvo que su promedio anual fuere de 7 (siete) o más puntos, hecho éste que implicará su aprobación definitiva. En caso contrario, se considerará aplazado en la asignatura, no pudiendo rendir examen en el período siguiente o sucesivo si no satisface ese requisito.

14.1. Las condiciones a que se aluden en este punto 14., son las determinadas en el punto 13, y las del punto 13.1. y sus complementarios.

14.2. El alumno eximido de asistencia a las clases de asignaturas prácticas, correspondientes al Ciclo Superior, por cumplir tareas en empresas estatales, privadas o mixtas, de acuerdo con normas específicas dictadas por el Consejo Nacional de Educación Técnica, deberá rendir examen general de la respectiva asignatura, en las condiciones que esas normas determinan.

CAPÍTULO VII

Exámenes generales

18.1. En todas las asignaturas —exceptuando las que en los puntos siguientes tienen indicada características distintas— los exámenes serán orales y podrán completarse con ejercicios prácticos en el pizarrón u otras formas usuales.

18.1.1. En taller o asignatura práctica equivalente, incluyendo las mencionadas en el punto 6.3., así como en aquellas desdobladas en una parte práctica y otra teórica, contempladas en los puntos 6.2. y 6.2.1., el examen correspondiente será teórico y práctico. La prueba práctica se tomará en primer término y será colectiva; solamente quienes la aprueben podrán rendir a continuación la prueba oral. La prueba práctica de Taller tendrá una duración máxima de 180 minutos.

18.1.2. En las asignaturas: Dibujo (en sus diversas denominaciones), Dibujo y Caligrafía, Taquigrafía, Caligrafía, Estenografía y Dactilografía, los exámenes serán prácticos, pudiendo complementarse con interogatorio oral. En las asignaturas "Dibujo" y "Proyectos", del Ciclo Superior, los exámenes serán orales.

18.1.2.1. El examen de Dibujo consistirá en la realización de un trabajo sobre un tema elegido por el alumno, de entre cuatro distintos propuestos por la Comisión Examinadora de acuerdo con los objetivos de la asignatura y la planificación anual previa.

18.1.3. Los exámenes de las asignaturas teórico-prácticas, experimentales o de taller, se recibirán en los laboratorios, gabinetes, talleres y locales especiales, según corresponda, con el objeto de poder disponer de los materiales, elementos, instrumental e ilustraciones necesarias. Serán teórico-prácticos y comprenderán: ejercicios gráficos y numéricos, explicación de hechos de experiencia, incluyendo las

consideraciones fundamentales de carácter teórico que corresponda; explicación de experimentos y de observaciones, y la aplicación de experimentos y de observaciones, y la aplicación de los conocimientos de las actividades tecnológicas, a tenor de los objetivos de los respectivos planes y programas de estudio.

18.1.4. En Castellano, el examen tendrá dos partes: una escrita y otra oral. En primer término se tomará la prueba escrita al conjunto de los alumnos y solamente quienes la aprueben, podrán rendir a continuación la prueba oral.

18.1.3.1. El escrito de Castellano consistirá en: a) un ejercicio de redacción de tema análogo a los desarrollados en clase durante el año, elegido por el alumno entre dos temas de composición de géneros distintos propuestos por el profesor; b) la aplicación práctica las nociones gramaticales correspondientes al tema sorteado. Esta parte contendrá siempre: a) análisis sintáctico; b) ejercicios referidos a los demás aspectos del tema adjudicado.

18.1.3.2. El oral de Castellano consistirá en: a la exposición sobre una de las obras de lectura obligatoria o trozos estudiados en el año; b) lectura y comentario de un fragmento de una de las obras estudiadas (prosa o verso) a elección del alumno y c) lectura de una poesía, breve comentario literario de la misma y nociones de versificación que a ella se refiere.
La Comisión Examinadora sólo podrá interrogar al alumno sobre algunos aspectos de los ejercicios gramaticales correspondientes al examen escrito, cuando considere necesario obtener una información complementaria con relación a su dominio de las nociones respectivas.

18.1.5. El examen de Literatura, que será oral, tendrá por parte del alumno y de los aspectos teóricos de la asignatura estudiada durante el año, sobre la base de una obra o texto literario de lectura y estudio

obligatorio. El examen incluirá también la lectura de una poesía de los autores estudiados.

18.1.6. Los exámenes de Idiomas extranjeros consistirán en:

a) conversación sobre el tema elegido para evaluar la comprensión general del idioma, el uso adecuado de estructuras fundamentales y la destreza expresiva;

b) lectura de un fragmento que será evaluado teniendo en cuenta la pronunciación, la entonación y el ritmo; complementando la evaluación con ejercicios escritos.

20.2.1. El programa de examen de Taller o asignatura práctica equivalente en la que se realicen rotaciones por secciones de diferentes oficios o especialidades, estará constituido por partes, cada una de las cuales corresponderá al oficio o especialidad integrante del programa de estudios.

20.6.1. Será requisito, además, que el alumno presente en la circunstancia del examen, la totalidad de los trabajos prácticos desarrollados en la asignatura.

21.1. El examen escrito de la asignatura Castellano será recibido según se indica en el punto 18.1.4.1.

22.4.1. Los exámenes orales, responderán a las características enunciadas en el punto 18.1. y particularidades dadas en sus puntos complementarios.

23.1. Los exámenes prácticos alcanzan a las asignaturas que se mencionan en los puntos 18.1.1.; 18.1.2.; 18.1.2.1.; 18.1.3. y 20.2.1. La duración de las pruebas podrá ser de hasta 90 minutos, las que en caso de la parte práctica de la asignatura Taller, o equivalente, podrá extenderse hasta 180 minutos.

23.1.1. Para el examen práctico de Taller o asignatura equivalente, en los casos en que comprenda más de un oficio o especialidad, entre los que se hayan efec-

tuado rotaciones con finalidad orientadora, la elección del tema por parte del alumno se realizará entre los correspondientes al oficio o especialidad que cada alumno elija.

CAPÍTULO VIII

Promoción

25.1. Las asignaturas que en algunos planes de estudio aparecen desdobladas en parte teórica y parte práctica (puntos 6.2. y 6.2.1.), incluyendo las comprendidas en el punto 6.3., se consideran al efecto de la promoción como una sola asignatura.

25.2. Podrán ingresar al curso de Término (cuarto año correlativo), del plan de estudios aprobado por Resolución Nº 2038-C/67; Resolución S. E. C. E. Nº 638/68; los repitientes del 3er. año, Ciclo Básico Plan 1574/65 que se encuentren en las condiciones establecidas por Resolución Nº 2364-C/71.

1. Alcance del punto 1º de la Resolución número 2364-C/71:

1.1. La condición de tener aprobada la asignatura Taller, significa que esa aprobación debe corresponder a los tres cursos del Ciclo Básico (Plan S.D. 1574/ 5), esto es, a Taller de 1º, 2º y 3º año, respectivamente.

1.2. Los alumnos en condiciones de repetir el 3er. año, que tengan aprobado Taller según se indica en 1.1. precedente, y que adeuden asignaturas de años anteriores, para hacerse acreedores al Certificado de Competencia Profesional al que se alude en el punto 1) de la resolución deberán aprobar, además, del Curso de Término, dichas asignaturas.

2. Alcance del Punto 2º de la Resolución número 2364-C/71:

2.1. Los alumnos que aprueben el 3er. año, Ciclo Básico, quedan a su vez habilitados para inscribirse en el 1er. año, Ciclo Superior, de la especialidad que elijan. De no aprobar el total de las asignaturas, esa inscripción podrá autorizarse si su número no supera el que el régimen de promoción permite llevar como "previas".

2.2. Las épocas de exámenes para completar el 3er. año, son las de diciembre y marzo; debiendo las direcciones escolares arbitrar los medios necesarios para orientar a los interesados en la preparación de las asignaturas o rendir, vinculándolos al efecto con los respectivos profesores.

26.1.1. A los fines mencionados en el punto 26.1., deben entenderse como requisitos, los establecidos en el punto 13. y sus complementarios.

TÍTULO III

Repetición de curso

27.1. Los alumnos que repitan curso podrán inscribirse, cuando existan vacantes, una vez cerrada la inscripción de los alumnos regulares y libres promovidos que deseen efectuarlo como regulares.

27.2. Los alumnos que hayan cursado el último año del respectivo plan de estudios y que al finalizar el período de exámenes generales de marzo hubieran quedado adeudando asignaturas, podrán completarlo, a su solicitud, en las épocas de exámenes posteriores establecidas a ese efecto en el Título V, sin la obligación de repetir curso, debiendo presentar a este efecto los correspondientes trabajos prácticos aprobados. Los alumnos, en tales condiciones, que debieran completar trabajos prácticos para rendir asignaturas adeudadas, podrán presentarlos a ese efecto con 15 (quince) días de anticipación a la fecha del respectivo examen.

28.1. A los efectos de la eximición del examen general que se indica en el punto 22., será indispensable satisfacer la condición determinada por el punto 13. y sus complementarios.

TÍTULO IV

Alumnos libres

29.1. La condición de alumno libre alcanza a la totalidad de las asignaturas de los distintos planes de estudios vigentes en las escuelas nacionales de educación técnica, con excepción de los Cursos Prácticos, Cursos Nocturnos para la Formación de Operarios, Cursos de Especialización para Graduados, así como también de los Cursos de Formación Profesional, Curso de Término, Misiones Monotécnicas, Misiones de Cultura Rural y Doméstica, y, cursos especiales de perfeccionamiento o capacitación de índole específicamente profesional.

30.1. El Consejo Nacional de Educación Técnica, por intermedio del organismo respectivo, determinará el o los establecimientos en los que se recibirán los exámenes libres, de acuerdo con los ciclos, cursos y especialidades para los cuales se soliciten, y las norma complementarias que sirvan a este Título IV.

30.2. Los programas de los exámenes libres se formularán de modo que cada bolilla se integre con puntos de distintas unidades del respectivo programa oficial.

33.1. A los efectos de la preparación de las respectivas asignaturas, por parte de los interesados, la Dirección escolar instrumentará formas de apoyo convenientes, v. gr.: orientación por intermedio de los profesores, facilitación de programas y bibliografía respectiva, trabajos a efectuar, y en los casos posibles, asistencia a clase y realización de prácticas de taller.

34.1. La condición de alumno libre alcanza a la totalidad de las asignaturas de los distintos planes de estu-

dios vigentes en las escuelas nacionales de educación técnica, con excepción de los Cursos Prácticos, Cursos Nocturnos para la Formación de Operarios, Cursos de Especialización para Graduados, así como también de los Cursos de Formación Profesional.

35.2. El Consejo Nacional de Educación Técnica, por intermedio del organismo respectivo, determinará el o los establecimientos en los que se recibirán los exámenes libres, a tenor de los ciclos, cursos y especialidades, para los cuales se soliciten.

36.7.1. La prueba escrita de exámenes libres, comprenderá entre otros aspectos el correspondientes a ejercicios de aplicación. Cuando se trate de las asignaturas teórico-prácticas, experimentales o de taller, se complementará con las correspondientes de carácter práctico, y se recibirán según se indica en el punto 25.2.2., dándose preponderancia a uno u otro aspecto (v. gr.: el práctico) a tenor el carácter o naturaleza de la asignatura. La duración de la prueba será de hasta 180 minutos, la que podrá ampliarse en la medida que sus características lo determinen, según se trate de la realización de: experiencias, verificaciones, cálculo, proyecto, planos, gráficos, etc. En el caso de las pruebas correspondientes a taller, su duración podrá extenderse hasta cuarenta horas.

36.8.1. En las asignaturas comprendidas en el punto 36.7.1., así como en aquellas que hacen al carácter específico de la respectiva especialidad, la duración del examen oral de los alumnos libres podrá ampliarse de ser necesario, hasta en torno de los 30 minutos, con el objeto de permitir una adecuada evaluación complementaria de la prueba escrita o práctica.

36.9.1. Para los exámenes libres queda excluido el requisito establecido en el punto 27.2.1.

36.10.1. En los casos de las asignaturas comprendidas en el punto 36.7.1. las pruebas escritas, prácticas y orales podrán tomarse en días consecutivos.

36.11. A los efectos de la preparación de las respectivas asignaturas, por parte de los interesados, la Dirección escolar instrumentará formas de apoyo convenientes, v. gr.: orientación por intermedio de los profesores, facilitación de programas y bibliografía respectiva, trabajos a efectuar, y en los casos posibles, asistencia a clase y realización de prácticas de taller.

37.1. La prueba escrita de exámenes libres, comprenderá entre otros aspectos el correspondiente a ejercicios de aplicación. Cuando se trate de las asignaturas teórico-prácticas, experimentales o de taller, se complementará con las correspondientes de carácter práctico, y se recibirán según se indica en el punto 18.1.3., dándose preponderancia a uno u otro aspecto (v. gr.: el práctico) teniendo presente el carácter o naturaleza de la asignatura. La duración de la prueba será de hasta 180 minutos, lapso que podrá ampliarse en la medida que sus características lo determinen, según se trate de la realización de: experiencias, verificaciones, cálculo, proyecto, planos, gráficos, etc. En el caso de las pruebas correspondientes a taller, su duración podrá extenderse hasta cuarenta horas.

37.2. En el caso de exámenes libres, los Inspectores y Directores o miembros del personal directivo, podrán incorporarse a la comisión examinadora, en cuya circunstancia la presidirán, hecho que quedará registrado en el acta respectiva.

38.1. En las asignaturas comprendidas en el punto 37.1., así como en aquellas que hacen al carácter específico de la respectiva especialidad, la duración del examen oral de los alumnos libres podrá ampliarse de ser necesario, hasta 35 minutos, con el objeto de permitir una adecuada evaluación complementaria de la prueba escrita o práctica.

38.1.1. Se considerarán a los efectos de los exámenes libres como asignaturas correlativa de cada año de

estudios a aquellas del año inmediato anterior, o anteriores, que respondan a igual denominación, siempre que pertenezcan a un mismo ciclo de estudios. Además se considerarán como tales:

a) Las que, caracterizadas como "Trabajos Prácticos de....." o "Laboratorio de....." respondan a asignaturas de igual denominación, comprendidas en el año de estudios inmediato anterior e inversamente;

b) Análisis Matemático, Matemática Aplicada, o cualquier orientación respecto de esta materia, con Matemática;

c) Química Aplicada, o cualquier orientación o aspecto de la materia, con Química;

d) Literatura con Castellano;

e) "Construcciones de albañilería y fundaciones", "Construcciones de Hormigón Armado" y "Construcciones Metálicas y de Madera" con Estática y Resistencia de Materiales y Mecánica Aplicada en las Construcciones.

39.1. Para los exámenes libres queda excluido el requisito establecido en el punto 20.6.1.

40.1. En los casos de las asignaturas comprendidas en el punto 37.1., las pruebas escritas, prácticas y orales podrán tomarse en días consecutivos.

42.1. Se considerarán a los efectos de los exámenes libres como asignaturas correlativas de cada año de estudios a aquellas del año inmediato anterior, o anteriores, que respondan a igual denominación, siempre que pertenezcan a un mismo ciclo de estudios. Además, se considerarán como tales:

a) Las que, caracterizadas como "Trabajos Prácticos de..." o "Laboratorio de..." respondan a asignaturas de igual denominación, comprendidas en el año de estudios inmediato anterior e inversamente;

b) Análisis Matemático, Matemática Aplicada, o cualquier orientación respecto de esta materia, con Matemática;

c) Dibujo con Dibujo Técnico;

ch) Química Aplicada, o cualquier orientación o aspecto de la materia, con Química;

d) Literatura con Castellano;

e) "Construcciones de Albañilería y Fundaciones", "Construcciones de Hormigón Armado" y "Construcciones Metálicas y de Madera" con Estática y Resistencia de Materiales y Mecánica Aplicada en las Construciones.

42.1.1. Los programas de los exámenes libres, se formularán de modo que cada bolilla se integre con puntos de distintas unidades del respectivo programa analítico.

47.2. En el caso de exámenes libres, los Inspectores y Directores o miembros del personal directivo, podrán incorporarse a la comisión examinadora, en cuya circunstancia la presidirán, hecho que quedará registrado en el acta respectiva.

47.2.1. Cuando se trate de exámenes libres correspondientes al último año de la respectiva carrera, será obligatorio que la comisión examinadora sea presidida por un miembro del personal directivo.

TÍTULO VI

Normas Generales para la recepción de Exámenes

60.1. Las asignaturas correlativas, son las que a los efectos de este reglamento, determinen específicamente los respectivos planes de estudio o disposiciones que se dicten con ese objeto.

63.1. Durante el período de receso escolar comprendido en el lapso determinado por las épocas exámenes de diciembre y marzo, sólo se otorgará pase a los alumnos que lo solicitaren por haber cambiado de domicilio con carácter permanente a otra locali-

dad alejada no menos de 60 km. de la escuela de origen.

Estos casos se tramitarán ante las Direcciones Escolares, las que los someterán a la Inspección General de Unidades Escolares para su resolución definitiva.

La resolución favorable habilitará al alumno para rendir examen de las asignaturas no aprobadas en el establecimiento al cual se incorpora.

69.1. En Taller, Trabajos Prácticos, Práctica de la especialidad, Taller y Laboratorio y otras asignaturas de distinta denominación, pero, que constituyen en cada año de estudio de los diversos planes asignaturas predominantemente prácticas, la Comisión Examinadora se integrará con tres Maestros de Enseñanza Práctica de la Especialidad a la que pertenezcan los alumnos.

En caso de que el programa correspondiente establezca rotaciones por secciones y/o especialidades distintas, la Comisión Examinadora se constituirá Con tres Maestros de especialidades que abarquen los oficios o adiestramientos correspondientes.

69.2. En el caso de exámenes generales, previos, libres y de equivalencias, los Inspectores o Supervisores y miembros del personal directivo podrán incorporarse a la comisión examinadora, en cuya circunstancia la presidirán, hecho que quedará registrado en el acta respectiva.

69.3. Cuando se trate de exámenes libres correspondientes al último año de la respectiva carrera, será obligatorio que la comisión examinadora sea presidida por un miembro del personal directivo.

77.1. El examen escrito de Castellano y, los prácticos de las asignaturas mencionadas en los puntos 18.1.1., 6.2., 6.2.1. y 6.3., no aprobados, son eliminatorios del respectivo examen oral.

La aprobación requerirá haber cumplido los dos exámenes y, la calificación será: a) para los apla-

zados en el escrito o práctico, según corresponda, la nota de aplazo obtenida en éste; y b) para los que rindan ambos exámenes, el promedio de las dos notas adjudicadas aun cuando la del oral sea de aplazo. Cuando este promedio resulte con fracción, la Comisión Examinadora adoptará como calificación del examen el número entero aproximado por defecto o exceso que decida por mayoría.

77.2. El alumno que no rinda la parte oral de las asignaturas mencionadas en el punto 77.1. después de haber aprobado la parte escrita o práctica, según corresponda, figurará en el rubro de calificación definitiva, de la precitada asignatura, como AUSENTE. En el caso que medie una causa de carácter grave que lo justifique, el Director podrá disponer nueva fecha para la recepción, por la misma Comisión Examinadora, de la parte oral de dicho examen. Se dejará constancia en el Acta del examen incompleto y en la que se labre para la parte oral, de la causa que haya motivado este procedimiento excepcional.

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR

TÍTULO II

Calificaciones y Promociones de alumnos regulares

CAPÍTULO VII

Exámenes generales

18.1. Los exámenes serán orales con excepción de los de Castellano y de Literatura que serán escritos y orales.

18.2. Los de Dibujo, Caligrafía y Dibujo Ornamental, Mecanografía y Estenografía y los de Actividades Prácticas serán prácticos y consistirán en la realización total o parcial de un trabajo que será apreciado por la comisión examinadora, teniendo en cuenta las posibilidades de ejecución dentro del tiempo de examen.

18.3. Los exámenes de Francés e Inglés, en los establecimientos que intensifican el estudio de esas lenguas, serán orales y escritos.

21.1. El escrito de Castellano consistirá en: 1) un ejercicio de redacción de tema análogo a los desarrollados en clase durante el año, elegido por el alumno entre dos temas de composición de géneros distintos propuestos por el profesor; 2) la aplicación práctica de las nociones gramaticales correspon-

dientes al tema sorteado. Esta parte contendrá siempre: a) análisis sintáctico; b) ejercicios referidos a los demás aspectos del tema adjudicado.

21.2. El escrito de Literatura consistirá exclusivamente en temas relacionados con las obras de lectura obligatoria estudiadas durante el año. Versará sobre el contenido, análisis y comentario de las obras sorteadas en el momento del examen.

21.3. En los establecimientos que intensifican el estudio de idiomas extranjeros, los escritos consistirán en: 1) respuesta a no menos de cinco preguntas elaboradas por el profesor sobre un texto que los alumnos poseerán en el momento de la prueba; 2) tres ejercicios de aplicación dirigidos a evaluar el dominio de las estructuras básicas de la lengua extranjera.

22.4.1. El oral de Castellano consistirá en: 1) la exposición sobre una de las obras de lectura obligatoria o trozos estudiados en el año; 2) lectura y comentario de un fragmento de una de las obras estudiadas (prosa o verso), a elección del alumno. La comisión sólo podrá interrogar al alumno sobre algunos aspectos de los ejercicios gramaticales correspondientes al examen escrito, cuando sea necesario obtener una información complementaria con relación a su dominio de las nociones respectivas. Los alumnos deberán presentar en el momento del examen de Castellano sus carpetas de trabajo prácticos.

22.4.2. El oral de Literatura tendrá por objeto conocer el dominio de la expresión oral y de los aspectos teóricos de la asignatura estudiados durante el año, sobre la base de una obra de lectura y estudio obligatorios.

22.4.3. Los Idiomas extranjeros consistirán en: 1) conversación sobre el tema elegido para evaluar la comprensión general del idioma, el uso adecuado de estructuras fundamentales y la destreza expresiva; 2)

lectura de un fragmento, que será juzgado teniendo en cuenta la pronunciación, la entonación y el ritmo.

23.1. El examen de Dibujo consistirá en la realización de un trabajo sobre un tema elegido por el alumno entre cuatro temas distintos, propuestos por la comisión examinadora.

23.2. El de Caligrafía y Dibujo Ornamental consistirá en: para la parte de Caligrafía, un ejercicio propuesto por la comisión examinadora; y para la de Dibujo Ornamental, en la realización de un trabajo de acuerdo con lo dispuesto en 24.1.

23.3. En los de Mecanografía y Estenografía, las pruebas se recibirán y calificarán de acuerdo con las instrucciones enunciadas en los respectivos programas oficiales.

23.4. El práctico de las materias experimentales comprenderá ejercicios gráficos y numéricos; explicación de hechos de experiencia; explicación de experimentos y de observaciones; aplicación de los conocimientos a hechos de la vida diaria y a otras ciencias.

CAPÍTULO VIII

Promoción

25.1. Todo curso totalmente aprobado en establecimientos de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, por cualquier plan y en cualquier época, se considerará definitivamente aprobado y permitirá la promoción, sin asignaturas pendientes de aprobación al curso inmediato superior del plan actual, siempre que se trate de estudios del mismo tipo.

25.2. El alumno promovido a segundo o tercer año del Ciclo Básico Común o Primer Ciclo de Estudios Comerciales o quinto año del Bachillerato y que

por razones ajenas a su voluntad debe inscribirse como regular en establecimientos con otro idioma, rendirá como regular el nuevo idioma correspondiente al año o años ya cursados.

25.3. Los alumnos del Ciclo Básico que obtengan pase de un establecimiento en el que no se dicta Latín a otro en que se dicta y que por no ser inscriptos en una división sin Latín —por falta de vacantes o razones de Idioma Extranjero—, sean inscriptos en una división con Latín, deberán cursar esta materia. En los bimestres en que no estén calificados por esta circunstancia, se consignará ausente y para su aprobación y consiguiente promoción esta asignatura está sujeta a las normas generales de los puntos 13. y 14.

25.4. Los alumnos de segundo y de tercer año que obtengan pase de un establecimiento en el cual no se dicta Latín a otro en que se dicta y no puedan ser inscriptos en una división sin Latín por razones de Idioma Extranjero, no cursarán esta asignatura.

25.5. Los alumnos que obtengan pase de un establecimiento en que se dicta Latín a otro en que no se dicta, quedarán eximidos del estudio de dicha materia y de la obligación de aprobarla en el caso de que la adeudaran.

25.6. Los alumnos libres que al iniciar sus exámenes de primer año hayan optado por el plan de estudios con Latín, deberán rendir dicha asignatura en todos los cursos subsiguientes salvo que completen estudios en un establecimiento en que no se dicte esta materia.

25.7. Los alumnos regulares que hayan cursado Latín y deseen adelantar sus estudios en condición de libres, deberán aprobar también esa asignatura en el supuesto de que lo hagan en un establecimiento donde se dicta Latín.

TÍTULO IV

Alumnos libres

29.1. Podrán ser aprobados mediante exámenes libres los estudios del Ciclo Básico, los del Segundo en todas sus modalidades y los de todos los ciclos de la enseñanza comercial.

30.1. Los exámenes libres de Cultura Musical serán orales; los de Dibujo, Caligrafía y Dibujo Ornamental, Mecanografía y Estenografía serán prácticos; y los de Actividades Prácticas en primero y segundo año del Ciclo Básico consistirán en la realización de un trabajo de la serie correspondiente al curso.
En las Escuelas mencionadas, cuando la naturaleza de una materia de formación práctica lo requiera, los exámenes podrán completarse en forma oral.

30.2. Los Departamentos de materias afines de cada establecimiento formularán, desarrollando los programas oficiales, los programas de exámenes libres de Idioma Extranjero (con indicación del libro de lectura); Cultura Musical, Dibujo y Caligrafía y Dibujo Ornamental, Mecanografía, Estenografía y y Actividades Prácticas.

30.3. El Departamento de Castellano y Literatura de cada establecimiento formulará anualmente la nómina de libros, trozos de lectura en prosa y poemas que el alumno libre debe conocer para rendir los exámenes de tales asignaturas.

37.1. Para el escrito de Castellano los profesores de cada curso prepararán anualmente, de común acuerdo, una lista de diez temas de composición, que deberá ser aprobada por la Dirección o el Rectorado. La lista quedará reservada en el establecimiento hasta el turno de exámenes correspondiente, bajo la responsabilidad del Rector o Director.

37.2. Los exámenes escritos de Idiomas Extranjeros consistirán en:

37.2.1. Para el primer curso de Idioma en ambos ciclos y para el segundo del ciclo básico y estudios comerciales la prueba constará de dos partes: 1) diez preguntas generales y variadas sobre los diversos temas de conversación que establece el programa respectivo. Estas preguntas deberán formularse de manera que se empleen en su respuesta las estructuras fundamentales del Idioma. Serán escritas en el pizarrón o proporcionadas a los alumnos en hojas individuales. Podrán ser las mismas para todos los alumnos que se presenten a rendir la prueba; 2) tres ejercicios de aplicación dirigidos a evaluar la posesión de estructuras básicas de la lengua extranjera.

37.2.2. Para el tercer año del Ciclo Básico y de estudios comerciales y para quinto año del Bachillerato la prueba constará de dos partes: 1) formulación de respuestas correspondientes a no menos de cinco preguntas elaboradas por el profesor sobre un texto determinado, que los alumnos poseerán en el momento de la prueba. Esta parte del examen servirá para evaluar la comprensión del idioma alcanzada por el alumno y su destreza en su manejo; 2) tres ejercicios de aplicación dirigidos a evaluar la posesión de las estructuras básicas de la lengua extranjera.

37.2.3. En cuarto y quinto año comercial diurno y quinto y sexto año nocturno se procederá como en el punto anterior para la primera parte del examen; la segunda constará de dos ejercicios de aplicación y en la última parte el alumno redactará una carta comercial sobre temas vinculados con estos estudios (solicitud de empleo, solicitud de lista de precios, respuesta a un pedido de referencias, etc.).

38.1. La duración del examen oral en todos los casos no podrá exceder de 15 minutos.

38.2. En el examen oral de Castellano los alumnos serán interrogados sobre las obras de lectura obligatoria indicadas en el respectivo programa.

TÍTULO V

Épocas y Turnos de Exámenes

CAPÍTULO I

Época de diciembre

50.1. Podrán asimismo rendir en esta época los alumnos libres con hasta dos materias previas.

CAPÍTULO II

Época de marzo

55.1. Estos exámenes, como los del punto 43.2.3. podrán recibirse simultáneamente con los exámenes generales.

CAPÍTULO III

Época de abril

56.1. Podrán rendir aquellos alumnos que habiendo aprobado su ingreso en forma condicional en el Colegio Militar de la Nación, Escuela Naval Militar y Escuela de Aviación Militar deban completar sus estudios secundarios.

56.2. Podrán rendir las asignaturas Cultura Musical, Segundo Idioma Extranjero e Historia, los alumnos que hayan completado el cuarto año de los Liceos militares.

57.1. Estos alumnos podrán ser inscriptos en el caso de resultar promovidos siempre que hubieran solicitado vacante con anticipación.

TÍTULO VI

Normas generales para la Recepción de Exámenes

77.1. Los exámenes escritos de Castellano y Literatura no aprobados son eliminatorios del examen oral.

El oral de cada asignatura será complementario del escrito. La aprobación requerirá haber cumplido los dos exámenes y la calificación será: para los aplazados en el escrito la nota obtenida en éste; para los que rindan ambos, el promedio de las dos notas adjudicadas por la comisión examinadora aún cuando la del oral sea de aplazo.

77.2. No será aprobado el alumno que no rinda la parte oral del examen de Castellano o de Literatura. Sólo en caso de que medie una causa evidente de carácter muy grave que lo justifique, el Director o el Rector podrá disponer nueva fecha para la recepción, por la misma comisión, de la prueba oral del examen de ese alumno. Se hará constar en el acta el carácter de examen incompleto, y en la que se confecciones para la parte oral, la causa que haya motivado este procedimiento excepcional.

77.3. Las normas establecidas en los puntos 77.1., 77.2. serán de aplicación para el examen de Idiomas Extranjeros en los establecimientos donde se intensifique el estudio de dichos idiomas.

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

TÍTULO II

Calificaciones y Promociones de Alumnos regulares

CAPÍTULO VII

Exámenes generales

18.1. Los exámenes serán orales con excepción de los de Castellano y Literatura que serán escritos y orales tomados el mismo día.

18.2. Los de Dibujo, Caligrafía y Dibujo Ornamental, Mecanografía y Estenografía serán prácticos. Los de Actividades Prácticas (incluida Contabilidad Práctica) consistirán en la realización total o parcial de un trabajo que será apreciado por la comisión examinadora teniendo en cuenta las posibilidades de ejecución dentro del tiempo del examen.

18.3. Los exámenes de Idioma Extranjero en los establecimientos que intensifican el estudio de esas lenguas, serán orales y escritas.

21.1. La prueba escrita de Castellano consistirá en: 1º) un ejercicio de redacción de tema análogo a los desarrollados en clase durante el año elegido por el alumno de entre dos temas de composición de géneros distintos propuestos por el profesor; 2º) la aplicación práctica de las nociones gramaticales co-

rrespondiente al tema sorteado. Esta parte contendrá siempre: a) análisis sintáctico; b) ejercicios referidos a los demás aspectos del tema adjudicado.

21.2. Los exámenes de Literatura consistirán exclusivamente en temas relacionados con las obras de lectura obligatoria estudiadas durante el año. Versará sobre el contenido, análisis y comentario de las obras sorteadas en el momento del examen.

21.3. En los establecimientos donde se intensifique el estudio de Idiomas Extraneros, estos exámenes consistirán en: 1º) respuesta a no menos de cinco (5) preguntas elaboradas por el profesor sobre un texto que los alumnos poseerán en el momento de la prueba; 2º) tres (3) ejercicios de aplicación dirigidos a evaluar la posesión de las estructuras básicas de la lengua extranjera.

22.4.1. El oral de Castellano consistirá en: 1º) la exposición sobre una de las obras estudiadas en el año; 2º) lectura de un fragmento de una de las obras estudiadas (prosa o verso) a elección del alumno. La comisión sólo podrá interrogar al alumno sobre algunos aspectos de los ejercicios gramaticales correspondientes al examen escrito, cuando considere necesario obtener una información complementaria con relación a su dominio de las nociones respectivas.
Los alumnos deberán presentar en el momento del examen de Castellano sus carpetas de trabajos prácticos.

22.4.2. El oral de Literatura tendrá por objeto conocer el dominio de la expresión oral y de los aspectos teóricos de la asignatura estudiados durante el año sobre la base de una obra de lectura y estudio obligatorio.

22.4.3. Los exámenes de Idiomas Extranjeros consistirán en: 1º) conversación sobre el tema elegido para evaluar la comprensión general del idioma, el uso ade-

cuado de estructuras fundamentales y la destreza expresiva; 2º) lectura de un fragmento que será juzgada teniendo en cuenta la pronunciación, entonación y ritmo.

23.1. El de Dibujo consistirá en la realización de un trabajo sobre un tema elegido por el alumno entre cuatro temas distintos propuestos por la comisión examinadora.

23.2. El examen de Caligrafía y Dibujo Ornametal, consistirá para Caligrafía en un ejercicio propuesto por la comisión examinadora y para Dibujo Ornamental en la realización de un trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 24.1.

23.3. En el de Mecanografía y Estenografía las pruebas se recibirán y calificarán de acuerdo con las instrucciones indicadas en los respectivos programas oficiales.

23.4. El práctico de las materias fundamentales comprenderá ejercicios gráficos y numéricos; explicación de hechos de experiencias; explicación de experimentos y observaciones y aplicación de los conocimientos a hechos de la vida diaria y a otras ciencias y actividades.

CAPÍTULO VIII

Promoción

25.1. Los alumnos podrán optar por cambio de Idioma Extranjero ajustando su matriculación a lo establecido en el punto 24. considerándose el Idioma Extranjero de cada curso como asignatura previa. En este caso la asignatura Idioma Extranjero se rendirá en las épocas correspondientes con las formalidades del Decreto Nº 5146/63 (escrito y oral).

25.2. Los alumnos de primer año que proviniendo de un instituto en el cual no se dicte Latín, logran su pase a un instituto en el que se dicta dicha asignatura,

deberán cursarla sujetos a las normas generales de aprobación y promoción. Los que lograsen sus pases para segundo y tercer año no estarán obligados a cursarla. Para los casos de pases inversos, quedarán eximidos del estudio de dicha materia y de la obligación de aprobarla, en caso de que la adeudaren.

TÍTULO IV

Alumnos libres

29.1. Los Institutos Privados Incorporados no podrán recibir exámenes de alumnos como libres para adelantar cursos. Exceptúanse los casos previstos en el punto 32. de la Reglamentación General. Para la recepción de estos exámenes deberán aplicarse las normas establecidas en el Título IV del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

TÍTULO V

Épocas y turnos de exámenes

CAPÍTULO III

Época de abril

56.1. Podrán rendir aquellos alumnos que habiendo aprobado su ingreso en forma condicional en el Colegio Militar, Escuela Nacional de Náutica y Escuela de Aeronáutica deban completar sus estudios secundarios.

CAPÍTULO VI

Normas generales para la recepción de exámenes

77.1. Los exámenes escritos de Castellano y Literatura son eliminatorios; no rendirán el oral los alumnos que

hayan obtenidos menos de cuatro (4) puntos. La aprobación de estas asignaturas requerirá haber cumplido las dos pruebas y la calificación del examen será: para los aplazados en la escrita, la nota obtenida en éste y para los que rindan ambas, el promedio de las dos notas adjudicadas por la comisión examinadora aún cuando la del oral sea de aplazo.

77.2. No será aprobado el alumno que no rinda la parte oral del examen de Castellano y Literatura, siempre que no medie una causa evidente de carácter muy grave que lo justifique, el Director o Rector podrá disponer nueva fecha para la recepción por la misma comisión de la parte oral de ese alumno. Se hace constar en el acta el examen incompleto y en la que se redacte para la parte oral la causa que haya motivado este procedimiento excepcional.

77.3. No serán aprobados los exámenes de estas asignaturas de los alumnos que habiendo aprobado la parte escrita merezcan nota de cero (0) en la parte oral.

77.4. Las normas de los puntos 77.1., 77.2. y 77.3. serán de aplicación para los exámenes de Idiomas Extranjeros en los establecimientos donde se intensifique el estudio de dichos Idiomas.

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

TÍTULO II

CAPÍTULO VI

Período de apoyo

15.1. Las actividades de apoyo para los alumnos que deban rendir examen general se realizarán en la sede del establecimiento, en el turno en que el alumno esté inscripto y estarán a cargo del profesor del curso. Todo el personal docente colaborará en estas actividades que se realizarán de acuerdo con las fechas fijadas por el Calendario Escolar.

CAPÍTULO VII

Exámenes generales

18.1. El procedimiento de los exámenes será el que para cada especialidad se determina.

18.1.1. En Bellas Artes:

18.1.1.1. Orales: Sistemas de Composición y Análisis de Morfología, Historia del Arte, Matemática, Psicología, Pedagogía, Pedagogía General, Psicología Pedagógica, Idioma Extranjero, Instrucción Cívica, Matemática Especializada.

18.1.1.2. Prácticos: Dibujo. Pintura, Escultura, Grabado, Taller de Plástica en el Plano y Color, Taller de Plástica en el Espacio, Artesanía, Expresión Corporal, Música y Coro y Práctica de la Enseñanza.

18.1.2. En Cerámina:

18.1.2.1. Orales: Sistema de Composición, Tecnología de Pastas, Matemática, Historia, Geografía, Historia y Geografía Argentina, Biología, Física, Química, Historia del Arte, E.R.S.A., Instrucción Cívica y Nociones de Legislación del Trabajo.

18.1.2.2. Oral y Escrito: Castellano.

18.1.2.3. Práctico: Dibujo, Modelado, Alfarería, Decoración y Moldería.

18.1.3. En Danzas:

18.1.3.1. Orales: Historia de la Danza, Historia de la Música, Historia del Arte, Folklore, Psicología, Psicopedagogía, Didáctica General, Didáctica Especializada de la Danza, Francés y Didáctica Especializada de la Danza Folklórica Argentina.

18.1.3.2. Prácticos: Danza Clásica, Danza Moderna, Danza Folklórica, Zapateo, Música, Educación Musical, Piano, Instrumentos Autóctonos, Guitarra Folklórica, Artes Plásticas y Práctica de la Enseñanza.

18.1.4. En Música.

18.1.4.1. Orales: Historia de la Música, Folklore (Musical), Didáctica General, Pedagogía General y Psicopedagogía, Idioma Extranjero, Foniatría.

18.1.4.2. Escrito y Práctico: Armonía.

18.1.4.3. Prácticos: Lenguaje Musical, Audioperceptiva, Teoría y Solfeo, Instrumento (Piano, Guitarra, Percusión y otros), Coro, Repertorio Escolar, Práctica de Dirección, Armonía (Práctica de Piano), Expresión Corporal.

18.1.5. En el Bachillerato con Orientación Artística para Adultos:

18.1.5.1. Orales: Idioma Extranjero, Historia, Geografía, E.R.S.A., Sicología Social, Filosofía, Biología, Ecología, Matemática, Historia de las Artes, Física, Química y Formación Musical.

18.1.5.2. Prácticos: Artes Plásticas y Danzas Folklóricas.

18.1.5.3. Oral y escrito: Lengua y Literatura.

18.1.6. En el Bachillerato Común:
Regirán las normas estatuidas en los puntos 18.1. y 18.2. de la Reglamentación Especial para la Dirección Nacional de Educación Media y Superior.

20.1.1. Será responsabilidad del Rector o Director asegurar que la comisión examinadora cuente con los elementos y materiales indispensables propios de cada especialidad y asignatura para proceder a examinar a los alumnos.

20.8.1. Cuando no se presenten los alumnos inscriptos la comisión examinadora aguardará 15 minutos a contar de la hora fijada para la iniciación del examen. Vencido dicho plazo la comisión dará por concluida su tarea y se redactará el acta correspondiente.

21.1. El escrito de Castellano consistirá en: 1) un ejercicio de tema análogo a los desarrollados en clase durante el año, elegido por el alumno entre dos temas de composición de géneros distintos propuestos por el profesor; 2) la aplicación práctica de las nociones gramaticales correspondientes al tema sorteado. Esta parte contendrá siempre: a) análisis sintáctico; b) ejercicios referidos a los demás aspectos del tema adjudicado.

21.2. El escrito de Lengua y Literatura consistirá en: 1) un ejercicio de redacción de tema análogo a los desarrollados en clase durante el año, elegido por el alumno entre dos temas de composición de gé-

neros distintos propuestos por el profesor; 2) la aplicación práctica de las nociones gramaticales correspondientes al tema sorteado. Esta parte contendrá siempre: a) análisis sintáctico; b) ejercicios referidos a los demás aspectos del tema adjudicado; 3) contenido, análisis y comentarios de las obras estudiadas durante el año y sorteadas en el momento del examen.

21.3. En la especialidad Música el examen escrito consistirá en un trabajo técnico o teórico sobre uno de los temas del programa a elección de la comisión examinadora.
En la asignatura Armonía consistirá en la realización de una segunda, tercera o cuarta voz —según corresponda al año que se examina— para una melodía infantil, popular o folklórica.

21.4. En el Bachillerato Común:
Regirán las normas estatuidas en los puntos 22.1. y 22.2. de la Reglamentación Especial para la Dirección Nacional de Educación Media y Superior.

22.4.1. El procedimiento de los exámenes será el que para cada especialidad se determina a continuación:

22.4.1.1. En Bellas Artes:
En Sistema de Composición y Análisis de Obras y Morfología será obligatoria en el momento del examen la presentación de la carpeta de trabajos prácticos completa.
En Matemática para los tres últimos años de la carrera y en Matemática Especializada para 3er. y 4to. año, será obligatoria en el momento del examen la presentación de la carpeta de trabajos prácticos completa.
En Historia del Arte la Comisión examinadora está facultada para solicitar un análisis comparativo de formas, estilos u otro propio de la asignatura que se llevará a cabo sobre reproducciones o diapositivas.

El examen de Idioma Extranjero consistirá en: 1) conversación sobre el tema elegido para evaluar la comprensión general del idioma, el uso adecuado de estructuras fundamentales y la destreza expresiva; 2) lectura de un fragmento y traducción oral de éste.

22.4.1.2. En Cerámica:

En sistema de Composición y Análisis de Obras y Matemática será obligatoria la presentación de la carpeta de trabajos prácticos completa en el momento del examen.

22.4.1.3. En Danzas:

Historia de la Danza, Historia de la Música, e Historia del Arte, se rendirán sobre la base de métodos audiovisuales.

El de Francés consistirá en: 1) conversación sobre el tema elegido para evaluar la comprensión general del idioma, el uso adecuado de estructuras fundamentales y la destreza expresiva; 2) lectura de un fragmento que será juzgado teniendo en cuenta la pronunciación, la entonación y el ritmo. Se intensificará el uso del vocabulario propio de la Danza Clásica.

En los exámenes de todas las asignaturas será obligatorio la presentación de la carpeta de trabajos prácticos completa.

22.4.1.5. El oral de Lengua y Literatura consistirá en: 1) la exposición sobre una de las obras de lectura obligatoria o fragmentos de obras estudiadas en el año (contenido, lenguaje, personajes, género literario y datos del autor); 2) lectura y comentario de un fragmento de una de las obras. La comisión podrá interrogar al alumno sobre algunos aspectos de los ejercicios gramaticales correspondientes al examen escrito, cuando considere necesario obtener una información complementaria con relación a su dominio de las nociones respectivas. Los alumnos deberán presentar en el momento del examen sus carpetas de trabajos prácticos.

22.4.2.5. En Bachillerato con Orientación Artística los exámenes de Formación Musical e Historia del Arte se rendirán sobre la base de métodos audiovisuales.

22.4.1.6. En el Bachillerato Común:
Regirán las normas establecidas en los puntos 23.4.1., 23.4.2. y 23.4.3. de la Reglamentación Especial para la Dirección Nacional de Educación Media y Superior.

23.1. El procedimiento de los exámenes será para cada especialidad el que se determina a continuación:

23.1.1. En Bellas Artes:

23.1.1.1. El examen consistirá en: 1) realización de trabajos cuya temática, técnica y medios propondrá la comisión examinadora; 2) la comisión examinadora está facultada para interrogar sobre aspectos fundamentales correspondientes a la asignatura.

23.1.1.2. El tiempo asignado para la realización de los trabajos de exámenes de Taller será el que determine el respectivo plan de estudios. Dicho tiempo podrá ser distribuido en dos días consecutivos de labor.

23.1.1.3. Los trabajos prácticos deberán llevar el sello oficial del establecimiento, las firmas de los integrantes de la comisión examinadora, fecha, año, división, turno y nombre y apellido del alumno.
En los trabajos de Escultura, por sus características, el alumno examinado adherirá en el lugar que resulte conveniente para su visualización, así como para el trabajo realizado, un trozo de papel de tamaño tarjeta, con su nombres y apellido, año, división y turno al que pertenezca.

23.1.1.4. En Dibujo: Para 1º y 2º año el trabajo de examen se realizará en un día de labor. Para 3º y 4º año y para 3º, 4º y 5º año de los planes aprobados por Resolución Ministerial Nº 197/75 el trabajo de examen se realizará en dos días consecutivos de labor y en el turno correspondiente.

23.1.1.5. En Pintura: Para 1º y 2º año el trabajo de examen se realizará en un día de labor. Para 3º y 4º año y 3º, 4º y 5º año de los planes aprobados por Resolución Ministerial Nº 197/75 el trabajo de examen se realizará en dos días consecutivos de labor y en el turno correspondiente.

23.1.1.6. En Escultura: Para 1º, 2º y 3º año el trabajo de examen se realizará en un día de labor. Para 4º año y para 4º y 5º año de los planes aprobados por Resolución Ministerial Nº 197/75 el trabajo de examen se realizará en dos días consecutivos de labor y en el turno correspondiente.

23.1.1.7. En Grabado el trabajo de examen se realizará en dos días consecutivos de labor y en el turno correspondiente. Será obligatoria la presentación de la carpeta con los trabajos realizados durante el año lectivo; la comisión examinadora al finalizar la realización del trabajo propuesto interrogará al alumno sobre las diversas técnicas estudiadas.

23.1.2. En Cerámica:

23.1.2.1. Los exámenes de las asignaturas prácticas consistirán en: un trabajo cuya temática, técnica y medios propondrá la comisión examinadora. El tiempo asignado para su entrega será el que corresponda a la cantidad de horas semanales de cada cátedra. La comisión examinadora completará el examen práctico sometiendo al alumno a un interrogatorio sobre aspectos fundamentales de la correspondiente asignatura.

23.1.3. En Danzas:

23.1.3.1. En Danza Clásica, Danza Moderna, Danza Folklórica y Zapateo consistirá en: 1) la evaluación de cada uno de los integrantes del grupo durante la ejecución del tema propuesto por la comisión examinadora; 2) evaluación individual sobre temas del programa en forma teórica y práctica. Será obli-

gatoria la presentación en el momento del examen de la carpeta de trabajos prácticos completa.

23.1.3.2. En Música, Educación Musical, Piano, Instrumentos Autóctonos, consistirá en la ejecución de temas del programa estudiados durante el año. Es obligatoria la presentación de la carpeta de trabajos prácticos completa, se interrogará al alumno sobre los ejercicios en ella contenidos.

23.1.3.3. En Artes Plásticas, el examen consistirá en la realización de un trabajo sobre un tema elegido por el alumno, entre cuatro distintos propuestos por la comisión examinadora. Será obligatoria la presentación de la carpeta de trabajos prácticos completa.

23.1.4. En Música:

23.1.4.1. Los exámenes prácticos consistirán en la realización de ejercicios, ejecución instrumental y otros aspectos fundamentales.

23.1.4.2. En Lenguaje Musical, Audioperceptiva y Teoría y Solfeo consistirá en: 1) Realización de un dictado rítmico y otro melódico; 2) Práctica a primera vista, rítmica y melódica; 3) Lectura entonada y rítmica de los textos estudiados; 4) Ejemplificación práctica de los puntos básicos contenidos en el programa.

23.1.4.3. En Instrumento consistirá en la ejecución de lecciones de cada uno de los textos indicados en los respectivos programas estudiados durante el año. El número de lecciones de cada texto será el fijado en el programa de estudios.

23.1.4.4. En Instrumentos Didácticos consistirá en: 1) en la ejecución de las lecciones de las obras estudiadas durante el año; 2) una prueba de lectura a primera vista.

23.1.4.5. En Conjunto Instrumental consistirá: 1) en la ejecución de las obras estudiadas durante el año; 2) una prueba de lectura a primera vista; 3) una prueba de improvisación.

23.1.4.6. En coro, Repertorio Escolar y Práctica de Dirección se confeccionará un programa de examen seleccionando los textos del repertorio de obras estudiadas durante el año. Los alumnos prepararán la parte correspondiente a su registro vocal. El examen se realizará por pequeños grupos corales a dos, tres o cuatro voces, según corresponda al año que se examina.
En Repertorio Escolar se preparará una canción seleccionada. En Práctica de Dirección se trabajará a dos o más voces; se realizarán ensayos de selección vocal, clasificación de voces y aplicación de la quironimia a la preparación de una obra coral.

23.1.4.7. En Armonía (Práctica al piano), consistirá en: 1) Enlaces armónicos cadenciales unitónicos o modulantes, según corresponda, realizados en el piano. 2) Armonización de una canción infantil, melodía popular o folklórica.

23.1.5. En los Bachilleratos con Orientación Artística:

23.1.5.1. En Artes Plásticas consistirá en la realización de un trabajo sobre un tema elegido por el alumno, entre cuatro distintos propuestos por la comisión examinadora.

23.1.5.2. En Danzas Folklóricas consistirá en dos pruebas: 1) una evaluación individual de los integrantes del grupo durante la ejecución en conjunto del tema propuesto por la comisión examinadora; 2) evaluación individual sobre temas del programa en forma teórica y práctica.

23.1.6. En el Bachillerato Común regirán las normas estatuidas en los puntos 24.1. y 24.4. de la Reglamentación Especial para la Dirección Nacional de Educación Media y Superior.

CAPÍTULO VIII

Promoción

25.1. Todo curso totalmente aprobado en establecimientos de Educación Artística por cualquier plan y en cualquier época se considerará definitivamente aprobado y permitirá la promoción sin asignaturas pendientes al curso inmediato superior del plan vigente, siempre que se trate de estudios del mismo tipo y/o especialidad.

TÍTULO IV

Alumnos libres

29.1. Rendirán en condición de libres para completar cursos los alumnos que tengan asignaturas aprobadas por equivalencias.

29.2. Los alumnos de Bellas Artes que en el Primer Ciclo aprueben el Ciclo Básico Común podrán rendir como libres las asignaturas teóricas de la carrera (Decreto Nº 2151/58), a los efectos de matricularse como alumnos regulares.

29.3. En Música podrán rendirse como libres las siguientes asignaturas: Lenguaje Musical, Audiopercepti-va, Coro, Teoría y Solfeo e Instrumento (Primer Ciclo del Conservatorio Nacional de Música).

TÍTULO VI

Normas Generales para la recepción de exámenes

77.1. No será aprobado el alumno que no rinda todas las partes de que conste el examen de una asignatura. Sólo en caso de que medie una causa evidente de carácter muy grave que lo justifique, el Director o el Rector podrá disponer nueva fecha para la recepción, por la misma comisión, de la prueba oral del examen de ese alumno. Se hará constar en el acta el carácter de examen incompleto; y en la que

se confeccione para la parte oral, la causa que haya motivado este procedimiento excepcional.

77.2. Cuando el examen conste de dos pruebas, la inasistencia del alumno a una de ellas se hará constar en acta como examen incompleto.

77.3. Los exámenes escritos de Castellano y Literatura y Lengua y Literatura serán eliminatorios; no rendirán exámenes oral los alumnos que hayan obtenido menos de 4 (cuatro) puntos en el escrito. La prueba oral de ambas asignaturas será complementaria de la escrita. La aprobación requerirá haber cumplido las dos pruebas y la calificación del examen será: para los aplazados en la escrita, la nota obtenida en éste y para los que rindan ambas, el promedio de las dos notas adjudicadas por la comisión examinadora aún cuando la del oral sea la de aplazo.

77.4. No será aprobado el alumno que no rinda la prueba oral del examen de Castellano o Literatura y Lengua o Literatura. En caso de mediar evidente causa de carácter grave que lo justifique, el Rector o Director podrá disponer nueva fecha para la recepción, por la misma comisión de la prueba oral del examen de ese alumno.

77.5. No serán aprobados en los exámenes de estas asignaturas los alumnos que habiendo aprobado la parte escrita, merezcan nota de 0 (cero) en la parte oral.

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN AGRÍCOLA

TÍTULO II

Calificaciones y promoción de alumnos regulares

Promedio trimestral

6.1. Para determinar la calificación trimestral de las asignaturas profesionales se procederá de la siguiente manera:

a) Promediar todas las calificaciones de los trabajos realizados en el aula o gabinete.
b) Promediar todas las calificaciones obtenidas en las actividades prácticas.
c) Establecer, a su vez, el promedio de ambas notas.

CAPÍTULO VII

Exámenes generales

18.1. Cuando los exámenes generales sean orales y escritos o prácticos y orales, ambas partes se recibirán el mismo día.

18.2. Los de las asignaturas de formación profesional serán orales y prácticos.

18.3. Los de asignaturas de formación general serán orales con excepción de los de Castellano y Literatura que serán escritos y orales, y los de Dibujo que serán prácticos.

21.1. El escrito de Castellano consistirá en: 1) un ejercicio de redacción de tema análogo a los desarrollados en clase durante el año, elegido por el alumno entre dos temas de composición de géneros distintos propuestos por el profesor; 2) la aplicación práctica de las nociones gramaticales correspondientes al tema sorteado.

21.2. El escrito de Literatura consistirá exclusivamente en temas relacionados con las obras de lectura obligatoria estudiadas durante el año. Versarán sobre el contenido, análisis y comentario de las obras sorteadas en el momento del examen.

22.4.1. El oral de Castellano consistirá en: 1) la exposición sobre una de las obras de lectura obligatoria o trozos estudiados en el año, (contenido, pasajes, lenguajes, género literario y datos del autor), lectura y comentario de un fragmento de una de las obras estudiadas (prosa o verso).
La comisión sólo podrá interrogar al alumno sobre algunos aspectos de los ejercicios gramaticales correspondientes al examen escrito, cuando considere necesario obtener una información complementaria con relación a su dominio de las acciones respectivas. Los alumnos deberán presentar en el momento del examen de Castellano sus carpetas de trabajos prácticos.

22.4.2. El oral de Literatura tendrá por objeto conocer el dominio de la expresión oral y de los aspectos teóricos de la asignatura estudiada durante el año sobre la base de una obra de la lectura y estudio obligatorio.

22.4.3. El de Idioma Extranjero consistirá en: 1) traducción de un texto propuesto al alumno por la comisión examinadora; 2) preguntas y ejercicios relacionados con ese texto.

23.1. El examen práctico de las asignaturas profesionales se recibirá en los lugares donde se efectúen las actividades.

23.2. El de Dibujo consistirá en la realización de un trabajo sobre un tema elegido por el alumno entre cuatro temas distintos propuestos por la comisión examinadora.

23.3. Los exámenes prácticos de las asignaturas experimentales comprenderán: ejercicios gráficos y numéricos; explicación de hechos de experiencias; explicación de experimentos y observaciones; aplicación de los conocimientos a hechos de la vida diaria y/u otras ciencias y actividades. Se recibirán en los laboratorios o gabinetes.

TÍTULO IV

Alumnos libres

29.1. En los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Agrícola, no se pueden inscribir alumnos en condición de libres o rendir examen como tal.

TÍTULO VI

Normas generales para la recepción de exámenes

77.1. Los escritos de Castellano y Literatura no aprobados son eliminatorios del examen oral.
El oral de cada asignatura será complementario del escrito. La aprobación requerirá haber cumplido los dos exámenes y la calificación será: para los aplazados en el escrito, la nota obtenida en éste y para los que rinden ambos, el promedio de las dos notas adjudicadas por la comisión examinadora aún cuando la del oral sea de aplazo.

77.2. No será aprobado el alumno que no rinda el oral de Castellano o de Literatura. Sólo en caso de que medie una causa muy grave que lo justifique el Director o Rector podrá disponer nueva fecha para la recepción, por la misma comisión, del oral de ese alumno.

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LA ASIGNATURA "EDUCACIÓN FÍSICA"

TÍTULO II

Calificaciones y promociones de alumnos regulares

CAPÍTULO II

Calificaciones diarias

3.1. En Educación Física, una de las notas a que se hace referencia en el punto 3., se obtendrá mediante la comprobación del rendimiento y el aprovechamiento del alumno con relación a la situación inicial de aprendizaje y a las aptitudes adquiridas, basándose en los contenidos desarrollados en el período correspondiente.

3.1.1. Con el objeto de conocer el estado inicial de cada alumno el profesor deberá tomar, al comenzar el término lectivo, las pruebas de eficiencia física que determine el Departamento de Educación Física, pudiendo, además, tomar otras pruebas gimnásticas, atléticas y deportivas referidas a contenidos concretos del programa proyectado para su curso o grupo de trabajo.

3.1.2. Durante el transcurso de cada uno de los trimestres el profesor efectuará una o más comprobaciones relacionadas con áreas, aspectos de contenidos o temas del programa desarrollado en el período, a fin de valorar el aprovechamiento logrado por el alumno.

3.2. Los alumnos, que por padecer una afección, no puedan realizar las actividades habituales de Educación Física deberán concurrir a las clases para intervenir en aspectos teóricos y de organización, y cuando las circunstancias lo permitan para ejecutar actividades físicas aconsejadas por los médicos oficiales. El profesor calificará en cada trimestre a dichos alumnos considerando los aspectos mencionados precedentemente.

3.2.1. Las solicitudes correspondientes a los casos del punto 3.2. se presentarán por ante las direcciones de los establecimientos, dentro de los quince (15) primeros días de clase o de sobrevenido el impedimento. Al respecto el alumno deberá presentar el certificado que acredite su imposibilidad para realizar las actividades. El mismo será otorgado por organismos oficiales de sanidad (Dirección Nacional de Sanidad Escolar, Médicos Escolares o dependencias de la Secretaría de Salud Pública de la Nación).

3.2.2. Certificada la imposibilidad, el Rector o Director, mediante Disposición Interna, autorizará al alumno a no realizar actividades prácticas de Educación Física, pero con obligación de asistir a las clases y ser calificado en los aspectos que se mencionan en el punto 3.2.

CAPÍTULO III

Promedio trimestral

7.1. Al elevar a las autoridades directivas la planilla a que hace referencia el punto 7., el profesor consignará cuál o cuáles de las calificaciones diarias asentadas corresponden a las mencionadas en el punto 3.1.2.

7.2. El alumno que por razones de salud, trabajo o distancia se le conceda exención a las clases de Edu-

cación Física, y que por tal motivo no hubiera sido calificado, se le consignará "exento" (Ex.).

7.2.1. Las solicitudes de exención por razones de salud deberán ser presentadas por ante las direcciones de los establecimientos, dentro de los quince (15) primeros días de clase o de sobrevenido el impedimento. Al respecto el alumno deberá obtener un certificado que acredite tal situación, otorgado por organismos oficiales de sanidad (Administración de Sanidad Escolar, Médicos Escolares o dependencias de la Secretaría de Salud Pública de la Nación). Cuando la exención abarque la totalidad del año escolar o más, la solicitud del alumno, conjuntamente con la certificación médica, será elevada a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para su resolución definitiva.

7.2.2. Las solicitudes de exención por razones de trabajo o distancia deberán ser presentadas ante las direcciones de los establecimientos dentro de los quince (15) primeros días de clases o de sobrevenida la causa.

7.2.3. Los pedidos de exención fundados en razones de distancia serán acompañados por el certificado policial de residencia.

7.2.4. Las solicitudes de exención por razones de trabajo deberán ser acompañadas por certificación del empleador en la que se especifique el horario de labor que cumple el alumno.

7.2.5. Las solicitudes de exención por trabajo o distancia y las por razones de salud hasta por dos (2) trimestres, acompañadas de las certificaciones correspondientes (puntos 7.2.1., 7.2.3. y 7.2.4.) serán resueltas por el Rector o Director, por Disposición Interna.

CAPÍTULO IV

Promedio anual

11.1. El promedio anual de Educación Física para los alumnos que, por estar exentos de concurrir a las clases de dicha asignatura, no hubiesen sido calificados en alguno de los trimestres, se obtendrá de conformidad con lo establecido en el punto 11. El "exento" no equivale a cero.

CAPÍTULO V

Aprobación de la asignatura

13.1. Al alumno exento de concurrir a las clases de Educación Física por razones de salud durante todo el término lectivo, se le dará por aprobada la asignatura.

13.2. El alumno exento de concurrir a las clases de Educación Física por razones de salud en uno, dos o trimestres, rendirá examen en condición de regular.

13.3. El alumno exento de concurrir a las clases de Educación Física por razones de distancia o trabajo y que por tal motivo no hubiera sido calificado en uno o en más bimestres rendirá examen de la asignatura en condición de regular.

CAPÍTULO VII

Exámenes generales

18.1. El examen general de Educación Física tendrá carácter práctico, con las limitaciones establecidas en los puntos 24.3., 24.4. y 24.5.

20.1.1. Al constituirse la comisión examinadora, su presidente verificará la existencia del material gimnástico y deportivo necesario para el desarrollo del

examen, además de la documentación y material previsto en el punto 20.1.
Las mesas examinadoras correspondientes a cada curso o grupo de trabajo se habilitará en el lugar en donde fueron dictadas las clases durante el año escolar o en otro que ofrezca, a juicio de la Dirección o Rectorado del establecimiento, instalaciones que permitan el total cumplimiento del programa de examen.

20.6.1. Los alumnos deberán presentarse a rendir examen vistiendo el uniforme reglamentario o indumento adecuado y munidos del permiso correspondiente y de documentación de identidad exigidos en el punto 20.6.

20.2.1. El programa de examen de Educación Física será confeccionado por el profesor del curso o grupo de trabajo respectivo, supervisado por el Departamento de Educación Física y aprobado por la Dirección o Rectorado.

23.1. Los exámenes prácticos de Educación Física se rendirán sobre la base del programa confeccionado de acuerdo con el punto 20.2.1.

23.1.1. El referido programa contendrá no menos de 3 ni más de 6 temas, cada uno de los cuales abarcará:

23.1.1.1. La ejecución de actividades gimnásticas (ejercicios construidos y de agilidad y destreza) y atléticas, todas referidas a la formación física básica.

23.1.1.2. La ejecución de técnicas, tácticas, gestos, etc., correspondientes a los agentes, que figurando en el Programa Oficial (R.M. 230/61) y las Normas para su aplicación aprobadas por Disposición Nº 55/74 de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, fueran incorporadas al programa del curso o grupo de trabajo y cuyos temas han sido desarrollados durante el término lectivo.

23.1.1.3. La explicitación y explicación de los fundamentos relativos a los temas del punto 23.1.1.2. y de los

aspectos organizativos de las actividades cumplidas en el término lectivo por el curso o grupo de trabajo.

23.2. Los alumnos regulares incluyendo los exentos por razones de trabajo o distancia, deberán cumplimentar los puntos 23.1.1.1., 23.1.1.2. y 23.1.1.3. del tema del examen.

23.3. El alumno comprendido en el punto 3.2. que no hubiera obtenido promedio anual de aprobación rendirá examen sobre el punto 23.1.1.3. y en cuanto a los puntos 23.1.1.1. y 23.1.1.2. los desarrollará contemplando la situación de su limitación física.

23.4. El alumno exento de concurrir a las clases de Educación Física por razones de salud en uno, dos o tres bimestres, rendirá examen sobre los puntos 23.1.1.1., 23.1.1.2. y 23.1.1.3. En el caso de susbsistir impedimento físico al tiempo del examen lo hará sobre el punto 23.1.1.3. solamente.

23.5. El alumno que por impedimento físico no pueda realizar el día del examen la parte práctica, deberá comunicarlo anticipadamente al Rectorado o Dirección del establecimiento, acompañando la certificación médica oficial, a los efectos de que se le fije nueva fecha de examen. Cuando el impedimento supere el lapso previsto para la recepción de los exámenes, la Dirección o Rectorado del establecimiento lo autorizará a rendir sobre el punto 23.1.1.3. solamente.

CAPÍTULO VIII

Promoción

26.1.1. Al alumno comprendido en el punto 13.1. se le anotará "exento" (Ex.) en los registros correspondientes.

TÍTULO IV

Alumnos libres

30.1. El examen correspondiente a Educación Física se regirá por lo determinado en los puntos 24.1., 24.1.1., 24.1.1.2. y 24.1.1.3. Cuando el establecimiento haya elaborado para un mismo curso o año de estudios, programas diferentes conteniendo actividades distintas, por aplicación de la Disposición Nº 55/74 de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, el alumno podrá elegir.
El nivel será fijado por la Dirección o Rectorado atendiendo al curso que deba rendirse.

30.2. El alumno podrá obtener exención del examen de Educación Física y consecuentemente la aprobación de la materia, cuando a juicio de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, la causal invocada lo justifique. A tal efecto la solicitud presentada ante el Rectorado o Dirección, conjuntamente con las certificaciones correspondientes, serán elevadas a dicho organismo para su resolución definitiva.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Época de diciembre

49.1. En Educación Física también podrán rendir en esta época.

49.1.1. Los alumnos regulares que hubieran sido exceptuados de concurrir a las clases por razones de trabajo o distancia.

49.1.2. Los alumnos regulares autorizados a no realizar actividades prácticas pero con obligación de concurrir a las clases, cuyo promedio anual sea de 4 o menos de 7 puntos.

49.1.3. Los alumnos regulares exceptuados a concurrir a las clases por razones de salud en uno, dos o tres bimestres y cuyo promedio anual sea de 4 o más.

CAPÍTULO II

Época de marzo

53.1. Podrán rendir examen los alumnos regulares que obtuvieron promedio anual inferior a 4 puntos y los comprendidos en el punto 49.1. que no aprobaron el examen.

TÍTULO VI

Normas generales para la recepción de exámenes

64.1. Al alumno que adeudara Educación Física y obtuviera su pase a otro establecimiento donde la misma no forme parte del plan de estudios, se le dará por aprobada la asignatura.

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES EXÁMENES Y PROMOCIONES ANÁLISIS Y COMENTARIO

ESCALA DE CALIFICACIONES

0: Reprobado.
1, 2 y 3: Aplazado.
4 y 5: Regular.
6: Bueno.
7 y 8: Muy bueno.
10: Sobresaliente.

Para obtener una más rápida y clara visión del rendimiento del curso o de los exámenes a través de las calificaciones es conveniente asentar las notas en distintos colores.

Esta norma es conveniente emplearla inclusive en la libreta de calificaciones de los profesores y boletín mensual de comunicación a los padres.

Esta norma facilita al profesor en forma rápida visualizar el rendimiento de los alumnos de acuerdo a las exigencias impuestas al curso, los atrasos o adelantos de los mismos.

Al Rector le permite de inmediato evaluar el rendimiento general de los cursos. Al ir variando los colores en más o menos de inmediato se comprueba los adelantos o atrasos de los alumnos.

Al Rector y al profesor le permite identificar de inmediato los alumnos sobre los que conviene dedicarles alguna atención especial para obtener equilibrio en el rendimiento.

0, 1, 2 y 3: colorado.
4, 5 y 6: verde.
7, 8, 9, y 10: azul.

División del curso escolar

a) Tres trimestres.
b) Las fechas de iniciación y terminación de los trimestres y la de los exámenes parciales, se indican cada año en el Calendario Escolar.

Calificaciones diarias

1) A cada profesor se le proveerá de una Libreta de Calificaciones diarias que estará sellada, foliada y firmada por el Rector.
2) Se tendrá una por curso.
3) La Libreta de Calificaciones debe permanecer en la escuela o instituto. Preferentemente en un casillero correspondiente a cada profesor y con la seguridad necesaria para evitar extravíos y sustracciones. Permitirá inclusive, en caso de ausencia del profesor, disponer de la misma, ya sea para cualquier información o para los casos de suplencias entregarla al profesor reemplazante.
4) Se calificará a los alumnos lo menos dos veces por trimestre, una será escrita.
5) Particularmente la o las notas que respondan a lecciones orales, se evaluará la misma en función del rendimiento general del alumno a través de la labor diaria. CONET se informará al alumno de la calificación obtenida.
6) *Alumnos consanguíneos*
   a) Hasta 4º grado de consanguinidad: abuelos, hijos, padres, hermanos, sobrinos, nietos.
   b) Hasta 2º grado de afinidad: cónyuge y parientes políticos: cuñados, yernos, suegros, concuñados, sobrinos políticos.
      1) No menos de dos calificaciones por trimestre.

2) Lo calificará el Rector o el miembro del personal directo o docente que designe.
3) Se admitirá que sea profesor el pariente sólo en los casos de imposibilidad material de inscribir al alumno en otra división, por ser el mismo profesor en todas las divisiones del mismo curso y turno.
4) En los exámenes generales en el momento de rendir el profesor será reemplazado por el Rector o quien éste designe.

PROMEDIO TRIMESTRAL

1) Es el de las notas diarias del trimestre, por lo menos dos.
2) No se colocará promedio en centésimos.
   a) Hasta 50 cent. se consignará con éste valor.
   b) Desde 51 cent. se tomará el entero siguiente.
3) En la fecha correspondiente a la antepenúltima clase del trimestre se entregará al profesor una planilla por división y asignatura con la nómina de los alumnos.
4) El profesor sacará el promedio del que dejará constancia en la Libreta Diaria y las consignará en la planilla que:
   a) En los tres primeros trimestres devolverá dentro del quinto día hábil posterior a la finalización de trimestre.
   b) En el cuarto trimestre el día de finalización del mismo, indicado en el Calendario Escolar.
5) La planilla mensual será copia fiel de la Libreta Diaria.
   a) Consignará todas las notas orales.
   b) La correspondiente a pruebas escritas en columna especial y el promedio.
6) Si hubiera enmiendas o raspaduras serán salvadas con la firma del profesor.
7) No dejará lugares en blanco.
8) Colocará la firma y fecha al pie.
9) Las calificaciones trimestrales se comunicaron para su notificación a los padres de los alumnos menores de edad.

a) Dentro de los 10 días siguientes a la terminación de cada trimestre fecha indicada en el Calendario Escolar.
b) Si no fue calificado por estar ausente se consignará: ausente.
c) Se consignará el promedio de las notas diarias.

ORGANIZAR CON ANTICIPACIÓN

Debe tenerse en cuenta:

a) Fin del curso (horarios de exámenes, y parciales).
b) Promedios del cuarto trimestre.
c) Promedio de los cuatro trimestre.
d) Promedio final.
g) Transcribir las calificaciones indicadas en: b), c), d), en el Libro de Calificación.
h) Confección de los Boletines para comunicación de los padres.

La tarea indicada debe realizarse en el plazo máximo de siete días desde la finalización de las clases.

Dentro de los 3 días posteriores a la finalización de los dos primeros trimestres el profesor elevará las notas del trimestre y el último día del 3er. trimestre.

CONET: Se califica para el bimestre hasta la clase anterior a la iniciación de la revisión de cada trimestre.

PROMEDIO ANUAL

1) Es la suma del promedio de las notas de los trimestres dividido por el número de trimestres calificado.
2) El promedio que resulte se consignará con los centésimos que resulte.
3) A los efectos de la eximisión no se agregan los 50 centésimos en menos de 7 puntos.
   Con un centésimo menos de 7 rinde Examen General.
4) Ausente en uno o más trimestres, la suma de las notas se dividirá por el número de trimestres en que fue calificado.

5) **Con una calificación en dos trimestres y uno ausente** puede eximirse del examen general si tiene mínimo 7 puntos. Ver Nº 4.
6) Si el resultado es hasta 6,99 rendirá Examen General. Si el resultado es 7 o más no rinde Examen General.
7) **Ausente en una prueba escrita trimestral o aplazado en el último trimestre debe rendir Examen General.**

APROBACIÓN DE ASIGNATURAS

1) Ver en los anexos correspondientes las condiciones particulares para cada rama de la enseñanza.
2) El promedio de 7 o más puntos implica la aprobación de la materia y corresponde eximisión del examen en diciembre.
   Para poder eximirse obtenidos los 7 puntos de promedio, el alumno deberá:
   a) Estar calificado en los **tres trimestres.**
   b) **No registrar aplazo en el cuarto promedio trimestral.**
3) El alumno que no cumpliera con las condiciones establecidas en (2) rendirá Examen General en la época de diciembre, si obtuvo entre 4 y menos de 7 puntos de promedio anual.
4) *Si el alumno obtuvo 7 o más puntos de promedio anual y no cumplió con lo indicado en 2) a), b), rendirá examen en diciembre.*
5) Si el promedio es menos de 4 puntos, no rinde en la época de diciembre y pasa directamente a rendir en marzo.

Aprueba la materia:

a) Si obtuvo 7 o más puntos de promedio y satisface las condiciones exigidas. (Trabajos prácticos. Ver Anexos).
b) Si obtiene 4 o más puntos cuando rinde en diciembre o marzo.
c) La nota obtenida en a) o b) será la definitiva.

PERÍODO DE APOYO

Las direcciones organizarán clases especiales de apoyo para los alumnos que deban rendir exámenes generales.

Podrán estar a cargo de un profesor por materia y curso o a cargo del profesor de cada materia por curso.

EXÁMENES GENERALES

Rendirán examen general en las fechas que indique el Calendario Escolar los alumnos comprendidos dentro de lo indicado en *Aprobación de asignaturas.*

Época:

a) Rinden los que obtuvieron 4, 5 y 6 puntos de promedio y los que obtuvieron mayor promedio y no reunieron las condiciones indicadas en: *Aprobación de exámenes* (2-a, b), en el mes de diciembre.

b) En marzo rinden:

1. Los que obtuvieron promedio general (tres trimestres) de aplazado y los que resultaron aplazados en diciembre.

c) En ambos casos presentarán los trabajos prácticos o carpetas. (Ver anexos).

EXÁMENES GENERALES

Formalidades

El punto 23 dice: "según cada organismo determine..." "Como organismo se refiere a la Dirección Nacional de la Enseñanza Media y Superior Superintendencia de la Enseñanza Privada. Consejo Nacional de Educación Técnica, Dirección de Educación Agrícola, Dirección de Educación Física, Deportes y Recreación. (Ver anexos).

1) *Exámenes escritos:*

a) Se procederá de la misma forma que para los exámenes escritos

b) Se integrará con tres profesores, el titular del curso y dos de la misma materia o afines.

c) Duración: hasta 90 minutos.

2) *Exámenes orales:* Podrá el mismo tribunal examinar hasta 20 alumnos inclusive de distintos cursos y divisiones. Si corresponde variará según el caso el presidente del tribunal. Se podrá citar a la misma hora a los alumnos de diversos cursos y examinar hasta 20. Se tomará por cursos completos. Se podrán cumplir con las formalidades de todos los cursos una vez examinados los 20 alumnos.

3) *Procedimiento:*

a) Constituido el tribunal el presidente verificará la existencia de o las actas volantes, en la que estarán consignados: curso, año, división, turno, nómina de alumnos a examinar, número del permiso de examen y de documento de identidad, estos últimos los verificará con cada examinando; el o los programas de examen y material educativo si la materia a examinar lo exige.
b) Corresponde un Acta Volante por curso a examinar
c) Se llamará a los alumnos de acuerdo al orden indicado en el Acta Volante, si alguno no respondiera se le llamará al finalizar con el último alumno del curso que se examina. Si no se presenta al segundo llamado se dejará constancia en el Acta Volante (ver Acta Volante).

4) *Duración:*

a) Máximo 15 minutos por alumno.
b) *No hay bolillero*, ni se elige bolilla.

5) *Modo:*

a) Al iniciar la examinación se llamará al primero de la lista y se le dará tiempo suficiente para que elija el tema sobre el que habrá de exponer.
b) Al iniciar su exposición el primero se llamará al segundo y así sucesivamente.
c) El alumno elige libremente el tema sobre el que podrá exponer hasta 5 minutos. Será sobre un punto fundamental de la asignatura.

d) La mesa examinadora podrá reemplazar este tiempo por la resolución de un problema sobre el tema elegido, por el alumno.

e) Terminada la exposición del alumno se podrá indicar otro tema a elección del tribunal.

f) Cuando el tema elegido por el alumno fuera el mismo que el expuesto por el alumno inmediatamente anterior, el tribunal luego de la exposición podrá proponerle que elija otro tema.

g) Terminada la exposición del tema elegido y el propuesto el tribunal formulará lo menos tres preguntas sobre aspectos fundamentales. De esta examinación participarán todos los integrantes del Tribunal.

h) Las normas establecidas en el R.C.E. y P. no son limitativas en cuanto al procedimiento, los profesores podrán guiar u orientar para que el alumno complete aspectos fundamentales del tema.

i) Al efectuar el mínimo de tres preguntas serán orientadas para que el alumno demuestre una cabal interpretación, plantearlas como problema para poder apreciar en las respuestas el real conocimiento del que expone.

j) Es aconsejable preparar con antelación una cantidad de preguntas sobre cada tema principal para no caer, los profesores, en repeticiones o improvisaciones que tienen consecuencias negativas, ya por repetidas los alumnos a examinar las memorizan, ya por la improvisación, pueden ser imprecisas y confundir al alumno.

6) *Calificación del alumno:*

Para la calificación del alumno se considera:

a) La capacidad del alumno para exponer, sus conocimientos objetivos y su capacidad de análisis y relacionarlas con los afines.

b) La capacidad para elaborar su exposición y una síntesis final.

7) *Alumnos ausentes:*

a) Por enfermedad, comunicada por el padre al Rector y ratificada por Autoridad Sanitaria Oficial.
b) Causa de fuerza mayor debidamente fundada y aceptada por el Rector.
c) Previa solicitud del padre, el Rector formará nuevo Tribunal, en el mismo turno y con los mismos profesores.
d) Con la documentación se formará un legajo, se notificará a los interesados y se archivará en la escuela o instituto.

8) *Repetición del examen en el mismo turno:*

Únicamente en caso de anulación de lo actuado por la mesa examinadora.

a) La nulidad la resuelve el Rector.
b) El Rector efectuará una información sumaria.
c) Se archivará en la escuela o instituto.
e) *Será causa de nulidad* la omisión de cualquier norma de procedimiento o formalidad indicada en el RCE y P.
f) Las nulidades serán consideradas luego del examen o durante el mismo.
g) Podrán denunciarlas cualesquiera de los que participan del examen: alumnos o profesores.
h) Los alumnos menores serán ratificados con la firma del padre.

9) *El acta volante:* (Ver capítulo correspondiente).
10) *El libro de actas de exámenes* (Ver capítulo correspondiente).

PROMOCIÓN

Serán promovidos los que:

a) Aprobaron todas las materias del plan de estudios del año que cursó.
b) Los que hubieran sido aplazados en dos materias en los exámenes generales de marzo.

c) Los que cursaron como regular o aprobaron como libres pueden iniciar el siguiente año como regulares con dos materias previas.

d) Los de segundo, tercero y cuarto año pueden iniciar el siguiente con dos materias previas siempre que hayan aprobado la materia correlativa.
Ej.: Alumno de segundo año aplazado en el Examen General, ingresará en tercero. Rendirá en diciembre y es aplazado y se eximió de rendir la materia de tercer año debe rendir la de segundo año nuevamente en marzo recién le es válida la aprobación del tercer año. Si es aplazado en marzo en la que debe de segundo y no tiene aprobada la de tercero; repite tercero o rinde como libre la de segundo y tercero en diciembre. El ejemplo vale hasta el penúltimo año. Los del último año y que egresan pueden solicitar rendir en el turno de abril y/o julio, para completar planes de estudio.

e) *Las notas finales serán de acuerdo a lo indicado en "promoción".*

TÍTULO II

CAPÍTULO VIII

Promoción (26.2) 5 ó más

Ej.: a) Promedio del año 7 puntos, eximido.

PROMOVIDOS SIN RENDIR EXAMEN GENERAL

Serán los alumnos que:

a) Obtuvieron siete puntos de promedio anual y no fueron aplazados en el **tercer trimestre.**

b) Para poder obtener el beneficio indicado en a) deberá tener aprobados todas las materias del curso menos dos, que rendirá como previa en el turno de diciembre. Previos regulares.

REPETICIÓN DE CURSO

Normas

1) Repiten los que adeudan más de dos materias terminados los exámenes generales de marzo.
2) Las dos materias previas podrán ser de cualquier curso. R.C.E. y P. 25.
3) Los alumnos que debían más de las indicadas en 1 deberán repetir el curso u optar rendir como libres las materias que no aprobaron. (Ver anexos).
   a) Si son del último año y luego se reciben podrán rendir examen en abril o julio.
   b) De los demás años en el mes de diciembre o en las fechas que fije el Calendario Escolar.
4) Los alumnos que optaron por repetir, recién serán inscriptos una vez cerrada la inscripción de los alumnos regulares y libres que hubieran aprobado las materias y siempre que hubiera vacante.
5) El número de vacantes lo fija para la enseñanza oficial cada rama de la enseñanza.
   El alumno que repite el curso deberá aprobar todas las materias y está sujeto a las obligaciones generales del curso. Incluye las que hubiere aprobado como regular, libre o equivalencias.
6) Las materias que tuviera aprobadas del curso que repite obtendrá eximisión con 5 puntos y será promovido en ellas, si cumplió con R.C.E. y P. 13.
7) Para las materias que no tuvieran aprobadas:
   a) Con 6 puntos o menos rendirá examen general.
   b) Con 7 o más se eximirá del examen general y tendrá aprobadas las materias.
8) Si durante el año quedara libre sólo rendirá como tal las que motivaron que repitiera el curso.
   En las que tenía aprobadas y que se eximía con 7 puntos vuelven a tener validez de aprobadas.

ALUMNO QUE SUSTITUYE A OTRO EN EL EXAMEN

Normas:

En el Acta Volante de examen debe indicarse número del documento de identidad. En todos los casos debe solicitarse al alumno el documento de identidad para asentarlo o ratificarlo en el Acta Volante y comprobar los profesores que integran el tribunal que realmente el alumno que se presenta es el que debe rendir. Sobre el cumpliminto de este requisito deben insistir los Señores Rectores en la reunión con los profesores que se realizará antes de los exámenes para dar las instrucciones a los mismos.

Verificado que el alumno que se presenta a rendir lo hace en lugar del que correspondía se procederá:

a) Se labrará un acta que firmarán los profesores integrantes de la mesa y se elevará a la Superioridad.
c) La Autoridad Competente realizará una información sumaria.
d) El alumno será oído en la misma.
e) La separación temporaria será de hasta 3 años.
f) La separación, la aplica la Autoridad Superior.
g) La situación es idéntica para el alumno que sustituye y para el sustituido.

ALUMNOS LIBRES

Sus exámenes

Son los alumnos que rinden exámenes y no asistieron a clase como alumnos regulares.

1) *Pueden rendir como libres:*

a) Los que quedaron con más de dos materias sin aprobar y no continuaron cursando como repitientes.
b) Los que quedaron con dos o más materias sin aprobar en los exámenes generales y no quieren repetir el curso como alumnos regulares.
c) Los que quieren adelantar un curso.
d) Los que realizaron estudios en el extranjero y que al fijarle las equivalencias de estudio deben com-

pletar materias de años anteriores al que se les autoriza a inscribirse como alumnos regulares (ver Equivalencias, Decreto Nº 16.737/57 y Alumnos libres.

e) Los que cambian de plan de estudios y deben rendir las equivalencias (ver Equivalencias).

f) Para completar curso se podrán tomar Exámenes Libres en las mismas fechas que para los previos y hasta tres materias.

2) *Programas de Exámenes:*

a) Para los indicados en los puntos anteriores a, b, y d, rinden con el Programa Oficial completo, no el de Exámenes Generales.

b) Los comprendidos en c, ver Equivalencias, tienen un régimen especial, que se explica.

3) *Procedimiento:*

a) Se rinde por curso completo.

b) Puede iniciarse el curso siguiente, si debe una materia del anterior, siempre que no sea correlativa.

c) En todas las materias los exámenes serán escrito y oral.

d) Se tomarán ambos el mismo día.

e) Primero se toma la prueba escrita, luego la oral.

f) Se sacará una bolilla por alumno, cuando no exceda de cuatro el número a examinar.

g) Si son más de cuatro se sacarán cuatro bolillas y se distribuirán de tal modo que no queden juntos dos alumnos con la misma bolilla.

h) El alumno al iniciar el examen, indicará el tema de la bolilla que eligió.

j) Para los exámenes orales y escrito se observarán las mismas formalidades que para los Exámenes Escritos y Orales respectivamente. (Ver Exámenes Es- Exámenes Escritos y Exámenes Orales).

(Ver apéndices de cada organismo).

Calificación:

a) El aplazo en cualquiera de los dos exámenes, es excluyente el uno del otro.

b) Si resulta con menos de cuatro puntos en uno de los exámenes esa será la calificación definitiva.
c) Si se lo califica con cuatro o más puntos en los dos exámenes, la calificación definitiva será el promedio de ambas.
d) Si es aplazado en el examen escrito, no rinde oral.
e) La nota será el resultado del promedio de la nota indicada por cada profesor. Previa determinación, de si corresponde, aprobar, aplazar o reprobar.
Determinado por mayoría lo que corresponde, se ajustarán los puntos de acuerdo a lo decidido.

5) *Normas para poder rendir:*

a) La solicitud debe presentarse en la escuela entre los 10 y 15 días anteriores a la época del examen. En la solicitud consignarán: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignatura, cursos que desean rendir y plan al que corresponden las materias.
b) Deben iniciar curso en diciembre o marzo.
e) Completar en febrero o marzo.
d) Para completar en febrero-marzo tendrán aprobada por lo menos una materia en diciembre.
e) En diciembre pueden rendir cualquier cantidad de materias para completar curso.
Ejemplo: El alumno que no quiso repetir, por haber sido aplazado en los exámenes generales en tres o más materias.
f) Si proviene de otro establecimiento adjuntará a la solicitud el Certificado de Estudios Analítico Legalizado (ver Legalizaciones de Certificados de Estudios).
g) Para iniciar el primer año, presentarán los mismos documentos que para el ingreso como alumno regular.
h) Los exámenes se rendirán después de finalizados los Exámenes Generales.
i) Los permisos de exámenes se extenderán hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha que el Rector fijó para rendir.

j) En caso de rendir varias materias, el permiso será uno solo y se extenderá el mismo día.

6) *Alumno libre, que desea inscribirse como regular:*
Podrán solicitar vacante para proseguir como alumno regular, los que:
a) Hayan aprobado un año completo.
b) Adeudan dos materias para completarlo.
c) Para ingresar al Ciclo Superior en los casos que se requiera Ciclo Básico completo no rige el punto b (anterior).
d) Se los inscribe una vez cerrada la inscripción para los alumnos regulares y siempre que hubiera vacantes.
e) Tienen prioridad sobre los que repiten curso, para obtener vacantes.

EPOCAS Y TURNOS DE EXAMEN

Se fijan anualmente por Resolución Ministerial (Calendario Escolar).

1) ÉPOCA: Se denominan los meses en que puede rendirse, según el tipo de examen.
2) TURNO: Se denomina el tipo de examen que se rinde. Libres; regulares; previos; equivalencias.

A) ÉPÓCA DE DICIEMBRE:

a) *Previos Regulares:* Son los alumnos que:
1) Inician curso después de finalizado los Exámenes Generales.
2) Los alumnos regulares que adeudan dos asignaturas previas.
3) Los que de acuerdo a los planes puedan completar sus estudios.

b) *Previos libres:*
1) Los alumnos libres que deben hasta tres asignaturas para completar curso.

c) *Libres y de Equivalencias:*
1) Rinden después de finalizados los exámenes Previos (regulares).

2) Los libres que inicien o complementen estudios o cursos.
3) Los que rindan para equivalencias de estudios.

d) *Regulares de Educación Física:*
1) Rinden los alumnos regulares que fueron eximidos de concurrir a clases de Educación Física.
2) El contenido del programa de exámenes será establecido por la Dirección Nacional de Educación Física, Recreación y Deportes.

e) *Generales:*
1) Los regulares que obtuvieron menos de 7 puntos y los que no cumplieron con los requisitos de 13 del RCE y P.

B) ÉPOCA DE MARZO:

a) *Previos:*
1) Rinden en los dos primeros días de la época marzo.
2) Rinden los alumnos regulares que no aprobaron la previa en el Turno de diciembre.
3) Rinde dos materias y con las que completan estudios.

Generales:
1) Se rinde inmediatamente después de finalizados los Exámenes Previos.
2) Rinden los que no obtuvieron un mínimo de 7 puntos de promedio anual y aplazados en diciembre.

c) *Libre y Equivalencias:*
1) Se rinden después de los Exámenes Generales.
2) Se pueden tomar en las mismas fechas que los Exámenes Generales.
3) Rinden los que iniciaron curso en la Época de Diciembre.
4) Rinden los que completarán curso aunque no hubieran iniciado en el Turno de Diciembre.

5) Los que rinden por equivalencia por cambio de plan de estudios o cursado en el extranjero.

C) ÉPÓCA DE ABRIL Y JULIO:

1) Los que pueden completar estudios de acuerdo a las normas que fije la Autoridad Competente, del que depende la Escuela o Instituto según los planes correspondientes.
2) Los que hayan obtenido un título en el país o en el extranjero y quieran obtener por equivalencias otro Título Secundario Argentino, rendirán cualquier número de materias.
3) Los que cumplían con el servicio militar el año anterior.

Otras normas

a) En todos los casos, deberá solicitarse autorización para rendir examen en la época que corresponda.
b) Los alumnos que después de rendir en el Turno de febrero-marzo o abril, quedaron aplazados en tres o más materias, podrán repetir el curso o rendir como libres si los planes lo permiten.
c) Los alumnos libres, que hubieran iniciado cursos en un Establecimiento deberán completarlo en el mismo salvo que compruebe haber cambiado de domicilio en forma permanente de una localidad a otra.
d) Los alumnos regulares que cambiaron de establecimiento con una materia previa pueden rendir en el que prosiguieron los estudios.
e) El alumno que cursó como regular y adeude una materia que no rindió o no aprobó como regular o libre, rendirá como regular (ver Exámenes Generales).
f) El alumno que no aprobó en el Turno marzo tres o más materias, puede repetir (ver Repetición del Curso). O rendir como libre en el Turno abril o julio si termina estudios o en el Turno diciembre si completa cursos.
g) El alumno regular que para adelantar un curso inició en el Turno de Diciembre y completó en el Turno

marzo puede ser promovido, no tendrá eximisión en esa materia y la rendirá como regular en los exámenes generales de diciembre si no se exime.

h) El curso debe completarse en la Escuela que se cursó o rindió como alumno libre salvo cambio de domicilio y localidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Las normas generales que indica el Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones en el Título VI fueron incluidas en el desarrollo particular de cada tema según correspondía.

Sin perjuicio de lo expuesto se reiteran las mismas:

a) La reunión con el personal previa a los exámenes para planificarlos (ver Reuniones de Profesores).

b) *Horarios de exámenes:*

1) Se notificará con la suficiente antelación para conocimiento de los alumnos. Fijar en la cartelera.
2) Debe tenerse en cuenta que la mayoría de los profesores dictan clases en más de un establecimiento.

c) *Normas para tomar exámenes:*

Ver Exámenes, Generales; Escritos y Orales.

d) *Integración de las mesas de exámenes:*

1) **Examen Escrito Trimestral. Escrito. Profesor de** curso. (Eliminado como obligatorio).
2) Exámenes Generales: Previos; Libres, Orales y Escritos: Lo toman tres profesores.
3) Exámenes Parciales y Generales es obligatoria la inclusión del profesor titular del curso como presidente o el suplente en caso de licencia del titular.
4) En caso de ausencia del titular el examen se pospondrá hasta que pueda concurrir durante la misma época, en caso contrario lo reemplaza un directivo.

5) Si accidentalmente hubiera que reemplazar a un miembro del Tribunal, no el titular, el rector designará a un profesor reemplazante.
6) Los profesores sólo podrán examinar un máximo de veinte alumnos por día.
7) Sólo podrán examinar a los alumnos registrados en el Acta Volante.
8) El examen oral se tomará a un alumno por vez y participarán los tres profesores.
9) Todo examen oral o escrito y de cualquier tipo (libre, general, etc.) se rendirá ante la comisión designada por curso y asignatura.
10) Los alumnos podrán rendir un solo examen por día. Excepto una circunstancia insalvable, hasta dos, con un intervalo de media hora, como mínimo entre uno y otro.
CONET: Para materias de taller y trabajos prácticos el Tribunal lo integrarán Maestros de Enseñanza Práctica de la especialidad a que pertenecen los alumnos.
11) Profesores consanguíneos (ver Calificaciones Diarias, alumnos consanguíneos).
En caso que el profesor deba integar obligatoriamente la comisión, en el momento de tomar examen a su pariente será reemplazado por la Autoridad Directiva que designe el Rector.
12) La calificación será determinada por el promedio de los puntos indicados por cada profesor, previa determinación de si corresponde, aprobar, aplazar o reprobar.
13) La calificación se expresará en números enteros.
14) Los exámenes serán corregidos y entregadas las notas en el día (ver Actas de Exámenes Generales).
En caso de no poder finalizar la tarea en el día se guardarán bajo sobre y se encargarán al Rector hasta la fecha en que se concluya la calificación.
15) Las formalidades y procedimientos indicados en el Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones son de cumplimiento obligatorio.

La omisión de cualquiera de ellas es causa de nulidad de los exámenes.

La denuncia de nulidad pueden realizarla: los profesores, alumnos mayores y alumnos menores, ratificada la de estos últimos por el padre o tutor.

El Rector realizará una información sumaria y decidirá sobre si corresponde o no anular lo actuado por la Comisión Examinadora.

16) Las decisiones de las comisiones examinadoras son inapelables salvo los casos en que corresponda la nulidad de lo actuado de acuerdo a lo indicado en el número 15.

17) *Alumno copiando en una prueba escrita:*

Copiarse en un examen escrito se entiende bajo cualquiera de las formas en que fuese sorprendido, ya de un compañero, ya de un libro o preparado especialmente. "El alumno que sea sorprendido copiando en una prueba escrita será reprobado". "Es responsabilidad del Tribunal en todos los casos vigilar el desarrollo del examen y evitar dentro de sus posibilidades la comisión de estos actos por parte de los alumnos".

18) *Inspectores y personal directivo:* Podrán presidir comisiones examinadoras.

a) La presencia accidental del Inspector, Supervisor o Directivos durante el examen no substituye o reemplaza al presidente.

b) El titular será reemplazado en caso de no poder integrar la Comisión Examinadora durante ese turno únicamente por un Inspector o Directivo y éste actuará como presidente de la Comisión Examinadora.

c) Si existieran razones especiales que aconsejen la presencia del Inspector o Rector durante el examen, la autoridad que participe de la Comisión Examinadora, firmará el acta correspondiente. Presidente, será el titular del curso.

20) Los Inspectores, Rectores o Directores, podrán tomar pruebas escritas:

a) Pueden disponerlas por sí.

b) Puede disponerlas el Organismo Superior Competente.
c) Podrán ser o no anunciadas con anticipación.
d) Corregidas, quedarán archivadas en el Establecimiento. En legajo por curso o en el legajo del alumno.
e) La nota podrá ser considerada o no para promediar en el trimestre.
f) El tema podrá ser el del día o uno explicado. El RCE y P no indica procedimiento, por lo tanto queda librado al criterio de la autoridad que tome la prueba escrita.

21) *Falta de correlación entre calificación y preparación demostrada.* (Ver Calificación de los alumnos).

La falta de correlación entre la calificación obtenida y la preparación demostrada, debe evaluarse en función de todas las materias en relación con la que puede manifestarse la distorsión indicada en el título.

El calificar con distintos colores según el puntaje permite apreciar de inmediato la diferencia, los atrasos y los adelantos.

Esta evaluación no es sólo tarea del Rector o Director. El primero que debe realizarla es el mismo profesor.

Observada la distorsión por el Rector, lo aconsejable es que primero se trate el problema con el profesor indagando los motivos de tal hecho y juntos buscar la solución.

Será oportuno tratar el tema sin personalizar en la reunión de profesores o solicitar la opinión de los otros sobre los alumnos.

No debemos olvidar que el Rector tiene una visión y conocimiento general y es el último responsable sobre el aprovechamiento y formación integral de los alumnos.

HORARIOS

Deben dictarse las asignaturas en horas no consecutivas y en días diferentes y alternados.

Se considera días consecutivos el viernes y el lunes.

Se permite en días conseçutivos en aquellos que se dictan más de tres horas por semana.

Excepciones:

1) Disposición 461/68 de la Administración Nacional de la Educación Media y Superior.
   a) Ciencias Biológicas.
   b) Elementos de Física y Química.

2) Normas.
   a) El profesor en el Ciclo Básico elevará la solicitud al rector.
   b) Preveerá en la solicitud el plan de trabajo práctico.
   c) Presentará un solo plan para todos los cursos que dicta.
   d) El rector autorizará siempre que los antecedentes del profesor garanticen el cumplimiento del plan de trabajos prácticos y la asistencia del mismo haya sido satisfactoria durante los tres últimos años.
   e) El rector podrá suprimir la autorización en cualquier momento si verifica que no se cumple con el plan propuesto.
   f) La actuación del profesor quedará documentada en la planificación anual, libro de temas, cuadernos o carpetas de los alumnos.

3) *Para la Enseñanza Técnica:*

Puede dictarse en horas consecutivas:

a) Dibujo técnico.
b) Física.
c) Química.
d) Matemática.

CONCURSOS PARA ASCENSOS A CARGOS DIRECTIVOS Y DE INSPECCIÓN

En el Título I del Estatuto del Docente —DISPOSICIONES GENERALES—. El artículo 24º determina las tres causales por las que se puede ascender:

a) Por cambio de localidad o mejor ubicación.
b) Por cambio de categoría del establecimiento.
c) Por ser promovido a un grado superior.

La reglamentación del artículo 24º se refiere únicamente a lo indicado en el punto (a).

Los resuelven las Juntas de Clasificación junto con las solicitudes de traslados y acrecientan puntos por haberse desempeñado en zona muy desfavorable en un punto por año y en zona desfavorable en medio punto por año.

Se pueden indicar hasta cinco destinos en orden de preferencia.

Por cambio de Categoría del Establecimiento:

a) Si el establecimiento es elevado de categoría el personal es automáticamente promovido.
b) Si el establecimiento es rebajado de categoría el personal será trasladado a otro de la misma categoría, salvo que haga expresa renuncia y se le rebajará el sueldo.

Mientras no se produzca el traslado el personal seguirá percibiendo el mismo sueldo.

Los ascensos indicados en (b) y (c), cambio de categoría del establecimiento o cambio de jerarquía se realizarán de acuerdo a la reglamentación particular de cada rama de la enseñanza por concurso de títulos y antecedentes (Art. 25º y 27º).

Para poder presentarse a un concurso deberá (Art. 26º):

a) Estar en actividad o en disponibilidad o licencia con goce de sueldo.
b) Haber obtenido concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.
c) Satisfacer las condiciones particulares de la rama de la la enseñanza en la que revista y puede concursar.

Consejo Nacional de Educación:

El Art. 92º indica en orden descendiente todos los cargos del escalafón y los indicados para ascender por concurso de títulos y antecedentes son desde vicedirector de Jardín de Infantes hasta subinspector técnico general (Art. 70º).

Para ascender al primer cargo jerárquico de inspección o Inspector Técnico Seccional se agrega la prueba de oposición (Art. 71º):

En la reglamentación de los Artículos 71º; 72º; 73º; 74º; 75º y 76º modificados por el Decreto Nº 2974/65 fijan los requisitos, quienes pueden intervenir. los elementos de juicio, la valoración de los antecedentes, las normas para la prueba de oposición, la valorización de los títulos y antecedentes, las condiciones de la oposición, la determinación del resultado y resolución del concurso.

De los ascensos: El Estatuto del Docente fija las condiciones particulares para los ascensos y las formalidades a cumplir en los concursos en las siguientes ramas de la enseñanza (Artí-

a) Consejo Nacional de Educación, Artículos del 24º al 26º.
b) Dirección Nacional de la Enseñanza Media y Superior, Artículos del 102º al 111º.
c) Consejo Nacional de Educación Técnica, Artículos del 123º al 127º.
d) Dirección de Enseñanza Artística, Artículos 152 al 154. al 154º.
e) Para la Administración de Enseñanza Agrícola y Administración de Educación Física, Recreación y Deportes, Artículo 109º.
f) Para los institutos privados fiscalizados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada se aplica la Ley 13.047 (Estatuto del Docente Privado) y el Decreto Nº 371/64 (Régimen de incorporación de los

institutos privados a la Enseñanza Oficial) en que no rige el sistema de concursos para la provisión de cargos.

Documentación:

1) Al presentar la documentación ante la Junta de Clasificación el aspirante prestará especial atención a la documentación que reúna para ser valorada.
2) Toda la documentación y certificados de estudios, será legalizada por la autoridad oficial.
3) No es necesario presentar los certificados originales, son suficientes las fotocopias legalizadas.
4) En caso de presentarse al mismo tiempo ante más de una Junta de Clasificación de la misma rama de la enseñanza, es suficiente presentar un solo juego de títulos y antecedentes en una de las Juntas de Clasificación y en las otras se deja constancia de la Junta de Clasificación y documentos entregados.

   La antigüedad docente, sanciones disciplinarias o carencias, conceptos profesionales y cargos desempeñados y el tiempo serán certificados por la autoridad competente de la rama correspondiente.
5) De las publicaciones realizadas se agregará un ejemplar.
6) Finalizado el concurso se puede solicitar la devolución de la documentación a la Junta de Clasificación.

Dirección de Enseñanza Media y Superior:

Los artículos:

Nº 101º: Indica los escalafones y los cargos de cada uno.
Nº 102º: Analizado en el apartado siguiente.
Nº 103º: Indica los títulos requeridos.
Nº 104º: Indica las antigüedades requeridas en los cargos inmediatos anteriores al cargo que se aspira.
Se pueden presentar los interinos y suplentes que desempeñen en cargos directivos y las antigüedades de acuerdo al Art. 94º, Puntos 3 y 4 de la reglamentación.
Nº 105º: Fija los requisitos para ascender a Inspector Jefe de Sección.

Nº 106º: Para el cargo de Sub-inspector General.
Nº 107º: Para el cargo de Inspector General.
Nº 108º: Fija las antigüedades para cargos directivos en Jardines de Infantes y Departamentos de Aplicación.
Nº 109º: Para los Jefes de Departamento o Inspector en la Administración de Educación Física, Recreación y Deportes.
Nº 110º: Para Jefes de Bibliotecas.
Nº 111º: Para Jefes de Preceptores.

Para todos los cargos enunciados rigen las disposiciones de la Reglamentación del artículo 102º.

Artículo 102º: Decreto Nº 803/70

I) De acuerdo a las normas del capítulo XI, Artículos 24º al 28º (ver primera parte del presente capítulo).

1) a) La superioridad llama a concurso por no menos de diez días ni más de veinte hábiles.
   b) Podrán presentarse los que reúnan los requisitos del artículo 26º (idem, anterior), Artículo 103º títulos requeridos para el cargo y los títulos especiales indicados para cada cargo, Artículos 104º, 105º, 106º, 109º, 110º y 111º.
2) a) El llamado se efectuará indicando las escuelas a las que se llama a concurso.
   b) El o los cargos.
   c) Se podrán inscribir para concursos en hasta cinco cargos simultáneos en una o distintas escuelas o Juntas de Clasificación.
   Ej.: Si para una escuela se llama para cubrir los cargos de director; vicedirector y regente, reuniendo las condiciones puede presentarse a los tres.
   e) Los concursos para diversos cargos en la misma escuela son independientes uno de otro.
3) a) El concurso permanecerá abierto entre diez y veinte días hábiles, estos los fija DINEMS y durante ese lapso se puede presentar la documentación.
   b) Dentro del período en que permanece abierta la inscripción, el aspirante puede agregar documentación a su legajo.

Luego de presentado su legajo y antes de la fecha tope se pueden agregar otros documentos o información.

c) Cerrado el período de inscripción no se pueden agregar otros títulos o antecedentes.

4) a) El jurado estará integrado por tres miembros.

b) Serán de igual o mayor jerarquía que el cargo que se concursa.

c) La función de jurado es irrenunciable, salvo las causales de recusación. Ver número 6.

5) a) El jurado estará integrado por tres miembros, uno designado por la Junta de Clasificación y dos por el voto de los concursantes de una lista preparada por la Junta de Clasificación.

b) El voto lo efectuarán los aspirantes con derecho a concursar (IV 1 - a).

6) El jurado podrá ser recusado de acuerdo a lo indicado en el Artículo 94º, punto 10 y Artículo 10º, puntos VII y VIII.

III. — *Valoración de los títulos y antecedentes.* — Decreto Nº 803/70, punto 5, inc. b de acuerdo a lo indicado en el Artículo 94º del Estatuto del Docente.

inc. a) Por título hasta 9 puntos.
Se acumulan dos puntos si al título docente se le agrega uno técnico profesional u otro título docente superior. Hasta 11 puntos.

inc. b) Antigüedad del título, 0,25 por año, hasta 3 puntos.

inc. c) Antigüedad en la docencia, en cualquier rama oficial o privada reconocida, por cada año o fracción no menor de 6 meses; 0,25 por año hasta 6 puntos.

inc. d) Por concepto sobresaliente en los tres últimos años, un punto por año y por concepto.
Por concepto muy bueno en los tres últimos años, 0,50 de punto por año y por concepto.
Se valorizará este rubro siempre que todos los aspirantes hubieran sido calificados.

inc. e) Solo se considera para el ingreso a la docencia.

inc. f) Por premios, trabajos, publicaciones, relativos a la educación o a la especialidad, hasta 3 puntos.

inc. g) Por estudios realizados a tenor de los Artículos 6 inc. 1 y 23 del Estatuto del Docente, hasta 3 puntos.

inc. h) Por cargos obtenidos por concurso en cualquier rama o nivel de la enseñanza oficial o privada reconocida, un punto por concurso y hasta 2 puntos.

inc. i) Por otros antecedentes profesionales, de los que se agregará copia, el Jurado fundamentará la valorización y otorgará hasta 3 puntos.

Nota 1): En la DINEMS no se consideran las sanciones previstas en el Artículo 54 al valorizar los antecedentes.

Nota 2): Si el cargo participa de dos escalafones (Art. 101º) el concursante podrá optar por la valoración del que fue mejor calificado.

IV — *Requisitos para participar de la oposición:*

El máximo posible de puntos lo determina la suma de los puntos obtenidos en la valorización III. Total 34 puntos.

1. a) El máximo de puntos posible es la suma de los títulos y antecedentes, indicados en III.
   Para poder concursar en la oposición deberá obtener más del 50 % del máximo posible. Más de 17 puntos.
2. La oposición:
   a) Es una prueba teórica-escrita, que no durará más de dos horas.
   b) Una prueba práctica en una escuela que no durará más de dos horas.
3. a) El tema para la prueba escrita se entregará al concursante con 24 horas de anticipación.
   b) El tema se sorteará, de entre cinco preparados por el jurado, en presencia de los concursantes.
   c) Los temas serán preparados por el jurado de acuerdo al cargo que se concursa y dentro de los indicados en el punto 3 de la reglamentación del artículo 102º.
   d) Las pruebas escritas serán anónimas.
   e) Se califica de 1 a 10 puntos.
   f) Para poder participar de la prueba práctica se requiere obtener un mínimo de cinco puntos en la prueba teórica.

g) La prueba escrita teórica y la práctica serán públicas.
h) Se realizarán en el establecimiento que determine el jurado, con acuerdo de la DINEMS.

4. Prueba práctica:
   a) Visita a un establecimiento y versará sobre la observación, el funcionamiento, y un tema dado con veinticuatro horas de anticipación.
   b) Observación de una clase, a elección del concursante, formularán las observaciones por escrito.
   c) Los concursantes presentarán su plan de trabajo por escrito al iniciar la visita.

5. Calificación del examen:
   a) Se calificará de 1 a 10 puntos cada una.
   b) Para rendir la prueba práctica, la prueba escrita teórica será calificada con cinco o más puntos.
   c) El cómputo final es la suma de los puntos de:
      Prueba escrita teórica.
      Prueba práctica.
      Valorización de títulos y antecedentes.
   d) En caso de empate, el jurado examinará a los que empataron sobre los temas del informe de la prueba práctica.

6. Del dictamen el Jurado labrará un acta que la remitirá a la Junta de Clasificación, para su comunicación a la DINEMS.

7. El resultado del concurso se publicará en el Boletín Oficial de la DINEMS.

8. Las calificaciones del jurado son irrecurribles.

Consejo Nacional de Educación Técnica:

Art. 123º al 128º:

Síntesis de los artículos que corresponden a los cargos de los escalafones.

Art. 123º:

Determina que los cargos se cubrirán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Art. 124º:

Las condiciones que deben llenar los aspirantes.

Art. 125º:

En el CONET de acuerdo a este artículo se separan las escuelas industriales de las Escuelas Profesionales de mujeres.

El Plan Decreto Nº 1574/65 se aplica indistintamente.

Desde hace años se admiten mujeres en las industriales, tradicionalmente reservada para varones.

Desde el año 1972, se está aplicando el Plan Decreto Nº 1574/65 en Escuelas Profesionales de Mujeres.

Por Resolución del CONET, las escuelas dependientes, se denominan Escuelas Nacionales de Educación Técnica.

De acuerdo al Estatuto del Docente en este artículo 125º se indica:

Escalafón inicial: a)

Profesor: de Subregente hasta Inspector.

Escalafón inicial: b)

Maestro de Enseñanza Práctica.

Jefe de Sección y Jefe General de Enseñanza Práctica.

Escalafón inicial: c)

Ayudante de Trabajos Prácticos.

Jefe de Trabajos Prácticos y Jefe de Laboratorio y Gabinete.

Escuelas Profesionales de Mujeres.

Escalafón inicial: a)

Profesor.

Vicedirector a Inspector.

Escalafón inicial: b)

Maestro Ayudante (anulado) para nuevas designaciones. Maestro de Enseñanza Práctica.

Regente (equivalente a Jefe General de Enseñanza Práctica).

Los aspirantes solo se pueden presentar para concursar para cargos superiores dentro del escalafón que revistan; una antigüedad mínima de dos años como titular en una escuela dependiente del CONET. Reglamentación de los artículos 120º y 121º, punto VII.

Art. 126º y 127º.

Indica los requisitos para cubrir los cargos de Inspector e Inspector General.

Mecánica de los Concursos:

El Decreto Nº 4554/65 reglamenta los artículos 123º al 127º del Capítulo XXXII, "de los ascensos".

I. a) Para optar a cargos directivos y de inspección, los concursos serán de títulos, antecedentes y
b) Para cargos no directivos, serán de títulos y antecedentes. Oposición en caso de empate.

II. El CONET llama a concurso.

III. Plazo de tiempo para dilucidar el concurso:
a) Inscripción de los aspirantes ante la Junta de Clasificación: 30 días corridos.
b) Dentro de los 20 días corridos, siguientes se entregará la documentación al jurado para su estudio y análisis.
c) El Jurado recibe la documentación de la Junta y debe expedirse dentro de los 90 días subsiguientes.
Clasificar antecedentes, recibir impugnaciones y resolverlas en cuanto a títulos y antecedentes de los concursantes.
Tomar la oposición escrita teórica y calificarla.
Tomar la oposición práctica.
Efectuar la calificación definitiva.
Comunicar el resultado final a la Junta de Clasificación.

IV. Número de aspirantes que pueden concursar.
a) Hasta 10 aspirantes por cargo.
b) En caso de empate en el mismo puntaje, número diez, participarán todos los que obtuvieron el mismo.
c) Se tomará una prueba teórica-escrita y una práctica (oral y escrita).
d) Cada una se calificará de 1 a 10 puntos.
e) El cómputo final es la suma de la prueba teórica-escrita.
La prueba práctica (oral y escrita).
Suma de los puntos obtenidos por títulos y antecedentes de acuerdo a lo que se indica en *Valorización de antecedentes.*
f) La prueba teórica-escrita y la práctica (oral y escrita) son eliminatorias si en cualquiera de ellas se la califica con menos de cinco puntos.

g) En el caso que se presente un solo aspirante cumplirá con los requisitos en la misma forma que si fueran varios.

h) Se declarará desierto en el caso de que ningún aspirante supere las pruebas de oposición.

i) EL CONET, llamará a concurso nuevamente y se podrán presentar los candidatos que no aprobaron el anterior llamado a concurso.

V. Integración de los Jurados.

a) Por tres miembros, uno designado por la Junta de Clasificación y dos por el voto de los concursantes.

b) El voto lo emitirán en el momento de presentar su documentación en la Junta de Clasificación de entre una lista integrada entre cinco y diez candidatos.

c) Los Jurados revistarán en la misma o superior jerarquía que la que se concursa.

VI. a) El cargo de miembro de jurado es irrenunciable.

b) La renuncia y excusación de los miembros del Jurado se hará a tenor de los causales y procedimientos indicados en los puntos XVI; XVII y XIX de la reglamentación de los artículos 120 y 121 y VII y VIII del artículo 10.

VII. a) Verificar en el Estatuto del Docente las condiciones particulares de títulos y antigüedad requerida para cada cargo puntos IX al XII de la Reglamentación de los artículos 120 y 121.

VIII. Los aspirantes de los apartados a) y b) de los escalafones indicados en el comentario del artículo 125, se podrán presentar simultáneamente en hasta cinco concursos.

Valorización de los Títulos

A. 1) En el punto XI de la Reglamentación de los artículos 120 y 121 se especifican que títulos se los consideran como docente, habilitante o supletorio para cada uno de los cargos de cada escalafón.

Es muy importante que el aspirante verifique su título, para encuadrarlo dentro del cargo a que aspira para determinar los puntos que le corresponde.

El mismo título no se valoriza igual en todos los casos.

Ejemplo: Profesor de matemáticas, física y química, para el cargo de Regente de Cultura Técnica se lo valoriza con 9 puntos.

El mismo título para Regente de Cultura General 0 puntos, atento a que no está incluido entre los indicados para este cargo. Se lo podrá valorizar hasta con 3 puntos (apartado B. inc. 5 de la reglamentación del artículo 127).

Maestro Normal Nacional vale 3 puntos para el cargo de Regente de Cultura General y para el de Cultura Técnica 0 puntos.

2) Los docentes en el ejercicio del cargo que cumplan con los requisitos del artículo 13, por ejemplo título docente nacional o provincial reconocido en el orden nacional, que corresponda al cargo que se presenta a concursar, pero que se hubiera desempeñado en igual o superior cargo durante cinco años y obtenido calificación no inferior a Muy Bueno, se lo valoriza en títulos con 3 puntos.

3) Bonificación sobre los títulos:

   a) El título que se valoriza se incrementará en 2 puntos, cuando presente certificado de capacitación docente para el cargo que se aspira.

   b) A los que posean títulos que no esté incluido entre los requeridos para el cargo que aspira, pero que puede presentarse por la habilitación que le acuerda el artículo 124 inc. d) (cinco años en el ejercicio del cargo) se le beneficiará con dos puntos si es profesor y con un punto si es Maestro Normal o Regional.

   Los puntos se adjudicarán siempre que no hubieran sido otorgados al valorizarlo como habilitante o supletorio.

   Ejemplo: Un Profesor, o Maestro Normal, o Técnico egresado de un Ciclo Superior y que se desempeñó como director interino durante 7 años.

Los títulos enunciados de profesor o maestro normal no están incluidos para optar a la dirección, el de Técnico es habilitante.

Por ejercicio de más de cinco años en el cargo: 3 puntos (ver nº 2).

Por ser Profesor: 2 puntos más.

Por ser Maestro: 1 punto más.

Por ser Técnico: ningún punto, por ser habilitante se le adjudicarán 3 puntos (ver 1).

Si es Maestro y Profesor se le adjudica sólo dos puntos por Profesor.

Antecedentes

B. 1) a) Por antigüedad en el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus ramas oficial o privada reconocida 0,25 puntos por cada año o fracción mayor de seis meses, en forma continua o discontinua. Haber obtenido calificación no inferior a bueno, hasta 6 puntos.

No se computan los 0,25 puntos en los años que fue calificado con inferior a bueno.

Destacamos la importancia del ítem d), asistencia y puntualidad (Art. 22) en el puntaje total de la calificación anual.

b) El Estatuto del Docente determina que la falta de calificación en uno o más años se considerará como concepto bueno.

Importante: El concursante agregará un comprobante otorgado por la dirección de la escuela en que conste que no fue calificado en los años que no adjunta su calificación.

c) El máximo de puntos que puede acumular es de 6 puntos.

Ejemplo: con una antigüedad de 8 años, acumula 2 puntos.

Presenta los conceptos de 4 años y el comprobante de no haber sido calificado en 4 años, se le acreditan 2 puntos.

Presenta conceptos de 4 años y no agrega el comprobante de no haber sido calificado en 4 años, se

le acredita 1 punto. Es imprescindible la certificación.

2) Por cada año o fracción no menor de 6 meses en el ejercicio del cargo del escalafón que concursa de igual o superior jerarquía al que aspira 0,50 y hasta tres puntos.

Un vicedirector titular que concursa para director y se desempeñó 6 meses como director interino o vicedirector titular: obtiene 3 puntos.

3) Por cada año o fracción no menor de 6 meses en el desempeño de un cargo del escalafón inmediato anterior, excluidos los de profesor, 0,25 y hasta tres puntos.

Ejemplo: El mismo caso del ejemplo anterior, que también ocupa el cargo de regente cuatro años: obtiene 2 puntos.

4) Por calificaciones en *los tres últimos años en que fue calificado.*

Sobresaliente: 1 punto por año.
Muy bueno: 0,50 puntos por año.
Bueno o menos: nada.

Si los conceptos que presentan fueran de los años cuarto, quinto y sexto, anteriores a la fecha del concurso, deberá acreditar que no fue calificado por la dirección de la escuela en los años, primero, segundo y tercero anteriores al del concurso.

La omisión hará suponer que obtuvo calificación de bueno, a tenor del punto B 1 del Decreto N º4554/65 que reglamenta el artículo 127, que comentamos.

5) Como se indicó en las "Normas Generales" debe presentar la documentación probatoria de los premios, publicaciones, conferencias, etc.

No es suficiente la sola enumeración o que se refieran a asuntos diferentes o distintos o ajenos al cargo que se concursa.

6) Por estudio realizado sobre la especialidad que se concursa o temas de educación previstas en el artículo 6º inc. b): licencia con goce de sueldo para realizar estudios o becado, y por el artículo 23, ambos del Estatuto del Docente.

Se consideran dentro del artículo 23 todos los estudios que por perfeccionamiento hubiere realizado el docente y que no fueron valorizados en los ítems anteriores.

Dada la diversidad de cursos y cursillos sobre los que se presenta la certificación de la sola asistencia, diferente duración, con o sin examen, con o sin trabajos prácticos o seminarios, los Jurados fijan el valor de cada certificado por no estar indicados los valores o determinado los criterios a seguir.

Máxima valorización hasta tres puntos.

7) a) Cada cargo docente obtenido por concursos en la Enseñanza Media, Superior, Artística, Técnica, Superior, Universitaria, o para ocupar cargos en organismos internacionales; un punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.

b) Los concursos de acrecentamiento a 12 horas no se consideran.

b) Los concursos de más de 12 horas se valorizan con un punto máximo 2 puntos.

8) Se reitera lo indicado en cada apartado en cuanto se refiere a la documentación que se presente, debe estar certificada por la autoridad competente.

9) a) Valorización de las sanciones impuestas al docente. Ver en el apartado B. inciso 9), los puntos correspondientes a cada sanción.

Los puntos que resulten se restarán del total obtenido y será la calificación definitiva.

b) En el año en que hubiere sido sancionado será calificado con regular o deficiente.

c) Cuando obtengan igual puntaje dos o más aspirantes se dará prioridad al que posea título mejor valorizado (docente, habilitante y supletorio) o de nivel de estudios superior.

d) Persistiendo la igualdad al profesor que tenga mayor antigüedad en la docencia.

La oposición

XIII. Consta de dos partes:

a) Una prueba teórica escrita hasta 3 horas.

b) Una prueba práctica (oral y escrita) que se rinde en una escuela de la misma categoría y especialidades del cargo que se concursa.
c) La escuela la determina el jurado.
d) Los temás para la prueba escrita los fija el jurado.
e) Los indicados para cada cargo en el Estatuto del Docente, son meramente enunciativos, el Jurado los determina.
f) El Jurado con veinticuatro horas de anticipación efectúa el sorteo del tema entre los concursantes de entre el número de temas que a su criterio preparó.
g) El sorteo del tema se efectúa ante los aspirantes cualquiera fuera el número presente.
h) Del acto del sorteo se realiza un acta que se entregará a la Junta, que podrá informar el tema a algún concursante que no estuvo presente en el momento del sorteo.
i) Las condiciones particulares sobre la prueba práctica, en la escuela, están determinadas para cada cargo en el punto XIII del apartado B. de la Reglamentación del artículo 127 del Estatuto del Docente.

EDUCACIÓN TÉCNICA

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA

Ley Nº 19.206 - Reforma la Ley Nº 15.240

Composición

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 15.240, por el siguiente:

"Artículo 1º — Créase el Consejo Nacional de Educación Técnica, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, que se compondrá por un (1) Presidente especializado en educación técnica designado por el Poder Ejecutivo Nacional y ocho (8) miembros designados también por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma: Tres (3) vocales elegidos entre quienes se hallan en el ejercicio de la función docente en la educación técnica, un (1) vocal en representación y a propuesta del Ministerio de Trabajo, un (1) vocal en representación y a propuesta de las Asociaciones Profesionales docentes de actuación en el ámbito del Consejo, dos (2) vocales en representación y a propuesta de las Asociaciones Empresarias, un (1) vocal en representación y a propuesta de la central obrera reconocida o en su defecto de un gremio de trabajadores ligados a la educación técnica y constituido conforme a las disposiciones de la Ley 14.455".

Duración

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la misma ley, por el siguiente:

Artículo 2º — Los miembros del Consejo Nacional de Educación Técnica, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Gozarán de una remuneración mensual equi-

valente a la que el Estatuto del Docente, establece en el artículo 92 en los índices relativos al presidente y vocales del Consejo Nacional de Educación".

Condiciones

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la citada ley por el siguiente:

"Art. 3º — Para ser miembro del Consejo Nacional de Educación Técnica es requisito indispensable ser argentino nativo o naturalizado, con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y haber desempeñado la docencia técnica durante dos (2) años consecutivos por lo menos, en cualquiera de sus ramas, o acreditar destacados antecedentes como propulsor de la industria. No podrán ejercer, con excepción de la cátedra universitaria, ningún otro cargo o función rentada de la Nación, pero se les concederá licencia en el que desempeñaren en el momento de su designación hasta la finalización de su mandato".

Funciones

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 4º de la referida ley, por el siguiente:

"Artículo 4º — El Consejo Nacional de Educación Técnica tendrá por misión promover la capacitación, actualización, especialización y formación profesional y artesanal de los recursos requeridos por las prioridades y modalidades del proceso de desarrollo, modernización y cambio social y económico de la Nación, a través de la programación, normatización, coordinación, investigación y supervisión general de la educación técnica. La Administración y dirección de las unidades escuelas, estará a cargo de los directores de las mismas.

Son funciones del Consejo Nacional de Educación Técnica:

1) Asegurar la igualdad de posibilidades de acceso a la educación técnica y la formación profesional y artesanal en todas sus ramas.
2) Proponer anualmente los programas operativos y de estudio que tengan en cuenta un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles. Asegurar su compatibilización con los planes nacionales aprobados.
3) Proponer en función de los resultados obtenidos las modificaciones requeridas en los planes y programas anua-

les de manera tal que se garantice el cumplimiento de las políticas y objetivos fijados.

4) Obtener una efectiva descentralización académica, administrativa y operativa hacia la unidad escuela reservándose el Consejo solamente las funciones de orientación normativa, de coordinación, de investigación y de supervisión general.
5) Lograr una efectiva delegación de autoridad en la faz operativa tanto en los aspectos académicos como en los económicos financieros hacia las autoridades de cada unidad escolar.
6) Lograr una activa participación de la comunidad en la administración escolar a nivel de la unidad escuela.
7) Obtener un eficiente sistema de control de gestión y fiscalización de las actividades de las unidades escolares.
8) Lograr una adecuada coordinación en las actividades y programas de enseñanza nacional, provincial, municipal y privada.
9) Lograr la redistribución y creaciones necesarias de establecimientos escolares para satisfacer los requerimientos regionales o zonales y hacer factible el principio de igualdad de oportunidades.
10) Lograr una mejora sustancial de la estructura escolar edilicia.
11) Obtener un nivel adecuado de capacitación, perfeccionamiento y actualización de su personal.
12) Lograr una eficaz y eficiente utilización de los recursos disponibles.
13) Lograr a través de los órganos competentes de su dependencia el contralor y fiscalización de los Institutos o escuelas que impartan educación técnica y formación profesional o artesanal cuando sus prestaciones sean onerosas.
14) Darse su propio reglamento y el de sus dependencias directas.
15) Preparar y proponer al Ministerio de Cultura y Educación el proyecto de presupuesto anual del organismo.
16) Rendir cuenta al Ministerio de la administración de los recursos del Impuesto para la Educación Técnica, los que deberán destinarse a las necesidades de la educación

técnica y la formación profesional y artesanal en las escuelas, institutos y centros de su dependencia, oficiales o privados de fábrica.

17) Reglamentar el ingreso del alumnado, correlación de estudios, sistemas de clasificaciones, exámenes, promociones y revalidación de títulos o certificados de estudio; establecer un sistema de becas, o un mecanismo de subvenciones a los estudiantes.

18) Proponer la designación o remoción de su personal docente, técnico y administrativo. Trasladar y sancionar a su personal con sujeción a las normas de los Estatutos aprobados.

19) Fijar los derechos de exámenes, matrícula y otros análogos y otorgar los títulos y certificados de estudio.

20) Lograr y mantener convenios de cooperación y asistencia técnica con el Ministerio de Trabajo en materia de estudios sobre recursos humanos y coordinar con el mismo lo relativo a policía del trabajo de menores. Extender mediante convenios la educación técnica y la formación profesional y artesanal al área de la protección y asistencia de la minoridad.

Atribuciones del presidente

Serán atribuciones y responsabilidades del Presidente del CONET:

a) Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto y doble voto en caso de empate.

b) Cumplir y hacer cumplir las directivas y programas del Ministerio y las Resoluciones del Consejo.

c) Representar legalmente al CONET.

d) Citar a sesiones ordinarias del CONET cuatro veces al mes como mínimo y a sesiones extraordinarias cuantas veces lo considere conveniente.

e) Proyectar el reglamento de sesiones y la distribución y asignación de tareas a los vocales.

f) Suscribir todas las Resoluciones que adopte el Consejo.

g) Dirigir las unidades con relación directa del Consejo.

Art. 5º — Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente Ley el CONET procederá a elevar del Ministerio de

Cultura y Educación, el proyecto de estructura orgánica funcional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gustavo Malek

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA

Decreto Nº 8774/72

MISIÓN

Dirigir la programación, normatización, coordinación, compatibilización, supervisión general y fiscalización de la educación técnica y formación profesional de acuerdo con los planes y programas aprobados.

Asistir al Subsecretario de Educación en el cumplimiento de la misión y funciones asignadas al área de su competencia como integrante del *Equipo Subsecretario - Presidentes - Directores.*

FUNCIONES

1. Proponer el proyecto de presupuesto para su jurisdicción.
2. Asistir al Subsecretario de Educación en la programación, normatización, coordinación, compatibilización, supervisión general, fiscalización y en el dictado de las directivas generales para la educación técnica y formación profesional de acuerdo con los planes y programas aprobados.
3. Dictar las "Directivas Particulares" derivadas de la "Directiva General Anual".
4. Proponer en función de los resultados obtenidos, las modificaciones necesarias en los planes y programas anuales para garantizar el cumplimiento de las políticas y objetivos fijados.
5. Participar en comisiones e integrar sistemas referidos a asuntos de interés compartido con otros organismos.
6. Dirigir las acciones de los organismos de su dependencia y supervisar el correcto y ágil cumplimiento de la misión y funciones asignadas.
7. Dirigir el control de gestión del área de su competencia para lograr niveles adecuados de eficacia y eficiencia.

8. Fiscalizar la enseñanza técnica en las unidades educativas nacionales de su dependencia y en las privadas y provinciales que se establezcan por convenio de acuerdo con los planes y programas aprobados, coordinando la intervención de las Direcciones Generales especializadas competentes.
9. Participar en los estudios para la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a materias de su competencia.
10. Participar según el orden legal vigente en todo lo atinente a su área con los gobiernos provinciales, municipales y organismos no estatales.
11. Realizar los estudios necesarios para la formulación de los planes de su área de competencia.
12. Participar en la adecuación y utilización con fines educativos de los centros de documentación, bibliotecas, archivos y museos.
13. Dirigir lo relativo a la organización, desarrollo, asistencia, reglamentación, coordinación, fiscalización y supervisión de la educación técnica y formación profesional de las unidades educativas de su dependencia y en las privadas y provinciales que se establezcan por convenio.
14. Participar en lo relativo a deportes, salud, recreación, adecuada utilización del tiempo libre en coordinación con los demás organismos competentes.
15. Participar en todo lo relativo a becas y préstamos, vinculados con la educación técnica y la formación profesional, tanto en el país como en el extranjero.
16. Asesorar, en el área de su competencia, en todo lo relativo a los aspectos educativos de la industria editorial y del material didáctico, así como también a la promoción y difusión de libros y publicaciones.
17. Intervenir en el área de su competencia en la planificación de la construcción de nuevos edificios, refacción y ampliación de los restantes.
18. Intervenir en la elaboración de las normas que regulen las actividades de las Asociaciones Cooperadoras y de otras entidades de bien público que estarán en los establecimientos de su dependencia.

19. Intervenir en la fiscalización de la enseñanza desde el punto de vista de la educación técnica y la formación profesional en coordinación con los demás organismos competentes.
20. Supervisar el correcto y ágil cumplimiento de las misiones y funciones asignadas a cada unidad educativa.
21. Realizar las acciones tendientes a lograr una activa participación de la comunidad en la administración de cada unidad educativa.
22. Lograr la redistribución y las creaciones necesarias de unidades educativas para satisfacer los requerimientos regionales y zonales y hacer factible el principio de igualdad de oportunidades.
23. Atender a la asistencia integral del educando a fin de asegurar la igualdad de oportunidades de acceso a la educación técnica y la formación profesional y artesanal en todas sus ramas.
24. Lograr una eficaz y eficiente utilización de los recursos disponibles.
25. Obtener una efectiva descentralización académica, administrativa y operativa hacia la unidad educativa.
26. Lograr una efectiva delegación de autoridad en la faz operativa, tanto en los aspectos académicos, como en los económico-financieros, hacia las autoridades de cada unidad operativa.
27. Lograr una adecuada coordinación de las actividades y programas de educación técnica y formación profesional nacional, provincial, municipal y privada a efectos de evitar superposiciones.
28. Lograr una mejor sustancial de la infraestructura escolar edilicia y su equipamiento, pudiendo para ello construir, adquirir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles o inmuebles de toda clase, con ajuste a las disposiciones pertinentes.
29. Lograr un nivel adecuado de capacitación, perfeccionamiento y actualización del personal.
30. Lograr a través de los órganos competentes de su dependencia, el contralor y fiscalización de los institutos o escuelas que impartan educación técnica y formación profesional o artesanal, de acuerdo con la legislación vigente.

31. Lograr y mantener convenios de cooperación técnica con el Ministerio de Trabajo en materia de estudios sobre recursos humanos y coordinar con el mismo, lo relativo a policía del trabajo de menores. Extender mediante convenios la educación técnica y la formación y asistencia de la minoridad. Convenios con otros ministerios, provinciales y municipales.

EDUCACION TECNICA

CREDITO FISCAL PARA LA EDUCACION TECNICA

LEY Nº 22317

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y tengan organizados cursos de educación técnica propios o en colaboración con otras personas, o contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole, organizados por asociaciones, instituciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal establecido por la presente ley.

Artículo 2º — El monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 1º se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos 3º y 4º, y en ningún caso podrá exceder el OCHO POR MIL (8º/oo) de la suma total de los sueldos,

salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimientos industriales, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

Artículo 3º — El crédito fiscal a que se refiere el artículo 1º se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo anual de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Artículo 4º — Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán asignados por el Consejo Nacional de Educación Técnica en función directa a los costos de los cursos aprobados, y en ningún caso su monto podrá superar el límite a que se refiere el artículo 2º.

Su entrega a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1º y conforme a la asignación del presente artículo será efectuada dentro de los TREINTA (30) días de realizados los cursos correspondientes, con arreglo a los costos aprobados por el CONET. Cuando se tratare de cursos sistemáticos, de programación anual, se podrán convenir anticipos periódicos en la medida del desarrollo de los mismos.

Artículo 5º — Los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 3º podrán ser transferidos por endoso y solo podrán ser utilizados por sus titulares o, en su caso, por los endosatarios para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 6º — La emisión de los certificados de crédito fiscal, como asimismo su importe, no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. Además no será de aplicación sobre tal importe lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) o en una norma similar que lo sustituya.

Artículo 7º — Los importes destinados a cubrir los costos de los cursos o escuelas a que se refiere el artículo 1º, equivalentes al monto del crédito fiscal asignado conforme a las disposiciones de la presente ley, no serán deducibles en la determinación del impuesto a las ganancias.

Artículo 8º — Las disposiciones de la presente ley serán

de aplicación en todo el territorio de la Nación a partir del momento en que cese la vigencia de la ley de impuesto para educación técnica (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones); debiéndose considerar a los fines del artículo 2º, los sueldos, salarios y remuneraciones por servicios prestados a partir de dicha fecha.

Artículo 9º -- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Martínez de Hoz
Llerena Amadeo

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS, CENTROS, INSTITUTOS O CURSOS ORGANIZADOS POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PARA EDUCACION TECNICA

C O M P R E N D E:

1. DISPOSICONES COMUNES

1.1. Condiciones generales para el reconocimiento
1.2. Presentación de las solicitudes.
1.3. Plan tentativo operacional.
1.4. Supervisión de escuelas, centros o cursos.
1.5. Memoria anual.

2. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EDUCACION TECNICA

2.1. Escuelas Nacionales de Educación Técnica Privadas de Fábrica.
2.2. Escuelas e Institutos o Cursos sostenidos por uno o más contribuyentes o por asociaciones o cámaras gremiales.

3. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FORMACION PROFESIONAL

3.1. Centros Nacionales de Formación Profesional Privados de Fábrica.
3.2. Centros, Institutos o Cursos sostenidos por uno o más contribuyentes o por asociaciones o cámaras gremiales.
3.3. Disposiciones transitorias.

1. DISPOSICIONES COMUNES

Para el reconocimiento de las escuelas, centros, institutos o cursos y su sostenimiento con el aporte directo para Educación Técnica, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1.1. Condiciones generales para el reconocimiento.

1.1.1. La organización y el funcionamiento de las escuelas, institutos, centros o cursos deberán ajustarse a las normas, planes y programas o programación, según corresponda, de sus similares con dependencia directa del CONET.

1.1.2. La enseñanza a impartir debe ser gratuita, con inscripción abierta, sin discriminación de ningún tipo.

1.1.3. La contabilidad deberá ser independiente a la de la empresa o institución contribuyente, para posibilitar el control que corresponde efectuar al CONET, conforme con la Ley Nº 22317 y a efectos de la verificación del destino dado a los montos recibidos de la verificación del destino dado a los montos recibidos de la respectiva desgravación impositiva y al movimiento de las altas y bajas de los bienes del activo fijo.

1.1.4. Los bienes de activo fijo adquiridos con el aporte de la reducción (incluyendo predio, edificio, instalaciones y equipamiento escolar o de curso), se registrarán como propiedad del CONET, para lo cual los titulares deberán efectuar ante el Consejo, las comunicaciones de altas y bajas correspondientes.

1.1.5. A los efectos de esta Resolución, las escuelas, centros, institutos o cursos pertinentes quedarán sujetos a la supervisión docente, técnica, administrativa y contable del CONET.

1.1.6. El funcionamiento de las escuelas, centros, institutos o cursos deberá ser aprobado anualmente por el CONET, así como también, los presupuestos de sueldos y gastos.

1.1.7. Cuando el monto del presupuesto presentado exceda al que determina el CONET, la reducción de la tasa impositiva se corresponderá con el monto fijado por este organismo.

1.1.8. Cuando varios contribuyentes soliciten autorización para aportar al sostenimiento de una escuela, centro, instituto o curso, se admitirá la reducción de hasta el 80o/o de la tasa impositiva, a un número de empresas tal que la suma de los aportes no superen el monto del presupuesto de aquéllas aprobado por el CONET.

1.1.9. En el caso de cierre definitivo o suspensión temporaria de las escuelas, centros, institutos o cursos que trata esta Resolución, los responsables deberán comunicar esta decisión al CONET, antes del 30 de junio del año anterior a la limitación de actividades, a los efectos de que éste adopte las medidas correspondientes para hacerse cargo del patrimonio y las relativas al servicio educativo.

1.2. **Presentación de las solicitudes**

1.2.1. **Período y carácter de la presentación:**

La solicitud de reconocimientos de las escuelas, centros, institutos o cursos, se sujetará el plan operacional previamente aprobado por el CONET —Punto 1.3. de este Anexo— debiendo presentarse con anterioridad al 30 de abril de cada año en la Mesa General de Entradas y Salidas del organismo.

La solicitud así como también la información y documentación que debe acompañarla, llevarán las firmas (aclaradas) del Director y Secretario del establecimiento y del representante de la o las empresas patrocinantes.

La presentación de la solicitud implica el conocimiento de todas las disposiciones de aplicación y el consiguiente sometimiento a las mismas (Normas establecidas en esta Resolución y su Anexo, como las del Reglamento General de los establecimientos del CONET, Reglamento de Calificaciones, Exáme-

nes y Promociones; Asistencia y Reincorporación de alumnos, etc.).

1.2.2. **Información y documentación que deberá acompañar a la solicitud. (Aspectos que comprende y que serán volcados en formularios ad-hoc):**

1.2.2.1. **Ubicación de la escuela, centro, instituto o cursos.**

1.2.2.2. **Demanda educativa.**

Referencia sobre la necesidad del funcionamiento de la escuela, centro, instituto o cursos que se propone. Esta información se producirá en los siguientes casos:

a) cuando se solicite la habilitación de una escuela, centro, instituto o curso;
b) cuando en las ya constituidas se produzca un cambio de ciclo, curso o especialidad; y
c) cuando se presente un plan de expansión de los servicios educativos.

1.2.2.3. **Nómina de ciclos o cursos a realizar.**

Indicación de la especialidad, planes y programas de estudio o programación didáctica, según corresponda, así como también la disposición que aprobó su aplicación.

1.2.2.4. **Condiciones técnico-pedagógicas y administrativas de funcionamiento:**

a) **Cuerpo Directivo y Docente:**
Nómina, con indicación del título de cada uno de sus integrantes y origen de los mismos.
b) **Personal administrativo-docente.**
c) **Personal administrativo-contable.**
ch) **Edificio escolar.**
Plano de planta y estado de las instalaciones.
e) **Equipamiento.**
Detalle correspondiente a los talleres, gabinetes, laboratorios y material didáctico en general.

1.2.2.5. **Matrícula.**

a) Planilla total de inscriptos (detallando cursos, número de divisiones y de alumnos).
b) Nómina de alumnos matriculados por curso, con especificación de su documento de identidad.

1.2.2.6. **Presupuesto total.**

Será análogo al de las escuelas, centros, institutos o cursos del CONET, considerando las siguientes variables:

a) Ciclo o curso y especialidad.
b) Número de divisiones, alumnos por división y total de éstos.
c) Equipamiento existente.
ch) Ampliación o construcción de edificios, afectados al servicio educativo.

1.2.2.6.1. Partiendo de las precitadas variables el presupuesto comprenderá los siguientes rubros:

a) Planta y gastos en personal.
b) Equipamiento, inversiones previstas (indicar el detalle y monto estimado de cada uno de sus aspectos).
c) Materia prima: con indicación de tipo y cantidad.
ch) Para la ampliación o construcción de edificios escolares se agregarán: planos y características constructivas y costo estimado.

1.2.2.7. **Nómina de las Empresas Patrocinantes.**

Se indicará el nombre de cada una de ellas y el monto que, por desgravación, aportará como patrocinante de la escuela, centro, instituto o curso.

1.2.2.7.1. Nota de cada una de las Empresas en la que deberá consignarse la siguiente información:

a) Nombre completo de la Empresa y domicilio de su planta industrial.
b) Domicilio de la sede social o administrativa.
c) Nombre del representante legal.

ch) Monto del Crédito Fiscal para Educación Técnica correspondiente a los últimos cinco años y monto de la reducción que se le hubiere acordado en cada uno de esos años.

d) Monto estimado que deberá abonar por dicho Crédito Fiscal en el año en el cual presenta la solicitud.

e) Establecimientos educativos o cursos al que se destinará el aporte proveniente del Crédito Fiscal que acuerde el CONET.

f) Documentación autenticada por Escribano Público, poder especial o general para varios actos, estatuto social, etc. (Art. 31 y 32 del Decreto Nº 1759, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19549) salvo que lo hubieren hecho con anterioridad, en cuyo caso deberá mencionar el año y número de actuación o expediente en el que se encuentre dicha documentación.

g) Fotocopia de los formularios de la Dirección General Impositiva 911 y 911/1, correspondientes al año anterior en el que se realiza la gestión.

1.3. **Plan Tentativo Operacional**

1.3.1. Los titulares de las escuelas, institutos, centros o cursos, deberán presentar hasta el 30 de septiembre de cada año, el plan tentativo operacional a realizar en el año calendario siguiente.

1.3.1.1. Cuando el plan a desarrollar contemple la incorporación, cambio y/o clausura de ciclos, cursos y especialidades, deberán producir la información que sirva a su consideración, para lo cual se tendrá en cuenta el modelo de Formulario II, Anexo, de la Resolución número 1858/79 (Boletín Nº 694, págs. 865 a 870).

1.3.1.2. Cuando el plan a desarrollar no presente modificaciones respecto del vigente, se producirá información en ese sentido.

1.3.1.3. En ambos casos, cuando se trate de Centros, Ins-

titutos o cursos, de formación profesional, la información se complementará con las referencias mencionadas en el punto 3.1.2.

1.4. **Supervisión de las Escuelas, Centros, Institutos o Cursos.**

1.4.1. Será realizada por los correspondientes organismos de Superfivisión del CONET: Dirección General de Enseñanza Técnica, Dirección General de Formación Profesional, Dirección General de Planeamiento y Dirección General de Administración, según su competencia.

1.4.2. La supervisión que se efectúe tendrá como objetivos:

a) Verificar "in situ" y en cada caso lo consignado en la solicitud respectiva.
b) Evaluar el desarrollo de las distintas actividades docentes, administrativas y contables.
c) Informar detalladamente sobre la eficiencia de la enseñanza, el cumplimiento de lo relacionado con el Crédito Fiscal y con las normas establecidas en la presente Resolución y Anexo.
ch) Inspeccionar y evaluar la marcha de las obras en el caso de ampliaciones o construcciones de edificios escolares.
d) Producir, como conclusión, un juicio fundado acerca de la solicitud de reconocimiento realizada, a los efectos de la toma de decisión superior.

1.5. **Memoria Anual**

1.5.1. Dentro de los treinta (30) días de finalizado el año calendario la dirección de la escuela, centro, instituto o curso deberá presentar una Memoria de lo realizado informando sobre los resultados de la enseñanza y el grado de cumplimiento de las acciones programadas en sus diversos aspectos docentes, administrativos y contables. Esto último comprenderá los ajustes de partidas y aportes percibidos.

1.5.1.1. La presentación de esta memoria, es requisito indispensable para la consideración de las solicitudes establecidas en el punto 1.2.

1.5.2. En los casos establecidos en los puntos 3.1. y 3.2. se informará además sobre la nómina de las personas capacitadas y detalle de los costos reales de cada curso.

2. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EDUCACION TECNICA

2.1. ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACION TECNICA PRIVADAS DE FABRICA

2.1.1. Se considerán Escuelas Nacionales de Educación Técnica privadas de Fábrica, a las organizadas por uno o más contribuyentes, o por Asociaciones o Cámaras, cámaras gremiales, con fondos provenientes de los respectivos créditos fiscales.

2.1.2. Las gestiones de reconocimiento anual de los ciclos y/o cursos que tengan habilitados y en funcionamiento estas Escuelas deberán efectuarse satisfaciendo en un todo las condiciones y recaudos indicados en el punto 1 a 1.5. y en el texto de la presente resolución.

2.2. ESCUELAS, INSTITUTOS O CURSOS SOSTENIDOS POR UNO O MAS CONTRIBUYENTES O POR ASOCIACIONES O CAMARAS GREMIALES.

2.2.1. El reconocimiento de los ciclos y/o cursos que tengan habilitados y en funcionamiento escuelas o institutos reconocidos oficialmente, deberán efectuarlo siguiendo en un todo las condiciones y recaudos indicados en la presente resolución y en los puntos 1 a 1.5. integrantes del presente Anexo, así como también los que se indican a continuación:

a) Aportes Estatales: Los establecimientos que reciban aportes estatales, no provenientes del Crédito Fiscal para Educación Técnica, deberán presentar las constancias oficiales de la estima-

ción de esos aportes que se recibirán durante el correspondiente año y del recibido por el año inmediato anterior, así como también el total de todo otro aporte recibido, con aclaración del carácter y procedencia de cada uno de ellos.

b) Certificación de Cursos: los titulares agregarán la certificación de los cursos habilitados oficialmente, extendida por el organismo pertinente.

3. **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FORMACION PROFESIONAL.**

3.1. CENTROS NACIONALES DE FORMACION PROFESIONAL PRIVADOS DE FABRICA

3.1.1. Se consideran Centros Nacionales de Formación Profesional Privados de Fábrica a los organizados por uno o más contribuyentes, o por asociaciones o cámaras, ambas gremiales, con fondos provenientes de los respectivos Créditos Fiscales.

3.1.2. El trámite de reconocimiento de los ciclos o cursos que tengan habilitados estos centros, deberán efectuarse satisfaciendo en un todo las condiciones y recaudos indicados en la presente resolución y en los puntos 1 a 1.5., así como también los de carácter específico que se indican a continuación:

a) El cuerpo de instructores deberá integrarse con personal formado por el CONET.

b) La programación didáctica de los ciclos y cursos deberá estar aprobada por el CONET.

c) La presentación del plan Tentativo Operacional se efectuará teniendo en cuenta además, lo siguiente:

— Nómina de los cursos a realizar.
— Planta funcional de personal, por curso, especificando la respectiva tarea o función.
— Cantidad de personas a capacitar por curso.
— Programación a utilizar en los cursos (espe-

cificando si es programación del CONET o autorizada por éste o en trámite de aprobación).

- Duración de los cursos (en horas de curso y calendario de aplicación)
- Inversiones en gastos de personal y materia prima por curso.
- Costo aproximado por curso.
- Costo total.

En la memoria anual (Punto 1.5 precedente) se informará además sobre la nómina de las personas capacitadas y detalle de los costos reales de cada curso.

3.2. CENTROS, INSTITUTOS O CURSOS SOSTENIDOS POR UNO O MAS CONTRIBUYENTES O POR ASOCIACIONES O CAMARAS GREMIALES.

3.2.1. La gestión de reconocimiento de estos centros, institutos o cursos deberá efectuarse satisfaciendo las condiciones indicadas en los puntos 1 a 1.5. y 3.1.2 precedentes, ajustadas a los de carácter transitorio que se indican en el punto 3.3, así como también los que se indican a continuación:

a) Aportes Estatales: los establecimientos que reciban aportes estatales, no provenientes del Crédito Fiscal para Educación Técnica deberán presentar las constancias oficiales de la estimación de esos aportes que se recibirán durante el correspondiente año y del recibido por el año inmediato anterior, así como también el total de todo otro aporte recibido, con aclaración del carácter y procedencia de cada uno de ellos.

b) Certificación de Cursos; los titulares agregarán la certificación de los cursos habilitados oficialmente extendidas por el organismo pertinente.

3.3. **Disposiciones transitorias**

3.3.1. En una primera etapa comprendida hasta el año 1981, inclusive, en cuanto a cursos, se considerarán únicamente aquellos de formación de operarios y de oficiales en sus diversos niveles de calificación o categoría equivalentes hasta capataz o supervisor de primera línea, de ocupaciones típicas en establecimientos industriales.

ASIGNACION DE COMPETENCIAS PARA HABILITACION Y RECONOCIMIENTO

RESOLUCION Nº 300 — Buenos Aires, 20/2/80.

VISTO la Resolución Nº 2984/79; y

CONSIDERANDO: Que a tenor de la competencia que la estructura orgánica funcional del CONET asigna a las Direcciones Generales que la integran, procede dictar normas complementarias que determinen la que les corresponde en el procedimiento mencionado;

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

R E S U E L V E:

1º — Asígnase a las Direcciones Generales de Planeamiento, de Esneñanza Técnica, de Formación Profesional y de Administración, la siguiente competencia en el trámite de reconocimiento anual de escuelas, centros institutos o cursos, organizados por contribuyentes del impuesto para educación técnica:

I) — DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO

1 — Atender la gestión de habilitación y reconocimiento de las escuelas, centros, institutos y/o cursos, y/o de nuevas creaciones de éstos, que se acojan a los términos de la Ley Nº 22317

para Educación Técnica, a los efectos de determinar la procedencia de su viabilidad según las necesidades educativas.

2 — Determinar periódicamente los respectivos presupuestos anuales y el costo por alumno, atendiendo a los ciclos, cursos, especialidades, duración zonas y demás variables.

3 — Proponer al Consejo:

a) La reducción de la tasa del impuesto mencionado que corresponda en cada caso.
b) Las modificaciones que considere conveniente introducir en las disposiciones de aplicación en la materia.
c) La aprobación de los planes tentativos operacionales que se formulen para su desarrollo en el año inmediato siguiente al de su presentación.

4 — Llevar un registro:

a) De la nómina de empresas contribuyentes los montos totales que el CONET autoriza a desgravar a cada una de ellas.
b) De las escuelas, centros, institutos o cursos y empresas contribuyentes, y resoluciones recaídas en cada caso.
c) Del destino de los fondos y utilización de los bienes provenientes de la reducción de la tasa para Educación Técnica, dado en cada escuela, centro, instituto o curso, y empresa contribuyente.

II) — **DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA Y DIRECCION GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL:**

Según corresponda:

1 — Verificar en cada caso la exactitud de la información ofrecida en las solicitudes de autorización de funcionamiento y/o reconocimiento de las escuelas, centros, institutos y/o cursos, que a

tal fin le sean girados por la Dirección General de Planeamiento, produciendo dictamen y opinión fundada sobre el funcionamiento y presupuesto de que se trata.

2 — Disponer las inspecciones periódicas de los establecimientos y cursos que correspondan, dirigidas a la evaluación de sus resultados, con intervención cuando proceda, de la Dirección General de Administración o de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

3 — Llevar un registro de las escuelas, centros, institutos y/o cursos pertinentes, y legajos en el que obren, año por año calendario, las referencias que hacen a su identificación, ciclos o cursos habilitados y reconocidos, empresas contribuyentes y copia de los informes de inspección y resoluciones recaídas en cada caso.

III) — DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

1 — Realizar las inspecciones administrativo-contables de las escuelas, centros, institutos o cursos en cuanto al destino de los fondos provenientes de la reducción de la tasa del impuesto para educación técnica y a la utilización de los bienes adquiridos con ellos.

2 — Llevar un registro:

a) De empresas contribuyentes y de escuelas, centros, institutos y/o cursos que tienen, a los que contribuyen para su sostenimiento.
b) Inventario de los bienes muebles e inmuebles de cada establecimiento o curso, adquiridos fondos provenientes de la tasa de reducción para Educación Técnica.

2º — De forma.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION GENERAL PEDAGOGICA
SERVICIO DE PLANIFICACION
SECCION EQUIPAMIENTO Y PRODUCCION

Instrucciones Generales relativas a Producción Escolar y Patrimonio

I — Controles de Producción
II — Materia Prima
III — Plan de Trabajos Prácticos — ENET de Varones
VI — Plan de Trabajos Prácticos — ENET de Mujeres
V — Plan de Trabajos Prácticos — Misiones Monotécnicas y de Cultura Rural y Doméstica
VI — Trabajos para Terceros
VII — Excedentes de Producción
VIII — Patrimoniales

OBJETIVO: Coordinación y aclaraciones relacionadas con las normas técnico-administrativas, correspondientes al Reglamento General de los Establecimientos y de las Normas de Fondos y Patrimonio en su relación con las actividades propias de la Sección Equipamiento y Producción.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION GENERAL PEDAGOGICA
SECCION EQUIPAMIENTO Y PRODUCCION

I

CONTROLES DE PRODUCCION

1º) Todos los establecimientos deberán llevar controles de producción de sus respectivos talleres, laboratorios y/o secciones agropecuarias.

2º) A los efectos indicados en el punto anterior se llevarán los siguientes registros de:

a) Solicitud de "Trabajo de Encargo".
b) "Presupuesto"
c) "Ordenes de Trabajo"
d) "Pedidos de Materiales a Depósito"
e) "Tarjetas de Trabajo"
f) "Entradas y Salidas de Trabajos Terminados"
g) "Trabajos de Reparación, Instalación, Ampliación o Mejoras"
h) "Planillas de Liquidación de Trabajos Terminados"
i) "Entradas y Salidas de Materiales y Bienes de Consumo"
j) "Entradas y Salidas de Bienes de Dotación fija"

3º) *"TRABAJOS DE ENCARGO"*

Denomínase "Trabajos de Encargo" los trabajos que son solicitados por "terceros".

Esta solicitud será elevada mediante el formulario Nº 5 y para su aceptación y demás trámite a que está sujeta su realización, se seguirán las instrucciones indicadas en el Capítulo VI "Trabajos para Terceros".

4º) *"PRESUPUESTOS"*

Antes de ordenar la realización de los trabajos a ejecutarse en talleres, laboratorios y/o secciones agropecuarias tanto para los trabajos para el establecimiento, como los que se ejecuten por cuenta de terceros, deberán ser aprobados los "Presupuestos correspondientes".

Estos "Presupuestos" serán confeccionados por el o los Maestros de Enseñanza Práctica respectivos y aprobados por el Jefe General de Enseñanza Práctica.

Se confeccionarán por duplicado. El original para el Depósito cuyo Encargado, preparará y controlará la salida de los materiales presupuestados, quedando el duplicado en poder del Maestro de Enseñanza Práctica que realiza el trabajo.

Los "Presupuestos" deben comprender los siguientes conceptos:

a) Costo de los materiales.
b) Gastos Generales e Imprevistos (20º/o del costotal de los materiales).
c) Otros gastos.
d) Importe de la Mano de Obra.

Se indicará también el plazo de mantenimiento (si es trabajo para "terceros") fecha de iniciación del trabajo y tiempo que demorará su ejecución.

El importe de la mano de obra que se incluirá en el presupuesto, será necesario para que sumado a los otros conceptos se llegue al precio de venta.

A efecto de la enseñanza, la estimación de la mano de obra, se traza sobre la base del "cálculo de horas de trabajo" discriminados en "horas máquinas", "horas tratamiento" y "horas operario". Esto último puede descomponerse en "horas aprendiz" (1º y 2º año); "horas aprendiz ade-

lantado" (3º y 4º) año); "horas medio oficial" (ciclo Superior); y "horas oficial" (las que dedica el Maestro de Enseñanza Práctica).

5º) *"ORDENES DE TRABAJO"*

Todo trabajo a efectuarse en los talleres, plantas, laboratorios o granjas, deberán iniciarse indefectiblemente mediante una "Orden de Trabajo" extendida por el Director del Establecimiento , la que será refrendada por el Jefe General de Enseñanza Práctica.

Estas órdenes serán formuladas para trabajos:

a) De "Aplicación"
b) De "Encargo" o de "Reparación, Instalación, Ampliación o Mejora".

Se denomina "Trabajos de Aplicación" los que ejecutan los alumnos y que comprenden la serie normalizada y progresiva de ejercicios que indican los programas, de tal manera que aprendiendo, el alumno produce.

Los de "Encargo" son los solicitados por "Terceros.

Y los de "Reparación, Instalación, Ampliación o Mejora" son los que aumentan el valor de un bien patrimonial ya inventariado.

Quedan suprimidas las "Ordenes de Trabajo" llamadas "Generales" de manera que deberán formularse una "Orden" para cada trabajo o conjunto de trabajos con el mismo "Presupuesto", o incluidos en una misma solicitud de trabajos de encargo, y que exigen consumo de "Materia Prima".

Las "Ordenes de Trabajo" se formularán por triplicado y serán numeradas anualmente en forma correlativa. El original se entregará al Jefe General de Enseñanza Práctica, quien lo pasará a la Sección de Talleres correspondiente.

El duplicado formará parte del legajo que se formará junto con la solicitud de "Trabajos de Encargo" (si éste es el caso) o de él o los "Presupuestos" de los trabajos de "Aplicación" o de "Reparación", etc. y el triplicado quedará en poder el Vicedirector de la escuela, o el que haga las veces, para el debido control de los trabajos ordenados.

Los trabajos prácticos que por cualquier motivo no fueron ejecutados en su totalidad o en parte durante el año

lectivo, dará motivo a la emisión de una nueva "Orden de Trabajo" complementaria en el siguiente año, agregándose al nuevo legajo que se origina, todos los antecedentes reunidos con la o las "Ordenes de Trabajo" anteriores.

6º) *"PEDIDOS DE MATERIALES DE DEPOSITO"*

Dispuesta la iniciación del trabajo, se retirarán los materiales del Depósito mediante el formulario de "Pedidos de Materiales de Depósito" el que se confeccionará por duplicado, conteniendo todos los datos de identificación de la "Orden de Trabajo", "Presupuestos" y materiales con sus cantidades, características y precios.

El original firmado por el Maestro de Enseñanza Práctica correspondiente quedará en poder del Encargado de Depósito, y el Duplicado se agregará al legajo que se formará con todos los antecedentes del trabajo.

Además de las Secciones de Talleres, deberán solicitar los materiales necesarios por medio de los "Pedidos de Materiales de Depósito" las demás Secciones de laboratorios, plantas, granjas y las oficinas: Dirección, Vicedirección, Regencia, Secretaría, Tesorería, Preceptoría, Mayordomía, etc.

7º) *"TARJETA DE TRABAJO"*

Al comenzar los trabajos, el correspondiente Maestro de Enseñanza Práctica distribuirá a los alumnos las "Tarjetas de Trabajo" que serán llevadas por éstos y en las que se detallarán: trabajos a efectuar y tiempo asignado para la ejecución, como así también el proceso y control de la labor que realiza y la calificación merecida por el alumno, por la rapidez en la ejecución del trabajo y el aprovechamiento del material utilizado. Esta tarjeta será firmada por el Maestro de Enseñanza Práctica correspondiente y el alumno.

8º) *"REGISTRO DE TRABAJOS TERMINADOS"*

El trabajo terminado junto con la o las "Tarjetas de Trabajo" que correspondan, pasarán al Depósito de Materiales. El Encargado de Depósito procederá a darle entrada al "Registro de Trabajos Terminados", dejando constancia de ello en las "Tarjetas de Trabajo".

Al dársele salida se dejará sentado nuevamente en el Registro su destino.

Si es trabajo para "terceros" o "Excedentes de Producción" se agregará el Nº del "Recibo de Recaudaciones por Producido de Talleres"; si es para el Establecimiento se indicará Libro y Folio del Inventario de la escuela donde ingresó y si se transfiere por orden Superior, se transcribirá Nº de Transferencia y fecha.

El Encargado de Depósito solamente permitirá la salida de los trabajos terminados, contra presentación del Recibo Oficial de recaudaciones, o de las copias de la o las "Resoluciones" Superiores disponiendo su transferencia o ingreso a inventario.

9º) *"REGISTRO DE TRABAJOS DE REPARACIONES, INSTALACIONES, AMPLIACIONES O MEJORAS".*

En este Registro a cargo del Encargado de Depósito se consignarán los trabajos que por su naturaleza no pueden ser motivo de salida para ingresar como elementos patrimoniales, ya que solamente han mejorado bienes que ya están registrados como tales, indicando características y monto.

10º) *"REGISTRO DE LIQUIDACIONES DE TRABAJOS TERMINADOS"*

En este formulario la Jefatura de Enseñanza Práctica, deberá consignar el importe del trabajo para "terceros" realizado, que corresponde distribuir a los alumnos, y por Tesorería se hará la liquidación correspondiente una vez ingresado el importe.

11º) *"REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MATERIALES Y BIENES DE CONSUMO"*

Todos los materiales que ingresen al Establecimiento, ya sea por adquisición, donación, transferencias o sobrantes de los entregados por "terceros" para trabajos de encargo, lo harán en los "Registros de Entradas y Salidas de Materiales y Bienes de Consumo", a cargo del Encargado de Depósito con todos los datos necesarios para su fácil identificación.

Los egresos se efectuarán en el mismo registro y

en las mismas condiciones, cuando el "Pedido de Materiales" del Depósito estén firmados por los respectivos responsables.

Los saldos deben mantenerse al día.

12º) *"REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE BIENES DE DOTACION FIJA"*

Los bienes de dotación fija ingresarán, cualquiera sea su procedencia en el Registro respectivo, que estará a cargo del Encargado de Depósito.

Este Registro contendrá todos los datos necesarios de los muebles, máquinas, herramientas, útiles y demás bienes que ingresan y egresan de la escuela, con todos los datos necesarios para su fácil identificación y su destino.

II

MATERIA PRIMA

PARTIDA:

1º) A esta partida se imputará el costo de las adquisiciones de toda clase de materias primas y materiales destinados a la obtención, elaboración, transformación, construcción, fabricación, mejoras, etc. de bienes patrimoniales en general.

Se excluye la construcción, mejora y ampliación de los bienes inmuebles.

2º) No corresponde imputar a esta partida las sustancias y productos químicos que se utilizan en los gabinetes y laboratorios de enseñanza, estudio, prueba y análisis, los que deberán cargarse al crédito de la partida "Productos Químicos y Farmacéuticos".

ADQUISICION:

3º) Los recursos para la adquisición de "materia prima" para la ejecución de trabajos que enumera el Plan de Trabajos Prácticos de Aplicación pueden provenir:

a) De las partidas ordinarias semestral o anual que remite en el pedido correspondiente la Dirección de Administración y Despacho del Consejo;
b) Las partidas especiales que se conceden con destino a proyectos de construcción, reparación, transformación, mejoras, etc., de elementos, máquinas, herramientas, etc., que propone la escuela, para la misma u otra y que está aprobado por el Consejo;
c) La partida que por "producido de Talleres" tiene depositado el establecimiento en un banco local;
d) Los materiales que son entregados por los "terceros" que encargan trabajos para ser ejecutados por los alumnos; y
e) "Donaciones". Las donaciones de "Materia Prima" deberán denunciarse, elevando junto a la nota de Dirección, la que suscribe él o los donantes, haciendo formal donación, con detalles de cantidades, características, precios unitarios y totales, de los materiales donados.

4º) El monto de las partidas ordinarias que se asignen anualmente a las escuelas es proporcional a la cantidad de alumnos que tuvo inscripto cada una de ellas el año anterior, y se estima suficiente como para cumplir un "Plan de Trabajos de Aplicación" común o sea lo correspondiente para dar cumplimiento a los ejercicios metodizados en trabajos que no exigen materiales especiales.

5º) Las partidas especiales a que se refiere el inciso b) del punto anterior se conceden cuando la escuela proyecta trabajos de envergadura, superior a lo habitual.

En estos casos corresponde que la escuela eleve los planos, presupuestos, características e informe completo, del proyecto y su finalidad.

6º) De la partida por "Producido de Talleres" podrá utilizarse todo o una parte para la adquisición de materiales

para la reparación o construcción de máquinas, herramientas, muebles, elementos de o para talleres, laboratorios y/o secciones agropecuarias.

Las escuelas pueden realizar por sí, compras de materia prima, cuando el importe a que asciende la operación no supere los $ 20.000.- (veinte mil pesos).

Cuando el monto supere esa cantidad sin sobrepasar los $ 100.000.- (cien mil pesos), suma tope permitidas reglamentariamente, la escuela solicitará autorización a la Dirección General Pedagógica, por la intervención que compete a la Sección Equipamiento y Producción.

Para los trámites de adquisición, deberá tomarse en cuenta las disposicones que fija para ello la Dirección General de Administración y Despacho.

7º) Sin perjuicio de agregar en el Plan de Trabajos Prácticos de Aplicación o en el anexo a la Memoria correspondiente, los trabajos efectuados en virtud de la conceción de la partida especial indicada en el punto 5º, una vez terminados deberán ser comunicados a la Sección Equipamiento y Producción, con el informe detallado de la labor cumplida.

MATERIALES ENTREGADOS POR TERCEROS PARA TRABAJOS DE ENCARGO

8º) Además del "Presupuesto" formulado por la escuela, para un trabajo para "tercero", aprobado por el interesado, deberá dejarse constancia de los materiales entregados por éste, en el legajo que regula todo el trámite.

Si una vez terminado el trabajo encargado, existen saldos de materiales, éstos pasarán al patrimonio de la escuela, ingresando en consecuencia en la fecha correspondiente.

(1) Los importes serán los actualizados.

III

PLAN DE TRABAJOS PRACTICOS DE APLICACION

INSTRUCCIONES

1º) Se entiende por *Plan de Trabajos Prácticos de Aplicación*, al conjunto de trabajos de producción que se efectuará en los talleres o laboratorios de la escuela, durante el período escolar correspondiente, en base a los programas aprobados por la Superioridad y en los que se aplicarán los ejercicios progresivos metodizados que aconseja la pedagogía aplicada, previo las explicaciones tecnológicas correspondientes.

2º) Los objetivos principales de este plan son:

a) No improvisar.
b) Aplicar los conocimientos pedagógicos que indica la experiencia, en un mínimo de trabajos pre-proyectados.
c) Producir enseñando.
d) Mantener y aumentar el patrimonio de las escuelas.
e) Coordinar la enseñanza práctica y teórica que se imparte en el establecimiento.

3º) Formarán parte del plan los siguientes trabajos:

a) Los que han sido y seguirán siendo preparados en este Consejo y los que, en base a los mismos, proyecte ese Establecimiento.
b) Los trabajos que son proyectados en la escuela y responden a una necesidad, o para ser destinados a la venta.
c) Trabajos encargados por "terceros". (Comprometidos previamente).
d) Los que se construyen a pedido de este Consejo, y que forman parte del plan de equipamiento diseñado por el mismo.

4º) Los trabajos indicados en el inciso a) punto anterior, tienen la finalidad de iniciar al alumno en las prácticas de la especialidad en forma lenta, progresiva y detallada.

En 1º y 2º Año se harán prácticas básicas común en trabajos con madera y chapa, de metal, soldaduras y electricidad, en forma elemental.

En las escuelas con equipamiento politécnico se efectuarán prácticas básicas mediante rotaciones en las distintas secciones de talleres, procurando la formación de grupos por intereses y habilidades.

A partir de 3º Año la parte práctica comprenderá la realización de tareas y la ejecución de trabajos vinculados a una determinada especialidad y a las actividades complementarias con que se encuentra ligada en la realidad industrial, por lo que se mantendrá la rotación durante una cierta parte del curso por los diversos talleres de la Escuela, afines de la especialidad elegida, para realizar los trabajos complementarios que deban ejecutarse para complementar los iniciados en el taller de la especialidad.

Durante este año se procurará acelerar lentamente la producción sin olvidar la constante aplicación de la progresión sucesiva de operaciones como indican los planos, para dar lugar en 4º Año a que se encare decididamente la producción.

5º) Los trabajos que se proyecten para las escuelas, para venta o encargos de "terceros", deben responder en todos los casos a los programas que se han fijado para cada curso, quedando terminantemente prohibido los trabajos en serie en donde el alumno efectúe los mismos ejercicios como única operación.

6º) Debe descartarse todo trabajo que no tenga utilidad práctica posterior, ya que económicamente no es conveniente, y proyectar trabajos que comprendan los ejercicios progresivos metodizados que puedan ser útiles para la escuela, para los alumnos o sean factibles vender.

7º) La serie metodizada de trabajos prácticos remitidos, o que se irán remitiendo, constituye una norma de orientación y posibilidades mínimas de realización que debe aplicarse, pero de ninguna manera puede satisfacer totalmente las necesidades propias de cada establecimiento o de cada región.

8º) El plan que eleva la escuela debe completar dichas normas, ampliando, adoptando y agregando sus propias necesidades, de tal manera que éste no sólo constituya un índice de las posibilidades constructivas de cada taller sino que también refleje la experiencia y capacidad técnico-docente del personal encargado de su desarrollo.

9º) La incorporación de trabajos especiales con destino a la escuela para los alumnos, o para la venta proyectado por el establecimiento debe ser incrementado en 3º Año y constituir a partir del 4º, base fundamental de este plan.

10º) El plan debe ser de previsión, es decir que deben preverse las necesidades futuras de la escuela, de los alumnos y aún de las posibles necesidades del Consejo. Así por ejemplo, debe preverse la construcción, ampliación o reparación de instalaciones o elementos, para atender un incremento de inscripción o un aumento vegetativo; debe estimularse la construcción de herramientas o elementos para que los alumnos puedan poseerlos en propiedad y usarlos en años siguientes y proponer (previa consulta) la construcción de mecanismos en uso en laboratorios, gabinetes y talleres para el plan de equipamiento de otras escuelas.

11º) En este plan no interesa el programa de operaciones o la parte tecnológica que corresponde dictar previa iniciación de todo trabajo práctico, sino que corresponde concretar qué y cuántos trabajos prácticos de aplicación, se efectuarán en cada sección mencionando en forma clara el número de ellos, planos a que corresponde y si el trabajo es para la escuela, para venta o para "terceros".

12º) Los ejercicios a realizarse, que por su índole, o por falta de pedidos de trabajo para "terceros", no se pueden concretar en trabajos de aplicación (o de producción que es lo mismo) como en los casos de las especialidades de construcciones, minería, química, automotores, etc., bastará indicar el objetivo básico perseguido, citando (si es posible) en qué unidad, elementos o motor se efectúa.
Esto no implica que con este procedimiento se pretenda abreviar el plan que se confecciona, pues en la preocupación, diligencia y capacidad del personal técnico encargado de los proyectos de trabajos a realizar, reside el éxito del plan a desarrollarse, por lo que se tomará en cuenta como antecedente.

13º) Este plan será un plan mínimo a cumplir, aún cuando se esperen efectuar trabajos para "terceros", de manera que solamente por razones excepcionales podrá ser disminuido, variado o sustituido.

14º) Cuando se transfieran fondos de partidas especiales para realizar trabajos para equipamiento de las escuelas o de otros establecimientos, la inclusión de esos trabajos en el respectivo plan podrán desplazar los de aplicación que no han tenido principio de ejecución, debiendo en el "anexo" a la Memoria Anual consignarse esta circunstancia.

15º) Los cursos de Capacitación de todas las especialidades deberán remitir también los Planes de Trabajos Prácticos de Aplicación que desarrollarán en las horas de Laboratorio de Taller, adaptando estas instrucciones a las características especiales de los cursos de que se trata.

16º) El Plan de Trabajos Prácticos de Aplicación se elevará anualmente directamente a la Dirección General Pedagógica — Sección Equipamiento y Producción, Bolívar 191, antes del 30 de diciembre anterior al que corresponde el Plan, tomándose en cuenta lo siguiente:

a) Se remitirá por duplicado.
b) Por ahora no se enviarán los planos de los trabajos

proyectados por el personal de las escuelas, pero tendrá que preverse el pedido de ellos por la Sección correspondiente.

c) Que debe entenderse que mientras no se devuelve observado, el Plan entra en vigencia el primer día hábil de clase, del año que corresponda.

17º) Simultáneamente con el envío del Plan de Trabajos Prácticos de Aplicación de un determinado período escolar, se enviará la Memoria Anual de las actividades de la Enseñanza Práctica de la Escuela, del período anterior, de acuerdo a las instrucciones y modelos que se adjuntan, consignándose toda la información que en ellas se requiere, en el orden establecido.

18º) El anexo a la Memoria Anual de las actividades de la Enseñanza Práctica se elevará por duplicado, en planillas similares a las utilizadas para el Plan de Trabajos Prácticos, quedando un triplicado en la escuela y contendrá:

a) Nómina de los trabajos que se efectuaron durante el año y que no figuraban en el Plan remitido, indicando las causas que motivaron su inclusión.

b) Nóminas de los trabajos que figuraban en el Plan anterior y que no fueron ejecutados o el porcentaje de lo hecho, expresando las causas que lo motivaron.

TRABAJOS PARA TERCEROS

CARACTERISTICAS

1º) Las escuelas dependientes, para varones y para mujeres, de cualquier ciclo o tipo que fuere, podrán aceptar trabajos por cuenta de "terceros" para ser ejecutados por los alumnos en sus respectivos talleres, laboratorios o plantas industriales.

2º) La aceptación de dichos trabajos se efectuará con conocimiento del Señor Jefe General de Talleres y del o los Maestros Jefes de Secciones respectivas o sus reemplazantes previo el visto bueno del Director.

3º) La aceptación de los trabajos encargados por "terceros" deben estar supeditados:

a) A que estén encuadrados, en todos los casos, dentro de los programas de ejercicios que correspondan ejecutar a los alumnos de cada curso y especialidad que intervengan en el trabajo, quedando terminantemente prohibido los trabajos en serie en donde un mismo alumno efectúe el mismo ejercicio repetidas veces, como única operación.
b) Que el interesado acepte el presupuesto preparado por la escuela y entregue en su totalidad los materiales necesarios para ejecutar los trabajos.

4º) Bajo ningún concepto los trabajos para "terceros" podrán tener prioridad sobre los de aplicación, o los que fueran ordenados realizar para equipamiento de la escuela o de otros establecimientos, ni podrán ser desplazados los que fueran incluidos en el Plan de Trabajos de Aplicación, aprobado o en trámite de aprobación, salvo en las circunstancias especiales que se mencionan:

a) Cuando los trabajos para "terceros" que por su naturaleza permitan realizar tareas iguales a las

que fueron programadas para los de aplicación y dentro de los períodos de rotación prefijados.

b) Cuando los trabajos para "terceros" que por su importancia o magnitud se considere muy poco probable se puedan ejecutar en otra oportunidad, y cumplen lo ya indicado en (a).

c) Cuando dichos trabajos se refieren a tareas que normalmente resulten difícil efectuar con recursos ordinarios de las escuelas y movilicen máquinas u aparatos que de otra manera permanecerían con poco uso, y también estén encuadrados en lo que expresa el punto (a).

TRAMITE

5º) Los trámites a que den lugar los trabajos que se realicen por encargo de „terceros" y los controles de producción que llevan las escuelas, serán los mismos que los que originan los demás trabajos, salvo en lo que respecta a la presentación de la "Solicitud de Trabajos" por parte de los interesados y la aceptación del "Presupuesto" que efectúa el mismo.

6º) Para fijar precios de los bienes de producción, trabajos y obras realizadas o motivo de contrato, como así también para determinar el costo de los productos obtenidos teniendo presente su naturaleza y destino se tomarán en cuenta:

a) Costo de los materiales.
b) Gastos Generales o Imprevistos (20º/o del costo total de materiales).
c) Otros gastos.
d) Mano de Obra.

El costo de los materiales debe ser informado por el tercero que encarga el trabajo, quien deberá entregar a tal efecto los comprobantes respectivos. En el caso que dichos costos, por cualquier circunstancia, sean inferiores a los precios corrientes de plaza, se consignarán en el "Presupuesto" los precios actualizados de esos materiales, de primera mano, es decir nuevos.

En el rubro "Otros gastos" se incluirán los que pudieran corresponder a trabajos que sean necesarios realizar fuera de la Escuela, aún cuando su pago debe ser atendido por el encomendante del trabajo, que procederá a suministrar a la Escuela; el precio pagado por esos otros gastos se consignarán siguiendo el mismo criterio que para el costo de materiales.

El importe de la "Mano de Obra" será el necesario para que sumado a los otros conceptos se llegue al precio de venta.

En ningún caso los precios serán superiores a los corrientes en plaza, ni inferiores al cincuenta por ciento.

Además deberán registrarse los plazos de mantenimiento de los precios, el de iniciación de los trabajos y el tiempo que demandará su ejecución.

7º) Los trabajos por cuenta de "terceros" cuyos encomendantes sean la "Asociación Cooperadora" u otras instituciones de reconocido bien público podrán ser presupuestados directamente con una "Mano de Obra" igual al 50º/o a los corrientes en plaza.

8º) En ningún caso podrán eximirse los pagos totales de trabajos ejecutados por cuenta de "terceros" sin resolución del CONET.

9º) Los trabajos destinados a los alumnos o para sus hogares, serán considerados como trabajos para "terceros" por lo cual estarán sujetos a lo indicado en los puntos 2, 3 y 4 y siempre que sean ejecutados personalmente por ellos mismos, no abonarán suma alguna en concepto de mano de obra.

10º) Queda prohibida la contratación y realización de trabajos para "terceros" que sean funcionarios o empleados, de cualquier jerarquía que pertenezcan al CONET y sus dependencias.

PAGO Y DISTRIBUCION DE PECULIO

11º) El pago de los trabajos lo hará el interesado, en efectivo y se le extenderá el recibo: Formulario Nº 6 "Recaudaciones por el Producido de Talleres".

12º) Contra la presentación de este recibo el intersado retirará el trabajo del Depósito. A su vez el Encargado de Depósito dejará constancia del número del recibo en el "Presupuesto" y en el "Registro de Entradas y Salidas de Trabajos Terminados" como constancia de haber sido entregado el trabajo.

13º) Las escuelas dependientes que poseen Ciclo Superior, tengan o no Ciclo Básico u otros cursos que funcionen en el mismo establecimiento, afectarán los recursos provenientes de sus recaudaciones por la ejecución de trabajos por cuenta de "terceros", en la siguiente forma:

a) El setenta por ciento (70º/o) para atender gastos de la escuela, relativo a adquisiciones de materias primas, reparación y conservación de máquinas, herramientas y otros elementos co-correspondientes a talleres, laboratorios y/o secciones agropecuarias directamente vinculadas la enseñanza técnica práctica.
b) El treinta por ciento (30º/o) restante deberá ser transferido al CONET.

14º) Los demás establecimientos dependientes, es decir en los que no funcionan el "Ciclo Superior "afectarán los recursos provenientes de sus recaudaciones por la ejecución de trabajos para "terceros", en la siguiente forma:

a) Veinte por ciento (20º/o) para atender gastos de la Escuela correspondientes a los conceptos indicados en el punto anterior.
b) Setenta por ciento (70º/o) en la asignación de peculio a favor de los educandos;
c) Diez por ciento (10º/o) restante deberá ser transferido al CONET.

15º) Para la asignación del peculio a los alumnos, deben aplicarse las siguientes normas:

a) Cuando el trabajo sea realizado por cuenta de terceros y por un sólo alumno, a éste le corresponde el total del (70º/o) setenta por ciento de lo recaudado como producido de talleres.

b) Si el trabajo lo ejecuta más de un alumno, deberá proporcionarse para cada uno de ellos, en función directa del tiempo en que haya participado en dicho trabajo, salvo que se trate de lo previsto en el inciso c) siguiente.

c) Cuando se trate de trabajos por cuenta de "terceros" en que hayan participado alumnos de distintos años, o en los que otras circunstancias tornen muy compleja la determinación aproximada y satisfactoria del peculio que pudiera corresponder proporcionalmente a cada alumno interviniente en ese trabajo, el monto destinado al peculio de los alumnos será liquidado en la siguiente forma:

1º) Se irán sumando los montos correspondientes a estos peculios a lo largo de cada término lectivo, por separado para cada ciclo que tenga la escuela.

2º) La suma total que se hubiera reunido en esta forma al finalizar cada término lectivo, se dividirá en tantas partes iguales como años de estudio tenga el ciclo o curso de la escuela.

3º) La parte alícuota resultante para cada uno de los años de estudio del ciclo correspondiente, será dividido en tantas partes iguales como alumnos estén inscriptos en ese año de estudio al finalizar el término lectivo al que corresponde la liquidación.

Una vez determinado el peculio correspondiente a cada alumno, el Director dispondrá que se haga efectivo a los mismos.

d) Si el peculio así resultante para cada alumno, fuera de muy reducida significación, se acumu-

lará al que pueda producirse en el término lectivo siguiente, realizándose su liquidación dentro del correspondiente año escolar.

EXCEDENTES DE PRODUCCION

DEFINICION

1º) Llámase "excedentes de producción" a todos los trabajos de aplicación que, ejecutados por alumnos en talleres, laboratorios y/o secciones agropecuarias de acuerdo a lo proyectado en el Plan de Trabajos Prácticos de Aplicación, no tienen destino fijo, es decir que no se lo utilizará para la dotación de la propia escuela u otra.

VENTA:

2º) Los "excedentes de producción" sólo podrán ser vendidos una vez que la Sección de Equipamiento y Producción del CONET, a solicitud de la escuela, autorice hacerlo.

Cuando se trate de productos no perecederos, la solicitud de la escuela consignará:

a) Tipo de elementos para cuya venta solicita autorización.
b) Características principales.
c) Cantidad de los distintos productos y precio de venta propuesto.

3º) La venta de los productos perecederos, se ajustará a lo ya indicado en los puntos 1º y 2º precedentes inmediatos, y además se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Ventas hasta $ 2.000.- (dos mil pesos) en forma directa.
b) De más de $ 2.000.- (dos mil pesos) a $ 5.000.- (cinco mil pesos) con la presentación de tres ofertas como mínimo.

c) De más de $ 5.000 (cinco mil pesos) a $ 100.000.- (cien mil pesos) mediante licitación privada.
d) De más de $ 100.000.- (cien mil pesos) mediante licitación pública y aprobación del CONET.

Para los casos del inciso d) sobre el valor de los precios básicos estimados, se agregará el 10°/o para gastos de administración, para avisos, comunicaciones, etc.

4°) Toda la producción de productos perecederos estará orientada hacia el autoabastecimiento. También propondrán y coordinarán con la Sección Equipamiento y Producción del CONET la industrialización de los excedentes para el suministro a los establecimientos que cuentan con internados o comedores de acuerdo con el siguiente orden preferencial:

a) Establecimientos con régimen de internados.
b) Comedores escolares por administración, con subvención del CONET.
c) Comedores con subvención parcial del CONET.
d) Comedores sostenidos por la Asociación Cooperadora.

5°) Como en los trabajos para "terceros", rige para el excedente de producción, sean o no productos perecederos, la prohibición de ventas a favor de funcionarios y empleados de cualquier jerarquía que pertenezcan al CONET.

DESTINO DE LOS FONDOS:

6°) Se procurará que el producido de granja se destine con carácter preferencial a la adquisición de semillas, productos de sanidad vegetal y animal, reproductores, implementos de labranza y elementos para industrialización de la propia producción.

7°) Todos los establecimientos dependientes, de cualquier tipo o ciclo, afectarán los recursos provenientes de sus

recaudaciones por la venta de excedentes de producción, según se indica a continuación:

a) El setenta por ciento (70°/o) para atender gastos de la escuela, relativos a adquisiciones de materias primas, reparación y conservación de máquinas y equipos, como así también para inversiones por adquisición de máquinas, herramientas y otros elementos correspondientes a talleres, laboratorios y/o Secciones agropecuarias, directamente vinculados con la enseñanza técnico-práctica.
b) El treinta por ciento (30°/o) restante, deberá ser transferido al CONET.

PATRIMONIALES

1°) A esta partida se imputará el costo de las adquisiciones de toda clase de elementos no consumibles, es decir que deben pasar a inventario como bien mueble patrimonial.

2°) Los recursos para la adquisición de elementos patrimoniales pueden provenir:

a) De la partida semestral o anual, que remite en el período correspondiente la Dirección General de Administración y Despacho del CONET.
b) De la partida que, por "Producido de Talleres", el establecimiento tenga depositado en un Banco local.
c) Las donaciones que recibe la escuela.

3°) El monto de las partidas para adquisiciones de elementos patrimoniales de las escuelas se calcula tomando un índice fijo para todos los establecimientos de la misma especialidad o tipo de curso (capacitación, básica y superior, Profesional Femenina, Misión Monotécnica, etc.) multiplicado por la cantidad de alumnos que tuvo inscripto cada uno de ellos el año anterior.

4º) De la partida por "Producido de Talleres" podrá utilizarse toda o una parte para la adquisición de máquinas, herramientas y otros elementos que correspondan a talleres, laboratorios y/o secciones agropecuarias directamente vinculados con la enseñanza técnico-práctica.

5º) Las escuelas pueden realizar por sí, compras de máquinas y herramientas cuando el importe a que asciende la operación no supere los $ 20.000.- (veinte mil pesos) cada uno de los rubros mencionados (máquinas o herramientas).

Cuando el monto supere esa cantidad sin sobrepasar los $ 100.000.- (cien mil pesos) por cada rubro, permitido reglamentariamente, la escuela deberá solicitar a la Dirección General Pedagógica la intervención que compete a la Sección Equipamiento y Producción, elevando el proyecto de compra programado.

6º) Para los trámites de adquisiciones, deberán tomarse en cuenta las dispsociones que fija para ello la Dirección General de Administración y Despacho.

7º) Las donaciones de elementos patrimoniales deberán denunciarse, elevando, junto a la nota de Dirección de la Escuela, la que suscribe él o los donantes haciendo formal donación con el detalle de cantidades, características, precios unitarios y totales de los elementos correspondientes.

8º) A efecto de la coordinación de las adquisiciones entre la Sección Equipamiento y Producción y Escuela, ésta deberá elevar inmediatamente de haber sido emitida, copia de la Orden de Compra, de todos los elementos patrimoniales adquiridos con los fondos indicados en el punto 2º Anexo a) y b).

TIPOS DE ESCUELAS TÉCNICAS

a) Escuelas oficiales (CONET).
b) Escuelas privalas de fábrica (CONET).
c) Escuelas por convenio (CONET).
d) Escuelas privadas técnicas (SNEP).

Escuelas Oficiales: Son las que dependen del CONET.
Escuelas privadas técnicas: Son las fiscalizadas por la SNEP.
Escuelas privadas de fábrica: Su funcionamiento es financiado por la empresa a la que pertenecen y fiscalizadas por el CONET.

Escuelas de Educación Técnica por convenio

Los convenios por los que se rige el funcionamiento de las escuelas se formalizará entre el CONET y la institución que las patrocina.

El CONET realiza convenios con instituciones de bien público o con organismos oficiales.

Los términos de cada convenio, planes de estudio y obligaciones mutuas se estipulan en cada uno y surgen de las tratativas que en todos los casos se realizan directamente en el CONET.

Escuelas de Educación Técnica privadas (SNEP)

1) Todo trámite debe iniciarse ante la SNEP de acuerdo a los términos del Decreto 371/64 (ver Análisis del Decreto 371/64).
2) SNEP solicita al CONET un informe de inspección previo al reconocimiento del instituto.
3) Obtenido el reconocimiento de la SNEP ésta tiene a su cargo las futuras inspecciones.
4) Toda solicitud de creación de nuevas divisiones o cursos se gestionarán ante la SNEP, quien solicitará la opinión del CONET.
5) Los planes de estudio salvo que se hayan autorizado planes especiales, son los de vigencia en el CONET. Plan Decreto 1574/65.

Contribución económica para el funcionamiento

a) Aranceles pagados por los alumnos (ver Aranceles).
b) Aporte estatal (Decreto 15/64) (ver Análisis Decreto 15/64).
c) Aporte directo por Impuesto a la Educación Técnica.

EXIMICIÓN DE MATERIAS PRÁCTICAS

Alumnos con deficiencias físicas

Decreto Nº 2859/76

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1976.

VISTO:

El expediente Nº 32.315-75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por el que se tramita la situación planteada con relación a la promoción de alumnos que cursan estudios en establecimientos de enseñanza media y que por adolecer de deficiencias físicas no están en condiciones de rendir algunas de asignaturas prácticas que se incluyen en los planes de estudio, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 8415 del 29 de setiembre de 1965 se eximió de rendir materias prácticas que se dictan en las Escuelas Nacionales de Comercio a los alumnos que por deficiencias físicas no estuvieran en condiciones para ello.

Que es de justicia ampliar dicha exención a los alumnos que se hallan incapacitados físicamente pada rendir las asignaturas prácticas que integran los planes de estudio de las diferentes modalidades de enseñanza media dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los alumnos que cursen estudios en los establecimientos de enseñanza media y que por razones de deficiencia física no se encuentren en condiciones de rendir las asignaturas prácticas; podrán ser exceptuados de aprobar dichas asig-

naturas. En tal caso, serán promovidos sin que para ello deban cumplir con las disposiciones exigidas por la reglamentación en vigencia.

Art. 2º — El otorgamiento de la excepción será concedida por Resolución Ministerial previo dictamen de la Administración de Sanidad Escolar y del organismo de conducción pertinente, el que establecerá las asignaturas en que se deberá exceptuar al alumno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA — Bruera".

EDUCACIÓN FÍSICA

La Administración Nacional de Educación Física, Recreación y Deporte es el organismo competente, que: dirige, supervisa y fiscaliza la enseñanza de esta rama de la educación.

Alumnos a que alcanza:

a) Todos los ciclos y cursos de la Enseñanza Media, diurnos y vespertinos (Decreto 640/59).
b) Se excluyen los cursos nocturnos.

Horarios:

a) Tres horas semanales en dos secciones de 60 minutos cada una.
b) Se dictarán en días diferentes y no consecutivos.
c) Puede habilitarse el día sábado, mañana o tarde, para una de las secciones semanales (Calendario Escolar).
d) Si el profesor dicta en dos cursos, uno a continuación del otro, deberá fijarse un lapso de 5 minutos entre la finalización de una sesión y comienzo de la siguiente.
e) Se dictarán en turnos contrario al de las clases.

Lugar:

a) En local ajeno al edificio escolar, se procurará que no esté alejado del Instituto o Escuela.
b) En caso de contar con local apropiado en el mismo Instituto o Escuela y dictar la clase dentro del horario escolar, se podrá solicitar a la Administración Nacional, por intermedio de la autoridad competente para ser impartidas en tres sesiones de 40 minutos cada una.

Suspensión de las clases:

a) Dictándose en local ajeno al edificio escolar, en los casos en que hubiera que suspender las clases por malas

condiciones atmosféricas, se comunicará de inmediato al Rector del Establecimiento la novedad.

b) El profesor suspenderá las clases previa verificación del estado del campo de deportes.

e) En todos los casos concurrirá al campo de deportes, pues es responsable de los alumnos.

Integración de Grupos:

Cuando la cantidad de alumnos sea reducida se podrán integrar grupos con los de otras divisiones o cursos hasta completar los máximos autorizados para la inscripción por división.

1) *Varones:*
   a) Grupo de alumnos de 1er. año.
   b) Grupo de alumnos de 2º y 3º. año.
   c) Grupo de alumnos de 4º, 5º y 6º año.
2) *Niñas:*
   a) Grupo de alumnas de 1er. año.
   b) Grupo de alumnas de 2º y 3º año.
   c) Grupo de alumnas de 4º, 5º y 6º año.
3) *Cursos mixtos:*
   Se separan por sexo.
   a) Grupos de varones, se integrarán de acuerdo a lo indicado.
   b) Grupos de niñas, se integrarán de acuerdo a lo indicado.
   c) En caso de tener secciones anexas se podrán integrar con los alumnos de ellas, del mismo sexo.

Uniforme Femenino:

Res. Min. 1132/68.

Eximidos de asistir a clase, calificación y examen:

Serán eximidos de asistir a clase de Educación Física los alumnos, por razones de salud.

La eximición será determinada por la Autoridad Sanitaria Oficial: Ver: Alumnos impedidos físicamente que solicitan excepción de Educación Física.

a) Será total para las clases prácticas comunes y concurrirán a las clases teóricas (RCE y P).

b) Si la circunstancia lo permiten ejecutarán actividades físicas, aconsejadas por la Autoridad Sanitaria Oficial. (RCE y P)

c) Serán calificados en razón de lo indicado en a) y b).
d) Si la eximición es total (RCE y P). No serán calificados mientras dure la exención y se consignará en los registros.

CONET

a) En el Boletín se agrega "Ex. As".
b) Se dicta en un día por semana 3 horas.

Promedio Bimestral:

a) Se sumarán las notas de los bimestres en que fue calificado y se dividirá por el número de bimestres. Se sumarán las fracciones, hasta, centésimos y las que resulten del promedio se consignarán.
b) La nota obtenida se consignará en el Boletín de Calificación.

Aprobación de la Asignatura:

a) Si no hubiera sido calificado en ningún bimestre rendirá como alumno regular, en el turno de diciembre, junto con los libres y equivalencias.

   El programa será el correspondiente a los Exámenes Generales (RCE y P).
b) En caso de no aprobar en diciembre rendirá en el turno de Exámenes Generales de febrero-marzo (RCE y P).

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LAS EXENCIONES A LAS CLASES DE EDUCACION FISICA

Dictadas por la D.N.E.F.R. y D.

Exenciones por razones de salud

De conformidad con lo determinado por la Resolución Ministerial Nº 442, de fecha 30 de octubre de 1975 —que aprobó la Reglamentación General de Calificaciones, Exámenes y Promociones, y, entre otras, la Reglamentación Especial para la asignatura Educación Física— y lo establecido por el Decreto Nº 2859, dictado el 15 de noviembre de 1976, las exenciones a las clases de Educación Física fundadas en razones de salud, están regidas por las siguientes normas.

- *Solicitudes de exención*

1) Las solicitudes deben ser presentadas ante las direcciones de los establecimientos.

2) El plazo de presentación está fijado en los *quince* (15) *primeros días* de clase o de sobrevenido el impedimento.

3) El alumno debe obtener un certificado médico en *organismos oficiales de sanidad* (Administración de Sanidad Escolar, Médicos Escolares o dependencias de Salud Pública de la Nación y, no existiendo éstos, por servicios provinciales o municipales), que acredite:

—*Que está impedido de realizar las actividades habituales de Educación Física o que no debe concurrir a dichas clases.*

—*Fecha de iniciación y término de la exención.* Los certificiados extendidos por los médicos particulares carecen de valor.

4) Cuando la certificación médica determine que el alumno está impedido de realizar las actividades habituales de la asignatura, el rector o director —mediante Disposición Interna— lo autorizará a no realizar dichas actividades, señalando que deberá concurrir a las clases para intervenir en los aspectos teóricos y de organización y, cuando las circunstancias lo permitan, para ejecutar actividades físicas aconsejadas por los médicos oficiales, sobre cuya base será calificado por el profesor.

5) En el caso de que el certificado médico determine que el alumno no debe concurrir a las clases de Educación Física por el término de uno, dos trimestres, vale decir, que la exención es *parcial*, el rector o director la resolverá mediante Disposición Interna, con aclaración de que *tendrá que rendir examen* de la asignatura en condición de *regular*.

6) Si la exención aconsejada abarca la totalidad del año escolar o más, la solicitud del alumno, conjuntamente con la certificación médica, deberá ser elevada a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para la gestión de la norma legal correspondiente (Decreto Nº 2859/76).

(Se recomienda muy especialmente revisar las certificaciones médicas para este trámite, *constatando la procedencia oficial y el lapso de la exención*, a fin de evitar devoluciones para corregir deficiencias o por no corresponder.

Asimismo se recuerda la *inconveniencia de esperar la finalización del año escolar* para el envío de la documentación que fue otorgada a su comienzo).

7) Al alumno exento de concurrir a las clases de Educación Física, por razones de salud, durante el término lectivo, se le dará por aprobada la asignatura.

- *Observaciones*

En virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial del 3 de marzo de 1942, deberá tenerse en cuenta que:

1) Ningún alumno eximido de concurrir a las clases de Educación Física por razones de salud, podrá reanudar las actividades durante el lapso de la exención sin que medie una certificiación médica oficial que lo autorice.

2) Cuando se presentare la solicitud fuera de término, la

exención que se conceda no justificará las inasistencias en que hubiere incurrido el alumno hasta la fecha de iniciación de aquélla, consignada en la certificación médica.

Exenciones por razones de distancia

Por Resolución Ministerial del 3 de marzo de 1942 por la Resolución Ministerial Nº 442/75, se determinan las normas a que deberán ajustarse las solicitudes de exención a las clases de Educación Física por razones de *distancia*, a saber:

- *Solicitudes de exención*

1) Las solicitudes deben ser presentadas ante las direcciones de los establecimientos.

2) Dicha presentación debe ser efectuada dentro de los *quince* (15) primeros días de clase o de sobrevenida la causa.

3) Las solicitudes deberán estar acompañadas por certificado policial de residencia.

4) Los pedidos de exención por esta causa serán resueltos por Disposición Interna del rector o director.

5) Cuando se presentare la solicitud fuera de término, la exención —en caso de que proceda— no justificará las inasistencias en que hubiere incurrido el alumno, hasta la fecha, a los efectos del cómputo general de faltas.

6) Los alumnos exentos de concurrir a las clases de Educación Física por razones de distancia, y que por tal motivo no hubieran sido calificados en uno o más trimestres, rendirán examen de la asignatura en condición de regular.

- *Observaciones*

1) Convienes señalar con respecto a este tipo de exención, que por Decreto Nº 17965, del 12 de julio de 1944, se dejó en suspenso la medida que impedía la presentación de solicitud a los alumnos que tuvieran su domicilio en el radio urbano del lugar de las clases de Educación Física, a raíz de los in-

convenientes registrados en esa época en los medios de transporte. Como consecuencia de ello, corresponde al rector o director resolver, teniendo en cuenta la distancia y las dificultades de transporte, las situaciones que se planteen.

2) Por último, deberá tenerse en cuenta que por Resolución Ministerial Nº 1496, del 21 de octubre de 1976, se autoriza "a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación— en su carácter de organismo rector de la asignatura en los establecimientos de enseñanza de nivel medio dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y del Consejo Nacional de Educación Técnica, como igualmente en aquéllos de su dependencia directa—, a promover y convalidar convenios que posibiliten la incorporación de alumnos de un colegio a las clases regulares de Educación Física de otro, cuando las circunstancias especiales así lo aconsejen". Esta norma legal permitirá resolver la situación en que se encuentren alumnos impedidos de concurrir a las clases de Educación Física, como consecuencia de la distancia que media entre sus domicilios y el lugar donde se dictan dichas clases.

Exenciones por razones de trabajo

En las Resoluciones Ministeriales del 3 de marzo de 1942 y Nº 442/75, se establecen asimismo las normas a que se ajustarán las solicitudes de exención a las clases de Educación Física por razones de *trabajo*, toda vez que se produzcan coincidencia de horarios, cuando aquéllas se dicten en turno contrario al de las demás asignaturas. Son:

- *Solicitudes de exención*

1) Las solicitudes deben ser presentadas ante las direcciones de los establecimientos.

2) La presentación debe efectuarse dentro de los *quince* (15) primeros días de clases o de sobrevenida la causa.

3) Serán acompañadas por vertificación del empleador en el que se especifique el horario de labor que cumple el alumno.

4) Los pedidos de exención por esta causal, serán resueltos por Disposición Interna del rector o director.

5) Cuando se presentare la solicitud fuera de término, la exención —en caso de que proceda—, no justificará las inasistencias en que hubiera incurrido el alumno, hasta esa fecha, a los efectos del cómputo general de faltas.

6) Los alumnos exentos de concurrir a las clases de Educación Física por razones de trabajo, y que por tal motivo no hubieran sido calificados en uno o más *trimestres*, rendirán exa*men* de la asignatura en condición de *regular*.

ALUMNOS IMPEDIDOS FÍSICAMENTE QUE SOLICITAN EXCENCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA

1º) Los alumnos impedidos físicamente que gestionen la exención a las clases de educación física ante la Administración de Sanidad Escolar, serán examinados en sus respectivos domicilios por los inspectores médicos de dicha dependencia, cuando residan en la Capital Federal.

2º) Para los fines establecidos en el punto 1º, el padre, tutor o encargado del alumno, solicitará personalmente el examen domiciliario pertinente en la Sección de Educación Física de la Administración de Sanidad Escolar, sita en la calle Juez Estrada 2784, Capital, consignado expresamente en el pedido:

a) Nombre y apellido del alumno;
b) Domicilio y horario dentro del cual puede visitarse al alumno.
c) Diagnóstico de la enfermedad o afección que padece el alumno, refrendado por certificado médico oficial o particular.

Ricardo P. BRUERA, Ministro de Cultura y Educación".

II — CIRCULAR CONJUNTA

Buenos Aires, 18 de abril de 1977

"Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el objeto de poner en su conocimiento —mediante copia adjunta— la Resolución Ministerial Nº 450 del 18.3.77, la cual determina que las funciones de orientación, asesoramiento y supervisión de las actividades de Educación Física de los Establecimientos de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada estarán a cargo de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

Conjuntamente, los suscriptos asesoraron a la Superioridad para adoptar dicha determinación, con el propósito de ampliar y perfeccionar las actividades de Educación Física en los Establecimientos privados, puesto que es deseable que las mismas, por sus características especiales, estén orientadas con un criterio de unidad, aún con respecto de las condiciones propias de cada ámbito escolar.

Por otra parte, los servicios de supervisión especializada de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada resultan actualmente insuficientes para una acción adecuada y las particulares características de la actual situación presupuestaria impiden expandirlos en la medida requerida.

Al hacer llegar el instrumento de referencia, nos permitimos solicitar del señor rector/a, director/a y profesores de la especialidad la colaboración, que descontamos anticipadamente, para lograr conjuntamente los mejores resultados, de los que serán beneficiarios los alumnos de todo el país.

Saludamos a usted con la mayor consideración.

ACUERDO S.N.E.P. Y D.N.E.F.D. Y R.

Res. Min. Nº 450/77

Buenos Aires, 18 de marzo de 1977

VISTO:

La presentación formulada por el señor Director Nacional de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada y el señor Director Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, proponiendo el mejor aprovechamiento de los cursos disponibles, evitando la duplicación del servicio, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 8758/72, se establecieron las misiones y funciones de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, entre las cuales se señalan las de "Dirigir la programación, normatización, coordinación, compatibilización, supervisión general y fiscalización de la educación física, deportes y recreación, de acuerdo con los planes y programas aprobados" en el área de la Subsecretaría de educación;

Que por Decreto Nº 3337/73 se fijó la estructura de dicho organismo, la que permite el cubrimiento de sus funciones en todo el territorio del país;

Que por otra parte es propósito de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada optimizar en su jurisdicción los aspectos vinculados con la orientación, programación y supervisión de la educación física que se imparte en los establecimientos de su dependencia,

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

Orientación, asesoramiento y supervisión

1º — A partir del curso escolar 1977, la orientación, asesoramiento y supervisión de la educación física que se imparta en los establecimientos dependientes de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada del Ministerio de Cultura y Educación estará a cargo de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

Información

2º — Al efecto, la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación suministrará a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada la documentación, reglamentaciones y circulares que emita en cantidad de ejemplares suficientes para que sean remitidas a los establecimientos de su jurisdicción.

Supervisión

3º — La Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación incluirá en sus planes anuales de supervisión a los establecimientos dependientes de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, comprometiéndose asimismo atender las tareas de esa índole que le sean especialmente solicitadas.

Competencias y campamentos

4º — La Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación incluirá en sus programas de competencias deportivas intercolegiales, de campamentos educativos y de otras actividades que organice o promueva, a los establecimientos en jurisdicción de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

Docentes

5º — La Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación atenderá la actualización y perfeccionamiento de los docentes de Educación Física en jurisdicción de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada en igualdad de condiciones con los que revistan en el ámbito de la enseñanza oficial.

Coordinación

6º — Cada organismo designará un funcionario técnico docente de la especialidad para que en representación de sus respectivos jefes atiendan el correcto cumplimiento de estas normas y acuerden la forma de canalizar la documentación que se origine como consecuencia de su aplicación.

De forma

7º — Regístrese, notifíquese y pase a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada y a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para su conocimiento y efectos.

MISIONES DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA

Res. Min. Nº 623/77

1º) Determinar que al Jefe de Departamento de Educación Física de los establecimientos de enseñanza de nivel medio, oficiales y privados, le corresponderá el cumplimiento de las siguientes funciones y deberes:

a) Ser responsables ante la Dirección del establecimiento de la orientación, coordinación, contralor y evaluación del desarrollo del Programa General y de los Programas Particulares de cada año de estudios, como asimismo, del Programa de Actividades Complementarias;

b) Realizar con expresa disposición de la Dirección del Establecimiento, visitas de contralor a las clases que dicten los profesores de la disciplina y el control del horario y cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de profesores y ayudantes de Educación Física;

c) Asesorar al Rector o Director en todos los aspectos relacionados con el dictado de la asignatura y con la reglamentación que regula su administración.

2º) Facultar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, en su carácter de Organismo rector de la asignatura en los establecimientos de enseñanza de nivel medio, a dictar —dentro de los sesenta días— la reglamentación de las funciones y deberes que se implantan por la presente.

3º) De forma.

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION

Ley Nº 22.140, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 24.342 el 25 de Enero de 1980

Decreto Nº 1.797/80, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 24.497 el 8 de Setiembre de 1980

LEY Nº 22.140

Buenos Aires, 18 de enero de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, que obra como anexo de la presente.

Artículo 2º — El presente Régimen entrará en vigencia el 30 de abril de 1980.

Artículo 3º — Los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, se regirán por los plazos procesales de éste, salvo que los derogados resultaren más favorables.

Artículo 4º — En la fecha indicada en el artículo 2º quedarán derogadas las siguientes normas:

—Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666, del 17 de junio de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, el Decreto-Ley Nº 13.769, del 29 de octubre de 1957, las Leyes Nros. 17.150, 19.165, 19.785 y 21.289, y el artículo 2º, de la Ley Nº 21.659.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Régimen dentro de los ciento ochen-

ta (180) días de su entrada en vigencia, determinando, hasta el cumplimiento de dicho lapso, las normas reglamentarias de aplicación.

Artículo 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harquindeguy.
José A. Martínez de Hoz.
David R. H. de la Riva.
Carlos W. Pastor.
Llamil Reston.
Alberto Rodríguez Varela.
Jorge A. Fraga.
Juan R. Llerena Amadeo.

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 22.140 Su Aprobación

DECRETO
Nº 1.797

Bs. As., 1º/9/80

VISTO el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la precitada Ley debe procederse a su reglamentación.

Que, por otra parte y hasta tanto se apruebe el ordenamiento general y los ordenamientos especiales para el personal permanente de la Administración Pública Nacional, en orden a lo previsto en el artículo 6º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, resulta conveniente, para evitar dudas interpretativas, aclarar que las disposiciones escalafonarias que actualmente rigen, mantienen plena vigencia.

Que asimismo resulta procedente disponer la derogación de actos vinculados con la reglamentación del derogado Decreto-Ley Nº 6.666/57 que aprobara el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública

(Ley Nº 22.140) que, como anexo, forma parte del presente.

Art. 2 — Hasta tanto se apruebe el ordenamiento general y se adecuen los ordenamientos especiales conforme lo previsto en el artículo 6º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, mantienen plena vigencia, en el ámbito de aplicación de este cuerpo normativo, las disposiciones escalafonarias que actualmente rigen.

Art. 3 — La Secretaría General de la Presidencia de la Nación será el órgano competente para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas de la Reglamentación que se aprueba por el presente, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Art. 4 — Quedan derogados los siguientes decretos: Nº 1.471 del 10 de febrero de 1958; Nº 1.472 del 10 de febrero de 1958; Nº 1.801 del 17 de febrero de 1958; Nº 4.520 del 27 de abril de 1960; Nº 5.462 del 17 de mayo de 1960; Nº 14.628 del 23 de noviembre de 1960; Nº 406 del 13 de enero de 1961; Nº 11.047 del 23 de noviembre de 1961; No 5.723 del 22 de junio de 1962; Nº 3.466 del 7 de mayo de 1963; Nº 3.583 del 9 de mayo de 1963; Nº 7.848 del 8 de octubre de 1964; Nº 8.121 del 21 de setiembre de 1965; Nº 3.103 del 3 de junio de 1968; Nº 232 del 7 de abril de 1971; Nº 1.814 del 16 de junio de 1971; Nº 255 del 14 de junio de 1973; Nº 2.449 del 15 de octubre de 1976; el artículo 1º del Decreto Nº 5.285 del 12 de mayo de 1960 y todas las normas y disposiciones que se opongan a la Reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5 — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy.
David R. H. de la Riva.
Jorge A. Fraga.
Juan R. Llerena Amadeo.
José A. Martínez de Hoz.
Carlos W. Pastor.
Alberto Rodríguez Varela.
Llamil Reston.

REGLAMENTACION DEL REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 1º — El presente Régimen comprende a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, inclusive entidades jurídicamente descentralizadas. Asimismo es de aplicación al personal que se encuentra amparado por regímenes especiales, en todo lo que éstos no previeran.

Art. 1º — Sin reglamentar.

Art. 2º — Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

a) Los ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios y las personas que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funcio-

Art. 2º — Sin reglamentar.

nes de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

b) El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

c) El personal militar en actividad y el retirado que prestare servicios mulitares.

d) El personal de las Fuerzas de seguridad y Policiales en actividad y el retirado que prestare servicios por convocatoria.

e) El clero oficial.

f) El personal docente comprendido en estatutos especiales.

g) Los miembros integrantes de los cuerpos colegiados, las autoridades superiores de las entidades jurídicamente descentralizadas, los funcionarios designados en cargos fuera de nivel en los organismos centralizados y el personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

h) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades, cuando así lo resolviera el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO II

Del Servicio Civil de la Nación

Art. 3º — El personal comprendido en el presente Régimen integrará el Servicio Civil de la Nación. El personal que reviste como permanente será organizado conforme a los principios de

Art. 3º — El personal civil de la Administración Pública Nacional, organizado con arreglo a los principios y características enunciados en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, integra el Servicio

estabilidad en el empleo, capacitación y carrera administrativa. El no permanente, lo será de acuerdo con las características de sus servicios.

Civil de la Nación, cuyas normas, regulaciones y técnicas, tienden al mejor y más eficiente ejercicio de la función pública.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo Nacional y demás autoridades de la Administración Pública Nacional ejercerán las atribuciones relativas al personal del Servicio Civil de la Nación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.

Art. 4º — Sin reglamentar.

Art. 5º — La vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables al Servicio Civil de la Nación corresponde especialmente al órgano pertinente de la Presidencia de la Nación.

Art. 5º — El órgano al que se refiere este artículo, es la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico.

Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos.

Existirán ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen cuyo contenido se ajustará al del ordenamiento general, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 6º — El Escalafón Básico para la Administración Pública Nacional constituye el ordenamiento general para el personal permanente de la misma.

Tanto este Escalafón Básico como los ordenamientos especiales, deberán necesariamente contener:

1. estructura y desarrollo de una carrera administrativa basada en la idoneidad, el mérito y la antigüedad;
2. régimen de selección para el ingreso y promoción-
3. sistema de calificaciones;
4. régimen de retribuciones;
5. requisitos obligatorios de capacitación.

CAPITULO III

Ingreso

Art. 7º — El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará previa acreditación de las siguientes condiciones en la forma que determine la reglamentación:

a) Idoneidad para la función o cargo mediante los regímenes de selección que se establezcan.
b) Condiciones morales y de con ducta.
c) Aptitud psico-física para la función o cargo.
d) Ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía.
Las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos deberán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en cada caso.

Art. 8º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º no podrá ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que

Art. 7º — El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará con arreglo a los requisitos establecidos por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que habrán de acreditarse de la siguiente forma, sin perjuicio de las normas particulares que dicten las autoridades competentes, de acuerdo con la naturaleza especial de las funciones:

a) la idoneidad se acreditará mediante los regímenes de selección a los que se hace alusión en el punto 2, del artículo 6º;
b) las condiciones morales y de conducta serán verificadas mediante los procedimientos de información vigentes;
c) la aptitud psico-física para la función o cargo será comprobada mediante los exámenes que realicen los servicios dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública;
d) ante la inexistencia de postulantes argentinos con las condiciones necesarias, la excepción será dispuesta por el Poder Ejecutivo, a pedido del respectivo organismo, el que deberá fundarlo en necesidades de servicio.

Art. 8º —

a) la autorización será dispuesta en cada caso, a requerimiento del respectivo organismo, el que deberá tener en cuenta las exigencias del cargo a cubrir, frente a la naturaleza y circunstancias de los hechos y acaecidos, el tiempo transcu-

se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 7º, inciso b), de este régimen.

rrido y la conducta posterior del agente. Podrá serle requerido testimonio de la sentencia correspondiente;

b) el condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, provincial o municipal;

b) sin reglamentar;

c) el fallido o el concursado civilmente no casuales, hasta que obtengan su rehabilitación;

c) sin reglamentar;

d) el que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo;

d) sin reglamentar;

e) el inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;

e) sin reglamentar;

f) el sancionado con exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía conforme con lo que determine la reglamentación.

f) la rehabilitación del exonerado podrá ser otorgada por el Poder ejecutivo, a pedido del interesado, una vez transcurridos cinco (5) años de notificada la sanción. Dicho pedido deberá ser tramitado a través de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

El sancionado con cesantía podrá reingresar, previa autorización del respectivo Ministro o del Secretario General de la Presidencia de la Nación, según corresponda, salvo en los casos del artículo 32, inciso g) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que tramitarán conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, y los que signifiquen un impedimento para el ingreso conforme los artículos 7º y 8º.

En ningún caso el reingreso

podrá autorizarse antes de los dos (2) años.

g) el que integre o haya integrado en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general, quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero;

g) sin reglamentar;

h) el que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar;

h) sin reglamentar;

i) el deudor moroso del Fisco en los términos de la Ley de Contabilidad, mientras se encuentre en esa situación;

i) sin reglamentar;

j) el que tenga más de sesenta (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal no permanente.

j) sin reglamentar;

Al iniciarse los trámites de ingreso, los postulantes deberán prestar declaración jurada sobre la inexistencia de impedimentos para el mismo, mediante la firma de un formulario que contenga, por lo menos, la transcripción textual del artículo 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 9º — Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículo 7º y 8º, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin

Artículo 9º — Será competente para declarar la nulidad, la autoridad que dispuso el nombramiento, sin perjuicio del derecho de avocación de la autoridad superior.

que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente régimen.

Reglamentariamente se determinará la forma de comunicar las designaciones efectuadas, a los órganos centrales del Servicio Civil de la Nación para su incorporación al Registro de Personal.

Art. 10. — El personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establezcan los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescripta en el artículo 15, inciso a), luego de haber cumplido doce (12) meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

Art. 10. — Durante el período en que el agente carezca de estabilidad, su designación podrá ser cancelada en cualquier momento por la autoridad que lo designó.

El ingresante quedará confirmado automáticamente, una vez satisfechas las siguientes condiciones:

1. cumplir el período de doce (12) meses de servicio efectivo a que alude el artículo 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, como agente permanente;
2. obtener la certificación definitiva de aptitud psico-física para la función o cargo, expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
3. obtener la calificación mínima que el Escalafón Básico o los ordenamientos especiales determinen para la confirmación.

   La calificación se efectuará al cumplirse los cuatro (4) y ocho (8) meses de servicio efectivo.

Entiéndese por mes de servicio efectivo, aquél en el cual el agente haya cumplido con las jornadas de labor que le correspondan, de acuerdo con la naturaleza de su prestación. Se incluirá en dicho período la licencia anual ordinaria.

Art. 11. — El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:

—De gabinete;
—contratado;
—transitorio.

Art. 11. Sin reglamentar.

Art. 12. — El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas, y no se le podrá asignar funciones propia del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe.

Art. 12. — El personal de gabinete se regirá según las siguientes disposiciones:

1. integrará un plantel que deberá estar incluido en las respectivas estructuras;
2. será designado en forma directa por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Secretario de Estado respectivos, según corresponda, y cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integre;
3. comprenderá a los agentes que desempeñen sus tareas en relación directa con los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Secretarios de Estado o Subsecretarios;
4. percibirá todas las remuneraciones que correspondan a su categoría de revista, en iguales condiciones que el personal permanente;
5. no podrá ser adscripto ni trasladado.

El personal permanente no podrá pasar a revistar como "de gabinete" sin su previo y expreso consentimiento. En este caso, se le concederá licencia sin goce de haberes en el cargo permanente mientras dure su gestión en las condiciones establecidas en este artículo.

Art. 13. — El personal contratado será afectado exclusivamente a

Art. 13. — En los contratos de locación de servicios se harán cons-

la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

tar, entre otros, los siguientes dstos:

1. remuneración o, en su caso, categoría escalafonaria a la cual se quipara al agente, de acuerdo con lo establecido en la respectiva planta de personal temporario;
2. detalle de los servicios a realizar, lugar y modalidad de la prestación de los mismos;
3. duración del contrato;
4. cláusula de renovación y rescisión a favor de la Administración Pública Nacional.

Art. 14. — El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquéllas para las que haya sido designado.

Art. 14. — Los organismos que por la naturaleza de los servicios, explotaciones, obras o tareas que tengan a su cargo, y la zona geográfica donde deban realizarse, no cuenten con postulantes que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 7º, inciso d), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo a designar personal transitorio extranjero.

CAPITULO IV

Derechos

Art. 15. — El personal tiene derecho a:

a) Estabilidad;
b) retribución por sus servicios;
c) igualdad de oportunidades en la carrera;
d) licencias, justificaciones y franquicias;
e) compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
f) asistencia social para sí y su familia;

Art. 15. — Sin reglamentar.

g) interposición de recursos;
h) jubilación oretiro;
i) renuncia.

De los derechos enumerados, sólo alcanzarán al personal no permanente los incisos b), d), e), f), g), h) e i), con las salvedades que en cada caso correspondan.

El derecho a la renuncia señalado en el inciso i) no le alcanza al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

Art. 16. — La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente régimen.

Art. 16. — La estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente al mismo, pero no es extensiva a la función que desempeñe el agente.

Sin perjuicio de ello, la asignación de funciones se debe efectuar indefectiblemente, previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.

La permanencia en la zona, estará condicionada a las necesidades del servicio.

Entiéndese por zona, a estos efectos, al territorio dentro del país determinado por un radio de cincuenta (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de la dependencia en la cual el agente preste servicios.

Art. 17. — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

Art. 17. — Sin reglamentar.

Art. 18. — El personal permanente tiene derecho a igualdad de

Art. 18. — Los procedimientos a que se refiere este artículo, serán

oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes.

Art. 19. — El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezcan las normas pertinentes.

Art. 20. — El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación sin perjuicio de los que dispongan otras leyes o el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 21. — El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

Art. 22. — El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria.

los que se instrumenten de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º.

Art. 19. — En materia de licencias, justificaciones y franquicias, se aplica el régimen pertinente.

Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal caducarán automáticamente con su baja.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieren utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá ser abonada.

Art. 20. — En materia de compensaciones, reintegros e indemnizaciones se aplica el régimen pertinente.

Art. 21. — Sin reglamentar.

Art. 22. — La intimación a iniciar los trámites jubilatorios deberá ser efectuada por funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario o, en su caso, Jefe de la Casa Militar o autoridades máximas de or-

ganismos descentralizados.

Junto con la notificación se acompañará la certificación de servicios que surja del legajo personal único.

Art. 23. — El personal que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de seis (6) meses, a cuyo término el agente será dado de baja.

Art. 23. — El plazo comenzará a contarse:

1. mediando intimación, a partir de la notificación;
2. a solicitud del agente, desde el momento en que comunique al organismo la iniciación del trámite previsional, por medio fehaciente. No se dará carácter de comunicación al simple pedido de certificación de servicios.

Art. 24. — La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, en los casos, condiciones y efectos que determine la reglamentación.

La renuncia se considerará aceptada, si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación.

Art. 23. — La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior de nivel no inferior a Jefe de Departamento, o equivalente, de quien depdenda el agente.

Será tramitada con carácter de urgente por las sucesivas instancias jerárquicas, debiendo cada una de ellas emitir opinión fundada acerca de su aceptación o rechazo, cumplido lo cual se comunicará al servicio que corresponda, para su tramitación.

Como medida previa a la aceptación de la renuncia de un agente, deberá acreditarse la inexistencia de sumarios o situaciones pendientes, que pudieran motivar la aplicación de sanciones disciplinarias.

Los términos de una renuncia, cuando no se guarde la forma o el estilo, contengan alusiones capciosas o frases agraviantes, podrán dar lugar a la aplicación de lo previsto en los artículos 30 a 33 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Si por hechos que puedan importar una falta disciplinaria, el agente

estuviese sometido a información sumaria o sumario antes de expirar el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, no podrá ser considerada la renuncia hasta tanto recaiga resolución definitiva en el procedimiento respectivo.

La suspensión de la aceptación de la renuncia sólo podrá mantenerse por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la presentación formal de la misma, vencido el cual se la considerará aceptada.

La renuncia puede ser retirada, en tanto no sea notificada su aceptación.

Art. 25. — El personal será calificado por lo menos una (1) vez al año, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. El agente deberá ser notificado de tal calificación asistiéndole el derecho a interponer el correspondiente recurso.

Art. 25. — La calificación del personal permanente se llevará a cabo según lo previsto en el Escalafón Básico y en los respectivos ordenamientos especiales.

Al personal amparado por ordenamientos especiales en los que no se prevea su calificación, le será de aplicación lo que disponga en la materia el Escalafón Básico.

Los recursos derivados de la calificación, se agotarán con resolución de Subsecretario, Jefe de la Casa Militar o autoridades máximas de organismos descentralizados, salvo cuando éstos se constituyan en primera instancia calificadora, en cuyo caso finalizarán con resolución de la autoridad de nivel inmediato superior.

El personal no permanente podrá ser calificado cuando se considere necesaria su evaluación, por el tipo de tarea que desempeñe, a juicio de la autoridad competente.

Art. 26. — En todos los organismos de la Administración Pública Nacional se llevará el

Art. 26. — El legajo personal será único para cada agente y será llevado por los servicios que tengan

legajo de cada agente, en el que constarán los antecedentes de su actuación y del cual podrá solicitar revista el interesado.

Los servicios certificados por las distintas dependencias serán acumulados de modo que la última pueda expedir la certificación necesaria para los trámites jubilatorios.

específicamente encomendada la administración de personal.

Los servicios de personal deberán verificar que en los legajos personales únicos se encuentren incorporadas todas las cerificaciones de servicios prestados en la Administración Pública Nacional por el agente, así como todo otro antecedente necesario para los trámites previsionales.

Asimismo el agente podrá verificar periódicamente el cumplimiento de tales incorporaciones.

En el caso que un agente pase a revistar en otra jurisdicción, el servicio de personal del nuevo destino requerirá a su similar del anterior organismo la remisión del legajo personal lo remitirá con todas las certificaciones correspondientes hasta la fecha de baja del agente, conservando un resumen de dicho legajo y la constancia de tal remisión.

El servicio de personal que corresponda al último destino del agente deberá entregar todos los certificados de servicios agregados en su legajo personal único y el correspondiente a los prestados en su jurisdicción.

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación dictará las normas referentes al contenido, diseño y trámite del legajo personal único.

CAPITULO V

Deberes y prohibiciones

Art. 27. — El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las con-

Art. 27. —

a) sin perjuicio de lo que determinen otras normas, los siguientes son deberes emergentes del inciso a):

diciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente;

1. someterse a las pruebas de competencia que se determinen;
2. velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros, que se pongan bajo su custodia, haciendo entrega de los mismos en la oportunidad pertinente.
3. llevar consigo la credencial que acredite su condición de agente y devolverla al cesar en sus funciones;
4. usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada o la que en cada caso se establezca;
5. acreditar le cumplimiento de sus obligaciones cívicas y militares;
6. declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente;
7. mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

b) observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;

b) sin reglamentar;

c) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente;

c) sin reglamentar;

d) guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;

e) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo. Podrá ser eximido de esta obligación por la autoridad que establezca la reglamentación;

f) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación;

g) llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar delito;

h) concurrir a la citación por la instrucción de sumario. Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculpado.

i) someterse a examen psico-físico en la forma que determine la reglamentación;

d) y e) la autoridad mencionada no podrá ser inferior a Subsecretario Jefe de la Casa Militar o autoridades máximas de organismos descentralizados;

f) en materia de Declaraciones Juradas Patrimoniales corresponde aplicar las normas pertinentes;

g) sin reglamentar;

h) sin reglamentar;

i) el personal deberá someterse al examen psico-físico en forma periódica, con la frecuencia que determine la Secretaría de Estado de Salud Pública, pudiendo ésta, a tal efecto, celebrar convenios con las respectivas obras sociales o

entes de salud nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello deberá someterse a revisación médica cuando lo dispusiere la autoridad no inferior a Director General, o equivalente, de quien dependa el agente;

j) permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta ciento ochenta (180) días por aplicación de lo prescripto en el artículo 24;

j) sin reglamentar;

k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral;

k) en materia de excusaciones corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos, o la norma que se dicte en su reemplazo;

l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

l) el personal deberá declarar bajo juramento los cargos oficiales, su condición de jubilado o retirado y las actividades privadas que desempeñe, a efectos de determinar si está comprendido en el régimen de acumulación de cargos;

m) capacitarse en el servicio.

m) el personal deberá cumplir, dentro del horario de servicios, con las actividades de capacitación que determinen las autoridades competentes.

Art. 28. — El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

Art. 28. —

a) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren

a) sin reglamentar;

o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso;

b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;

b) sin reglamentar;

c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;

c) sin reglamentar;

d) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios;

d) sin reglamentar;

e) realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas;

e) la prohibición de este inciso no obsta al ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que no contravenga disposiciones establecidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública;

f) recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

f) sin reglamentar.

Sin perjuicio de lo anterior, al personal le alcanzan además las siguientes prohibiciones:

1. realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente

corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública;

2. organizar o propiciar directa o indirectamente, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal de la Administración Pública con propósitos políticos, de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad;
3. utilizar, con fines particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios de personal a sus órdenes;
4. valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo;
5. realizar peticiones de cualquier naturaleza en forma colectiva;
6. efectuar entre el personal operaciones de crédito.

Art. 29. — El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación.

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

Art. 29. — En materia de acumulación de cargos corresponde aplicar el régimen pertinente.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario

Art. 30. — El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

a) apercibimiento;
b) suspensión de hasta treinta (30) días;
c) cesantía;
d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la reglamentación.

Art. 30. — Las suspensiones se harán efectivas en días corridos, a partir del primer día siguiente al de su notificación, en que corresponda prestar servicios al agente.

el descuento de haberes por sanciones disciplinarias de suspensión deberá efectuarse sobre la remuneración total, regular y permanente efectivamente asignada al agente al momento de cumplirse la sanción.

La exoneración en todos los casos, y la cesantía fundada en pérdida de la ciudadanía, indignidad moral, ya sea en el servicio o fuera de él, o cualquier otra causa que implique realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral y buenas costumbres, o que en general comprometan la moralidad y decoro que debe imperar en la Administración Pública Nacional, se hará extensiva a todos los empleos que desempeñe el agente en dicho ámbito.

En estos casos, el organismo que disponga la medida deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, poner esa circunstancia en conocimiento de aquellos en que el agente desempeñe otros empleos, según sujra de la correspondiente declaración jurada de acumulación de cargos.

Dicha comunicación deberá ir acompañada de copia autenticada del acto administrativo que dispuso la sanción.

Art. 31. — Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta treinta (30) días:

a) incumplimiento reiterado del horario establecido;

Art. 31. — Con relación a sus incisos se establece:

a) el personal que sin causa justificada por su superior, incurriera en incumplimiento del

horario fijado, se hará pasible de las siguentes sanciones:

1º a 5º incumplimiento: sin sanción.
6º incumplimiento: 1er. apercibimiento.
7º incumplimiento: 2do. apercibimiento.
8º incumplimiento. 3er. apercibimiento.
9º incumplimiento: 1 día de suspensión.
10 incumplimiento: 2 días de suspensión.

Cuando se excedan los límites fijados, en los doce (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad a fin de que impongan, en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder;

b) inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono del servicio;

b) el personal que sin causa justificada por autoridad competente incurra en inasistencias, se hará pasible de las siguientes sanciones:

2a. inasistencia: 1 día de suspensión.
3a. inasistencia: 1 día de suspensión.
4a. inasistencia: 2 días de suspensión.
5a. inasistencia: 2 días de suspensión.
6a. inasistencia: 3 días de suspensión.
7a. inasistencia: 4 días de suspensión.
8a. inasistencia: 5 días de suspensión.
9a. inasistencia: 6 días de suspensión.
10a. inasistencia: 6 días de suspensión.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión, en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencia incurridas:

c) falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público;

c) sin reglamentar;

d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

d) sin reglamentar;

e) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 28, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadrados en el inciso f) del artículo 32.

e) sin reglamentar;

Art. 32. — Son causas para imponer cesantía:

Art. 32. —

a) inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

a) sin reglamentar;

b) abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificare;

b) respecto de la comprobación del abandono de servicio, una vez cumplidas Dos (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación,se intimará al agente a la presentación a sus tareas.

Dicha intimación se hará mediante telegrama colacionado dirigido al último domicilio registrado en el legajo personal único, por disposición del servicio de personal correspondiente o por requerimiento de autoridad no inferior a Director General, o equivalente, de quien dependa el agente. Cumplido el plazo de Cinco

(5) días continuos de inasistencias sin que medie presentación, quedará comprendido en los alcances del presente inciso.
Toda comunicación del agente, por sí o a través de terceros, deberá presentar los elementos de juicio pertinentes para poder encuadrar su caso en alguna de las situaciones contempladas en las normas vigentes.
Tal encuadramiento podrá ser retroactivo al día de la primera ausencia.

c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o el público;

c) sin reglamentar;

d) infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;

d) sin reglamentar;

e) concurso civil o quiebra no casual, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;

e) sin reglamentar;

f) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;

f) sin reglamentar;

g) delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente.

g) sin reglamentar;

h) pérdida de la ciudadanía con

h) sin reglamentar;

forme a las normas que reglan la materia;

i) calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio.

i) la calificación deficiente será la determinada en el Escalafón Básico o en los respectivos ordenamientos especiales.

Art. 33. — Son causas para imponer la exoneración:

a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
b) delito contra la Administración;
c) incumplimiento intencional de órdenes legales;
d) indignidad moral;
e) las previstas en las leyes especiales;
f) pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia;
g) encontrarse en la situación prevista en el artículo 8º inciso g);
h) imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

Art. 33. — Sin reglamentar.

Art. 34. — La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el artículo 31 incisos a) y b).

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 32 incisos a), b) y h).

Art. 34. — Sin reglamentar.

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos b), f) y h) del artículo 33.

Art. 35. — La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Régimen, y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan.

Art. 35. — Las sanciones previstas en el artículo 30 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, serán aplicadas por las autoridades que en cada caso se mencionan:

1. apercibimiento: por la autoridad de nivel no inferior a Jefe de Departamento, o equivalente de quien dependa el agente;
2. suspensión de hasta Diez (10) días: por la autoridad de nivel no inferior a Director General, o equivalente, de quien dependa el agente, hasta acumular un máximo de Treinta (30) días en los Doce (12) meses anteriores;
3. suspensión mayor de diez (10) días: por autoridad no inferior a Subsecretario o, en su caso, autoridad máxima de organismos descentralizados;
4. cesantía y exoneración: por el Poder Ejecutivo o la autoridad facultada para ello.

El procedimiento sumarial será conforme lo establecido en el Reglamento de Investigaciones para la Administración Pública Nacional.

Art. 36. — El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente.

Art. 36. — Corresponde aplicar el Reglamento de Investigaciones para la Administración Pública Nacional.

en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados. Caso contrario le serán reconocidos en la proporción correspondiente.

Art. 37. — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella.

El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

Art. 37. — Sin reglamentar.

Art. 38. — El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la reglamentación.

Art. 38. — La prescripción se suspenderá:

1. cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos.
2. cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;
3. cuando se trate de actos o he-

chos que lesionen el patrimonio del Estado, por el término de prescripción que fije la Ley de Contabilidad para cada caso.

Art. 39. — El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa.

Art. 39. — Sin reglamentar.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

CAPITULO VII

Recurso judicial

Art. 40. — Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Salas, en su caso, con competencia en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal.

Art. 40. — Sin reglamentar.

Art. 41. — El recurso deberá interponerse ante la tribunal dentro de los treinta (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad.

Art. 41. — Sin reglamentar.

Art. 42. — Si la sentencia fuera favorable al recurrente haciendo lugar a su reincorporación la Administración deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

Art. 42. — La reincorporacion deberá efectuarse en una vacante financiada de igual nivel escalafonario, existente en la jurisdicción en que revistaba el agente.

Cuando no existiera vacante financiada para la reincorporación, se deberá habilitar una en forma transitoria hasta el cese o la promoción del agente.

CAPITULO VIII

Situaciones de revista

Art. 43. — El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

a) Ejercicio de cargo superior;
b) en comisión del servicio;
c) adscripto;
d) en disponibilidad.

Art. 43. — Las situaciones de excepción previstas en ese artículo se ajustarán a las prescripciones establecidas para cada caso en los regímenes respectivos.

Art. 44. — En caso de vacancia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con arreglo a las disposiciones que establezca la reglamentación.

Art. 44. — En materia de reemplazos corresponde aplicar el régimen pertinente.

Art. 45. — Considérase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

Art. 45. — Sin reglamentar.

Art. 46. — Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito nacional, provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a

Art. 46. — En materia de adscripciones corresponde aplicar el régimen pertinente.

satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

Art. 47. — El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso al personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 47. — En materia de disposibilidad corresponde aplicar el régimen pertinente.

Art. 48. — El traslado de un agente de una dependencia a otra dentro de la misma jurisdicción presupuestaria, solamente podrá tener lugar para la prestación de servicios que correspondan a su situación escalafonaria.

Art. 48. — Los traslados estarán condicionados a la existencia de vacante financiada de igual nivel escalafonario a la del agente y responderán a necesidades del servicio. Podrán realizarse a solicitud del agente, cuando existan motivaciones atendibles a juicio de la autoridad competente.

Los traslados darán lugar al lapso de los conceptos que determine el régimen de viáticos pertinente, aun cuando se concretaren a solicitud del agente.

Las permutas únicamente podrán realizarse entre agentes de igual situación escalafonaria, a su pedido, y siempre que no afecten las necesidades del servicio.

Los traslados que de ellas se originaren no darán lugar al pago de asignación alguna por tal concepto.

CAPITULO IX

Egreso

Art. 49. - La relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional, concluye en los siguientes casos:

a) Fallecimiento;
b) renuncia aceptada;
c) baja por jubilación, retiro o vencimiento de alguno de los plazos previstos en los artículos 23 ó 47;
d) razones de salud que lo imposibiliten para la función;
e) cesantía o exoneración.

Art. 49. — Los egresos y sus causas deberán comunicarse a la Secretaría general de la Presidencia de la Nación — Dirección General del Registro Automático de Datos y a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

CAPITULO X

Reingreso

Art. 50. — Para el reintegro a la Administración Pública Nacional se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, con excepción de la limitación establecida en el inciso j), del artículo 8º. Si el reingreso se produjera en calidad de permanente, dentro de los cinco (5) años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

Art. 50. — Constituye reingreso la incorporación de un agente que anteriormente haya prestado servicios en la Administración Pública Nacional, con independencia del régimen estatutario al que se encontraba sometido.

El plazo de cinco (5) años se computará, en todos los casos, a partir de la fecha de la notificación fehaciente del acto que dispuso el egreso del agente, o de la aceptación de su renuncia, o de la última prestación de servicios si ésta fuera posterior.

Art. 51. — Al personal que reingresara a la Adminsitración Pública Nacional y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicio considerados a ese fin en los casos de ulterior separa-

Art. 51. — El personal reingresante deberá presentar una declaración jurada en la que consten sus destinos anteriores, la causal de su egreso y la percepción o no de indemnización originada en el mismo. El falseamiento de la referida decla-

ción, pero le será tenida en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

ración, será considerado falta grave en los términos del inciso a) del artículo 33 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. Si en oportunidad de su reingreso, el agente optare por reintegrar total o parcialmente la indemnización percibida con motivo de su egreso, deberá incluirse en el cómputo para el cálculo de otra eventual indemnización, el lapso correspondiente al monto reintegrado. La suma a reintegrar deberá actualizarse en forma proporcional a la variación del índice del nivel general de precios mayoristas, producida entre el mes anterior al de la percepción de la indemnización y el anterior al del reingreso.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 52. — Facúltase al Poder ejecutivo Nacional para dejar sin efecto estatutos, regímenes especiales y convenciones colectivas de trabajo, incorporando al presente régimen a los agentes comprendidos en ellos.

Art. 52. — Sin reglamentar.

DECRETO Nº 3413/79

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

"Buenos Aires, 28 de diciembre de 1979.

VISTO:

El Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 1.429 dictado el 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al programa de actividades previsto en orden al Sistema Nacional de la Reforma Administrativa, se ha efectuado la revisión íntegra de dicho cuerpo normativo;

Que las conclusiones obtenidas en los estudios realizados señalan la necesidad de adecuar el alcance de determinados institutos ponderando la experiencia recogida durante su aplicación, así como también la conveniencia de incorporar a otros que interpretan nuevos conceptos en materia de causales que general derecho a licencias especiales;

Que en este sentido y atendiendo a motivaciones de orden social, resulta aconsejable disponer medidas tutelares que contemplen como causal de reconocimiento de licencia al agente mujer, la tenencia de niños con fines de adopción con arreglo a las normas legales vigentes;

Que, asimismo, se estima razonable acordar un período prudencial de licencia al agente varón cuya esposa fallezca y

cuente con hijos menores de hasta siete (7) años de edad; que para evitar las dudas interpretativas creadas respecto a las circunstancias en que deben computarse, a los fines del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los períodos en que el personal esté usufructuando licencias de otro carácter, corresponde establecer disposiciones precisas sobre el particular;

Que, por otra parte, procede determinar en qué casos, encontrándose el agente impedido de usufructuar la licencia anual, mantendrá el derecho a la misma;

Que razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de que la incorporación de las disposiciones relativas a los objetivos propuestos en los precedentes considerandos, se efectúe a régimen general en materia de licencias, justificaciones y franquicias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de licencias, Justificaciones y Franquicias que como Anexo I, forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1980, fecha en que quedarán derogados los Decretos números 1429, del 22 de febrero de 1973 y 1531, del 20 de mayo de 1974.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla. José A. Martínez de
Hoz. Jorge A Fraga."

DECRETO Nº 3413/79

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º — Ambito de aplicación:

Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones:

a) Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

b) Personal docente comprendido en estatutos especiales.

c) Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.

d) Personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2º — Derechos

I. Personal permanente:

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir

de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el Artículo 5º "Derecho a licencia".

II. Personal no permanente:

El personal no permanente únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones:

Artículo 9º: Licencia anual ordinaria.

Artículo 10:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
b) Enfermedad en horas de labor.
c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
d) Accidentes de trabajo.
g) Maternidad.
h) Tenencia con fines de adopción.
i) Atención de hijos menores.
j) Asistencia del grupo familiar.

Artículo 13:

I. Con goce de haberes:
a) Para rendir exámenes.
d) Matrimonio del agente o de sus hijos.
e) Para actividades deportivas no rentadas.

Artículo 14:

a) Nacimiento.
b) Fallecimiento.
c) Razones especiales.
d) Donación de sangre.
e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.
f) Razones particulares.
g) Mesas examinadoras.
h) Exceso de inasistencias.

Artículo 15:

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.
c) Asistencia a congresos.

Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

Art. 4º — Personal adscripto

Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también la jusitificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Art. 5º — Derecho a licencia.

El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

Art. 6º — Delegación de facultades.

Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la

prevista en el artículo 13 - I - b) "para realizar estudios o investigaciones", que será otorgada por dichas autoridades superiores.

Art. 7º — Organismo de interpretación reglamentaria.

Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, previa intervención de la Secretaría de Estado de Salud Pública en los asuntos que resulten de su competencia.

Los Ministerios, Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y organismos descentralizados cualquiera sea su naturaleza jurídica podrán, de acuerdo con las necesidades de sus servicios, reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto.

Art. 8º — Beneficios previstos.

Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II — Licencia anual ordinaria.
III — Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.
IV — Licencias extraordinarias.
V — Justificación de inasistencias.
VI — Franquicias.

CAPITULO II

Licencia anual ordinaria

Art. 9º — Requisitos para su concesión.

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) *Términos.*

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20) días corridos.
2. Hasta diez (10) años de antigüedad: Veinticinco (25) días corridos.
3. Hasta quince (15) años de antigüedad: Treinta (30) días corridos.
4. Más de quince (15) años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días corridos.

b) *Fecha de utilización.*

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos dentro de los quince (15) días de interpuestas.

c) *Transferencia.*

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causa, aplazarse por más de (1) año.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facilidad aplicable inclusive, en forma independiente a las licencias acumuladas.

d) *Receso anual.*

En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época.

e) *Licencia simultánea.*

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

f) *Antigüedad mínima para ingresante y reingresante.*

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

g) *Antigüedad computable.*

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes inter-estatales, incluso los "adhonorem", en entidades privadas y por cuenta propia.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) *Jubilados y Retirados*

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Nacional, se le computará, a los efectos

del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) *Períodos que no general derecho a licencia.*

No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo —excluida la licencia por maternidad— o con goce del cincuenta por ciento (50) de haberes. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedras", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

j) *Postergación de licencias pendientes.*

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, tecnicas o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio.

k) *Interrupciones.*

La licencia anual ordinaria, solamente podrá interrumpirse por infecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio.

En esos supuestos, excluidas las causales de razones de servicio y maternidad, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

l) *Del pago de las licencias*

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordina-

ria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f "antigüedad mínima para ingresante y reingresante".

En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.

m) *Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo.*

La liquidación de haberes por el tiempo de duración de las licencias se practicará respecto del personal retribuido a jornal o a destajo de la siguiente manera:

1. *A Jornal.*

Teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

2. *A Destajo.*

De acuerdo al promedio de los percibidos en los tres (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

n) *Derechohabientes.*

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso 1) "del pago de las licencias".

o) *Casos especiales.*

1. *Profesionales radiólogos.*

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuere su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) períodos, no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses.

2. *Agentes en comisión.*

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

Si fraccionare la licencia en dos (2) períodos, sólo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.

CAPITULO III

Licencias especiales.

Art. 10 — Concepto.

Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) *Afecciones o lesiones de corto tratamiento.*

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento que inhabiliten para operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por un año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.

b) *Enfermedad en horas de labor.*

Si por una enfermedad el agente debiera retirarse del servicio se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria, cuando hubiera trabajado más de media jornada.

c) *Afecciones o lesiones de largo tratamiento.*

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50°/o) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) *Accidentes de Trabajo.*

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de habres, un (1) año con el cincuenta por ciento (50°/o) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no

son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) *Incapacidad.*

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, así como también el horario a cumplir que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes, por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) *Anticipo del haber de pasividad.*

En el supuesto que la incapacidad esté amparada por jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) *Maternidad.*

Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de las misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 10, incisos

a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

h) *Tenencia con fines de adopción.*

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

i) *Atención de hijos menores.*

El agente cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

j) *Atención del grupo familiar.*

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

k) *Declaración jurada sobre el grupo familiar.*

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquéllas que dependan de su atención y cuidado.

l) *Incompatibilidad.*

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 11 — Condiciones generales.

El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) *Organismos competentes.*

Será de competencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en el artículo 10, incisos e) "incapacidad" y g) "maternidad".

Lor organismos comprendidos en el artítulo 1º, que cuenten con servicios médicos de fiscalización suficientes, deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública, la autorización para concecer las licencias previstas en el artículo, 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" h j) "asistencia del grupo familiar" y resolver las situaciones referidas a licencias por maternidad. Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, aquellas dependencias que a la fecha se encuentran habilitadas por disposiciones anteriores.

b) *Servicios médicos competentes.*

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

c) *Certificado de aptitud psicofísica.*

La Secretaría de Estado de Salud Pública es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Pública Nacional. Si del correspondiente examen surguieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extendérsele uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

d) *Acumulación de períodos de licencia.*

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10 inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" no podrá utilizar

una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) *Denuncia de accidentes.*

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para concluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir a la Secretaría de Estado de Salud Pública copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquél.

f) *Gastos de asistencia.*

En los casos comprendidos en el artículo 10 inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

g) *Agente fuera de su residencia.*

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública o del organismo a que pertenece o de otro nacional, provincial o municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar y

si no hubiere, de médico particular, refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

h) *Agentes en el extranjero.*

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

i) *Prohibición de ausentarse.*

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

j) *Cancelación por restablecimiento.*

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

k) *Jornada múltiple.*

En los casos en que el agente esté afectado a una jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia por los conceptos provistos en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que aquél cumple.

Art. 12 — Sanciones.

Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el artículo 10, inciso 1) "incompatibilidad", será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

CAPITULO IV

Licencias extraordinarias

Art. 13 — Conceptos.

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I. Con goce de haberes.

a) Para rendir exámenes.

La licencia por exámenes se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables a los agentes que cursen estudios terciarios o posgrado y de doce (12) días laborables para los estudiantes de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y hasta tres (3) días para los secundarios.

Al reintegrarse al servicio, el agente deberán presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.

b) *Para realizar estudios o investigaciones.*

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando,

por razones debidamente acreditadas la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) *Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.*

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado.

El agente que no cumpliere el término de permanencia

obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) *Matrimonio del agente o de sus hijos.*

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

e) *Para actividades deportivas no rentadas.*

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

f) *Servicio militar obligatorio.*

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la Libreta de Enrolamiento o Documento Unico, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Los recargos de servicios por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia

g) *Para incorporación como reservista.*

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales en la materia.

II. Sin goce de haberes.

a) *Ejercicio transitorio de otros cargos.*

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b) *Razones particulares.*

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo debiendo mediar, para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumplida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) *Razones de estudio.*

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en igua-

les condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

d) *Para acompañar al cónyuge.*

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

e) *Cargos, horas de cátedras.*

Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

CAPITULO V

Justificación de inasistencias

Art. 14 — Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) *Nacimientos*

Al agente varón, por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables.

b) *Fallecimiento*

Por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.

2. De parientes consanguìneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: tres (3) días laborables.

c) *Razones especiales*

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) *Donación de sangre.*

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

e) *Revisación previa para el servicio militar obligatorio.*

Para la revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) *Razones particulares.*

Por razones particulares: hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes.

g) *Mesas examinadoras.*

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) *Exceso de inasistencias.*

Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos f) "razones particulares" y g) "meses examinadoras", o aquéllas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

b) *Fallecimiento*

Por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.

2. De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: tres (3) días laborables.

c) *Razones especiales*

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) *Donación de sangre.*

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

e) *Revisación previa para el servicio militar obligatorio.*

Para la revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) *Razones particulares.*

Por razones particulares: hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes.

g) *Mesas examinadoras.*

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) *Exceso de inasistencias.*

Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos f) "razones particulares" y g) "meses examinadoras", o aquéllas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

CAPITULO VI

Franquicias

Art. 15 — Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) *Horarios para estudiantes.*

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) *Reducción horaria para agentes madres de lactantes.*

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opcionales:

1. Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada, o finalizándola una hora antes.

3. Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) *Asistencia a congresos.*

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificados con goce de haberes.

Ambito de aplicación:

Escuelas oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

A quiénes alcanza:

A todo el personal, excluido el docente (art. 2º inc. f). Se excluye al personal docente por indicar el art. 2º inc. f. de la Ley "El personal docente comprendido en estatutos especiales".

Ocurre que hay situaciones no regladas en el Estatuto del Docente, ej. faltas de puntualidad, inasistencias injustificadas (art. 31); deberes y prohibiciones no especificadas en el Estatuto del Docente y si enunciadas en el presente y que hacen suponer que alcanzan a los docentes.

Por no haber a la fecha opinión fundada por la Autoridad Competente indicando que corresponde su aplicación subsidiariamente al personal docente, aconsejamos en caso de duda consultar a la Dirección de Personal.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Circ. Nº 1/79, de la Dirección General de Personal del Ministerio de C. y E., referente a licencias.

ACTUALIZADA DE ACUERDO AL DECRETO Nº 3413/79

Buenos Aires, setiembre 18, 1979.

La Dirección General de Personal cree oportuno hacerle conocer los procedimientos y criterios que estima deben tenerse en cuenta para la consideración y otorgamiento de licencias.

El crecimiento vegetativo observado por el aumento de establecimientos y por ello de personal y la ineludible actitud de adecuar los procedimientos administrativos a las pautas de modernización impuestas en este Ministerio, nos lleva a considerar la acción mancomunada de esta dependencia con todos los establecimientos,

Por todo lo expuesto se hace saber que:

1. LICENCIA ORDINARIA PARA DESCANSO ANUAL

La licencia ordinaria anual para descanso debe ser solicitada y otorgada de conformidad con la antigüedad que registre el agente administrativo o docente. En el caso de personal de los establecimientos este beneficio será acordado en función de las

necesidades del servicio y, preferentemente, durante el receso escolar.

Se podrá interrumpir únicamente por razones de servicio o enfermedad. En este último supuesto la licencia ordinaria anual deberá seguir usándose inmediatamente después de la licencia por enfermedad. Esta licencia debe ser del agente exclusivamente y no la prevista para la atención de familiares enfermos.

Las licencias acordadas por enfermedad de largo tratamiento (Art. 10º, incs. c) y d), Decreto Nº 3413/79) no generan derecho a vacaciones, debiéndose proceder, en consecuencia, a efectuar el pertinente descuento en forma proporcional de un doceavo mensual por el período no trabajado. En dictamen del 11-5-79 (Expte. Nº 3993/79), la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio se expidió en el sentido precedentemente expresado.

2. LICENCIAS POR ENFERMEDAD

2.1. Es obligación del organismo/establecimiento registrar las licencias que utilicen sus agentes en las condiciones previstas en el artículo 10º del decreto Nº 3413 de 1979 en sus distintos incisos y controlar que no excedan los límites previstos para cada caso en particular.

2.2. Se recuerda el estricto cumplimiento de lo prescripto en el artículo 11º, inciso a), de la citada norma legal y del envío a esta Dirección General de la Planilla de Información Mensual.

2.3. Los establecimientos/dependencias deberán diligenciar las licencias que corresponda ante los Centros de Contralor Médicos zonales, evitando la intervención innecesaria desde esta Dirección General que, en determinadas ocasiones, se conduce como mera intermediaria en este tipo de tramitaciones, salvo que se trate de situaciones especiales.

2.4. Al promediar el uso de las licencias previstas en los artículo 10º, incisos c) y d), de dicho decreto se dará intervención a los Centros Nacionales de Reconocimientos Médicos a los efectos de que verifiquen la capacidad laboral del agente y determinen si corresponde, o no, considerarlo incapacitado para seguir trabajando —artículo 10º, inciso c) y d), del decreto Nº 1429/73—. En este supuesto el agente en cuestión deberá iniciar inmediatamente los trámites jubilatorios. El dictamen de la inca-

pacidad deberá remitirse a esta Dirección General con el informe de la totalidad de las licencias concedidas por enfermedad de largo tratamiento —artículo 10º, incisos c) o d)—, del decreto antes citado, e, independientemente, confeccionar los certificados de servicios prestados por el agente que también se elevarán para su aprobación.

2.5. Los Centros Nacionales de Reconocimientos Médicos son los únicos organismos autorizados para aconsejar la revista en tareas pasivas, auxiliares, livianas, sin esfuerzos físicos y reducción horaria y/o concentración de tareas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º, inciso c) y d), y artículo 10º, inciso e), ambos del decreto Nº 3413/79. Esas tareas deberán ser asignadas por las dependencias, ad referendum de lo que disponga la Superioridad. El original del dictamen médico con el informe de la tarea asignada en reemplazo, iniciación de ésta y toda otra información, se elevará a la Dirección General de Personal para su resolución.

Cuando se hubiese aconsejado concentración de tareas el agente deberá hacerlo saber expresamente, procediendo el establecimiento elegido a asignarlas por la totalidad de las funciones que ocupase y comunicar a los restantes establecimientos el temperamento adoptado.

Cuando se trate de horas de cátedra, las tareas asignadas no deberán exceder la suma de las que desempeñe normalmente el agente en horas de reloj semanales.

2.5.1. Centros Nacionales de Reconocimientos Médicos.
Azul, Entre Ríos 511.
Bahía Blanca, Rondeau, 26.
La Plata, Avda. 53, Nº 435.
Mar del Plata, San Martín 2583, piso 7º.
Mercedes (Bs. As.), Calle 12, Nº 825, piso 4º.
Catamarca, Caseros 812, Cat.
Córdoba, 9 de Julio 360, Cba.
Corrientes, Mariano Moreno 1210, Ctes.
Chaco, Remedios de Escalada 291, Resistencia.
Chubut, Alejandro Maíz 16, Rawson.
Entre Ríos, 25 de Mayo 64, Paraná.
Formosa, Saavedra 278/80, Fsa.
Jujuy, San Martín, S.S. de Jujuy.
La Pampa, Cnel. Gil 751, Sta. Rosa.

La Rioja, Pelagio B. Luna 333, esq. Diaguitas, L.R.
Mendoza, Avda. España 1425, piso 2º, Mza.
Misiones, Alberdi 248, Posadas.
Neuquén, Avda. Argentina 1075, Neuquén.
Río Negro, Evasio Garrone 339, Viedma.
Salta, Pje. Zorrilla 110, Salta.
San Juan, Santiago del Estero 820, sur, S. Juan.
San Luis, Uruguay 150, S.L.
Santa Fe, Rómulo Pietranera 3194, S. Fe.
Santiago del Estero, Avda. Belgrano 2050, S. del E.
Tucumán, Avda. Mitre 956, S.M. de T.
Comodoro Rivadavia, Hospital Regional, H. Yrigoyen 959, C.R.

2.6. **Declaraciones juradas, integrantes del grupo familiar.**

Los establecimientos/dependencias recabarán de todos los agentes de su dotación cuyo grupo familiar hubiere sufrido alguna modificación en el número de personas que lo constituyen, y que dependan exclusivamente de su atención, una nueva declaración jurada que refleje claramente esa situación. Esta deberá ser considerada en toda oportunidad en que se solicite licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º, inciso k), del decreto Nº 3413/79 y la causa invocada en ese momento deberá ser corroborada con la referida declaración jurada, cuyo duplicado integrará el legajo personal del agente en cuestión y el original se remitirá a la Dirección General de Personal.

Es importante señalar que no deben admitirse solicitudes de licencia por tal motivo cuando con anterioridad no se hubiere dado cumplimiento al requisito de referencia.

2.7. **Licencia por maternidad**

Por ley Nº 21.824 promulgada el 27 de junio de 1978, se sustituyó el texto del artículo 177 del Régimen de Contrato de Trabajo relacionado con la licencia por maternidad, introduciendo la novedad siguiente: todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto se acumulará al descando posterior, de modo de complementar los noventa (90) días.

En consecuencia, la licencia respectiva se tramitará según las siguientes pautas:

a) La agente concurrirá al Centro Nacional provista de la nota de la repartición, el documento de identidad, y un certifi-

cado médico con la firma aclarada, en el que figure la fecha probable del parto, que deberá estar prevista para por lo menos treinta (30) días después de la fecha de presentación en el Centro Nacional, en razón de que la interesada no podrá optar por un período preparto inferior a treinta (30) días.

b) La causante deberá expresar cómo desea usufructuar los períodos de pre y post parto, según las siguientes opciones en días: treinta y sesenta; cuarenta y cincuenta; cuarenta y cinco y cuarenta y cinco. En ese momento no podrá pedir menos de treinta días para el preparto, ni menos de cuarenta y cinco para el post parto.

c) Ocurrido el nacimiento, los días de licencia no gozados antes del parto se acumularán al descanso posterior, de modo de completar los noventa días que establece la ley.

d) Igualmente se concederán noventa días a la agente que fuese afectada por un parto prematuro antes de haber iniciado las gestiones precedentemente señaladas.

e) En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos a la iniciación real de dicha licencia por el artículo 10º, incisos a) ó c) del Decreto Nº 3413/79.

3. LICENCIAS POR RAZONES PARTICULARES

3.1. Los pedidos deberán formularse con quince días de antelación salvo en casos imprevistos y ponderables.

3.2. De acuerdo con las observaciones que viene realizando al respecto, esta Dirección General estima que lostérminos de la Resolución Nº 1.230/78 no parecen tener la respuesta positiva que corresponde

Con referencia a lo establecido en el apartado 6º de la citada Resolución debe entenderse como fecha límite el 1º de diciembre y el 1º de marzo del año sucesivo

3.3. Unicamente deberán elevarse a consideración de la superioridad las licencias por razones particulares que cumplan lo establecido por la mencionada. Resolución y con la aclaración explícita por parte del jefe del servicio de que su otorgamiento es procedente. En caso contrario no se elevará.

3.4. El hecho de solicitar traslado no autoriza a solicitar licencia especial alguna, salvo la prevista por razones particulares hasta su agotamiento, siempre, claro está, que el jefe superior la autorice. Las licencias por razones particulares no interrumpen ninguna incompatibilidad, pudiéndose en este caso apelarse a lo establecido en el artículo 12º del Decreto Nº 9677/61, si así correspondiese.

Los decenios se establecerán para las licencias previstas en el artículo 13º, II inc. b) del Decreto Nº 3413/79, considerando la antigüedad determinada para usufructuar la bonificación respectiva.

Se encarece controlar que los agentes no superen los márgenes de licencia previstos, ya que tal circinstancia enfrenta a esta Dirección General con situaciones de hecho que, en algunos casos, originan sumarios administrativos.

4. LICENCIAS POR ARTICULO 12º DEL DECRETO Nº 9677/61, SUSTITUIDO POR EL DECRETO Nº 734/68

4.1. No obstante las instrucciones impartidas por la circular Nº 6/72 referida al artículo 12º del Decreto Nº 9677/61, sustituido por el Decreto Nº 734/68, es necesario aclarar que esta norma legal sólo permite interrumpir una incompatibilidad cuando se verifique estrictamente la superposición horaria o el exceso de acumulación de tareas en funciones que se ocupen con carácter interino o suplente o a plazo determinado por contrato.

Se recuerda que las razones de distancia o de ocupar tareas de índole privada o titular no habilitan al goce de esta licencia. Se reitera lo expuesto en el punto 5º de la nombrada circular en el sentido de que el desempeño de funciones docentes universitarias no crean incompatibilidad por acumulación de tareas, salvo las que determinen las propias Universidades o por existir superposición horaria.

4.2. Al comienzo de todos los cursos lectivos deberá actualizarse este tipo de licencias verificando si la causa por la que se acordó licencia continúa, y así la documentación aportada ingresará en el legajo del agente en el establecimiento,

debiendo presentarse en su totalidad en ocasión de cesar la causa que motivó el beneficio, y elevarse indefectiblemente a conocimiento de la superioridad para anotar su limitación en las dependencias interesadas.

Cuando se requiera una constancia del desempeño de cargos, ella deberá contener copia del acto administrativo de nombramiento o asignación de funciones. Esta Dirección General no dará curso, a partir del 1º de noviembre de 1979, a pedidos de licencia que se efectúen por el artículo 12º del Decreto Nº 9677/61, sustituido por el Decreto Nº 734/68, cuando la tarea invocada sea de desempeño anterior a la fecha en que se formula dicha solicitud.

5. LICENCIA PERSONAL DOCENTE INTERNO

5.1. Se transcribe para su conocimiento lo dictaminado por la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación en el expediente Nº 20.352/77, informe Nº 956/77:

"Buenos Aires, 13 de octubre de 1977.

Dirección General de Administración

Atento la consulta formulada a fs. 6, esta representación informa que al personal docente interino no le alcanzan los derechos del artículo 6º, inciso 1), del Estatuto del Docente aprobado por Ley Nº 14473.

No obstante, en el caso particular de la señora de Iñones y frente al dictado del Decreto Nº 2540/77, si la mencionada docente reúne las condiciones para ser confirmada en su cargo, podría ser considerada favorablemente la licencia en cuestión.

Alberto O. Salice, Contador Fiscal.
Delegación Fiscalía Ministerio de
Cultura y Educación."

6. PROPUESTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE

6.1. Las propuestas de personal administrativo suplente deberán ser elevadas a consideración de la Dirección General de Administración.

6.2. Las de docentes incluidos en el artículo 48º del Estatuto del Docente serán canalizadas para su aprobación a la Dirección de Enseñanza respectiva, quien luego las remitirá a esta Dirección General.

6.3. Esta propuesta en todos los casos debe contener el nombre y apellido del titular o interino que ocupa el cargo en el que se produce el reemplazo y a contar desde qué fecha o el lapso que abarcó.

Las solicitudes respectivas, una vez consideradas conforme las atribuciones conferidas por las normas vigentes, pasarán a integrar el legajo personal del agente con los comprobantes que corresponda (Circular Nº 9/70, D.G. de Personal).

7.2. Nómina de licencias, franquicias y justificaciones (Decreto Nº 3413/79) que se levan a la Dirección General de Personal, para su posterior consideración por la superioridad:

Art. 10º, Inciso d) — Accidentes de trabajo.
Art. 10º, Inciso e) — Pase a disponibilidad por incapacidad.
Art. 13º, Indiso a) — Representación política.
Inciso b) — Razones particulares.
Inciso c) — Estudios con sueldo.
Inciso d) — Actividades deportivas no rentadas.
Inciso i) — Acompañar cónyuge al exterior, en misión oficial.

Art. 14º, Inciso s) — Casos de fuerza mayor.
Art. 19º, Inciso c) — Tareas auxiliares, pasivas, etc.

Del Estatuto del Docente

Art. 6º, Inciso 1) — Becas o perfeccionamiento.
Art. 9º — Integrar como miembro una Junta de Calificación.
Art. 62º — Integrar como miembro una Junta de Disciplina.

ANALISIS

LICENCIAS DECRETO 3413/79

A quienes alcanza: a todo el personal civil de la administración Público Nacional que revista en:

a) Organismos centralizados y descentralizados cualquiera fuera su naturaleza jurídica.
b) Entidades financieras, servicios de cuentas especiales, planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.
c) Servicios de Obras Sociales.
d) Personal Docente. (Si bien no fue ratificada su aplicación por Resolución Ministerial, efectuadas las consultas en los Organismos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación se nos informó que se aplica al personal docente.

A quienes excluye:

a) Personal comprendido en la Ley de Servicio Exterior de la Nación.
b) Personal docente comprendido en Estatutos especiales.
c) Personal civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.
d) Personal sujeto a la Ley de Contratos de Trabajo.

LIMITACIONES PARA EL PERSONAL PERMANENTE

1º Desde el momento de su incorporación contando con el certificado de aptitud definitivo.
2º Las que requieran cierta antigüedad para su uso.
3º En caso que el certificado de aptitud sea provisorio no tendrá derecho a las de largo ttatamiento (art. 10).

DERECHOS DEL PERSONAL NO PERMANENTE

1º *Licencia anual ordinaria* (artículo 9º) sobre la antigüedad comprobada al 31 de diciembre del año al que corresponde.

Hasta 5 años de antigüedad 20 días corridos.
Hasta 10 años de antigüedad 25 días corridos.
Hasta 15 años de antigüedad 30 días corridos.
más de 15 años de antigüedad 35 días corridos.

2º Por enfermedad y especiales (artículo 10)

Art. 10

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
b) Enfermedad en horas de labor.
c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
d) Accidentes de trabajo.
g) Maternidad.
h) Tenencia con fines de adopción.
i) Atención de hijos menores.
j) Asistencia del grupo familiar.

Art. 13 I — Con goce de haberes

a) Para rendir exámenes.
b) Matrimonio del agente o sus hijos.
c) Para actividades deportivas n orentadas.

Art. 14

a) Nacimiento
b) Fallecimiento
c) Razones especiales.
d) Donación de sangre
e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.
f) Por razones particulares
g) Integrar mesas examinadoras.
h) Exceso de inasistencias.

Art. 15

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.
c) Asistencia a congresos.

El derecho a las licencias, justificaciones y franquicias caducan al cesar en sus funciones.

La licencia anual no utilizada deberá serle abonada.

PERSONAL ADSCRIPTO — Art. 4º

Se les aplicará los del organismo en que presta servicios y se comunicará al de procedencia.

a) Anual ordinaria (art. 9).
b) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
c) Enfermedad en horas de labor (art. 10)
d) Asistencia del grupo familiar (art. 10)
e) Para rendir examenes (art. 13)
f) Por matrimonio del agente o sus hijos (art. 13)
g) Justificación de inasistencias (art. 14)
h) Franquicias horarias (art. 15)

Otras licencias, justificaciones y franquicias serán concedidas por el organismo del cual proviene y del que depende presupuestariamente.

LICENCIA ANUAL — Art. 9º

Con goce íntegro de haberes y obligatoria su concesión de acuerdo con las siguientes normas.

Términos de acuerdo a la antigüedad que registra el agente al 31 de diciembre del año al que corresponde su utilización.

Hasta 5 años de antigüedad 20 días corridos.
Hasta 10 años de antigüedad 25 días corridos.
Hasta 15 años de antigüedad 30 días corridos.
Más de 15 años de antigüedad 35 días corridos.

FECHAS DE UTILIZACION

a) Se considerarán entre el 1º de diciembre del año al que corresponde y al 30 de noviembre del año siguiente.
b) Se concederán de acuerdo a las necesidades de servicio.
c) Se usufructuará dentro del tiempo indicado en a)
d) Se concederá dentro de los quince (15) días de interpuesta.

TRANSFERENCIA

La autoridad competente podrá trasladarla total o parcialmente cuando concurran necesidades de servicio para el año siguiente.

No podrá transferirse por más de un (1) año.

FRANCCIONAMIENTO

A solicitud del interesado podrá fraccionarse en hasta dos períodos.

El fraccionamiento es por cada licencia anual.

Si existiera acumulación de licencias se podrán faccionar en hasta cuatro períodos.

RECESO ANUAL

En las Escuelas e Institutos se otorgarán en los meses de enero y febrero, manteniendo las guardias correspondientes y de acuerdo a las pautas que fije el organismo del que depende.

LICENCIAS SIMULTANEAS

Cuando el agente revista en más de un organismo oficial, siempre que las necesidades de servicio lo permitan la licencia se le otorgará en forma simultanea.

ANTIGUEDAD MINIMA PARA HACER USO

a) Licencia anual, entre el 1º de diciembre del año que corresponde y el 30 de noviembre del siguiente.
b) Deberá acreditar una antigüedad mínima de tres (3) meses con anterioridad al 1º de diciembre.
En este caso le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado. Se computará 1/12 de la licencia anual que le corresponda por cada mes o fracción mayor de 15 días trabajados desechándose las fracciones inferiores a 50 centésimos y computándose como 1 día las que excedan esa proporción.

Ejemplo I: Si el agente ingresó o reingresó a la administración pública antes del 1º de setiembre puede usar la parte proporcional al tiempo trabajado, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.
Ejemplo II: Si el agente ingresó o reingresó con posterioridad al 1º de setiembre recién podrá hacer uso de la licencia a partir del período subsiguiente del que se iniciará el 30 de noviembre del año siguiente y en este caso usufructuará la que por el año trabajado le corresponde, más la proporción correspondiente al período trabajado y cuya licencia no usufructuó porque no acreditaba la antigüedad mínima de tres (3) meses.

ANTIGUEDAD COMPUTABLE

Los trabajos en:
a) Organismos nacionales, provinciales o municipales.
b) Organismos o entes interestatales.
c) Inclusive los "ad honorem"
d) Entidades privadas.
e) Por cuenta propia.

JUSTIFICACION DE LA ANTIGUEDAD

a) *De entidades nacionales,* provinciales o municipales rentados o "ad honorem" con la certificación de servi-

cios correspondientes otorgados por la o las reparticiones en que prestó servicios.

b) *De entidades privadas*
Certificación de la caja de jubilaciones. Hasta tanto se disponga del certificado extendido por la caja presentará una declaración jurada acompañada por constancia extendida por sus empleadores desde los 16 años.

c) *De servicios prestados por cuenta propia*
Como trabajador independiente profesional o empresario únicamente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para trabajadores autónomos.

JUBILADOS Y RETIRADOS REINCORPORADOS

Se le computarán los años acreditados por el que su jubilación o retiro.

PERIODOS QUE NO GENERAN ANTIGUEDAD PARA SER COMPUTADA

a) No se otorgará licencia por los períodos en que no prestó servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo.

Excluida la licencia por maternidad o con goce del 50°/o de sus haberes.

b) El que se encuentra incorporado a las Fuerzas Armadas, Policiales o de seguridad.

c) En uso de las enumeradas en el art. 13 apartado II:
Ejercicio transitorio de otros cargos.
Razones particulares.
Razones de estudio.
Para acompañar al cónyuge por traslado en su empleo.
Por cargos de mayor jerarquía.

ADSCRIPTO O EN COMISION DE SERVICIO

La licencia anual por descanso no lo usufructuará en el organismo en que es titular.

Si, la cumplirá en aquella repartición en la que presta servicios y siendo válida la antigüedad que acredita.

POSTERGACION DE LICENCIA PENDIENTE

En el caso que el agente no hubiera podido tomar su licencia anual en el período correspondiente por:

a) Lesiones o afecciones de largo tratamiento.
b) Accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad.
c) Estudios, investigaciones, científicas, técnicos o culturales.
d) Incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.

Mantendrá su derecho a la licencia total o parcial que le hubiera quedado pendiente en el momento de haberse producido alguna de las causales indicadas, deberá usufructuarles dentro de los 12 meses siguientes a su reintegro.

INTERRUPCION DE LICENCIA ORDINARIA

Iniciada la licencia anual ordinaria por el período que la solicitara podrá ser interrumpida por las siguientes causas:

a) Afecciones o enfermedades de corto tratamiento, debiendo acordar la Autoridad médica competente más de cinco días de licencia.
b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento.
c) Enfermedad profesional.
d) Maternidad.
e) Razones de servicio.

Salvo la interrupción de la licencia anual ordinaria por razones de servicio o maternidad en los demás casos se continuará con el uso de la licencia iniciada en forma inmediata a haberse producido el alta otorgada por la autoridad médica.

La interrupción de la licencia anual ordinaria y su prosecución debe considerarse como fraccionamiento y se continuará cualquiera sea el año calendario al producirse el reintegro.

PAGO DE LAS LICENCIAS

Producida la renuncia del agente cualquiera fuese su causa le corresponde el pago del período que pudiera tener pendiente de utilización, más la parte proporcional al año calendario en que se produjo la baja.

La parte proporcional será igual a la doceava parte (1/12) de la licencia anual.

Si el pago se demorara por causa no imputable al agente se le liquidará el importe que corresponde a la categoría que revistaba y la remuneración será al de la misma categoría a la fecha de hacerse efectivo el pago.

FORMA DE LIQUIDACION DEL HABER DEL PERSONAL RETRIBUIDO A:

Jornal: El último jornal a la fecha de otorgar la licencia por el número de días que le corresponda.

Destajo: El promedio que resulte de los (3) tres meses del año calendario al que corresponde la licencia.

DERECHOS HABIENTES

Tendrá derecho a percibir los importes correspondientes a las licencias pendientes de acuerdo al procedimiento indicado en "pago de licencias".

CASOS ESPECIALES

PROFESIONALES RADIOLOGOS

Los médicos radiólogos y sus auxiliares gozarán de treinta y cinco (35) días corridos por año calendario.

No serán postergables por razones de servicio.

Serán fraccionada en dos (2) períodos, uno no será inferior a diez (10) días corridos y entre cada período debe mediar un mínimo de dos (2) meses.

AGENTES EN COMISION

Cuando el agente se hallare en comisión de servicio fuera de la localidad de su habitual lugar de trabajo y le corresponda iniciar su licencia anual ordinaria, no se considerará el tiempo que demande el regreso a su lugar habitual que es desde donde se considera debe iniciar el período de licencia anual.

El tiempo normal de ida y vuelta al lugar habitual y el de ida al finalizar la licencia anual para continuar la comisión de servicio no se considerará dentro del período de licencia anual.

Si a solicitud del agente usara del derecho de fraccionarla, el tiempo que demande el viaje de ida y vuelta, solo en uno de ellos se considerará como ajeno al período de licencia, el otro se incluirá dentro de los días de la licencia anual.

LICENCIAS ESPECIALES — Art. 10º

a) *Afecciones o lesiones de corto tratamiento*
Las enfermedades u operaciones menores que inhabiliten para el trabajo. Hasta 45 días, corridos u alternados, por año calendario, con goce íntegro de haberes. En caso de exceder los 45 días por las mismas causales en el año calendario se conceden sin goce de haberes.

CONDICIONES

1) 45 días como máximo por año calendario.
2) Los días son corridos.
3) Se otorgan en forma continua o discontinua.
4) Cumplidos los 45 días por este artículo la licencia puede prolongarse hasta fin del año calendario sin goce de sueldo. La prolongación sin goce de haberes la dispone la Autoridad Sanitaria.
5) Si el agente cumple obligaciones laborales en más de un establecimiento, la licencia debe tomarla en todos los cargos:
Está prohibido solicitar licencia por enfermedad en uno y concurrir a prestar servicio en otros.

6) En caso de enfermedad del agente durante al licencia anual la misma se interrumpe, mientras dure la licencia por artículo 10; inc. c.
El agente debe comunicar a sus superiores la interrupción de la licencia ordinaria.

Normas para solicitar licencia por enfermedad:

1) En caso de no poder concurrir ante la Autoridad Sanitaria:
   a) Dará parte de enfermo y solicitará la verificación en su domicilio.
   b) Al concurrir el Médico Inspector, deberá exhibir sus documentos de identidad.
   c) El médico fijará los días de licencia e indicará si se presentará directamente a trabajar finalizada la misma o si deberá concurrir a los consultorios del Servicio Oficial para ser dado de alta.
   d) Si al final de la licencia otorgada continuara enfermo comunicará a su superior y si está imposibilitado de salir de su hogar, volverá a solicitar médico o la orden correspondiente para concurrir a la sede de la autoridad sanitaria para solicitar prolongación de su licencia.
   e) Si el agente considera que su salud mejoró y está en condiciones de reintegrarse a sus tareas y el médico en ese lapso no concurrió a su domicilio, solicitará la orden a su superior para concurrir a la Autoridad Sanitaria para que le justifique los días de inasistencia y le de el alta o prolongación de la licencia.
   f) Reintegrado a sus tareas entregará a su superior y concurrirá a la sede de la Autoridad Sanitaria.
   g) La Autoridad Sanitaria fijará los días de licencia e indicará si cumplida se reintegrará a su labor o si debe concurrir nuevamente para solicitar el alta.
   h) Si le hubieren indicado que al finalizar la licencia debe reintegrarse a su tarea y la enfermedad persiste, volverá a solicitar la orden para concurrir ante la Autoridad Sanitaria, y en caso de imposibilidad para que el médico concurra a su domicilio.

Artículo 10; inc. J y K. Asistir a un familiar enfermo.

Veinte días laborables con goce de sueldo y prorrogable otros 20 días laborables sin goce de sueldo.

1) a) Internado en Hospital o Sanatorio.
   b) En su domicilio.
2) a) El agente comunicará a su superior y solicitará verificación de parte de la Autoridad Sanitaria competente que fijará el término de la licencia.

Nota:

1) La concurrencia del médico al domicilio particular debe solicitarse en aquellos casos de real imposibilidad de concurrir a la sede la Autoridad Sanitaria.
2) En los casos de profesores que no tienen obligaciones diarias, a los efectos del cómputo para el máximo de 45 días, también se consideran días laborables que no tiene dictado de clases.
3) Concedida la licencia comunicará de inmediato a la dirección para la designación del suplente.

   b) Al reintegrarse se entregará el comprobante otorgado por el médico.
   c) Si la enfermedad persiste al término de la licencia otorgada, reiterará su solicitud ante su superior.

3) a) Todo el personal consignará en una declaración jurada a sus familiares (aunque no lo fueran en primer grado) siempre que convivan con él y dependan de su atención y cuidado.
   b) Los padres e hijos aunque no convivan en el mismo domicilio podrán ser incluidos en la declaración jurada. Siempre que se trate del único familiar para atenderlos o cuidarlos (Resolución de la Secretaría de Hacienda 12.002/62).

4) a) La declaración jurada se confeccionará por triplicado y:
      1) Se elevará a la autoridad competente.
      2) A la autoridad sanitaria.
      3) Se archivará en el legajo personal del agente.

5) Sanciones:

Al personal que se le comprobare haber falseado su declaración jurada para obtener licencia por este artículo se le sancionará de acuerdo:

1) Administrativos oficiales: De acuerdo al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Ley Ley Nº 22.140 - Dec. Nº 1.797/80.
2) Docentes oficiales: De acuerdo al Estatuto del Docente.
3) SNEP: Docentes y administrativos de acuerdo a Ley 13.047, art. 7º y 13 y Ley de Contrato de Trabajo.

Control del Estado.

1) El uso de licencia concedida por el artículo 10, es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad privada u oficial.
2) Su uso es escluyente de cualquier otra actividad rentada o no, oficial o privada.
Verificada la transgresión por parte del Estado el agente se hará pasible de las sanciones indicadas en el Estatuto que regla su actividad.
3) En las licencias por razones de salud, si se comprobara que el agente no cumple con las prescripciones médicas se le cancelará la licencia.

b) *Enfermedad en horas de labor*
Si se retira por enfermedad antes de transcurrir media jornada de labor, se considerará un (1) día de licencia por enfermedad de corto tratamiento. Si se retira por la misma causa transcurrida más de media jornada, se la considera permiso, sin reposición del tiempo.

c) *Afecciones o lesiones de largo tratamiento*
Para la atención de afecciones o lesiones que excedan el tiempo de 45 días o cirugía mayor directamente.

a) Hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes.
b) Hasta un (1) año subsiguiente con el cincuenta (50º/o) por ciento de los haberes.
c) Un año más sin goce de haberes, al finalizar queda extinguida la relación de dependencia.

La licencia que se otorga por este inciso es independiente de las que se otorgan por afecciones o lesiones de corto tratamiento (45 días). El médico al proceder a la revisación por la características de la afección o lesión la calificará como de corto o largo tratamiento y así figurará en el comprobante respectivo.

Agotado el tiempo máximo de licencia el agente no podrá usar de este derecho hasta transcurridos tres (3) años de servicio.

La licencia por este inciso podrán ser continua o discontinua en este caso se iran acumulando los tiempos de uso.

Si transcurrieran, tres (3) años entre un período y otro, este lapso anulará los que se hubieran utilizado (art. 11, inc. c).

d) *Accidentes de trabajo*

Accidente de trabajo es el ocurrido en el lugar de trabajo o en el trayecto de su domicilio al trabajo o viceversa de acuerdo a las pautas que fijan las leyes de accidentes de trabajo y la de contrato de trabajo.

Enfermedad profesional es la adquirida o derivada del ejercicio de la actividad normal que desempeña el agente.

Ej.: Pérdida de la voz por el ejercicio de la docencia.

Hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes.

Hasta un (1) año con goce del cincuenta (50%) por ciento de los haberes.

Un año sin goce de haberes, al finalizar queda extinguida la relación de dependencia.

Si correspondiera algún tipo de indemnización por lesiones derivadas del accidente de trabajo, gastos de atención médica o cualquier otra erogación es independiente de los importes percibidos.

e) *Incapacidad*

Cuando la Autoridad Médica Oficial compruebe que las lesiones producidas por accidentes de traba-

jo, enfermedad de corto o largo tratamiento son irreversibles o de carácter definitivo la junta médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública (ver en el índice — Centros Regionales de Reconocimientos Médicos) determinará y aconsejará el tipo de funciones que se le asignará al agente de acuerdo con su capacidad laboral y el horario a cumplir no será menor a cuatro (4) horas reloj diarias.
Se acordará el cambio de tareas hasta un (1) año como máximo y con goce íntegro de haberes.
Este beneficio se otorga una vez en toda la carrera del agente dentro de la Administración Pública Nacional independientemente de los cambios de repartición que hubiera ocurrido o pudieran ocurrir.
Si la incapacidad es total se estará a lo que determinan las leyes de accidentes de trabajo y contrato de trabajo.

f) *Anticipo de haber de pasividad*

Desde el momento que la autoridad Médica determine la irreversibilidad o lesión por accidente o enfermedad profesional, podría ocurrir sobre el final de los plazos determinada por "Afecciones o lesiones por largo tratamiento" y el agente estuviera amparado por los beneficios que otorga la ley de jubilaciones Nº 18.037 (art. 33 y siguiente) (ver Indice). Y hasta tanto el organismo Previsional otorgue el beneficio y por un plazo máximo de doce (12) meses, el organismo del que depende el agente le abonará hasta un noventa y cinco (95º/o) por ciento del monto que se estime será su haber jubilatorio.
El beneficio indicado se liquidará como anticipo de haber jubilatorio.
Los adelantos recibidos por el agente serán reintegrados por la Caja de Jubilaciones al organismo del que dependía el agente y que adelantó el dinero.

g) *Maternidad* (Ley 18.017)

1) A solicitud de la agente certificada y aconsejada por la Autoridad Médica Oficial, se le podrá

conceder cambio de destino o tareas desde la concepción hasta el momienzo de la licencia por maternidad (45 días anteriores al parto).

2) En casos de partos múltiples se ampliará en diez (10) días corridos por cada nacimiento posterior al primero, el período del post-parto.
3) Corresponden 45 días de licencia anteriores al parto, si éste se difiriera la diferencia entre los 45 días y el del parto se justifican con las correspondientes al art. 10 inc. 2) afecciones o lesiones de corto tratamiento) y 45 días post-parto.
4) A opción de la agente puede tomar 40 días en ante-parto y 50 en post-parto.
5) No es permitido acumular los noventa días en post-parto.
6) Si el agente está en uso de licencia por cualquier otra causa, pasa a usar de licencia por esta causa (art. 10, inc. g).
7) *Personal suplente:* Ley 18.017 (Decreto Nº 3058/72) Otorga los mismos derechos que al titular y sujeto a las siguientes condiciones:
   a) Que tenga el certificado de aptitud para desempeñarse en la Administración Pública Nacional (art. 11 inc. c).
   b) Que tenga una antigüedad mínima, de diez (10) meses.
   c) Si iniciada la licencia por maternidad no acredita diez (10) meses de antigüedade se otorgará licencia sin goce de haberes y se le guardará el cargo al que se reintegrará transcurridos los 45 o 50 días del post-parto.
   d) Si durante el período de pre o post-parto cumple los diez (10) meses de antigüedad a a partir de ese momento se le reconoce la licencia con goce íntegro de haberes.
   e) *Derecho de la madre del lactante:* Se reduce en una hora diaria el horario de trabajo.
   Se puede dividir en dos períodos de media hora cada uno.

La reducción es al ingreso o al finalizar la tarea.
Por nacimiento único esta franquicia se considera por 240 días corridos a partir del nacimiento y por consejo médico excepcionalmente hasta 365 días. En caso de nacimiento múltiple la franquicia es de 365 días sin consejo médico.
En caso de fallecimiento y sobrevivencia de un hijo la franquicia se reduce como parto simple.
Para usar de este derecho la agente deberá tener un cargo con más de cuatro (4) horas diarias de labor.

h) *Tenencia con fines de adopción*
Se otorgará sesenta (60) días corridos a partir del primer hábil en que se entregó la tenencia por adopción, cualquiera sea el número de niños que se adopte.

i) *Atención de hijos menores*
En caso de fallecimiento de la cónyuge y teniendo hijos menores de 7 años se otorgará treinta (30) días corridos de licencia independientemente de los que correspondan por fallecimiento de familiar (art. 14 inc. b).

j) *Atención del grupo familiar*

k) *Declaración jurada sobre el grupo familiar*
1) Para atención de un miembro del grupo familiar, enfermo o accidentado que requiera la atención del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos.
2) Para usar del derecho que otorga este artículo el agente a partir del ingreso bajo declaración jurada indicará quienes son los familiares que dependen de su atención y cuidado.

i) *Incompatibilidad*

Si el agente tuviera más de un cargo en la administración Pública Nacional o privada y obtuviera licencia por cualquiera de las causales del presente artículo 10, las licencias se justifican en todos los cargos y es incompatible el trabajo en uno y gozar de licencia en otro.

Su transgresión dará lugar a los descuentos correspondientes y a las sanciones que pudieran corresponderle.

Control de Estado

1) El uso de licencia concedida por el artículo 10, es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad privada u oficial.
2) Su uso es excluyente de cualquier otra actividad rentada o no, oficial o privada.
   Verificada la transgresión por parte del Estado el agente se hará pasible de las sanciones indicadas en el Estatuto que regla su actividad.
2) En las licencias por razones de salud, si se comprobara que el agente no cumple con las prescripciones médicas se le cancelará la licencia.

Art. 11 — Condiciones Generales

Disposiciones para otorgar licencias especiales art. 10.

a) *Organismos competentes*

La Secretaría de Estado de Salud Pública es la única entidad competente para conceder y fiscalizar las licencias comprendidas en el artículo 10º.

En el presente se indica que quedan exceptuados aquellos que tengan servicios de fiscalización a la fecha del presente decreto, por ello Sanidad Escolar continúa con la presentación del servicio cuando corresponde.

Servicios Médicos de Obras Sociales o Mutuales no están facultadas para justificar inasistencias por enfermedad o lesiones (art. 11, inc. b).

c) *Certificado de aptitud psicofísica*
Las prescripciones de la Res. Ministerial 702/67 fueron incluidas en el presente Decreto.
Al ser designado el agente concurrirá a la Secretaría de Salud Pública de la Nación para solicitar su certificado de aptitud física.
Sin este certificado no tendrá derecho al uso de las licencias indicadas en el artículo 10.
Si el certificado fuera provisorio no tendrá derecho a los indicados en el art. 10, inc. c "afecciones" o lesiones por largo tratamiento" (art. 5º).
El certificado provisorio será renovable hasta 180 días desde el ingreso y en esa oportunidad la Autoridad Médica se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud del agente.
Si el agente no cumpliera con las aptitudes psicofísicas se le dará de baja, quedando cancelada la designación.

e) *Denuncia de accidente*
Se efectuará:
a) Ante el organismo que presta servicios el agente.
b) Ante la autoridad policial, cuando ocurra en la vía pública y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente.
c) Si causas de fuerza mayor hubieran hecho imposible la denuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, se realizará inmediatamente que desaparecieran las causales que lo impidieron.
d) Se considera el accidente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, para usar de los beneficios del inc. g (gastos de asistencia) o considerando el tiempo y trayecto normal y diario que debe realizar el agente.
e) Si el accidente ocurriera antes del ingreso o con posterioridad al egreso de la tarea diaria en lugar distinto al trayecto y tiempo habitual, no tendrá derecho a los beneficios del inc. g.
Ej.: Si el tiempo de traslado normal es de una hora y por causa imputable a él, el viaje se

demorara hora y media y el accidente ocurriera en la tercera media hora, queda excluido del beneficio.

Si el accidente ocurriera fuera del recorrido habitual aunque dentro del tiempo, porque el agente se dirigió a otro lugar que no fuera su domicilio, tampoco tiene derecho al beneficio del inc. g.

f) *Gastos de asistencia*

Cumplidos los requisitos indicados en el inc. g serán a cargo del organismo que dependa los gastos de atención médica y terapéutica que demande, en todos los aspectos que no fuera cubierto por los servicios sociales respectivos.

g) *Agente fuera de su residencia*

Estando en uso de licencia o comisión de servicio y debiendo solicitar licencia por lesiones o afecciones de corto o largo tratamiento o maternidad procederá en el orden excluyente que se indica:

1º. Médico de la Secretaría de Salud Públca.
2º. Médico de Sanidad Provincial o Municipal.
3º. Médico de Seguridad Militar.
4º. Médico de Policía.
5º. Médico particular, certificado por la Policía.

Comunicará al organismo del que depende acompañando el certificado médico.

La licencia anual sólo la interrumpe si la afección o lesión requiere más de cinco (5) días para recobrar la salud. (art. 9, inc. k).

Inmediatamente de obtenida el alta continuará con el uso de su licencia anual prolongándola con el mismo número de días que justificó la autoridad médica.

h) *Agente en el extranjero*

Se podrá solicitar licencia por:

Art. 10 inc. a — afecciones o lesiones por corto tratamiento.

Art. 10 inc. c — afecciones o lesiones por largo tratamiento.

Art. 10 inc. d — accidente de trabajo
" " " g — maternidad
" " " j — atención del grupo familiar.

El agente puede estar residiendo en el extranjero por: licencia anual, beca, comisión de servicios, etc.

Procederá:

a) Requerirá constancia médica del organismo oficial del país en que se encuentra y legalizado por el consulado de la República Argentina.
b) Si en el lugar no hubiera organismo oficial será suficiente el de un médico particular y constancia de la policía del lugar donde conste tal circunstancia y legalizado por el consulado de la República Argentina.
c) Remitirá el certificado médico al organismo del que depende quien comunicará al servicio médico competente.

i) *Prohibición de ausentarse*
Obtenida licencia por:
Art. 10 inc. a: afecciones o lesiones de corto tratamiento.
Art. 10 inc. c: afecciones o lesiones de largo tratamiento.
Art. 10 inc. d: asistencia del grupo familiar.
El agente no podrá ausentarse de su residencia habitual o del familiar enfermo, sin autorización de la autoridad médica.
Si se comprobara la ausencia, la licencia será sin goce de haberes y se le aplicará la sanción que le corresponda.

j) *Cancelación por restablecimiento*
La licencia por enfermedad podrá ser cancelada antes de la fecha que fue acordada por la autoridad médica.
1) Si la misma autoridad médica así lo dispone por haberse restablecido antes del tiempo estimado.

2) Por el mismo agente, previa intervención del servicio médico.

k) *Jornada múltiple*

Jornada múltiple se entiende cuando las tareas excedan el tiempo del horario normal y distintas de las que realiza haibutalmente o que acumulara más de un cargo de acuerdo al régimen de compatibilidades y obtuviera licencia por "lesiones o afecciones de corto tratamiento", o "atención del grupo familiar" la licencia la obtendrán en los dos cargos (art. 10 inc. i) y se computará una inasistencia por día por los dos cargos o las extras que cumplía habitualmente.

Art. 12 — Sanciones

La simulación o falsedad para obtener licencia o justificación se considera falta grave. La incompatibilidad (art. 10 inc. i) comprobada es falta grave.

El funcionario que extienda la falsa certificación serán sancionado.

Se sancionará de acuerdo a las pautas que fija la reglamentación vigente de acuerdo al Estado del Estatuto del Docente, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública o Ley 13047 según corresponda a la situación de revista del agente.

CAPITULO IV

Art. 13 — Licencias Extraordinarias

Se otorgarán:

a) Con goce de haberes

b) Sin goce de haberes.

Con goce de haberes

a) Para rendir exámenes

1) Estudios universitarios o de posgrado, hasta veintiocho

(28) días por año calendario, en períodos de hasta seis (6) días por examen.

2) Estudios secundarios hasta doce (12) días por año calendario, en períodos de hasta tres (3) días por examen.
3) Unicamente se concede para rendir en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente.
4) Al reintegrarse el agente acompañará la certificación correspondiente extendida por el organismo en el que rindió.
5) El certificado indicará si rindió o no. No debe indicar si aprobó o no el examen.
6) Si no hubiera rendido por causa no imputable al agente y así consta en el certificado se justificará, como si hubiera rendido.

b) *Para realizar estudios o investigaciones*

Se otorga para realizar estudios o investigaciones técnicas, científicas o culturales, en el país o en el extranjero.

En el país únicamente si crea una situación de incompatibilidad horaria y siempre que resulten de interés para el organismo en que revista.

La solicitud de licencia debe acompañarse con una constancia que indique la necesidad o conveniencia de la tarea a realizar, según la materia, por:

a) Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.
b) Comisión Nacional de la UNESCO.
c) Instituto Nacional de la Administración Pública.
d) Comité Nacional Argentino (FAO).
e) Fondo Nacional de las Artes
f) Organismos internacionales que la República Argentina integre

Duración: hasta dos (2) años.

Permanencia en el cargo: El agente queda obligado a permanecer en el cargo por un período igual al doble del que se le otorgó la licencia, cuando este supere los tres (3) meses.

Si cambiara de organismo dentro de la administración Pública Nacional, se le computará al tiempo si los estudios o investigaciones son de utilidad en el nuevo destino.

Si el agente no cumpliera con la permanencia del doble del tiempo que usó de la licencia, deberá reintegrar los haberes

percibidos en forma total o parcial proporcionalmente al tiempo que usó de la licencia.

El agente acreditará un (1) año de antigüedad en la Entidad Pública Nacional en el período inmediato anterior al de solicitar la licencia.

c) *Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.*
Se concederá licencia con goce íntegro de haberes a los agentes designados, por el tiempo que dure el curso.
El agente queda obligado a permanecer por un período igual al doble del que usó de licencia.
En caso de renuncia al cargo, el agente reintegrará totalmente el importe de los sueldos percibidos o su proporción si la renuncia fuera anterior a cumplir el tiempo de permanencia obligatorio.

d) *Matrimonio del agente o hijos*
Por matrimonio del agente diez (10) días laborables.
Por matrimonio de cada hijo del agente dos (2) días laborables.
El agente deberá acreditar esta circunstancia.

e) *Para actividades deportivas no rentadas*
Esta licencia nó se concederá en el caso de cualquier actividad deportiva, por el solo hecho de no ser rentada.
Alcanza cuando media disposición de la autoridad competente y el agente invista la representación oficial que puede emanar del Comité Olímpico Argentino, Confederación Argentina de Deportes, etc.
El documento por el que se otorga la licencia indicará la fecha de iniciación y finalización.

f) *Servicio Militar Obligatorio*
Se otorga con el cincuenta (50%) por ciento del total de los haberes del agente. Desde el momento de la incorporación hasta 15 días corridos posteriores a la baja si estuvo incorporado más de seis (6) meses o cinco (5) si estuvo menos.
La licencia posterior a la baja es independiente del tiempo para trasladarse desde su destino militar al habitual de trabajo.
La fecha para certificar la baja es la que indica la Autoridad Militar en la Libreta de Enrolamiento o Documento Unico.

Si el agente no fuera incorporado por haber sido declarado inepto o exceptuado le alcanza el beneficio de los cinco (5) días.
El cincuenta (50o/o) por ciento de los haberes incluyen los días de licencia posteriores a la baja.
Si el agente fuera incorporado como oficial en comisión percibirá el sueldo el grado militar, si éste fuera inferior en un cincuenta (50o/o) por ciento del haber que percibe en su cargo civil el organismo oficial al que pertenece abonará la diferencia.

g) *Por incorporación como reservista*
Si fuera incorporado como reservista a las fuerzas armadas o de seguridad, se le otorgará licencia por el tiempo que dure su incorporación.

Sin goce de haberes

a) *Ejercicio transitorio de otros cargos*
Cuando es designado para cubrir cargos superiores de gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal.
Se consideran a los miembros de los Poderes Ejecutivos, Jefes de los ejecutivos indicados, sus secretarios y subsecretarios, integrantes de los gabinetes, miembros de los cuerpos colegiados.
Se otorga por el tiempo que dure la designación y únicamente para cubrir cargos en el orden oficial.

b) *Razones particulares*
1) El agente acreditará una antigüedad mínima de dos (2) años en la Administración Pública Nacional al tiempo de formular el pedido.
2) Se otorga en forma continua o discontinua hasta seis (6) meses dentro de cada decenio. El número de veces que se pueda fraccionar no está limitado.
3) No es acumulable la no utilizada en su descenio con el siguiente.
4) No se puede solicitar dos períodos simultáneamente aunque pertenezcan a diferentes decenios.
5) Deben transcurrir dos (2) años entre haber completado un período de seis (6) meses para gestionar otros por esta misma causal.
6) Si el agente hubiera usado de los (6) meses y no hubieren transcurrido los dos (2) años indicados en

5), podrá solicitar hacer uso de este beneficio, transcurridos seis (6) meses para:

a) Ejercicio transitorio de cargos, (art. 13 inc. a) apartado II).
b) Razones de estudio (art. 13, inc. c, apartado II)
c) Para realizar estudios o investigaciones (art. 13 inc. B, apartado I).

c) *Razones de estudio*

1) Se otorgará para realizar estudios en el país o en el extranjero.
2) Por iniciativa particular, oficial, extranjera o usufructuó de becas.
3) Duración hasta un (1) año calendario por decenio y prorrogable por un (1) año.
4) El agente deberá acreditar una antigüedad de un (1) año en la administración Pública Nacional al solicitar licencia.
5) Para poder solicitar licencia por "Razones Particulares" (art. 13, inc. b apartado II) debe mediar una real prestación de servicios de seis (6) meses.

d) *Para acompañar al cónyuge*

En el país o en el extranjero cuando la misión encomendada lo fuera a más de 100 km. del lugar habitual de sus tareas y mediara un lapso previsible de más de sesenta (60) días corridos.

e) *Cargos, horas cátedra.*

Se otorga al agente que fuera designado en un cargo que no goce de estabilidad: "Ejercicio transitorio de cargos (art. 13 inc. a apartado II); cargo directivo docente interino, ocupar transitoriamente otro cargo administrativo de mayor jerarquía, etc.

Si no se pudiera determinar la mayor jerarquía por pertenecer a diferentes categorías (técnicos, docentes, administrativos) se considerará si el haber mensual es mayor en el cargo a cubrir.

Esta licencia se solicitará siempre que el nuevo cargo cree una situación de incompatibilidad.

CAPITULO V

Justificación de inasistencias

Con goce de haberes

a) *Nacimientos:* el agente varón por nacimiento de hijo tres (3) días laborables. Justificará con la documentación oficial tal circunstancia.

b) *Fallecimiento:* Por fallecimiento de un familiar en el país o en el extranjero.
   1) Del cónyuge o pariente consanguíneo en primer grado, cinco (5) cinco días laborables.
      Parientes consanguíneos en primer grado son: cónyuges, hijos, padres, hermanos.
   2) De parientes consanguíneos de segundo grado y de primer y segundo grado tres (3) días laborales. Son: suegros, tíos, hermanos políticos.

c) *Razones especiales*
   Fenómenos meteorológicos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

d) *Donación de sangre*
   a) Sin límite de veces las que el dador concurra a donar sangre.
   b) Justificará su inasistencia con el comprobante que le otorga la Autoridad Sanitaria del lugar de la extracción de la sangre.
   c) La inasistencia no es computable y no influye para el premio por asistencia (Decreto Nº 9252/60).
   d) Se justifica un día por cada extracción de sangre.

e) *Revisación para el servicio militar obligatorio*
   La revisación médica previa a la incorporación para cumplir con el Servicio Militar obligatorio será justificada con la presentación de la cédula emanada de la Autoridad Militar.

f) *Razones particulares*
   En el régimen anterior esta justificación quedaba a criterio de la autoridad competente y podía ser justificada o no. En este nuevo régimen es un derecho del agente que se le justifiquen con goce de haberes seis (6) días en el año calendario de inasistencia y no más de dos (2) por mes.

g) *Mesas examinadoras*
Para integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o privados reconocidos se justificarán hasta doce (12) inasistencias por año calendario.

h) *Excesos de inasistencias*
Las que excedan y que respondan a razones atendibles a las indicadas en "Razones particulares" (art. 14, inc. f) seis por año y no más de dos (2) por mes.
"Mesas examinadoras (art. 14, inc. g, hasta doce (12) días laborables por año calendario.
Se justificarán sin goce de sueldo hasta seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

CAPITULO VI

Art. 15 — Franquicias

a) Para estudiantes
Cuando acredite su condición de estudiante en un establecimiento oficial o privado reconocido y se le creara una situación de superposición horaria entre sus clases y sus obligaciones laborales podrá solicitar un horario especial.
El tiempo, que se le conceda lo compensará y se otorgará siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.
Si no puede accederse a la compensación del horario, podrá solicitar la reducción de sus tareas hasta en dos (2) horas diarias.
En este caso se le deducirá el veinte (20%) por ciento de sus haberes mientras dure este horario de excepción.

b) *Reducción horaria para madres de lactantes*

1) Alcanza a los agentes cuyo horario sea superior a cuatro (4) horas diarias de labor.
2) Se otorga durante doscientos cuarenta (240) días corridos desde la fecha del nacimiento simple.
3) Podrá ampliarse hasta trescientos sesenta y cinco (365) días con opinión médica.
4) En caso de nacimiento múltiple es trescientos sesenta y cinco (365) días son automáticos.
5) La agente puede optar entre:
   a) Dispone de dos (2) descansos de media (1/2) hora en el transcurso de la jornada para la atención de su hijo.
   b) Dispone de una (1) hora de descanso en el transcurso de la jornada para la atención de su hijo.
   c) Disminuye en una (1) hora su jornada de trabajo, iniciando su labor una (1) hora más tarde o retirándose una (1) hora antes.

LEY Nº 20.744 — CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD

Prohibición de trabajar — Conservación del empleo

Art. 177 (*) — Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de

nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 208 de esta ley.

Despido por causa del embarazo — Presunción

Art. 178 — Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el Art. 182 de esta ley

Descansos diarios para lactancia

Art. 179 — Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del naci-

miento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

APLICACION DEL DECRETO Nº 1797/80 y 3413/79

A) Obligaciones del agente

1º Todos los agentes tienen la obligación de cumplir estrictamente su horario de labor, y por lo mismo deberán hallarse presentes en sus respectivos puestos desde la hora fijada para la iniciación de sus tareas hasta la terminación de las mismas.

2º Las faltas de asistencia y puntualidad no justificadas, darán lugar a descuentos que se aplicarán a las remuneraciones de los agentes, y a las sanciones que determina el art. 31.

No podrá darse posesión de un empleo, hasta tanto la autoridad competente no haya expedido certificado de la salud del aspirante, de la que resulte su aptitud relacionada a la naturaleza de las funciones del cargo correspondiente Art. 27º, inc. i (Dec. Nº 1797/80) (Ley 22.140 - Art. 27).

B) Ingreso

Condiciones: art. 7º

No podrán ingresar a la Administración Nacional. Art. 8º

C) Legajo personal

1º En el legajo personal del agente se registrarán las faltas de puntualidad y asistencia, con la indicación del carácter de justificadas o no, y las licencias, con mención de las causas. Art. 31º (Dec. Nº 1797).

2º En caso de traslado el mencionado legajo será remitido al nuevo jefe inmediato del agente.

3º Los agentes tienen la obligación de comunicar su domicilio y teléfono a su jefe inmediato y de actualizar esta información dentro de las veinticuatro horas de notificada. Art. 7º (Dec. Nº 1797/80).

D) **Control de asistencia**

1º Los agentes tienen la obligación, al tomar servicio de registrar la entrada y la salida al finalizar la jornada. Si trabajarán con turno alternado, lo harán en cada oportunidad.

2º Los maestros y profesores de los establecimientos de enseñanza, no tienen la obligación de registrar la finalización de sus tareas. Si se retirasen antes de su término, se dejará constancia.(Dec. 3413/79 Art. 10, inc. b).

3º Los jefes de los organismos tomarán las medidas pertinentes para establecer la forma de control de asistencia y puntualidad, sea en planillas o libros de registro, en los que deberá anotarse, con las inasistencias, la comunicación del aviso o su falta. De igual manera se registrará la mención de la causa, si el empleado se retirara antes de la terminación del servicio.

4º Cuando el agente desempeñe una comisión de servicios, el jefe inmediato hará constar esta circunstancia. También se hará constar "en comisión" cuando el Rector o miembro del personal de los establecimientos de enseñanza, no concurra o deba ausentarse por orden de autoridad competente.

PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

E) **Faltas** - Art. 31 (Dec. 1797/80).

1º Incurre en falta de puntualidad, el agente que asiste a sus tareas, conferencias, exámenes, actos patrióticos u oficiales a que fuere convocado dentro de los diez minutos posteriores a la hora en que tuviere la obligación de hacerlo; luego de ese plazo se lo considerará ausente.

2º Cuando se celebren actos de la misma naturaleza en dos o más organismos en que un agente preste servicios, la obligación de concurrir se cumplirá asistiendo a uno de ellos, aún en el caso en que los establecimientos funcionen en turnos distintos, debiendo justificar aquella circunstancia ante los restantes.

3º Si las conferencias, exámenes y demás actos mencionados fueren convocados por autoridad distinta que el Jefe del Organismo, el control de la asistencia y puntualidad será realizado

por aquélla, la que comunicará las faltas a los organismos respectivos a los efectos pertinentes.

F) Aviso

El agente impedido de concurrir a prestar servicio, deberá dar aviso a su jefe inmediato antes de la hora de iniciación de sus tareas o a más tardar dentro de los diez minutos de su comienzo; de no hacerlo se hará pasible de las sanciones establecidas en el Art. 31 del Estatuto del Personal Civil o las del Estatuto del Docente según corresponda.

G) Notificación

1º El agente no podrá ausentarse ni hacer uso de licencia, en los casos del Artículo 14 inc. f y 13 inc. b y II b, del Decreto Nº 1797/80 y Artículo 6º, Inciso l), del Estatuto del Docente, mientras no se notifique de la resolución recaída en su pedido salvo casos de extrema urgencia debidamente comprobada a juicio del jefe superior del organismo, quien podrá autorizarlo bajo su responsabilidad. Si se ausentara sin autorización su retiro como abandono del cargo.

H) Informe a la Dirección General de Personal

1º La autoridad que concede la licencia deberá reservar en un legajo todos los pedidos de licencia, certificados correspondientes y resoluciones tomadas en cada caso hasta el último día del mes.

2º Antes del día 10 del mes siguiente, dicha autoridad deberá componer un informe, por triplicado, en la planilla de información mensual que remitirá a la Dirección General de Personal, acompañando el legajo de las licencias.

3º Este legajo y la planilla de información mensual constituyen la única fuente de información sobre esta materia y toda modificación debe ser incluida en el legajo siguiente para la rectificación de la anotada en el anterior.

4º La Dirección General de Personal controlará, en el más breve término si las licencias han sido resueltas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, y en caso de discrepancia solicitará las informaciones.

5º Hallándose conforme o rectificadas las licencias, la Dirección General de Personal devolverá un ejemplar del informe

a que se refiere el punto 2º, al organismo que lo remitió, enviará otro a la Dirección General de Administración y archivará el original, previas las anotaciones que correspondieran.

6º La Dirección General de Personal es el organismo consultivo ante el cual deberán recurrir directamente los jefes de organismos para aclarar cualquier duda sobre la interpretación del Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias.

CASOS ESPECIALES

Licencia por cargo de mayor jerarquía docente:

1) Decreto N 734/68 (modifica el Dec. Nº 728/63 y art. 12 del Dec. Nº 9677/61). (Ver textos).
   a) Sin límite de tiempo.
   b) Todo el personal sin distinción de situación de revista (titular, interino o suplente).

Licencia para desempeñarse en cargo de gobierno:

Decreto Nº 9883/67, acuerda licencia sin goce de sueldo a diplomáticos, becarios y docente que tengan, también un cargo administrativo, para desempeñarse, en otro cargo de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, a la manera de lo prescripto en el artículo 13º, inc. e del Régimen de Licencias.

Licencia al personal transitorio:

Se concederá licencia por el artículo 2º II, Decreto número 3413/79 - Ver Comentario.

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Actuación Interna Nº 165/75 (licencias docentes SNEP)

VISTO:

Las consultas formuladas ante el Organismo por diversos docentes y representantes legales de establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial, tendientes a que se les haga saber si es aplicable el régimen de licencias establecido por el Art. 199º inc. c) de la Ley 20.744 al personal docente comprendidos en la Ley 14.473 y,

CONSIDERANDO:

Que el régimen de licencia para el personal que se desempeña en los establecimientos docentes oficiales está determinado por el Decreto 1429/73 y por la Resolución 2263/74 dictada por el Ministerio de Cultura y Educación.

Que al mencionado personal no le son aplicables las normas establecidas por la Ley 20.744 en cuanto a lo expresamente dispuesto en el artículo 2º del citado texto legal.

Que atento lo establecido por el artículo 11º de la Ley 13.047 el personal directivo, docente y docente auxiliar comprendido en el régimen de la Ley 14.473, tiene los mismos deberes se ajusta a las mismas incompatibilidades y goza de los mismos derechos que el personal de los establecimientos oficiales.

Por ello,

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha constituido en comisión

RESUELVE:

1º — Declarar que el régimen de Licencias para el personal directivo, docente y docente auxiliar de los establecimientos privados comprendidos en la Ley 14.473, está determinado jor el Decreto Nº 1429/73 y la Resolución Ministerial Nº 2263/74.

2º — De forma.

Aprobado en sesión de fecha: 24 de abril de 1975.

DECRETO 1618/69 SIN GOCE DE SUELDO PARA EL PERSONAL QUE PASE A CUMPLIR FUNCIONES EN EL INTERIOR DEL PAÍS O EXTRANJERO Y SU CÓNYUGE

Ratificado por Decreto Nº 3.413/79, Art. 13, Inc. d.

a) Comprende a todo el personal docente.
b) No especifica en qué situación de revista (titular, interino o suplente). Por lo que se otorga a todo el que la solicite.
c) El traslado de cualquiera de los cónyuges puede ser ornado por la Autoridad Nacional, Provincial o Municipal.
d) A ambos cónyuges alcanzan las facultades del presente decreto.
e) No fija límite de tiempo y es independiente de la que se otorga de acuerdo al régimen de licencias art. 13 inc. b, 6 meses una vez cada 10 años.
f) El traslado será por mas de 60 días y 100 Km de la residencia habitual.

Normas para su otorgamiento

a) El recurrente presenta la solicitud ante el Establecimiento.
b) En caso de prestar servicios docentes en más de un establecimiento, solicitará la Certificación de Servicios en la que constará:
   1) Nombre y apellido.
   2) Documentos de identidad.
   3) Copia del documento por la que se la designó, legalizado.

4) Situación de revista.
5) Antigüedad en el cargo.
6) En el certificado constará motivo por el cual fue solicitada y para presentar ante quien.

c) La solicitud se presentará en la Escuela o Instituto y será elevada con opinión fundada ante la Autoridad Competente.

PERSONAL DOCENTE INTERINO

Licencia con goce de haberes

Artículo 6º - Ley 14.473. Únicamente a los Docentes en el orden oficial. - Decreto Nº 2117/69:

VISTO:

Que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación ha organizado Cursos de Perfeccionamiento Docente en cumplimiento de los acuerdos convenidos para el Desarrollo del Programa Regional Educativo, cuyas bases fueron asentadas en la declaración de los Presidentes en la reunión de Punta del Este, y

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo normativo reglamentario de la Ley número 14.473 fija en su artículo 6º, inciso 1), las condiciones bajo las cuales el personal docente puede obtener determinadas franquicias con miras a posibilitar su perfeccionamiento profesional, desvinculándolo de sus obligaciones durante períodos establecidos a efectos de que el mismo pueda realizar estudios complementarios de acuerdo con lo previsto por la citada reglamentación.

Que en la referida norma legal no se encuentra comprendido el personal docente interino de los establecimientos educacionales, culturales o afines de jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Que en la emergencia y frente a la similitud de condiciones en que cumplen sus funciones los agentes provinciales, afectados a dicho sector corresponde adoptar la medida de gobierno que posibilite la concurrencia del personal interino a los cursos programados, en forma tal que las situaciones que se originen no afecten pecuniariamente a los interesados.

Que la medida en cuestión debe tener carácter limitativo y considerársela con total independencia de las disposiciones

contenidas en el Estatuto del Docente (Ley 14.473), sin perjuicio de los estudios integrales que se realicen con miras a que se establezcan normas que posibiliten el acceso del personal interino a tales licencias, sobre la base de requisitos y condiciones que oportunamente determinen.

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los órganos rectores de la enseñanza, en sus distintas ramas, a conceder licencia con goce de haberes al personal docente interino de su dependencia, al solo efecto de permitir su participación en los Cursos de Perfeccionamiento Docente organizados por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en cumplimiento del Programa de Desarrollo Regional Educativo. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

Art. 2. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

JUAN CARLOS ONGANÍA

Docentes SNEP

No les alcanza el beneficio del Art. 6º Ley 14.473, según el Decreto Nº 5979/70.

INTERINOS Y SUPLENTES

Licencia para ocupar cargos de mayor jerarquía

Decreto Nº 734/68.

VISTO:

Lo actuado por expediente Nº 13.712/66 del Consejo Nacional de Educación Técnica con relación al Decreto número 4338 de fecha 14 de diciembre de 1966 y

CONSIDERANDO:

Que del análisis del citado decreto surge la necesidad de modificar su texto adecuándolo a sus reales exigencias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 4338 de fecha 14 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 12 del Decreto Nº 9677/61, reemplazado por el Decreto Nº 9928/64, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 12. — El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuera designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza

al personal designado para el desempeño transitorio de tareas de igual jerarquía presupuestaria."

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirceción Nacional del Registrdo Oficial y archívese.

JUAN CARLOS ONGANÍA

LICENCIAS PARA INTERINOS Y SUPLENTES

(Decreto 3.058/72 modificatorio Art. 89 del Estatuto del docente)

VISTO:

El expediente letra P, número 1082 del año 1972 del registro del *Consejo Nacional de Educación*, por el cual se solicita el dictado de un decreto sustituyendo el texto del apartado VIII de la reglamentación al artículo 89 del Estatuto del Docente, y

CONSIDERANDO:

Que la actual reglamentación acuerda el derecho de licencia al personal interino y suplente en los casos de duelo y, por enfermedad, cuando registre un mínimo de cuatro meses de servicio en el año.

Que en el complejo ámbito de las relaciones laborales se dan con constante frecuencia casos de accidentes de trabajo.

Que la legislación laboral —Ley 9688— ampara a todo el personal que sufra accidentes en ejercicio o en ocasión del trabajo.

Que conforme con el artículo 3º de la Ley 18.017, la prestación de la asignación por maternidad —licencia con goce de sueldo con motivo del parto— requiere una antigüedad mínima y continuada de diez meses en el empleo.

Que en razón de la modalidad que regla el servicio de maestras interinas o suplentes en el ámbito de la enseñanza primaria cesan éstas en sus funciones al finalizar el curso escolar no pudiendo de modo alguno alcanzar el término de la antigüedad exigida y sólo en consecuencia podrán hacer uso de estas licencias, sin goce de haberes.

Que tal discriminación de derechos en uso de un beneficio que acuerdan las disposiciones vigentes en la materia, distorsionan los alcances sociales que deben hacerse con un sentido de estricta sensibilidad y protección social a todo el personal en general, teniendo en cuenta las características de la legislación laboral.

Que ante ello, nace la necesidad de otorgar licencia con goce de sueldo al personal docente femenino interino o suplente cuando la prestación de sus servicios fuera interrumpida por maternidad.

Que la Ley 12.111 ha reconocido con mucha anterioridad al beneficio de la licencia con goce de sueldo por causa de maternidad para las empleadas y obreras dependientes del Estado sin requerir a esos efectos ningún requisito de antigüedad.

Que el término de esta licencia estará limitado a los casos previstos en los incisos a) y b) del apartado VII o a la designación de un titular, según el caso.

Que la actual reglamentación establece que el personal titular que se desempeña como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a licencia en este cargo solamente por duelo y razones de salud.

Que consecuentemente, es equitativo extender los beneficios de licencias por accidentes de trabajo y maternidad al personal titular que se desempeñe en un cargo de mayor jerarquía, toda vez que, en el primer caso, se trata de una circunstancia ajena a la voluntad del agente y no sería justo privarlo de una promoción que hace a su carrer docente y, en el segundo, por esta última razón y por los fundamentos que se explicitan en los procedentes considerandos.

Por ello, y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del apartado VII de la reglamentación al artículo 89 del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por el siguiente:

El personal interino o suplente sólo podrá usar las siguientes licencias:

a) Por duelo y accidente de trabajo, las que se otorgarán sin exigencias de antigüedad. Lo dispuesto en los incisos a) y b) del apartado VII o la designación de un titular según el caso, no afectará el uso de esta última licencia por el plazo que le hubiere sido acordado.

b) Por enfermedad, que se otorgará hasta treinta días con goce de sueldo, después de cuatro meses de prestación de servicios en el año. En el caso del presente apartado si la ausencia fuere mayor, al desaparecer la causa que la provocó, tendrá derecho el docente a reanudar las tareas, si no se hubieran dado las condiciones del apartado VII, inciso a) y b), o la designación de un tiular.

c) Por maternidad, que se otorgará cuando se alcanzaren los diez meses de servicios continuados, a partir del cumplimiento de este requisito y hasta completar el período legal de dicha licencia si correspondiere. Esta licencia se dará por finalizada en los casos previstos en los incisos a) y b) del apartado VII, o por la designación de un titular.

El personal que a la fecha de iniciación del período preparto no contare con el mínimo de diez meses de servicios continuados tendrá derecho a licencia por maternidad sin goce de sueldo, pero si en el transcurso de ésta cumpliere dicha antigüedad, se estará a lo dispuesto precedentemente. En caso contrario, continuará con licencia sin goce de sueldo, pero tendrá derecho a reanudar sus tareas al término de la licencia reglamentaria, si no se hubieran dado las condiciones del apartado VII, inciso a) y b), o por la designación de un titular.

Al único efecto de establecer el período de diez meses de servicios continuados, se computará el receso escolar y se considerará cumplido el requisito de la antigüedad, cualquiera sea la época en que se produjera, independientemente de haberse desempeñado en el período escolar anterior desde su iniciación, sin otra interrupción en el servicio que dicho receso escolar. Para el caso de esta licencia, se entiende como receso escolar el período comprendido entre la finalizacin del curso escolar anterior y la iniciación real de la actividad escolar posterior, no

incidiendo en el mismo la fecha que se establezca como principio del curso lectivo, sino la de cada sección de grado, siempre que no se hubieren dado las condiciones del apartado VII, inciso a).

Art. 2º — De forma.

LANUSSE

COMENTARIO LICENCIA PARA DOCENTES INTERINOS Y SUPLENTES

Por Decreto 3058 del 23 de Mayo de 1972 el Poder Ejecutivo, modificó el régimen de licencias para el personal interino y suplente establecido en el apartado VIII de la reglamentación del Art. 89 del Estatuto del docente.

El nuevo sistema reconoce cuatro categorías de licencia, la primera establece que las de duelo y de accidentes de trabajo se otorgará sin exigencia de antigüedad y sin que la terminación de la suplencia o interinato afecte el uso de la licencia por el plazo que haya sido acordada.

La licencia será de hasta 30 días con goce de sueldo, pero después de cuatro meses de prestación de servicios en el año.

El tercer supuesto se refiere a la licencia por maternidad la "que otorgará cuando se alcanzaren los diez meses de servicios continuados a partir del cumplimiento de este requisito y hasta completar el período legal de dicha licencia si correspondiere". Si el personal no tuviera diez meses de servicios continuados al iniciarse el período de prestación, tendrá derecho a licencia por maternidad, pero sin goce de sueldo.

Para computar esos diez meses, se incluirá el receso escolar.

El Decreto hace mérito del Expediente por el cual el Consejo de Educación solicitó el dictado de nuevas normas.

En los considerandos se señala que el régimen anterior solo daba derecho a licencia por duelo y enfermedad, pese a que se dan con bastante frecuencia accidentes de trabajo.

Asimismo que la situación creada a interinos y suplentes en el ámbito de la enseñanza primaria distorsiona los alcances sociales que debe hacerse con un sentido de extricta sensibilidad y protección social.

DIRECTIVOS

Licencia anual. Normas

Buenos Aires, 2 de febrero de 1978

VISTO:

Las actuaciones que se registran en el expediente Nº 1476/69 y agregados del Ministerio de Cultura y Educación, de los que se desprende la necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias que regulen el procedimiento que establece el artículo 137 del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, sustituido por el Decreto Nº 6220 del 18 de agosto de 1964, en lo referente a la utilización, por parte del personal directivo, de la licencia ordinaria para descanso anual, y

CONSIDERANDO:

Que en el período que comprende el receso funcional los establecimientos deben permanecer abiertos diariamente durante tres (3) horas como mínimo, según lo determina el artículo 139 del Reglamento General aludido.

Que en concordancia con lo expuesto, el artículo 137 del referido cuerpo legal prescribe, para los establecimientos que cuenten con Rector o Director y Vicerrector o Vicedirector, que la distribución de los turnos se realice en forma tal, que el establecimiento no carezca de autoridad directiva durante el receso y que, si por el número de días de licencia que correspondan a las mencionadas autoridades quedara sin cubrir un lapso, se haga cargo de la suplencia el profesor mejor clasificado, entre los que aspiran a suplencias de cargos directivos, señalando igual procedimiento para el establecimiento que cuente con una sola autoridad directiva.

Que el término de la licencia ordinaria para descanso anual fijado en el respectivo régimen de licencia es para los agentes con antigüedad mayor de quince años, de treinta y cinco días corridos; y como en esa situación se encuentra la mayoría del personal directivo de los establecimientos de enseñanza, resulta en la generalidad de los casos que una de las autoridades sobrepasa con su licencia el receso funcional abarcando un lapso del período escolar, lo cual hace innecesario la designación de suplente. Sin embargo la suplencia resulta necesaria cuando

median razones de enfermedad o el establecimiento cuenta con un solo cargo directivo.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 137 del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria normal y especial, aprobado por el Decreto Nº 6220 del 18 de agosto de 1964, las siguientes normas complementarias y aclaratorias:

a) El personal directivo hará uso de la licencia ordinaria para descanso anual durante el receso funcional de acuerdo con la escala y normas que fija el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal Civil de la Administración Pública Nacional.

b) Los turnos de vacaciones se distribuirán siguiendo un estricto orden correlativo entre ellos, debiendo el primero de dichos turnos iniciarse el primer día laborable del receso funcional. A tal efecto se observará el siguente procedimiento:

1) En los establecimientos que cuenten con una sola autoridad directiva (Rector o Director), ésta será reemplazada durante el término de la licencia ordinaria para descanso anual, por el profesor mejor clasificado entre los aspirantes a suplencias de cargos directivos, a la fecha de asignar los turnos.

2) El profesor que asuma la función directiva percibirá durante su desempeño, como única retribución, la correspondiente al cargo y el número de horas de cátedra en que revista, siempre que éstas sean doce (12) o menos.

De acumular un mayor número de horas deberá solicitar licencia sin goce de haberes en la tarea que se exceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 9677/61, sustituido por el similar Nº 734/68.

3) En los establecimientos que cuenten con dos autoridades (Rector o Director y Vicerrector o Vicedirec-

tor), ambas harán uso de la licencia ordinaria para descanso anual en el turno respectivo, por el término que les corresponda, aunque una de ellas sobrepase la fecha en que finaliza el receso funcional.

c) El desempeño de los Vicerrectores o Vicedirectores durante el lapso del receso y período escolar anterior a la iniciación del término lectivo en que deban permanecer al frente del establecimitento no da derecho a retribución adicional.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b), punto 2) del artículo 1º del presente decreto, se atenderá con cargo a las partidas globales destinadas al pago de haberes del personal suplente.

Art. 3º — De forma.

VIDELA
Catalán

EMBLEMAS O SIMBOLOS NACIONALES

RESOLUCION M.C.E. Nº 1635 — Buenos Aires, 3/11/78.

VISTO: La necesidad de actualizar las normas que regulan el tratamiento y uso de los símbolos nacionales en los establecimientos educativos, y

CONSIDERANDO: Que no existe una recopilación ordenada de dichas normas para el ámbito de este Ministerio;

Que el grupo de trabajo creado por Resolución Ministerial Nº 383/77, ha elaborado a esos efectos un proyecto de recopilación de normas sobre las características, tratamiento y uso de los símbolos nacionales;

Que en las especiales circunstancias que vive el país es necesario que las mismas sean suficientemente difundidas;

Por ello:

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

R E S U E L V E:

1º — Aprobar las "Normas sobre las características, tratamiento y uso de los símbolos nacionales", que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

2º — Determinar que las normas aprobadas precedentemente deberán aplicarse en todos los establecimientos educativos de nivel primario, secundario y terciario no universitario, oficiales y privados incorporados a la enseñanza oficial dependientes de este Ministerio.

3º — Disponer su impresión en cantidad suficiente para

ser distribuidas en todos los establecimientos oficiales y privados incorporados, dependientes de este Ministerio.

4º — Encomendar al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa la adopción de las medidas pertinentes para la correspondiente impresión y difusión.

5º — Establecer que los rectores o directores de los establecimientos educativos, oficiales y privados incorporados a la enseñanza oficial deberán velar por el estricto cumplimiento de las presentes normas.

6º — De forma.

ANEXO I

"NORMAS SOBRE TRATAMIENTO Y USO DE LOS SIMBOLOS NACIONALES"

A. INTRODUCCION

El desconocimiento, pérdida o menoscabo del respeto y veneración que se debe a los Símbolos Nacionales, son indicadores de una grave problemática subyacente: el deterioro sufrido por el país en sus diversos aspectos e instituciones, en períodos que son de público conocimiento.

La institución educativa ha sido alcanzada y afectada por la pérdida y el accionar de nefastas tendencia ideológicas, cuyo objetivo es la destrucción progresiva de los principios y valores que sustentan y definen la argentinidad, con el propósito de lograr su aniquilamiento y sustitución por concepciones despersonalizantes, materialistas y antinacionales.

Los Símbolos Nacionales son la exteriorización representativa de todo lo que constituye, caracteriza y define a la Nación y la identifican como tal en el contexto mundial.

Como consecuencia del deterioro señalado, resultante de la acción ideológica disolvente, se observan omisiones y transgresiones a las normas que rigen el tratamiento y respeto que se debe a los Símbolos Nacionales.

La irrespetuosidad o irreverencia a los Símbolos Nacionales en sus diversas formas y grados, implican un ataque a la esencia misma de la argentinidad, a su tradición histórico-cultu-

ral, a sus principios y valores fundamentales; un ultraje a sus próceres y a las generaciones de argentinos que durante más de un siglo y medio han contribuido a forjarla; una lesión al sentimiento patriótico; un agravio a la Patria.

Por tanto, se impone la necesidad de neutralizar totalmente las secuelas del accionar ideológico disociante y tendencioso; reparar el deterioro formativo; salvaguardar y perpetuar la esencia de la Nación, representada en sus Símbolos.

El país ha confiado, específicamente, a las instituciones educativas y a sus docentes, la patriótica misión de formar en sus principios y valores fundamentales, a la niñez y la juventud para que ellas sean su mejor testimonio y medio de perpetuación.

En consecuencia, el personal directivo y docente debe asumir plenamente la responsabilidad de la importante función que la Nación le ha legado, y con la que se ha comprometido al ingresar en el ejercicio de la docencia.

El ejercicio de la docencia debe ser prédica y acción formativa patriótica permanente. El docente ha de ser modelo de patriotismo para los educandos y requerir de éstos en todo momento, la respuesta debida: un comportamiento acorde con la prédica y ejemplo dados y con la práctica formal respectiva realizada en el ámbito del establecimiento educativo.

B. Bandera Nacional

1. Características

a. Bandera de ceremonia.

La Bandera Nacional para uso de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación a emplearse en actos públicos, será la bandera aprobada el día 25 de febrero de 1818, por el "Congreso de Tucumán" reunido en Buenos Aires, y tendrá las siguientes características:

— Color: Celeste y blanco distribuidos en tres franjas horizontales, de igual tamaño, dos de ellas celestes y una blanca en el medio. Se reproducirá el Sol en el centro de la franja blanca.

- Material: De tela, gros de seda en paño doble de confección lisa o con costura; sin fleco alguno en su contorno ni emblemas. Llevará el sol, bordado en una faz y adherido en la otra, sin ninguna inscripción en el paño.
- Dimensiones: La bandera tendrá un metro y cuarenta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, correspondiendo a cada franja treinta centímetros. En el lado destinado a la unión con el asta llevará un refuerzo de tela resistente a la que estarán cosidas, cada treinta centímetros, dos cintas de tejido fuerte de quince centímetros, de largo, cada una, de color blanco, destinadas a unir la bandera con el asta.
- Sol: Será el figurado de la moneda de oro de ocho escudos y de la de plata de ocho reales, que se encuentra grabado en la primera moneda argentina, por la ley de la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, del 13 de abril de 1813 con los treinta y dos rayos flamígeros y rectos colocados alternativamente y en la misma posición que se observan en esas monedas. El color del Sol será el amarillo del oro.

  El Sol será bordado en relieve, sin rellenos, tendrá diez centímetros de diámetro en su interior y veinticinco centímetros en sus rayos.
- Asta: Será de madera de "guayahiví" u otra similar, de dos piezas, desarmable, lustrada color natural, con un largo de un metro cada pieza y un diámetro de tres y medio centímetros; llevará cuatro grapas colocadas a treinta centímetros de distancia entre ellas, en las que irán las cintas anteriormente indicadas.
- Corbata: Será de iguales colores que la bandera, de cincuenta centímetros de largo por diez de ancho, y llevará como ornato fleco de gusanillo de siete centímetros de ancho y como única inscripción el nombre y número del establecimiento, localidad o jurisdicción a que pertenece, bordado en letras mayúsculas de oro, de seis centímetros de altura. Cuando la inscripción fuera muy extensa será de cinco centímetros.
- Tahalí: Será de terciopelo de seda con iguales colores que la bandera, de diez centímetros de ancho, terminando en una cuja forrada con los mismos colores.

— Moharra: Será de acero, de veinte centímetros de largo, llevando como base una media luna, que medirá de vértice a vértice doce centímetros.
— Regatón: Será de acero, de diez centímetros de largo.

b. Bandera de izar.

La Bandera Nacional que se ice en el frente del edificio escolar y en los mástiles será la nacional, de lanilla, con un refuerzo de tela resistente color blanco, cosido en su borde destinado a unirla con el asta.

Las dimensiones de esta bandera guardarán entre sí la razón 1/2 y las del Sol serán 2/5 entre los dos diámetros y de 5/6 entre el diámetro mayor y el ancho de la franja.

c. Bandera de ornato.

Para la ornamentación de los locales escolares se usarán los colores nacionales en forma de bandera, sin Sol; de escarapela o de estandarte o gallardete. Estas ornamentaciones no podrán ser colocadas nunca a mayor altura que la Bandera Nacional.

2. Tratamiento y uso

En todo momento se rendirá a la Bandera Nacional el máximo honor y respeto como afirmación de educación patriótica, dando el ejemplo el personal del establecimiento que suspenderá toda tarea u ocupación a su paso, para rendirle el homenaje que se le debe.

En todos los actos la Bandera Nacional será conducida, izada y arriada por los alumnos, tanto la bandera de ceremonia como la del frente del edificio o la del mástil.

Cuando el establecimiento cuente con mástil se realizarán simultáneamente las ceremonias de izar y arriar las banderas en el frente del edificio y en el mástil por comisiones de alumnos. Los alumnos formarán dando frente al mástil. Cuando por razones climáticas los alumnos no puedan hacerlo, se pondrán de pie en el lugar en que se encuentren, dando frente al lugar de la ceremonia.

Para la designación de los alumnos que tendrán el honor de izar, arriar, conducir o acompañar a la Bandera Nacional, se tendrán en cuenta los esfuerzos hechos por los mismos para sobresalir en conducta y aplicación, o para mantener las condiciones sobresalientes alcanzadas. Se recomienda que se otorguen esos honores, alternativamente, a los alumnos de todos los cursos o grados.

Los alumnos no podrán renunciar a este honor por razones de carácter religioso o de cualquier otra índole que invocaren.

a. Izamiento y arrío.

La ceremonia del saludo a la bandera (izamiento o arrío) será realizada, dentro de lo posible, con la presencia de todo el personal del establecimiento. En los actos de izamiento y arrío de la bandera se alternarán el canto con la recitación. Convendrá que algún día de todas las semanas se destine al canto reglamentario, la canción "Aurora" o el "Saludo a la Bandera", si no se hace diariamente. Existen oraciones a la bandera que conviene que reciten total o fragmentariamente los alumnos. Se deberá sincronizar la duración del canto o recitación, con el tiempo que se emplea en izar o arriar la bandera en el mástil.

La participación directa de los alumnos en los actos y homenajes a la Bandera Nacional no debe omitirse sustituyéndola con música, canto o recitado impresos en discos y transmitidos por altavoces.

Los actos de izamiento y arrío de la bandera se realizarán en la siguiente forma:

— Días hábiles:

- Locales en los que las actividades escolares abarcan dos turnos, de un solo establecimiento o de dos establecimientos:
  El izamiento y el arrío se harán, respectivamente, al iniciar las clases del turno de la mañana y al terminar la del turno de la tarde.
- Locales en los que las actividades se realizan en un solo turno:
  El izamiento y el arrío se harán al iniciar y terminar, respectivamente, las tareas del día.

- Locales en los que las actividades escolares abarcan tres turnos diurnos:
  El izamiento y arrío se efectuarán, respectivamente, en el turno de la mañana y de la tarde. En el turno intermedio la ceremonia del saludo se hará sin efectuar izamiento o arrío..
  La bandera puede estar preparada previamente para su izamiento, debidamente enganchada en la driza sin que toque el suelo, ó puede ser llevada por los alumnos en presencia del establecimiento formado hacia el mástil. En este caso la llevará un alumno sobre sus brazos extendidos al frente.

Al arriar la bandera será recogida por un alumno con los brazos extendidos, y, sin plegarla, se trasladará al lugar en que se guarda.

— Domingos y feriados:
  Los domingos y feriados, incluso en los períodos de vacaciones, la bandera del frente del edificio se izará a las ocho se arriará a las dieciocho. Esta obligación corresponde, rotativamente, al personal directivo, docente, administrativo de maestranza, y a los alumnos de los cursos o grados superiores del establecimiento. El arrío deberá hacerse todos los días a la hora establecida y por ninguna circunstancia se mantendrá izada durante la noche.

b. Bandera a media asta.

La bandera se colocará a media asta cuando así lo disponga el Superior Gobierno de la Nación. Para ello se la izará al tope, se la mantendrá un instante y luego se la bajará hasta el lugar correspondiente.
Para arriarla se la elevará al tope y después de tenerla un instante en esa posición se la arriará.
Los días 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio y 17 de agosto la bandera se izará al tope, aún cuando esas fechas estén comprendidas dentro de un período de duelo nacional. La canción o el recitado se efectuará al izarla hasta que la bandera llegue al tope. Mientras se baja a la media asta se guardará silencio.

Al arriarla se permanecerá en silencio mientras se iza al tope y desde ese instante se comenzará el canto o el recitado. Durante las vacaciones se cumplirán las disposiciones referentes a la bandera a media asta.

c. *Actos escolares con suspensión de clases.*

— Cuando el acto comience con el horario de la iniciación de la actividad escolar:
Se efectuará el izamiento en la forma indicada para los días hábiles.
— Cuando el acto comience después de ese horario:
El izamiento de la bandera del frente del edificio se efectuará en la forma indicada para los domingos y días feriados. La del mástil al iniciarse el acto escolar. La bandera será llevada al pie del mástil por un alumno y dos escoltas y atada en la driza. Después de la entrada de la bandera de ceremonia, se procederá a su izamiento.
En ambos casos, se arriará la bandera del mástil a la terminación del acto y la del frente del edificio a las dieciocho.

d. *Actos escolares en el local del establecimiento.*

— Al iniciar el acto:
Formados los alumnos del establecimiento y con la presencia de todo el personal, se recibirá la bandera de ceremonia de pie y con un aplauso, la que llegará acompañada por dos escoltas.
En la marcha el abanderado llevará la bandera apoyada sobre el hombro derecho, tomando con la mano del mismo lado el asta y la parte interior del paño. Al colocarla en la cuja también la sostendrá con la mano derecha y al apoyar el asta en el suelo el regatón tocará la punta del pie derecho, del lado exterior, y será tomada con la mano del mismo lado, en forma tal que el abanderado no quede oculto.
Cuando el acto se realice en un salón alejado del mástil, en el momento de izar la bandera, se colocará la de

ceremonia en la caja y todos los asistentes permanecerán de pie.

— Durante el acto:

El abanderado y los dos escoltas se colocarán en lugar destacado a la derecha, de manera que quienes actúen no den nunca la espalda a la bandera. Se entiende por derecha, siempre, la derecha del abanderado y no la del público.

El abanderado precederá a los dos escoltas, los que estarán ubicados a un metro de él e idéntica distancia entre sí, formando los tres un triángulo equilátero.

Al izar la bandera en el frente del edificio o en el mástil y al entonarse el Himno Nacional o el de algún otro país, el abanderado colocará la bandera en la cuja.

Cuando se entone cualquier otro himno, canción patriótica o marcha, el abanderado mantendrá la bandera con el asta vertical y apoyada en el suelo.

Cuando se desfile ante la bandera, el abanderado la colocará en la cuja los alumnos pasarán dando su derecha a la bandera y dirigirán la vista hacia ella.

— Al terminar el acto;

Si no se hace desfile se procederá a retirar la bandera de ceremonia antes de salir los alumnos para lo cual el abanderado y ambos acompañantes se dirigirán hasta el lugar donde se guarda, despedida con los aplausos de los asistentes.

Allí la recibirá un miembro del personal. Retirada la bandera de ceremonia se procederá a arriar las del mástil y del frente del edificio, si correspondiere.

Si se hace desfile, todos los alumnos lo harán ante la bandera y cada curso o grado volverá a colocarse en el lugar que tenía durante el acto: terminado el desfile se procederá como en el caso anterior.

Si el local no permitiera el desfile y la colocación de los cursos o grados en la forma antes mencionada, un grupo de alumnos escoltará la bandera y los demás cursos o grados formarán calle para el paso de la misma.

Por ningún motivo el abanderado y los acompañantes quedarán solos en el lugar del acto a la terminación del mismo.

Retirada la bandera de ceremonia se procederá como en el caso anterior.

El abanderado y los escoltas serán instruidos respecto del manejo de la bandera en todo momento. Los escoltas sólo harán guardia, no tocarán la bandera.

El abanderado es el único responsable de la conducción y movimientos de la bandera; los escoltas actuarán solamente en casos de extrema necesidad. Es necesario prever el reemplazo del abanderado por el primer o segundo escolta, en eventual caso de indisposición de aquéllos, como asimismo disponer la presencia de un docente responsable de esos alumnos para que actúe en función de apoyo en los cambios. El abanderado y las escoltas no podrán ser reemplazados por otros alumnos para la recepción de premios o distinciones, lectura de trabajos o intervención en números especiales. Por ninguna causa podrán renunciar a su condición de abanderado o escolta, salvo en el caso señalado de indisposición.

Cuando concurran abanderados de otros establecimientos las banderas con sus escoltas se colocarán en el lugar destinado a las mismas antes de entrar la bandera de ceremonia del establecimiento y se retirarán escoltándola al terminar el acto. En el momento de entrar la bandera de ceremonia, las banderas de los establecimientos invitados serán colocadas en la cuja.

e. *Actos fuera del local escolar.*

— Con la intervención de todo el establecimiento o parte de él:

El abanderado y sus escoltas presidirán la columna.

La bandera será llevada en la forma determinada para la marcha.

Al paso de otra bandera, ambas serán colocadas en la cuja.

En los casos en que se hallen presentes las Fuerzas Armadas de la Nación, el abanderado prestará atención a las voces de mando del jefe de las tropas, ejecutando los movimientos que se ordenen.

En ningún caso el abanderado cambiará la posición de la bandera por propia voluntad.
En las misas de campaña o en los templos se colocará la bandera en la cuja durante la Consagración y Elevación de las dos especies. Igual posición se adoptará en todos los actos de bendición.
Durante los sepelios, en el momento de pasar el féretro, se llevará la bandera a la cuja y, sobre el hombro, en la marcha.
En todos los casos los escoltas adoptarán las posiciones de firmes y descanso que adopte el abanderado.

— Delegaciones:

Cuando deban concurrir fuera del establecimiento delegaciones compuestas del abanderado y los escoltas acompañados por un docente, la bandera será conducida desarmada, debiendo armarse en el lugar del acto. Terminado el acto, en el lugar que se indique, se procederá a desarmarla y enfundarla.

Banderas de países extranjeros.

Las banderas de ceremonia de países extranjeros, deberán ser de igual tamaño y material que la establecida para la Bandera Nacional de ceremonia. Los establecimientos bautizados con nombre de países extranjeros y autorizados para tener bandera de ceremonia de dichas naciones, solamente harán presentación de las mismas, acompañando a la Bandera Nacional, cuando se celebren en sus respectivos locales los aniversarios de esos países o en actos relacionados con festividades de los mismos.
Cuando el espacio lo permita, la Bandera Nacional y la extranjera entrarán en la misma línea (Bandera Nacional a la derecha), escoltadas cada una por sus escoltas.
Cuando el espacio no lo permita, entrará en primer término la Bandera Nacional con sus escoltas y luego la bandera extranjera también con sus escoltas.
En todos los casos, la Bandera Nacional estará colocada a la derecha y la del país extranjero a la izquiera.
En la celebración de las efemérides argentinas, dichos establecimientos presentarán solamente la Bandera Nacional.

Tanto la Bandera Nacional como la de la nación extranjera irán siempre acompañadas por sus respectivos escoltas.
El establecimiento que lleve el nombre de un país extranjero se presentará con la bandera de esa nación en actos fuera del local únicamente con orden o autorización previa de la Superioridad.

En los actos de recepción o cambio de una bandera de ceremonia de país extranjero, se procederá en la misma forma establecida para el cambio de la Bandera Nacional. Estos actos serán presididos por la bandera de ceremonia del establecimiento.

g. *Acto de recepción de la bandera de ceremonia o cambio de la misma.*

La bandera de ceremonia será recibida en acto solemne, de preferencia en el acto del Día de la Bandera, en presencia de todos los alumnos, y al que se invitará a las autoridades, padres de los alumnos, instituciones culturales y vecinos en general. No se podrá realizar el día 25 de mayo ni el 9 de julio.
La ceremonia se realizará conforme a las normas siguientes.

- Presentación de la bandera de ceremonia acompañada por el vicerrector o vicedirector o quien lo reemplace.
- Izamiento de la bandera en el mástil en la forma establecida.
- Presentación de la bandera nueva con su abanderado y escolta acompañada por el rector o director, la que será ubicada a la izquierda de la otra y a un metro de distancia.
- Bendición. La bendición y recepción de bandera se efectúa sin padrino.
- Discurso de entrega.
- Discurso de recepción por el rector o director.
- Cambio de Bandera:
  - El rector o director se colocará frente al abanderado y recibirá la nueva bandera.
  - El rector o director se desplazará hacia la izquierda y entregará la nueva bandera al abanderado, y en ese momento, éste entregará la antigua al otro abanderado.

- La bandera antigüa, con su nuevo y accidental abanderado y escoltas, acompañada por el vicerrector o vicedirector, será llevada del lugar del acto para ser guardada en el que se le destine.

— Himno Nacional.
— Desarrollo del programa.
Durante el cambio, bendición y retiro de la bandera, todas las banderas de ceremonia que se encuentren en el lugar deben ir a la cuja.
Mientras se realizan estas ceremonias, todos los asistentes permanecerán de pie.

h. Cambio de bandera sin asta

Se realizará conforme a las normas siguientes:

— Presentación de la bandera de ceremonia acompañada por el vicerrector o vicedirector o quien lo reemplace.
— Izamiento de la bandera en el mástil.
— Presentación de la bandera nueva, la que será conducida en bandeja de plata, metal plateado o metal pulido, por el abanderado y escoltas, y acompañada por el rector o director.
Se ubicará a la izquierda de la bandera de ceremonia y a un metro de distancia, pudiendo sostener la bandeja durante el acto o depositarla sobre una mesa. En el primer caso, en el momento del cambio, el rector o director desatará la bandera antigua que será recogida por uno de los escoltas, con los brazos extendidos y sin plegarla. El rector o director tomará la bandera nueva y la colocará en el asta en la forma de estilo.
El primer escolta entregará la bandera antigüa a su abanderado y se procederá a su retiro acompañada por el vicerrector o vicedirector para ser guardada en el lugar que se le destine.
En el segundo caso la bandera será recogida por el abanderado y se seguirá el mismo procedimiento.
Los establecimientos que no posean bandera de ceremonia, en el acto de recepción de la misma, procederán en la siguiente forma:
-- Izamiento de la bandera en el mástil.

— Presentación de la bandera de ceremonia con su abanderado y escoltas, acompañada por el rector o director, la que será ubicada en un lugar destacado a la derecha.
— Bendición.
— Discurso de entrega.
— Discurso de recepción.
— Himno Nacional.
— Desarrollo del programa.

i. Bandera en la cuja:

Se colocará la bandera en la cuja únicamente en los siguientes casos:
— Cuando se iza la bandera en el mástil.
— Al entonar el Himno Nacional.
— Al escuchar o entonar el himno de otro país.
— Cuando se desfila ante la bandera.
— Cuando haya banderas de ceremonia invitadas, al entrar la bandera del establecimiento.
— Al paso de otra bandera.
— En las misas durante la Consagración y la Elevación de las dos especies.
— En todos los actos de bendición.
— Al paso del presidente de la Nación, o cuando se desfila ante él.
— En los sepelios, en el momento de pasar el féretro.
— Cuando los alumnos de nivel primario realicen la Promesa de Lealtad a la Bandera Nacional.

j. Bandera en el hombro.

Solamente se apoyará la bandera en el hombro cuando el abanderado se desplace.

k. Bandera en descanso.

En todo momento no consignado en los puntos anteriores, la bandera permanecerá con el asta vertical y apoyada en el suelo, con el regatón tocando la punta del pie derecho

(lado exterior) y será tomada con la mano del mismo lado en forma tal que el abanderado no quede oculto.

l. Bandera en desuso

— De ceremonia:
Se conservará en cofre, en vitrina o en otro lugar apropiado como reliquia, con una tarjeta en la que consten las fechas de recepción y retiro.

— De izar:
Cuando la bandera de izar deba retirarse por su desgaste o deterioro, el rector o director procederá a su incineración en acto especial, de acuerdo con las siguientes normas:

- Se realizará en recinto cerrado y con la mayor solemnidad.
- Se anulará su carácter emblemático
- Se incinerará.
- Se labrará un acta que será firmada por la autoridad máxima del establecimiento y dos testigos.

m. Actos de asociaciones cooperadoras y de ex-alumnos.

En los actos que realicen las asociaciones cooperadoras y de ex-alumnos, fuera del local escolar, solamente se presentará la bandera si el establecimiento participa en los mismos en carácter oficial. Terminada la ejecución del Himno Nacional, la bandera será retirada y enfundada.

n. Bandera de los institutos incorporados en la enseñanza oficial.

Las banderas de izar y de ceremonia de los institutos incorporados a la enseñanza oficial, se ajustarán, en cuanto a las dimensiones y características, a las de los establecimientos oficiales.
Estos establecimientos izarán la bandera en los días hábiles, obligatoriamente durante el horario escolar, siendo optativo en los días domingos, feriados y período de vacaciones.
Las disposiciones sobre duelo nacional alcanzan a estos institutos durante el período de clases.

ñ. Juramento de la bandera.

La ceremonia escolar del juramento de la Bandera Nacional en todas las escuelas primarias dependientes del Ministerio de Cultura y Educación y las privadas fiscalizadas por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, con período de funcionamiento de marzo a noviembre, se realizará el 20 de junio de cada año y el 27 de febrero en aquéllas con período de setiembre a mayo, con el siguiente programa:

— Himno Nacional.
— Discurso alusivo por el director o quien lo reemplace en el cargo.
— Jura de la Bandera.
— Saludo a la Bandera, cantado por todos los alumnos.
— Marcha.

Los directores de los establecimientos harán jurar la Bandera Nacional a los alumnos de 4º y 7º grados que no lo hubieran hecho anteriormente, de acuerdo con la fórmula establecida.

Los alumnos, en posición de firmes contestarán: Si, prometo.

En las escuelas y centros educativos para adultos, esta ceremonia se realizará el último día hábil anterior al 20 de junio, con el mismo programa, tomándose el juramento a todos los alumnos que no lo hubieran hecho, excluyéndose de esta obligación a los alumnos de nacionalidad extranjera.

C. Escudo Nacional

1. Características

El Escudo Nacional será reproducción del sello usado por la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1813, cuyo uso fuera autorizado por ésta al Segundo Triunvirato en su carácter de Supremo Poder Ejecutivo mediante decreto del 12 de marzo de 1813.

a. Dimensiones: Las dimensiones de los ejes del óvalo guardarán entre sí la razón 14/11.

b. *Sol:* Figurado color oro, naciente tras la punta del campo superior, de veintiun rayos visibles, diez flamígeros y once rectos, de longitud igual a siete octavos del diámetro de su parte central.

c. *Laurel:* Rama izquierda veintiuna hojas en el lado interior y veinte en el exterior y la derecha, vientitres en el interior y veinticinco en el exterior. Las ramas de laurel no se entrelazan sobre el sol aunque ocultan su parte inferior. Sus tallos se cruzan en la parte inferior del Escudo Nacional, enlazados por un moño de cinta con los colores de la Bandera Nacional.

2. **Tratamiento y uso.**

El escudo no será usado como ornato.

D. Himno Nacional

1. **Características.**

La letra oficial del Himno Nacional será el texto de la canción compuesta por Vicente López y Planes, sancionado por la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río del Plata el 11 de mayo de 1813 y comunicado con fecha 12 de mayo del mismo año por el Triunvirato al Gobernador Intendente de la Provincia.

La música será la versión editada por Juan Pedro Esnaola en 1869 con el título "Himno Nacional Argentino — Música del maestro Blas Parera". Con relación a la misma observarán las siguientes indicaciones:

— Sólo se cantarán la primera y última cuarteta y el coro.
— En cuanto a la tonalidad, adoptar la de sí bemol que determina para la parte del canto el registro adecuado a la generalidad de las voces.
— Reducir a una sola voz la parte del canto.
— Dar forma rítmica del grupo correspondiente a la palabra "vivamos".
— Conservar los compases que interrumpen la estrofa, pero sin ejecutarlos.

2. Tratamiento y uso.

Solamente se entonará el Himno Nacional en los actos que presida la Bandera Nacional.

En todos los actos escolares que corresponda entonar el Himno Nacional lo será por la totalidad de los asistentes, sin exclusión alguna.

Todos los asistentes permanecerán de pie. Los alumnos mantendrán correcta posición de firmes.

Todos los asistentes aplaudirán a su término, excepto el abanderado y sus escoltas.

Al inciarse su introducción, la bandera de ceremonia será colocada en la cuja por el abanderado y permanecerá en ella hasta el término del mismo.

Los himnos de países extranjeros solamente se entonarán en los actos que presida la Bandera Nacional de ceremonia y la del país al que pertenezca el himno.

Al inciarse su introducción la Bandera Nacional y la extranjera serán colocadas en la cuja y permanecerán en ella hasta el término del mismo.

Todos los asistentes permanecerán de pie. Los alumnos mantendrán correcta posición de firmes.

Todos los asistentes aplaudirán a su término, excepto abanderados y escoltas.

ELEVACIÓN DE NOTAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ante la SNEP - CONET - DINEMS - AEA - ADEA - AEFR y D - CNE

A) *Presentación:*

1) Papel tamaño oficio.
2) La impresión con el nombre del instituto debe ser clara y con la característica asignada por la SNEP.
3) Escrita preferentemente a máquina, si es manuscrita cuidar la caligrafía.
4) En todas las páginas se dejará cinco centímetros de margen.

B) *Contenido:*

Encabezamiento.

1) Lugar y fecha.
2) Nombre del destinatario y cargo.
3) SNEP, CONET, DINEMS, AEA, ADEA, CNE.
4) Texto.

C) *Solicitante:*

a) Firma el rector las que se réfieren a las situaciones de los alumnos con las aclaraciones de las mismas.
b) Firma el Representante Legal y/o Rector lo referente a cursos y divisiones (SNEP).

D) *Gestiones anteriores:*

A la derecha de la nota, en la parte superior, indicar el número del expediente o número de actuación interna.

E) *Estilo:*

a) Se omitirá el estilo personal.
b) Se expondrá con claridad y precisión.

c) Se indicarán las causas y fundamentos y toda información que facilite la comprensión y resolución.

Normas y su excepción a las normas o modificación

Los institutos que recibieron el reconocimiento por el Estado rigen sus actividades y deben desenvolver su actividad de acuerdo a las leyes y decretos vigentes.

Atento a que los mismos indican las normas generales y particulares y toda otra norma es modificada o creada por dicha autoridad competente, por razones de buen ordenamiento escolar, dado que las normas se fijan para todos los institutos no están permitidas las solicitudes de excepciones a las normas para casos individuales. Ya sea para el instituto, sus alumnos y profesores.

Lo que es permitido es la solicitud de creación o modificación a las normas existentes y no aplicables hasta tanto no sean expresamente autorizadas.

Los alumnos, sus padres y profesores deben realizar todos sus trámites y consultas ante el instituto y éste elevarlas en el supuesto de no estar legislado a la Autoridad, con opinión fundada.

Los alumnos, sus padres y profesores para realizar trámites ante la Autoridad, deben munirse de una autorización en el instituto para ser atendidos.

Normas de cumplimiento extraordinario

Son las que se fijan por:

a) Decreto.
b) Resolución Ministerial.
c) Disposición de la SNEP - CONET - DINEMS - AEA - ADEA - CNE.

Se requiere su cumplimiento por el Boletín o Circular de la SNEP - CONET - DINEMS - ADEA - AEA - CNE.

En el tipo de comunicación que determina se fija la fecha del vencimiento para recibir la respuesta, debe procederse de acuerdo a lo indicado por las *Normas ordinarias*.

Devolución de expedientes y trámites

Ver: *Normas administrativas y notas.*

Los expedientes que llegan al instituto o escuela deben di-

ligenciarse con la mayor premura, salvo rara excepción no debe permanecer más de 48 horas.

La información que se da o se solicita debe ser:

a) Clara.
b) Concisa, precisa y objetiva.
d) Su redacción no debe dar lugar a equívocos o errores de interpretación.
e) Se indicará con la sola mención del cuerpo legal y artículo en que se ampara o encuadra la respuesta a la cuestión planteada o propuesta.
f) Salvo que la autoridad competente indique expresamente en la última foja que se reserve o archive en el instituto deben devolverse para su conservación o archivo definitivo, luego de la notificación de finalización del trámite a la SNEP - CONET - DINEMS - AEA - ADEA - CNE.
g) Se tratará un solo tema o asunto en cada nota o expediente que se inicie.
h) Para todo trámite se utilizará papel tamaño oficio.
i) Corresponde dejar un margen de 5 centímetros a la izquierda y 1 centímetro a la derecha.
j) La escritura será preferentemente a máquina.
k) En el encabezamiento a la derecha se colocará *Referencia:* ...y se indicará el número del expediente al que corresponda la información que se suministrará y el asunto sobre el que se trata.

DOCUMENTOS A REMITIR A LA SNEP - CONET - DINEMS - AEA - ADEA - CNE

Normas para su cumplimiento

Como ente fiscalizador la SNEP requiere de los institutos el cumplimiento de obligaciones referente a: datos, informes y toda otra documentación que refleje el movimiento ya ordinario del desenvolvimiento de los institutos.

Como unidad funcional la SNEP para sus relaciones con los institutos está constituida por:

1) a) Planificación de presupuesto.
   a) Contaduría.
   c) Tesorería.
   d) Supervisión de Organización Escolar.
2) Supervisión docente.
   Son las oficinas que responden para la aplicación de las funciones de la SNEP de acuerdo a lo que fija el Dec. 2704/68 y la Res. Min. 590/68 (Bol. Nº 51, pág. 8).

Es de buen orden y de buen gobierno escolar ordenar y planificar la tarea.

Las normas se fijan para ser cumplidas y en los términos y fechas que se indican.

Atento a que hay normas de cumplimiento fijo y otros que son de carácter extraordinario conviene:

Normas de cumplimiento ordinario —
Vale para CONET, DINEMS, AEA, ADEA, CNE

a) Una vez terminada las clases, y durante el mes de diciembre debe prepararse una carpeta y asignar una hoja por mes.
b) Indicar qué normas deben cumplirse durante el mes correspondiente para todo el año próximo.

c) Se indicará la fecha de vencimiento, con indicación del día.

Se considera fecha de vencimiento el día que la documentación debe estar en el organismo y no la que se despacha desde el instituto.

d) En la agenda indicada en *b* y *c*, se fijará la del vencimiento que el instituto debe despachar la correspondencia.

e) Se indicará con 15 días de anticipación a la fecha en que debe remitirse desde el Instituto la obligación a cumplir y designar al personal que la realizará, indicándole la tarea a realizar y poder verificarla el responsable antes de su despacho.

Devolución y verificación de documentos oficiales SNEP

El Dec. 371/64 que fija "El régimen de incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial" determina atento a lo indicado precedentemente que la documentación que obra en el instituto reviste carácter de oficial y el instituto sólo es depositario de la misma mientras dure el reconocimiento (art. 5º).

Los propietarios son responsables de la documentación oficial incluida la del personal directivo y docente (art. 38).

En caso de caducidad de la incorporación, la documentación será entregada a la SNEP (art. 56).

Por lo expuesto el instituto no puede negar bajo ningún concepto la exhibición de documentos o entrega de los mismos a las autoridades de la SNEP a su requerimiento.

Toda documentación original debe permanecer en el domicilio real del instituto.

En el supuesto de una negativa de exhibir o entregar la documentación que requiere la SNEP los propietarios son considerados depositarios infieles y violan la ley.

En el Boletín 50 de la SNEP figura copia de la nota cursada por el señor Director Nacional de la SNEP al Presidente de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Capital Federal a tenor de la imposición del art. 164 del Código de Procedimiento en lo Criminal, por negarse un instituto a entregarla á la SNEP.

TRÁMITE Y GESTIÓN DE DOCUMENTACIÓN - SNEP

Boletín SNEP 77 - 78

1. *Fichas de registro de firmas*
   a) *de Autoridades Docentes:* autenticadas por escribano público, autoridad bancaria, Policía o Juzgado de Paz será elevada con nota firmada por el Representante legal, mencionando el personal designado y el reemplazado, con indicación de fecha.
   b) *de Propietario, Representante Legal o Apoderado:* con igual autenticación que la de Autoridades Docentes, será acompañada —según sea la entidad propietaria a quien pertenezca el instituto— con la documentación que acredite la calidad de:
      1) *Presidente Sociedad Civil:* copia autenticada por escribano público del acta de designación.
      2) *Presidente de Sociedad Anónima:* copia autenticada por escribano público del acta de designación.
      3) *Gerente Sociedad Responsabilidad Limitada:* contratos social o poder.
      6) *Obispo:* certificación de su designación por el Secretario Canciller.
      7) *Párroco o Vicario:* designación por el Obispo refrendada por el Secretario Canciller.
      8) *Congregaciones religiosas: Superior provincial.*

      En caso de que los propietarios o los representantes legales mencionados designen apoderados ante la SNEP, deberán acreditar tal designación mediante escritura de poder otorgado ante escribano público.

2. *Planillas de información mensual*

Únicamente cuando se hayan producido novedades respecto del personal, deberá enviarse, sin acompañar la documentación probatoria, la que se conservará en el legajo del docente.

Las licencias del personal docente comprendidas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias deben ser acordadas o denegadas según corresponda, por el rectorado del Instituto. Una vez que se concedió la licencia debe comunicarse a esta SNEP a fin de poder asentar por Registro y Documentación las licencias que conceden los Institutos y controlar si se encuadran en las disposiciones vigentes.

3. *Certificaciones de servicios*

Deberá completarse el formulario con todos los datos necesarios:

— Nombre del Instituto y Característica.
— Domicilio.
— Nombres y apellidos del docente y Nº de documento de identidad.
— Sección en la que se desempeña.
— Cargo o asignatura. Nº de horas.
— Fecha de alta y baja si corresponde (baja si corresponde sino continúa).
— Y en reemplazo del sueldo o asignación mensual, el carácter de la designación: Titular o Suplente.
— Las licencias sin goce de haberes si fueron utilizadas.
— Destino de la certificación.
  a) Cuando se solicite comprobante para bonificación por antigüedad se indicará "SNEP" oficina de Cómputos.
  b) Para su presentación ante distintas reparticiones o junta de calificaciones etc., hará mención de la misma.
  c) Cuando el docente cese en sus funciones el establecimiento deberá comunicar su baja indicando "SNEP comunicación de cese".
— Fecha de extensión.

Firma del Representante Legal. Para certificaciones de servicios prestados por el Director o Rector, si

éste es apoderado del propietario, el formulario será firmado por el propietario o el representante legal de la entidad propietaria, si estos últimos fueren Rector o Director, junto con el formulario sin firmar, presentarán una nota con carácter de declaración jurada, legalizada por Banco, Policía, Juzgado de Paz o escribano solicitando la legalización de sus servicios.

Cuando las certificaciones de servicios se presenten para *legalizar únicamente*, su entrega se efectuará en ventanilla de legalizaciones.

Cuando, por el contrario, se presenten para solicitar el Cómputo de Antigüedad, su entrega se realizará por ventanilla de Recepción de Expedientes y Actuaciones, y se acompañará la documentación indicada en el punto (4).

EDIFICIO ESCOLAR

Escuelas oficiales

Origen:

a) Propiedad del Estado.
b) En alquiler.
c) Donación de terceros.
d) Tranferencia o donación.
e) Construcción o ampliación.

Norma para donación de terceros:

Al solicitar el cargo de una donación patrimonial, se elevará a la autoridad competente (CONET - DINEMS - AEA - ADEA)

a) Nota con el ofrecimiento firmado por el donante y condiciones en que la ofrece.
b) Datos catastrales del inmueble ofrecido.
c) Planos.
d) Fotografías si la donación incluyen edificios.

La aceptación del bien debe ser ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo y no se puede incluirlo en el Patrimonio de la escuela, aunque se esté en uso del bien ofrecido.

Norma para la donación o transferencia oficial:

Siendo la donación del origen provincial se adjuntará el Decreto respectivo y si es Municipal, la correspondiente Ordenanza, en ambos casos se cumplirán las normas indicadas, en donación por terceros.

Normas para construcción o ampliación:

Puede ser realizada:

a) Dirección Nacional de Arquitectura Escolar del Ministerio de Cultura y Educación.

b) Secretaría de Estado de Obras Públicas.

c) Por convenio con Asociaciones Cooperadoras.

El haberse incrementado el haber patrimonial de la escuela como consecuencia de una ampliación, bajo cualquiera de las formas indicadas se firmará la conformidad en el Acta de Recepción.

En la planilla de "Cargos-Inmuebles Nº 2" de las que se utilizaron en el relevamiento censal al 31/5/65 y confeccionadas por quintuplicado se elevarán junto con los nuevos planos, indicando en qué forma afectan las modificaciones o ampliaciones a los planos anteriores.

Construcciones por convenio con Asociaciones Cooperadoras, Cooperativas, provincias o municipalidades:

Las leyes 16.727 y 17.764 y el Decreto 5.633/67 reglamentario y diversas disposiciones de la Dirección Nacional de Arquitectura y Trabajos Públicos del Ministerio de Cultura y Educación, determinan las formas y condiciones en que se pueden realizar construcciones nuevas, ampliaciones, etc., para o en los edificios escolares.

Las obras realizadas pasarán a engrosar el patrimonio de la Escuela e ingresará el aporte de la parte que realice la obra por convenio en el Ministerio de Cultura y Educación, como donación.

El Ministerio de Cultura y Educación publicó un folleto que contiente: Decretos y Disposiciones, condiciones y normas que deben cumplirse.

El folleto fue editado por los Talleres Gráficos de la Secretara de Cultura y Educación en noviembre de 1968 y se titula

"Régimen de convenios Leues 16.727 y 17.764 Decreto 5.633/67 Normas anexas, normas complementarias y de interpretación".

Se puede solicitar a la Dirección Nacional de Arquitectura Escolar —calle Avda. Madero 253—, Buenos Aires.

Institutos privados

a) Propiedad del Instituto.

b) Alquilado por el Instituto.

c) Cedido al Instituto.

EDIFICIO ESCOLAR

Escuelas oficiales

Origen:

a) Propiedad del Estado.
b) En alquiler.
c) Donación de terceros.
d) Tranferencia o donación.
e) Construcción o ampliación.

Norma para donación de terceros:

Al solicitar el cargo de una donación patrimonial, se elevará a la autoridad competente (CONET - DINEMS - AEA - ADEA)

a) Nota con el ofrecimiento firmado por el donante y condiciones en que la ofrece.
b) Datos catastrales del inmueble ofrecido.
c) Planos.
d) Fotografías si la donación incluyen edificios.

La aceptación del bien debe ser ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo y no se puede incluirlo en el Patrimonio de la escuela, aunque se esté en uso del bien ofrecido.

Norma para la donación o transferencia oficial:

Siendo la donación del origen provincial se adjuntará el Decreto respectivo y si es Municipal, la correspondiente Ordenanza, en ambos casos se cumplirán las normas indicadas, en donación por terceros.

Normas para construcción o ampliación:

Puede ser realizada:

a) Dirección Nacional de Arquitectura Escolar del Ministerio de Cultura y Educación.

Habilitación:

En los tres casos indicados deberá solicitarse la aprobación de la SNEP para funcionamiento del Instituto:

a) Al solicitar el reconocimiento del Instituto, se acompañará "plano del edificio, aprobado por Autoridad Municipal, con indicación del destino de las dependencias" (Dec. 371/64, art. 11, inc. i).

c) Cedido o alquilado "acreditará su uso por un período no menor de tres años". (Dec. 371/64, art. 34).

Comodidades:

Dec. 371/64 Art. 43.

Las comodidades mínimas estarán en relación con el número de alumnos matriculados.

La Autoridad Competente fija el número máximo de alumnos a inscribir por división y la misma está sujeta a la capacidad que admite el aula.

a) Aulas y Gabinetes para las clases teóricas y prácticas de las secciones reconocidas.
b) Sala para biblioteca.
c) Dependencias Administrativas.
d) Espacio abierto para recreo.
e) Instalaciones Sanitarias, por sexo y en cantidad proporcional al número de alumnos y personal.

Ampliaciones y traslados:

a) Toda ampliación o traslado debe comunicarse, con la debida anticipación a la SNEP. (Dec. 371/64 art. 44).
b) Su habilitación está sujeta a las condiciones establecidas para la habilitación. (Dec. 371/64, art. 45).

EDIFICIOS ESCOLARES CONSTRUIDOS CON ANTERIORIDAD AÑO 1910

Resolución Ministerial Nº 484/77

VISTO:

Lo informado y propuesto por la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional; y

CONSIDERANDO:

Que en un número significativo de edificios en uso por establecimientos educativos datan del siglo pasado y primera década del presente, constituyendo hitos relevantes y representativos de la capacidad creadora de los argentinos en empresas trascendentes;

Que, en general, tales edificios, si bien concebidos en el marco referencial de la época de su fábrica, conviene sigan prestando servicios, con adecuada refuncionalidad espacial y de instalaciones, como señeros exponentes del acervo histórico cultural que vincula el pasado, presente y futuro de la Nación;

Que en la perspectiva histórica, los edificios y establecimientos que los tienen por sede, pasan a configurar elementos inseparables; donde concurren hombres y mujeres y hechos que hacen a la construcción espiritual y material de la patria;

Que resulta procedente declarar a la preservación de tales bienes una particular preocupación, dentro de las políticas generales de arquitectura educacional y posibilidades presupuestarias;

Por ello y en su carácter de Administrador del Fondo Escolar Permanente (Leyes Nº 16.727 y Nº 17.764),

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE:

1º) La Dirección Nacional de Arquitectura Educacional dedicará particular preocupación a la preservación, adecuación y

refuncionalización de las edificaciones, sedes de establecimientos educativos, construidas con anterioridad al año 1910, en orden a su "puesta en valor" y perdurabilidad; cuando por las condiciones técnico-arquitectónicas y significación educativo-cultural correspondan ser consideradas como de interés histórico-educativo.

Se dará tratamiento prioritario a aquellos edificios o partes que estuvieren declarados "Monumentos Históricos" con arreglo a la Ley Nº 12.665.

2º) La declaratoria "de interés histórico-educativo" será dada por la Secretaría de Estado de Educación siempre que hubiere estudios e informes previos favorables producidos por el respectivo organismo jurisdiccional educativo y de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional.

3º) Cuando se adviertan valores históricos a salvaguardar en correlación con las previsiones de la Ley Nº 12.665, se dará posterior traslado de la documentación a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos para su evaluación y consideración.

4º) La Dirección Nacional de Arquitectura Educacional normatizará la aplicación de la presente Resolución.

5º) Anótese, comuníquese, dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y pase, para su cumplimiento, a la Dirección Nacional de Arquitecturo Educacional.

Fdo. JUAN JOSÉ CATALÁN
Ministro de Cultura y Educación

Disposición del DINAE Nº 854/77

VISTO:

Lo establecido por Resolución Nº 484/MCE/77 obrante a fojas 1/2 del presente expediente número 391.360/77, en orden de la preservación, adecuación y refuncionalización de las edificaciones sedes de establecimiento educativos, construidos con anterioridad al año 1910; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde normatizar la aplicación de la mencionada. Resolución (punto 4º de la misma);

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL
DISPONE:

1º) Los establecimientos educativos que ocupen edificaciones que se consideren involucradas en los términos de la Resolución Nº 484/MCE/77 deberán hacer llegar a la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional la siguiente información básica:

a) *arquitectónica*
planos, croquis, fotografías, referencias documentales y/o periodísticas que ilustren acerca de la construcción ejecutada con anterioridad al año 1910 y/a sectores, si los hubiere, posteriorese a dicha fecha.

b) *educativo-cultural*
reseña cronológica del establecimiento o establecimientos que han ocupado la construcción, su significación educativo-cultural en el medio de implantación y nómina de personas relevantes que hayan pasado por sus aulas en carácter de alumnos, docentes y o autoridades.

c) Ley Nº 12.665
texto o referencia a la declaratoria de "Monumento Histórico" del todo o parte de la construcción.

2º) La Dirección Nacional de Arquitectura Educacional hará las verificaciones y los estudios técnicos del caso acerca de la viabilidad y conveniencia de la "puesta en valor" y perdurabilidad de la construcción y, en caso de apreciación favorable, dará intervención al organismo jurisdiccional educativo para que se expida sobre los aspectos de significación educativo-cultural; como pase previo a propiciar la declaratoria de "interés histórico-educativo".

3º) Las gestiones inherentes a la aplicación y observancia de la Resolución Nº 484/MCE/77 serán caracterizadas bajo la denominación "Operativo Histórico-Educativo" y para los estudios la denominación "Operativo Histórico-Educativo" y para los estudios y tratamiento de cada caso se observarán las pautas explicitadas por las denominadas "Carta de Venecia" y "Normas de Quito".

4º) Las indicaciones que formule la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional para la "puesta en valor" y perdurabilidad mediante la refuncionalidad espacial y de instalaciones de las construcciones que se incluyan en el Operativo Histórico-Educativo, serán de estricta observancia por parte de las autoridades que detenten el uso y custodia de las mismas.

5º) Dar cuenta de la presente a la Subsecretaría de Estado de Educación para que, juntamente con la Resolución Nº 484/MCE/77, sea comunicada a los organismos jurisdiccionales educativos en orden a ser puestas en conocimiento de los establecimientos de cada dependencia.

6º) Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Arquitecto ADOLFO ENRIQUE STORNI
Director Nacional

LEY 13.047

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA

I. — De los establecimientos

Artículo 1º — Todos los establecimientos privados de enseñanza, cualquiera sea su naturaleza y organización, ajustarán sus relaciones con el Estado y con su personal, a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo llevará un registro de todos los establecimientos privados en:

a) *Adscriptos a la enseñanza oficial:* Establecimientos privados de enseñanza primaria fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación y de enseñanza secundaria, normal o especial, incorporados a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

b) *Libres:* Establecimientos privados de enseñanza secundaria, normal o especial que, siguiendo los planes y programas oficiales, no estén comprendidos en el apartado anterior.

c) *Establecimientos privados o de enseñanza en general:* Establecimientos privados de enseñanza, directa o por correspondencia, no incluidos en los incisos a) y b).

Art. 3º — Los establecimientos de enseñanza privada que a la fecha de la sanción de la presente ley gocen de los beneficios de la incorporación a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, así como los que ac-

túan fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación, pasarán automáticamente a la categoría de "adscriptos a la enseñanza oficial" y mantendrán tal carácter, mientras cumplan las normas en vigor y las que en adelante se dicten.

Art. 4º — En los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", a cuyo sostenimiento contribuya el Estado, no se autorizará la creación de nuevas divisiones de un mismo curso, ni la formación de nuevas secciones de un mismo grado, sin encontrarse cubiertas las existentes con el máximo de alumnos determinado por las disposiciones de vigor. Tampoco podrán autorizarse secciones anexas.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, en sus distintos ciclos y etapas de los planes de estudio.

Art. 6º — A los efectos del Registro a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, el Poder Ejecutivo establecerá un plazo no mayor de 60 días para que los establecimientos privados de enseñanza presenten la declaración documentada que se les requiera.

II. — Del personal

Art. 7º — El personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de todos los establecimientos privados de enseñanza tienen derecho:

a) A la estabilidad, siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, con las excepciones que se determinan en el artículo 13 de la presente ley.

a) Al sueldo y salario mínimo.

c) A la bonificación por antigüedad.

d) A la inamovilidad en la localidad, salvo conformidad escrita del interesado.

Art. 8º — Para ser designado en cargos directivos o docentes en los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" se exigirá título habilitante.

En aquellas uocalidades donde no se cuente con docentes que posean título habilitante para la enseñanza secundaria, normal o especial, se podrá autorizar la designación de Maestros Normales Nacionales, o egresados de Escuelas Técnicas, según el caso, con carácter interino, los que quedarán habilitados para la enseñanza de la asignatura si en el transcurso de tres años merecieren concepto profesional favorable.

(1) Art. 9º — El personal será designado por los respectivos establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", con aprobación de los organismos oficiales que corresponda, la que será indispensable para confirmar la designación.

Art. 10. — Producida la vacancia de un cargo docente, el establecimiento privado deberá designar al titular dentro de un plazo no mayor de noventa días, no computándose, a este efecto, los períodos de vacaciones.

Art. 11. — El personal directivo y docente de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" tendrá los mismos deberes, se ajustarán a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos establecidos para el personal de los establecimientos oficiales.

En ningún caso, el personal de un establecimiento adscripto podrá desempeñar cargo u horas en el establecimiento oficial al que estuviere incorporado.

Art. 12. — Los servicios prestados en establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", antes o después de la sanción de la presente ley, serán computables para optar a aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial, que requieran antigüedad en la docencia.

Art. 13. — El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causas de inconducta, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental, previa sustanciación del correspondiente sumario por autoridad oficial competente, en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa.

Art. 14. — En los casos de despido por causas distintas de las taxativamente enumeradas en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones de los artículos 157 y afines del Código de Comercio.

(1) Decreto Nº 571/80 (Ver texto)

Los pagos en concepto de preaviso y/o de indemnización serán por cuenta exclusiva del establecimiento privado, y, en el caso de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", no se computarán entre los gastos a cubrir con el porcentaje de sus ingresos arancelarios, a que se refiere el artículo 21.

Art. 15. — Las sanciones y remociones decretadas por el organismo oficial pertinente no darán lugar a ninguna indemnización.

Art. 16. — En el caso de cambio de planes de estudio, supresiones de cursos, divisiones o grados, previa autorización del organismo técnico respectivo y comunicación al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, los docentes del establecimiento con menor antigüedad en la asignatura o en el grado.

No podrá evitarse la situación de disponibilidad de docentes mediante la quita de horas, cambios de asignatura o de turno, sin la conformidad escrita de los afectados.

Art. 17. — Al producirse vacantes o crearse en el establecimiento nuevos cargos, divisiones o grados, los docentes en disponibilidad serán designados de acuerdo con sus títulos habilitantes, con prioridad a cualquier otro hasta recuperar la totalidad de su tarea docente.

III. — De los sueldos y aranceles

Art. 18. — Se establece como sueldos mínimos los siguientes:

a) Para el personal docente de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º, un sueldo mensual no inferior al 60 % del sueldo nominal que, en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciban los docentes de los establecimientos oficiales. Los maestros de grado que presten servicios con horarios discontinuos gozarán, además, de una bonificación no menor del 30 % calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda.

b) Para el personal directivo, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio, de los establecimientos incluidos en el inciso a) del artículo 2º, y para todo

el personal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c), del mismo artículo, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá un sueldo mensual no inferior, en ningún caso, el sueldo mayor que hubiere percibido este personal durante los dos últimos años, más un 25 % de aumento. Además, este personal gozará por cada 3 años de servicios, a partir de los 10 años de antigüedad, de una bonificación del 10 % sobre el sueldo básico nominal precedentemente establecido.

Los sueldos iniciales del personal de los establecimientos, que se creen con posterioridad a la sanción de la presente ley, serán fijados, oídas las partes, por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y gozarán de la misma bonificación prefijada, contándose los plazos desde el comienzo de sus tareas.

Art. 19. — Los sueldos establecidos por el artículo anterior, se abonarán durante los doce meses, independientemente de un sueldo anual complementario, equivalente a la 1/12 parte del total de sueldos percibidos en el respectivo año calendario.

Art. 20. — El sueldo que perciba el personal docente se entenderá, en todos los casos, como retribución por la sola prestación de los servicios específicos para que fuera designado.

Art. 21. — El Consejo de Enseñanza Privada establecerá, anualmente, el porcentaje de los ingresos por aranceles de enseñanza que los establecimientos privados destinarán al pago de los sueldos de su personal. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50 % de dichos ingresos.

Art. 22. — Para fijar los aranceles de enseñanza que los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" aplicarán a sus alumnos, el Consejo Gremial de Enseñanza privada los clasificará en tres categorías, teniendo en cuenta las características de la zona, el material didáctico de que dispongan y las comodidades que ofrezcan a sus alumnos y, antes del 1º de enero de cada año, deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las tarifas mínimas propuestas por cada categoría.

Estos aranceles serán percibidos únicamente durante el período lectivo establecido por los organismos técnicos respectivos.

Art. 23. — Los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º comunicarán al Consejo Gremial de Enseñanza Privada los aranceles de enseñanza que fijen para sus alumnos, dentro de los 30 días de establecidos.

Art. 24. — *Los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" que demuestren que no pueden pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18, recibirán, y sólo para esos efectos, una contribución del Estado que no podrá ser superior a las 2/3 partes de los sueldos mínimos que se establecen en dicho artículo.*

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de acuerdo con las características financieras de cada establecimiento, y demás circunstancias que determinen su funcionamiento, propondrá, anualmente al Poder Ejecutivo, en informes fundados, el monto de esta contribución.

Para los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, esta contribución del Estado podrá alcanzar hasta el 100 %.

Art. 25. — A partir del 1º de enero de 1948 no se acordarán nuevas subvenciones, ni se pagarán en lo sucesivo las que hayan sido acordadas, en concepto de ayuda a la enseñanza que imparten, a colegios o instituciones de enseñanza privada, incluidos en el inciso a) del artículo 2º. Los importes correspondientes ingresarán en la cuenta especial que se habilitará para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 26. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada fijará anualmente el número de becas de estudio, por grado y curso, que acordará cada establecimiento adscripto subvencionado por el Estado. Estas becas serán concedidas en una proporción no menor del 10 % del número de alumnos de cada curso o grado. Asimismo, a solicitud fundada de un establecimiento "adscripto a la enseñanza oficial, subvencionado por el Estado, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá autorizarlo a que exima a uno o más alumnos del pago total o parcial de los aranceles de enseñanza.

IV. — Del Consejo Gremial de Enseñanza Privada

Art. 27. — Créase el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que estará integrado por doce miembros y un Presidente, a saber:

a) Cuatro representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (2 por la Enseñanza Secundaria y Normal; 1 por la Enseñanza Técnica y 1 por la Enseñanza Primaria).
b) Dos representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión.
c) Dos representantes patronales de los "establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial" (1 por los establecimientos religiosos y 1 por los establecimiento laicos).
d) Un representante patronal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º.
e) Tres representantes del personal (1 por los profesores, 1 por los maestros y 1 por el restante personal).

El presidente será designado por el Poder Ejecutivo. Los representantes a que se refieren los incisos c), d) y e), serán designados por las asociaciones gremiales correspondientes.

Art. 28. — Es incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 29. — El presidente y los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada durarán 3 años en sus funciones y se desempeñarán con carácter honorario. Los representantes del personal comprendidos en el inciso e) del artículo 27, pasarán a revistar en disponibilidad en sus respectivos cargos, por el tiempo que dure su representación, sin que esta situación de disponibilidad interrumpa los beneficios que la presente ley les acuerda. Sus sueldos serán abonados por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, con cargo a sus fondos propios.

Art. 30. — Todos los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada tendrán voz y voto, y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse en favor de ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

Art. 23. — Los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º comunicarán al Consejo Gremial de Enseñanza Privada los aranceles de enseñanza que fijen para sus alumnos, dentro de los 30 días de establecidos.

Art. 24. — *Los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" que demuestren que no pueden pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18, recibirán, y sólo para esos efectos, una contribución del Estado que no podrá ser superior a las 2/3 partes de los sueldos mínimos que se establecen en dicho artículo.*

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de acuerdo con las características financieras de cada establecimiento, y demás circunstancias que determinen su funcionamiento, propondrá, anualmente al Poder Ejecutivo, en informes fundados, el monto de esta contribución.

Para los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, esta contribución del Estado podrá alcanzar hasta el 100 %.

Art. 25. — A partir del 1º de enero de 1948 no se acordarán nuevas subvenciones, ni se pagarán en lo sucesivo las que hayan sido acordadas, en concepto de ayuda a la enseñanza que imparten, a colegios o instituciones de enseñanza privada, incluidos en el inciso a) del artículo 2º. Los importes correspondientes ingresarán en la cuenta especial que se habilitará para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 26. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada fijará anualmente el número de becas de estudio, por grado y curso, que acordará cada establecimiento adscripto subvencionado por el Estado. Estas becas serán concedidas en una proporción no menor del 10 % del número de alumnos de cada curso o grado. Asimismo, a solicitud fundada de un establecimiento "adscripto a la enseñanza oficial, subvencionado por el Estado, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá autorizarlo a que exima a uno o más alumnos del pago total o parcial de los aranceles de enseñanza.

IV. — Del Consejo Gremial de Enseñanza Privada

Art. 27. — Créase el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que estará integrado por doce miembros y un Presidente, a saber:

a) Cuatro representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (2 por la Enseñanza Secundaria y Normal; 1 por la Enseñanza Técnica y 1 por la Enseñanza Primaria).
b) Dos representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión.
c) Dos representantes patronales de los "establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial" (1 por los establecimientos religiosos y 1 por los establecimiento laicos).
d) Un representante patronal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º.
e) Tres representantes del personal (1 por los profesores, 1 por los maestros y 1 por el restante personal).

El presidente será designado por el Poder Ejecutivo. Los representantes a que se refieren los incisos c), d) y e), serán designados por las asociaciones gremiales correspondientes.

Art. 28. — Es incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 29. — El presidente y los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada durarán 3 años en sus funciones y se desempeñarán con carácter honorario. Los representantes del personal comprendidos en el inciso e) del artículo 27, pasarán a revistar en disponibilidad en sus respectivos cargos, por el tiempo que dure su representación, sin que esta situación de disponibilidad interrumpa los beneficios que la presente ley les acuerda. Sus sueldos serán abonados por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, con cargo a sus fondos propios.

Art. 30. — Todos los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada tendrán voz y voto, y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse en favor de ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

Art. 31. — Son atribuciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada:

1º) Intervenir en la fiscalización de las relaciones emergentes del contrato de empleo privado en la ensceñanza y de la aplicación de la presente ley.

2º) Resolver las cuestiones relativas al sueldo, estabilidad, inamovilidad y condiciones de trabajo del personal, que no estén contempladas en el presente Estatuto.

Art. 32. — De las resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

V. — De las sanciones

Art. 33 — Las transgresiones a cualquiera de los artículos de esta ley hará responsables, solidaria e ilimitadamente, al propietario y director del establecimiento privado, a quienes se aplicarán multas de m$n. 100,— a m$n. 10.000,—, sin perjuicio de la inhabilitación de ambos, que podrá ser dispuesta con accesoria de la multa impuesta, y de la cancelación de la adscripción acordada al establecimiento o clausura de la escuela. El importe de la multa será destinado a integrar el aporte que el Estado tiene a su cargo para el cumplimiento de esta ley.

Art. 34. — Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Formulada una denuncia ante el Consejo Gremial por persona, entidad gremial interesada, o funcionario de las reparticiones correspondientes, se dictará resolución disponiendo la iniciación del sumario respectivo.

b) De la denuncia se dará traslado al imputado por el término perentorio de 10 días, haciéndole saber que dentro del mismo deberá presentar su descargo ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho, no admitiéndose ninguna medida probatoria ofrecida con posterioridad a dicho término.

c) La prueba ofrecida, será recibida por el Consejo Gremial o por la autoridad que éste designe dentro de los 15 días de vencido el término anterior.

d) Transcurrido el mismo, se hayan o no producido las pruebas ofrecidas, o después de vencido el término a

que se refiere el inciso b) sin que se haya presentado el descargo u ofrecido pruebas, el Consejo Gremial dictará resolución dentro de los 10 días, pudiendo previamente disponer las medidas que para mejor proveer considere necesarias.

e) En caso de que la resolución impusiera multa y ésta no se oblare dentro del término de 5 días, se dispondrá la ejecución judicial de la misma por vía de apremio, a cuyo efecto será título suficiente el testimonio auténtico de la resolución del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

f) La resolución será apelable por el imputado, dentro del término de 5 días ante la Justicia del Trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales y ante la justicia que corresponda en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales, debiendo al interponer el recurso ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, acreditar el pago del importe de la multa aplicada.

g) El recurso se fundará al deducirse, no admitiéndose ante el Tribunal de Apelación la presentación de escrito ofreciendo pruebas. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los 15 días de recibidas las instrucciones.

Art. 35. — Son nulas y sin ningún valor las cláusulas contrarias a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la misma. La renuncia del cargo para ser válida deberá ser ratificada por escrito ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

VI. — Disposiciones transitorias

Art. 36. — El personal de los institutos privados que a la sanción de esta ley tuviera, por lo menos, un año de antigüedad, quedará confirmado automáticamente y no podrá ser separado de sus cargos, sino de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15.

Art. 37. — En ningún caso, el personal de establecimientos privados de enseñanza perderá las ventajas de carácter económico que hubiere obtenido con anterioridad a la sanción de la presente ley y las modificaciones que implicaren la pérdida de

las mismas hará incurrir al establecimiento en el pago de la suma que se determina para la indemnización por despido.

Art. 38. — Los despidos o cesantía que se hubieran realizado o se realizaran etre el 1º de enero de 1947 y el 31 de diciembre de 1949, sin que mediara alguna de las causas establecidas en los artículos 13 ó 15 dará lugar el pago de triple indemnización.

Art. 39. — El personal docente jubilado que actualmente presta servicios en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, podrá contiuar desempeñando sus tareas, de acuerdo con lo que establece esta ley.

Art. 40. — El régimen de las remuneraciones que establecen los artículos 18, 21, 24, así como las disposiciones de los artículos 22, 26 y correlativos, empezarán a regir a partir del 1º de enero de 1948.

Art. 41. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluyen las partidas respectivas en el presupuesto general.

Art. 42. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO C. GUARDO
Leónidas Zavalla Carbó
J. H. QUIJANO
Alberto H. Reales

VISTO:

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 13.047

Decreto Nº 40.741

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1947.

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley 13.047 sobre el Estatuto del Personal Docente de los Establecimientos de Enseñanza Privada, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad especial de dicha ley es el mejoramiento de la enseñanza particular por vía de aplicación a los profeso-

res y maestros que la imparten, de los principios de justicia social que informan fudamentalmente toda la obra del gobierno;

Que, por la forzosa correlación que existe entre la cosa por hacer y el que ha de hacerla, o, lo que es igual, entre las cualidades y condiciones del agente y el carácter y los resultados de su obra, no se concibe que el docente mal retribuido o inseguro de su cargo influya benéficamente sobre el espíritu y la conducta de los alumnos, dado que el maestro enseña no sólo por lo que dice y hace sino también por lo que es;

Que la antedicha y estrecha correlación entre la calidad de la obra y los atributos del que la ejecuta exige, a la par de aptitudes técnicas y morales en el último, condiciones suficientemente garantizadas en cuanto a remuneración, estabilidad en el desempeño de la tarea, descanso reparador y razonable y progresivo aumento de sueldo a medida que se suceden los años de servicios útiles;

Que interesa de modo capital a la cultura pública que aquellos establecimientos de enseñanza privados que han funcionado hasta ahora con miras predominantemente comerciales, se transformen en casas de estudios auténticas, en las cuales un personal idóneo y sin angustias económicas, dueño de la indispensable independencia en cuanto a las posibles preocupaciones mercantiles de los propietarios o empresas, se esmere en asegurar la adecuada formación moral y espiritual y patriótica de los educandos al mismo tiempo que la solidez de los conocimientos indispensables para la carrera elegida;

Que el gobierno está especialmente empeñado en que todos los institutos se amolden a los precedentes principios de eficiencia docente y de justicia social puedan proseguir, sin tropiezos ni inconvenientes de niguna clase, las actividades que han desarrollado hasta ahora, para lo cual no reparará en gastos, siempre justificados cuando se trata de enseñanza sana, ni omitirá el estímulo a sociedades cooperativas de profesores que se constituyen dentro del orden enunciado.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El registro de los establecimientos privados de enseñanza y de su personal a que se refiere el artículo 2º

de la Ley 13.047, cuya aplicación se reglamenta por el presente decreto, será llevada por el Departamento de Instrucción Pública, debiéndose suministrar copia fiel de sus anotaciones, una para el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y otra para los organismos técnicos docentes que correspondan por la índole y gradación de la enseñanza impartida. Los Directores responsables de los establecimientos cualesquiera sea su naturaleza y organización, están obligados a proveer, dentro del término fijado por el artículo 6º de la ley, todas las informaciones de carácter estadístico y sobre el funcionamiento técnico, docente y administrativo que se soliciten con destino al Registro, como así también a actualizar sin previo requerimiento los datos que se determinan en las respectivas instrucciones.

La inscripción en el Registro es obligatoria y previa a la iniciación de cualquier actividad docente.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que anteceden, por esta vez y antes del 31 de diciembre de este año de 1947, todos los establecimientos deberán comunicar al Departamento de Instrucción Pública, con carácter de declaración qurada y destinada al registro precitado, los siguientes datos:

a) Denominación y carácter de las actividades de cada establecimiento.

b) Nombre y nacionalidad del propietario y del Director responsable;

c) Fecha de fundación y, en su caso, del último cambio de propietario. Si es colegio adscripto, fecha de los decretos de incorporación o de la autoridad oficial.

d) Nómina de todo el personal contemplado en este Estatuto, al 1º de enero, al 31 de marzo y al 15 de diciembre de 1947, con los cargos y horas que desempeñaba en esas fechas.

f) Derechos y aranceles cobrados mensualmente, o en otros períodos, a los alumnos durante el año 1947, por enseñanza y en otro carácter.

g) Número de grados y de divisiones con que ha funcionado el establecimiento en 1947; número de grados y de divisiones suprimidos y causa de tales supresiones.

h) Número de alumnos, por grado y por división, inscriptos al 31 de marzo, al 1º de julio y al 15 de noviembre de 1947.

i) Subvenciones acordadas y sumas efectivamente percibidas durante el año 1947, oficiales o particulares; concepto y procedencia.

Art. 2º — La denominación de establecimiento adscripto a la enseñanza oficial de que habla el apartado a) del artículo 2º de la ley, con referencia a los establecimientos de enseñanza media, abarca a todos aquellos cuyo funcionamiento reconocen su origen en las disposicoines de la Ley 934 del 30 de setiembre de 1878, llamada de libertad de enseñanza y disposiciones posteriores siguiendo los principios sustentados en la misma y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 3º — Por personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de los establecimientos de enseñanza privados se entenderá el que preste servicios directamente vinculados en las tareas docentes y en el radio de los locales donde éstas se realicen.

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, deslindará las tareas en los casos en que el establecimiento posea pensionados, clínicas, cantinas, librerías, etc., a cuyo personal no le son aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Art. 4º — La autorización a que se refiere el artículo 8º de la ley será concedida por decreto dictado por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto del 31 de mayo de 1912 sobre examen de competencia para los profesores de los colegios incorporados u otros que se establezcan en el futuro en sustitución de los mismos.

Art. 5º —Producida la vacancia de un cargo docente la dirección del establecimiento adscripto a la enseñanza oficial, elevará la propuesta del personal directivo y docente, con sus antecedentes, al Departamento de Instrucción Pública, dentro de los noventa (90) días de producida la vacante, la que incluirá una declaración jurada del candidato o candidatos propuestos respecto de los cargos que desempeñe, así como de los horarios con que los cumpla.

Art. 6º — La circunstancia de que un miembro del personal afectado a un sindicato o asociación gremial, que se desenvuelve de acuerdo con las leyes en vigor, no podrá ser motivo para que el establecimiento objete su ingreso, como tampoco podrá ser causal de despido.

Art. 7º — Todos los establecimientos de enseñanza privados comprendidos en el Estatuto, comunicarán los cambios producidos en el personal, cualquiera sea su clase, al Registro citado en el artículo 1º de la presente reglamentación, dentro de los quince (15) días de efectuados, acompañando todos los antecedentes necesarios para su debida anotación.

Art. 8º — El personal interino y reemplazante gozará de los mismos sueldos básicos que el Estatuto establece para el personal titular y deberá ajustarse a las disposiciones de los artículos 8º, 11 y 20 de la ley, en lo que sean aplicables.

Arzt. 9º — El sumario a que se refiere el artículo 13 de la ley, será instruido por los organismos respectivos del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o del Consejo Nacional de Educación y de él se dará vista al Consejo Gremial de Enseñanza Privada. De lo resuelto podrá interponerse recurso jerárquico.

Art. 10. — La aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la ley, no interrumpe la vigencia de las disposiciones en vigor relativas a los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial o las que se dicten en el futuro por autoridad oficial competente, en uso de facultades propias y las derivadas de los términos de la citada Ley Nº 934.

Art. 11. — La prioridad mencionada en el artículo 17 de la ley cuando los docentes en disponibilidad sean varios, será establecida en cada caso por riguroso orden de antigüedad.

Art. 12. — En los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial la obligación del aumento que establece el inciso b) del artículo 18 de la ley, no alcanzará a los sueldos que, de aplicarse exigirían una retribución superior a la que, en igualdad de tareas y antigüedad, perciba el personal de los establecimientos oficiales.

A los efectos de establecer el sueldo mayor a que se refiere el artículo 18, inciso b) de la ley no se computarán los aumentos

que los establecimientos demostraren ante el Cosejo Gremial de Enseñanza Privada, haber acordado espontáneamente a su personal, con excepción de los exigidos por el decreto-ley número 33.302.

Para determinar los sueldos del personal se tendrá en cuenta si éste percibe otros beneficios del establecimiento, como remuneración, casa-habitación, o cualquier otra retribución.

En el caso de personal de establecimientos de enseñanza privada anexos a instituciones de beneficencia, o de otro carácter, que desempeñe funciones diversas no bien delimitadas, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá, oídas las partes, la retribución que le corresponda por la tarea que desempeña dentro del establecimiento de enseñanza.

Art. 13. — A los efectos de la determinación de las bonificaciones que acuerda el artículo 18 de la ley, se establecen las siguientes normas:

a) A los efectos del cómputo de la antigüedad, fíjase el 1º de enero y el 1º de julio de cada año como fechas de ajuste y por primera vez el 1º de julio de 1948.

b) Los directores de los establecimientos privados en enseñanza, están obligados a certificar los servicios prestados por el personal de sus establecimientos, detallando el sueldo percibido. Este certificado será legalizado por los organismos técnicos correspondientes al Ministerio de Justica e Instrucción Pública o del Consejo Nacional de Educación, según el caso.

c) El 10 % de la bonificación para el personal se aplicará sobre la remuneración básica que dicho personal percibió o perciba en la época del ajuste correspondiente.

d) Estas bonificaciones quedan definitivamente computadas a favor del personal con derecho a percibirlas desde la fecha de cada ajuste, pero no podrá ser acumulado a la remuneración básica con el objeto de calcular las bonificaciones sucesivas, las que siempre se calcularán sobre la remuneración básica en cada fecha de ajuste.

e) A los efectos del cómputo de la antigüedad se considerarán los servicios prestados en cargos titulares, de los contemplados en la ley, en el establecimiento en que el personal presta servicios.

f) A los efectos del cómputo de la antigüedad, para la fijación de las bonificaciones no se tomarán en cuenta los períodos en que no haya prestación efectiva de servicios por suspensión con causa o licencia sin goce de sueldo.

g) En caso de acumulación de dos o más cargos, las bonificaciones serán independientes teniéndose en cuenta la antigüedad en cada cargo y el porcentaje que le corresponda.

h) Se entiende por remuneración básica la que, de acuerdo con los sueldos mínimos establecidos en el artículo 18 de la ley corresponda a cada cargo en la fecha del ajuste.

i) Cada establecimiento efectuará el ajuste de su personal en forma individual, en las fechas fijadas. De su decisión podrá apelarse ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 14. — Toda tarea ajena a la docente, será remunerada por convenio bilateral, siempre que la parte interesada opte por aceptarlo.

Art. 15. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada procurará evitar el aumento excesivo de los aranceles actuales.

En los establecimientos "adscriptos a la enseñanza media oficial", se entenderá por período lectivo, a los efectos del pago de los aranceles de enseñanza, el comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de cada año; y en las escuelas primarias, entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre o el 1º de setiembre y 31 de mayo, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 16. — Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará el procedimento para efectuar el pago de la contribución del Estado, que permita a los establecimientos abonar al personal sus sueldos en la misma fecha que los haga efectivos el personal de los establecimientos oficiales.

Para acogerse a los beneficios de la contribución del Estado los establecimientos "adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial" deberán funcionar con un mínimo de 20 alumnos por división para el primer ciclo, y de 15 alumnos para el segundo, con las excepciones que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública crea conveniente autorizar. El mínimo de alumnos para los grados de las escuelas primarias será de 10 alumnos.

Art. 17. — Por esta vez y hasta tanto se reglamente el procedimientos para su elección, el Poder Ejecutivo designará directamente los representantes patronales y del personal (inciso c), d) y e) del artículo 27 de la ley) eligiéndolos entre miembros de los sindicatos con personería o inscripción gremial en la Secretaría de Trabajo y Previsión. En caso de que no existieran asociaciones con personería o inscripción gremial, el Poder Ejecutivo hará la designación entre personas que llenen las condiciones para ejercer esos cargos.

Los cargos de representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y los de la Secretaría de Trabajo y Previsión (incisos a) y b) del artículo 27 de la ley), no podrán ser desempeñados por personas que tengan intereses directos en establecimientos privados de enseñanza.

Los representantes del personal (inciso e) del artículo 27 de la ley) deberán ser profesores o maestros en actividad en establecimientos de enseñanza privados y no tener intereses patronales directos o indirectos que defender.

La comprobación de una situación de este género implica la separación inmediata del representante afectado, pronunciada por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. — Es incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal, en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 19. — A los efectos de fijar el sueldo del personal comprendido en el inciso e) del artículo 27 de la ley, se tendrá en cuenta el sueldo en efectivo, que, por antigüedad y tareas le corresponda, computándose además las especies, habitación u otras remuneraciones que por su actuación representativa dejare de percibir.

Art. 20. — El presidente del Consejo Gremial ejercerá además las funciones de Director General de los servicios administrativos y técnicos y profesional del Consejo.

El personal administrativo y técnico y profesional que integrará dichos servicios será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo, previo concurso de capacidad y antecedentes.

Art. 12. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada una vez constituido, elevará al Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de su designación un proyecto de reglamento sobre su organización interna y funcionamiento.

Art. 22. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada elevará anualmente, antes del 1º de marzo, una Memoria de su actuación y propondrá las modificaciones que su experiencia le aconsejen tendientes a perfeccionar la ley.

Art. 23. — Recibida una denuncia de o sobre establecimiento del interior del país, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada designará, si lo cree necesario, un sumariamente, para que se traslade a la localidad en que esté ubicado el establecimiento, a los efectos de aplicar y vigilar el procedimiento que establece el artículo 34 de la ley.

Art. 24. — Quedan eximidos de la obligación que establece el artículo 38 de la ley de los establecimientos que probaren, ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que han abonado ya otra indemnización por despidos o cesantías anteriores a su promulgación, cuando esta indemnización fuese mayor. En caso contrario, se completará la misma hasta el monto que ese artículo establece.

Las cesantías dispuestas por los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 13.047, sea en forma individual o colectiva, no tendrán carácter definitivo hasta tanto los organismos técnicos correspondientes o el Consejo Gremial de Enseñanza Privada se pronuncien sobre el particular.

Art. 25. — Por esta vez únicamente, se autoriza a los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" a abonar los sueldos correspondientes a los meses de enero y febrero de 1948 en cuotas, o con posterioridad a su vencimiento. Este pago deberá completarse antes del 31 de diciembre del citado año.

Art. — 26. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada actuará dentro de la jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública de la Nación.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

(Fdo.) PERÓN
B. Gache Pirán

COMENTARIO A LA LEY Nº 13.047
ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA

La Ley Nº 13.047 rige desde el mes de octubre de 1947 y fue reglamentada por el Decreto Nº 40.471/47.

Fija los deberes y derechos de los docentes y regla el funcionamiento de los institutos.

El Estatuto del Docente Ley Nº 14.473, perfeccionó los términos de la Ley Nº 13.047, en cuanto a los docentes atento a que el artículo 173 incluye la enseñanza adscripta, de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nº 13.047.

De los treinta y seis artículos que componen la Ley número 13.047 se refieren al personal del 7º al 17 del Capítulo II.

Al indicar el artículo Nº 173 de la Ley Nº 14.473 que las prescripciones de la misma alcanzan al personal docente de los institutos adscriptos está limitada de acuerdo a la Ley número 13.047.

Siendo los institutos privados entidades de derecho privado, las relaciones laborales entre los propietarios y los empleados: personal docente, administrativo, de servicio y maestranza, se rigen por el Código de Comercio en cuanto a la estabilidad, aportes jubilatorios, etc., lo mismo que para la designación y remoción de su personal especifica las normas a seguir en los artículos 8º, 10, 13, 14 y 15.

VER: el comentario al Decreto Nº 371/64 y Nº 15/64; Designación y remoción del personal docente; Disponibilidad del personal docente; Indemnización por despido.

El Capítulo III que se refiere a sueldos y aranceles, fue reemplazado por el artículo Nº 174 de la Ley Nº 14.473 y Reglamentado por el Decreto Nº 15/64 (ver comentario al Decreto Nº 15/64) y el artículo 24 derogado por el artículo 9º de la Ley Nº 13.343, alcanzando en su reemplazo las prescripciones del Decreto Nº 15/64 y Ley 11.729.

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada

La Ley Nº 13.047 hace mención al Consejo Gremial de Enseñanza Privada antes de fijar sus atribuciones en el artículo 31.

Así hace mención en el artículo 16 indicando se le comunicaran los cambios de planes y programas.

En el artículo 18 inciso b), establecerá los sueldos del personal, luego modificado por el artículo Nº 174 de la Ley número 14.473 y Decreto 15/64.

En el artículo 21 establece que fijará los porcientos de los aranceles que los institutos volcarán al pago de los sueldos, no será inferior al 50 % de dichos ingresos. El Decreto Nº 15/64 en el artículo Nº 7 los fija en el 50 % no sujetos a variaciones dispuestas por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

En el artículo 22 indica que "fijará los aranceles de enseñanza" y los clasificará en tres categorías.

Por el artículo 4º del Decreto Nº 15/64 las categorías de los institutos los fija la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

El Consejo Gremial propone antes del 1º de enero al Poder Ejecutivo los aranceles para las tres categorías.

Por el artículo 26 acuerda el número de becas que otorgarán los institutos que reciban Aporte Estatal y autoriza el aumento de éstas a solicitud del instituto.

El artículo 27 indica la creación y enumera su integración.

El artículo 24 las incompatibilidades de sus miembros.

El artículo 29 fija el tiempo de los mandatos.

El artículo 30 la mecánica del funcionamiento para las determinaciones.

El artículo 31 fija las atribuciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

El artículo 28 indica que las resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada son apelables ante el Poder Ejecutivo (ver Ley Nº 19.549 sobre "Procedimientos Administrativos").

De las sanciones a los institutos

El artículo 33 determina los montos de las multas que se pueden aplicar a los institutos, así como la clausura o cancelación de la adscripción.

Sobre este tema tratan los artículos Nº 29 y 57 del Decreto Nº 371/64. (Ver comentario al Decreto Nº 371/64.)

El artículo 34 indica el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones.

PLAZO PARA LA CONFIRMACION DEL PERSONAL DESIGNADO

Decreto No 571/80

"Buenos Aires, 17 de marzo de 1980.

VISTO:
El artículo 9º de la Ley número 13047, y

CONSIDERANDO:
Que dicha norma legal establece que la aprobación de los organismos oficiales que corresponda, será indispensable para confirmar la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial.

Que el artículo citado no fue reglamentado por el Decreto Nº 40471 del 23 de diciembre de 1947.

Que el artículo 67 del Decreto número 371 del 17 de enero de 1964 expresa que la aprobación, del personal designado tendrá el efecto de confirmarlo desde el momento de la designación sin establecer el término en que debe producirse dicha confirmación.

Que en virtud de la naturaleza jurídica privada que posee el vínculo laboral existente entre los institutos privados adscriptos a la enseñanza oficial y su personal resulta necesario determinar con certeza los plazos para que se produzca la conformación de la designación de esos dependientes con el consecuente nacimiento del derecho de los mismos a la estabilidad en el empleo en los términos de la Ley Nº 13047 y su decreto reglamentario.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA:
D E C R E T A:

Artículo 1º — La decisión de los organismos oficiales respecto de la aprobación o no de la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial a la que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 13047, deberá producirse y ser notificada al establecimiento dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la comunicación de la designación; vencido dicho término sin que haya habido decisión del organismo correspondiente debidamente notificada, la designación se considerará automática confirmada.

Art. 2º — La decisión oficial de no aprobar la designación, producida y notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, determina para el establecimiento, la obligación inmediata de remover al personal de que se trate, sin que nazca para éste, derecho a indemnización o integración retributiva alguna.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Juan R. LLerena Amadeo."

RÉGIMEN PARA SUBVENCIONAR ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA CON DESTINO AL PAGO DEL PERSONAL DOCENTE

Decreto Nº 15/64

Buenos Aires, 2 de enero de 1964.

VISTO:

El crédito existente en el Presupuesto General de la Nación destinado a subvencionar a los establecimientos privados de enseñanza para contribuir al pago de su personal docente; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley 14.395, al derogarse al artículo 24 de la Ley 13.047 (substituido por el artículo 9º de la Ley 13.343), facultó expresamente al Poder Ejecutivo para dictar las normas a que debe ejecutarse la distribución y fiscalización de la contribución estatal;

Que un mejor ordenamiento administrativo-contable hace necesario substituir las normas que establecía el Decreto número 10.900/58 por un régimen más adecuado a la consecución de los fines de la política educacional a que se halla abocado el Gobierno Nacional;

Por ello,

y de acuerdo a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los propietarios de los institutos de enseñanza incorporados, de nivel medio y superior y las escuelas privadas primarias fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación, que demuestran que no puedan pagar la equiparación de sueldos determinada por el Art. 174 de la Ley 14.473

(Estatuto del Docente), recibirán de acuerdo con las disposiciones del presente decreto una contribución del Estado a ese sólo efecto.

Art. 2º — De conformidad con el artículo anterior, podrán solicitar la contribución del Estado, o continuar gozando de ella, los propietarios de:

a) Institutos incorporados a la enseñanza oficial que impartan enseñanza de nivel medio y superior, con planes aprobados oficialmente.
b) Institutos de nivel medio y superior que, con aprobación del Poder Ejecutivo, otorguen títulos con validez nacional.
c) Escuelas de enseñanza primaria fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación que funcionen en jurisdicción nacional (pasaron SNEP. Dec. 1621/69).
d) Siempre que se ajusten a las prescripciones del presente decreto y hayan gozado con anterioridad de los beneficios de la contribución estatal, continuarán con el goce de la misma los institutos incorporados a establecimientos secundarios dependientes de Universidades Nacionales; los cursos complementarios que hasta la fecha hayan funcionado fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación y las escuelas de enseñanza primaria que funcionan en territorios provinciales, mientras mantengan la fiscalización del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3º — A los efectos de los artículos anteriores se considerarán como propietarios:

a) Personal de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación.
b) Sociedades Civiles con personería jurídica, o Comerciales, inscriptos de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas, y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación.
c) La Iglesia Católica, como sociedad de existencia necesaria por medio de sus curias y parroquias.
d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas reconocidas o admitidas.

Art. 4º — A los efectos de la contribución del Estado, los Institutos se clasificarán en dos grupos:

a) Establecimientos que perciban aranceles, en cuyo caso la contribución podrá alcanzar los siguientes límites máximos, conforme a categorías que fije el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que deberá tener en cuenta para ello, las características económicas de la zona y de la población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance de acuerdo a lo determinado en el artículo siguiente y la necesidad del Establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia.

   Categoría A hasta el 80 %.
   Categoría B hasta el 60 %.
   Categoría C hasta el 40 %.

   Esta contribución se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidos los correspondientes aportes patronales establecidos por las leyes de Jubilación y Previsión Social. La mencionada contribución se acordará por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los institutos percibirán aranceles.
   Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, dicha contribución podrá ser hasta el 100 %, incluido los mencionados aportes patronales.

b) Establecimientos que no perciben aranceles, ni ningún otro pago por enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado, en cuyo caso la contribución alcanzará el 100 % de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidos los aportes patronales a que se refiere el inciso anterior.

Art. 5º — El balance a que se hace referencia en el artículo anterior y que comprenderá el período del 1º de noviembre al 31 de octubre deberá ser presentado antes del 31 de diciembre de cada año. El mismo comprenderá la totalidad del movimiento económico financiero correspondiente al ejercicio próximo anterior e incluirá los siguientes rubros:

En cuanto a recursos. — Recursos por aranceles teniendo en cuenta la definición del artículo 6º y concordantes, y todo otro recurso que por cualquier concepto recaude el Instituto.

En cuanto a gastos. — Sueldos discriminados por personal directivo, docente y docente auxiliar, administrativo, de servicio y de maestranza y todo otro gasto o inversión que demande la atención íntegra del Instituto.

Art. 6º — Se considerarán aranceles de enseñanza, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza incorporada o fiscalizada impartida, derechos de estudio, inscripción o matrícula, uso de muebles, gabinetes y bibliotecas, reposición de materiales, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudio adoptado.

Art. 7º — De los ingresos que se perciben en concepto de aranceles, los institutos deberán destinar un 50 % para el pago de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar.

Comprobado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que por cualquier concepto vinculado a las exigencias de la enseñanza incorporada o fiscalizada que se imparte, el establecimiento percibiera sumas distintas a las declaradas, procederá a formularle el correspondiente cargo, sin perjuicio cuando correspondiere, de reajustar su categoría. En caso de reincidencia procederá al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada a retirarle el beneficio del Aporte Estatal.

Art. 8º — Los establecimientos que por exigencia de los planes que hayan adoptado se vieran obligados a cobrar cuota adicional para gastos de mantenimiento y equipamiento de elementos y máquinas, no comprendidos en el pago de aranceles, serán autorizados para ello a solicitud fundada de los propietarios por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, el que fijará la forma en que la inversión de dichas sumas serán supervisadas.

En ningún caso la cuota adicional podrá ser superior el arancel mínimo fijado por el establecimiento.

Art. 9º — La contribución del Estado en los institutos que perciban aranceles podrá alcanzar como máximo la diferencia

entre el total de sueldos devengados por su personal directivo, docente y docente auxiliar y los recursos destinados por el establecimiento, conforme al artículo 6º y hasta los máximos establecidos por el artículo 4º, inciso a).

Art. 10. — El reconocimiento de gratuitidad se otorgará por el Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, a solicitud fundada del establecimiento, siempre que la enseñanza que se imparta no implique para la totalidad de los alumnos inscriptos carga alguna en concepto de aranceles, debiendo funcionar con dicho carácter en su conjunto en todos los niveles que lo integran (preescolar, primario, medio superior). Los propietarios de estos establecimientos no deberán perseguir fines de lucro personal.

Art. 11. — A los efectos del reconocimiento de la gratuitidad se tendrá en cuenta las características socioeconómicas de la zona en que el establecimiento se halla ubicado y las necesidades de la población en edad escolar del lugar de influencia del establecimiento.

Art. 12. — Los institutos reconocidos como gratuitos podrán percibir una cuota mensual única por alumno de un tercio del arancel mínimo de la categoría inferior que fije el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, durante un período de diez (10) meses en el año, para atender los gastos de funcionamiento no comprendidos en la contribución del Estado. Queda expresamente prohibido percibir cualquier otro tipo de arancel por enseñanza que impartan a los mismos alumnos, al margen del plan de estudios adoptado. Asimismo, para acogerse a los beneficios de la gratuitidad aquellos institutos en los que funcionen pensionados pagos por los mismos alumnos, deberán declarar el valor del cobro mensual al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

Art. 13. — Los establecimientos de enseñanza privados que gocen del beneficio de gratuitidad, para mantenerlo deberán ajustar totalmente su funcionamiento a las disposiciones del presente decreto, a partir del próximo curso escolar y comunicarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada dicho reajuste, con carácter de declaración jurada.

Art. 14. — El reconocimiento de gratuitidad como la concesión del aporte será solicitado antes del 30 de junio. En el caso de ser concedido, lo será a partir del siguiente curso escolar.

Art. 15. — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada fijará el crédito preventivo que en concepto de contribución corresponderá anualmente a cada instituto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4º y sobre la base de los cargos y horas correspondientes a la estructura de cada establecimiento de acuerdo con las secciones, cursos, divisiones y grados autorizados o fiscalizados que hayan percibido ese beneficio en el año anterior. Para posibles incrementos que se harán en coordinación con las necesidades del planeamiento educativo fijado por el Servicio respectivo del Ministerio de Educación y Justicia, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

1) Creación de cursos y grados de promoción.
2) Creación de nuevas divisiones y grados por desdoblamiento.
3) Reapertura de divisiones y grados.
4) Aumento de número de cargos de la planta funcional de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciones serán mencionadas serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al instituto de mayor antigüedad como incorporado.

Art. 17. — Los institutos podrán efectuar, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, los reajustes de cursos, divisiones, grados y cargos, debidamente autorizados de acuerdo con sus necesidades funcionales, al comienzo del año escolar dentro del límite del monto de la contribución acordada previa autorización del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que lo hará en coordinación con las necesidades del planeamiento educativo fijadas por el Servicio respectivo del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 18. — Dictada la resolución respectiva de concesión del aporte estatal la liquidación se efectuará en cuotas mensuales, mediante el sistema de preliquidación. El monto definitivo de la contribución quedará fijado al término del ejercicio anual mediante la presentación del balance en los términos del artículo 5.

Art. 19. — La no obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de

pagar los sueldos conforme a la Ley, cualquiera sea el carácter del instituto.

Art. 20. — La contribución del Estado, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1º, está destinado a solventar los gastos que demanden los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar. El plantel máximo de personal subvencionable para los institutos privados de enseñanza que se acojan a los beneficios de la contribución del Estado será:

1) En la Enseñanza Primaria:
Director: corresponde siempre un director que puede ser:

a) A cargo de grado: cuando funcionen hasta cuatro secciones de grado.
b) Libres, cuando tenga cinco o más secciones de grados.

Vicedirector: corresponde en los siguientes casos:
a) Doce o más secciones de grado en un solo turno.
b) Diez secciones de grado, en escuelas de dos turnos.
c) Cuatro o más secciones de grados por turno, en escuelas de tres turnos.

Secretario: corresponde el cargo en los siguientes casos:
Escuelas comunes.
Primera categoría:

a) Veinte o más secciones de grado en un solo turno.
b) Diez o más secciones de grado en cada turno, en escuelas de dos o más turnos.

Escuelas para adultos:
Cuando sean de primera categoría.

2) En la Enseñanza Media:

a) Cada instituto tendrá un rector, cualesquiera sea el número de divisiones autorizadas.
b) Los institutos integrados por una sola sección y que cuentan con más de diez divisiones autorizadas, podrán además designar un director de estudios.
c) En los institutos integrados con dos o más secciones, si una de ellas es completa, podrá designarse un director de estudios por cada una de las restantes que alcance el cuarto año.

d) Cada instituto tendrá un secretario y cuando cuenta con más de quince divisiones autorizadas, podrá designarse un prosecretario.

e) Podrán designarse un auxiliar de docencia por las cinco divisiones iniciales y además uno por cada siete divisiones subsiguientes.

f) Podrá designarse un ayudante de disciplina (preceptor), por cada tres divisiones autorizadas o fracción no menor de dos.

g) Podrá designarse un bibliotecario si el establecimiento cuenta con biblioteca instalada, organizada y dotada por lo menos de mil (1.000) volúmenes actualizados, correspondientes a las asignaturas de los planes de estudios y que funciones como mínimo durante veinticuatro horas semanales.

3) En la Enseñanza Industrial (Técnica):

a) Cada instituto tendrá un rector cualesquiera sea el número de divisiones autorizadas.

b) Podrá designarse además un director de estudios cuando el instituto funciones con ciclo completo y treinta divisiones como mínimo.

c) Podrá designarse un regente cuando el instituto cuenta con una sola especialidad y más de diez divisiones autorizadas o cuando se trate de dos o más especialidades afines con ciclo básico completo. En los institutos con treinta o más divisiones y tres turnos, podrá designarse un nuevo regente.

d) Podrá designarse a un jefe general de enseñanza práctica en cada turno cuando las especialidades afines alcancen a diez divisiones como mínimo o cuando se trate de dos o más especialidades con ciclo básico completo.

e) Podrá designarse un maestro de enseñanza práctica jefe de sección por cada cinco maestras de enseñanza práctica de la misma especialidad, con la obligación de atender un grupo de alumnos en las condiciones que se determinan para el maestro de enseñanza práctica.

f) Podrá designarse un maestro de enseñanza práctica por división y el primer año de estudios y en segundo y tercer año, un maestro de enseñanza práctica por cada especialidad y grupo de veinte alumnos.
En el ciclo superior se podrá designar un maestro de enseñanza práctica por cada especialidad y grupo de 15 alumnos.

g) Podrá designarse un jefe de laboratorio o gabinete por cada laboratorio o gabinete existente que haya sido aprobado. Serán designados, a solicitud de los establecimientos interesados.

h) Se autorizará el nombramiento de un subjefe de disciplina por cada cuatro auxiliares y además un jefe de disciplina si funcionara el establecimiento con treinta o más divisiones.

i) Para la asignación de los cargos de secretario, prosecretario, auxiliar de docencia (ayudante de clases prácticas), bibliotecario y auxiliar de disciplina (preceptor), regirán los mismos requisitos establecidos para la enseñanza media.

4) *En la Enseñanza Profesional (Técnica)*

Se ajustarán en lo que corresponde a lo determinado para los institutos de enseñanza media. Con respecto a los maestros ayudantes de taller se determina que se podrá designar un maestro por cada división de primer año, y para los años restantes un maestro ayudante por cada veinte alumnos de la misma especialidad.

5) *En la Enseñanza Agrotécnica:*

a) Cada instituto tendrá un rector y un secretario cualesquiera sea el número de divisiones que tenga autorizadas.

b) Se podrá designar un regente cuando el establecimiento alcance un ciclo completo y cuente con ocho o más divisiones autorizadas..

c) Podrá designarse un jefe de sección de enseñanza práctica por cada sección de práctica.

d) Podrá designarse un auxiliar de disciplina (preceptor) por cada dos divisiones.

e) Para la asignación de los cargos de auxiliar de docencia (ayudante de clases prácticas) y de bibliotecario regirán los mismos requisitos establecidos para la enseñanza media.

f) En los casos en que fuera menester la designación de un jefe general de enseñanza práctica, maestro ayudante de enseñanza práctica o ayudante de trabajos prácticos, la creación de los cargos respectivos se hará por medio del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, a solicitud fundada del establecimiento.

6) *En la Enseñanza Artística:*

a) Cada instituto tendrá un rector cualesquiera sea el número de divisiones autorizadas.

b) En lo que hace a los cargos de: Director de Estudios, secretario, prosecretario, bibliotecario y auxiliar de disciplina (preceptor), se estará a lo determinado para la enseñanza media.

c) Podrá designarse un jefe general de taller para los establecimientos de enseñanza de cerámica, en las mismas condiciones establecidas para los institutos industriales de la enseñanza técnica.

d) Podrá designarse un maestro de taller por división para el primer año, y en los segundos y terceros años un maestro de taller por especialidad y grupo de 20 alumnos. En el ciclo superior se podrá designar un maestro de taller por cada especialidad y grupo de 15 alumnos.

e) En la sección Artes Visuales, en las materias prácticas, podrá designarse un ayudante de trabajos prácticos por cada doce alumnos.

7) *En la Enseñanza Superior:*

a) Cada instituto de profesorado tendrá un rector y un secretario cualesquiera sea el número de divisiones autorizadas.

b) Podrá designarse un director de estudios o un vicedirector cuando el instituto cuente con tres departamentos o doce divisiones.

c) El Instituto podrá designar un bedel siempre que cuente con dos departamentos completos u ocho divisiones.

d) Corresponderá un ayudante de trabajos prácticos por departamentos en aquellos institutos que por su especialidad fuere necesario.

8) Los planteles de personal de los institutos con planes especiales de estudios, se ajustarán a lo determinado para la enseñanza media. En caso de de existir necesidades específicas, y a solicitud fundada, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada considerará cada caso en particular.

Art. 21. — A fin de establecer las categorías de los institutos privados en relación con las remuneraciones de su personal se aplicarán las disposiciones dictadas con ese objeto para los establecimientos oficiales considerándose cada nivel de enseñanza por separado.

Art. 22. — Determinándose los siguientes mínimos de alumnos con que deberán funcionar mensualmente los institutos privados a fin de poder gozar de la contribución estatal:

1) Por grado o sección en la enseñanza primaria fiscalizada por el Consejo Nacional de Educación.
   a) Primaria común y sección de jardín de infantes anexa a primaria común: 20 alumnos.
   c) Escuelas para adultos y cursos especiales o complementarios: 15 alumnos.
   d) Escuelas de enseñanza diferenciada: 10 alumnos.
   e) Escuelas hogares: 10 alumnos.
   e) Escuelas hogares: 10 alumnos.

2) Por división en la enseñanza media:
   a) Primer ciclo, 20 alumnos.
   b) Segundo ciclo, 15 alumnos.

3) Por división o grupo de alumnos en la enseñanza técnica.
   a) Industriales:
   Primer ciclo, 20 alumnos.
   Segundo ciclo, 12 alumnos.
   b) Cursos de capacitación obrera:

Primera y segundo curso, 20 alumnos; todos los demás cursos 12 alumnos.

c) Profesionales: Primero y segundo curso, 15 alumnos; todos los demás cursos, 12 alumnos.

4) Por división en la enseñanza artística:

a) Primer ciclo, 12 alumnos.
b) Segundo ciclo, 10 alumnos.

5) Por división en la enseñanza superior:

a) Primer año, 15 alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).
b) A partir del segundo año, 10 alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

Si uno o más grados, secciones de jardín de infantes o divisiones no alcanzan los mínimos fijados, pero el promedio que arroje la suma total de cada una de las secciones o especialidades consideradas separadamente fuere igual o mayor que el mínimo determinado para cada caso, aquéllos gozarán del aporte estatal.

En la enseñanza media, en las escuelas industriales y en los institutos de enseñanza artística, el promedio se establecerá independientemente en cada uno de los ciclos.

Cuando no se alcance a efectos de la contribución estatal, el número mínimo de alumnos establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, el Ministerio de Educación y Justicia, como vía de excepción considerará aquellos casos en que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de institutos ubicados en localidades muy alejadas de centros densamente poblados del interior del país.
b) Que tratándose de instituto privados para un solo sexo en su alumnado, no exista otro de idéntico carácter o de enseñanza simultánea para ambos sexos.

Las solicitudes respectivas serán elevadas dentro de los quince (15) días posteriores al último día hábil del mes en que no se cumplan los mínimos de alumnos establecidos.

Art. 23. — A los efectos del aporte estatal, para el desdoblamiento de divisiones únicas de los tres primeros cursos de

cualquier plan, se necesitarán más de 50 alumnos, debiendo funcionar la primera de ellas con 35 y el resto en la otra división. Para un nuevo desdoblamiento se necesitará una inscripción de más de 100 alumnos y así sucesivamente.

Durante los dos años subsiguientes las divisiones desdobladas podrán funcionar con los mínimos de alumnos establecidos en el artículo anterior. Transcurrido este plazo, el establecimiento deberá efectuar el correspondiente ajuste con aquellas divisiones desdobladas que sumadas no excedan al máximo reglamentario de 35 alumnos. Para el desdoblamiento de divisiones en los restantes cursos, se adoptará el mismo procedimiento en cuenta que el máximo permitido es de 45 alumnos por división.

Art. 24. — El Ministerio de Educación y Justicia dictará las normas de aplicación que el presente decreto requiera y las complementarias que sean necesarias, como asimismo establecerá la documentación y demás requisitos que deberán cumplir los institutos subvencionados.

Art. 25. — A los efectos de continuar con el goce de los beneficios de la contribución estatal, todos los institutos subvencionados deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones del presente decreto.

Art. 26. — La incorporación de establecimientos privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos o divisiones en los ya existentes serán acordadas por el Ministerio de Educación y Justicia por delegación del Poder Ejecutivo; dejando establecido que dicha incorporación o autorización no lleva implícito el derecho a percibir contribución del Estado en los términos de la Ley Nº 13.047 y disposiciones concordantes y reglamentarias.

Art. 27. — La contribución del Estado establecida por el presente decreto por los nuevos institutos privados y las creaciones de cursos o divisiones de las ya existentes, será acordada por el Poder Ejecutivo con la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Cualquiera modificación en el actual sistema de liquidación de subsidios que implique una alteración al que actualmente perciben los establecimientos privados, deberá efectuarse con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 28. — El Ministerio de Educación y Justicia elevará a consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los totales autorizados el ajuste del Presupuesto del Anexo 28 (Ministerio de Educación y Justicia), del presupuesto para el año en curso a efectos de dotar al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por el presente decreto.

Art. 29. — Autorízase, por esta única vez y hasta el 31 de mayo de 1964, al Ministerio de Educación y Justicia a continuar abonando a los institutos privados que a la fecha perciben aporten estatal, la contribución del Estado sobre la base de las condiciones reglamentarias vigentes con anterioridad al presente decreto.

A partir del 1º de junio de 1964 dicha contribución deberá otorgarse y liquidarse sobre la base de las normas reglamentarias que se aprueban por el presente.

Art. 30. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 31. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda de la Nación.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARTURO ILLIA

Carlos E. S. Alconada Aramburú

COMENTARIO Y ANÁLISIS DEL DECRETO Nº 15/64
APORTE ESTATAL

"Régimen para subencionar establecimientos privados de la enseñanza con destino al pago de su personal docente".

Artículo 1º:

El sueldo del personal docente directivo y docente auxiliar perteneciente a Institutos inscriptos y reconocidos por la SNEP comprendidos en el artículo 2º inc. a) y b) de la ley 13.047 (Ley 14.473 art. 174).

Artículo 2º:

Determina a qué tipo de enseñanza condicionada al nivel, planes y alcance de los títulos que otorga el Instituto, podrán los propietarios solicitar la contribución de Estado.

Por decreto 1621/69 las escuelas primarias pasaron a ser fiscalizadas por la SNEP. (Ver texto).

NOTA: Los incisos c) y d) mencionan a las escuelas primarias fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 3º:

Determina quien puede ser propietario (Dec. 371, título II).

Artículo 4º:

Este artículo, tiene relación directa con el artículo 11 del Decreto 371/64 pues en aquél se fundamenta la necesidad y objetivos del Instituto por el que se solicita el reconocimiento y en éste la razón por la que la SNEP le concederá o no la contribución del Estado.

En el Decreto 371/64 al solicitar la inscripción y reconocimiento se elevará la nómina del personal docente directivo y docente auxiliar.

Art. 28. — El Ministerio de Educación y Justicia elevará a consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los totales autorizados el ajuste del Presupuesto del Anexo 28 (Ministerio de Educación y Justicia), del presupuesto para el año en curso a efectos de dotar al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por el presente decreto.

Art. 29. — Autorízase, por esta única vez y hasta el 31 de mayo de 1964, al Ministerio de Educación y Justicia a continuar abonando a los institutos privados que a la fecha perciben aporten estatal, la contribución del Estado sobre la base de las condiciones reglamentarias vigentes con anterioridad al presente decreto.

A partir del 1º de junio de 1964 dicha contribución deberá otorgarse y liquidarse sobre la base de las normas reglamentarias que se aprueban por el presente.

Art. 30. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 31. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda de la Nación.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARTURO ILLIA

Carlos E. S. Alconada Aramburú

COMENTARIO Y ANÁLISIS DEL DECRETO Nº 15/64
APORTE ESTATAL

"Régimen para subvencionar establecimientos privados de la enseñanza con destino al pago de su personal docente".

Artículo 1º:

El sueldo del personal docente directivo y docente auxiliar perteneciente a Institutos inscriptos y reconocidos por la SNEP comprendidos en el artículo 2º inc. a) y b) de la ley 13.047 (Ley 14.473 art. 174).

Artículo 2º:

Determina a qué tipo de enseñanza condicionada al nivel, planes y alcance de los títulos que otorga el Instituto, podrán los propietarios solicitar la contribución de Estado.

Por decreto 1621/69 las escuelas primarias pasaron a ser fiscalizadas por la SNEP. (Ver texto).

NOTA: Los incisos c) y d) mencionan a las escuelas primarias fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 3º:

Determina quien puede ser propietario (Dec. 371, título II).

Artículo 4º: (a)

Este artículo, tiene relación directa con el artículo 11 del Decreto 371/64 pues en aquél se fundamenta la necesidad y objetivos del Instituto por el que se solicita el reconocimiento y en éste la razón por la que la SNEP le concederá o no la contribución del Estado.

En el Decreto 371/64 al solicitar la inscripción y reconocimiento se elevará la nómina del personal docente directivo y docente auxiliar.

El artículo 20 del presente decreto fija el plantel máximo de acuerdo al tipo o nivel de la enseñanza.

La contribución del Estado de acuerdo a lo determinado en el presente artículo no se realiza en función de las personas y condiciones particulares de la situación de revista de cada uno, sino en forma global de acuerdo al cálculo de recursos y de gastos y a la aprobación del crédito preventivo solicitado.

Destino de la contribución del Estado — Pagos de sueldo únicamente

a) El por ciento que gire la SNEP de acuerdo a la categoría será durante 10 meses.

El saldo será completado por el Instituto con los aranceles que perciba.

b) Durante el período de vacaciones, dos meses y sueldo anual complementario, *podrá ser del 100 %*.

La SNEP paga el 100 % de las vacaciones y aguinaldo. La SNEP determina si para los dos meses de receso escolar y sueldo anual complementario el Instituto pagará el porcentaje según la categoría o nada, abonando el total la SNEP.

La contribución del Estado incluye el sueldo total que contendrá el por ciento correspondiente al aporte jubilatorio y el aporte patronal correspondiente al mismo aporte jubilatorio.

El Instituto actúa como Agente de Retención y es el responsable de efectuar el depósito en la Caja que la Ley determine.

c) En los Institutos que no perciban aranceles, ni otra clase de contribución bajo cualquier concepto, el Estado contribuye en el 100 % del total de los sueldos incluido sueldo anual complementario y aporte jubilatorio.

El artículo 11 inc. g) del Decreto 371/64 al solicitar la incorporación, expresa, que se indicará el cálculo de recursos para el primer año.

El artículo 33, indica que deberá certificar por una Institución bancaria la declaración patrimonial verificada por Es-

NOTA: El que el Instituto sea reconocido de acuerdo al Decreto 371/64 no lleva implícita la obligación del Estado de contribuir al pago de sueldo de su personal (art. 39).

cribano Público o Balance certificado por Contador Público Nacional.

La solvencia económico-financiera que deberá demostrar el propietario, será tal que permita el funcionamiento de por lo menos tres años del plan de estudios adoptado.

El artículo 6º del Decreto 371/64 independientemente de lo indicado, pero en íntima relación también, indica que "la incorporación obliga al Instituto a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta completar el primer ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiere obtenido".

El artículo 16º del Decreto 15/64 fija el orden de prelación para percibir la contribución del Estado.

La categoría para el aporte Estatal es el resultado de la diferencia entre el 50 % de los aranceles y el total que corresponde pagar. (Art. 7 y 9 de acuerdo al artículo 4. Ley 14.473 art. 174).

Artículo 5º:

Comentario sobre los requisitos económico-financieros.

a) *Balance:* Será el que refleje todo el movimiento económico financiero del Instituto sin ninguna exclusión de entradas o salidas, es decir, que deberá confeccionarse incluyendo la totalidad de los ingresos y egresos efectuados por el Instituto.

Se presenta antes del 31 de diciembre de cada año.
Comprende el período 1º de enero al 31 de diciembre.

La cuota por internado se incluye en el balance y se excluye de los aranceles.

b) *Cálculos de recursos:* Son los recursos con que cuenta el Instituto e incluye todos los ingresos, ya sea en dinero, en bienes muebles o inmuebles, en estos dos últimos casos, al realizar el ingreso a patrimonio como bienes fungibles o de uso, se le asignará el valor correspondiente.

Recursos serán:

1) Aranceles (art. 6, 15/64).

2) Por otros conceptos (art. 5º, párrafo 3, Dec. 15/64).

NOTA: El balance será fiel reflejo del estado económico financiero del Instituto, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

Destino:

a) 50 % al pago de sueldo del personal directivo, docente y docente auxiliar (art. 7º), en caso de recibir el aporte estatal (Ley 13.047, art. 2, inc. a) y b).

b) 50 % pago del personal administrativo, maestranza y gastos de funcionamiento del Instituto.

Artículo 6º:

Especifica los rubros de ingresos, que debe detallarse en el balance y que se considera como aranceles.

Artículos 7º, 8º, 9º, 15 y 17:

Del total de los ingresos por aranceles (art. 6º) que percibe el Instituto, el 50 % se destinará al pago del personal directivo, docente y docente auxiliar.

La contribución de Estado podrá alcanzar como máximo a cubrir la diferencia entre el 50 % de los aranceles (arts. 6º y 7º) y el total devengado (art. 9º) de acuerdo a la categoría fijada por la SNEP (art. 4º, inc. a).

En el supuesto de que el instituto percibiera importes diferentes o distintos a los estimados al realizar el cálculo de recursos y gastos (art. 5º y 6º). Debe comunicarlo a la SNEP, para que se realice el reajuste correspondiente, caso contrario la misma SNEP, de oficio reajustará la categoría y por reincidencia, podrá retirar el beneficio del aporte estatal (art. 7º, último párrafo).

El crédito preventivo (art. 15), lo determina la SNEP de acuerdo a la información elevada por los institutos, y como es factible que la misma, durante el año pueda variar, corresponde en salvaguardia de los intereses económicos-financieros del Instituto proceder de acuerdo a lo indicado.

El crédito preventivo lo fija la SNEP de acuerdo a los cursos y divisiones que funcionaron el año anterior y de acuerdo a los incrementos o desdoblamiento de divisiones (Decreto 371 64, art. 6º, 9º, inc. a; 17, 19, 22 y 24).

Artículo 16:

Determina el orden de prelación para recibir el aporte estatal.

El aporte estatal a los Institutos está condicionada, al monto fijado cada año en el presupuesto general de la Nación para la enseñanza privada.

Artículo 18:

a) Otorgamiento del aporte estatal.
Se acuerda por resolución de la SNEP cumplidos los términos del Decreto 371/64 y Decreto 15/64 artículos 7, 8, 9, 15 y 17.

b) Liquidación del aporte estatal.
Una vez fijado el monto para cada instituto y realizado el crédito preventivo del mismo para cada uno, para el año financiero comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre (art. 5º, modificado).

La SNEP girará al Instituto una parte del mismo mensualmente y de acuerdo a las disponibilidades.

Las remesas mensuales o periódicas se denominan: *Preliquidaciones* y aunque se realicen fuera del año financiero (1º de enero al 31 de diciembre) corresponderán a los efectos contables y del balance al mismo año.

Los importes (pre-liquidaciones) no corresponderán necesariamente para cubrir las necesidades de los sueldos del mes en que fue girado.

Las pre-liquidaciones son partes no fijas del *Crédito preventivo* acordado para cada Instituto.

El monto que recibe el Instituto es global y no determina qué sueldo corresponde abonar dentro de los reconocidos.

El Instituto abonará el total de los sueldos con el dinero proveniente del Aporte Estatal y propio.

El monto definitivo del Aporte Estatal y del Crédito Preventivo quedará fijado contra presentación del balance general (art. 5º y las modificaciones que pudieran haber surgido [art. 7º]).

Determinado el monto definitivo del Aporte Estatal, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

a) Los importes girados (pre-liquidaciones) *cubrieron* las diferencias de sueldo.

b) Los importes recibidos (pre-liquidaciones) *superaron* las diferencias de sueldo.

NOTA: Tienen prelación para recibir el aporte estatal los institutos gratuitos y luego los de mayor antigüedad.
El pago de los sueldos por parte del Instituto es independiente de recibir el aporte estatal, artículo 19 y 26.
Y supeditado a las necesidades fijadas en el planeamiento educativo.

c) Los importes recibidos (pre-liquidaciones) *fueron insuficientes* para cubrir los sueldos.

Corresponde:

Para lo indicado en a): Queda cancelada la cuenta Aporte Estatal en el Balance.

Para lo indicado en b): El Instituto debe reintegrar el excedente a la SNEP.

El importe será el mismo que surja de la diferencia del aporte recibido y el importe aplicado al pago de sueldos de acuerdo a la categoría asignada al Instituto (art. 4º) y el 50 % de los aranceles percibidos (art. 7º).

Para lo indicado en c): La SNEP realizará el ajuste definitivo a la presentación del balance (art. 5º, 6º, 7º y 9º) y girará el aporte correspondiente.

Artículo 19y 26:

Determinan la obligación de los propietarios de abonar los sueldos al personal una vez obtenida la incorporación o reconocimiento de acuerdo al Decreto 371/64 y no obliga al Estado a efectuar el Aporte Estatal (art. 26).

El reconocimiento no lleva implícito el otorgamiento del Aporte Estatal (art. 26).

Debe tenerse en cuenta lo determinado en el Decreto 371/64 (art. 1, inc. g; 33 y 39).

Artículo 20:

Determina la planta funcional integrada por el personal directivo, docente y docente auxiliar máximo en condiciones de percibir el Aporte Estatal.

Si el propietario del Instituto estima conveniente o necesario incorporar dentro de la planta funcional otros cargos o jerarquías, puede hacerlo.

El plantel máximo a que hace referencia este artículo es solo limitativo a los efectos de la percepción del Aporte Estatal.

Si se designara otro personal, deberá informarse a la SNEP para su ratificación de acuerdo al Decreto 371/64, art. 58 al 69.

NOTA: Si fuera insuficiente se solicitará el importe faltante.

Artículo 21:

Las categorías fijadas en el artículo 4º a los efectos del Aporte Estatal, para el pago de los sueldos determinado por el artículo 174 de la Ley 14.473, se fijará de acuerdo al puntaje establecido para cada nivel, según la superioridad lo fije de acuerdo al Estatuto del Docente Ley 14.473.

Ley 14.473: índice de remuneraciones.

1) Enseñanza Primaria (art. 92).
2) Enseñanza Media (art. 117).
3) Enseñanza Técnica (art. 13).
4) Enseñanza Superior (art. 161).
5) Enseñanza Artística (art. 161).
6) Educación Física (art. 163).

Artículo 22:

Determina el número mínimo de alumnos por nivel y sus excepciones.

Este artículo está en concordancia con el artículo 17 del Decreto 371/64.

El número mínimo establecido en los Decretos 15/64 y 371/64 ratifica la independencia de uno respecto del otro. Así, el Decreto 371/64 en el art. 17 indica los números mínimos para el reconocimiento del Instituto:

12 alumnos en los tres primeros años del plan de estudios.
8 alumnos en los tres primeros años del plan de estudios. si funcionan e nzona alejada y previa autorización de la SNEP.
10 alumnos en los siguientes.
6 alumnos en los siguientes, si funciona en zona alejada y previa autorización de la SNEP.

El Decreto 15/64 en el presente artículo fija los mínimos de alumno que deberá tener el Instituto para recibir el Aporte Estatal para el pago de su personal directivo, docente y docente auxiliar, dicho número, difiere con el artículo 371/64 y por nivel.

En el 371/64 los mínimos de alumno se fijan a los efectos del *reconocimiento* del Instituto.

En el 15/64 los mínimos se fijan a los efectos del *pago* del Aporte Estatal.

MÍNIMO DE ALUMNOS

Boletín 45/46 de la SNEP

Los establecimientos cuya inscripción no alcance al mínimo establecido por el art. 22 del Decreto 15/64 y siempre que cumplan las condiciones que fijan los incisos a) y b) del último párrafo del art. citado, podrán elevar el correspondiente pedido de excepción.

Según lo dispuesto en la última parte del art. referido, las solicitudes serán elevadas dentro de los quince días posteriores al último día hábil del mes en que no se cumplan los mínimos de alumnos establecidos.

Se acompañará a la solicitud una declaración jurada de la inscripción de alumnos en formulario confeccionado de acuerdo al modelo. En el mismo se incluirán todas las divisiones de la sección correspondiente al curso por el que se solicita excepción.

Hasta tanto no sea resuelto el pedido de excepción el establecimiento no podrá utilizar los fondos que perciba como subvención del curso cuya excepción esté tramitando.

MODELO

DECLARACIÓN JURADA ANEXA AL PEDIDO DE EXCEPCIÓN AL MÍNIMO DE ALUMNOS

Instituto ..... ( )
Domicilio .....
Localidad .....

Especialidad	División o grado	Cantidad de alumnos al			Observaciones
		V	M	T	

Artículo 23:

El artículo 24 del Decreto 371 64 se refiere al trámite, y desdoblamiento y condiciones para efectuarlos a los efectos del reconocimiento.

Desdoblamiento:

50 alumnos inscripción mínima.

35 alumnos se inscriben en una división, el resto en otra.

100 alumnos o más se efectúa un nuevo desdoblamiento.

El desdoblamiento se realiza por división, correspondiente al mismo curso y plan de estudios.

Autorizado el desdoblamiento, durante los dos años subsiguientes, las divisiones podrán funcionar con los mínimos indicados en el art. 22 del Decreto 15/64.

La autorización mencionada comprende a las mismas divisiones, a medida que se produce la promoción de la división a la que se autorizó el desdoblamiento.

Así, si se hubiera autorizado el desdoblamiento de un primer año con una inscripción de 110 alumnos, se distribuirán de la siguiente manera:

Al primer año, División A) 35 alumnos.
„ B) 35 alumnos.
„ C) 40 alumnos.
Al segundo año inscripción: 100 alumnos.
Divsión A) 30 alumnos.
„ B) 35 alumnos.
„ C) 35 alumnos.

Variante 1):

Debe reducirse a dos divisiones:

1) La División C o cumple el mínimo de 20 alumnos del primer ciclo ni los 15 del segundo (art. 22).
2) Se integran dos divisiones de 35 alumnos cada una.

Variante 2):

Si al iniciar el segundo y tercer año se inscriben más de 70 alumnos siguen funcionando las tres divisiones.

Variante 3):

Si al iniciar el 4º año la inscripción es menos de 99 y más de 70, se clausura la División C y se forman dos divisiones de hasta 45 alumnos cada una y el resto en la otra (art. 23).

Así se completarán los dos años subsiguientes a la autorización (art. 23).

Variante 4):

Si al iniciar el cuarto año y corresponde al segundo ciclo, se supera el mínimo de 15 alumnos (art. 22) para una división

NOTA: Toda excepción debe ser solicitada a la SNEP dentro de los 15 días posteriores al último día hábil que no se cumplan los mínimos de alumnos.

y el máximo de 35, se formarán dos divisiones de hasta 45 alumnos.

Artículo 24:

Determina que la autoridad competente, la SNEP, dictará las normas para el cumplimiento del presente decreto.

A tal efecto, se tendrá particular atención, en las normas que reciben de la SNEP, ya sea por Circulares o en especial por el Boletín, que es el órgano oficial de la SNEP (ver Boletines).

Trámite y requisitos para su otorgamiento

Disp. SNEP 563/67

1º — Las solicitudes de reconocimiento de gratuidad o de concesión de aporte estatal, deberán presentarse dentro del plazo prescripto por el artículo 14 del Decreto 15/64, y sin perjuicio de cumplirse en cada caso lo establecido por dicho decreto, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Serán suscriptas por el propietario o representante legal del establecimiento, con carácter de declaración jurada.

b) Deberán acompañarse con los formularios que al efecto suministrará la Mesa de Recepción y Distribución.

2º — Las solicitudes y formularios serán presentados en la mesa de Recepción y distribución, recibiendo los interesados como comprobante de su entrega, el duplicado que presentarán, el que será sellado por esa dependencia.

3º — Las solicitudes presentadas pasarán a la División Registro General, para la verificación de las firmas que las suscriben, e informar acerca del reconocimiento de los cursos para los que se pide aporte estatal.

4º — Posteriormente, las actuaciones pasarán al Servicio de Asistencia Financiera el que, a los efectos de su estudio analí-

NOTA: 1) El desdoblamiento para funcionar con 35 alumnos, habiendo superado la inscripción de 50, es sólo válida para el primer ciclo.

2) El desdoblamiento para el segundo ciclo sólo se puede solicitar cuando la inscripción supere a los 45 alumnos por división y otra complete el mínimo indicado en el art. 22, 15 alumnos. Autorizado el desdoblamiento en cualquiera de los casos, la integración de las divisiones se ajustará a los mínimos y máximos indicados en el artículo 22.

tico las remitirá a la División de Planificación de Presupuesto, la que queda facultada para requerir de la comisión creada por Disposición 62/67 y del Servicio Pedagógico los informes pertinentse, pudiendo requerir las visitas necesarias de supervisores de Organización Escolar al señor Jefe del Servicio de Asistencia Financiera.

a) Procedencia o improcedencia del aporte.
b) Porcentaje resultante del Estudio realizado.
c) Monto del subsidio estimativo, en base a dicho porcentaje.

Con el referido informe, la División Contaduría tomará nota preventiva del importe del subsidio estimado, a los efectos de su inclusión en el presupuesto.

5º — Cumplimentados dichos trámites y recibidas las actuaciones por la Jefatura del Servicio de Asistencia Financiera, ésta producirá informe fundado aconsejando a la Jefatura del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, sobre el temperamento y conclusiones que correspondería adoptar en definitiva.

6º — Previo dictamen de Asesoría Letrada sobre la legalidad del trámite cumplido, ésta elevará las actuaciones a la Jefatura de este Servicio Nacional, por intermedio de la Secretaría General con intervención de la División Despacho, a fin de que la Jefatura del organismo dicte la Disposición acordando o denegando el aporte correspondiente, y en el primer caso, determine la gratuidad o el porcentaje del mismo.

7º — Dicha Disposición será comunicada al Instituto por intermedio de Secretaría General, y agregada copia autenticada a los actuales, éstos pasarán al Servicio de Asistencia Financiera, el que ordenará el pago del aporte, dando a tal efecto intervención a las Divisiones Planificación de Presupuesto, Contaduría y Tesorería.

8º — De forma.

RENDICIÓN DE CUENTAS - OBLIGATORIEDAD DE INMEDIATA RENDICIÓN - SNEP

Resolución Ministerial 170/63.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1963.

VISTO:

El apartado 11 del art. 1º del Decreto 10.900/58, conforme al cual los institutos subvencionados están obligados a demostrar la correcta inversión de los fondos recibidos en carácter de subsidio y que de acuerdo con el art. 6º de la resolución ministerial de fecha 24 de junio de 1959, esa exigencia se cumplimenta mediante la elevación mensual de las planillas de pago del personal docente; y

CONSIDERANDO:

Que el pago de las cuotas correspondientes a la contribución del Estado para el sostenimiento de institutos privados de enseñanza, se ha normalizado al efectuarse en sus montos los incrementos que resulten de la aplicación de los valores de índice de remuneraciones vigentes;

Que si bien la insuficiencia de la contribución girada con anterioridad al mencionado reajuste, justifica el atraso de los beneficiarios en la rendición de cuentas por las dificultades para cumplir sus obligaciones ante las Cajas de Jubilaciones, desaparecida esa circunstancia, es necesario dictar las normas que permitan la regularización de esa situación.

Que fijadas las cuotas de contribución en función de las remuneraciones vigentes, la exigencia de la inmediata rendición de cuenta queda posibilitada sin perjuicio para los institutos subvencionados;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA
RESUELVE:

1º) Todos los institutos privados subvencionados, a partir de la percepción de la cuota de contribución correspondiente al mes de noviembre de 1963, quedan obligados a la inmediata rendición de cuentas de los importes percibidos.

2º) La documentación de descargo, relativa al mes de la cuota abonada debe ser presentada dentro del término de 15 días a partir de la fecha de libramiento del cheque o transferencia bancaria.

3º) Vencido el plazo establecido, el Servicio Técnico-Administrativo del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada procederá sin más trámite a la suspensión de todo pago de cuotas de contribución que el instituto en mora pudiera corresponder.

4º) De forma.

CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURÚ
Ministro de Educación y Justicia

RENDICIONES DE CUENTA

Para que las rendiciones de cuenta (Aporte Estatal) sean aceptadas por la SNEP se ajustarán a las siguientes normas: (Boletín 50, pág. 14).

a) Que se ajusten a la planta funcional y porcentaje acordado (art. 4 y 20).

b) Adjuntar boleta o fotocopia correspondiente al aporte jubilatorio (ver Cuenta bancaria).

c) Ídem correspondiente al 2 % y 3 % en el caso de *Sueldo anual complementario.*

d) Si el personal al cobrar firma en la planilla que se remite a la SNEP punto a) debe ser ratificado por ambos responsables del Instituto (propietario y representante legal).

Si firman recibos individuales será ratificado cada uno. Se recomienda por ser más práctico, simplifica la tarea y permite una mayor claridad y soslayar omisiones el uso de una planilla general donde consten todos los rubros, desde la identificación del docente, rubros que integran el sueldo (básico, antigüedad, salario familiar, etc.), y sus deducciones (jubilación, etcétera).

e) Al discriminar por grado o sección se consignará el número de alumnos para poder verifciar, la SNEP si se cumplen con los mínimos o sus excepciones establecidas en el artículo 22.

f) Correcta confección de las planillas (columnas y cuadros) formularios 104 y 105.

g) Firmado por los responsables del Instituto, cuya firma deberán estar registradas en la SNEP.
Decreto 371)664 (artículo 37).

h) No se incluirán liquidaciones de diferentes ejercicios en la misma planilla.

i) De acuerdo a la disposición SNEP 170/63, dentro de los quince días de recibido el importe (Aporte Estatal) se efectuará la rendición de cuentas y devolución de excedentes.

j) Cuando en una misma rendición se utiliza más de un renglón para un mismo docente, éste deberá firmar en cada uno, no se aceptan firmas, abarcando más de una línea. (Formulario 104, columna 17).

k) La rendición de cuentas a elevar a la SNEP constará de:

1) Nota de elevación.
2) Planilla donde se discriminan por persona el sueldo bruto, retenciones y sueldos netos. Firmado por cada profesor y ratificada por los dos responsables del instituto.
3) Planilla de devolución.
4) Cuadruplicado boleta.
5) Comprobantes o fotocopias de los depósitos de la retención.
6) Se rendirá indefectiblemente dentro de los 15 días hábiles de recibidos los fondos.
7) Encarpetada la documentación, consignando: el nombre del Instituto; mes y número de la pre-liquidación.
8) Arriba y a la derecha el número de Código del Instituto.
4) Cuadruplicado boleta [1].

[1] Ver texto Bol. 121 en este Capítulo.

RENDICION DE CUENTAS

Teniendo en cuenta que aún suelen elevarse a consideración de esta Superientendencia rendiciones de cuentas que no se ajustan a las instrucciones dadas al respecto en diversas oportunidades lo cual origina dificultades en la verificación con la consiguiente demora para su aprobación, se reitera la observancia de las siguientes indicaciones:

1) No deben rendirse cuentas por más valor que el transferido por esta Superintendencia. Cuando este monto resultare insuficiente se incluirán en una próxima preliquidación los beneficiarios y conceptos no considerados en tal oportunidad, debiéndose evitar la presentación de pedidos de fondos complementarios, salvo en los casos que se trate del ejercicio inmediato anterior.

Este requisito también debe observarse cuando, motivado por el cambio del índice salarial docente, esta Superintendencia incrementa automáticamente el aporte solicitado por preliquidación calculado con un índice inferior, dando lugar a la confección de la respectiva rendición de cuentas ajustadas a los nuevos valores.

2) Previo al envío a esta Superintendencia verificar:
   - 2.1. Que no se hana omitido firmas de los beneficiarios como tampoco de los responsables al pie de cada formulario.
   - 2.2. Que se adjunten las pertinentes boletas de depósitos de aportes y contribuciones previsionales y sociales en los form. 104/110 y 105/110, según corresponda o fotocopia.
   - 2.3. Que se acompañe el comprobante de pago del seguro de vida obligatorio cuando en la rendición de cuentas en cuestión se deba justificar la utilización de aporte estatal para este concepto.
   - 2.4. Que se agregue el comprobante de devolución del excedente de aporte estatal resultante, reiterándose al respecto que deberá tratarse de boleta de depósito bancaria o transferencia a la orden de esta Superintendencia — Cuenta Nº 44/76.

DEVOLUCIÓN EXCEDENTES DE APORTE ESTATAL

SNEP (Bol. Nº 121)

A partir del 1º de Julio de 1977 no se deberá remitir, ni entregar cheques o giros por devolución de excedentes de aporte estatal, saldo de balance o cualquier otro concepto

El procedimiento a seguir:

A partir del 1º de julio próximo, para cualquier devolución, ya sea de excedentes de aporte estatal, saldo de Balance o cualquier otro concepto, *no deberán remitirse, ni entregarse cheques o giros* a esta Superintendencia Nacional, sino que esas operaciones se efectuarán mediante *transferencia o depósito* según corresponda, de acuerdo con las instrucciones que seguidamente se detallan:

a) *Institutos que funcionan en la ciudad de Buenos Aires y conurbano.* Procederán a efectuar un depósito en la Cuenta Corriente 3013/3 —Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada— existente en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central) en boletas de *"depósito para cuentas oficiales"* que se confeccionarán por *cuadruplicado.*
Cumplido ese primer paso, conjuntamente con la planilla de rendición de cuentas se remitirá, a este Organismo el cuadruplicado de la boleta, *no olvidándose de detallar a su dorso el mes y año a que pertenece la devolución,* quedando archivado en el instituto el triplicado.

b) *Institutos que funcionan en la Provincia de Buenos Aires —excepto los correspondieentes a a)— y los demás del interior del país.*

Procederán a efectuar una *transferencia bancaria* sobre el Banco de la Nación Argentina (Casa Central), Cuenta 3013/3 —Supernitendencia Nacional de la Enseñanza Privada— por *cuadruplicado.* Cumplido este primer paso, se acompañará a la

planilla de rendición de cuentas el cuadruplicado, *no olvidándose de llenar la parte concepto*, donde se dejará aclarado el mes y año de la devolución. El triplicado se archivará en el instituto. *Las planillas de rendiciones que no se reciban acompañadas de las boletas de depósito o transferencia, según corresponda, serán devueltas y consideradas no presentadas.*

INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS APORTE ESTATAL

Buenos Aires, 12 de Setiembre de 1969.

Ley Nº 18.352

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Decláranse inembargables los fondos asignados a los propietarios de los institutos incorporados a la enseñanza oficial en concepto de contribución estatal para el pago de los sueldos de su personal directivo, docente y docente auxiliar.

Art. 2º — Exceptúense de esta disposición, los casos en que ese personal reclame en juicio el pago de haberes no satisfechos por el establecimiento privado. El embargo, en tales situaciones, sólo podrá extenderse hasta el monto de los fondos asignados al pago de sus respectivos sueldos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA

INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO DE PEDIDO DE FONDOS DE APORTE ESTATAL

Mediante el uso del formulario 110, los institutos que gozan del beneficio del aporte estatal harán conocer mensualmente en forma anticipada a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada los montos necesarios para abonar las remuneraciones que según las plantas funcionales autorizadas, correspondan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) en las condiciones fijadas por el decreto Nº 15/64.

El formulario 110 se confeccionará mensualmente por triplicado; el original y duplicado se remitirán a la Superintendencia, debiendo conservarse el triplicado en el archivo del instituto.

En la parte superior se consignarán todos los datos requeridos: año y mes a que corresponde la solicitud, característica, denominación del instituto, ubicación y porcentaje de aporte acordado. Si el instituto tuviera acordados diferentes porcentajes deberá confeccionar formularios separados, agrupando las modalidades o niveles con idéntico porcentaje de aporte.

a) *Personal directivo*

En la columna Nº 1 se indicará la cantidad (en números) de los cargos que se mencionarán en la columna Nº 2.

En la columna Nº 2 se indicará la denominación de los cargos de acuerdo con la planilla de cargos subvencionados comunicada al instituto.

En la columna Nº 3 se colocará el importe que corresponde a cada denominación o cargo; si existiera más de un cargo de

la misma denominación se consignará el importe resultante de la suma de ellos.

Se tomarán en cuenta además del sueldo básico, todos los complementos o bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente).

b) *Personal docente auxiliar*

Se seguirán las mismas instrucciones enunciadas en el punto a).

c) *Personal docente*

En la columna Nº 2 se indicarán los grados, secciones de jardines de infantes o divisiones comprendidos, teniendo en cuenta que sólo podrán incluirse los que cuenten con el número mínimo de alumnos que determina el artículo 22 del decreto número 15/64.

Queda entendido que deberán utilizarse tantos renglones como sean necesarios cuando en un mismo instituto existan diversas modalidades o niveles (primario, medio, técnico, superior) en la misma forma que figura en la planilla de cargos subvencionados.

En la columna Nº 3 se indicará el total resultante de la suma de los sueldos básicos más todos los complementos o bonificaciones que correspondan al personal docente, siguiendo el procedimiento indicado en la columna Nº 2.

d) *Complemento* (suplentes y otros)

En este punto se consignará la solicitud de fondos correspondiente a suplencias no abonadas en los meses anteriores del mismo ejercicio y la estimación de las suplencias que deberán prestarse en el mes de la solicitud, si así correspondiera.

Asimismo, puede ser utilizado para liquidar conceptos no abonados en meses anteriores del mismo ejercicio, como ser, distintos complementos del sueldo (bonificaciones), reconocimientos de incrementos de planta funcional y excepciones concedidas al mínimo de alumnos de aquellos grados, secciones de jardines de infantes o divisiones que en pedidos de fondos del mismo ejercicio no pudieron ser incluidos por no alcanzar los mínimos establecidos.

La solicitud de fondos que incluya aumentos originados en el reconocimiento de un incremento de planta funcional desde el comienzo del año lectivo, se hará consignando en los puntos a), b) y c) la nueva planta funcional completa, por el mes correspondiente al pedido de fondos. En el punto d) se solicitará el total resultante del incremento correspondiente a los meses anteriores del mismo año.

Si el pedido de fondos, como consecuencia de un reconocimiento incluido en planta funcional, comprende aportes por períodos de distintos ejercicios, corresponde solicitarlo en formularios separados por cada año.

Si no existieran conceptos para incluir en el punto d) como complementos, se cruzará dicho espacio con una línea.

Una vez cumplimentados los puntos mencionados se debe proceder a sumar la columna Nº 3 consignando el 15 % de aporte patronal y el total general.

Cuando se consigne el 15 % de aporte patronal se indicará el importe sobre el cual se ha calculado, es decir, la suma total de remuneraciones sobre la cual corresponde efectuar aportes jubilatorios.

Sobre el total general, obtenido por la suma de remuneraciones y el aporte patronal respectivo, se calculará el monto del aporte estatal solicitado de acuerdo con el porcentaje de subvención que corresponda aplicar según lo determinado por la disposición que lo autorizó. Al dorso del formulario se indicará el número de alumnos de acuerdo con las instrucciones que se consignan más adelante.

Cuotas del sueldo anual complementario

Por medio del mismo formulario se solicitarán los fondos respectivos debiendo informar los puntos a), b) y c) cruzando con una línea el punto d).

1ª cuota

La información numérica de la columna 3 se debe referir al importe que en cada rubro resulte de calcular el monto de este concepto de acuerdo a las liquidaciones (formulario 104) de enero a abril y a estimaciones de los meses de mayo y junio ya que la solicitud debe estar en esta Superintendencia antes del 10 de Mayo.

2ª cuota

La información numérica de la columna 3 se debe referir al importe que en cada rubro resulte de calcular el monto de este concepto de acuerdo a las liquidaciones (formulario 104) de julio a octubre y a estimaciones de los meses de noviembre y diciembre ya que la solicitud debe estar en esta Superintendencia antes del 10 de noviembre.

Mínimo de alumnos en relación al pedido de fondos

Considerando que el pedido de fondos se cursa incluyendo únicamente a los grados, secciones de jardines de infantes o divisiones incluidos en planta funcional que cuentan en ese momento con el número mínimo de alumnos, debe tenerse presente que el número de alumnos inscriptos regularmente al último día hábil del mes a que corresponde el pedido de fondos es el que da derecho a abonarlos con fondos provenientes de la contribución estatal.

Cuando no se alcance el número mínimo de alumnos establecido por el artículo 22 del decreto Nº 15/64 deberá solicitarse la pertinente excepción dentro de los quince días (15) posteriores al último día hábil del mes en que no se cumplan los correspondientes mínimos.

Si con posterioridad al pedido de fondos se alcanzara el número mínimo de alumnos o se concediera la excepción solicitada en alguno de los grados, secciones de jardines de infantes o divisiones, los importes correspondientes a los haberes del personal docente respectivo podrán ser incluidos como "complemento" en el pedido de fondos del siguiente mes. En el pedido de fondos del mes subsiguiente se incluirán directamente en los totales de los puntos a), b) y c) del formulario.

Sobre el trámite para procurar la obtención de la excepción al mínimo de alumnos que establece el artículo 22 del decreto Nº 15/64, se ha informado por medio del boletín 45/46, pág. 7.

Fechas de presentación de los pedidos de fondos

A continuación se indican las fechas —como plazo máximo— en que deberán encontrarse en esta Superintendencia los formularios respectivos.

Por los meses de enero y febrero: el 15 de diciembre anterior.

Por los meses de marzo a noviembre: el 20 de cada mes anterior.

Por el mes de diciembre: el 15 de noviembre anterior.

Por el sueldo anual complementario: 1ª cuota, el 10 de mayo; 2ª cuota, el 10 de noviembre.

La falta de presentación en término impedirá el pago del aporte estatal en las fechas previstas.

Rendición de cuentas de los fondos solicitados por el procedimiento informado precedentemente

La rendición de cuentas se cumple por medio de los formularios 104 y 105 actualmente en uso debiendo observarse lo lo siguiente:

1º) Que únicamente pueden incluirse grados, secciones de jardines de infantes o divisiones que al último día del mes que indica la planilla 104 hayan contado con el número mínimo de alumnos o tuvieran excepción concedida, los que serán informados en la "Declaración jurada anexa al formulario 104".

De no ser así, las sumas que fueran solicitadas para dichos grados, secciones de jardines de infantes o divisiones, en el pedido de fondos anticipado, deberán devolverse con nota aclaratoria.

2º) Si resultara un excedente entre el aporte recibido y la correcta inversión del mismo, deberá ser devuelto mediante boleta de depósito según corresponda de acuerdo con la ubicación del Banco de la Nación Argentina donde se encuentra radicada la cuenta especial), conjuntamente con la rendición de cuentas a la cual pertenece [1].

3º) Si resultara un faltante, por omisión o error en menos en la solicitud de aporte estatal de sueldos mensuales, deberá estarse a lo indicado cuando se ha tratado el punto d) del cuadro de solicitud de fondos, vale decir, se agregará como complemento en un pedido de fondos siguiente del mismo ejercicio.

4º) Si resultara un faltante, por omisión o error en menos en la solicitud de aporte estatal del sueldo anual complementario deberá remitirse un formulario de pedido de fondos por dicho concepto en razón de que las cuotas de sueldo anual complemen-

[1] Ver rendición de Cuentas.

tario se rinden separadamente por medio del formulario 105. El faltante correspondiente se informará en el punto c) debiendo cruzarse con una línea de puntos a), b) y c).

5º) Si el faltante a que se hace mención en los puntos 3º y 4º comprende aportes por períodos de distintos ejercicios corresponde solicitarlos por formularios separados por cada año.

6º) Recibida la transferencia del pedido de fondos que incluye complementos, los mismos se abonarán y rendirá conjuntamente en la liquidación correspondiente al mes que indica el pedido de fondos. Es decir que los complementos deberán rendirse en el mismo orden en que fueron solicitados agregándolos al final de la planilla 104 respectiva.

7º) En ningún caso debe rendirse por mayor suma que la recibida, situación que de producirse motivará la devolución de la documentación presentada, considerándose en mora por esta razón al instituto.

El pago de los solicitados por medio del presente formulario queda condicionado a la existencia de saldos en las partidas presupuestarias respectivas, siendo el propietario responsable de la obligación de abonar los sueldos conforme lo establece el artículo 19 del decreto Nº 15/64.

Aporte Estatal para institutos totalmente gratuitos

Les alcanzan todas las estipulaciones del Decreto 15/64 y Decreto 371/64 en cuanto a cumplimiento obligatorio de los mismos.

Artículo 10):

A diferencia de los institutos que perciben aranceles y que deben tener un mínimo de alumnos becados, en éstos, la totalidad de los alumnos están excentos del pago de aranceles, salvo los estipulados en el artículo 12.

Artículo 12):

a) Excluye totalmente los aranceles fijados en el artículo 6º y autoriza el pago de una cuota mensual para el pago de los servicios, no comprendidos, en el destino del Aporte Estatal para el pago del personal directivo, docente y auxiliar.

Atento a que no tendrá fin de lucro (art. 10) el arancel o cuota mensual será de 1/3 del arancel mínimo de la categoría inferior que fije el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada (Ley 13.047), art. 22).

El arancel indicado se percibirá durante 10 meses en el año.

b) No podrá percibir aranceles por cursos que dicte al margen de los planes oficiales o reconocidos (idiomas, música, etc.) a los mismos alumnos de los cursos gratuitos.
c) Si tiene alumnos pensionados, pupilos o medio pupilos, declararán el cobro mensual a la SNEP.

Artículo 13):

Transitorio, de vigencia durante el año de sancionado el presente decreto.

NORMAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 24 - BANCOS

1) Se utilizará el Banco de la Nación Argentina, salvo en aquéllas localidades en que no hubiera sucursal de dicho Banco.
   a) Se tendrá una cuenta corriente, la que sólo se utilizará para el movimiento de fondos para el pago de sueldos, aportes jubilatorios y cualquier otro pago en que el Instituto actúe, como agente de retención y pago de fondos correspondientes al personal directivo, docente o docente auxiliar.
   b) A los efectos de una mayor claridad y determinación de los pagos al personal docente, es conveniente:
      1) Depositar en esa cuenta el importe remesado por la SNEP.
      2) Depositar el por ciento correspondiente al pago que debe efectuar el Instituto.
      3) Si el pago se efectuara sin haber recibido el Aporte Estatal (art. 19 y 26) el Instituto depositará el total bruto a pagar, a los docentes y al recibir el aporte estatal retirará los fondos adelantados.
      4) Los pagos que efectúa como Agente de Retención los efectuará desde esa cuenta.
      5) Al efectuar el ajuste de acuerdo a 1 y 2 quedará el saldo correspondiente a las preliquidaciones y para el ajuste final de acuerdo a los artículos 5º), 6º), 9º) y 18).

COMPENSACIÓN CONTABLE

Si el total del importe remesado por la SNEP es superior al importe correspondiente al Aporte Estatal, el Instituto debe reintegrarlo a la SNEP.

En el supuesto de que la SNEP se atrasara en la remesa correspondiente y el Instituto tuviera un saldo pendiente, de devolución al año anterior, *No puede usar ese dinero,* como compensación a cuenta de futuras remesas a recibir.

El Aporte Estatal de acuerdo al Crédito Preventivo fijado y remesado sólo es de aplicación para satisfacer sueldos correspondientes al año en que se realizó la imputación del Crédito Preventivo (art. 5 y 18).

La excepción a la norma, es decir, la utilización de los fondos por vía de compensación contable, sólo las puede determinar el Ministro como oportunamente lo hiciera de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 721/68.

Devolución de remesas:

Ver Cuenta bancaria.

NORMAS PARA LA CONFECCIÓN DE LOS FORMULARIOS 104 Y 105

a) Se remite original y una copia de cada uno.
b) Se remite fotocopia de las boletas de depósito de los aportes.
   Es conveniente que sea ratificada cada fotocopia con la firma de los responsables.
c) En caso de que los aportes excedan las cantidades consignadas en los cuadros respectivos, deberá indefectiblemente acompañarse una nota aclaratoria sobre el particular.
d) Cuando en una rendición de cuenta se compensen aportes realizados en exceso, en meses anteriores, con la rendición deberá acompañarse, fotocopia de la boleta respectiva y nota con el detalle de la compensación realizada.

e) Las enmiendas en columnas y cuadros (totales) que se produzca en la confección de las planillas, deberán salvarse y a continuación deberán firmar ambos responsables.
f) Al dorso del formulario 104 se consignará los conceptos por los que se efectúan descuentos (días, horas, etc.).
g) El importe de la columna Nº 14 será igual al importe de la boleta del depósito.

PRELIQUIDACIONES

Son los importes que remite la SNEP a los institutos para el pago de los sueldos de su personal, directivo, docente y docente auxiliar (art. 20).

1) Los institutos reciben en forma mensual y global el importe, en cuotas estimativas, por la SNEP y el monto definitivo queda fijado para el final del ejercicio, a la presentación del balance, según lo indican los arts. 5º y 18.
2) Efectuados los pagos de acuerdo a la Res. Min. 170/63, dentro de los 15 días de recibido el Aporte Estatal, se debe efectuar la rendición de cuentas y devolver el excedente a la SNEP (ver Rendiciones de Cuentas).
3) Todo instituto subvencionado elevará trimestralmente (enero, abril, julio y octubre), un subpresupuesto, discriminado por meses, documentación contra la cual se efectuarán los pagos.

BECAS

Todo instituto subvencionado de acuerdo a la Ley 13.047 tiene que otorgar el 10 % de becas entre los alumnos inscriptos (art. 26).

Antes del 30 de abril debe elevarse a la SNEP la nómina de alumnos becados.

El otorgamiento de las becas, es obligatorio y no exime al instituto de otorgarlas.

El 10 % es por curso, grado o división (art. 26).

La beca es la sola excención del pago de aranceles.

Las cuotas partes de becas son acumulables a efectos del porcentaje.

REGIMEN DE AJUSTES EN LAS RENDICIONES DE CUENTAS

"VISTO:

Que se hace necesario agilizar el trámite de rendiciones de cuentas del aporte estatal que se abona a los institutos privados subvencionados en virtud de disposiciones del Decreto Nº 15/64.

Que en el tiempo transcurrido desde la aplicación del formulario 104/110 de solicitud y rendición de cuentas de solicitud y rendición de cuentas del aporte estatal, se ha podido establecer que ciertos ajustes en el mecanismo administrativo respectivo facilitarían la tarea correspondiente, sin por ello afectar los principios fundamentales del sistema vigente;

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
D I S P O N E:

Artículo 1º — Modificar y sustituir el texto consignado en el anverso del formulario 104-110 bajo el título de *Importante* por el siguiente: "Déjase establecido que en ningún caso y por ninguna razón, el instituto deberá rendir cuentas por un importe distinto al recibido por la transferencia de SNEP imputada al período que se rinde".

Art. 2º — Aprobar el régimen de ajustes que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 3º — El régimen que se aprueba por la presente se aplicará a partir de las rendiciones de cuentas correspondientes al mes de julio de 1980.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín SNEP y archívese.

Federico CASTRO NEVARES".

ANEXO I

Régimen de ajustes en las rendiciones de cuentas, respecto al detalle informado en el formulario 104-110 en la pre-liquidación mensual que respalda la solicitud de aporte estatal.

I — Ajustes autorizados

a) Por reemplazo de un docente titular por otro titular; por renuncia, cese o fallecimiento del primero.

b) Reemplazo de un docente titular por un docente suplente, en los casos de *Licencia sin goce de sueldo* del titular.

c) Reemplazo de un docente suplente por otro docente suplente, por renuncia, cese o fallecimiento del primero.

d) Reintegro del docente titular al cargo.

II — Procedimiento a emplear

1º) Se utilizará la columna 16 del formulario 104-110 cuyo contenido se ajuste, para efectuar el descuento, total o parcial, según correspona, al docente cuya baja origine el ajuste.

2º) A continuación del último renglón ocupado se consignará: *Altas o Reemplazo*, y a partir del siguiente se incorporarán las altas producidas, indicándose en cada caso a qué baja corresponde y la fecha en que se produjo, utilizándose para esto el espacio de las columnas libres.

3º) Las sumas que pudieran derivarse del derecho a una mayor bonificación por antigüedad a percibir por los docentes incorporados, en relación a la de los dados de baja en la rendi-

ción de cuentas, no deberán incluirse en la misma, debiendo solicitarse como complemento en la siguiente preliquidación.

4º) Se modificarán los totales de todas las columnas, según las incorporaciones realizadas, consignándose los nuevos totales en el renglón anterior del utilizado en la preliquidación original.

5º) Los cuadros 2 y 3 se confeccionarán teniendo en cuenta los nuevos totales de las columnas 14 y 17, no pudiendo superar la cantidad del casillero "h" del primero, la suma transferida en carácter de aporte estatal por el período rendido.

III — Aclaraciones al régimen

1º) Cabe destacar para totalizar, que en ningún caso el total de la columna 17 de la rendición de cuentas modificada podrá superar al de la columna 15 de la preliquidación original, dado que los ajustes son autorizados sólo en función de bajas que originen descuentos y de altas por reemplazo, y hasta un monto equivalente al total de los descuentos.

2º) El presente régimen no es de aplicación a rendiciones de cuentas correspondientes, en todo o en parte, a pedidos anteriores al mes de julio de 1980.

ARANCELES

1) Son los pagos que se efectúan al instituto en compensación a la enseñanza recibida.

2) Los mínimos, anualmente los fija el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada (Ley 13.047, art. 21).

3) La determinación de los montos para cada nivel de la enseñanza y categoría de acuerdo a la zona, material didáctico y comodidades para la enseñanza lo fijará el Consejo Gremial antes del 1º de enero de cada año y será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo (Ley 13.047, art. 22).

4) Los institutos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 2º de la Ley 13.047 comunicarán al Consejo Gremial los aranceles que fijen para sus alumnos dentro de los 30 días de establecidos (Ley Nº 13.047 art. 23).

5) Las categorías para cada instituto las determinará la SNEP.

6) Los aranceles que fija el Consejo Gremial son mínimos.

7) El art. 6º del Dec. 15/64 determina los rubros sobre los que se puede percibir aranceles.

   Debe tenerse en cuenta que el art. 7º del Decreto 15/64 determina que el 50 % de los aranceles se destinará al pago del personal docente.

8) *Importante:* La Ley 13.047 en el art. 21, dice: "El Consejo Gremial establecerá anualmente el porcentaje de los ingresos por aranceles de enseñanza que los establecimientos privados *destinarán al pago de su personal*, este porcentaje no podrá ser inferior al 50 % de *dichos ingresos*".

El art. 7º del Dec. 15/64 dice: "De los ingresos que se perciban en concepto de aranceles, los institutos deberán destinar un 50 % para el *pago de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar*.

Aparentemente los dos artículos se contraponen, pues el primero dice que: "El 50 % se destinará al pago del personal", y en el otro "al pago de su personal docente"...

El Aporte Estatal sólo se aplicará al pago del personal docente (art. 7º).

Los sueldos del resto del personal lo determina por convenio especial el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada.

Por lo tanto, como en el instituto hay personal equiparado al oficial (Personal docente, Ley 14.473, art. 174) y personal no equiparado, el Consejo Gremial fija el por ciento que debe destinarse de los ingresos por aranceles para el pago del personal (art. 21) que incluye al no equiparado y fija el excedente anualmente, sobre el 50 % indicado en ambos artículos.

El Consejo Gremial incrementa de acuerdo a los sueldos fijados para el personal o equiparado, el por ciento a invertir por el instituto.

Los por cientos suplementarios fijados por el Consejo Gremial incrementan de acuerdo a los sueldos fijados para el personal no equiparado el por ciento a invertir por el instituto.

Los por cientos suplementarios fijados por el Consejo Gremial son los mínimos y deben incluirse cualquiera sea el monto que destine el instituto en el balance que eleva a la SNEP (Dec. 15/64, art. 5º).

EXIMISIÓN DE ARANCELES

Es facultativa del instituto, no tiene límite de porcentual por alumnos o divisiones y debe ser autorizada por el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada (art. 26).

La solicitud parcial o total de eximisión de aranceles debe elevarla el instituto, antes del 30 de abril de cada año, fuera de dicho término, no serán consideradas.

El instituto incorporado privado subvencionado, no puede dejar de percibir el arancel mínimo fijado por el Consejo Gremial (Ley Nº 13.047, art. 26).

Si la necesidad socio-económica de la zona lo exige, o fuera necesario en razón de ella, o el instituto por simple voluntad quisiera eximir del pago de aranceles a uno o más alumnos, debe comunicarlo y solicitar la autorización al Consejo Gremial (Ley Nº 14.047, art. 26). La misma será fundada.

La eximisión de los aranceles puede ser total o parcial.

Sólo se tomarán en cuenta las excepciones al pago de aranceles una vez satisfecho el 10 % de becas por curso y división.

Para ratificar lo expuesto se transcribe el artículo 3 de la Resolución del Consejo Gremial del 21 de julio de 1960, que dice: "A los efectos de la Ley 13.047, solamente se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas ante este Consejo Gremial hasta el 30 de abril de cada año y únicamente atendidas los posteriores, basadas en causas sobrevinientes ej.: pasajes posteriores, de alumno, cambio de la situación económica familiar, etcétera)".

DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DEL INSTITUTO

El artículo 4º del Decreto 15/64 determina las categorías de cada instituto y el por ciento máximo del Aporte Estatal.

Los por cientos son limitativos a la categoría del instituto y no necesariamente obligatorios de asignar al mismo.

Los institutos remitirán anualmente, antes del 31 de marzo, el formulario Nº 6466 (inclusive los gratuitos) a la SNEP, para que la misma determine la categoría del instituto.

ARANCELES POR ENSEÑANZA

RESOLUCION Nº 1566 SECYNEI y Nº 395 SEE

Buenos Aires, 26 de octubre de 1979.

VISTO: lo informado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y,

CONSIDERANDO :

Que resulta necesario establecer normas claras para la fijación y percepción de los aranceles de los establecimientos de educación pública privada incorporados a la enseñanza oficial, de todos los niveles y modalidades a fin de que los padres o responsables de los alumnos, conozcan, por anticipado, las incidencias del costo de la educación de sus hijos en los respectivos presupuestos.

Que en materia tan fundamental como es la educación resulta imperioso establecer con precisión las condiciones económicas de su prestación para evitar los inconvenientes que puedan ocasionar imprevistos aumentos de aranceles, incremento del número de cuotas, cobro de adicionales por cualquier concepto y las dificultades que implicaría cambiar de establecimiento durante el transcurso del año lectivo.

Que debe tenerse conocimiento, con razonable antelación al comienzo del curso lectivo, las disposiciones mencionadas en la presente.

Que los términos de la presente, son compartidos por las principales instituciones representativas que nuclean a los establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial.

Por ello, y lo dispuesto en la Ley Nº 20.680,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y EL SECRETARIO DE EDUCACION

R E S U E L V E N:

Artículo 1º — Antes del 30 de noviembre de cada año, los establecimientos de educación pública privada, incorporados a la enseñanza oficial, según las prescripciones del Decreto Nº 371/65, deberán notificar por escrito, a los padres o responsables de los alumnos los puntos que a continuación se incluyen:

a) Monto de la matrícula y de la primera cuota que cobrarán en el siguiente año.
b) Sistema de actualización de las cuotas: las que no podrán superar la variación, ya sea del Indice de Precios Mayoristas No Agropecuarios Nacional o del Indice del Salario del Docente, publicado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
c) La primera cuota fijada en virtud de lo establecido en el inciso a) se comenzará a ajustar de acuerdo al mecanismo previsto en el inciso b) tomando como base el mes de noviembre.
d) Cantidad de cuotas que percibirán durante el año, discriminación de los diversos conceptos si los hubiere y forma de pago.

Artículo 2º — Los establecimientos a los cuales se refiere el artículo 1º no podrán percibir cuotas suplementarias, complementarias, extraordinarias o adicionales por cualquier concepto.

Artículo 3º — Los establecimientos que durante el transcurso del año lectivo hayan recibido importes en concepto de matriculación para el año próximo deberán reintegrarlos en el caso de que el padre o responsable del alumno notifique al colegio en forma fehaciente antes del 31 de diciembre que el alumno no cursará el año próximo en ese instituto.

Artículo 4º — La presente Resolución deberá ser exhibida en todos los establecimientos de educación pública y privada, incorporados a la enseñanza oficial, en lugar destacado y con caracteres claramente visibles.

Artículo 5º — Los establecimientos subvencionados en virtud del decreto Nº 15/64, aplicarán las previsiones de la presente en ocasión de fijar los aranceles mínimos de acuerdo con el mecanismo establecido en la Ley 13.047.

Artículo 6º — Derógase la Resolución SECYNEI Nº 1006/79 y la Resolución SEE 40/79.

Artículo 7º — Esta Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación oficial.

Artículo 8º — De forma.

COMENTARIO A LA RESOLUCION Nº 1566/79 SECYNI y Nº 395/79 S.E.E. — ARANCELES POR ENSEÑANZA

La Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Educación y la de Comercio y negociaciones Económicas Internacionales determina el procedimiento para la actualización de los aranceles a satisfacer por los responsables de los alumnos.

La incorporación a la enseñanza oficial a tenor del Decreto Nº 371/64 es independiente de la percepción del Aporte Estatal según del Decreto Nº 15/64.

El reconocimiento del Instituto (Decreto 371/64) no obliga al Estado a concurrir con los beneficios del Aporte Estatal (Decreto Nº 15/64).

De acuerdo con lo indicado tenemos cuatro categorías de institutos.

a) Institutos que no reciben Aporte Estatal y que solventan sus presupuestos íntegramente con los aranceles.
b) Institutos que reciben Aporte Estatal pone todos los cursos en un que determina la SNEP (Dect. 15/64, art. 4º inc. a) y el saldo de su presupuesto lo cubre con los aranceles.
c) Institutos que reciben Aporte Estatal para parte de los cursos reconocidos (Rect. 15/64, art. 4º inc. a) y su presupuesto lo complementan con los aranceles.
d) Institutos que reciben el 100º/o del aporte Estatal para todos los cursos y sólo perciben el arancel mínimo (Rect. 15/64, art. 12).

La Resolución que comentamos alcanza a todos los Institutos indicados precedentemente atento que así lo determina el artículo 1º y alcanza a todos los "incorporados a la enseñanza oficial, según las prescripciones del Decreto Nº 371/64".

DETERMINACION DEL ARANCEL

1) Es facultativo del Instituto determinar por cual de las dos variantes indicadas en el art. 1º inc. b aplicarán durante el curso lectivo y que notificaron a los responsables de los alumnos antes del 30 de noviembre del año anterior, es decir antes del último día de clase se comunicará cuales serán los aranceles del año próximo y el sistema de actualización por el que optarán para actualizarlos.
   a) Indice de precios mayorista no agropecuarios nacionales indicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.
   b) Indice del salario docente indicado por el Ministerio de Cultura y Educación.

2) El importe de la matrícula y la primera cuota que se cobrará en el próximo curso lectivo se comunicará fehacientemente antes del 30 de noviembre.
   Los importes se determinarán tomando la cuota del mes de noviembre, a ésta se la incrementará de acuerdo al índice que se optó, según lo indicado en 1º.
   Asimismo se indicará las fechas de cobro de las cuotas y el índice por el que serán reajustadas.

3) La cuota correspondiente a la matrícula podrá ser cobrada por los Institutos durante el año para el próximo curso lectivo.
   Si el responsable del alumno una vez satisfecho el importe de la matrícula resolviera, que el alumno no continuará en el Instituto, le será reintegrado el importe si comunicara su decisión antes del 31 de diciembre.
   a) Los Institutos que reciban el 100º/o del aporte estatal y que sólo perciben el arancel mínimo, lo incrementarán a éste de acuerdo al procedimiento indicado en 2º.
   b) Los Institutos que perciban el aporte Estatal (Resol. 15/64, art. 4º inc. a) 40º/o; 60º/o u 80º/o según fuere la

categoría determinada por la SNEP procederán al reajuste de acuerdo a lo indicado en 2º.

4) La comunicación a los responsables de los alumnos indicando el valor de la matrícula, la primera cuota y el reajuste por el que opte el Instituto (art. 1º, inc. a) serán por escrito y el recibo firmado por el responsable del alumno que tuviera la firma registrada.
5) Reiteramos lo indicado en el art. 2º sobre la prohibición de percibir cuotas suplementarias, complementarias, extraordinarias o adicionales por cualquier concepto. Los únicos importes que puede percibir el Instituto como retribución por la enseñanza que imparte son la matrícula y las cuotas con las variaciones en sus montos de acuerdo a la Resolución que comentamos.

PLAZO PARA DEPOSITOS JUBILATORIOS

Quince días desde el pago del aporte estatal

Res. S.E.S.S. Nº 579/80

"Buenos Aires, 8 de setiembre de 1980.

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto para el Personal Docente de los Establecimientos de Enseñanza Privada (Ley 13047) estableció en su artículo 24, modificado por el artículo 9º de la Ley 13343, que los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial que demuestren que no pueden pagar los sueldos mínimos establecidos en dicho Estatuto, recibirán a ese solo fin una contribución del Estado, que será mayor para los que impartan enseñanza exclusivamente gratuita.

Que los artículos 24 de la Ley 13047 y 9º de la Ley 13343 fueron derogados por el artículo 25 de la Ley 14395, el que autorizó al Poder Ejecutivo para reglamentar el otorgamiento y percepción de la contribución estatal a que se refieren dichas leyes.

Que el artículo 173 del Estatuto del Docente (Ley 14473) dispuso que el personal docente, directivo y docente auxiliar de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, gozará de una remuneración equivalente a la del personal similar de los establecimientos oficiales.

Que en virtud de las disposiciones legales mencionadas, por Decreto 15/64 se estableció un régimen de contribución del Estado en favor de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, que demuestren que no pueden pagar la equiparación de sueldos determinada por el Estatuto del Docente.

Que disposiciones similares rigen en las provincias respecto del personal docente de los establecimientos adscriptos a la enseñanza local.

Que como consecuencia de las normas legales y reglamentarias antes comentadas, se plantea el problema de establecer a partir de qué momento nace para el propietario del establecimiento educacional que tenga derecho a la contribución estatal, la obligación de ingresar los aportes y contribuciones con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, correspondientes al personal directivo y docente y, en consecuencia, desde cuando incurre en mora.

Que como se señala en el mensaje de la Ley 18352 —que establece la inembargabilidad de los fondos asignados a los propietarios de los institutos incorporados a la enseñanza oficial en concepto de contribución estatal—, dicha contribución tiene un fin específico, que los propietarios de los establecimientos no pueden variar, y que consiste en el pago de las remuneraciones al personal antes mencionado.

Que de lo expresado se desprende que existe una estrecha relación entre las remuneraciones a abonar al personal docente de los establecimientos en cuestión, y la contribución estatal a que estos últimos son acreedores para el pago de dichas remuneraciones.

Que a mérito de ello se estima oportuno establecer en relación con esos establecimientos, que el plazo para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones se contará, exclusivamente respecto de las remuneraciones del personal directivo y docente, a partir de la fecha en que la contribución estatal correspondiente al período de que se trate, se ponga a disposición del respectivo establecimiento.

Que tal solución debe limitarse a aquellos establecimientos que reciban una contribución estatal cuyo porcentaje importe una financiación substancial de las remuneraciones del Personal directivo, docente y docente auxiliar.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), de la Ley 17575.

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1º — En el caso de propietarios de establecimientos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial de la Nación o de las provincias, que reciban contribuciones del Estado para el pago de las remuneraciones del personal directivo, docente y docente auxiliar en un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70º/o) durante los meses que integren el período lectivo, el plazo para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino al regímen nacional de jubilaciones y pensiones se contará exclusivamente respecto de tales remuneraciones, a partir de la fecha en que la contribución estatal correspondiente al período de que se trate se ponga a disposición del respectivo establecimiento.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica, también, a las determinaciones de deudas pendientes de pago, pero ello no dará derecho en caso alguno a la repetición de sumas ya ingresadas.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Recaudación Previsional queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santiago Manuel de Estrada,
Secretario de Estado de Seguridad Social".

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN DE LOS INSTITUTOS PRIVADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

Decreto Nº 371/64

Buenos Aires, 17 de enero de 1964.

VISTO:

Lo determinado en los artículos 1, 2, 5, 8, 9 y 11 de la Ley número 13.047 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las diversas modalidades de la enseñanza privada en los niveles medio y superior han obtenido, sucesivamente, del Poder Ejecutivo, el beneficio de la incorporación a la enseñanza oficial.

Que es preciso determinar la naturaleza y efectos de dicha incorporación, sistematizando las normas contenidas en los Decretos Nº 6.625/58 y Nº 12.179/60;

Que es necesario reglar el procedimiento por el cual se otorgará el reconocimiento oficial de la enseñanza impartida por los institutos privados en sus secciones, cursos y divisiones;

Que deben exigirse a los particulares que colaboran con la familia en su función educadora, condiciones de solvencia moral y económica acordes con la elevada responsabilidad que asumen;

Que es necesario asegurar la mayor eficacia de la labor que cumplen los institutos de enseñanza privados, exigiendo la idoneidad profesional de las personas que en ellos educan.

Que deben adaptarse a la naturaleza específica de la enseñanza privada incorporada las exigencias de organización escolar vigentes para los establecimientos oficiales.

Que el Decreto Nº 9.427/60 otorgó jurisdicción al Servi-

cio Nacional de la Enseñanza Privada sobre los establecimientos comprendidos en el Art. 1º de la Ley 13.047, y reunió los servicios nacionales en la materia;

Por ello,

Y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente régimen de incorporación de los institutos privados a la enseñanza oficial:

TÍTULO I

De la incorporación

CAPÍTULO I

De la naturaleza de la incorporación

Artículo 1º — La incorporación es el medio por el cual el Estado reconoce la enseñanza que imparten los institutos privados de nivel medio y superior, de acuerdo con planes aprobados oficialmente

Art. 2º — Los institutos privados podrán promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen.

Art. 3º — La incorporación no podrá ser cedida a título honeroso ni gratuito.

CAPÍTULO II

De los efectos de la incorporcaión

Art. 4º — La incorporación faculta al instituto de enseñanza privado para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 5º — La incorporación constituye al instituto en depositario de la documentación que, por pertenecer al Estado, integra el Archivo de Documentación Oficial.

Art. 6º — La incorporación obliga al instituto a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta com-

pletar el primer ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiere obtenido.

Capítulo III

Del otorgamiento de la incorporación

De sus alcances.

Art. 7º — La incorporación será otorgada por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y comprenderá:

a) El reconocimiento del instituto privado como incorporado a la enseñanza oficial.
b) El reconocimiento de la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones.

Art. 8º — El reconocimiento del instituto privado como incorporado a la enseñanza oficial se otorgará por una única vez.

Art. 9º — El reconocimiento de la enseñanza impartida en las secciones, cursos y divisiones se otorgará tantas veces cuantas los institutos lo solicitaren, justificando su necesidad.

Del trámite para el reconocimiento de los institutos.

Art. 10. — Las solicitudes de reconocimiento de nuevos institutos serán presentadas antes del 30 de junio del año anterior a aquel en que comenzarán a funcionar.

Art. 11. — Además de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Título II y en el Título III, Capítulo 2º, la solicitud de reconocimiento de nuevos institutos deberá incluir los siguientes datos y documentos:

a) Nombre y domicilio del solicitante y, si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento de su constitución,
b) Antecedentes en la docencia o vinculación del solicitante con las actividades educativas.
c) Tipo de enseñanza que impartirá el Instituto, turno y sexo de los alumnos.
d) Fines que se propone el nuevo Instituto.
e) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva la creación.
f) Apreciación de las posibilidades de obtener en el lugar el personal necesario con título docente o habilitante.
g) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento.

h) Inventario de los muebles, útiles y material didáctico, exigidos por las normas vigentes.

i) Plano del edificio, aprobado por autoridad municipal con indicación del destino de las dependencias.

Art. 12. — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada verificará, antes del 30 de noviembre, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículo 11, 43 y 44, y, si correspondiere, autorizará la matriculación provisoria de los alumnos.

Art. 13. — Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha fijada por el Calendario Escolar para el cierre de la matriculación, los institutos enviarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada la siguiente documentación:

a) Nómina de las secciones, cursos y divisiones iniciales cuyo reconocimiento se solicita.

b) Nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar.

c) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente correspondientes a cada una de las secciones, cursos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita.

d) Horario escolar.

Art. 14. — La solicitud será resuelta por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, Previa supervisión e informe de su Servicio Pedagógico.

Art. 15. — La disposición del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada que resuelva favorablemente la solicitud, otorgará:

a) La incorporación al instituto.

b) El reconocimiento a la enseñanza que se imparta en las secciones, cursos y divisiones iniciales.

c) La matriculación definitiva de los alumnos que los integren.

(1) Art. 16. — Los cursos o divisiones no podrán contar con más de 35 alumnos. El servicio Nacional de la Enseñanza Privada podrá autorizar la matriculación de 15 alumnos más en el ciclo básico o equivalentes y 10 en los siguientes, siempre que así lo exijan las necesidades escolares de la región y lo permita la capacidad de las aulas.

(1) Art. 17. — No será reconocidos los cursos y divisiones iniciales o nuevos, que no cuenten con un mínimo de 12 alumnos en los tres primeros años del plan de estudios y de 10 en los

(1) Derogados por Decreto Nº 447/80 (ver texto)

siguientes. Estos mínimos podrán reducirse por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada a 8 y 6, respectivamente, cuando el instituto funcionare en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y no existieren otros establecimientos de enseñanza media; o cuando así lo exigiere la promoción de los alumnos a los cursos de planes especiales. Sólo se considerarán alumnos aquellos que reúnan los requisitos para poder ser matriculados.

Art. 18. — La denegación del pedido de incorporación de nuevos institutos privados no dará lugar a la convalidación de los estudios cursados en ellos.

Del trámite para el reconocimiento de nuevas secciones.

Art. 19. — La solicitud de reconocimiento de una nueva sección deberá presentarse antes del 30 de junio del año anterior a aquel en que comience a funcionar, la que deberá ser acompañada de los documentos y datos exigidos en los incisos c), d), e), f,), g), y h) del artículo 11 y, si correspondiere, se procederá como lo establece el artículo 12.

Art. 20. — En el plazo establecido por el artículo 13. Los institutos enviarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada la siguiente documentación:

a) Nómina de los cursos y divisiones de la sección cuyo reconocimiento se solicita.
b) Nómina del personal docente y docente auxiliar que corresponde a dichos cursos y divisiones.
c) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente, distribuidos por cursos y divisiones.
d) Horario escolar.

Art.21. — El trámite de la solicitud será el dispuesto por los artículos 12, 13 y 14.

Del trámite para el reconocimiento de nuevos cursos y divisiones

Art. 22. — Las solicitudes de reconocimiento de nuevos cursos por promoción serán presentados al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada antes del 30 de octubre del año anterior a su funcionamiento, y dentro de los diez (10) días hábiles del comienzo de las clases los institutos deberán enviar la documentación requerida en el artículo 20, incisos b), c) y d), con la nómina de los nuevos cursos iniciados.

Art. 23. — Dichas solicitudes serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15, incisos b) y c), y 44.

Art. 24. — Las solicitudes de reconocimiento de nuevas divisiones por desdoblamiento se presentarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada dentro de los 10 días de iniciadas las clases, con la documentación requerida en el artículo 20, incisos b), c) y d) y la nómina de las nuevas divisiones iniciadas. Para su consideración se tendrán en cuenta los antecedentes que obren en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y el informe determinado en el artículo 44. La resolución favorable tendrá los efectos previstos en el artículo 15, incisos b) y c).

Art. 25. — En los casos de denegación de las solicitudes de reconocimiento de nuevos cursos y divisiones, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada podrá convalidar los estudios realizados en ellos por los alumnos no matriculados.

CAPÍTULO IV

De la suspensión de la incorporación

Art. 26. — Los institutos podrán suspender su funcionamiento o el de algunas de sus secciones, por un término no mayor de un año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que deberá solicitarse 30 días antes de la iniciación del curso escolar.

Art. 27. — Si se tratase de cursos o divisiones, la suspensión podrá extenderse hasta tres años y deberá solicitarse dentro de los diez días posteriores a la fecha fijada para el cierre definitivo de la matriculación.

CAPÍTULO V

De la caducidad de la incorporación

Art. 28. — La incorporación caducará en los siguientes casos:

1) Por renuncia expresa del propietario.
2) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia.

3) Por la cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación.
4) Por desarrollar el instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional.
5) Por incumplimiento reiterado y doloso de las normas sobre matriculación, calificación, examen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos.
6) Por la alteración del normal funcionamiento del instituto, imputable al propietario.
7) Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el instituto.
8) Cuando el instituto no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento.
9) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas por el funcionamiento de un establecimiento escolar.

Art. 29. — La caducidad será resuelta por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa de los propietarios.

TÍTULO II

De los popietarios de los institutos

Art. 30. — Sólo se otorgará incorporación a los institutos cuyos propietarios sean:

a) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación.
b) Sociedades civiles con personería jurídica, o comerciales inscriptos de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación.
c) La Iglesia Católica como sociedad de existencia necesaria por medio de sus curias y parroquias.
d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas e institutos seculares, reconocidos o admitidos.

Art. 31. — Los propietarios y sus apoderados deberán gozar de buen concepto y solvencia.

Art. 32. — El concepto será acreditado mediante información actuada, a cuyo efecto el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada recabará el testimonio de personas o entidades vinculadas con el medio en que el instituto desarrollará su actividad. Quedan exceptuadas de este requisito los propietarios mencionados en los incisos c) y d) del Artículo 30.

Art. 33. — La solvencia, que deberá ser suficiente para garantizar el funcionamiento del instituto por un período de tiempo que abarque por lo menos los tres primeros años del plan de estudios adoptado, se acreditará mediante certificación bancaria, declaración patrimonial verificada por escribano público o balance certificado por contador público nacional.

Art. 34. — El propietario deberá ser titular del dominio del inmueble en que funcione el instituto —el que contará con los muebles, útiles y material didáctico necesarios para el desarrollo de la enseñanza— o tener derecho a su uso por un período menor no de tres años.

Art. 35. — Los propietarios, en sus relaciones con el Estado podrán actuar por sí o por apoderado con mandato registrado en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada. Los propietarios que no tengan residencia en el lugar de asiento del establecimiento deberán designar allí un apoderado.

Art. 36. — El personal docente, docente auxiliar y de disciplina del instituto no podrá ser apoderado del propietario.

Art. 37. — Los propietarios, en el caso del inciso a) del artículo 30, sus representantes legales en los casos de los incisos b), c) y d) del mismo artículo y los apoderados deberán inscribirse en el Departamento de Registro General del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

Art. 38. — Los propietarios serán responsables del Archivo de la Documentación Oficial y del funcionamiento integral del instituto, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al personal directivo y docente.

Art. 39. — Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado.

Art. 40. — La transmisión a título singular o universal del instituto podrá ser autorizada por el Servicio Nacional de la

Enseñanza Privada siempre que el nuevo propietario acredite previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en este título.

TÍTULO III

De los Institutos

CAPÍTULO I

De la denominación de los institutos

Art. 41. — Los institutos serán designados con el nombre que adoptaren y el siguiente agregado "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial", y además con la letra y número de inscripción en el Registro creado por Ley 13.047.

Art. 42. — Los institutos no podrán designarse con nombre de personas de existencia visible, ni en idioma extranjero.

CAPÍTULO II

Del local y el material escolar

Art. 43. — El local de los institutos deberá poseer, como mínimo y en relación con los alumnos matriculados:

1) Aulas y gabinetes suficientes para el desarrollo de las clases teóricas y prácticas exigidas por el funcionamiento de los cursos y divisiones que integran la sección reconocida.
2) Sala para biblioteca escolar.
3) Dependencias para los servicios administrativos.
4) Espacio cubierto para recreo.
5) Instalaciones sanitarias.

Art. 44. — La habilitación del local y de sus ampliaciones, sin perjuicio de las exigencias establecidas en el Art. 43 se requerirá el informe de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, en cuanto sea de su competencia.

Art. 45. — Si el Instituto se trasladare a un nuevo local, deberá solicitarse, previamente, su habilitación.

Capítulo III

De las secciones, cursos y divisiones

Art. 46. — Los institutos se organizarán en Secciones, Cursos y Divisiones. El conjunto de cursos que integran un plan de estudios constituye una sección.

Art. 47. — Los institutos podrán organizar una o más las siguientes secciones:

1) Sección Bachillerato, integrada por el Ciclo Básico y el cuarto y quinto año de Bachillerato.
2) Sección Normal, integrada por el Ciclo Básico y primero y segundo año del Magisterio.
3) Sección Comercial.
4) Sección Bachillerato Especializado.
5) Sección Bachillerato Agrotécnico.
6) Sección Bachillerato en Ciencias y Letras.
7) Sección Bachillerato Humanista Moderno.
8) Sección Bachillerato Comercial.
9) Sección Profesional, para mujeres.
10) Sección Profesorado.

Art. 48. — Las secciones Normal y Comercial pueden integrarse con Bachillerato anexo, del modo siguiente:

a) Sección Normal con Bachillerato anexo, integrada por el Ciclo Básico, primero y segundo año del Ciclo del Magisterio y cuarto y quinto año del Bachillerato.
b) Sección Comercial con Bachillerato anexo, integrada por la Sección Comercial y cuarto y quinto año del Bachillerato.

Art. 49. — Los institutos privados que apliquen los planes aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica —excepto los de las escuelas profesionales de mujeres— y los que apliquen los planes que siguen los establecimientos de la Dirección General de Enseñanza Artística, no podrán integrarse con ninguna de las secciones mencionadas en el Art. 48.

Capítulo IV

Del plantel del personal

Art. 51. — Todo instituto privado, incorporado a la enseñanza oficial deberá contar con un Rector, un Secretario y con

un plantel mínimo de personal que garantice el cumplimiento de los planes oficiales de estudios adoptados y el mantenimiento de la disciplina. Las denominaciones de los cargos del referido plantel mínimo se ajustarán a las establecidas por la Ley 14.473.

A tales efectos los cargos del Rector, Director de Estudios, Regente de Estudios, Jefe y Ayudante de Disciplina de los institutos privados equivaldrán a los de Rector, Director, Vicerrector, Regente y Jefe de Preceptores y Preceptor, respectivamente.

CAPÍTULO V

De la documentación y su archivo

Art. 52. — Los institutos deberán llevar la siguiente documentación:

a) Documentos cuya conservación es permanente:
   e) Planillas de calificaciones parciales de cada término o período lectivo confeccionadas y suscriptas por el profesor.
   2) Libro anual de calificaciones.
   3) Libros de actas de exámenes.
   4) Libro matriz.
   5) Libro de inspecciones.
   6) Legajos de alumnos.
   7) Legajos del personal directivo, docente y docente auxiliar.

b) Documentos cuya conservación es transitoria:
   1) Registro de asistencia de alumnos (2 años).
   2) Registro de sanciones disciplinarias (1 año).
   3) Libro de asistencia del personal docente (1 año).
   4) Libro de temas de clase (1 año).
   5) Registro de autorizaciones para pruebas escritas (1 año).
   6) Libretas de calificaciones (1 año).
   7) Registro de Entradas y Salidas (5 años).
   8) Libro copiador de comunicaciones o de archivo de sus duplicados (5 años).
   9) Libro de reuniones de profesores (5 años).

Art. 53. — El Instituto formará un Archivo de Documentación Oficial que estará integrado con los documentos enumerados en el inciso a) del art. 52.

Art. 54. — El legajo del personal directivo, docente y docente auxiliar estará constituido por:

1) Ficha de datos personales.
2) Título original o copia fotográfica legalizada.
3) Constancia de fechas de ingreso, egreso y licencias.
4) Otros documentos que acrediten antecedentes profesionales.

Art. 55. — El legajo de alumnos estará constituido por:

1) Certificado de estudios primarios requerido para la continuación de los estudios.
2) Partida de nacimiento.
3) Constancia de documentos y pases.

Art. 56. — En los casos de caducidad de la incorporación los institutos deberán entregar al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada el Archivo de Documentación Oficial.

CAPÍTULO VI

De las sanciones a los institutos

Art. 57. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada podrá, además, sancionar a los institutos incorporados por infracción a las disposiciones reglamentarias previo informe de los servicios competentes. A tales efectos se determina la siguiente graduación de sanciones:

1) Apercibimiento por nota, que será registrada en el legajo correspondiente del instituto.
2) Amonestación pública, con notificación a las entidades representativas de la enseñanza privada.
3) Suspensión por un año, que se aplicará, previo sumario, en el curso siguiente al de la aplicación de la sanción.

TÍTULO IV

Del personal de los Institutos

Art. 58. — La designación del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada por el propietario de acuerdo con las prescripciones de la Ley 13.047 y del presente decreto.

Art. 59. — A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del art. 8º de la Ley 13.047, serán considerados títulos habilitantes:

a) El título nacional que corresponda a la especialidad cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.

b) El título oficial técnico-profesional, universitario, o certificado de capacitación profesional a fin con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos-profesionales o de actividades de prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller, en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios.

c) La aprobación para la enseñanza de una asignatura, obtenida de acuerdo con los arts. 8º, segunda parte, 9º de la Ley 13.047.

d) El título técnico-profesional de la materia o afin con el contenido cultural o técnico de la misma.

Art. 60. — El personal que posea los títulos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 59 será aprobado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, previa verificación de que se encuentran comprendidos entre los declarados docentes y habilitantes por el anexo de competencia de títulos de la Reglamentación del Estatuto del Docente, aprobada por Decreto número 8818/58, y en el caso del inciso c), previa verificación de su anterior aprobación.

Art. 61. — El personal que posea los títulos incluidos en el art. 59, inciso d), será aprobado para la enseñanza de la asignatura respectiva por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, si hubiere merecido concepto profesional favorable, de acuerdo con el modo y durante el tiempo determinado por el artículo 64.

Art. 62. — Los maestros normales nacionales o egresados de escuelas técnicas, según el caso, cuya designación autoriza la segunda parte del artículo 8º de la Ley 13.047, serán aprobados para la enseñanza de la asignatura respectiva, si hubiera merecido concepto profesional favorable de acuerdo con el modo y durante el tiempo determinado en el artículo 64 y si el Servi-

cio Nacional de Enseñanza Privada comprobare la falta de docentes que posean los títulos enumerados en el artículo 59.

Dicho concepto deberá producirse durante el transcurso de tres años contados desde la fecha de la solicitud de autorización. Si transcurrido ese período, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada no se hubiere pronunciado se entenderá que la reiteración de la solicitud implica el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 61 y 62.

Art. 65. — El concepto profesional desfavorable acordado por el de Servicio Nacional de la Enseñanza Privada antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 64, obligará al propietario a reemplazar al personal cuya autorización se solicitó por otro que reúna las condiciones exigidas en el presente decreto.

Art. 66. — Los propietarios al solicitar la aprobación o autorización del personal que designen, deberán acompañar comprobantes de que posee los títulos exigidos por el artículo 59 o se encuentre en las situaciones previstas en los artículos 62 y 63.

Art. 67. — La aprobación, por parte del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, del personal designado que posea los títulos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 59 tendrá el efecto de confirmarlo desde el momento de la designación.

Art. 68. — La autorización por parte del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada del personal designado que se encuentre en las situaciones previstas en los artículos 61, 62 y 63, tendrá el efecto previsto por la segunda parte del artículo 8º de la Ley 13.047 de reconocerlo como interino hasta su aprobación, la que se producirá al cumplirse los tres años de la designación, si obtuviere concepto profesional favorable o en el caso de los artículos 61 y 62, si el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada no se hubiere pronunciado en dicho término. La confirmación del personal autorizado tendrá efecto desde su aprobación.

Art. 69. — Si el personal no obtuviere concepto profesional favorable será reconocido como interino hasta la notificación del pronunciamiento del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada que así lo declare. Los servicios prestados durante dicho interinato no podrán ser invocados como antecedentes para el ejercicio de la docencia.

Art. 70. — Las relaciones entre el propietario y el personal docente, docente auxiliar y de disciplina se regirán por el respectivo contrato de empleo y lo dispuesto por la Ley Nº 13.047 y disposiciones concordantes y las remuneraciones correspondientes se ajustarán a lo determinado en el Estatuto del Docente Ley 14.473.

Art. 71. — La remoción del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada de conformidad a lo determinado en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 13.047.

TÍTULO V

Art. 72. — Los institutos privados sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del curso lectivo, los que podrán presentarse a examen como libres —si lo permitiese el respectivo plan de estudios— en el mismo establecimiento donde hubieren estado matriculados.

Art. 73. — Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones del Ministerio de Educación y Justicia y además las que estipulen los reglamentos internos de cada instituto, que los propietarios deberán hacer conocer a los padres de los alumnos.

Art. 2º — Deróganse los decretos 6616/59 y 6625/59.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLÍA
Carlos E. S. Alconada Aramburú

NUMERO DE ALUMNOS POR DIVISION

Decreto Nº 447/80

VISTO:

La presentación efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación por la cual solicita autorización para resolver en todo lo relativo al número indispensable de matriculación de alumnos, con el fin de permitir el funcionamiento de cursos en los establecimientos educativos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, Dirección Nacional de Educación Artística, Dirección Nacional de Educación Especial, Dirección Nacional de Educación Agropecuaria, Dirección Nacional de Educación del Adulto, Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, y en los de nivel terciario no universitarios, y grupos, en el caso de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, como también el número de cursos que podrán funcionar para el dictado de más de un idioma extranjero, y

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de las divisiones de cursos con escasa población escolar en los establecimientos educacionales está reglamentada sólo parcialmente para algunas modalidades y niveles.

Que las normas existentes no responden, en muchos casos, a las exigencias actuales del proceso educativo, abarcando solamente a ciertos sectores del sistema educacional, por lo que debe propenderse al máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, fundado en razones de orden pedagógico.

Que la permanente situación de cambio que sufre el proceso escolar, hace necesaria adopción de un procedimiento ágil para resolver en casos como el presente.

Que a los efectos de lograr esa finalidad, razones de buen gobierno administrativo aconsejan se delegue dicha atribución.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

Art. 1º — Delégase en el señor Ministro de Cultura y Educación la atribución de resolver en todo lo relativo a la fijación del número indispensable de matriculación de alumnos para autorizar el funcionamiento de cursos en los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades de su jurisdicción, con excepción de los dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica, los cuales se rigen por lo prescripto en la Ley Nº 19206 del 2 de setiembre de 1971.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nº 2457 del 31 de marzo de 1965 y Nº. 5411 del 7 de julio de 1965 y los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 371 del 17 de enero de 1964.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Rafael VIDELA — Juan Rafael Llerena Amadeo, Ministro de Cultura y Educación.

JARDIN DE INFANTES

Documento de trabajo elaborado por la DINEMS aplicable a Institutos dependientes SNEP

Normas de funcionamiento

1. *Ubicación*

El Jardín de Infantes es un departamento dependiente de la dirección del establecimiento, que atiende a los niños de edad preprimaria.

2. *Misión*

El Jardín de Infantes tiene por misión:

a) Educar de acuerdo con las normas de la política educativa y las curriculares vigentes para el nivel.

b) Constituir el ámbito de la investigación, experimentación y práctica de los establecimientos con Profesorado en la especialidad.

c) Promover y mantener con la familia de los educandos relaciones de mutua cooperación.

3. *Reglamento interno*

Las autoridades del Jardín de Infantes elaborarán con la colaboración de su personal docente, un reglamento interno ajustado al presente y a las características y necesidades locales. Los padres y tutores de los alumnos serán notificados del contenido del reglamento interno para su cumplimiento.

4. *Personal docente*

El personal docente será designado de acuerdo con las disposiciones vigentes del Estatuto del Docente y su reglamentación.

5. *Directora.*

Son deberes y atribuciones de la directora de Jardín de Infantes:

a) Dirigir, organizar y administrar el Jardín de Infantes.

b) Planificar, supervisar y evaluar el proceso educativo que se cumple en el Jardín de Infantes y orientar y asesorar al personal.

c) Colaborar con las autoridades del establecimiento en la elaboración de los objetivos del Jardín de Infantes dentro del planeamiento institucional.

ch) Organizar y supervisar el ambiente físico del Jardín de Infantes, el equipamiento y el material didáctico y su empleo.

d) Efectuar, por lo menos mensualmente, una reunión de personal que contemplará dos aspectos: uno informativo, y otro formativo que propenderá a la unificación de criterios y al perfeccionamiento docente.

e) Promover el trabajo en equipo y el perfeccionamiento docente.

f) Coordinar el trabajo del Jardín de Infantes con el Profesorado en la especialidad y con el Departamento de Aplicación de nivel primario.

g) Transmitir al personal información actualizada sobre las normas vigentes.

h) Supervisar en forma directa el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte del personal del Jardín de Infantes, y proporcionar a la dirección del establecimiento las constancias objetivas necesarias para la elaboración del concepto.

i) Planificar y supervisar los actos y reuniones escolares.

j) Planificar y supervisar las relaciones del Jardín de Infantes con la familia de los educandos y con la comunidad.

k) Organizar y supervisar el trámite y archivo de la documentación correspondiente al funcionamiento del Jardín de Infantes, a su personal, alumnos y bienes.

l) Organizar el ingreso de los alumnos en el Jardín de

Infantes y proponer, cuando corresponda, la creación, desdoblamiento o supresión de secciones.

ll) Proponer la designación de personal interino y suplente a la autoridad del establecimiento.

m) Adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a la buena marcha del Jardín de Infantes.

6. *Vicedirectora*

Son deberes y atribuciones de la vicedirectora del Jardín de Infantes:

a) Reemplazar a la directora del Jardín de Infantes en caso de ausencia o vacancia.

b) Cooperar con la dirección en el gobierno integral del Jardín de Infantes, y hacerse cargo de un turno.

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y orientaciones que imparta la dirección del Jardín de Infantes.

ch) Ejecutar las tareas de planificación, coordinación, supervisión, organización y evaluación que le encomiende la dirección del Jardín de Infantes.

d) Mantener informada a la dirección del Jardín de Infantes sobre las novedades que en él ocurra.

7. *Maestra de Sección*

Son deberes y atribuciones de la Maestra de Sección:

a) Cumplir las normas vigentes y las directivas de la superioridad.

b) Conocer, interpretar y llevar a la práctica los objetivos vigentes para la educación del niño.

c) Realizar el seguimiento individual de los niños e informar a las autoridades sobre los problemas que observe.

ch) Evaluar los resultados de su acción educativa.

d) Colaborar con las maestras especiales durante el desempeño de éstas.

e) Integrar el equipo docente y cooperar para el logro de sus objetivos.

f) Cumplir los turnos de contro de entrada y salida de los niños que fijen las autoridades.

g) Asistir a los actos escolares y colaborar en su realización.

h) Asistir a las reuniones convocadas por la superioridad y cumplir las comisiones que se le encomienden.

i) Informar a las autoridades sobre toda novedad que requiera su intervención.

j) Velar por el cuidado y buen uso de las instalaciones y material didáctico del Jardín de Infantes.

k) Llevar la documentación de su sección.

l) Impulsar las relaciones del Jardín de Infantes con la familia de los educandos y con la comunidad.

ll) Procurar su perfeccionamiento docente.

8. *Maestras especiales*

Son deberes y atribuciones de las maestras especiales de Música, y Educación Física o Expresión Corporal:

a) Las señaladas en el punto 7 de las presentes normas, excepto sus incisos d), f) y k).

b) Planificar y ejecutar las actividades propias de la especialidad en coordinación y concurrencia con las restantes acciones educativas del Jardín de Infantes.

c) Planificar y ejecutar las tareas de su especialidad en forma integrada con la labor de la Maestra de Sección.

ch) Llevar la documentación que corresponde a su actividad especial.

d) Cumplir el horario de actividades que fije la dirección del Jardín de Infantes, que no podrá excederse de media hora de clase todos los días, ni ser inferior a dicho lapso tres veces por semana.

e) En el caso de que la cantidad de secciones no permita a la Maestra Especial cumplir el número de horas reglamentario, lo completará en el Departamento de Aplicación.

9. *Organización*

El Jardín de Infantes comprenderá secciones para niños de cuatro y cinco años. Podrán inscribirse en el Jardín de Infantes los niños que cumplan cuatro años el 30 de junio del año de ingreso. En los establecimientos en que haya secciones de tres años los niños deberán cumplirlos al 30 de marzo del año de ingreso.

10. *Los niños*

Los padres o tutores presentarán, a los efectos de solicitar la inscripción de los niños en el Jardín de Infantes, la partida de nacimiento y su fotocopia, la que será retenida.

Si el número de solicitantes fuera superior al de vacantes se practicará un sorteo para los niños de cada edad en la fecha que indique la superioridad.

Se inscribirán directamente en la primera sección los hijos del personal y los niños que tengan hermanos que concurran al mismo turno. En el caso de que la inscripción de éstos supere las vacantes se realizará un sorteo entre ellos.

Se inscribirán directamente en la segunda sección los niños que hubieran completado la primera en el establecimiento. De quedar vacantes, éstas irán a sorteo, dando prioridad a los niños que tengan hermanos que concurran al mismo turno.

11. *Matrícula*

La matriculación en el Jardín de Infantes se concretará la primera quincena de marzo con la presentación del certificado de buena salud, buco-dental y de vacunas exigidas, emitidos por la autoridad sanitaria oficial.

12. *Casos especiales*

Podrán ingresar al Jardín de Infantes en cualquier época del período escolar los hijos de agentes del Estado que hubieran sido trasladaos después de la fecha de inscripción.

13. *Permanencia*

La permanencia del alumno en el Jardín de Infantes queda condicionada a la certificación del estado normal de su desarrollo y de su salud física y mental otorgada por autoridad sanitaria competente, cuando las autoridades del establecimiento consideren necesario el cumplimiento de ese requisito.

14. *Horario*

Los alumnos deberán cumplir puntualmente los horarios fijados para el funcionamiento del Jardín de Infantes. No podrán ingresar antes de los quince minutos del comienzo de las actividades y deberán ser retirados puntualmente al término de ellas.

15. *Puntualidad*

El alumno que reiteradamente incurra en faltas de puntualidad, tanto en la iniciación como en la terminación de las clases, perderá su vacante.

16. *Inasistencias*

El alumno que incurra en tres o más inasistencias consecutivas, o en dos no consecutivas, si todos los días que mediaran entre ambas fuesen inhábiles para la actividad escolar, solo podrá reintegrarse a clase si presentara certificado extendido por autoridad sanitaria oficial.

17. El alumno que inasista a treinta y cinco días en el término lectivo perderá su vacante en el Jardín de Infantes.

18. Los padres o tutores podrán solicitar la reincorporación por nota, acompañando las constancias pertinentes, y la Dirección resolverá favorablemente el pedido siempre que la mayoría de las inasistencias estén justificadas por razones de salud o fuerza mayor.

La autoridad del establecimiento podrá, a solicitud del padre o tutor, ampliar las facilidades precedentes cuando, a su juicio, la situación del alumno merezca consideración especial.

La asistencia y puntualidad durante el período de adaptación al Jardín de Infantes serán consideradas con criterio flexible.

19. *Integración de las Secciones*

Las Secciones del Jardín de Infantes se formarán teniendo en cuenta especialmente la edad cronológica de los niños. Las excepciones serán autorizadas por la dirección del Jardín de Infantes con criterio restrictivo.

20. *Número*

Cada sección no tendrá más de veinticinco ni menos de diez alumnos.

Los máximos establecimientos solamente podrán ser sobrepasados para atender las situaciones contempladas en el tercer párrafo del punto 10 y del punto 12.

21. *Fecha de iniciación*

La fecha de iniciación y finalización de actividades del Jardín de Infantes coincidirá con las del nivel medio y será fijada anualmente por el calendario escolar.

22. *Horario.*

El Jardín de Infantes desarrollará su actividades de lunes a viernes con una duración por reloj de tres horas y quince minutos por turno.

23. *Conmemoraciones*

El Jardín de Infantes realizará las conmemoraciones y actos contemplados por el calendario escolar en las oportunidades que este fije, adaptándolos a la edad de los educandos y en foma separada de los restantes niveles educativos del establecimiento.

24. *Otros actos*

El Jardín de Infantes podrá efectuar otros actos en relación con sus objetivos específicos y en las fechas que decida su dirección dentro de los días hábiles de actividad.

25. *Requisito*

Todos los actos que prevén los puntos 23 y 24 se llevarán a cabo sin alterar ni exceder la tarea normal del Jardín y constituirán una oportunidad especial de comunicación entre el personal del Jardín de Infantes y la familia de los educandos.

26. *Acatamiento*

Los padres o tutores de los alumnos del Jardín de Infantes tienen la obligación de respetar las normas vigentes en él y concurrir a las citaciones del personal docente.

27. *Deber de los padres.*

Los padres o tutores tienen la responsabilidad moral de cooperar en el intercambio de información con el personal del Jardín de Infantes y la de contribuir en la medida de sus posibilidades al logro de la acción educativa desarrollada en el establecimiento.

28. *Jardín y Familia*

El Jardín de Infantes asume como obligación institucional la de promover y ejecutar una acción cooperativa con la familia de los educandos para facilitar su acción formativa.

29. *Asociaciones Cooperadoras*

Las autoridades del Jardín de Infantes participarán en las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos de los cuales dependan, como asesores naturales en el tratamiento de los problemas concernientes al Jardín de Infantes.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN DE INSTITUTOS PRIVADOS (DECRETO 371/64) A LOS JARDINES DE INFANTES Y ESCUELAS PRIMARIAS Y DIFERENCIALES PRIVADOS

Decreto 1621/69.

Buenos Aires, 2 de abril de 1969.

VISTO:

El expediente Nº 112.925/69 y el correspondiente Nº 377/68 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el que obra el Decreto Nº 5923/68, y lo determinado por el artículo 1º del mismo por el que se transfirió a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares del Consejo Nacional de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de dicho decreto los Jardines de Infantes, Escuelas Primarias y Escuelas Diferenciales fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación de conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 1420, quedarán sometidos al contralor y jurisdicción de la Superintedencia Nacional de la Enseñanza Privada;

Que corresponde determinar el régimen por el cual el Estado reconocerá y supervisará los mencionados institutos;

Que conviene uniformar las normas reguladoras de la actividad de los particulares que participan en la prestación del servicio educativo;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíanse los efectos del Régimen de Incorporación aprobado por Decreto Nº 371/64 a los Jardines de

Infantes, Escuelas Primarias y Escuelas Diferenciales privados que estuvieren fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación hasta la aplicación del Decreto Nº 5923/68 y a los del mismo nivel situados en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que en lo sucesivo tramiten su reconocimiento ante la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

Art. 2º — Agréganse al artículo 47 del mencionado régimen los siguientes incisos: 11 Sección Jardín de Infantes; 12) Sección Escuela Primaria, y 13) Sección Escuela Diferencial.

Art. 3º — Declárase que no son de aplicación para las Secciones Jardín de Infantes, Escuela Primaria y Escuela Diferencial de los institutos incorporados a la enseñanza oficial los arts. 16, 17, 51, 52, 55, 59 a 69 y 72 del Régimen de Incorporación aprobado por Decreto Nº 371/64.

Art. 4º — La Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 2704/68, reglamentará el funcionamiento de los institutos con secciones de Jardín de Infantes, Escuela Primaria y Escuela Diferencial en lo que respecta a su organización interna, distribución de grados y divisiones, registros de contralor de la actividad escolar y condiciones para la designación de personal.

Art. 5º — De forma.

Art. 6º — De forma.

COMENTARIO Y ANALISIS DEL DECRETO 371/64

Para los Institutos Privados, fiscalizados por la SNEP

Solicitud de reconocimiento de un nuevo instituto:

a) Se presentará la solicitud antes del 30 de junio del año anterior en que comenzará a funcionar art. 10).
b) Requisitos indicados en el título II, art. 30 al 40.
e) Requisitos indicados en el título III, Cap. II.
d) Requisitos indicados en el título I, Cap. III, art. 11.
e) Antes del 30 de noviembre del mismo año la SNEP autorizará o negará la matriculación provisoria de alumnos.
f) "La inscripción en el Registro es obligatoria y previa a la iniciación de cualquier actividad docente". (Ley número 13.047, Decreto 10.471/47, art. 1º).

g) Nómina de los alumnos *inscriptos provisoriamente.* Correspondientes a cada una de las secciones, cursos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita (art. 13).

Del reconocimiento:

1) Del instituto (arts. 7º, 9º y 10).
2) De nuevos cursos y divisiones (art. 22).
3) Por desdoblamiento (art. 24).
4) Por nuevas secciones (art. 19).

Del Instituto:

Cumplidos los requisitos indicados en *Solicitud de Reconocimiento,* la SNEP otorga el reconocimiento del Instituto como incorporado a la Enseñanza Oficial, y éste es por única vez (art. 8º).

El reconocimiento e inscripción en el Registro reconoce la enseñanza impartida en las secciones, cursos y divisiones que funcionaban en el momento del reconocimiento (art. 7º, inc. b).

El Instituto puede iniciar las actividades y solicitar el reconocimiento de una o varias divisiones del mismo o distinto curso siempre que cumpla con los mínimos o máximos de inscripción indicados en los arts. 16 y 17.

De nuevos cursos o divisiones por promoción:

Inscripto el Instituto en el Registro de la SNEP:

a) La solicitud se presentará antes del 30 de octubre del año anterior en que funcionará el curso o división y dentro de los diez días hábiles de comenzado el curso lectivo (art. 22).

   La solicitud indicará (art. 20, incs. b, c y d):

   1) Nómina del personal docente y docente auxiliar correspondiente a la que se solicitó el reconocimiento.
   2) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente por curso y división.

NOTA: La SNEP determina la categoría del instituto, de acuerdo a la zona en que está ubicado, material didáctico y comodidades para la enseñanza.

NOTA: Las indicaciones transcriptas en los puntos f y g, aparentemense se contraponen.

La inscripción en el Registro se verifica una vez realizada la inscripción por la SNEP (art. 12) y autoriza la matriculación provisoria.

La inscripción de los alumnos y el dictado de clases se puede realizar siempre condicionada la convalidación de los estudios, si fuera autorizada la inscripción del instituto (arts. 14 y 15).

3) Horario escolar.

b) El reconocimiento será otorgado previa inspección por la SNEP (art. 14).

c) Resuelta favorablemente, otorgará (art. 15):

1) Reconocimiento de la enseñanza en los cursos y divisiones que se solicitó.

2) Matriculación definitiva de los alumnos que lo integran.

d) Habilitación del local o locales que se utilizarán para el funcionamiento (art. 44).

Por desdoblamiento:

a) Se solicitará dentro de los diez días hábiles de iniciadas las clases (art. 24).

La solicitud indicará (art. 20, inc. b, c y d):

1) Nómina del personal docente y docente auxiliar correspondiente al que se solicita el desdoblamiento.

2) Nómina de los alumnos inscriptos.

3) Horario escolar.

4) Nómina de las distintas divisiones.

b) El desdoblamiento será autorizado previa inspección por la SNEP (art. 14).

c) Resuelto favorablemente otorgará (art. 15):

1) Reconocimiento de las nuevas divisiones que se solicitaron.

2) Matriculación definitiva de los alumnos que la integran.

3) Habilitación de los locales en que funcionarán las nuevas divisiones (art. 44).

d) En caso de no ser autorizado el desdoblamiento y por lo tanto negado el reconocimiento, la SNEP podrá convalidar los estudios realizados por los alumnos que figuraban en la nómina elevada al solicitar el desdoblamiento (art. 25).

En el supuesto de que la misma fuera denegada, art. 18, los estudios cursados no serán convalidados y los alumnos podrán rendir las materias cursadas como alumnos libres de acuerdo al Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

En caso de iniciar los cursos sin haber obtenido la inscripción en el Registro o autorización para crear nuevos cursos los alumnos, serán inscriptos e informados que el curso está condicionado a la autorización y reconocimiento de la SNEP.

TRÁMITE DE INCORPORACIÓN

SOLICITUD DE INCORPORACIÓN
Antes del 30 de Junio del año anterior al que funciona
Art. 10

DEL INSTITUTO
Calidad del solicitante
Antecedentes en la Docencia o vinculación a ella.
Tipo de enseñanza, turno, sexo, etc.
Fines y justificación, necesidades socio-económica y cultural de la zona.
Art. 11

DE LA SNEP
Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos.
Realidad educativa de la zona.
Planes de estudio.
Art. 12

MATRICULACIÓN PROVISORIA
Art. 13

INFORME SUPERVISIÓN SANIDAD ESCOLAR
Art. 44

INFORME SUPERVISIÓN PEDAGÓGICA
Art. 14

INCORPORACIÓN DEFINITIVA
Art. 15

SNEP - Bol. 77-78

Nuevas secciones

Secciones son aquellas que corresponden a distintos planes de estudio:

a) Se solicitará antes del 30 de junio del año anterior en que empezará a funcionar (art. 19).
b) La solicitud indicará (art. 11):
   1) Tipo de enseñanza que se impartirá en la nueva sección, turno y sexo de los alumnos.
   2) Fines por los que se propone la nueva sección.
   3) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva su creación.

4) Apreciación de las posibilidades de obtener en el lugar el personal necesario con el título docente o habilitante.
5) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para primer año de funcionamiento.
6) Inventario de los muebles, útiles y material didáctico, exigido por las normas vigentes.

c) Si corresp[illegible]iere al criterio de las autoridades del SNEP (art. 12).
1) Verificará antes del 30 de noviembre el cumplimiento de lo indicado en b) y verificación para habilitación de los locales (arts. 43 y 44).

d) Dentro de los diez días hábiles posteriores a la iniciación de las clases fijadas por el Calendario Escolar para el cierre de la matriculación se remitirá a la SNEP (art. 13):
1) Nómina de las secciones, cursos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita.
2) Nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar.
3) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente correspondientes a cada una de las secciones, cursos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita.

Requisitos comunes; para la incorporación a la Enseñanza Oficial

El Decreto 371/64 comprende a los Institutos Privados que solicitan su incorporación y reconocimiento, a tenor de la Ley 13.047, art. 2º, incs. a) y b).

1) Obtenida la incorporación, el Estado reconoce los títulos otorgados por estudios cursados de acuerdo a los planes oficiales art. 1º) o a los planes distintos autorizados por la SNEP (Decreto 371/64, artículo 2; Decreto 8061/67 y Disp. SNEP 710/67).
2) La incorporación y reconocimiento del Instituto se concede al propietario que la solicitó y que será:
a) Personal de existencia visible que acredite antecedentes vinculados con la Educación.
b) Sociedades civiles con personería jurídica.
c) La Iglesia Católica.

d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas e institutos seculares, reconocidos o admitidos.

3) "La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso o gratuito" (art. 3º).

La cesión se podrá concretar previa solicitud a la SNEP y siempre que el nuevo propietario reúna las condiciones establecidas en 2 (art. 30).

La autorización de la sesión al nuevo propietario podrá hacerse efectiva y podrá actuar como continuadora del Instituto una vez autorizado por la SNEP (art. 40).

Derechos y obligaciones que otorga la incorporación

Arts. 4º, 5º y 6º:

Obtenida la incorporación, el Instituto está facultado para realizar, bajo la sola fiscalización de la SNEP, todos los actos que las reglamentaciones vigentes o a crear ordenen.

Derechos:

a) *Alumnos:* Matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas, aplicar régimen disciplinario y de asistencia a los alumnos (art. 4º).

b) *Personal directivo, docente, administrativo y maestranza...*

1) Designar al personal en todas sus jerarquías (artículos 51, 58 al 69).

2) Personal directivo y docente: Ley 13.047, artículo 51, 58 y 69.

Situación de revista:

1) Titular.
2) Interino.
3) Suplente.

a) *Titular:*

Es el profesor que ocupa la cátedra vacante, y lo es desde el momento de toma de posesión, si posee título docente (art. 59, inc. a y b).

b) *Interino:*

c) *Suplente:*

El que reemplaza transitoriamente a un titular.

Títulos - Categoría

(Ley 14.473, arts. 13 y 14)

a) Docentes.
b) Habilitantes.
c) Supletorios.

La valorización de los títulos para adecuarlos a la categoría correspondiente, están determinados en el Decreto Nº 8188/59, Reglamentario del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) y sus posteriores que incorporaron nuevos títulos.

Docentes

Son los títulos otorgados por los Institutos de Profesorados oficiales o privados y los egresados de las universidades oficiales o privadas que otorguen el título de profesor.

Los títulos de técnico-profesional, universitario que hubieran obtenido el profesorado en disciplinas industriales.

Habilitantes

Título: Técnico-profesional, universitario, maestro normal a fin con la especialidad respectiva (Ley 14.473, art. 13).

Ingresa como interino (Ley 13.407, art. 8º Decreto 371/64, art. 62). Y se los confirma como titulares si al cabo de tres años hubieran merecido concepto favorable (Ley 13.047, artículo 8º Decreto 371/64, arts. 61, 64 y 69).

Supletorios

Los afines con el contenido técnico y cultural de la materia (Ley 14.473, arts. 14 y 16; Decreto 371/64, art. 63).

Ingresan y son designados siempre que los propietarios acrediten la imposibilidad de designar personal con título docente o habilitante.

3) La aprobación de la SNEP es indispensable para la confirmación (Ley 13.047, art. 9º y Decreto 371/64, arts. 64 y 69).

   Para los casos de títulos habilitantes y supletorios serán calificados por el rector y supervisor, dentro de los 3 años desde la fecha de la autorización.

   Si la SNEP no se hubiera pronunciado, la reiteración de la designación, por parte del Instituto, implica el cumplimiento de los arts. 61 y 62 y la confirmación se

considerará desde la aprobación o desde la fecha en que se reitera la solicitud, a los tres años de haber iniciado el dictado de la cátedra (artículo 68).

4) Si el concepto profesional formulado por la SNEP, fuera desfavorable antes de los tres años, el propietario lo reemplazará con otro docente y elevará la solicitud de aprobación a la SNEP (art. 65).
   El tiempo que se desempeñó hasta la notificación del concepto desfavorable por parte de la SNEP, será considerado como interino (art. 69).
   Los servicios prestados durante ese lapso no se tendrán en cuenta como antecedente en el ejercicio de la docencia (art. 69).
5) Las relaciones entre el personal y el Instituto están regidos por la Ley 13.047 y la Ley 14.473 art. 70.

Suspensión de la incorporación:

a) Solicitada por el Instituto (arts. 26 y 27).
b) Determinada por la SNEP, por un año (art. 57 inc. 3).
c) Determinada por la SNEP, definitiva, (art. 29).

Solicitada por el Instituto:

1) Podrán solicitarla mediante causa justificada, antes de los 30 días de iniciar el curso escolar, (art. 26).
   El artículo 6º obliga a los propietarios a crear cursos que permitan la promoción hasta completar el ciclo básico, la solicitud de acuerdo a lo expuesto es para los casos de total cese de actividades.
2) De cursos o divisiones (art. 27).
   Podrán solicitarse, hasta por tres años y se formulará dentro de los diez días posteriores a la fecha del cierre de la matriculación|

Determinada por la SNEP

1) Previo sumario en que se garantizará el derecho a la defensa, realizado por la SNEP (art. 29).
2) La suspensión por un año en el curso siguiente al de la aplicación de la sanción (art. 57, inc. 3).

NOTA: La designación debe ser efectuada en orden excluyente (art. 59): a) Con título docente; b) con título habilitante; c) con título supletorio.
2) Toda designación debe ser comunicada a la SNEP con especificación de materia que dictará y títulos profesionales.

3) Caducidad definitiva determinada por la SNEP, artículo 29).

Caducidad de la incorporación

a) Por renuncia del propietario (art. 28, inc. 1).
b) Determinada por la SNEP (art. 29).

Por renuncia del propietario (art. 28).

El Decreto 371/64 no determina las fechas o plazos en que debe comunicarse a la SNEP la renuncia a la incorporación.

1) Si se resolviera no iniciar el próximo curso lectivo, debe tenerse en cuenta que los alumnos deben rendir en febrero y marzo, por lo que el cese podrá efectuarse una vez rendidos los exámenes.
2) Si el cese fuera al terminar el curso lectivo, corresponde solicitar a la SNEP, determine dónde rendirán los alumnos, que terminan su carrera.
   Los que deben continuar sus estudios podrán rendir en la escuela para la que solicitaron su pase de acuerdo al Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones.
3) Si el cese ocurriera durante el año, se procederá a dar el pase a los alumnos (ver Pases de Alumnos).
4) El artículo 5º determina que el Instituto es depositario de la documentación, por pertenecer al Estado e integra el Archivo de la Documentación Oficial.
5) La SNEP determinará el destino de la misma.

Determinada por la SNEP (art. 29 y Ley 13.047 art. 33).

a) Las causales están determinadas en el artículo 28.
b) La caducidad, se aplicará previo sumario (art. 29) y se seguirá el procedimiento determinado por la Ley 13.047 art. 34.

Sanciones a los institutos: (art. 57)

1) Apercibimiento por notas, registrada en el Legajo del Instituto.
2) Amonestación pública con notificación a las entidades representativas de la Enseñanza Privada.
3) Las sanciones indicadas según lo indica el art. 67 son excluyentes del artículo 29 (Sumario). Puede aplicarla

directamente la SNEP verificada la transgresión de las normas vigentes (ver *Revocatoria y apelación en subsidio Ley* 19.549 *y Ley* 20.172).

Planta Funcional (Personal art. 51).

a) *Plantel mínimo:* Rector, Secretario y Personal que garantice el cumplimiento de los planes de estudio y la disciplina.
b) *Plantel máximo:* Determinado por cada tipo o nivel de enseñanza que se imparta, fijados en el Decreto 15/64 artículo 20.

Equivalencias de cargos (art. 51)

ENSEÑANZA OFICIAL	ENSEÑANZA PRIVADA
Rector o Director.	Rector.
Vice-Director o Vice-Rector.	Director de estudios.
Regente.	Regente de estudios.
Jefe de Preceptores.	Jefe de Disciplina.
Preceptor.	Ayudante de Disciplina.

Personal Administrativo y Maestranza

(Excluido el personal docente)

1) Su designación la determina sin restricciones el propietario.
2) Sus derechos son (Ley 13.047, art. 7º).
   a) Estabilidad, siempre que no estuviera en condiciones de jubilarse o existieran causas de despido (Ley 13.047, art. 13); ver *Despido del personal*). (1)

[1] Ley 20.744 - Art. 266.

   b) Sueldo y salario mínimo.
   c) Bonificación por antigüedad.
   d) Inamovilidad de la localidad, salvo conformidad por escrito.
   e) Otros beneficios sociales.

ACADEMIAS NO INCORPORADAS

Sólo pueden usar el aditamento de Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial a su nombre aquellos que la solicitaron y le fue acordada por la SNEP.

La incorporación a la Enseñanza Oficial está reglamentada por el Decreto 371/64.

Al nombre del Instituto se agregará "Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial". Letra y número de inscripción en el Registro creado por la Ley 13.047, arts. 2º y 6º, y Decreto 371/64.

Aquellos que impartan enseñanza y no cumplan con lo estipulado son simples academias e infringen la ley en caso de indicar lo expuesto en su denominación o al mencionar en su publicidad condiciones especiales al margen de las reglamentaciones vigentes.

APODERADOS

La prohibición alcanza a todo el personal sin distinción de jerarquía dada la función del apoderado que actúa en nombre y representación del propietario y por lo tanto debe ser alguien a quien no le alcance la relación de dependencia dentro de la planta funcional del instituto.

Decreto 371/64, art. 35, 36 y 37.

Los propietarios o quienes tengan la representación en caso de personas jurídicas, registrarán sus firmas en la SNEP y podrán previa solicitud hacerse representar por apoderados registrados en la SNEP.

Debe tenerse especial atención al designarse el apoderado en cuanto a su solvencia y responsabilidad.

Los propietarios deben tener en cuenta que los apoderados no son responsables ante la SNEP sino que éstos actúan en nombre y representación del mandante y es el único responsable de la actuación de sus apoderados y sobre quien recaerán las sanciones dispuestas por la SNEP.

Es válida ante la SNEP la actuación dolosa e incorrecta del apoderado por cuanto quien lo designa es el propietario que asume la responsabilidad de los actos de su mandante.

La SNEP lo acepta como apoderado a solicitud del propietario quien será responsable de su actuación.

El poder se otorgará ante Escribano Público y se adjuntará copia del testimonio junto con la ficha de Registro de Firmas. En caso de ser propiedad de la Curia la autorización será refrendada por el Ordinario del lugar.

Para cambiar de apoderado se procede de la misma manera que para designarlo por primera vez, previa comunicación del caso a la SNEP. Poder ante Escribano Público y Ficha de Registro de Firma.

DENOMINACIÓN DE LOS INSTITUTOS

Decreto 371/64, art. 41 y Disp. 881/68 (SNEP).

Fija la obligatoriedad del aditamento "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial" al nombre elegido y la letra y número de inscripción.

De dicha incorporación solo gozan los inscriptos bajo las condiciones establecidas en el art. 2º, inc. a) y b) de la Ley 13.047. Son los que aplican los planes y programas determinados para la enseñanza oficial o los propios reconocidos por disposición de la SNEP.

A los inscriptos dentro de lo estipulado en el art. 2º, inc. c) no les alcanza la obligación y son los que dictan cursos especiales y no reconocidos por la SNEP, aunque figuren inscriptos en ella. Los institutos que luego de la sanción del Decreto 371/64 mantienen nombres extranjeros, deben adecuarlo a lo estipulado.

Por disposición SNEP 881/68 los institutos privados no podrán designarse con denominaciones en idioma extranjero. Sí podrán ser nombres y apellidos de personalidades extranjeras escritos en su grafía vernácula.

Ejemplo: está prohibido "English School", deberá ser Escuela Inglesa.

DESIGNACIÓN Y DIRECTIVAS DOCENTES PARA INSTITUTOS PRIVADOS

El art. 58 del decreto 371/64 autoriza a los propietarios a designar al personal en todas sus jerarquías. Las designaciones serán de acuerdo a las limitaciones indicadas en la Ley 13.047 y del Decreto 371/64, art. 59 y siguientes.

El método aconsejado para la designación es:

a) Disponer de un fichero con los aspirantes para cada cargo.
b) En la enseñanza privada no existen las limitaciones en cuanto a antigüedad en la docencia o en el cargo anterior para la designación del personal.
c) Los propietarios pueden designar a cualquier persona siempre que cumpla con los requisitos indicados en el art. 59 y siguientes del decreto 371/64.
d) Al designar a los directivos debe tenerse especial atención.

Suelen ocurrir que al efectuar la designación se nombra al profesor que sobresale al frente del curso, ya como estímulo a su eficiente labor, ya considerando que el excelente profesional también lo será como director. La experiencia demostró que la más de las veces se pierde un buen profesor y se gana un mal directivo. Al designar un directivo independientemente de las cualidades docentes indispensables debe tenerse particular atención en:

a) Las condiciones de mando.
b) La mesura.
c) La ponderación en los juicios.
d) La autoridad e influjo personal.
e) La personalidad y carácter.
f) Antecedentes profesionales.

g) Su ubicación en el medio social.
h) Las situaciones particulares que podrán influir en el desempeño del cargo.
i) La edad, ni demasiado joven, ni muy mayor.
j) Si tienen otras ocupaciones al margen de las docentes.
k) Espíritu de iniciativa e inquietudes.

Cambio de Rector

Debe comunicar a la SNEP la baja del anterior y adjuntar la designación del nuevo y ficha correspondiente para el Registro de Firmas y curriculum vitae para su aceptación por la SNEP (ver *Designación de directivos y profesores*).

DESIGNACIÓN Y DIRECTIVAS DOCENTES PARA INSTITUTOS PRIVADOS

El art. 58 del decreto 371/64 autoriza a los propietarios a designar al personal en todas sus jerarquías. Las designaciones serán de acuerdo a las limitaciones indicadas en la Ley 13.047 y del Decreto 371/64, art. 59 y siguientes.

El método aconsejado para la designación es:

a) Disponer de un fichero con los aspirantes para cada cargo.
b) En la enseñanza privada no existen las limitaciones en cuanto a antigüedad en la docencia o en el cargo anterior para la designación del personal.
c) Los propietarios pueden designar a cualquier persona siempre que cumpla con los requisitos indicados en el art. 59 y siguientes del decreto 371/64.
d) Al designar a los directivos debe tenerse especial atención.

Suelen ocurrir que al efectuar la designación se nombra al profesor que sobresale al frente del curso, ya como estímulo a su eficiente labor, ya considerando que el excelente profesional también lo será como director. La experiencia demostró que la más de las veces se pierde un buen profesor y se gana un mal directivo. Al designar un directivo independientemente de las cualidades docentes indispensables debe tenerse particular atención en:

a) Las condiciones de mando.
b) La mesura.
c) La ponderación en los juicios.
d) La autoridad e influjo personal.
e) La personalidad y carácter.
f) Antecedentes profesionales.

g) Su ubicación en el medio social.
h) Las situaciones particulares que podrán influir en el desempeño del cargo.
i) La edad, ni demasiado joven, ni muy mayor.
j) Si tienen otras ocupaciones al margen de las docentes.
k) Espíritu de iniciativa e inquietudes.

Cambio de Rector

Debe comunicar a la SNEP la baja del anterior y adjuntar la designación del nuevo y ficha correspondiente para el Registro de Firmas y curriculum vitae para su aceptación por la SNEP (ver *Designación de directivos y profesores*).

LEGAJO DEL PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE Y DOCENTE AUXILIAR PARA INSTITUTOS PRIVADOS

Dec. 371/64, art. 54.

Normas: Corresponden las mismas normas generales para su confección y uso que para los alumnos.

Debe contener:

a) Ficha de datos personales y fecha de alta.
   1) Nombre y apellido.
   2) Lugar y fecha de nacimiento.
   3) Domicilio.
   4) Número de documento de identidad.
   5) Caja de Jubilación y número de afiliado, de no estar afiliado, corresponde su afiliación por el instituto.
   6) Número de inscripción en la Dirección General Impositiva.
   7) Estado civil.
   8) Familiares a su cargo para liquidar el subsidio familiar. Si cobra por otro establecimiento, adjuntar la constancia.
   9) Título profesional, expedido por...; indicar en qué artículo del Estatuto del Docente está indicado la validez del mismo para la docencia, dejar constancia de si es:
      Docente, habilitante o supletorio.
   10) Indicar otros estudios o curriculum vitae.
   11) Fotocopia del título o certificado de estudios, legalizado.
   12) Certificado de salud. Res. Min. 702/67.
   13) Ficha de asistencia, inasistencias y licencias (anual).

14) Copia de la declaración jurada de cargos. Dec. 8566/61 (ver Ley Nº 20.172).
15) Curriculum vitae.
16) Fotografía.

ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS

Dec. 371/64, art. 46 y 47.

El artículo 1º del Dec. 371/64 indica que la incorporación se reconoce a los institutos que cuenten con planes aprobados oficialmente.

El art. 46 indica que se organizarán en Secciones, Cursos y Divisiones. El art. 47 dice "podrán organizar una o más de las siguientes secciones..." luego indica cuáles son las que corresponde a los planes oficiales vigentes a la fecha de la sanción del Dec. 371/64.

Planes distintos. El art. 2º los autoriza a promover iniciativas que superen las exigencias de los planes autorizados, a tal efecto ver Disp. SNEP Nº 710/68. Por Dec. 8061/67 se autoriza a la SNEP a aprobar planes distintos a los vigentes en la nota para solicitar el reconocimiento oficial de planes distintos a los reconocidos está sujeto a:

A) Fundamentación de su necesidad.
B) Disponer de personal docente que cubra las necesidades del nuevo curso.
C) Disponer de los medios necesarios.
D) Contar con una inscripción mínima.
E) Planes de estudios con años, materias, horas lectivas y trabajos prácticos.
F) Consideración por el Gabinete de Expertos de la SNEP.
G) Programas analíticos.

DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE DOCENTES

Para la Enseñanza Privada

a) *Requisitos para ser designados.*

1) Título habilitante (Ley 13.047, art. 8) y Ley 14.473, y Decreto Nº 8.188/59 y posteriores.

2) Docentes, se designan como interinos en caso de no tener título docente y a los tres años se le confirma, si merecieron concepto profesional favorable. (Ley 13.047, art. 8º y Decreto 371/64, art. 64.)

3) Cualquiera de los títulos indicados en el Decreto 8.188/59 reglamentario de la Ley 14.473 salvo lo indicado en el punto B) del artículo 60 del Decreto 371/64.

4) En la imposibilidad de cubrir con personal que llene los requisitos indicados podrá cubrirse la vacante con candidatos idóneos (Decreto 371, arts. 63 y 68 y Ley 14.473, art. 16) sujetos a los indicados en el punto 3.

b) *La designación.*

1) Los propietarios designan al personal de los Institutos (Ley 13.047, art. 9 y 10, y Decreto 371/64, art. 58).

2) Deberán cumplir con lo indicado en el punto anterior. (Requisitos para la designación.)

c) *Estabilidad.*

1) El personal designado goza de los mismos deberes y derechos que los docentes en el orden nacional. (Ley 14.473, art. 11; Ley 13.047, art. 60 Decreto 371/64.)

d) *Remuneración.*

1) Las causales determinadas en el artículo 13 de la Ley 13.047.
2) Por causas distintas a las indicadas en el artículo 13 de la Ley 13.047 se ajustarán a lo prescripto en el artículo de la misma ley.
3) Determinados por la SNEP, artículo 15 de la Ley 13.047, y Decreto 371/64 art. 71.
4) Pueden ser removidos con causa, según lo indicado en puntos 1, 2 y 3.
5) Removidos sin causa de acuerdo al art. 71, Decreto 371/64 y Ley 13.047 art. 14.
6) Las leyes 13.047 y 11.729 le acuerdan derechos.
7) Remociones sin causa. (Ver: Indemnización por Despido [1].

DISPONIBILIDAD DEL PERSONAL DOCENTE

Para la Enseñanza Privada

Sólo pueden quedar en disponibilidad los que revistan como titulares.

1) Causales (Ley 13.047, art. 16).
   a) Cambio de planes de estudio.
   b) Suspensión de cursos, divisiones o grados.
2) Autoridad que la determina (art. 16, Ley 13.047).
   a) El propietario comunica a la SNEP la o las causales correspondientes y nómina del personal.
   b) La SNEP autoriza la disponibilidad y comunica al Consejo Gremial de la Enseñanza Privada.
3) Situación del docente (art. 16, Ley 13.047).
   c) Pasará a situación de disponibilidad el docente con menor antigüedad, que será reemplazado, siempre que su título lo permita por el docente que revista como titular en el curso, división o grado que se suprime o cambio de planes de estudio.
   d) Para evitar dejar en disponibilidad a un docente no se le podrá quitar horas, cambiar de asignaturas o de turno sin la conformidad escrita del mismo.

[1] Ley 20.744 - Art. 266.

e) La Ley 13.047 no establece término para la disponibilidad.
f) Las vacantes que se produjeran, serán cubiertas de acuerdo con los títulos que posean, con los docentes en disponibilidad hasta cubrir la cantidad horas o cargos de los que eran titulares.
g) La situación de revista dentro del Instituto será "titular en disponibilidad" y no percibirá ninguna remuneración mientras dure la misma.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Ley 20.744 - Art. 266

Únicamente Institutos fiscalizados por la SNEP

a) Se abonará una indemnización no inferior a un mes de sueldo promedio por cada año de servicio o fracción mayor de 3 meses.
b) El promedio se toma por los tres años últimos o de todo el tiempo cuando sea menor.
c) El promedio se obtiene sumando todos los pagos efectuados en dinero, valor de las especies entregadas, provisión de alimentos o uso de habitación.
d) No podrá exceder el equivalente a tres veces el importe mensual.
e) Si el despido es por disminución o falta de trabajo la indemnización no será menor al 50 % del promedio obtenido de acuerdo a lo indicado (a).
f) La rebaja injustificada de cualquier forma de remuneración no aceptada por los afectados es causa para considerarse despedido y con derecho a las indemnizaciones indicadas.

TITULO X

CAPITULO I

DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES

Plazo — Remuneración

Art. 208 — Cada accidente o enfermedad inclupable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajdor se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibi-

do en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Aviso al empleador

Art. 209 — El trabajador, salvo casos de fuerza mayor deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Control

Art. 210 — El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

Conservación del empleo

Art. 211 — Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la obra su voluntad de rescindirla. La

extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Reincorporación

Art. 212 — Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de esta ley. Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Despido del trabajador

Art. 213 — Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

TÍTULO XII

De la extinción del contrato de trabajo

CAPÍTULO I

Del preaviso

PLAZOS

Art. 252. — El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente.

a) Por el trabajador, de un (1) mes.

b) Por el empleador: de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años; de dos (2) meses cuando no fuere superior a los diez (10) años, y de tres (3) meses cuando la antigüedad exceda de los diez (10) años.

Estos plazos deberán cumplirse íntegramente, no pudiendo substituirse parcialmente por indemnizaciones.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Art. 253. — La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 252.

COMIENZO DEL PLAZO - INTEGRACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CON LOS SALARIOS DEL MES DE DESPIDO

Art. 254. — Los plazos del artículo 252 correrán a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso.

TÍTULO XII

De la extinción del contrato de trabajo

CAPÍTULO I

Del preaviso

PLAZOS

Art. 252. — El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente.

a) Por el trabajador, de un (1) mes.

b) Por el empleador: de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años; de dos (2) meses cuando no fuere superior a los diez (10) años, y de tres (3) meses cuando la antigüedad exceda de los diez (10) años.

Estos plazos deberán cumplirse íntegramente, no pudiendo substituirse parcialmente por indemnizaciones.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Art. 253. — La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 252.

COMIENZO DEL PLAZO - INTEGRACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CON LOS SALARIOS DEL MES DE DESPIDO

Art. 254. — Los plazos del artículo 252 correrán a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización substitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera.

RETRACTACIÓN

Art. 255. — El despido no podrá ser retractado, salvo acuerdo de partes.

EXTINCIÓN - RENUNCIA AL PLAZO FALTANTE
EXIMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN
DE PRESTAR SERVICIOS

Art. 257. — Cuando el preaviso hubiera sido otorgado por el empleador, el trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo, antes del vencimiento del plazo, sin derecho a la remuneración por el período faltante del preaviso, pero conservará el derecho a percibir la indemnización que le corresponda en virtud del despido. Esta manifestación deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 261.

El empleador podrá relevar al trabajador de la obligación de prestar servicios durante el plazo de preaviso abonándole el importe de los salarios correspondientes.

LICENCIA DIARIA

Art. 258. — Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 257, durante el plazo del preaviso el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario, a gozar de una licencia de dos horas diarias dentro de la jornada legal de trabajo, pudiendo optar por las dos primeras o las dos últimas de la jornada. El trabajador podrá igualmente optar por acumular las horas de licencia en una o más jornadas íntegras.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Art. 259. — Durante el transcurso de preaviso subsistirán las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, pero las facultades disciplinarias que pudiese ejercer el empleador deberán apreciarse con criterio restrictivo, de modo de garantizar al trabajador la íntegra percepción de sus retribuciones durante los plazos respectivos.

NULIDAD

Art. 260. — Será nulo el preaviso notificado al trabajador, cuando el contrato de trabajo o la prestación de servicios estuviesen suspendidos o interrumpidos por cualquier causa, o el trabajador gozara de alguna de las licencias previstas en esta ley, o en el caso del contrato de trabajo de temporada, durante los períodos de receso. Si la suspensión del contrato de trabajo o de la prestación del servicio fuese sobreviniente al preaviso, el plazo de éste se suspenderá hasta que cesen los motivos que la originaron.

CAPÍTULO II

De la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador

FORMA

Art. 261. — La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Los despachos telegráficos serán expedidos por las oficinas de correo en forma gratuita, requiriéndose la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad.

Cuando la renuncia se formalizara ante la autoridad administrativa ésta dará inmediata comunicación de la misma al empleador, siendo ello suficiente a los fines del artículo 256 de esta ley.

CAPÍTULO III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes

FORMAS Y MODALIDADES

Art. 262. — Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.

CAPÍTULO IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

JUSTA CAUSA

Art. 263. — Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación ni aun a título provisorio.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

COMUNICACIÓN - CAUSAS DE OPOSICIÓN

Art. 264. — El despido por justa causa dispuesto por el empleador deberá comunicarse por escrito al trabajador, haciéndose constar la fecha y los hechos que lo motivan. No se admitirá a la demanda que promoviere el trabajador la invocación de otros motivos de oposición que los consignados en la comunicación a que se ha hecho referencia.

DELITOS - ABANDONO DEL TRABAJO

Art. 265. — Si el empleador invocara como causa del despido la comisión de actos calificados como delitos, deberá acreditarla mediante sentencia judicial firme.

El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se rein-

tegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO

Art. 266. — En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres veces el importe mensual del salario mínimo, vital, vigente al tiempo de la extinción del contrato.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior.

En el caso de sistemas indemnizatorios establecidos en razón de la antigüedad en regímenes particulares y estatutos profesionales aprobados por leyes o decretos-leyes sus montos se incrementarán en un 50 %.

DESPIDO INDIRECTO

Art. 267. — Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 253, 254 y 266.

CAPÍTULO V

De la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 268. — En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 266 de esta ley.

A los efectos previstos por esta norma, no se considerará falta o disminución de trabajo no imputable al empleador aquella que obedeciera a riesgo propio de la empresa.

En este caso, el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo y, entre el que hubiese ingresado en un mismo semestre, por el de menos carga de familia, aunque con ello se altere lo primero.

CAPÍTULO VI

De la extinción del contrato de trabajo

INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD
MONTO - BENEFICIARIOS

Art. 269. — En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 37 del decreto ley 18.037/69 tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 268 de esta ley. A los efectos indicados queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, estatutos, profesionales, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón de fallecimiento del trabajador.

CAPÍTULO VII

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador

CONDICIONES - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 270. — Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, acti-

vidad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir.

En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 268 de esta ley.

CAPÍTULO VIII

De la extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
REMISIÓN

Art. 271. — Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 104, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el artículo 268.

CAPÍTULO IX

De la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA
DEL EMPLEADOR - MONTO
DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 272. — Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causa no imputables al mismo, ni inherentes al riesgo propio de la empresa, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 268. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 266. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez con competencia en lo laboral.

CAPÍTULO X

De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador

OBLIGACIÓN DE PREAVISAR
PLAZO DE MANTENIMIENTO
DE LA RELACIÓN

Art. 273. — Cuando el trabajador reuniese los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador que pretendiese disponer el cese de la relación deberá preavisarlo por los plazos previstos en esta ley e intimarlo, a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la caja respectiva otorgue el beneficio, y por un plazo máxima de un (1) año. Este plazo no regirá cuando el otorgamiento del beneficio demande un mayor tiempo de tramitación y no existiera en el caso responsabilidad del trabajador.

Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación del empleador de indemnizar por antigüedad.

TRABAJADOR JUBILADO

Art. 274. — En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 266 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 268.

CAPÍTULO XI

De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador

INCAPACIDAD E INHABILIDAD
MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 275. — Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y

la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 229 de esta ley.

Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 268, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

CAPÍTULO XII

De la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas que se operen en el seno de la empresa

PROCEDIMIENTO DE CRISIS

Art. 276. — Cuando a consecuencia de un estado de crisis que comprenda a la actividad se operasen en el seno de la empresa situaciones o circunstancias objetivas de receso que afecten considerablemente a su desenvolvimiento y a una pluralidad de trabajadores, el empleador, por los procedimientos que prevea la ley, podrá solicitar se le autorice a adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Cesación de las actividades de la empresa y consiguiente extinción de los contratos de trabajo;
b) Suspensión de las actividades empresarias y consiguiente suspensión de los contratos de trabajo;
c) Modificación de las cláusulas contractuales, modificación o reducción de los planteles del personal, jornada u otras condiciones o modalidades de empleo y desenvolvimiento de las relaciones de trabajo.

La ley proveerá los alcances y consecuencias de la resolución que en tales procedimientos se dicte, con relación a la extinción o subsistencia del contrato de trabajo y a las indemnizaciones que en cada caso correspondan al trabajador, de acuerdo a las circunstancias demostradas. Será parte legítima en tales procedimientos la asociación profesional representativa en la actividad de que se trate.

ANTIGÜEDAD DOCENTE

NORMAS PARA EXTENDER CERTIFICADOS

Art. 4º Estatuto del Docente

Disp. Nº 106/78

Buenos Aires, 15 de febrero de 1978.

VISTO:

La necesidad de simplificar la tramitación para la extensión de las certificaciones de cómputos de servicios que deben presentar los docentes que se desempeñan en Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial para percibir la bonificación que por antigüedad les corresponde (artículo 40 del Estatuto del Docente, Ley 14.473), y evitar la centralización operativa en ese sentido, y

CONSIDERANDO:

Que los responsables de los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial, en su carácter de empleadores, tienen la obligación de extender la documentación necesaria a los docentes que presten o hayan prestado servicios en los establecimientos.

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer que a partir del 1º de marzo del año en curso, los cómputos de servicios docentes, a los fines de la percepción de la bonificación por antigüedad (artículo 40 del Estatuto del Docente, Ley 14.473), serán confeccionados por las autoridades de los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial en los que el docente se desempeña

Art. 2º — Dejar aclarado que los representantes legales de los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial, serán responsables directos de la exactitud de los datos que figuren en la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 3º — Estatuir que los cómputos y certificados de servicios extendidos por otros establecimientos o reparticiones oficiales debidamente autenticados que presenten los docentes serán archivados, juntamente con el confeccionado en el instituto, en el respectivo legajo y formarán parte de la Documentación Oficial (artículo 56 del Régimen de Incorporación, Decreto Nº 371/64).

Art. 4º — Autorizar a los Supervisores de Organización Escolar para que, en las visitas a los establecimientos, procedan a revisar los formularios "Detalle de Cómputos" y a conformarlos y autenticarlos, debiendo el establecimiento, una vez cumplida esa gestión, remitir el original a este Organismo (Subsector Registro y Documentación).

Art. 5º — Aprobar el formulario "Detalle de Cómputos" y las Instrucciones Generales, que corren como Anexos I y II de la presente.

Art. 6º — Hacer constar que los cómputos y certificados de servicios requeridos para su presentación ante las Cajas de Previsión u otros organismos oficiales, serán extendidos por el Subsector Registro y Documentación, dependencia que tendrá a su cargo el asesoramiento que se solicite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín SNEP y archívese.

Anexo I — "Detalle de Cómputos"

"Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial

.....

Característica: .....

DETALLE DE CÓMPUTOS DE SERVICIOS

Se hace constar, conforme con los antecedentes archivados en este establecimiento y de acuerdo con lo prescripto por la

Disposición Nº 106/78 — SNEP — que .....
..... (D.I. .....
prestó los servicios docentes que se consignan a continuación:

Desde | Hasta | Cargo | Establecimiento

.....

.....

Licencias sin goce de sueldo

Total acreditado a la fecha: .....años, ...meses, ...días.

Se extiende en .....

a los ..... días de..... de 19...

Firma: (Representante Legal, con aclaración).

Vº Bº de la S.N.E.P.:

.....

.....

Anexo II — Instrucciones generales para la confección de cómputos de antigüedad

1º — *Reconocimiento de servicios prestados en "cargos"*

Serán reconocidos los servicios prestados en cargos cuando se encuadren en lo establecido por el Artículo 51 del Régimen de Incorporaciones (Decreto Nº 371/64) y, en caso de superar el plantel mínimo fijado en esa norma, estén contemplados en la Ley Nº 14.473 y su reglamentación.

2º — *Reconocimiento de servicios al frente de alumnos.*

Sólo serán reconocidos los servicios al frente de alumnos cuando la asignatura dictada figure dentro de planes de estudios oficiales, o que su inclusión haya sido autorizada por esta Superintendencia Nacional.

3º — En los cómputos de servicios deberán consignarse las fechas de altas y bajas. En caso de continuar prestando ser

vicios a la fecha de extensión del certificado, se colocará en la columna "Hasta" la palabra "Continúa".

4º — Todos los certificados de servicios, presentados por los docentes para establecer el cómputo de antigüedad, deberán estar extendidos y legalizados por las reparticiones que se detallan en la planilla adjunta, según corresponda.

5º — Las certificaciones de servicios serán extendidas sin enmiendas ni raspaduras.

REPARTICIONES QUE EXTIENDEN Y LEGALIZAN LOS CERTIFICADOS

Servicios prestados en jurisdicción de	Se requiere constancia expedida por	La cual deberá estar legalizada por	Cuya firma Legalizara	Siendo legalizada finalmente por	Observaciones
Ministerio de Cultura y Educación de la Nación	Dirección General de Personal Av. Madero 235, Cap.				
Consejo Nacional de Educación	Departamento de Personal del C.N.E., Pizurno 935 Cap.				
Consejo Nacional de Educación Técnica	Dirección Gral. Administración Personal, Bmé. Mitre 3345, Cap.				
Minoridad y Familia	Dirección General de Personal del Ministerio de Bienestar Social				
Institutos Militares	Dirección, Administración o Jefatura de Personal correspondiente a cada Fuerza				
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	Dirección General de Personal	Ministerio del Interior			
Universidades Nacionales	Facultad o Instituto	Universidad respectiva	Dpto. Legalizaciones Ministerio de Cultura y Educación, Rivadavia 4127, Cap.		
Universidades Privadas reconocidas	Universidad	Dirección Nacional de Altos Estudios, Av. Madero 235, Cap.	Dpto. Legalizaciones Ministerio de Cultura y Educación, Id.		
Establecimientos oficiales o privados provinciales	Ministerio o Consejo de Educación Provincial	Ministerio de Gobierno Provincial	Ministerio del Interior		
Municipios provinciales	Universidad respectiva	Ministerio de Gobierno Provincial	Ministerio del Interior		
Universidades Provinciales	Universidad respectiva	Ministerio de Educación Provincial	Ministerio de Gobierno Provincial	Ministerio del Interior	
Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial		S.N.E.P.			

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE ANTIGÜEDAD DOCENTE

1º) Obliga a los responsables de los institutos a extender el certificado.

2º) Los Representantes legales son los responsables de la exactitud de los datos consignados.

3º) Los certificados otorgados por otros institutos o escuelas oficiales se archivarán en el instituto, no en el legajo del profesor, por ser el certificado documentación oficial del instituto (Decreto Nº 371/64, articulo Nº 56).

4º) Los supervisores de Organización Escolar están facultados para verificar los formularios de "Detalle de cómputos", conformarlos, autenticarlos y remitirlos a la SNEP Subsector de Registro y Documentación.

5º) Los certificados de servicio y cómputos para ser presentados a las Cajas de Previsión serán extendidos por la SNEP Subsector de Registros y Documentación.

6º) La norma solo alcanza al personal docente:

a) Cargos los contemplados en el art. 51 del Decreto 371/64 y si excedeel autorizado y este fuera pagado íntegramente por el instituto, estando el cargo incluido dentro de los indicados en el Estatuto del Docente, también le corresponde al docente los beneficios del artículo 40.

b) Para los docentes que se desempeñen al frente de alumnos solo les alcanza el beneficio del artículo 40 siempre que las clases correspondan a los planes estudios oficiales o que su inclusión haya sido expresamente autorizada por la SNEP.

Los profesores de extra programáticos no les alcanza el beneficio del artículo 40, los sueldos de éstos son fijados por el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada.

7º) En los certificados debe indicarse la fecha de alta y baja.

En caso que siguiera prestando servicios a la fecha de extensión del certificado para ser presentado en otro instituto o escuela en la columna que indica HASTA colocar CONTINÚA.

8º) Los certificados no tendrán enmiendas ni raspaduras.

PROHIBICIÓN DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS POR INCORPORACIÓN DENEGADA AL INSTITUTO

Institutos Privados. Decreto 371/64, art. 18.

Los Institutos que soliciten la incorporación Decreto 371/64 de acuerdo al Decreto 40.471/47, art. 1º, Reglamento de la Ley 13.047, que dice: "La inscripción en el Registro es obligatoria y previa a la iniciación de cualquier actividad docente" no podrán solicitar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada ni prometer a los alumnos la futura convalidación de estudios realizados aunque se hubieran cumplido con todos los requisitos formales determinados para los Institutos cuya inscripción fue autorizada en el supuesto de haber iniciado curso mientras la SNEP resolviera la solicitud de incorporación.

El artículo 18 del Decreto 371/64, dice: "La denegación del pedido de incorporación de nuevos Institutos Privados no dará lugar a la convalidación de los estudios cursados en ellos", el artículo mencionado es consecuencia del artículo 1º del Decreto Nº 40.471/47.

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS POR DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE NUEVOS CURSOS Y DIVISIONES

El Decreto 371/64, art. 25 determina que la SNEP "Podrá convalidar los estudios de los alumnos matriculados en los cursos o divisiones que cursaron y cuya solicitud de reconocimiento fue denegada.

La solicitud de convalidación debe solicitarse a la SNEP.

Ver reconocimiento de nuevos cursos y divisiones.

Decreto 371/64, art. 52 y 53.

INSTITUTOS PRIVADOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE - RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO

Disposición Nº 69/70. SNEP.

TÍTULO I

Naturaleza del perfeccionamiento docente

Artículo 1º — El perfeccionamiento docente, a los efectos del presente régimen, es la actividad dirigida al mejoramiento profesional:

a) De quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la educación en sus distintas niveles.

b) De quienes no poseyendo título docente, aspiran a ingresar en la docencia.

TÍTULO II

Institutos privados de perfeccionamiento docente

CAPÍTULO I

Clasificación

Art. 2º — Los institutos privados de perfeccionamiento docente podrán pertenecer a las siguientes categorías:

a) Institutos privados incorporados a la enseñanza oficial con sección magisterio o profesorado.

b) Institutos privados organizados para el perfeccionamiento docente.

Art. 3º — Los institutos de la categoría *a* podrán solicitar el reconocimiento de la actividad de perfeccionamiento docente que realicen en caso de contar con sección magisterio, si han funcionado ininterrumpidamente durante diez años como instituto incorporado y si han merecido durante ese período excelente concepto administrativo y docente.

Art. 4º — Los institutos de la categoría *a* que cuenten con sección profesorado podrán solicitar el reconocimiento de la actividad de perfeccionamiento docente que realicen cuando tengan las secciones iniciales completas.

Art. 5º — Los institutos de la categoría *b* podrán solicitar su reconocimiento y el de la actividad de perfeccionamiento docente que realice si reúne los siguientes requisitos:

a) Su propietario deberá ser una de las personas enumeradas en el artículo 30 del régimen aprobado por el Decreto 371/64.

b) Sus estatutos establecerán los objetivos y los medios para cumplirlos y la estructura con sus órganos y funciones.

Capítulo II

Trámite de reconocimiento de los institutos de 1ª, categoría b

Art. 6º — Las solicitudes de reconocimiento de los institutos de la categoría *b* deberán presentarse en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada por lo menos tres meses antes de la fecha de iniciación de sus actividades, acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 5º y los siguientes informes:

a) Antecedentes de los directivos del instituto de los responsables de los cursos, jefes de seminarios, conferencias, etcétera.

b) Plan de actividad a desarrollar durante el año.

Art. 7º — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada verificará, antes de la fecha de iniciación de las actividades del instituto, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 5º y 6º y, si correspondiere, autorizará el funcionamiento del instituto a los fines del reconocimiento.

Art. 9º — La disposición del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada que resuelva favorablemente la solicitud otorgará:

a) El reconocimiento del instituto para realizar actividades de perfeccionamiento docente.
b) El reconocimiento de las actividades que realice el instituto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.

Capítulo III

Actividades de los institutos

Art. 10. — La actividad de los institutos cuyo reconocimiento se otorgue por este régimen podrá desarrollarse mediante cursos, seminarios, jornadas, grupos de trabajo, laboratorios y otros medios adecuados al fin propuesto.

Art. 11. — Los institutos reconocidos de la categoría *a* y *b* deberán presentar anualmente, 30 días antes de su iniciación, la programación de sus actividades, ante el Servicios Nacional de la Enseñanza Privada.

Art. 12. — Podrá solicitarse al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada la inclusión de una actividad no prevista en el plan anual, siempre que se ajuste a lo establecido por el 13 y 6º, inc. a).

Art. 13. — Las actividades de los institutos, para obtener el reconocimiento, a que se refiere el art. 9º, inc. b), y 12, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Tener una duración adecuada al objetivo a cumplir.
b) Haber sido desarrollada por personas de reconocida competencia.
c) Poseer los alumnos el título docente adecuado al nivel de perfeccionamiento.
d) Haber sido evaluada por métodos apropiados a su naturaleza y objetivos.

Capítulo IV

Reconocimiento de los estudios

Art. 14. — Los estudios de perfeccionamiento docente realizados en los institutos de la categoría *a* serán reconocidas cuan-

do hayan sido impartidos en las condiciones establecidas en el art. 13.

Art. 15. — Los estudios de perfeccionamiento docente realizados en institutos de la categoría *b* serán reconocidos después de cumplidos los trámites exigidos en el capítulo II.

Art. 16. — Los certificados de asistencia y/o aprobación y las constancias que expiden los institutos sobre el cumplimiento por parte de los alumnos de una actividad reconocida, serán legalizados por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, con la mención de la disposición que otorgó el reconocimiento.

Esta disposición deja sin efecto la Nº 84 de fecha 11 de abril de 1962.

PLANES ESPECIALES DE ESTUDIOS

Decreto Nº 8061/67.

VISTO:

La conveniencia de facilitar los trabajos de investigación y experimentación que tiendan a un mejoramiento de la enseñanza media y superior, atendiendo a la existencia de los valores peremnes que importan a la esencia del hombre y de su condición de argentino, y al cambio de estructuras culturales y

CONSIDERANDO:

Que varios institutos privados, incorporados a la enseñanza oficial, han solicitado autorización para aplicar nuevos planes o modificar las asignaturas, sus contenidos o su distribución horaria, de los actualmente en vigor.

Que el régimen de incorporación, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 371/64, limita el reconocimiento de la enseñanza que imparten los institutos privados a la desarrollada de acuerdo con los planes aprobados oficialmente;

Que dicho régimen faculta sólo a dichos institutos a promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen, aunque sin establecer los efectos de tales iniciativas, en cuanto a su reconocimiento;

Que el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada es el órgano indicado, por la competencia que le atribuyen las normas que lo estructuraron, para orientar, supervisar y evaluar la aplicación de los nuevos planes y para aconsejar a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, si la experiencia resultare favorable, su aprobación oficial;

Por ello y lo aconsejado por el Señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada para que autorice la aplicación con carácter experimental, de planes de estudio en los institutos privados, incorporados a la enseñanza oficial que así lo soliciten.

Art. 2º — Los planes cuya aplicación autorice podrán referirse a:

a) Objetivos para un ciclo y materias que concurran a la obtención del mismo.
b) Objetivos y contenidos para asignaturas de los planes ya aprobados o para materias fuera de curso.

En cada caso, los proyectos deberán establecer su articulación con los planes vigentes y un sistema de correlatividades con ellos.

Art. 3º — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada determinará los requisitos a que deberán ajustarse los institutos en que se aplique el plan experimental y orientará, supervisará y hará su evaluación.

Art. 4º — La situación de los alumnos que inicien su estudios en esos establecimientos y deban continuarlos en otros, será resuelta por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

Art. 5º — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada propondrá la aprobación oficial definitiva de aquellas modificaciones de planes en vigencia o de nuevos planes cuya evaluación así lo aconseje.

Art. 6º — Delégase en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación la aprobación oficial definitiva de las propuestas consignadas precedentemente.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA
Guillermo A. Borda
José M. Astigueta

REGLAMENTACIÓN DECRETO Nº 8061/67

Disp. Nº 710/67.

Buenos Aires, 19 de diciembre 1967.

CONSIDERANDO:

La facultad que el Artículo 3º del Decreto 8.061/67 otorga al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, y

VISTO:

Que la aplicación de nuevos planes de estudio y la modificación de los contenidos y asignaturas de los planes vigentes en los institutos de enseñanza media incorporadas a la enseñanza oficial tiene particular trascendencia no sólo en cuanto a la formación de los educandos sino también como fundamento de probables reformas educacionales en áreas mayores;

Que los institutos de enseñanza superior no universitaria por su condición de formadores de docentes y técnicos requieren que la reglamentación contemple especialmente sus caracteres y fines;

Que por tales razones el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, debe adoptar los recaudos necesarios tendientes a asegurar que la autorización para la aplicación de experiencias educacionales se otorgue a institutos de acreditada capacitación pedagógica que afiance la consecución de los objetivos perseguidos,

EL JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA
DISPONE:

Artículo 1º— A los fines dispuestos por el Decreto número 8061/67, los Institutos que solicitaren autorización para gozar de sus beneficios, deberán cumplimentar los requisitos que se establecen en el presente:

TÍTULO I

Nuevos planes de estudio

Art. 2º, inc. a)

a) Fundamentar filosófica, pedagógica y psicopedagógicamente el proyecto.

b) Precisar los objetivos específicos que motivan el plan propuesto:
— Los objetivos de curso.
— Los objetivos y contenidos de asignaturas.
c) Establecer las orientaciones metodológicas y bibliográficas.
d) Fijar la distribución horaria.
e) Especificar la correlación de las asignaturas que integran el plan.
f) Enunciar el método a utilizar en el sistema de evaluación.

Art. 2º — Las solicitudes deberán indicar:
a) Antecedentes de los docentes:
— Que intervienen en la elaboración del plan.
— Que tendrán a su cargo la aplicación del mismo.
b) Capacitación previa del personal para la puesta en marcha del proyecto.
c) Organización pedagógica del Instituto.
d) Articulación del plan propuesto con los planes en vigencia y determinación del sistema de correlatividad con ellos.
e) Sistemas de promoción y títulos a otorgar.
f) Duración de la experiencia propuesta.
g) Número de alumnos que resultará afectado por la experiencia.
h) Responsabilidad económica que garantice la realización de la experiencia.
i) Inventario del material didáctico.

Art. 3º — No se dará trámite a las peticiones de Institutos que no acrediten una antigüedad de por lo menos cinco (5) años, a contar del año del reconocimiento del último curso del ciclo completo de enseñanza media en la sección objeto de la experiencia.

TÍTULO II

Modificación de asignaturas, sus contenidos y su distribución horaria, en planes vigentes

(Art. 2º, inc. b), Dto. Nº 8061/67)

Art. 4º — Toda petición deberá precisar:

a) El objetivo general del Instituto.

b) El objetivo del departamento de materias afines, especificando el área educativa en el que se hallan las asignaturas susceptibles de modificación.

c) La necesidad de las modificaciones en función de los apartados precedentes.

Art. 5º — Las solicitudes deberán indicar los antecedentes de los docentes:

— que intervinieron en la formulación del proyecto que tendrán a su cargo su ejecución, con especial referencia a trabajos y experiencias relacionadas con el mismo.

Art. 6º — No se dará trámite a las peticiones de Institutos que no acrediten una antigüedad de por lo menos tres (3) años, a contar del año del reconocimiento del último curso del ciclo completo de enseñanza media en la sección objeto de la experiencia.

TÍTULO III

Planes de enseñanza superior no universitaria

(Art. 2º, inc. a), Dto. Nº 8061-67).

Art. 7º — Los peticionarios deberán cumplir con los recaudos del artículo 1º del título I.

Art. 3º — Las solicitudes deberán indicar:

a) Antecedentes de los docentes:

— Que intervinieron en la elaboración del plan propuesto.

— Que tendrán a su cargo su aplicación con especial referencias a trabajos y experiencias relacionadas con el mismo.

o) La estructura administrativa y organización pedagógica del Instituto.

c) La articulación del plan propuesto con las del nivel secundario y terciario vigentes.

d) El sistema de evaluación.

e) El sistema de promoción y títulos a otorgar.

f) El número de alumnos afectados a la experiencia. Su duración.

g) La enunciación de la responsabilidad económica. Su duración.

h) La enunciación de la responsabilidad económica que garantice la posibilidad de la experiencia.

Art. 8º — No se dará trámite a las peticiones de Institutos que no acrediten una antigüedad de por lo menos tres (3) años a contar del año del reconocimiento del último curso de los planes vigentes.

TÍTULO IV

Contenidos y asignaturas de planes vigentes en la enseñanza superior no universitaria

(Art. 2º, inc. b), Dto. 8061-67)

Art. 10. — Las solicitudes deberán indicar:

a) Los antecedentes de los docentes;
   — que intervinieron en la elaboración del plan propuesto
   — que tendrán a su cargo su aplicación, con especial referencia a trabajos y experiencias relativas al mismo.

b) El número de alumnos afectados por la experiencia.

c) La duración de dicha experiencia.

Art. 11. — La petición deberá precisar:

a) El objetivo de la sección.

b) Los objetivos de las asignaturas con contenidos afines a aquellas que se desea modificar.

c) Los procedimientos a utilizar en el sistema de evaluación y en el de equivalencias.

Art. 12. — No se dará trámite a las peticiones de Institutos que no acrediten una antigüedad de por lo menos tres (3) años a contar del año del reconocimiento del último curso de los planes vigentes.

Art. 13. — Excepcionalmente se autorizarán experiencias en Institutos de Enseñanza Superior no Universitaria que se inicien como tales con ellas, siempre que los antecedentes docentes, directivos y administrativos de los promotores garanticen el éxito de las mismas y se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 14.

TÍTULO V

Disposiciones generales comunes

Art. 14. — Cuando se trate de nuevos planes de estudio que también atiendan a la formación profesional, se deberá acompañar una investigación demográfica, económica, social, ocupacional e industrial referente a la zona de influencia en que se haya ubicado el Instituto y que justifique la experiencia propuesta.

Art. 15. — Para la autorización de los planes y experiencias propuestas se tendrá en consideración el concepto pedagógico administrativo del Instituto, que resulte de los informes de supervisión.

Art. 16. — Los Institutos que gocen de aporte estatal deberán enunciar los ajustes de planes funcionales que ocasione la experiencia.

Art. 17. — Las solicitudes deberán presentarse antes del 30 de marzo del año anterior a la de la puesta en práctica de la experiencia propuesta, con excepción de las que contempla el título II que podrán presentarse hasta el 30 de mayo.

Art. 18. — Quedan exceptuadas de lo establecido en la presente disposición las solicitudes presentadas con anterioridad a la sanción del S. D. 8061/67 y que a la fecha ya hayan sido consideradas por este Servicio Nacional.

ARTÍCULO 2º — Regístrese, dése al Boletín de Comunicaciones, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

PROFESORADOS

Fiscalizados por la SNEP

1) Derecho a crearlos.
   Decreto 371/64, artículo 47, apartado 10.
2) Su funcionamiento: Decreto 371/64, artículo 46.
   a) Como una sección del Instituto.
   b) Instituto sólo de profesorado.
   c) Cada especialidad debe considerarse como una sección.
3) Planta funcional.
   Decreto 15/64, artículo 20, apartado 7.
4) Inscripción de alumnos, Disp. SNEP Nº 405/63.
   a) Poseer estudios secundarios completos.
   b) Para las secciones de idiomas extranjeros y artes visuales, se tomará examen de ingreso, cualquiera sea el número de aspirantes.
   Las pruebas escritas quedarán archivadas en el instituto y tendrán validez para el año en que se rindan.
   c) Para las demás secciones es facultativo de cada instituto tomar o no examen de ingreso.

Tribunales Examinadores

5) Integrado.
   a) Profesor titular y dos profesores de la materia o afines.
6) En ausencia del profesor titular.
   a) Se suspende el examen dentro del mismo turno, hasta que el titular se reintegre y presida a comisión examinadora.

b) Si se prolongara la ausencia más del tiempo del Turno de Examen, presidirá el Director de la Sección y la integrarán dos profesores de la materia o afines.
c) Si el Director de la Sección no puede integrar la Comisión Examinadora se constituirá con tres profesores de la materia o afines y precidirá el profesor de mayor antigüedad en la sección.

7) Reconocimento y organización.
Resolución Ministerial 1640/62.

8) Validez de los títulos. Decreto 4073/67.
Modifica el artículo 94, incisos a) y b) del apartado II de la Ley 41.473.
Incluye entre los títulos docentes los obtenidos en los "Institutos de Profesorados privados reconocidos por la Enseñanza Oficial (art. 1º, inc. a), apartado 3) y Universidades Privadas (art. 1º, inc. a], apartado 4)".
Con las modificaciones indicadas se otorgó validez a los títulos otorgados por los profesorados privados reconocidos por la SNEP y Universidades Privadas.

Extensión de los Certificados de estudio: Disp. SNEP número 770/64.

9) a) Deberán mantener la misma denominación que determinen los planes oficiales en los que se hubieran adoptado los mismos (art. 1º).
b) Si los planes hubieran sido aprobados de acuerdo al Decreto 8061/67 (Planes Especiales), se consignará el indicado en la Disp. de la SNEP que lo autorizó.
c) De acuerdo al Decreto 3911/53 se adoptará la forma: "PROFESOR EN: ....." o "PROFESOR EN LA ESPECIALIDAD DE: ....." precediendo a la materia, asignatura o especialidad que corresponda.

10) Equivalencias y pases, Disp. SNEP 409/64 (Bol. 24, pág. 4).
a) La SNEP autorizará una vez en el año el pase de un Establecimiento Oficial a uno Privado o a otro Privado, por cambio de domicilio a una distancia mayor de 200 kilómetros.
Se lo inscribirá en el mismo curso.

b) Prosiguiendo en un instituto privado la equivalencia de estudios la determinará la SNEP previo informe de los profesores titulares y dictamen del Director de la Sección del Instituto para el que solicita pase o equivalencia.
c) Los pedidos de pases terminado el curso escolar se tramitarán como equivalencia de estudios.
d) Las solicitudes de pases o equivalencias se elevarán a la SNEP con los planes y programas a los efectos de la determinación de los estudios cursados y los del instituto para el que se solicita el pase o equivalencias.

DOCUMENTACION ANUAL QUE DEBE SER ELEVADA POR LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO AL SECTOR DE SUPERVISION PEDAGOGICA

Información Oficial SNEP

1. *NOMINA DE ALUMNOS:*

1.1. Confeccionarla de acuerdo con la planilla modelo "B" publicada en la página 12 del Boletín Nº 129. Dejar un margen de aproximadamente cinco centímetros en el lado izquierdo de la hoja, a efectos de posibilitar su incorporación al expediente del Instituto.

1.2. Confeccionar una planilla por curso. Para las carreras del Magisterio y de Educación Preescolar confeccionar una planilla aparte para los alumnos que cumplen la "Residencia Pedagógica".

1.3. En la columna "Número de folio del libro matriz" consignar:

a) en la nómina de primer año el título de nivel medio con que el alumno ingresa (Ejemplo: Bachiller, Bachiller Pedagógico, Perito Mercantil, etc.).
b) en las de los cursos restantes: mencionar el número del folio del libro matriz.

1.4. Consignar por separado —tal como aparece en la planilla modelo— los alumnos regulares y los que recursan con mención para estos últimos de la asignatura o asignaturas correspondientes.

1.5. Las planillas deben estar fechadas, firmadas y selladas según se indica en el modelo.

2. *NOMINA DE PROFESORES:*

2.1. Elaborarla de acuerdo con la planilla modelo "A" publicada en la pág. 11 del Boletín Nº 129 y en forma apaisada dejando un margen de aproximadamente cinco centímetros en la parte superior a efectos de posibilitar su incorporación al expediente del Instituto.

2.2. Confeccionar una planilla por curso.

2.3. Deben ser expresados los datos del profesor titular y en el caso de que estuviera en uso de licencia, a continuación de los datos del titular deben ser consignados los del suplente. Al pie de la planilla y mediante una llamada, se indicará el tipo de licencia de que goza el titular (se mencionará el artículo del "Régimen de licencias, justificaciones y franquicias" Decreto Nº 3413/79).

2.4. En la tercera columna se indicará con una "T" o con una "S" la situación de revista del profesor, a saber: titular o suplente.

2.5. Las antigüedades se expresarán *con día, mes y año* (Ejemplo: 1/4/75) y *no* con cantidad de años, meses y días (Ejemplo: 23 años y 3 meses).

2.6. Las planillas deben estar fechadas, selladas y firmadas según se indica en el modelo.

3. *NOMINA DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE AUXILIAR:*

3.1. Confeccionarla de acuerdo con las instrucciones consignadas en el punto 2 precedente.

3.2. En la primera columna la palabra "Asignatura" debe ser sustituida por "Cargo".

3.3. Cuando se trate de la carrera del Magisterio, en esta planilla deben incluirse los datos del Coordinador.

3.4. Si en el Instituto funcionara más de una carrera de nivel terciario, se deberá elevar una nómina para cada carrera. Ejemplo: una, para todos los Profesorados para nivel medio (Geografía, Historia, etc.) otra, para el Magisterio, otra, para Preescolar, otra, para Asistencia Social, etc.

4. *HORARIOS DE CLASE:*

4.1. Confeccionar la planilla dejando un margen de aproximadamente cinco centímetros en el lado izquierdo de la hoja

o en la parte superior de ésta si se la confecciona en forma apaisada. En cada planilla pueden ser transcriptos los horarios de varios cursos.

4.2. Mencionar el horario reloj.

4.3. Las planillas deben ser fechadas, firmadas y selladas.

5. *NOMINA DE LA INCREMENTACION DEL MATERIAL BIBLIOGRAFICO:*

5.1. Corresponde incluir en esta planilla el material bibliográfico incrementado durante el término lectivo inmediato anterior.

5.2. Si en el Instituto funcionara más de una carrera se deberá elevar una nómina para cada carrera. Ejemplo: una para todos los Profesorados para el nivel medio (Historia, Geografía, etc.); otra, para el Magisterio; otra, para el Profesorado de Educación Preescolar, etc.

5.3. Confeccionarla dejando un margen de aproximadamente cinco centímetros en el lado izquierdo de la hoja o en la parte superior de ésta si se la confecciona en forma apaisada.

5.4. Debe indicarse: a) autor; b) título de la obra; c) editorial; d) lugar y fecha de edición y e) cantidad de ejemplares.

5.5. Cada una de las planillas debe estar fechada, firmada y sellada.

6. *HORARIO QUE CUMPLE EL PERSONAL DIRECTIVO:*

6.1. Cuando el Instituto desarrolle su actividad en más de un turno, se indicará el personal directivo que estará en cada día de la semana, a cargo del turno en que funcionen los cursos de nivel terciario (Ejemplo: lunes: Rector; martes: Vicerrector, miércoles: Coordinador; etc.)

6.2. Esta planilla debe estar fechada, firmada y sellada. Debe estar suscripta *también* por el Representante legal.

7. *ELEVACION DE ESTA DOCUMENTACION:*

7.1. Esta documentación no debe ser elevada —como suelen hacerlo algunos Institutos— conjuntamente con las programaciones de las asignaturas sino en forma separada.

7.2. Las planillas *no* deben ser foliadas.

7.3. *Procedimiento de elevación:*

7.3.1. *Institutos de Capital Federal y Gran Buenos Aires:* entregarán esta documentación (en sobre cerrado en el que se consignará el nombre y característica del Instituto) a los señores Supervisores a cargo de la guardia de nivel terciario, en el edificio de la SNEP (Planta baja).

7.3.2. *Los restantes Institutos:* remitirán esta documentación al Sector de Supervisión Pedagógica de la SNEP por *pieza certificada. En el ángulo inferior izquierdo* del sobre se consignará en forma bien visible la siguiente leyenda: DOCUMENTACION ANUAL — NIVEL TERCIARIO. Estos Institutos del interior del país pueden —si así lo desearen— optar por el procedimiento de entrega mencionado en el punto 7.3.1.

7.4. Se encarece a los Institutos la elevación *en término* de esta documentación. Los señores Supervisores, en oportunidad de su visita a los establecimientos harán constar tal circunstancia en el libro de actas respectivo.

IMPUESTO A LOS RÉDITOS

a) Si manifiesta que es contribuyente directo se consignará al retener al resto del personal el número asignado por la Dirección General Impositiva y no se practicará retención.

b) Si no es contribuyente directo, el instituto actuará como agente de retención.

En este caso la autoridad superior fijará en cada caso la norma a seguir.

EMBARGOS

Escuelas oficiales: Los oficios judiciales deben concretarse a la intervención previa de las Direcciones Generales de Administración (CONET y/o del Ministerio), que darán las instrucciones del caso.

Institutos privados: Recibido el oficio del Juez, que ordenó el embargo del sueldo del agente, procederá de acuerdo a lo indicado en el oficio judicial, a retener el importe indicado y depositar en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta que el Señor Juez ordene.

El importe que se retenga se consignará en el recibo que queda en poder del instituto y en la liquidación que se le entregue al agente. [1]

NOTA: No se comunicará a la SNEP.

IMPORTACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO

Decreto 7062/61 sobre excención de Recargos de Importación y Derechos de Aduana. (Deroga los Decretos Nº 4.162/59 y 7.615/59).

1) *Por compras en el extranjero:*

Permite importar en escala reducida y con fines a la enseñanza, cuidado y preservación de la salud, material didáctico y materias primas a instituciones privadas u oficiales. (Artículos 1 y 2).

2) *Instituciones Privadas:*

Certificación de la Secretaría de Cultura y Educación u organismos descentralizados en el orden nacional o provincial, según corresponda (artículo 3).

3) *Equipos científicos:* Certificado de la Dirección Nacional de Industrias (artículo 4).

4) La importación será autorizada por la Dirección Nacional de Industrias, dependiente de la Secretaría de Industria y Minería, siempre que no se produzcan regularmente en el país.

5) Los artículos importados de acuerdo al presente decreto se incorporarán al patrimonio del ente importador y su uso será exclusivo para los fines por los que se autorizó la franquicia durante 5 años y queda sujeto durante dicho lapso a la verificación del cumplimiento.

NOTA: La autorización es previa a la importación y solicitud de despacho a plaza, debe obtenerse previamente al confirmar la compra o donación en el extranjero. (Artículo 5º).

Comprobado su uso distinto o enajenación, corresponderá abonar los impuestos de que fue eximido y se privará al infractor de futuras excenciones (artículo 6º).

6) El despacho de aduana se gestionará acompañando los certificados indicados.

Decreto 10.475/61 excención de recargos de importación y derechos de aduana por donación desde el extranjero

1) No es obligatoria la presentación del certificado de la Secretaría de Industria y Minería (art. 5º, Decreto 7062/61).

2) Es obligatorio probar fehacientemente la donación y aceptación de la misma.

Estos certificados suplen el de la Secretaría de Industria y Minería.

3) *Instituciones Privadas:* Presentarán certificado otorgado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (artículo 2) y Secretaría de Cultura y Educación u organismos descentralizados (artículo 3º, Decreto 7062/61).

Exímese de todo derecho de importación a bienes, elementos y materiales que se destinen a la enseñanza e investigación, decreto 732/72

Artículo 1º — Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a los animales vivos y productos del reino animal, productos del reino vegetal, materias primas, productos semielaborados y elaborados, máquinas aparatos y equipos y todos aquellos bienes o elementos y materiales que se importen con destino a:

a) La enseñanza científica y/o tecnológica.
b) La investigación científica y/o tecnológica.
c) La protección, fomento, atención y rehabilitación de la salud humana.
d) La sanidad animal y vegetal.

Art. 2º — Son beneficiarios del régimen del presente decreto los entes oficiales nacionales, provinciales y municipales

y sus dependencias centralizadas o descentralizadas y en tanto reúnan los requisitos que se establecen, las asociaciones y entidades civiles que cumplan las condiciones exigidas por el artículo 19, inciso f) de la Ley de Impuesto a los Réditos (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones).

Art. 3º — La Administración Nacional de Aduanas dispondrá el despacho a plaza con la correspondiente exención de derechos de los bienes y mercaderías a que se refiere el artículo 1º, contra la presentación de las certificaciones que a continuación se detallan:

a) Para las asociaciones y entidades civiles a que se hace referencia el artículo 2º, a los efectos de determinar que los bienes a importar son necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos y hacen a la franquicia:
   1) Las que invoquen al inciso a) del artículo 1º, un certificado expedido por el Ministerio de Cultura y Educación que acredite además su carácter de docente o formativo y que extienden títulos o certificados reconocidos por la autoridad oficial competente.
   2) Las que invoquen el inciso c) del artículo 1º), un certificado expedido por la Subsecretaría del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica que acredite además su carácter de institución o centro de investigación científica y/o tecnológica.
   3) Las que invoquen el inciso c) del artículo 1º), un certificado expedido por el Ministerio de Bienestar Social que acredite además su carácter.
   4) Las que invoquen el inciso d) del artículo 1º), un certificado expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería que acredite además su carácter.
b) En todos los casos, tanto para las entidades públicas como para las privadas, deberá acreditarse asimismo mediante certificación otorgada por los Ministerios de Industria y Minería y de Comercio, que los bienes a importarse no se producen en el país o no se producen en la cantidad y/o calidad requeridas, cuando esto corresponda.
c) Las asociaciones y entidades civiles deberán presentar, además un certificado expedido por la Dirección General Impositiva que acredite que reúnen las condiciones

establecidas por el artículo 19 inciso f), de la Ley de Impuesto a los Réditos (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones).

Art. 4º — No corresponderá que la Administración Nacional de Aduanas exija la certificación de que los bienes a importar no se produzcan en el país, ni el cumplimiento del régimen del Decreto-Ley 5340/63, cuando mediante documentación fehaciente se acredite la donación por parte de una entidad extranjera o internacional no radicada en el país y su correspondiente aceptación formal por parte del beneficiario de la donación y su aprobación por parte del Ministerio de Comercio y del Departamento de Estado competente o la Subsecretaría del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica según corresponda.

Art. 5º — Los bienes que se introduzcan al país en uso de las franquicias concedidas por el presente decreto deberán dedicarse exclusivamente a los fines específicos, que motivan la exención y no podrán enajenarse con fines ajenos a los establecidos en el presente decreto por el término de CINCO (5) años, lo cual deberá acreditarse cada vez que sea requerido por la autoridad competente. Toda violación a estas condiciones caerá bajo las sanciones previstas por la legislación aduanera vigente en la materia y privará al infractor, para lo sucesivo, en el caso de tratarse de un ente privado, del goce del beneficio que se le hubiera acordado por aplicación de este decreto.

Art. 6º — Los Departamentos de estado competentes para la aplicación del presente decreto y la Subsecretaría del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica dictarán las medidas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y control.

TARIFAS ESPECIALES PARA INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA EN GENERAL GAS DEL ESTADO

Disp. Nº 1.652/76

Buenos Aires, 23 de setiembre 1976.

VISTO:

Que el actual sistema tarifario para gas natural divide a los consumidores en dos categorías "Domésticos" y "No domésticos";

Que el mecanismo de actualización automática vigente hasta el 31/12/76, como asimismo las eventuales correcciones que se han producido, determinan que en algunas circunstancias, uno u otro de ambos rubros deban abonar un precio mayor;

Que en general las instituciones de beneficencia, que no cuentan con otros recursos que las donaciones, subsidios o aportes de adherentes, casi siempre insuficientes para poder cumplir los elevados fines a los que dedican su labor, se ven afectadas por las diferencias tarifarias antes referidas, según la categoría de usuario en que se hallen comprendidas;

Que todas ellas utilizan el combustible para cocción de alimentos, calefaccionar ambientes o calentar agua para la atención de sus beneficiados, lo que excluye su utilización con fines de lucro, y

CONSIDERANDO:

Que es factible a esta Empresa acordar un régimen, que, sin desmedro de las normas vigentes sobre el particular, permita a dichas instituciones hacer menos oneroso el gasto que le significa la utilización del gas,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DISPONE:

1º) Dejar establecido que a las instituciones de beneficencia en general que sólo cuenten para su desenvolvimiento con fondos provenientes de subsidios, donaciones o cuotas de adherentes o aun de afiliados o sus beneficiarios, cuyo escaso monto evidencie el carácter asistencial y de ayuda a la comunidad por parte de las mismas, se les facturará el gas natural que utilicen a las tarifas vigentes para consumo doméstico.

2º) La Gerencia Departamental Comercial procederá a la codificación de las instituciones comprendidas por la presente, a efectos de su incorporación al mecanismo que se aprueba.

Asimismo corresponderá a la Gerencia Departamental Comercial, a través de sus sectores específicos, el análisis de los casos que posteriormente se presenten para su adecuación exacta a las normas de esta disposición.

Ing. Gabriel A. MEOLI, Administrador
Amadeo J. L. CANDIA, Secretario General

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EXCEPCION IMPOSITIVA A LA ENSEÑANZA PRIVADA

Ingresos brutos

Ley 8836

Modificaciones a la ley 8712
(Impuesto a los Ingresos Brutos)

La Plata, 25 de julio de 1977.

VISTO:

Lo actuado en el expediente 2333-079/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/976, artículo 5º, de la Junta Militar y en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Art. 6º — Derógase el inciso g) del artículo 7º de la ley 8712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—, y asígnase al actual inciso h) la letra correspondiente al inciso derogado.

Art. 7º — Susitúyese el inciso e) del artículo 17 de la ley 8712 —impuesto a los Ingresos Brutos—, por el siguiente:

a) "Las cooperativas de trabajo cuando no utilicen para su actividad automotores, instalaciones fijas e industriales; las cooperativas y empresas de servicios eléctricos por su actividad específica, y las cooperativas para el suministro de agua potable".

Art. 8º — Incorpóranse como incisos al artículo 17 de la Ley 8712 —Impuesto a los Ingresos Brutos, Excepciones—, los siguientes:

i) "Los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.

j) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el desempeño de cargos públicos.

k) Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación. No están comprendidas en este beneficio aquellas que distribuyan suma alguna de su producido entre asociados o socios".

SAINT JEAN
R. P. Salaberren

IMPUESTO INMOBILIARIO

Ley 8843

Sustituyendo los incisos h) e i) del artículo 10 de la ley 8722 (Impuesto Inmobiliario).

La Plata, 29 de julio de 1977.

VISTO:

Lo actuado en el expediente número 2.333-088/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º, apartado 9.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Sustitúyense los incisos h) e i) del artículo 10 de la Ley 8722, Impuesto Inmobiliario, por los siguientes:

"Artículo 10.

h) Los inmuebles o partes de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación, con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores permanentes, experimentales, especiales o de producción.

i) Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producido entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito y siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud Pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas".

Art. 2º — La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1977.

Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN
R. P. Salaberren

IMPUESTOS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ordenanza General Nº 209 para todos los Partidos de la Prov. de Buenos Aires de 11 Noviembre de 1977

Art. 6º — "Decláranse exentos de todo tributo municipal, con excepción de las contribuciones de mejoras, tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, tasa por servicios sanitarios y derechos de ocupación o uso de espacios públicos, a los establecimientos educacionales no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 9º — La exención de tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en cada Municipalidad.

Las exenciones previstas en esta Ordenanza General comprenden las de los derechos de oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento".

NOTA: Leyes Nº 8836 y 8843 de 1977 y ordenada General Nº 209/77. Ver textos. Alcanza a todos los institutos privados con personería jurídica y sin fines de lucro. Aquellos en que el producido se reinvierte totalmente en el instituto y no se reaparte el beneficio entre los propietarios.

ASISTENCIA CREDITICIA PARA INSTITUTOS PRIVADOS

Las modalidades a que se ajusta el otorgamiento de esta línea de crédito son las siguientes:

USUARIOS: Los institutos privados de educación pública, incorporados a la enseñanza oficial de acuerdo con el régimen aprobado por Decreto Nº 371/64 y las universidades reconocidas por la Ley Nº 17.604/67.

DESTINOS: Muebles, instalaciones, equipos, instrumental, material didáctico y otros, como así también la ampliación, refacción, mejor y mantenimiento de edificios.

PROPORCION DEL APOYO: Hasta el 80º/o de la inversión.

PLAZO: Hasta 8 años, con amortizaciones trimestrales o semestrales, la primera de las cuales podrá efectuarse a los 24 meses de formalizada la operación, como término máximo de gracia.

INTERES: A opción del usuario, los préstamos se acuerdan con ajuste de capital o con capital fijo. En las operaciones con ajuste de capital el interés fijado es del 7º/o anual, pagadero por mes vencido sobre saldos deudores reajustados. En las operaciones con capital fijo, se aplica la tasa vencida a la equivalente que rija para el período de los servicios de intereses, a su fecha de iniciación. Los intitutos de área de frontera pagarán el 50º/o de los intereses fijados.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Decreto Nº 1278/80: Reglamentario Ley 21.006.

Buenos Aires, 16 de junio de 1980.

VISTO:

El Expediente Nº 31380/75, del registro de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, por el cual, dicho ente propone una reglamentación al artículo 71 de su Ley Orgánica Nº 13577 (texto según Ley Nº 20324, modificada por Leyes Nros. 20686 y 32066), y

CONSIDERANDO:

Que el texto legal dispuesto por la Ley Nº 20324 no determinaba en qué casos debía acordarse la exención total y en cuáles otros la rebaja, para el pago de los servicios sanitarios.

Que tal indefinición no fue salvada por las leyes Nros. 20.686 y 21.066 que dispusieron, respectivamente, el agregado del inciso d) y la reforma del texto del inciso a).

Que es necesario, por tanto, determinar en qué casos se acordará exención total o rebaja, con respecto a la enumeración contenida en los incisos a), b) y d) del artículo 71 citado.

Que también es preciso establecer qué debe entenderse por "edificios exclusivamente religiosos" y definir las situaciones en que se acordará el beneficio a "las escuelas, hospitales y hogares o asilos" a que se refiere la ley, determinando si se trata de exención total o parcial.

Que es necesario aclarar el alcance del beneficio acordado a los inmuebles de propiedad de Estados extranjeros, destinados a su embajadas o consulados, relacionándolo con la reciprocidad exigida por el inciso b).

Que el beneficio dispuesto por el inciso d) es la exención, pues tal ha sido la voluntad del legislador, expresada inequívocamente al informarse en ambas Cámaras el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, y en el cual se propiciaba claramente la exención.

Que conforme lo establecido por el artículo 4º, inciso h), de la Ley Nº 135/77 modificada por Ley Nº 20.324, la fijación de las tarifas a aplicar por Obras sanitarias de la Nación debe ser dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

Artículo 1º — Reglaméntase el artículo 71 de la Ley Nº 13577 (texto según Ley Nº 20324, modificada por Leyes Nros. 20686 y 21066), en la siguente forma:

a) Estarán exentos del pago de servicios sanitarios los inmuebles enumerados en el inciso a).

Se entenderán "edificios exclusivamente religiosos" aquéllos que, aunque no consagrados al culto, estuvieran totalmente destinados a actividades o fines religiosos.

Los anexos o sectores independientes o claramente diferenciados, en los que funcionen escuelas, hospitales, pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas, gozarán del beneficio establecido en este inciso.

b) Los inmuebles de propiedad de Estados extranjeros, destinados a sus embajadas o consulados, gozarán de exención o de rebaja, según la medida en que los respectivos Estados acuerden reciprocidad, con específica referencia a los servicios sanitarios.

c) Las asociaciones mutuales inscriptas en el *Registro Nacional de Mutualidades* y que cumplan la condición impuesta por el inciso d) del artículo 71 (texto agregado por Ley Nº 20686), están eximidas del pago de servicios sanitarios.

Art. 2º — Los beneficios enumerados en este decreto regirán:

1) Para los templos y para los demás inmuebles de propiedad de entidades religiosas en la parte específicamente destinada al culto, desde el 8 de mayo de 1973.

2) Para los inmuebles mencionados por la Ley 21066, desde la entrada en vigencia de ésta, el 24 de octubre de 1975.

3) Para los inmuebles referidos en el inciso b) del artículo 71, desde el 8 de mayo de 1973.

4) Para las asociaciones mutuales comprendidas en el inci-

so d) agregado por Ley Nº 20686, desde la vigencia de ésta, el 29 de agosto de 1974.

Art. 3º — Lo establecido en los cuatro incisos del artículo anterior es a condición de que los interesados:

a) Hayan formulado su acogimiento antes del 31 de diciembre de 1980.

b) Dentro de los noventa (90) días de la publicación del presente decreto, o de la fecha de acogimiento, si ésta fuera posterior, acrediten reunir los requisitos establecidos. En ausencia de esta acreditación el beneficio comenzará a regir desde el período de cobro inmediatamente posterior a la fecha en que la acreditación quedare cumplida.

Art. 4º — Los solicitantes que se presentaren con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, podrán obtener la concesión del beneficio a partir de la iniciación del período de cobro inmediatamente posterior a la fecha de su solicitud, siempre que dentro de los noventa (90) días de presentada acreditaren cumplir la totalidad de los requisitos establecidos. De otro modo gozarán del beneficio desde el primer período de cobro posterior a la acreditación antedicha.

Art. 5º — La Empresa Obras Sanitarias de la Nación queda facultada para establecer, con carácter general, los medios probatorios que deberán presentar los interesados a objeto de acreditar ser beneficiarios de lo dispuesto en la ley que aquí se reglamenta.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA — Martínez de Hoz.

JUBILACIÓN
TEXTO ORDENADO (t.o.) DE LA LEY 18.037-

Res. Sec. Est. Seg. Suc. Nº 522/76

I — Ambito de aplicación

• *El régimen*

Artículo 1º (1º) — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

• *Extensión*

Art. 2º (2º) — Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo.

a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales, o sociedades anónimas en que el Estado Nacional posea mayoría accionaria, con excepción del personal de seguridad y defensa;
b) El personal de las municipalidades y sociedades de fomento pertenecientes a la jurisdicción del Territorio Na-Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.
c) El personal civil de las fuerzas armadas y de seguridad y defensa, excluido el de la Policía Federal, y el de la Policía de Establecimientos Navales;

d) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos;
e) El personal de los bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos, provinciales, que se incorporen al presente régimen con intervención de la provincia o municipalidad respectiva;
f) Las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada;
g) Las personas físicas que en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral celebrado o iniciado respectivamente en la República, o traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el inciso anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.
h) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

• *Provincias y municipales*

Art. 3º (3º) — Los gobiernos y municipalidades provinciales podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y agentes civiles al presente régimen mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

• *Exceptuados*

Art. 4º (4º) — Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte

por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la Caja respectiva por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuarse su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

• *Diplomáticos*

Art. 5º (5º) — El personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, queda comprendido en el presente régimen si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas.

Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

• *Simultaneidad*

Art. 6º (6º) — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el art. 2º, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de pendencia, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

• *Exclusividad*

Art. 7º (7º) — Ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales.

II — Recursos financieros — Aportes y contribuciones — Remuneración

• *Recursos*

Art. 8º (8º) — El presente régimen se financiará con:
a) Aportes de los afiliados.
b) Contribuciones a cargo de los empleadores.
c) Intereses, multas y recargos.
d) Rentas provenientes de inversiones.
e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

• *Obligatoriedad*

Art. 9º (10) — Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema. Las tasas serán uniformes, sin otras excepciones que las que pudieran corresponder a regímenes diferenciales o a la naturaleza especial de determinadas actividades.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de dieciséis años.

• *Qué es remuneración*

Art. 10 (11). — Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie suceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán

sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración pública o que éstos perciban:

a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución;

b) En carácter de cajas de empleados, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales, y depositarlos dentro del plazo pertinente.

• *Estimación*

Art. 11 (12). — Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la Caja respectiva, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aún mediante conformidad del afiliado, la Caja podrá rever la estimación que no considerara ajustada a esas pautas.

• *No es remuneración*

Art. 12 (13). — No se consideran las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional ni las asignaciones pagadas en concepto de beca.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

• *Estimación del sueldo*

Art. 13 (14). — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la

fijada en disposiciones legales o en los convenios colectivos de trabajo o a las retribuciones normales de la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria, vigente a la época en que se prestaron los servicios, salvo autorización legal o convención colectiva que permita al empleador abonar una remuneración menor.

III — Cómputo de tiempo y remuneraciones

• *A partir de los 16 años*

Art. 14 (15). — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciséis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciséis años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciséis años de edad, al solo efecto de la jubilación por invalidez, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargo por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

• *Continuidad*

Art. 15 (16). — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

• *Día y jornada*

Art. 16 (17). — Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

• *Particularidades*

Art. 17 (18). — Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Nación, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis años de edad;

c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad;

d) Los servicios militares prestados en fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no será considerados para obtener jubilación.

• *Exclusiones*

Art. 18 (19). — La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

• *Servicios honorarios*

Art. 19 (20). — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

• *Servicio Militar*

Art. 20 (21). — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

• *En el exterior*

Art. 21 (22). — El cómputo de tiempo y de remuneraciones por los servicios prestados por ciudadanos argentinos en el exterior o en el país, como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la República sea miembro, se ajustará a las disposiciones del dec.-ley 144/58.

• *Cuando no hay pruebas*

Art. 22 (23). — En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

• *Servicios anteriores*

Ar. 23 (24). — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

• *Intangibilidad*

Art. 24 (25). — Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes retenidos y las contribuciones a

su cargo, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos.

• *Posteriores al* **31/12/76**

Art. 25. — No se computarán ni reconocerán los servicios ni remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976, respecto de los cuales el empleador no hubiera efectuado la correspondiente retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los noventa días de ocurrida la omisión, el trabajador formulare la pertinente denuncia ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o la Caja.

IV — Prestaciones

• *Cinco prestaciones*

Art. 26 (26). — Establécense las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación por edad avanzada;
c) Jubilación por invalidez;
d) Pensión;
e) Subsidio por sepelio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

• *Norma*

Art. 27. — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente de la fecha de la muerte del causante.

• *Quienes tienen derecho*

Art. 28 (27). — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta años de edad los varones y cincuenta y cinco las mujeres, y

b) Acrediten treinta años de servicio computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince por lo menos deberán ser con aportes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijado en el párrafo anterior, cuando el lapso de vigencia de esta ley lo justifique.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero o el que establezca el Poder Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante de la prestación aunque no pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.

El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.

• *Docentes*

Art. 29 (29). — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco años de edad los varones y cincuenta y dos las mujeres, el personal que acreditare en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la ley 14.473 y su reglamentación, treinta años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, o veinticinco años de tales servicios, de los cuales diez como mínimo fueron al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a treinta o veinticinco años, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.

• *Compensación*

Art. 30 (30). — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios,

en la proporción de dos de edad excedente por uno de servicios faltantes.

• *Edad avanzada*

Art. 31 (31). — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta y cinco años de edad, cualquiera fuera su sexo; y
b) Acrediten diez años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

• *Edad y servicios simultáneos*

Art. 23 (32). — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

• *Invalidez*

Art. 33 (33). — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del art. 43.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del art. 43, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicha plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación de trabajo.

• *Invalidez transitoria*

Art. 34 (34). — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

• *Su apreciación*

Art. 35 (35). — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

• *Provisoriedad*

Art. 36 (36). — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando las cajas facultadas para con-

cederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez años.

• *Recuperación*

Art. 37 (37). — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitación y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

• *Pensiones*

Art. 38 (38). — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas

para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho años de edad.

2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inc. 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente, pero sí el orden de prestación establecido entre los incs. 1º al 5º.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

• *Una excepción*

Art. 39 (39). — Los límites de edad fijados por los inc. 1º, puntos a) y d) y 5º del art. 38 no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante y a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

• *Otra excepción*

Art. 40 (40). — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 38 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiún años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

• *Participación en la pensión*

Art. 41 (41). — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del art. 38; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho o pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios; respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

• *Caso de extinción*

Art. 42 (42). — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el art. 38 que sigan en orden

de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

• *Requisitos*

Art. 43 (43). — Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.

Cuando acreditare diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese.

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

• *Abono de prestaciones*

Art. 44 (44). — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente.

b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el art. 42, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

• *Sepelio*

Art. 45. — El subsidio por sepelio se regirá por las normas de la ley 21.047.

• *Carácter de las prestaciones*

Art. 46 (45). — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios *beneficiarios;*
b) No pueden ser enajenados ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el art. 47;
c) Son inembargables, con las salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas;
d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda, se prorrateará en función de dicho plazo;
e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

• *Afectaciones*

Art. 47. — Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

• *Nulidad*

Art. 48. — Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

V — Haber de las prestaciones

• *Monto del haber*

Art. 49 (46). — El haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un setenta a un ochenta y dos por ciento del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

1º) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de cinco años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán, a su vez por el índice de corrección al que se refiere el art. 53, vigente a la fecha de la cesación en el servicio.

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

2º) Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Setenta por ciento, si al momento de cesar en la actividad al afiliado no excediera en tres años como mínimo mo, la edad requerida por la presente ley para obtener jubliación ordinaria;

b) Setenta y ocho por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en tres años o más dicha edad;

c) Ochenta por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en cuatro años o más dicha edad;

d) Ochenta y dos por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en cinco años o más dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

3º) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

• *Por edad avanzada*

Art. 50 (47). — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento del promedio establecido de conformidad con el inc. 1º del artículo anterior.

• *Sin consideración*

Art. 51 (48). — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 54.

• *Porcentaje*

Art. 52 (51). — El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

• *Movilidad*

Art. 53 (52). — Los haberes de las prestaciones serán móviles, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Dentro de los sesenta días de producida una variación mínima del diez por ciento en dicho nivel general o de establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuere su porcentaje, la Secretaría de Estado de Salud de Seguridad Social dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación.

La mencionada Secretaría de Estado establecerá asimismo el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones, el que reflejará las variaciones tenidas en cuenta a los fines de la movilidad prevista en el párrafo precedente.

Para determinar las variaciones del nivel general de las remuneraciones, la Secretaría de Estado de Seguridad Social realizará una encuesta permanente, ponderando las variaciones producidas en cada una de las actividades significativas, en relación al número de afiliados comprendidos en ellas.

Los coeficientes a los que se refiere el art. 49 y los índices de corrección mencionados en el presente artículo serán publicados en el Boletín Oficial.

• *S.A.C.*

Art. 54 (53). — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.

• *Haberes mínimos*

Art. 55 (54). — El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, la movilidad que corresponda de acuerdo con el art. 53, pudiendo fijar mínimos diferenciales para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener

la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüedad, que no constituyeron una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado.

El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince veces el haber mínimo de jubilación ordinaria, vigente a la fecha de promulgación de la presente. A partir de esta fecha dicho máximo, se reajustará de acuerdo con el art. 53.

VI — Obligaciones de los Empleadores

• *Once obligaciones de los empleadores*

Art. 56 (56). — Los empleadores están sujetos, sin perjuico de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse como tales en la Caja respectiva dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación en su situación como empleador.
b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen, aunque fueren menores de dieciséis años, y comunicar de inmediato a éstos por escrito dicha circunstancia.
c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal.
d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.
e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
f) Remitir a la Caja respectiva las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
g) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;
h) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la

extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.

i) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen, dentro de los treinta días de comenzada la relación laboral, la prestación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;

j) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar al cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;

k) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece o que la autoridad de aplicación competente disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales y empresas del Estado, de propiedad del Estado y aquellas en que éste posea mayoría accionaria, cualquiera fuera su forma jurídica, están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

• *Responsabilidad*

Art. 57 (57). — En caso que el empleador retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

VII — Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios

• *Cuatro obligaciones de los afiliados*

Art. 58 (58). — Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
b) Solicitar directamente su afiliación a la Caja respectiva, dentro de los sesenta días siguientes, en caso que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el art. 56, inc. b);
c) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inc. i) del art. 56, y actualizar la misma dentro de los treinta días a contar desde la fecha en que adquiera el carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
d) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de previsión.

• *Obligaciones de los beneficiarios . . .:*

Art. 59 (59). —Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:
a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

VIII — Disposiciones generales

• *Gestión del P.E.*

Art. 60 (60). — El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la adecuación de la legislación local en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de la presente ley, con miras a coordinar los distintos regímenes jubilatorios en un sistema nacional de seguridad social.

• *Facultad del P.E.*

Art. 61 (61). — El Poder Ejecutivo podrá disponer que dentro de cada año calendario los empleadores efectúen a las

Cajas el ingreso de sumas periódicas y uniformes, sujetas a oportuno reajuste, a cuenta de las aportes y contribuciones que se deban abonar durante ese período, sobre la base de los devengados en el año inmediatamente anterior, u otros índices.

Podrá asimismo establecer tablas o baremos para el pago de los aportes y contribuciones y la determinación de los haberes de las prestaciones.

• *Otra facultad del P.E.*

Art. 62 (62). — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y de servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco años con relación a los exigidos por el art. 28.

• *Jubilación parcial docente*

Art. 63 (63). — La jubilación ordinaria parcial a que se refiere el art. 52, inc. c) de la ley 14.473, se otorgará a los afiliados que, desempeñando un cargo docente y otro u otros, docentes o no, puedan obtener jubilación ordinaria por cualquiera de ellos y continúen desempeñando el otro u otros.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

• *Normas para jubilarse*

Art. 64 (64). — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los arts. 52, inc. c) de la ley 14.473 y 66 de la presente;
b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta

que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la ley 15.284 y en el art. 66.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados por la ley 15.284;

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de tres años con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incs. b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

• *Incompatibilidad especial*

Art. 65 (65). — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

• *Universidades*

Art. 66 (66). — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o en universidades o provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados

en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación, podrán obtener el reajuste solicitud del beneficiario.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

• *Reingresos: Obligaciones*

Art. 67 (67). — En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la Caja de que sea beneficiario, dentro del plazo de noventa días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

• *Sanciones*

Art. 68 (68). — El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad, el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo con el inc. b) del art. 64. El jubilado deberá, además, reintegrar con intereses lo cobrado indebida-

mente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; caso contrario se le formulará cargo en los términos del inc. d) del art. 46.

El empleador que conociendo que el jubilado se halla en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, no denunciara esa circunstancia a la Caja, será pasible de una multa equivalente a cinco veces lo percibido indebidamente por el jubilado en concepto de haberes jubilatorios. La no exhibición por parte del empleador de la declaración jurada a la que se refiere el inc. i) del art. 56 o el hecho de que aquél no practique las retenciones en concepto de aportes, hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de jubilación, que el empleador conocía esta circunstancia.

• *Acumulaciones*

Art. 69 (69). — Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la ley 9688 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

• *Sin cesación*

Art. 70 (70). — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieran para peticionar alguna prestación o por extinción del contrato de trabajo.

• *No a los reajustes*

Art. 71 (71). — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial.

Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

• *Reajuste a los reingresados*

Art. 72 (72). — El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Podrá transformar la prestación siempre que acreditara los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;
b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
c) Si no acreditara los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y solo podrá reajustar el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los arts. 64, inc. b), último párrafo o 66, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

• *Casos de fallo judicial*

Art. 73. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firmes, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los arts. 44, inc. a), y 82, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

• *Régimen de anticipos*

Art. 74. — Cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de anticipos de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones, con carácter general o para determinados sectores de afiliados, en las condiciones y con las modalidades que fije.

• *Administración*

Art. 75 (73). — La administración del presente régimen estará a cargo de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, creados por los art. 9º y 10 de la ley 17.575.

• *Reajustes de prestaciones*

Art. 76 (74). — Los haberes de las jubilaciones ordinarias y por invalidez otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes anteriores a la vigencia de la presente, que resultaren inferiores al porcentaje establecido en el inc. 2º, punto a) del art. 49, así como las pensiones derivadas de esas prestaciones, serán ajustados a fin de llevarlos a montos equivalentes o semejantes a dicho porcentaje.

A tales efectos la Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá los ajustes necesarios, para alcanzar gradualmente los montos indicados en un plazo máximo de un año a contar desde la vigencia de la presente. El primer ajuste se devengará a partir del 1º de noviembre de 1976.

La mencionada Secretaría de Estado establecerá las normas de procedimientos correspondientes.

• *Varones* (1967)

Art. 77 (75). — Los varones que durante el año 1967 hubieran cumplido cincuenta y tres años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los cincuenta y nueve años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido cincuenta y cuatro o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los cincuenta y ocho años de edad.

• *Mujeres* (1967)

Art. 78 (76). — Las mujeres que durante el año 1967 hubieran cumplido la edad requerida por las normas vigentes hasta el 15 de junio de ese año para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieran cumplido cuarenta y nueve o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los cincuenta y cuatro años de edad.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable a las personas comprendidas en regímenes vigentes hasta

el 31 de diciembre de 1968 que exigían para la jubilación ordinaria límites de edad superiores a los establecidos en dichos artículos.

• *Acumulación*

Art. 79. — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación.

Si las prestaciones estuvieren a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y su suma excediere el límite antes indicado, se reducirá el haber de la última otorgada, aunque con motivo de esa reducción su monto resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de la otra.

Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de un régimen jubilatorio provincial o municipal, que no estableciere montos máximos o no previera la reducción proporcional del haber, se reducirá exclusivamente el de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, hasta que adicionado al otro que perciba el beneficiario, alcance el límite fijado en el párrafo primero, aunque con motivo de esa reducción resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de la otra prestación.

IX — Disposiciones complementarias

• *Opción*

Art. 80 (78). — Será Caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquélla a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquélla de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

• *Excepción en reconocimiento de servicios*

Art. 81 (79). — El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el dec.-ley 9316/46.

Lo dispuesto precedentemente se aplica, también, a las transferencias que no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley.

La disposición del presente artículo rige entre las Cajas Nacionales de Previsión, el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y las cajas o institutos provinciales y municipales de jubilaciones y pensiones que tengan establecido un sistema similar.

La demora en las transferencias por parte de las cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquéllas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.

• *Imprescriptibilidad*

Art. 82 (80). — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

• *Ampliación a la ley* 18.038

Art. 83. — Las disposiciones de los arts. 48, 61, segundo párrafo, 74 y 79 a 82 son también aplicables en el régimen de la ley 18.038 (t.o. 1974).

Las de los arts. 80 y 82 se aplican, asimismo, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias y sus municipalidades.

• *Convención de Viena*

Art. 84 (84). — Restablécese la vigencia del art. 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por dec.-ley 7672/63.

PERSONAL DOCENTE EN CONDICIONES DE JUBILARSE QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR DESEMPEÑÁNDOSE EN LA CATEGORÍA ACTIVA

Estatuto del Docente Art. 53

Las solicitudes, deberán presentarlas o remitirlas a nombre de la Junta Médica de la citada Repartición, Saavedra 15, 4º Piso, Código Postal 1083, Buenos Aires, acompañada de la siguiente documentación:

a) Historia Clínica completa confeccionada en una institución médica oficial (nacional, provincial o municipal).
b) Exámenes de laboratorio: recuento y fórmula leucocitaria, úrea, glucemia y orina completo;
c) Informe del médico cardiólogo, incluyendo el E.L.G.;
d) Radiografía de tórax: abreugrafía;
e) Informe psiquiátrico en el que conste la real capacidad psíquica para el desempeño de la actividad correspondiente.

PERMANENCIA EN EL CARGO MIENTRAS SE TRAMITA LA JUBILACIÓN

Decreto Nº 8820 '62.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1962.

VISTO:

Lo solicitado por el Ministerio de Educación y Justicia y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52, inc. h) de la ley 14.473 acuerda a los docentes que dejen de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación, el derecho a percibir anticipos mensuales equivalentes al 75 % de su último sueldo, hasta tanto el haber jubilatorio les sea abonado regularmente;

Que, en la práctica, dicha disposición legal no ha podido ser cumplida, en razón de las notorias dificultades financieras que soporta la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunique que ha sido acordado el beneficio.

Art. 2º — Los docentes que optaren por el régimen del presente decreto, deberán hacerlo saber, en el momento de presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, a la oficina administrativa competente de los organismos edu-

cacionales que se encuentren comprendidos en el régimen que establece el Estatuto del Docente (Ley 14.473), la que en cada caso, les entregará la certificación de servicios y todas las constancias necesarias para iniciar y gestionar el beneficio.

Art. 3º — La renuncia a la docencia activa, una vez presentada a los fines determinados en el presente decreto, no podrá ser retirada por el docente, el que queda libre de gestionar su jubilación por la vía de los trámites ordinarios.

Art. 4º — La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación.

Art. 5º — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado dará curso, en estos casos, al expediente jubilatorio sin el certificado de cesación de servicios, a la sola presentación de la documentación pertinente y comunicará simultáneamente a los organismos respectivos y al docente que presentó su renuncia, la resolución por la cual se le otorgue la jubilación que solicitara, en la que constará la fecha en el que el docente comenzará a percibir el importe del beneficio.

Art. 6º — Las oficinas respectivas de los organismos educacionales, al recibir de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado la comunicación a que se refiere el artículo anterior, extenderán el certificado de cesación de servicios con fecha del último día del mes anterior al que la Caja fije para iniciar el pago del beneficio. El beneficiario no podrá rechazar la jubilación acordada y cesará automáticamente en sus funciones en fecha del certificado.

Art. 7º — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado estará obligada a dar a los expedientes que se tramitan en las condiciones establecidas en el presente decreto, igual tratamiento que a los que con la cesación de servicios, se inician por la vía ordinaria.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO

G. Puente - M. Sussini (h.)

JUBILACIONES DOCENTES

Decreto Nº 1445/69.

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 9716/67, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de la citada norma legal, las Cajas Nacionales de Previsión han debido desestimar numerosas solicitudes de jubilación, en las que ha quedado acreditado, sin embargo, que a menudo la presentación tardía en demanda del beneficio no es imputable a los afiliados, sino que se ha debido a la demora incurrida por los empleadores en extender los certificados respectivos;

Que como consecuencia de esa situación y de lo dispuesto en los artículos 1º, inc. a), y 18 del Decreto 9716/67, a cierto número de afiliados, en especial docentes, que antes del 15 de junio de 1967 presentaron la renuncia en los términos del Decreto 8820/62, se les ha negado en la sede administrativa el derecho a jubilarse de acuerdo con las normas vigentes hasta la sanción de la Ley 17.310.

Que lo expuesto pone de manifiesto la necesidad de adoptar disposiciones tendientes a salvaguardar los derechos de los afiliados, sobre los cuales no pueden recaer las consecuencias de la demora incurrida por los empleadores en la expedición de los pertinentes certificados;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las personas que se acogieron al régimen de los Decretos 8820/62 y 557/63, deberán iniciar los trámites que

correspondan para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, dentro de los seis (6) meses de formulada la opción, a cuyo efecto los empleadores extenderán los respectivos certificados de servicios dentro del plazo de cuatro (4) meses, a contar de dicha opción con expresa constancia de la fecha en que la certificación se expide.

Para quienes ya se hubiere acogido al régimen de los mencionados decretos, los plazos fijados precedentemente se contarán a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 2º — La falta de iniciación de los trámites jubilatorios en el plazo establecido en el artículo anterior, producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de la opción formulada y dará derecho al empleador a disponer el cese de las funciones.

Art. 3º — Los trámites deberán proseguirse hasta completarlos en el término de un año, a contar del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1º. Vencido dicho término, el empleador podrá disponer el cese en las funciones, aunque el interesado no hubiera obtenido aún el beneficio, o su liquidación.

Art. 4º — Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables, aunque existiere resolución firme, también a los afiliados a quienes, en virtud del artículo 18 del Decreto número 9716/67, se hubiere declarado la caducidad de los beneficios emergentes de la opción formulada en los términos de los Decretos 8820/62, 9202/62 y 557/63.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA
Conrado E. Bauer
Alfredo M. Cousido

CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE

RESOLUCIÓN Nº 313. — Buenos Aires,28|2|77

REGLAMENTACIÓN PARA LIQUIDAR COMPLEMENTO JUBILATORIO Y SUBSIDIO

VISTO:

La necesidad de contemplar en la reglamentación de complemento jubilatorio y subsidios todos los supuestos que puedan presentarse y

CONSIDERANDO:

Que en los textos reglamentarios vigentes relativos a la forma de liquidación se han omitido varias situaciones cuyo planteamiento se ha verificado, las que deben ser resueltas en base a las normas fundamentales de funcionamiento de la Caja, Complementaria y resoluciones que contemplen con equidad estas situaciones;

Que dicha omisión, puede acarrear el hecho de que se arribe a la concesión o denegación de beneficios que en el futuro, constituyan antecedentes jurisprudenciales que dificulten la variación de criterios o cuya solución signifique un tratamiento desigual para situaciones equivalentes.

Que además de lo expuesto deben contemplarse las incidencias financieras de las distintas soluciones así como el aspecto retributivo de los beneficios que la Caja debe brindar a quienes han contribuido con su aporte al sostenimiento del sistema;

Que es necesario unificar las normas reglamentarias, incluyéndolas en un solo cuerpo que contemple la totalidad de los supuestos que puedan presentarse, a fin de facilitar su mejor comprensión y aplicación práctica,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1º — *Ambito de aplicación:* Están comprendidos en el régimen de la Caja Complementaria, el personal docente activo o jubilado de los siguientes Organismos:

1) Consejo Nacional de Educación (CNE).
2) Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET).
3) Dirección Nacional de Enseñanza Media y Superior (DINEMS).
4) Dirección Nacional de Educación del Adulto (DINEA).
5) Dirección Nacional de Educación Artística Media y Superior.
6) Dirección Nacional de Enseñanza Diferenciada.
7) Dirección Nacional de Sanidad Media y Superior.
8) Dirección Nacional de Educación Agrícola.
9) Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación Media y Superior.
10) Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.
11) Toda otra Repartición dependiente del Ministerio de Cultura y Educación que se encuentre comprendida en la Resolución que obliga al aporte reglamentario a esta Caja encuadrado dentro del Régimen de Creación.

Cuando se hace referencia a servicios "no docentes" se entenderán por tales todos aquellos que no están comprendidos en la enumeración precedente.

Art. 2º — *Concepto de Remuneración:* Para el cálculo del Complemento jubilatorio previsto en el Art. 10 del reglamento de creación, se tendrá en cuenta el sueldo nominal y todos los complementos que integren la remuneración básica del docente, siempre que tengan carácter de habitual y permanente.

Art. 3º — *Escala diferenciada para el pago de complemento hasta el* 82 % : Establecer una escala diferenciada de complementos del 70 %, 78 %, 80 % para todos los docentes que soliciten el beneficio, jubilados por aplicación de la Ley 21.451 modificatoria de la Ley 18.037. Dejar consignado que la relación porciento de complemento y edad al cese es la siguiente:

EDAD		*Porciento del sueldo*
Varón	*Mujer*	*en actividad*
52 años	55 años	70
55 años	58 años	78
56 años		80
57 años	59 años	82
	60 años	

Los jubilados bajo el régimen de la Ley 18.037 ó 21.118 serán acreedores hasta el 82 % del sueldo considerado.

Art. 4º — *Elementos para el cómputo:* Para el pago del complemento el beneficiario deberá solicitarlo a la Caja acreditando el haber jubilatorio que percibe, el o los cargos sobre los cuales opte se liquide el complemento, tiempo de actuación en el mismo, los años en que se desempeñó como docente y clase de beneficio obtenido.

Art. 5º — *Documentación considerada - Desde cuándo se paga:* Para el cálculo del complemento se tomará como base la escala de remuneraciones que se aplicó en el último reajuste efectuado a la masa de beneficiarios. El complemento devengará a partir del mes siguiente en que fuera presentada la solicitud con los elementos necesarios para el cómputo, cualquiera sea la fecha en que dicha documentación sea certificada por los organismos pertinentes.

Art. 6º — *Reajuste semestral de complementos:* El reajuste de los complementos se hará semestralmente, debiéndose efectuar los mismos en los meses de diciembre y junio de cada año, teniéndose en cuenta las remuneraciones vigentes en esas épocas, devengando los nuevos haberes a partir del mes siguiente.

Art. 7º. — *Mejor cargo:* Para definir el mejor cargo docente o mejor situación de revista se tendrá en cuenta el haber básico con la antigüedad a la fecha de su desempeño.

Art. 8º — *Servicios docentes y no docentes:* En los casos en que el beneficiario compute tareas docentes y no docentes, el complemento se liquidará en base al mejor cargo docente desempeñado en los lapsos fijados en el Art. 10º del Reglamento de Creación, cualquiera haya sido el puesto tenido en cuenta por la Caja de Jubilaciones para el cálculo del haber. En ningún caso la suma del haber jubilatorio y del complemento podrá exceder el 82 % del sueldo docente considerado.

Art. 9º — *Mínimo de servicios que deben acreditarse:* Los jubilados que no acrediten por lo menos cinco (5) años de servicios docentes no tendrán derecho a complemento alguno.

Art. 10. — *Porcentual según antigüedad docente:* Los jubilados que acrediten veinticinco años o más de servicios docentes percibirán el cien por ciento (100 %) del complemento calculado en la forma señalada precedentemente. Quienes no alcancen tal antigüedad sufrirán una deducción del (4 %) cua-

tro porciento por cada año de servicio faltante. A este fin las fracciones superiores a seis meses de servicios prestados se computarán como un año completo.

Art. 11. — *Servicios docentes simultáneos:* Los beneficiarios que acrediten servicios docentes simultáneos en dos o más cargos docentes, tendrán derecho al cómputo del complemento sobre la suma de las remuneraciones percibidas, siempre que la simultaneidad sea de cinco años o más. En este caso se tomará en cuenta la mejor situación de simultaneidad durante un año discontinuo u ocho meses continuos dentro del lapso señalado.

Art. 12. — *Jubilación por invalidez:* No se exigirá la antigüedad mínima del Art. 8º ni será aplicado el Art. 9º de este reglamento en el supuesto de jubilados por invalidez, a quienes les corresponderá el cien por ciento (100 %) del complemento jubilatorio.

Art. 13. — *Jubilación parcial:* Los docentes que hayan obtenido jubilación parcial de acuerdo al régimen nacional de previsión, con anterioridad al 1/3/75 y se jubilaren totalmente en el cargo docente con posterioridad a esa fecha, tendrán derecho al complemento jubilatorio previsto en el Art. 10 del Reglamento de Creación por el cargo docente en que continuaran trabajando, tomándose como base para el cálculo del mismo la situación de revista de dicho cargo exclusivamente en las condiciones de la Ley 14.473, es decir que se tendrá en cuenta la situación existente a la fecha de la jubilación parcial cualquiera fuese la adquirida con posterioridad a esa fecha. (Art. 52 inc. c) del Estatuto del Docente).

Art. 14. — *Jubilados que reingresan a la actividad docente:* Los docentes jubilados bajo el régimen nacional de previsión con anterioridad al 1/3/75 que hayan vuelto a la actividad docente y con posterioridad a esa fecha reajustaren sus haberes y/o transformaren su beneficio tendrán derecho al complemento jubilatorio, siempre que reúnan cinco años (5) o más de antigüedad en los nuevos servicios. El cálculo del complemento se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de los años trabajados en la docencia nacional, sobre la base del mejor puesto desempeñado posterior al reingreso.

Art. 15. — *Jubilados provinciales o municipales:* Los docentes jubilados bajo un régimen previsional distinto al nacional, ya sea municipal o provincial y que hayan efectuado reconocimiento de servicios docentes para su transferencia al régi-

men provincial o municipal, no tendrán derecho alguno al compemento jubilatorio, cualquiera sea la fecha de obtención del beneficio.

Art. 16. — *Docentes que opten jubilarse bajo un régimen no nacional:* Los docentes que se desempeñen en el orden nacional, porvincial y/o municipal en forma simultánea y tengan posibilidad de optar para obtener beneficios jubilatorios entre la Caja Nacional y Provincial o Municipal y lo hagan por éstas últimas no tendrán derecho alguno al complemento.

Art. 17. — *Doble beneficio:* Los docentes jubilados bajo un régimen previsional distinto al nacional sin haber hecho valer para la obtención del beneficio servicios docentes y en virtud de estos últimos hubiese obtenido jubilación ordinaria bajo el régimen de previsión nacional, tendrán derecho a complemento jubilatorio de acuerdo con lo establecido en la resolución presente.

Art. 18. — *Jubilados que reingresen a la actividad no docente:* Los docentes jubilados con derecho a complemento jubilatorio que se reintegren a cualquier actividad remunerada en relación de dependencia se le suspenderá el pago del beneficio por todo el tiempo que dure la misma. Se le restituirá el goce del complemento una vez que comunique y acredite el cese, lo que se verificará mediante la presentación del recibo de cobro o planilla de reajuste del haber jubilatorio. Si por los nuevos servicios prestados el jubilado tuviere derecho a un haber superior o igual al que resulta de la aplicación de la escala consignada en el Art. 3º en el cargo docente considerado, no percibirá suma alguna por complemento.

Art. 19. — *Penalidad por omitir comunicar el reingreso:* Los jubilados que omitan comunicar el reingreso de la actividad remunerada en relación de dependencia deberán devolver los importes percibidos indebidamente y cuando corresponda restituirle el goce del beneficio, este se le liquidará descontándole en forma permanente el 10 % del mismo.

Ar. 20. — *Jubilados que ingresen a la docencia:* Los jubilados de cualquier Caja Nacional de Previsión que ingresen a la docencia nacional y se desempeñen en la misma por espacio de cinco años (5) o más y cesen después del 1/3/75 con derecho a reajuste y/o transformación de su beneficio, tendrán derecho al complemento jubilatorio, debiéndose calcular el mismo

teniéndose en cuenta exclusivamente los años cumplidos en la actividad docente.

Art. 21. — *Jubilaciones no ordinarias:* Los docentes que sean titulares de algún beneficio previsional sin haber reunido los requisitos de antigüedad y edad que exige la ley nacional para la jubilación ordinaria tendrán derecho a complemento jubilatorio en la misma proporción en que la Caja de Jubilaciones liquida el haber en relación al del beneficio ordinario completo. Además de ello se aplicarán los descuentos que prevé el Art. 10 de esta Reglamentación.

Art. 22. — *Renuncia condicionada:* En los casos de docentes que con posterioridad a su renuncia condicionada al Decreto 8820/62 hubieren modificado su situación de revista, será considerada la existente a la fecha de su renuncia en un todo con el Art. 4º de dicho decreto, cualquiera fuese la obtenida a la fecha del cese definitivo en la actividad.

Art. 23. — *Pensiones:* El complemento jubilatorio pasará a los causahabientes que obtengan beneficio de pensión, a quienes se liquidarán hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) del monto que resulte de la aplicación del Art. 3º de la presente reglamentación.

Art. 24. — *Régimen de subsidios:* Los docentes jubilados con anterioridad al 1/3/75 que tengan cumplidos los 75 años (Setenta y cinco años) de edad, tendrán derecho a percibir un subsidio de $ 3.000.— (tres mil pesos) mensuales.

Art. 25. — *Requisitos y fecha de alta:* Para la obtención del subsidio deberán acreditarse los siguientes extremos: a) Ser jubilado en el régimen nacional con por lo menos veinte años (20) de servicios docentes. b) Tener cumplidos setenta y cinco años (75) de edad a la fecha de la petición. Se establece como documentación necesaria: a) Solicitud de beneficio y trayectoria docente, b) Ultimo recibo de haber abonado por la Caja de Jubilaciones, c) Fotocopia del documento de identidad para probar la edad del peticionante. Dejar aclarado que todas las fotocopias que se presenten deberán ser autenticadas por Juez de Paz, Autoridad Policial, Escribano Público o Autoridad de la Caja Complementaria. Fijar como fecha a partir de la cual corresponde el pago del subsidio, el mes siguiente a la presentación a toda la documentación indicada y en las condiciones señaladas, cualquiera sea la fecha, en que la Repartición

certificante cumplimente el informe de Padrón. Aplicar esta norma a todos los pedidos de subsidios que se presenten a partir del 1º/1/77.

Art. 26. — *Límite máximo a percibir:* El subsidio establecido sumado al importe del haber jubilatorio que perciba de la Caja respectiva, no podrá exceder en ningún caso el ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo que tiene asignado el cargo docente más elevado que hubiese sido desempeñado por el beneficiario durante ocho meses continuos o doce discontinuos.

Art. 27. — *Caducidad del subsidio:* El subsidio que se establece por medio de esta Resolución no pasará a los causahabientes que tengan derecho a pensión al fallecer el titular del beneficio.

Art. 28. — *Aportes obligatorios:* Los beneficiarios del sistema aportarán al fondo de la Caja el tres porciento (3 %) de los importes que perciban en concepto de complemento jubilatorio y el seis porciento (6 %) quienes perciban subsidio.

Art. 29. — *Bonificación especial para los subsidiados:* El pago de los subsidios establecidos por esta Resolución se liquidará a razón de trece mensualidades anuales debiéndose abonar en el mes de diciembre el doble de su monto cualquiera sea la fecha de alta del beneficiario.

Art. 30. — *Adelanto de haberes para incapacitados:* Los docentes que se encuentren incapacitados para el desempeño de sus funciones y a raíz de dicha incapacidad tengan derecho a jubilación por invalidez, podrán percibir el 50 % (cincuenta por ciento) de su última remuneración durante el lapso que dure el trámite de su jubilación.

Art. 31. — *Fecha desde la cual debe abonarse:* El adelanto mencionado comenzará a regir a partir de la fecha en que el agente deje de percibir su sueldo y se extenderá hasta que comience a percibir su haber jubilatorio.

Art. 32. — *Reembolso de las sumas adelantadas:* Las sumas adelantadas serán reembolsadas a la Caja Complementaria, sin intereses con el importe del primer pago que efectúe la Caja de Jubilaciones. Si el monto del mismo no alcanzare a cubrir la totalidad de lo adeudado, se descontará de los importes que el jubilado debe percibir en concepto de complemento, según el Art. 19 del Reglamento de Creación.

Art. 36. — *Requisitos para el adelanto de haberes:* El beneficiario para ser acreedor al adelanto de haberes previstos en el Art. 30 deberá efectuar la solicitud correspondiente y suscribir la autorización para que la Caja de Jubilaciones realice el descuento de sus haberes en favor de esta Caja, según lo establecido en el Art. 32. Para la implementación de estos beneficios se suscribirá el correspondiente convenio con la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, para lo cual queda autorizado, a la firma del mismo, el señor Presidente.

Art. 34. — *Deceso del beneficiario:* Los haberes correspondientes a los subsidios y compensaciones se liquidarán hasta el mes en que se produzca el deceso del titular inclusive.

Art. 35. — *Derecho-habientes. Importes adeudados:* Podrán percibir las sumas resultantes según el Art. 34 o cualquier otra que se adeude los derecho-habientes del jubilado y en el caso de no existir persona alguna en esa condición, quienes demuestran haber estado a cargo del mismo sufragando los gastos de última enfermedad o sepelio.

Art. 36. — *Documentación requerida para abonar sumas adeudadas:* Los extremos señalados en el Art. 35 se considerarán probados: en el caso de persona o cargo con declaración jurada del interesado en el supuesto de gastos de enfermedad o de sepelio, con facturas firmadas y certificadas por autoridad policial, bancaria o Juez de Paz.

Art. 37. — *Derogación de resoluciones:* Deróganse las resoluciones Nº 26, 27, 28, 79, 80, 109, 118, 147, 185, 215 y 232, así como cualquier otra norma que se oponga a las presentes.

Art. 38. — *Fecha de aplicación:* Esta reglamentación rige a partir del 1º de enero de 1977, debiéndose aplicar en todos los casos nuevos o pendientes de resolución.

Art. 39. — Comuníquese a quien corresponda y archívese.

NORMAS PARA INTIMAR LA JUBILACIÓN

Ley 21.659

"Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 252 del régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 y modificado por la ley 21.297 (t.o. 1976) por el siguiente:

Art. 252. — *Intimación — Plazo de mantenimiento de la relación.* Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de su jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido, sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley y disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleado deberá mantener la relación de trabajo.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 19 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el decreto-ley Nº 6666/57, por el siguiente:

Art. 19 — El personal no podrá ser intimado a iniciar los trámites pertinentes para jubilarse hasta que no reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del ha-

ber de la jubilación ordinaria, en cuyo caso se le extenderán los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines.

Lo dispuesto precedentemente será también de aplicación para el personal del sector público regido por otros estatutos.

Art. 3º — Los plazos previstos en los artículos 252 del régimen de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y 20 del decreto-ley Nº 6666/57, que hubieran comenzado a transcurrir a la entrada en vigencia de la presente ley, se interrumpirán hasta que el trabajador reúna los requisitos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria y empezarán a correr a partir de la nueva notificación que realice el empleador.

Art. 4º — La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

REFERENCIAS

• *El artículo 252 (Ley de Contrato de Trabajo)*

El artículo 252 del régimen de Contrato de Trabajo que ahora se sustituye, fue aprobado por la ley 20.744 y modificado por la Nro. 21.297.

El texto derogado señalaba: "El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente: a) por el trabajador, de un mes; b) por el empleador, de un mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco años; de dos meses cuando no fuere superior a los diez años y de tres meses cuando la antigüedad exceda de los diez años. Estos plazos deberán cumplirse íntegramente, no pudiendo sustituirse parcialmente por indemnizaciones.

En abril del año anterior, se reformó la Ley de Contrato de trabajo. Las modificaciones que experimentó el artículo 252, fueron las siguientes: "El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente: a) por el trabajador, de un mes: por el empleador,

de un mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco años y de dos meses cuando fuere superior".

• *El artículo 19*

Por otra parte, el artículo 19 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Ley 6666 del 17 de junio de 1957,, que ahora se sustituye, expresaba: "El personal no podrá ser obligado a jubilarse hasta transcurridos dos años de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria".

Los plazos previstos en el artículo 20 del citado Decreto-Ley y del que se hace referencia en la norma legal que sutituye al 19, señala: "El personal que fuera colocado en situación de jubilarse o solicitare su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de su servicio, por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de seis meses".

UN SOLO DEPOSITO PARA APORTES

LEY 22187
11/III/80

• *La CUSS*

Artículo 1º — Institúyese la Contribución Unificada de Seguridad Social, cuya percepción, fiscalización y ejecución judicial estarán a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Son aplicables a la Contribución Unificada de Seguridad Social las normas sobre percepción, fiscalización y ejecución judicial que rijan para los aportes y contribuciones con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

Las boletas de depósito de la Contribución Unificada de Seguridad Social tendrán el carácter de declaración jurada.

• *Lo que abarca*

Artículo 2º — La Contribución Unificada de Seguridad Social comprende los siguientes aportes, contribuciones y tributos:

a) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, al Fondo de Redistribución del Instituto Nacional de Obras Sociales y al Fondo Nacional de Turismo Social;

b) Los aportes a cargo de los trabajadores en relación de dependencia, con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;

c) Los aportes y contribuciones a cargo de los empleado-

res, con destino a las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares y al fondo Nacional de la Vivienda.

Quedan excluidas de la Contribución Unificada de Seguridad Social las retenciones sustitutivas de las obligaciones mencionadas precedentemente, fijadas por o en virtud de convenio de corresponsabilidad gremial, cuya percepción y fiscalización se regirán por las normas que establezca la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

• *Contribución*

Artículo 3º — La Contribución Unificada de Seguridad Social será equivalente a la suma de los importes que en virtud de las disposiciones legales vigentes corresponda ingresar a cada empleador por los conceptos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

• *Importes deducibles*

Artículo 4º — Las sumas abonadas al personal en concepto de asignaciones familiares de acuerdo con la ley 18.017 y sus modificatorias, serán deducibles de los importes que los empleadores deben ingresar en concepto de Contribución Unificada de Seguridad Social.

Esa deducción será efectuada únicamente por los empleadores inscriptos en las Cajas de Subsidios Familiares y en la oportunidad del ingreso de la Contribución Unificada de Seguridad Social correspondiente al mismo período en que se pagaron las asignaciones familiares, y hasta un máximo de noventa y nueve por ciento (99º/o) de dicha contribución.

El reintegro de las sumas abonadas al personal en concepto de asignaciones familiares que no hubieran sido deducidas en la oportunidad prevista en el párrafo anterior, así como el de la diferencia que excediere del porcentaje fijado en el párrafo precedente, deberá reclamarse ante las Cajas de Subsidios Familiares, en la forma que las mismas establezcan.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los reintegros pendientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

• *Dirección Nacional de Recaudación Previsional.*

Artículo 5º — Las sumas ingresadas en concepto de Contribución Unificada de Seguridad Social, así como sus acceso-

rios en calidad de recargos, intereses, actualización y multas, serán registrados, distribuidos y transferidos por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en la proporción que corresponda a cada uno de los regímenes, organismos o fondos enumerados en el artículo 2º, previo débito a las Cajas de Subsidios Familiares de los importes deducidos por los empleadores en carácter de asignaciones familiares abonadas al personal, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

• *Comisión de contralor*

Artículo 6º — Créase una Comisión de Contralor integrada por representantes de todos los organismos mencionados en el artículo 2º de la presente ley y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Esta Comisión deberá dictar su propio reglamento de funcionamiento que será aprobado por el secretario de Estado de Seguridad Social y tendrá como objetivo programar y coordinar todo lo relacionado con el registro, distribución y transferencia de las sumas que a cada organismo corresponda, lo referente a estimación de erogaciones y contribución para cubrir gastos por parte de los distintos organismos afectados y proponer las soluciones a las distintas situaciones atípicas que se presenten. Entenderá, asimismo, en el contralor de la determinación de los débitos que deban efectuarse a las Cajas de Subsidios Familiares.

• *Cajas de Asignaciones Familiares*

Artítulo 7º — Con la salvedad de los cometidos que el primer párrafo del artículo 1º asigna a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares continuarán teniendo a su cargo la verificación y fiscalización de las restantes obligaciones emergentes de las leyes de asignaciones familiares y el ejercicio de las acciones judiciales a que pudiera haber lugar como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones.

• *Reglamentación*

Artículo 8º — La Reglamentación establecerá las modalidades y plazos para depósito de los aportes, contribuciones y

tributos cuya percepción esté a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

• *Plazo*

Artículo 9º — La fecha de puesta en funcinamiento del sistema será fijada por el Poder Ejecutivo y no podrá exceder de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

• *De forma*

Artículo 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

O. S. P. L. A. D.

INSTRUCCIONES A LOS INSTITUTOS

Buenos Aires, 6 de abril de 1977.

Cumplo en dirigirme a usted por disposición del señor Interventor, con el fin de informarle que conforme con lo dispuesto por las leyes 18.610/70, sus modificatorias, y 19.655/72, los institutos privados e instituciones que convengan la afiliación de su personal, deberán efectuar los siguientes aportes mensuales con destino a esta Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) y en la forma que más adelante se indica:

• *Aportes y contribuciones*

1) A cargo de todo el personal jerárquico, docente, directivo, de investigación, docente auxiliar, profesional, técnico, administrativo, obrero, de maestranza y de servicio del instituto, un aporte del 2 % de su remuneración mensual cuando no registre afiliación de familiares, más un adicional del 1 % en caso de incorporar integrantes del grupo familiar primario.

2) A cargo del empleador una contribución del 4,5 % de la remuneración mensual que percibe el personal precedentemente detallado.

Los porcentajes expuestos deberán ser aplicados sobre las remuneraciones sujetas a aportes previsionales.

• *Incorporación de familiares*

El ingreso de los integrantes del grupo familiar para hacerse acreedores a la prestación de los servicios, se efectuará conforme con lo indicado por el Reglamento para Afiliaciones en vigencia; se solicita mediante pedido expreso en el formulario de estilo efectuado por el titular de la afiliación. El aporte

del 1 % adicional mensual, se descontará una vez que la Obra Social preste conformidad a las solicitudes.

• *Registro del instituto en la Obra Social*

Para su registro, el instituto deberá complementar el siguiente procedimiento:

Enviar a la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), Gerencia de Programación y Control de Gestión, Perú 482, Capital Federal una nota suscripta por el Director o rector, acusando recibo de la presente, adjuntando la nómina completa del personal del instituto con nombres y apellidos completos, y especificación por cada agente, de su situación de revista (titular, suplente, contratado) y número de L.E. o L.C. (sólo de quienes no posean este documento, menores o extranjeros, podrá darse el Nº de su Cédula de Identidad).

• *Depósitos*

Los aportes del personal y la contribución del instituto se efectuarán mediante depósito mensual, en los plazos que fija el Decreto Nº 1967/70 —dentro del término de quince días corridos inmediatamente siguientes a cada mes vencido— conforme con las siguientes normas:

—En cualquier sucursal o agencia del Banco de la Nación.

—En efectivo y cheques o giros de la misma plaza. Con boletas depósitos varios que proveerá el banco por cuadruplicado para cuenta número 3114 "Obra Social para la Actividad Docente" - Recaudación Osplad".

—El triplicado y cuadruplicado les serán devueltos por el banco al depositante, quien hará llegar uno de ellos a esta Obra Social, adjunto a las correspondientes planillas.

• *Rendición*

Se remitirá a OSPLAD, mensualmente, el duplicado de la boleta de depósito intervenido por el banco, junto con una nómina, por duplicado, con los siguientes datos de cada agente: nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identidad, situación de revista, haber bruto total excepto salario familiar, importe deducido como aporte a esta Obra Social y contribución del empleador.

• *Credenciales*

Las credenciales de los afiliados activos serán enviadas por OSPLAD una vez completado por el instituto el procedimiento de afiliación ya explicado.

La incorporación de familiares y consecuente remisión de credenciales se efectuará una vez recibidos los formularios correspondientes, debidamente cumplimentados por el personal titular.

• *Uso de los servicios y beneficios*

1) *Titulares*

Apenas llegue a poder de OSPLAD el acuse de recibo de la presente nota, se comunicará a todas las dependencias, Consejos Locales y Delegaciones de todo el país, tal circunstancia, a los efectos de posibilitar el inmediato usufructo de los servicios y beneficios por parte del personal, previa presentación de una constancia expedida por ese instituto (hasta tanto se le provea de credencial), conforme con el siguiente modelo:

"Certifico que .....
L.C. o L.E. ..... es personal (titular, suplente, contratado) de este instituto, y que como tal se le efectúan los descuentos y aportes con destino a la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD).

Firma de la autoridad
del Instituto"

2) *Suplentes*

En cuanto al personal suplente, dada la precariedad de su designación, no podrá incorporar familiares ni se le extenderá credencial, pudiendo hacer uso de los servicios mientras se halle en funciones, con certificación extendida por las autoridades del instituto, donde conste que se le efectúan los descuentos y aportes con destino a la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD).

• *Sueldo Anual Complementario*

En cuanto a los aportes y contribuciones correspondientes al sueldo anual complementario (3 % a cargo del personal 3 % a cargo del empleador) se recuerda que conforme con las dis-

posiciones del Art. 21º de la Ley 18.610/70, deberán depositarse en la Cuenta Corriente del Instituto Nacional de Obra Social (INOS), "Art. 21 - Ley 18.610 - Nº 4673", del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, sus sucursales o agencias, o bancos oficiales provinciales, en las boletas de depósito de color blanco, que a ese efecto facilitan las mencionadas entidades bancarias.

ANEXO

Se transcriben a continuación las partes pertinentes de los instrumentos legales citados:

- Ley 18.610/70

Art. 5º — "Establécense los siguientes aportes y contribuciones mínimos obligatorios mensuales para el sostenimiento de las Obras Sociales:

a) A cargo del empleador: una contribución del 2 % de la remuneración que perciban los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia.

b) A cargo del trabajador: un aporte del 1 % de su remuneración, más otro 1 % cuando tenga una o más personas integrantes del grupo familiar primario..".

- Ley Nº 19.655/72

Art. 3º — "Se consideran afiliadas a la Obra Social el personal docente, administrativo, técnico, profesional, obrero de maestranza y servicios de los organismos que integran la estructura del Ministerio de Cultura y Educación. Quedan también obligatoriamente incorporados como beneficiarios el personal de los establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial y el personal de la Obra Social".

- Decreto Nº 1967/70

Art. 1º — Los empleadores deberán depositar los aportes y contribuciones previstos en la Ley 18.610, dentro del término de quince días corridos inmediatamente siguientes a cada mes vencido".

- Ley 21.092/75

"Art. 1º — Sustitúyense los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 18610/1970 por los siguientes:

Art. 5º — Establécese los siguientes aportes y contribuciones mínimos obligatorios mensuales para el sostenimiento de las Obras Sociales.

a) A cargo del empleador, una contribución del 2,5 % de la remuneración que perciban los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia.
b) A cargo del trabajador: un aporte del 1 % de su remuneración más otro 1 % cuando tenga una o más personas integrantes del grupo familiar primario".

• Ley 21.216/75

Art. 1º — "Increméntase en un dos por ciento (2 %) la contribución a cargo del empleador establecidas en el artículo 5º, inciso a), de la ley 21.092, y en un por ciento (1 %) el aporte a cargo del trabajador previsto en el inciso b) del citado artículo".

NORMAS SOBRE O.S.P.L.A.D.

• *Socios Familiares*

Inmediata utilización de los servicios

Por Resolución Interna de la OSPLAD, de fecha 3-4-74, se elimina el plazo de 90 días, a partir de la incorporación de los socios familiares, para el usufructo de todos los servicios y beneficios incluidos los médicos asistenciales.

O sea, que *una vez recibida la respectiva solicitud* en la Gerencia de Programación y Control de Gestión (Departamento Afiliaciones, Perú, 482, Capital Federal) dichos socios *tendrán derecho a la inmediata utilización de los servicios.*

Fallecimiento del afiliado principal

En caso de fallecimiento del afiliado principal, *los familiares adheridos* a la OSPLAD, *podrán mantener la afiliación,* siempre que expresamente lo soliciten, personalmente o por nota, en la Gerencia de Programación y Control de Gestión, Departamento de Afiliaciones, Perú 482, Capital Federal.

El plazo establecido para este trámite, es de 90 días.

Si se tramita pensión, a la presentación anterior deberá agregarse una constancia de la Caja de Jubilaciones.

• *Socios Voluntarios* (Jubilados)

Los socios activos de O.S.P.L.A.D, al jubilarse, cesan como afiliados.

Para continuar dentro de la obra social, deben solicitar a la O.S.P.L.A.D. su afiliación de carácter voluntario, en forma expresa o por nota, antes de los 90 días de producido el cese de sus funciones.

• *Hijos Mayores de 21 años*

Los hijos de ambos sexos, incorporados como afiliados familiares, pueden continuar en tal carácter hasta cumplir los 21 años, si permanecen *solteros.*

Al contraer matrimonio, son dados de baja de los registros. El afiliado titular, debe comunicarlo de inmediato a la O.S.P.L.A.D.

• Los afiliados activos y voluntarios, excepto familiares, tienen derecho al subsidio por fallecimiento. Para ello *deberán cumplimentar la declaración jurada de beneficiario* (si aún no la hubieren presentado), por intermedio de uno de los establecimientos donde presten servicios, Delegación Zonal, Consejo Local o en la Sede Central de O.S.P.L.A.D., Tacuarí 335 (Capital Federal), los días hábiles de 12 a 18.

El monto de este subsidio asciende a pesos 2.500,00.

• *Otros Subsidios*

1) *Para afiliados activos y voluntarios, excepto familiares:* se abonan subsidios por casamiento; por nacimiento de hijos; por pérdida de miembros de visión.

Por prótesis reglamentarias prescriptas por los servicios médicos de la institución, 50 por ciento de su costo.

2) *Para todos los afiliados:* por internación psiquiátrica o por enfermedad infecto contagiosa; por reeducación de hijos subnormales; por marcapaso o válvulas imprescindibles para la supervivencia del paciente prescriptos por los servicios médicos de la Obra Social (50 por ciento de su valor).

Para todos estos subsidios debe requerirse su renovación anualmente a partir de la fecha de asignación.

• *Medicina Especializada*

El afiliado del interior del país que deba ser sometido a una internación quirúrgica cardiovascular, pulmonar, etc., cuya práctica no pueda efectuarse en su lugar de residencia, podrá dirigirse a la Gerencia Médico Asistencial, Paraguay 2055, Capital Federal, por correspondencia o personalmente en el horario de 8 a 19 (T.E. 821-0011).

• *Licencias sin Goce de Haberes*

Los afiliados activos en uso de licencia sin goce de haberes, y sus familiares incorporados, *pierden su condición de afiliados mientras permanezcan en esa situación.* Al reincorporarse al servicio activo, el afiliado deberá solicitar nuevamente el ingreso de sus familiares.

Cómo mantener la afiliación

Para mantener la afiliación durante el período de la licencia sin goce de sueldo, el afiliado activo *deberá solicitarlo por nota o personalmente* a la Gerencia de Programación y Control de Gestión, Departamento de Afiliaciones —Perú 482, Capital Federal— dentro de los 90 días de iniciada la licencia, acompañando un certificado en el que constará la fecha de iniciación y de finalización y el monto del haber nominal mensual íntegro que le fuera liquidado.

• *Personal Suplente*

El personal que se desempeña en carácter de suplente, *es afiliado y puede hacer uso de todos los servicios* hasta finalizar la suplencia.

Los institutos deberán proveer a los mismos del certificado que garantice su condición de tales, donde conste que se les practican los descuentos con destino a la O.S.P.L.A.D., y que por ello tienen derecho al uso de todos los servicios médico-asistenciales, medicamentos, etc., mientras subsista la vigencia de dicho certificado.

La validez de las certificaciones a que hacemos referencia, no puede ser superior a los *30 días* de la fecha de emisión,

• *Nueva Sede de la Farmacia Social*

La Farmacia Central, en el local de Perú 482.
El servicio de Bioquímica, en Córdoba 2050.

• *Visitas Médicas e Internación*

Se disminuyeron los porcentajes a cargo del afiliado correspondientes al período básico de internación (a partir del 1-7-74), que se fijan en la siguiente escala: Período básico de internación: 15 por ciento a cargo del afiliado; 1ª prórroga hasta 15 días, 20 por ciento; 2ª prórroga hasta 30 días, 30 por ciento; 3ª prórroga hasta 40 días, 40 por ciento; vencida la 3ª prórroga 100 por ciento.

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO

Decreto Nº 1567/74 (Modificado parcialmente ver Res. 15593/80) Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974.

VISTO:

El texto del Punto 20 de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional, suscripta el 27 de marzo de 1974, por el cual se acordó instituir un seguro colectivo de vida obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que dicho punto aún no ha sido instrumentado, lo cual significa que dicha situación debe corregirse de inmediato, en beneficio de la clase trabajadora.

Que a tales fines se ha procedido, a través de la Gran Paritaria Nacional, a otorgar mayor flexibilidad a las disposiciones a aplicar.

Que es conveniente, para que la prestación sea aplicada a la máxima brevedad, designar al organismo oficial idóneo para instrumental las medidas conducentes a dichos objetivos.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación aparece como la entidad rectora que debe instrumentarlo.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El beneficio para el caso de muerte de los trabajadores previsto en el Punto 20 de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional, cuyo costo estará a cargo del empleador, con un monto de $ 10.000,00 con ajuste anual automático de acuerdo a la evolución del índice de precios minoristas, es de aplicación a partir del 1º de noviembre de 1974.

Art. 2º — La Superintendencia de Seguros de la Nación instrumentará el régimen a aplicar, de inmediato, sin perjuicio de su oportuna comunicación al Poder Legislativo.

Art. 3º — La falta de concertación del seguro hará directamente responsable del pago del beneficio al respectivo empleador.

Art. 4º — La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá el plan de cuentas correspondiente, a efectos de que el remanente que arrojen las primas netas del ejercicio, una vez deducidos los siniestros y los gastos de administración, con compensación de los quebrantos de arrastre, se asigne por el concepto de utilidades en las siguientes proporciones: el 80 % para obras de interés social que administrará la Confederación General Económica.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Res. Nº 11.883/74

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1974.

VISTO:

Que la Gran Paritaria Nacional en su apartado 1, punto 7, pone a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecer la mecánica para dar inmediato cumplimiento al Seguro de Vida Obligatorio instituido en el Acta de Compromiso Nacional, atento lo establecido por Decreto Nº 1567/74, y,

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo debe ser cuidadosamente implementado en todos sus aspectos a la mayor brevedad, sin perjuicio de lo cual deben arbitrarse de inmediato los elementos esenciales para el funcionamiento del seguro para los trabajadores en relación de dependencia,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de noviembre de 1974, regirá la cobertura de los riesgos de muerte e invalidez total, absoluta, permanente e irreversible, de todo trabajador en relación de dependencia, por la suma de diez mil pesos ($ 10.000), sin que

este beneficio sustituya a los que otorgan la ley de accidentes del trabajo u otras normas del derecho laboral o previsional.

Art. 2º — Fíjase provisoriamente la prima de Cincuenta Centavos ($ 0,50) mensuales por cada mil pesos ($ 1.000) de capital asegurado, a cargo de los empleadores y a pagar por adelantado al contratar el seguro.

Art. 3. — Las pólizas de seguros serán tomadas por los empleadores, indistintamente, en cualquier entidad aseguradora privada o pública, que esté autorizada para operar en el ramo de seguro colectivo de vida. La falta de cobertura, hará directamente responsable al empleador del pago del beneficio.

Art. 4º — Los aseguradores sólo liquidarán los siniestros contra la presentación de la partida de defunción o, en su caso, de la certificación de la invalidez total, absoluta, permanente, e irreversible por el organismo competente; del comprobante que acredite que el trabajador estaba comprendido en la cobertura contratada, y de la constancia de su inscripción en la correspondiente Caja de Jubilaciones al momento del siniestro.

Art. 5º — Serán beneficiarios en caso de muerte, los designados expresamente por el asegurado, o en su defecto, conforme lo previsto en el artículo 145 del Decreto Ley Nº 17.418.

Art. 6º — Los aseguradores extenderán un certificado provisorio para el empleador con las constancias de los artículos precedentes que será sustituido por la póliza de texto uniforme que aprobará esta Superintendencia.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Dr. MIGUEL A. PELAEZ
Superintendente de Seguros

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO

Se deja sin efecto la cobertura por
invalidez total, absoluta, permanente e irreversible

Resolución Nº 15.593/80

"Buenos Aires, 27 de mayo de 1980

VISTO:

La presentación de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro del 24 de abril de 1977, corriente a fs. 118/120; las notas del señor Ministro de Trabajo de fs. 129 y de fs. 133/134, y lo expresado a fs. 140/142 por la Asociación Argentina de Compañías de Seguro, y

CONSIDERANDO:

Que todas estas manifestaciones están dirigidas a demostrar los serios inconvenientes que ha provocado, en la práctica, el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, instituido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1567/74 instrumentado por Resolución de esta Superintendencia de Seguros Nº 11945 del 20 de diciembre de 1974.

Que por dicho decreto se creó el Seguro Colectivo de Vida obligatorio que ampara al trabajador en relación de dependencia en caso de muerte y cuyo costo —a cargo del empleador— se fijó en cincuenta centavos (0,50) por cada mil pesos ($ 1.000) de capital asegurado, el cual, a partir del 1º de octubre último se estableció en tres millones de pesos ($ 3.000.000);

Que, no obstante ello, al intervenir esta Superintendencia

a fin de instrumentar este Seguro para caso de muerte, la Resolución Nº 11945 cumplió esta cobertura, extendiendo el beneficio a los casos de invalidez total, absoluta, permanente e irreversible;

Que desde el momento de la implementación de esta cobertura adicional, ésta ha sido fuente permanente de conflictos originados por las distintas interpretaciones de los alcances de la Resolución Nº 11945 (ver nota del señor Ministro de Trabajo de fs. 134), dada la heterogénea calificación médica para certificar los casos de invalidez total, absoluta, permanente e irreversible. Y ello ha significado una total tergiversación de los propósitos perseguidos por la Resolución de esta Superintendencia;

Que como consecuencia de ello, el desajuste económico-financiero creado, ha colocado el déficit de la Caja Compensadora, que administra esta repartición, en la suma de dos mil tres cientos cuarenta y dos millones de pesos ($ 2.343.000.000), aproximadamente, al 30 de abril de 1980, a este respecto, la nota de fs. 118/120 de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro es bien ejemplificativa;

Que no resulta posible corregir, este estado de cosas debido a que —dado lo difícil que resulta contar con los recaudos adecuados para garantizar el debido encuadre del siniestro— la siniestralidad por incapacidad ha de exceder siempre los niveles normales y técnicos razonables. Este ha sido otro de los motivos que han entorpecido la aplicación correcta de la Resolución Nº 11945, tal como la señala a fs. 140 la Asociación Argentina de Compañías de Seguros;

Que, como es de general conocimiento, algunas provincias que se han adherido al régimen instituido por el Decreto Nº 1567/74, cuestionan la constitucionalidad de la Resolución Nº 11945 y por lo tanto, sólo amparan al trabajador si se produce su muerte. Esta circunstancia no puede ser ignorada ni constestada, habida cuenta de que la extralimitación de la medida de esta repartición sobre el Decreto Nº 1567/74, resulta por demás evidente.

De aquí que, frente a las coincidencias producidas sobre la necesidad de derogar la Resolución Nº 11945, esta Superintendencia de Seguros cree que ha llegado el momento de corregir esta demasia administrativa;

Que efectuado el estudio pertinente la prima actualmente en vigor resulta suficiente para la cobertura exclusiva del riesgo de muerte;

Por todo ello y oído que fue el Consejo Consultivo del Seguro;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en el seguro colectivo de vida obligatorio instituido por el Decreto Nº 1567/74, a partir del 1º de junio de 1980, la cobertura del riesgo de invalidez total, absoluta, permanente e irreversible.

Art. 2º — La modificación dispuesta por el artículo anterior, no implicará variación de la prima fijada en las resoluciones vigentes.

Art. 3º — Deróganse las partes pertinentes de las Resoluciones Nros. 11945 y sus complementarias que se refieren a la cobertura del riesgo de invalidez total, absoluta, permanente e irreversible.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Marcelo Gowland Acosta".

CAJA DE SUBSIDIOS Y DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Ley Nº 18.017

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El personal comprendido en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Estiba y de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Empresas Estatales, que se crea por el artículo 28 de esta ley, gozará de las siguientes prestaciones, de acuerdo a las condiciones previstas en la presente:

a) Asignación por matrimonio.
b) Asignación por maternidad.
c) Asignación por nacimiento de hijos.
d) Asignación por cónyuge.
e) Asignación por hijo.
f) Asignación por familia numerosa.
g) Asignación por escolaridad primaria.
h) Asignación por escolaridad media y superior.

Art. 2º — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de la cantidad de $ 30.000, que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo, de 6 meses.

Esta asignación será abonada a los dos cónyuges, cuando ambos se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 1º de esta ley.

Art. 3º — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaría hubiera debido percibir durante ese lapso.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 10 meses.

Art. 4º — La asignación por nacimiento de hijos consistirá en el pago de la cantidad de $ 20.000, que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 meses.

Esta asignación será abonada a un solo cónyuge.

Art. 5º — La asignación por cónyuge se abonará:

a) Al trabajador, por esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia.

b) Al personal femenino, por esposo legítimo a su cargo, residente en el país, inválido en forma total.

El monto mensual de esta asignación será de $ 2.700 para los trabajadores no agropecuarios, y de $ 2.400 para los trabajadores agropecuarios.

Art. 6º — La asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de 15 años o incapacitado, que se encuentre a su cargo.

El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de 15 años y menores de 18 años, concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

El monto mensual de cada asignación por hijo será de $ 3.200 para los trabajadores no agropecuarios, y de $ 2.700 para los trabajadores agropecuarios.

Art. 7º — La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de 21 años o incapacitados.

Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero, inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo,

aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

El monto mensual de esta asignación será de $ 1.300 para los trabajadores no agropecuarios, y de $ 800 para los trabajadores agropecuarios.

Art. 8º — La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

El monto mensual de esta asignación será de $ 1.000 para los trabajadores no agropecuarios, y de $ 700 para los trabajadores agropecuarios.

Art. 9º — La asignación por escolaridad media y superior se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior.

El monto mensual de esta asignación será de $ 2.000 para los trabajadores no agropecuarios, y de $ 1.500 para los trabajadores agropecuarios.

Art. 10. — Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

Art. 11. — Para percibir las asignaciones enumeradas en los artículos 5º a 9º, será necesario asimismo cumplir los restantes requisitos previstos en las disposiciones legales orgánicas de cada una de las Cajas mencionadas en el artículo 1º, en cuanto no contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. — Las asignaciones por cónyuge, por hijo por familia numerosa y por escolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges y estarán sujetas a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan en planilla anexa.

Con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en la presente ley no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.

Art. 13. — Las asignaciones previstas en los artículos 2º, 3º y 4º no alcanzan a los trabajadores a que se refiere la ley 12.713.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones, así como el mínimo de trabajo efectivo, que deben realizar dichos trabajadores, para hacerse acreedores a los beneficios contempla-

dos en los artículos 5º a 9º de la presente ley. Hasta tanto ello ocurra, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes.

Art. 14. — En lo que respecta a las actividades comprendidas en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, y de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Empresas Estatales, el pago de las asignaciones establecidas en el artículo 1º estará a cargo del empleador, debiendo las Cajas mencionadas efectuar los reintegros respectivos, en los casos que correspondiere. Para obtener dichos reintegros será condición que los beneficiarios se encuentren afiliados al régimen jubilatorio que corresponda.

Art. 15. — Las convenciones colectivas de trabajo no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

Art. 16. — Las asignaciones establecidas en esta ley absorben las sumas que deba abonar el empleador de acuerdo a disposiciones legales vigentes o a las convenciones colectivas de trabajo.

En los casos que éstas estipulen beneficios por montos superiores a los previstos en la presente ley, los mismos permanecerán congelados y el empleador tomará a su cargo la diferencia, sin derecho a reintegro o compensación por parte de las Cajas respectivas.

Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas en la presente ley cuyas condiciones, modalidades y beneficiarios titulares no se ajustaren a las previsiones por la misma se mantendrán congeladas y caducarán el 3 de junio de 1969. Hasta dicha fecha continuarán a cargo exclusivo del empleador.

Art. 17. — Fíjase en el 10 % el aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las Cajas mencionadas en el artículo 1º, el que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el sueldo anual complementario hasta un máximo de $ 100.000 mensuales, de conformidad con las disposiciones vigentes, y para cada agente.

El sueldo anual complementario se considerará como remuneración en forma separada del sueldo correspondiente al mes en que se abone, a los efectos de calcular el aporte y el máximo previstos en el párrafo anterior.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los 60 días de la sanción de esta ley, un régimen de contralor sobre las Cajas mencionadas en el artículo 28. A tal efecto, deberá implantar una sindicatura en cada una de ellas con las atribuciones y facultades que establezca.

Un Síndico integrará los respectivos directorios, con voz pero sin voto, y deberán otorgársele amplias facultades de verificación y control.

Art. 19. — Las Provincias deberán adecuar gradualmente sus respectivas legislaciones a las normas, tipos de beneficio y montos fijados en la presente ley, de acuerdo a sus posibilidades económico-financieras.

Art. 20. — Queda prohibido el trabajo del personal femenino que se desempeña en relación de dependencia, desde 45 días antes del parto hasta 45 días después del mismo.

Sin embargo, a opción de la interesada el descanso anterior al parto podrá reducirse a 40 días, en cuyo caso el descanso posterior al mismo será de 50 días.

Durante los períodos indicados en el párrafo anterior, el empleador deberá conceder licencia a dicho personal y conservarle el empleo.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer y modificar los requisitos necesarios para el goce de las asignaciones previstas en esta ley. Podrá asimismo modificar el aporte y el tope fijados, y el monto de las prestaciones que se acuerdan.

Art. 22. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los coeficientes zonales fijados en planilla anexa, de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico-social de las distintas zonas.

Art. 23. — Quedan excluidos del régimen de la presente ley los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 24. — La presente ley no modifica la situación de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 3º del Decreto 6.723/58, reglamentario del Decreto-Ley 7.914/57.

Art. 25. — Las Cajas mencionadas en el artículo 1º deberán depositar sus fondos en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco Hipotecario Nacional, no pudiendo hacerlo en otras instituciones bancarias.

Art. 26. — Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en esta ley no se considerarán integran-

tes del salario, y en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios o del impuesto a los réditos, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido o accidentes, y son inembargables.

Art. 27. — Las erogaciones que deban satisfacerse en el próximo ejercicio financiero como consecuencia de obligaciones contraídas por la Caja de Maternidad, serán atendidas por la Secretaría de Estado de Seguridad Social con cargo al presupuesto de la cuenta especial "Caja Accidentes del Trabajo". Igual imputación tendrán las recaudaciones que se acrediten una vez fenecido el ejercicio en curso.

Art. 28. — Créase la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Empresas Estatales, la que funcionará como Sección de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Las Empresas de Estado y empresas de propiedad del Estado deberán aportar a dicha Caja el porcentaje fijado en el artículo 17, con el tipo indicado, previa deducción de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares previstas en esta ley, hasta los montos indicados en la misma. En caso de que dichas asignaciones excedieran el monto del aporte, tendrán derecho a percibir los reintegros correspondientes, en forma trimestral.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Caja, y los requisitos que exigirá para efectuar los reintegros mencionados.

Art. 29. — En cuanto no resulten modificadas por la presente, y sin perjuicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en esta ley, quedan subsistentes los regímenes orgánicos de las Cajas de Subsidios Familiares para empleados de Comercio, para el Personal de la Industria, y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

Art. 30. — Derógase la Ley 11.933, con excepción de lo establecido en el primer párrafo del artículo 2º. Las prestaciones establecidas en dicho párrafo, quedan incluidas en la asignación fijada en el artículo 3º de la presente.

Art. 31. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1969.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA
Conrado E. Bauer

PERCEPCIÓN DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto Nº 3.082/69

Buenos Aires, 10 de junio de 1969

VISTO:

El Decreto Nº 8620/68, por el que se extendieron al personal de la Administración Pública Nacional los alcances del régimen de asignaciones familiares resultante de la Ley número 18.017; y

CONSIDERANDO:

Que dicho acto de gobierno supedita la percepción de los beneficios aludidos al cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 14/64 (punto 26) y sus modificaciones, en cuanto no contradigan el régimen instituido por la citada ley;

Que asimismo es oportuno adecuar a lo reglado en la Ley Nº 18.017 las normas sobre licencia por maternidad vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional;

Por ello,

Que para la aplicación correcta de esas previsiones se hace necesario reordenar el texto de las normas que regulan la percepción del beneficio, de manera de conciliar en forma armónica las disposiciones existentes;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del punto 26 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y sus normas complementarias (t. o. por Decreto Nº 14/64, y modificado por los Decretos Nros. 6634/34, 7847/64, 1235/65, 1881/66 y 8532/67) por el siguiente:

"26. — El personal comprendido en el Presente Escalafón tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.017, conforme lo determinado en el Decreto Nº 8620/68.

Asimismo tendrá derecho a la percepción de subsidios por padres y hermanos a su cargo, a razón de seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 600) por cada uno de ellos.

El reconocimiento de estos beneficios se hará con sujeción a las normas complementarias que seguidamente se consignan.

I) A los fines de las asignaciones familiares se considera:

Por cónyuge: El legítimamente unido en matrimonio en virtud de leyes argentinas o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas.

Por hijos:

a) Los matrimoniales o extramatrimoniales, sin distinción de filiación, incluso los adoptados en forma legal.

b) Los menores que hayan sido entregados en guarda a una familia, concedida por el Servicio Nacional de la Minoridad o establecimiento similar, provincial o municipal, o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial.

c) Los hijastros.

Por padres o hermanos:

a) Los padres o padrastros.

b) Los hermanos y hermanastros.

Quedan excluidos de la enumeración contenida en este apartado los padres, hijos y hermanos políticos.

II) Se considerarán como incapacitados, impedidos o inválidos:

a) Los que mediante certificado médico expedido por instituciones oficiales comprobasen que carecen de condiciones físicas para trabajar, en grado de incapacidad laborativa total.

b) Los septuagenarios.

III) Se considerarán a cargo del agente:

a) La esposa: Residente en el país, aunque trabaje en relación de dependencia y que conviva con el agente.

b) El esposo: Residente en el país, si acredita estar en condición de invalidez total y no percibe ingresos mensuales, en cualquier concepto, que alcancen el monto del salario vital, mínimo y móvil fijado para los agentes solteros, sin cargas de familia y conviva con el agente.

c) Los hijos que se encuentran bajo la patria potestad o

dependencia económica del agente, y sean: 1) Hijos e hijas solteros, menores de 15 años; o mayores de 15 y menores de 18 años de edad, que concurran regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media o superior o mayores de 18 años de edad, que estén incapacitados; 2) Hijas viudas, o casadas y separadas legalmente, que no perciban pensión o cuotas de alimento, respectivamente, ni posean rentas mensuales superiores al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia, si son: Menores de 15 años; o mayores de esa edad y menores de 18 años y concurren regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media o superior; o mayores de 18 años y están incapacitadas.

d) Los padres: Que estén incapacitados y no posean una renta mensual superior al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia, y cuya alimentación y vestido sean atendidos por el agente titular del beneficio;

e) Los hermanos: 1) Hermano o hermana solteros, menores de 18 años de edad o mayores de 18 años y que estén incapacitados; 2) Hermana viuda, o casada y separada legalmente, menores de 18 años, o mayores de esa edad si están incapacitadas, que no perciban pensión o cuota de alimentos, respectivamente. En todos los casos deberá acreditarse que la alimentación, vestido y educación —si correspondiese— de los hermanos objeto del subsidio son atendidos por el agente beneficiario de éste, y que los mismos no posean rentas mensuales superiores al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia.

IV) Las asignaciones por cónyuge, por nacimiento, por hijos, por familia numerosa y por escolaridad, se liquidarán al agente varón, salvo los casos de separaciones legales o de hecho, en que se procederá de acuerdo con las normas del apartado VII. Únicamente corresponderá liquidar dichas asignaciones al agente mujer cuando, además de cumplir los otros requisitos previstos en las presentes normas para cada una de ellas, acredite que su cónyuge no tiene derecho en su ocupación a tales beneficios, a cuyo fin deberá presentar, además de la decla-

ración jurada de rigor, los comprobantes que le exija el respectivo servicio administrativo (número de afiliación a la Caja de Previsión para Trabajadores Autónomos, y todo otro elemento de juicio que se considere probatorio).

V) En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo u ocupación oficial, las asignaciones familiares se abonarán en la que registre mayor antigüedad. Cuando ocupe un cargo oficial y otro en actividad privada le serán liquidadas en aquél, siempre que en el mismo registre mayor antigüedad que en el privado. Queda excluida de las normas de este apartado la asignación por maternidad, la que podrá percibirse en cada empleo simultánea e independientemente.

VI) La asignación por nacimiento se abonará, en caso de nacimiento múltiple, por cada uno de los hijos nacidos con vida. En caso de que el padre no contara con la antigüedad mínima y continuada en el empleo requerida para hacer uso de este beneficio, la asignación será percibida por la madre, si es beneficiaria del presente régimen y cuenta con la antigüedad de servicios necesaria para ello.

VII) La liquidación de las asignaciones familiares por cónyuge, hijos, familia numerosa y escolaridad, en los casos de disolución de matrimonio, se ajustará a las siguientes normas:

a) Existiendo separación legal: 1) Corresponderá liquidar el beneficio al agente varón que, en virtud de sentencia judicial, deba pasar cuotas de alimentos, acreditando tal situación mediante pruebas documentales, y por los familiares que corresponda; 2) Corresponderá percibir el beneficio por hijos, familia numerosa y escolaridad al agente mujer si acredita la tenencia legal de los mismos y no percibe cuotas de alimentos por ellos, por no haber sido fijada en la sentencia judicial tal obligación.

b) Existiendo separación de hecho, sin tenencia judicial, el derecho a la percepción del subsidio por hijos, familia numerosa y escolaridad, corresponderá al cónyuge que acredite fehacientemente que los mismos se encuentran a su cargo. No corresponderá el pago de subsidio por cónyuge en este caso.

VIII) A los fines del cómputo de hijos para la determinación de la asignación por familia numerosa, se considerarán a cargo del agente los hijos e hijas menores de 21 años, y los

mayores de esa edad que estén incapacitados, cualquiera que sea su estado civil.

IX) A los efectos de la percepción de las asignaciones por escolaridad primaria y por escolaridad media y superior se deberán observar los siguientes requisitos:

a) Solamente se reconocerán las certificaciones extendidas por establecimientos de enseñanza de carácter oficial (nacional, provincial o municipal) y los institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por la autoridad educacional respectiva;

b) La asistencia de los cursos deberá ser acreditada al comienzo y al término de cada período lectivo dentro de los sesenta (60) días de iniciado y en el último bimestre de cada año calendario, respectivamente, mediante la presentación de un certificado expedido por el establecimiento al que asista el alumno;

c) La interrupción de los estudios producirá automáticamente la caducidad del beneficio por escolaridad, y en su caso, la de la asignación por hijo mayor de 15 y menor de 18 años de edad, la que se hará efectiva a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de producida aquélla;

d) La asignación por escolaridad será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año cuando el hijo asista a todo el año lectivo oficial. En caso de concurrir a establecimientos privados, para percibir el beneficio se extenderá durante el lapso que abarquen las vacaciones escolares, si al término del período lectivo el alumno concurría regularmente a los cursos, suspendiéndose a partir de la iniciación del período escolar siguiente si el alumno no continúa sus estudios regulares, y a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha de que se trate;

e) No corresponde el pago de esta asignación en los casos de estudios cumplidos en carácter de alumno libre.

X) A los efectos de determinar la antigüedad mínima y continuada en el empleo, requerida para percibir las asignaciones por matrimonio, maternidad y nacimiento de hijos, se computarán todos los servicios prestados en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional en todas sus ramas,

incluidas las Empresas del Estado, siempre que no hayan existido interrupción alguna en la relación de empleo con el Estado.

XI) La liquidación de las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad primaria y escolaridad media y superior, se hará efectiva a partir del día 1º del mes en que se genere el derecho respectivo, cualquiera sea el día en que éste se produzca, previa presentación de la declaración jurada y comprobantes de rigor. Las asignaciones por matrimonio y por nacimiento de hijos se liquidarán dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación de los documentos pertinentes, que acrediten el derecho a la asignación. La asignación por maternidad se liquidará, en reemplazo del sueldo o retribución normal del agente, con los mismos importes y en las mismas fechas de éstos.

XII) Las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad primaria y escolaridad media y superior se liquidarán sin deducciones cuando el agente haya prestado servicio el 50 % de los días laborables del mes respectivo, no computándose como inasistencias, a tales efectos, las licencias y justificaciones con goce de haberes previstas en el régimen respectivo. En caso de registrarse una prestación de servicio inferior al 50 % citado, las aludidas asignaciones se liquidarán en la proporción correspondiente. En el caso de goce de licencias con medio sueldo, las asignaciones familiares se liquidarán en igual porcentaje. Las asignaciones por matrimonio y por nacimiento solamente están afectadas por reducciones provenientes de horario, y la asignación por maternidad no está alcanzada por reducción alguna.

XIII) A los fines de la aplicación de los coeficientes zonales previstos en el artículo 12 de la Ley Nº 18.017, no se considerarán los casos del personal destacado transitoriamente en comisión de servicio en algunas de las zonas indicadas en la planilla anexa al mismo, salvo que el traslado supere los nueve (9) meses continuados, momento a partir del cual se aplicará el coeficiente que corresponda.

XIV) A los fines de la liquidación de las asignaciones familiares, los agentes que se consideren con derecho a su percepción deberán presentar una declaración jurada en un formulario similar al aprobado por Decreto Nº 4631/59, con las modificaciones y agregados necesarios para su adaptación a las disposiciones de la Ley Nº 18.017 y del Decreto Nº 8620/68.

XV) El servicio administrativo de la dependencia donde presta servicios el agente, verificará las declaraciones juradas mediante documentales que exija al interesado, que incluirán copia autenticada de las partidas de casamiento, nacimiento o defunción que correspondan, o los certificados de estudio a que se refiere el apartado IX o el certificado de incapacidad total (apartado II, inciso a).

Respecto del personal que al 31 de diciembre de 1968 estuviera percibiendo beneficios similares a los previstos en este ordenamiento, las declaraciones juradas se verificarán con los antecedentes obrantes en el respectivo legajo personal, recabándose nuevos comprobantes solamente por las situaciones que innoven respecto de las existentes a aquella fecha.

Salvo los documentos personales, los demás comprobantes o certificados que presente el interesado, quedarán archivados en su legajo personal, donde además se asentarán los datos denunciados en la mencionada declaración.

Asimismo deberá, mediante un sistema de muestra —en la medida y proporción que le permita el servicio— y por intermedio de las dependencias a su cargo llevar a cabo o solicitar de los organismos correspondientes, la realización de inspecciones o de indagaciones administrativas, tendientes a comprobar la exactitud de las situaciones declaradas por el agente.

XVII) Toda modificación de las situaciones y datos denunciados en la correspondiente declaración jurada, deberá ser comunicada dentro de los treinta (30) días de producida.

XVIII) Cuando la declaración de modificaciones en la situación familiar denunciada, diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse con efecto al día 1º del mes siguiente de producido el hecho. Si la comunicación a que se refiere el apartado XVII) en los casos previstos en el párrafo precedente, se presentara con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido, se formulará al agente el cargo respectivo con efecto a la fecha de ocurrido el hecho.

XIX) Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciados en la declaración jurada, determinará para el agente, ademas de la consiguiente responsabilidad civil y la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional o regímenes similares, según corresponda, la formulación del cargo por la suma

recibida indebidamente, que no podrá ser cancelada en cuotas, y al cual se le aplicará un interés anual igual al que perciba en esos momentos el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones de crédito documentadas.

XX) La responsabilidad del agente que incurra en la falta señalada en el apartado XIX, es sin perjuicio de la que pudiere corresponder al agente que hubiera certificado los datos que resulten falsos.

Art. 2º — Las normas aprobadas en el artículo 1º del presente decreto, a excepción de las referidas a los subsidios por padres y hermanos —que son de aplicación exclusiva a los agentes comprendidos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y al personal consignado en el artículo 2º del Decreto 4631/59—, son de cumplimiento obligatorio para todo el personal de la Administración Pública Nacional comprendido en los alcances del Decreto Nº 8620/68.

Art. 3º — Deróganse, a partir del 1º de julio de 1969, los incisos a) y c) del artículo 18 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos aprobado por Decreto Nº 8567/61 y las normas similares existentes en otros regímenes aplicables a personal de la Administración Pública Nacional, debiendo ajustarse desde esa fecha el otorgamiento de licencias por maternidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Nº 18.017. El personal femenino que a la fecha de iniciación del período preparto no contare con un mínimo de diez (10) meses de servicios continuados en el empleo, deberá dejar de prestar servicio por el período de ley, sin percepción de haberes. En el caso de alcanzar esa antigüedad durante el lapso de pre o posparto, tendrá derecho a percibir la asignación por maternidad, desde el día que cumpla diez (10) meses de antigüedad, hasta finalizar el período legal respectivo.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA
Adalbert Krieger Vasena
Carlos A. Carrera

SUBSIDIOS FAMILIARES

Antigüedad requerida

Resolución Nº 6937/77

Buenos Aires, 13 de junio de 1977.

VISTO:

La exigencia de antigüedad mínima y continuada prevista por la Ley 18.017 y la modificación introducida por el Decreto 3277/76 en lo que se refiere a la reducción de esa antigüedad respecto de las asignaciones de pago único, los casos de cambio de empleo por parte del trabajador, y

CONSIDERANDO:

Que esta última norma legal contempla esa circunstancia disponiendo que la exigencia de antigüedad en el empleo prevista en el articulado de la Ley 18.017, quedará reducida a un mes si el trabajador acredita haberse desempeñado en cualquier actividad en relación de dependencia durante seis meses, como mínimo, en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha de iniciación de tareas en el último empleo;

Que el régimen establecido, se traduce en una excepción a la necesidad de la antigüedad mínima y continuada con el mismo empleador, sin modificar las demás condiciones del régimen en cuanto a este aspecto;

Que en materia de cómputo de la antigüedad laboral, cabe establecer distintos supuestos de acuerdo con la modalidad de prestación de los servicios;

Que dichos supuestos serían: a) Relación laboral por tiempo indeterminado; b) Contratos a plazo; c) Trabajador cesado en su trabajo que reingresa a las órdenes del mismo empleador; d) Obreros de temporada;

Que es necesario dictar una resolución que con carácter provisorio contemple en forma adecuada las distintas situaciones planteadas hasta que se expida sobre el particular, el Consejo de Interpretación Conjunto;

Que la Sindicatura ha prestado conformidad al proyecto de Resolución que oportunamente fuera puesto en su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 625/76 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social;

Por todo ello, el Interventor de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 44/76 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

RESUELVE:

1º — La antigüedad requerida para la percepción de asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo, adopción y maternidad quedará reducida a un mes, siempre que el beneficiario acredite haberse desempeñado en relación de dependencia durante seis meses como mínimo en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha de comienzo de su relación laboral actual.

2º — En los casos en que hayan mediado interrupciones en la relación laboral, por tratarse de contratos laborales a plazo, de temporada o por haberse roto la relación laboral que luego se reinicia, la antigüedad se establecerá sumando los diversos tiempos de trabajo, de acuerdo con las normas de las leyes 20.744 y 21.297.

3º — El trabajador justificará la antigüedad que deba computarse tomando en cuenta su actuación a las órdenes de empleadores anteriores, mediante la presentación de los formularios que en la actualidad cumplimentan las empresas y que proveen a ese efecto, las Cajas de Previsión.

4º — Ese fromulario deberá ser entregado al nuevo empleador, quien otorgará a su dependiente un recibo que justifique su recepción.

5º — Si se trata de cobro directo de la asignación por nacimiento de hijo o adopción, fotocopia de la declaración jurada será presentada a C.A.S.F.P.I. juntamente con el pedido de apertura de libreta en Caja de Ahorro.

6º — Dése a esta Resolución carácter de criterio provisorio general respecto del pago de estos subsidios. Comuníquese al Consejo de Interpretación Conjunto.

7º — Comuníquese, regístrese y archívese.

EDUARDO BACCARO

EL PERSONAL ESTATAL QUEDA INCORPORADO AL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Ley 18.017

Decreto Nº 8.620/69

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

VISTO:

La necesidad de adecuar las normas que rigen para el personal de la Administración Pública Nacional en materia de asignaciones familiares, a las fijadas para la actividad privada y empresas del Estado por la Ley Nº 18.017.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese al personal del Gobierno Nacional no comprendido en la Ley 18.017 el régimen de asignaciones familiares que la referida ley determina, en plazos que se consignan en el presente decreto. No serán de aplicación en el presente caso los artículos Nros. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 25, 27, 28, 29 y 31 de la misma.

Art. 2º — Para percibir las asignaciones consignadas en los artículos 2º a 9º de la mencionada ley, será necesario cumplir los restantes requisitos previstos en el Decreto Nº 14/64 (Punto 26) y sus modificaciones, en cuanto no contradigan el régimen legal que se extiende.

Art. 3º — Los estatutos, escalafones, convenciones o regímenes de personal no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad, y que configure un subsidio u otra forma de retribución por esos motivos. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

Art. 4º — Las asignaciones que se extienden por el artículo 1º absorben, a partir de la fecha de su vigencia, las sumas que se abonan de acuerdo con las disposiciones vigentes. En los casos que éstas estipulen beneficio por montos superiores a los previstos en el presente decreto, los mismos permanecerán congelados. Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas en la referida ley, cuyas condiciones, modalidades y beneficiarios titulares no se ajustaren a las previstas, se mantendrán congeladas y caducarán el 30 de junio de 1969.

Art. 5º — Las asignaciones previstas en el artículo 1º de la Ley 18.017, se abonarán a partir de las siguientes fechas:

Las previstas en los incisos a), c), d), e), y f): a partir del 1º de enero de 1969.

Las previstas en los incisos a), g) y h): a partir del 1º de julio de 1969.

Art. 6º — El personal que preste servicios en horarios inferiores a dieciocho (18) horas semanales, percibirá el 50 % de las asignaciones previstas en los incisos a), c), d), e), f), g) y h). Dicho personal podrá percibir el restante 50 % en otro empleo simultáneo hasta totalizar un máximo de 100 % cuando el total de horas semanales de labor de todos los empleos no sea inferior a dieciocho (18 horas). Este artículo entrará en vigencia el 1º de julio de 1969.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA
Adalbert Krieger Vasena
César A. Bunge

ASIGNACIONES FAMILIARES

Condiciones generales y particulares para su percepción

I — Condiciones generales de adjudicación

Gestión

1) Se *gestiona* en el empleo oficial o privado, en que se registra mayor antigüedad, por medio de declaración adhoc, debiéndose acompañar las constancias correspondientes, las que se conservarán en el legajo personal. Las constancias serán renovables a solicitud del empleador. Se debe presentar nueva declaración jurada (y elementos probatorios) en caso de modificación de situación anterior, dentro de los treinta días de producida. Corresponde responsabilidad civil y aplicación de sanciones para el caso de falsedad de datos; la responsabilidad se hace extensiva a quien certifique los mismos.

Una sola vez

2) Cada concepto se *abona sólo una vez*. Se exceptúa la asignación por matrimonio, que se percibe por ambos cónyuges.

Mensual

3) Excepto las asignaciones por matrimonio, nacimiento, adopción, ayuda escolar primaria y asignación anual complementaria por vacaciones, las restantes son *mensuales*.

18 horas

4) Los desempeños inferiores a 18 horas semanales reducen los montos de las asignaciones en un 50 %, excepto las correspondientes a subsidio prenatal y maternidad (licencia). Se podrá percibir el 50 % restante en otro empleo simultáneo (el que siga al anterior en orden de antigüedad), hasta totalizar el máximo del 100 % cuando el total de horas semanales de labor en todos los empleos no sea inferior a 18 horas semanales.

Aportes

5) Por las asignaciones familiares no se efectúan aportes previsionales, ni se computan como ingresos en los cálculos de réditos, ni para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para cancelar embargos, indemnizaciones, etc.

Plazos

6) Las asignaciones rigen desde el primer día del mes en que se genera el derecho y se suspenden a partir del primer día del mes siguiente al de aquél en que desaparece el motivo de la adjudicación.

El varón

7) Las asignaciones se abonan con carácter general al trabajador varón. La mujer puede percibirlas cuando demuestre que su esposo no tiene derecho a cobrarlas en sus actividades, y lo compruebe mediante las certificaciones que exija el servicio administrativo respectivo.

Si existe separación legal, o divorcio, corresponde al esposo, que en virtud de sentencia judicial deba pasar cuotas de alimentos.

Corresponde a la esposa el beneficio por hijo, familia numerosa, escolaridad, ayuda escolar primaria y asignación anual

complementaria por vacaciones, si acredita la tenencia legal de los mismos y no percibe cuotas de alimentos por no existir sentencia legal sobre tal obligación. Si se da separación de hecho, percibirá las asignaciones el cónyuge que acredite fehacientemente que los hijos se encuentran a su cargo. En este caso no corresponde el pago de asignación por cónyuge.
El 50 %.

8) Si un empleado varón está afectado a un horario inferior a 18 horas semanales, y percibe por ello 50 % de la respectiva asignación, a la esposa del mismo le asiste, si trabaja, el derecho a percibir el restante 50 %.

II — Condiciones particulares de adjudicación

1. *Matrimonio*

1) Seis meses de antigüedad mínima y continua en el empleo.

2) Matrimonio efectuado de conformidad con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por leyes argentinas.

2. *Asignación prenatal*

1) Tres meses de antigüedad mínima y continuada en el empleo.

2) Corresponde el 100 % del monto fijado aunque no se alcance el número mínimo de 18 horas semanales. Se abona íntegramente por el empleo más antigüo cualquiera fuere el número de horas que desempeñe.

3) Se abona a la mujer si trabaja en relación de dependencia. En caso contrario, tiene derecho a percibirla el cónyuge, siempre que esté legalmente unido con la mujer embarazada.

4) La asignación se abonará aun cuando el trabajador no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

5) Corresponde el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo por un período de nueve meses.

6) El pago cesará por: a) parto, aunque se produzca antes de los nueve meses; b) por aborto; c) por extinción de la relación laboral.

3. *Nacimiento*

1) Seis meses de antigüedad mínima y continua en el empleo.

2) Corresponde percibirla al esposo si trabaja en relación de dependencia y cuenta con la antigüedad necesaria. En caso contrario, puede percibirla la esposa en su empleo si cuenta con la antigüedad requerida.

3) Se abona por cada hijo aunque nazca sin vida, siempre que se inscriba la defunción.

4. *Adopción*

1) Seis meses de antigüedad mínima y continuada en el empleo.

2) Se abona a uno solo de los adoptantes y en el mes que acredite tal acto ante el empleador.

5. *Cónyuge*

1) El varón por la esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia.

2) La mujer puede percibir por el esposo, si éste, residente en el país, sufre invalidez total, convive con la misma y no tiene entradas mensuales por cualquier concepto que alcance el salario vital mínimo para el soltero.

6. *Hijos*

1) Matrimoniales o extramatrimoniales sin distinción de filiación, incluso los adoptados legalmente, los hijastros y los menores que hayan sido entregados en guarda a una familia por el Servicio Nacional de la Minoridad o establecimiento similar provincial o municipal con tenencia acordada por resolución judicial.

2) Corresponde por hijos solteros, menores de 15 años; o mayores de 15 y menos de 21 años de edad, si concurren a establecimientos de enseñanza primaria, media o superior; o mayores de 18 años de edad, pero incapacitados.

3) También corresponde cobrarla por hijas viudas, o casadas y separadas legalmente, que no perciban pensión, ni cuotas de alimentos, ni rentas mensuales superiores al monto de la pensión mínima establecida para los trabajadores en relación de dependencia por leyes previsionales, si son menores de 15 años; o mayores de esa edad y menores de 21 años, y concurren regularmente a establecimiento de enseñanza primaria, media o superior; o mayores de 18 años e incapacitados.

4) La asignación mensual por hijo se duplicará cuando fuera incapacitado.

7. *Familia numerosa*

1) Por cada hijo a cargo, a partir del tercero inclusive por lo que se percibe salario por hijo.

A este efecto también se consignarán los hijos menores de 21 años o mayores incapacitados.

8. *Escolaridad primaria, media y superior*

1) Se adiciona al salario familiar básico, si se tiene derecho al salario por hijo.

2) Se abona al trabajador cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimiento oficial o privado incorporado.

3) Debe exigirse certificación dentro de los dos meses de iniciado el curso lectivo.

4) Durante el receso educacional se mantiene su pago.

5) No corresponde por alumno de jardín de infantes ni por estudiantes libres.

6) La interrupción de estudios producirá la caducidad del beneficio por escolaridad y también la asignación familiar por hijo mayor de 15 años y menor de 21 años.

7) En el caso de hijo incapacitado se abonará esta asignación cualquiera fuere la edad, siempre que concurra a establecimiento oficial o privado de carácter diferencial.

9. *Escolaridad especial por familia numerosa*

1) Corresponde a partir del 3er. hijo inclusive cuando concurran las condiciones enunciadas anteriormente para la asignación por escolaridad.

10. *Ayuda escolar primaria*

1) Se abona únicamente en el mes de marzo al trabajador que tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria.

11. *Asignación anual complementaria por vacaciones*

1) En el mes de enero únicamente se duplicarán los montos que tenga derecho a percibir el trabajador, con excepción de los correspondientes a matrimonio, nacimiento de hijo, adopción y ayuda escolar primaria.

NOTA: Los montos son actualizados periódicamente.

SNEP

SECTOR ECONOMICO FINANCIERO
SUBSIDIOS FAMILIARES
PAUTAS A OBSERVARSE PARA LA TRAMITACION RESPECTIVA

Por medio de la circula Nº 789 del 9/6/80 la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este Ministerio informó a las Delegaciones Administrativas sobre la aplicación de las indicaciones formuladas por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION (Exp. 105194/77) mediante providencia Nº 527/77) DGDS 1ra.

Las pautas por observar para la tramitación del subsidio son las siguientes:

1) Si el agente acumula dos empleos en el orden oficial prestando servicios en ambos en horarios inferiores a dieciocho semanales pero que acumulados alcancen dicho límite, corresponde que cada dependencia liquide el 50º/o del beneficio.
2) En igual situación a la expresada en el punto que antecede si el total de horas de labor es inferior a 18 horas deberá liquidarse sólo el 50º/o de la asignación en el empleo más antiguo.
3) Si el agente se desempeña en un cargo con horario inferior a dieciocho horas y luego acumula otro en el que supere dicho tope es en este último donde deberá efectivizarse el 100º/o de la asignación pertinente y automáticamente dejará de percibir el 50º/o que venía cobrando en su empleo anterior, aun cuando su antigüedad en éste sea mayor. No está demás señalar que esta mecánica no es aplicable en los casos de los subsidios previstos en los incisos a), d) e) y k)

del antes mencionado artículo 1º de la Ley 18.017 cuyo pago se efectúa en una sola vez.

4) De ocupar un cargo oficial y otro en la actividad privada corresponderá efectivizar el pago en el primero siempre que en él registre mayor antigüedad que en el privado.

Se deja constancia de que las pautas indicadas en los puntos 1), 2) y 4) son coincidentes con las instrucciones vigentes desde la aplicación de la Ley 18017 (T.O. 1974) y Decretos Nros. 8620/68 y 3082/69 (T.O. 1975) no así, en cambio, lo reglamentado en el punto 3) del dictamen citado por lo cual deberá prestarse especial atención al mismo para adecuar las liquidaciones en él comprendidas.

Como puede observarse el requisito básico de la tramitación "por el empleo más antiguo o por el de mayor antigüedad" queda desplazado por aquel donde se registre "horario de 18 o más horas semanales de labor", para todos los subsidios de carácter *mensual* con excepción de aquellos cuyos pagos se efectúan *una sola vez* (Matrimonio, nacimiento, adopción, ayuda escolar primaria).

Se hace notar que se mantendrá el pago del 50º/o hasta el momento en que el Instituto o establecimiento donde reúna más tareas con derecho al 100º/o, notifique el inicio de la liquidación total).

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ESCOLARES POR DESINFECCIÓN

Decreto Nº 81.305/36

Por el cual la Administración de Sanidad Escolar suspende como servicio ordinario, la desinfección de escuelas, oficinas y locales públicos, en la Capital Federal, provincias y territorios nacionales y limita la práctica de la desinfección terminal a aquellos casos de enfermedades infectocontagiosas y circunstancias específicas indicadas.

Exceptuando la *viruela, en ninguna otra enfermedad* está indicada la desinfección terminal.

Corresponde la *clausura*, como así también *la desinfección terminal* cuando se compruebe en caso de *viruelas* o *alastrín* en período de secreción, lesiones de piel o mucosas.

La *clausura por un día* corresponde para dar lugar a la tarea de desinsectización y desratización.

No debe clausurarse la escuela o hacer desinfección terminal cuando se producen casos de: anginas estroptocócicas y escarlatina, angina herpética, difteria, carbunclo, brucelosis, hepatitis, fiebre reumática, hidatidosis, lepra, meningitis epidérmica paludismo, pediculosis, poliomielitis, rabia; rubeola, sarampión, sarna tifoidea, tifus exantemático, epidémico (por piojos), tifus exantemático endémico (por pulgas) y varicela.

Asimismo se hace saber a los señores rectores que en las respectivas solicitudes de suspensión de actividades escolares *por un día*, deberá dejarse constancia del organismo que practicará la desinsectización o desratización.

INDICE

Introducción - Ediciones año 1970 - 1ª y 2ª 7
Prólogo de la Tercera Edición - año 1973 9
Prólogo de la Cuarta Edición - año 1978 11
Prólogo de la Quinta Edición - año 1981 13
Normas para la conducción 15
Reglamento Interno - Disp. SNEP 1159 77 17
Comentario sobre la - Disp. SNEP 1159 77 19
Autorización para actos periescolares 21

ALUMNOS

Obligaciones de alumnos, padres y docentes 22
La entrevista 23
Inasistencias por enfermedad - Normas Disp. 200/68 de Sanidad Escolar 26
Categorías de alumnos 26
Normas para la designación de abanderados y escoltas 27
Libreta Sanitaria - Res. Min. 1818 63 29
Disciplina 29
Sanciones disciplinarias 29
Actitudes extra escolares - Res. Min. 943 62 30
Terminación de clases y comportamiento 33
Infiltración subversiva en la enseñanza - Directivas oficiales - Res. S. E. E. 44 77 35
Ley de Seguridad - Res. Min. 995 77 40
Sobre el uso de distintivos o insignias por los alumnos - Circular DINEMS 209 77 42
Terminación de clases - recomendaciones - Circular 177 77 42
Comentario al punto anterior 44
Excepción a disposiciones reglamentarias establecidas en lo que respecta al número de alumnos - Res. Min. 125 63 45
Legajos de alumnos 47
Partidas de nacimiento - Res. Min. 1206 69 48
Calificaciones de alumnos 49
Inscripción de alumnos 50
Matriculación de alumnos - Nivel medio 51
Matriculación de alumnos - Nivel terciario 56
Inasistencia de alumnos por motivos especiales 57
Matriculación de alumnos provenientes del extranjero - Nivel primario 58
Certificados de estudios a la inscripción 59
Solicitud de ingreso 60
Pase de establecimiento - Nivel medio 63
Pase de establecimiento - Profesorados 64
Reincorporación de alumnos - Res. Min. 359/76 65

Reforma del punto 7.1 de la Res. Min. 359/76 del Régimen de reincorporaciones 70
Normas para la reincorporación de alumnos - Res. Min. 359/76 y 2.001/76 71
Inasistencia de alumnos adventistas - Res. Min. 616/77 74
Justificación de inasistencias de alumnos de credos no católicos .. 75
Certificados de estudios - Normas SNEP 76
Certificados de estudios - Institutos Privados 79
Certificados de estudios - Normas para su extensión 80
Diploma por terminación de curso - Enseñanza oficial 82
Diploma por terminación de curso - SNEP 82
Normas para la confección de diplomas 83
Disposición de la SNEP sobre confección de diplomas 85
Certificados de estudios - Circular 113/68 - DINEMS 87
Extensión y legalización de títulos o certificados nacionales - Norma 88
Certificados y títulos - Legalización SNEP 89
Validez Nacional de estudios y títulos - Dec. 86/73 90
Comentario sobre el Dec. 86 73 92
Profesorados para el nivel medio - Normas SNEP 93
Magisterio - Nivel superior - Normas SNEP 97
Profesorado de educación preescolar - Normas SNEP 102

EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Normas 109
Equivalencias de estudios cursados en el extranjero - Decreto 16737 57 112
Reconocimiento de estudios cursados en el extranjero 115
Legalización de certificados y títulos extranjeros 116
Estudios cursados en el extranjero - Condiciones para ser válidos y normas 116
Convenio Argentino-Español - Equivalencias del nivel primario y medio - Ley 19.162 118
Equivalencias de estudios - comentario 121
Alumnos extranjeros - Inscripción - Dec. 803/69 122
Norma especial - Dec. 803/69 relación con Dec. 16.737/57 123
Reconocimiento de estudios cursados en el extranjero - Normas especial - Ley 21.462 124
Estudios en el extranjero - Se otorga validez nacional - Res. Min. 2005 78 126
Nivel terciario - Normas para equivalencias - SNEP - Disp. 107/79 127
No reconocimiento de estudios cursados en la República Argentina por planes extranjeros - Dec. 9202/67 130
Legalizaciones certificados cursados en no dependientes de CONET - DIMEMS - SNEP 132
Servicio Militar y prosecución de estudios - Res. Min. 459.80 133
Fotocopias de certificados de estudios - Normas 136
De la fotocopia 137
Solicitud de certificados de estudios 137
Equivalencias entre planes de estudios - Res. CONET 2011/68 139
Equivalencias de estudios - bachillerato y comercial 142
Equivalencias - Cursando Ciclo Básico del CONET y proseguir en DINEMS o SNEP - Circular DINEMS 124/74 148
Equivalencias - Cursando Ciclo Superior del CONET y proseguir en Ciclo Superior en DINEMS - Complementaria - Circular 124 74 187
CONET - Equivalencias de estudios cursados en el extranjero 191

DINEMS - Trámite a seguir para las equivalencias de estudios de nivel medio cursados en el extranjero - Circular 41 78 194
DINEMS - Inscripción de alumnos en idiomas extranjeros - Circular 179 77 199
Equivalencias que resuelven los Señores Rectores 203
Equivalencias - Cuadro 206
Pase del Bachillerato al bachillerato comercial - cuadro 209
Pase del bachillerato diurno al bachillerato comercial - cuadro 210
SNEP - Equivalencias que resolverán los Señores Rectores a partir del término lectivo de 1980 211
Equivalencias sobre planes de estudios - Disp. SNEP 901 71 - diversas modalidades 215
Otras equivalencias entre planes de estudios - Dec. 9836 64 217
Equivalencias para los bachilleratos especializados - Disp. DINEMS 58 70 219
Equivalencias de estudios parciales cursados en Colegios Secundarios dependientes de las Universidades Nacionales 222
Cambio de idioma extranjero - Normas SNEP 224
Pases por cambio de idioma - cuadro 225
Cambio de idioma extranjero solicitada por el alumno 227
Alumnos secundarios becados en el extranjero, su reinscripción - Res. Min. 1486 72 229
CONET - Equivalencias de estudios - Normas de aplicación - Circular 215 232
CONET - Equivalencias - Normas e instrucciones para las ENET - Circular 223 70 273
Equivalencias - Cuadro aclaratorio sobre el Plan Decreto 1475 70 con Decretos 1574 65 - Res. CONET 2405 65 y 340 68 282
Régimen especial de exámenes libres para adultos - Res. Min. 3052 72 284
Exámenes libres para adultos - Res. Min. 1850 73 287
Bachillerato libre se modifica la edad - Res. Min. 3427 73 290
Normas para los exámenes libres de adultos (DINEMS) 292
Exámenes alumnos libres CONET - Disp. 34 75 294
Normas para los exámenes de alumnos libres - CONET 300
Exámenes libres - Cuadro 302
Excursiones y visitas recreativas - Res. min. 315 67 304
Viajes de estudios - Circular 44 77 - DINEMS 306
Viajes de estudios - Res. SNEP 56 75 307
Descuentos en pasajes de ferrocarril para viajes educativos 309
Departamento de Materias Afines - Res. Min. 936 58 311
Comentario a los Departamentos de Materias Afines 315

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DOCENTES

A la presentación de la solicitud para cubrir el cargo 317
Al llamado para cubrir el cargo 318
La entrevista primera 319
Profesores y Preceptores - Designación 320
Reuniones de profesores 321
De los profesores - sus deberes 322
Examen médico al ingreso - Res. Min. 702 67 323
Certificado de salud - Exigencia para el acceso a funciones 323
Impedimento para el ingreso o ejercicio de la docencia - Res. Min. 618/73 325
Docentes designación - Enseñanza oficial 327
Designación de interinos y suplentes (profesores y cargos) 328
Designación de interinos y suplentes (directivos) 329

Designación del personal interino y suplente - Nueva normas - Res. Min. 500/77 329
Plazo para la confirmación del personal designado- Dec. 571/80 333
Designaciones del personal directivo docente - SNEP - Disp. 1758/74 335
Designación del Secretario y Pro Secretario - Dec. 2665/77; Res. Min. 1423/77 338
Disponibilidad del personal docente - Enseñanza oficial 340
Cuaderno de actuación profesional 342
Legajos del personal docente 342
Remuneraciones del personal docente - Ley 19.891 344
Comentario a la Ley 19.891 345
Normas aclaratorias para la confección de cómputos - Disp. SNEP 106/78 347
Instrucciones generales para la confección de cómputos de antigüedad - Disp. SNEP 106/78 349
Horas consecutivas - DINEMS - Circular 115/68 351
Obligaciones y funciones de los ayudantes de trabajos prácticos - Dec. 7256/64 353
Calificación de profesores 365
Disciplina de personal docente 358
Revocatoria y apelación en subsidio 360
Notificarse "en disconformidad" 361
Procedimientos administrativos - Ley 19.549 con las modificaciones de la Ley 21.686 363
Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dec. 1759/72 377
Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 379
Compatibilidades e incompatibilidades - Dec. 8566 61 405
Declaración jurada de cargos - CONET - Circ. 85 74 - Válido para todo el personal de la enseñanza 414
Cargos docentes - Cuadro 419
Fuerzas armadas - Ley 16.953 421
Profesionales del arte de curar - Ley 14.778 421
Superposición horaria 421
Cumplimiento horario personal administrativo - Circular 277 72 ... 422
Incompatibilidad por parentesco - Dec. 1779 63 422
Profesores de tiempo completo y tiempo parcial 423
Incompatibilidad para el personal técnico docente de inspección - Decreto Ley 3514/58 423
Régimen de acumulación de cargos - Dec. 5196 62 - síntesis 425
Incompatibilidad de Magistrados Judiciales - Dec. 8566 61 - Cambio de situación de revista o reintegro de licencia sin goce de haberes 427
Docentes: acumulación de cargos para el personal docente - Dec. 5196/62 432
Profesorados - compatibilidad e incompatibilidad - Dec. 1613 73 ... 436
Directivos: acumulación 12 horas de cátedra - Dec. 1042 63 437
Modificación art. 48 del Est. del Doc. - Reglamenta cargo directivo y horas cátedra - Dec. 7072/72 439
Desempeño de cargos y horas cátedra - Ley 20.123 441
Licencias para cargos de mayor jerarquía - Dec. 728/63 442
Régimen sobre acumulación de cargos - Dec. 728 63 - Régimen de compatibilidad entre la docencia universitaria y cargos en la administración pública 445
Magistratura e incompatibilidad docente - Ley 20.265 448
Formularios necesarios para iniciar las clases - secundaria y primaria 450

Orden jerárquico - Circ. DINEMS 158/79 453
Documentos del Instituto o Escuela 455

REGIMEN DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SU REGLAMENTACION - Dec. 825/72 y Res. Min. 442/75 463
Alumnos con asignaturas aprobadas - Res. Min. 133/78 469
Tres trimestres en enseñanza media - Dec. 150/80 481
Reglamentación general del régimen de calificaciones, exámenes y promociones - Res. Min. 442/75 473
Reglamentación especial para los establecimientos dependientes del CONET 494
Reglamentación especial para los establecimientos dependientes de DINEMS 511
Reglamentación especial para los establecimientos dependientes de la SNEP 519
Reglamentación especial para los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Artística 524
Reglamentación especial para los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Agrícola 535
Análisis y comentario - Reglamento General de Calificaciones, Exámenes y Promociones 543

Horarios de clases 567

Concursos para cargos directivos y de inspección 569

EDUCACION TECNICA

Ley del Consejo Nacional de Educación Técnica - Ley 19.206 - Reformó la Ley 15.240 584
CONET - Dec. 8774 72 - Misión y Funciones 589
Crédito Fiscal para la Educación Técnica - Ley 22.317 593
Normas de procedimiento para el reconocimiento de escuelas, centros, institutos o cursos organizados por contribuyentes del impuesto para la Educación Técnica 596
Asignación de competencia para habilitación - Res. CONET 300 80 607
Instrucciones generales relativas a producción escolar y patrimonio - Circular 45 - CONET 610
Tipos de escuelas técnicas 633

EDUCACION FISICA

Eximición de materias prácticas - Alumnos con deficiencias física - Dec. 2859/76 637
Educación Física - Información general 639
Normas y procedimientos que regulan las excenciones a las clases de educación física - Res. Min. 442 75 640
Alumnos impedidos físicamente que solicitan excepción de educación física 645
Acuerdo entre SNEP y D.N.E.F. R. y D. 646
Misiones de los Jefes de Departamentos 649

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION - Ley 22.140 y Dec. 1797 80 650

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS - Dec. 3413/49 684
Ambito de aplicación 708

Circular 1/79 de la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación, actualizada 709
Análisis y comentario - Decreto 3413/79 717
Aplicación del Dec. 1797/80 y 3413/79 747
Casos especiales 751
Consejo Gremial de la Enseñanza Privada - Licencias docentes - SNEP 752
Licencia sin goce de sueldo para el personal que pase a cumplir funciones en el interior del país o extranjero y su cónyuge 753
Personal docente interino - Licencia con goce de haberes 755
Interinos y suplentes - Licencia para ocupar cargos de mayor jerarquía 757
Licencias para interinos y suplentes 759
Comentario licencia para docentes interinos y suplentes 762

EMBLEMAS O SIMBOLOS PATRIOS - Res. Min. 1635/78 766

DOCUMENTACION ESCOLAR

Elevación de notas a la autoridad competente 784
Documentos a remitir a la SNEP - CONET - DINEMS - ADEA - AEA 787
Trámite y gestión de documentación SNEP 789

EDIFICIO ESCOLAR

Edificios escolares construidos con anterioridad al año 1910

ENSEÑANZA PRIVADA

Estatuto del personal docente de los establecimientos de enseñanza privada - Ley 13047 799
Reglamentación de la Ley 13.047 - Dec. 40.471/47 808
Comentario a la Ley 13.047 817
Plazo para la confirmación del personal designado - Dec. 571/80 .. 819

REGIMEN PARA SUBVENCIONAR ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA CON DESTINO AL PAGO DEL PAGO DEL PERSONAL DOCENTE - Dec. 15/64 821
Comentario y análisis del Decreto 15/64 - Aporte Estatal 834
Mínimo de alumnos 842
Rendición de cuentas - Obligatoriedad de inmediata rendición - SNEP - Res. Min. 170/63 847
Rendiciones de cuentas 847
Rendiciones de cuentas 849
Devolución excedentes de Aporte Estatal 850
Inembargabilidad de los fondos Aporte Estatal - Ley 18.352 852
Instrucciones para la utilización del formulario de pedido de fondos de Aporte Estatal 853
Aporte Estatal para institutos totalmente gratuitos 858
Normas de acuerdo al artículo 24 - Bancos 860
Compensación contable 861
Normas para la confección de los formularios 104 y 105 861
Régimen de ajustes en la rendición de cuentas 863
Aranceles 866
Eximisión de aranceles 867
Aranceles por enseñanza - Res. 1566 SECYNEI y 2395/79 SEE 869
Comentario a la Res. 1566/79 y 395/79 871
Determinación del arancel 872
Plazo para depósitos jubilatorios - Res. SESS 579/80 874
Determinación de la categoría del instituto 868

REGIMEN DE INCORPORACION DE LOS INSTITUTOS PRIVADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL - Dec. 371/64 876
Número de alumnos por división - Dec. 447/80 892

JARDIN DE INFANTES

Documento de trabajo elaborado por la DIMENS aplicable a Institutos dependientes de la SNEP 894
Régimen de incorporación de Institutos Privados (Dec. 371/64) a los Jardines de Infantes y Escuelas Primarias y Diferenciales Privados - Dec. 1621/69 902
Comentario y análisis del Decreto 371/64 903
Designación y Directivas docentes para Institutos Privados 916
Legajo del personal directivo docente y docente auxiliar para Institutos Privados - Dec. 371 (art. 54) 918
Organización de los Institutos 919
Designación y remoción de docentes - Para la Enseñanza Privada .. 920
Disponibilidad del personal docente - Para la Enseñanza Privada .. 921
Indemnización por despido - Ley 20.744 (art. 266) 923

CONTRATO DE TRABAJO - Ley 20.744

De los accidentes y enfermedades inculpables 924
De la extinción del contrato de trabajo 927
De la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador 929
De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes 929
De la extinción del contrato de trabajo por justa causa 930
De la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo 931
De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador 932
De la extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo ... 933
De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador 934
De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador 934

ANTIGÜEDAD DOCENTE

Normas para extender certificados - Disp. SNEP 106/78 936
Reparticiones que extienden y legalizan certificados - Cuadro 940
Procedimiento para la aplicación de las normas sobre antigüedad docente 941
Prohibición de convalidación de estudios por incorporación denegada al Instituto 943
Convalidación de estudios por denegación de reconocimiento de nuevos cursos o divisiones 943

INSTITUTOS PRIVADOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Régimen de reconocimiento - Disp. SNEP 69/70 944
Planes especiales de estudios - Dec. 8061/67 950

PROFESORADOS

Fiscalizados por la SNEP 955
Documentación anual que debe ser elevada por los institutos de nivel terciario al Sector de Supervición Pedagógica (SNEP) 958
Impuesto a los réditos 962
Importación de material didáctico 963
Tarifas especiales para instituciones de beneficencia en general - Gas

del Estado 967
Prov. de Buenos Aires - Excepción impositiva a la Enseñanza Privada - Ley 8836 969
Impuesto inmobiliario - Ley 8843 971
Impuestos municipales de la Prov. de Buenos Aires 972
Asistencia crediticia para Institutos Privados 973
Obras Sanitarias de la Nación - Excepción de pago - Dec. 1278/80 .. 974

JUBILACION 977
Ley 18.037 1009
Personal docente en condiciones de jubilarse que solicita permanencia en la categoria activa 1010
Permanencia en el cargo mientras se tramita la jubilación - Dec. 8820/62 1012
Jubilaciones docentes - Dec. 1445/69 1014
Caja complementaria de jubilaciones y pensiones del personal docente - Res. 313/77 1022
Normas para intimar la jubilación - Ley 21.659 1025
Un solo depósito para aportes - Ley 22.187 1029
O.S.P.L.A.D. Instrucciones a los Institutos 1034
O.S.P.L.A.D. Normas 1037
Seguro de vida obligatorio - Dec. 1567/74 1040
Seguro de vida obligatorio - Res. 15.593/80 1043
Caja de subsidios de asignaciones familiares - Ley 18.017 1049
Percepción de las asignaciones familiares - Dec. 3082/69 1057
Subsidios familiares - Antigüedad requerida - Res. 6937/77 1059
El personal estatal queda incorporado al Régimen de Asignaciones Familiares - Ley 18.017 1060
Asignaciones familiares - Condiciones generales 1065
Subsidios familiares, pautas para al tramitación SNEP 1067
Suspensión de actividades escolares por desinfección 1067

Se termino de imprimir en enero de 1981, en
Germano Artes Gráficas, Constitución 2348/50, Buenos Aires.